

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°09/2021.
Santísima Trinidad, 25 de Enero del 2021.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su artículo 16 parágrafo II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 298 indica las competencias exclusivas del estado central, parágrafo II; numeral 21 la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la Carta Magna, indica en su Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

Que, la Constitucional de Bolivia, expresa en su artículo 410 parágrafo II que la constitución es la norma suprema y goza de primacía ante cualquier otra disposición normativa. Además establece bloque de constitucionalidad está compuesto por los convenios y tratados internacionales, las normas de derecho comunitario ratificados por el país.

Que, la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina (CAN), en su artículo 1 establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intra-subregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos. Así mismo en su artículo 3 Crea el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria como el conjunto de principios, elementos e instituciones, encargado de la armonización de las normas sanitarias y fitosanitarias; de la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal; de contribuir al mejoramiento de la salud humana; de la facilitación del comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, y animales y sus productos; y de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias del ordenamiento jurídico andino.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de marzo del 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 4 declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; de igual manera en su artículo 5 establece la finalidad de la ley, la cual es garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley antes mencionada en su artículo 8 I. declara como autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, al SENASAG. Así mismo en el artículo 11 contempla lo componentes del SENASAG el cual en su párrafo II indica; Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas

pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

Que, la Ley N° 830 en su artículo 13 establece que: el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, es una institución pública desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, la ley 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, la disposición Final Quinta, de la Ley N° 830, señala que "Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, TENDRÁN VIGENCIA HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA PRESENTE LEY, FECHA DESDE LA CUAL QUEDARÁN DEROGADOS LOS CITADOS ARTÍCULOS."

Que, el Decreto Supremo N° 25729 de fecha 07 de abril de 2000, en su Artículo 7, determina que el SENASAG tiene las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el régimen legal específico de sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- b) Resolver los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.
- c) Administrar la prestación de servicio para el logro de su misión institucional.
- e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.
- f) Administrar el sistema de registro de insumos agropecuarios en coordinación con el ministerio de salud y medio ambiente.
- g) Reglamentar y administrar el sistema de cuarentena para el control e inspección para el control fito y zoonosanitario en el comercio interno y externo del país.
- h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales y productos subproductos de origen agropecuario forestal e insumos agropecuarios.
- n) Autorizar y certificar el funcionamiento de establecimientos agropecuarios y plantas industrializadoras de productos agropecuarios en materia sanitaria e inocuidad alimentaria.
- o) Emitir las certificaciones sanitarias de exportación e importación correspondientes.

Que, el artículo 10 núm. II, del Decreto Supremo N° 25729, establece las atribuciones del Director.

- a) Ejercer la representación legal del "SENASAG".
- b) Dirigir la institución en todas sus actividades técnicas, operativas y administrativas.
- d) conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de sus competencias.
- e) dictar Resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.

Que, a través de la Resolución Administrativa N°164/2018, se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal "REGENSA".

Que, a través de la Resolución Administrativa N°078/2019, se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal "REGENSA" V.2019.

Que, el informe técnico SENASAG/UNAS/N°01/2021, elaborado por el Dr. Jorge Antonio Berrios Arévalo, JEFE NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, recomienda la elaboración de una resolución administrativa para la actualización, modificación y ajuste al Reglamento general de Sanidad Animal "REGENSA" exponiendo los argumentos técnicos para tal efecto.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del SENASAG, Ing. Placido Condori Mamani, designado mediante Resolución Ministerial N°026 de fecha 25 de Enero del 2021, y con las atribuciones conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729 de 07 de abril de 2000.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. (OBJETO).- I. APRUEBESE, El "REAGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD ANIMAL" "REGENSA" V.2021, el cual consta de Nueve (9) títulos: **TITULO I** (Generalidades), **TITULO II** (Registros Sanitarios), **TITULO III** (Registro Unico Nacional de sanidad Agropecuaria), **TITULO IV** (Cuarentena Animal), **TITULO V** (Enfermedades Bajo Control Oficial), **TITULO VI** (Vigilancia Epidemiológica Veterinaria), **TITULO VII** (Movimiento Animal), **TITULO VIII** (Sanidad Acuicola), **TITULO IX** (Salud Pública Veterinaria) y Setenta y Cinco (75) anexos, documentos que se encuentran adjuntos y forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO (AMBITO DE APLICACION).- La presente Resolución Administrativa será de aplicación obligatoria en todo el territorio Nacional, para todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que tengan intereses o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

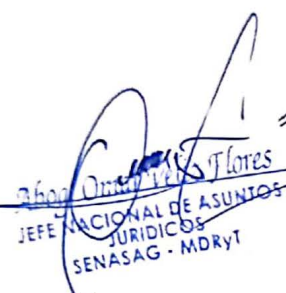
ARTICULO TERCERO. (VIGENCIA).- La presente resolución entrara en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir del día Lunes 01 de Febrero del 2021.

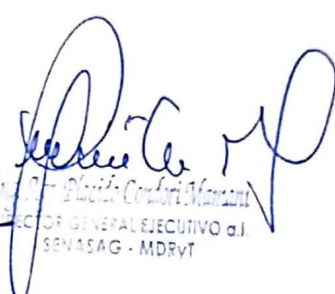
ARTICULO CUARTO.- (DISPOSICION ABROGATORIA).- Se abroga la Resolución Administrativa N°078/2019, de fecha 03 de Abril de 2019 y sus modificaciones.

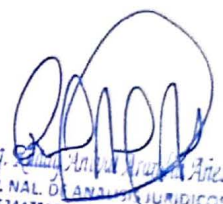


ARTICULO QUINTO.-(DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO).- Quedan en cargados para su fiel y estricto cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa la Unidad Nacional de Sanidad Animal, Las Jefaturas Departamentales del **SENASAG** así como los Responsables Departamentales de Sanidad Animal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Oscar Flores
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDRYT


Pablo Contreras
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
SENASAG - MDRYT


Abog. Raul Arce
RESP. NAL. DE ASUNTOS JURIDICOS
RPA 6344750/RAAA-A MICA 1192
SENASAG - MDRYT





Estado Plurinacional de Bolivia
**Ministerio de
Desarrollo Rural y Tierras**

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD ANIMAL **REGENSA** V-2021



CONTENIDO

PREFACIO	ERROR! BOOKMARK NOT DEFINED.
CONTENIDO	II
ACRONIMOS	xv

TITULO I GENERALIDADES **17**

CAPITULO 1.1...... **18**

DEFINICIONES...... **18**

CAPITULO 1.2. SISTEMA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL..... **32**

ARTÍCULO 1.2.1. OBJETO...... **32**

ARTÍCULO 1.2.2. SISTEMA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL...... **32**

ARTÍCULO 1.2.3. COMISIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL- (CONASA)..... **33**

ARTÍCULO 1.2.4. CONSEJOS NACIONAL/DEPARTAMENTAL/MUNICIPAL POR RUBRO PRODUCTIVO..... **34**

ARTÍCULO 1.2.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN...... **35**

ARTÍCULO 1.2.6. ESTRUCTURA ZOOSANITARIA EN BOLIVIA...... **35**

ARTÍCULO 1.2.7. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ESTRUCTURA ZOOSANITARIA EN BOLIVIA...... **35**

CAPITULO 1.3. ORDENAMIENTO SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS...... **37**

ARTÍCULO 1.3.1. CONDICIONES SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS...... **37**

ARTÍCULO 1.3.2. ELIMINACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS...... **37**

ARTÍCULO 1.3.3. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA – RUNSA...... **37**

ARTÍCULO 1.3.4. LABORATORIOS OFICIALES Y HABILITADOS...... **37**

ARTÍCULO 1.3.5. DOCUMENTACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES...... **37**

ARTÍCULO 1.3.6. EMISIÓN DE LA GUÍA DE MOVIMIENTO DE ANIMALES – GMA...... **37**

ARTÍCULO 1.3.7. CONTROL DE MOVIMIENTO DE ANIMALES EN TRÁNSITO...... **37**

ARTÍCULO 1.3.8. CONTROL DE MOVIMIENTO DE ANIMALES EN LA LLEGADA A DESTINO...... **38**

ARTÍCULO 1.3.9. NOTIFICACIÓN Y OCURRENCIA DE ENFERMEDADES ANIMALES...... **38**

ARTÍCULO 1.3.10. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES...... **38**

ARTÍCULO 1.3.11. EMERGENCIAS SANITARIAS...... **38**

ARTÍCULO 1.3.12. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO...... **39**

TITULO II REGISTROS SANITARIOS: EMPRESAS VETERINARIAS, ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO. **40**

CAPITULO 2.1. REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS VETERINARIAS..... **41**

ARTÍCULO 2.1.1. TIPOS DE REGISTROS SANITARIOS DE EMPRESAS VETERINARIAS..... **41**

ARTÍCULO 2.1.2. REQUISITOS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS VETERINARIAS IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA, SUCURSALES DE EMPRESAS PARA PRODUCTOS DE USO VETERINARIO...... **41**

ARTÍCULO 2.1.3. REQUISITOS PARA REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS ELABORADORAS Y/O FRACCIONADORAS / COMERCIALIZADORAS...... **42**

ARTÍCULO 2.1.4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EMPRESA/PLANTAS ELABORADORAS DE MATERIAS PRIMAS (RENDERING)...... **44**

ARTÍCULO 2.1.5. REQUISITOS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS IMPORTADOR/USUARIO...... **45**

ARTÍCULO 2.1.6. RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE EMPRESA VETERINARIA...... **45**

ARTÍCULO 2.1.7. REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS EN LAS EMPRESAS VETERINARIAS...... **46**

ARTÍCULO 2.1.8. RESPONSABILIDADES DEL RESPONSABLE TÉCNICO LAS EMPRESAS VETERINARIAS...... **47**

ARTÍCULO 2.1.9. OBLIGACIONES DEL TÉCNICO RESPONSABLE DE EMPRESAS VETERINARIAS...... **48**

ARTÍCULO 2.1.10. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS VETERINARIAS...... **48**

ARTÍCULO 2.1.11. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VETERINARIAS...... **49**

ARTÍCULO 2.1.12. INFRACCIONES.	49
CAPITULO 2.2. REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.....	50
ARTÍCULO 2.2.1 DENOMINACIÓN DE PRODUCTO DE USO VETERINARIO.	50
ARTÍCULO 2.2.2. CONSIDERACIONES ESPECIALES DE REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	50
ARTÍCULO 2.2.3. REQUISITOS PARA EL REGISTRO ZOOSANITARIO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (BIOLÓGICOS).....	50
ARTÍCULO 2.2.4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO ZOOSANITARIO PARA PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (FARMACOLÓGICOS Y ALIMENTOS BALANCEADOS MEDICADOS).	53
ARTÍCULO 2.2.5. REQUISITOS PARA EL REGISTRO ZOOSANITARIO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO..	55
ARTÍCULO 2.2.6. REQUISITOS PARA ROTULADO GRÁFICO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	57
ARTÍCULO 2.2.7. ETIQUETADO COMPLEMENTARIO.	58
ARTÍCULO 2.2.8. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	59
ARTÍCULO 2.2.9. PROCEDIMIENTOS DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.....	60
ARTÍCULO 2.2.10. MODIFICACIÓN DE REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	61
ARTÍCULO 2.2.12. BUENAS PRÁCTICAS DE APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS.....	66
CAPÍTULO 2.3 REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS	68
ARTÍCULO 2.3.1. ESTABLECIMIENTO VETERINARIO.	68
ARTÍCULO 2.3.2. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.....	69
ARTÍCULO 2.3.3. FUNCIONES, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO ESPECÍFICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS POR RUBRO.	69
ARTÍCULO 2.3.4. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.	77
ARTÍCULO 2.3.5. MODIFICACIÓN, CAMBIO DE RUBRO A LOS REGISTROS SANITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.	78
ARTÍCULO 2.3.6. RESPONSABILIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.	79
ARTÍCULO 2.3.7. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL TÉCNICO RESPONSABLE.....	79
ARTÍCULO 2.3.8. INFRACCIONES.	80
ARTÍCULO 2.3.9. PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIOS (PUV's).	80
ARTÍCULO 2.3.10. LEGALIZACIÓN DE REGISTRO.....	83
CAPITULO 2.4. REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE EXPORTAN ANIMALES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	84
ARTÍCULO 2.4.1. ALCANCE.	84
ARTÍCULO 2.4.2. OBJETIVO.	84
ARTÍCULO 2.4.3. REQUISITOS GENERALES.	84
ARTÍCULO 2.4.4. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO EXPORTADOR.....	85
ARTÍCULO 2.4.5. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA HABILITACIÓN DE PREDIOS DE EXPORTACIÓN.	85
ARTÍCULO 2.4.6. PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE PREDIO PECUARIO POR EL SENASAG.	86
ARTÍCULO 2.4.7. CERTIFICACIÓN SANITARIA DE ANIMALES EN PREDIOS DE EXPORTACIÓN..	86
ARTÍCULO 2.4.8. PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE PREDIO PECUARIO POR EL SENASAG.....	87
ARTÍCULO 2.4.9. VIGENCIA DEL REGISTRO DE EXPORTADOR.	87
ARTÍCULO 2.4.10. RENOVACIÓN DEL REGISTRO COMO EXPORTADOR.....	87
ARTÍCULO 2.4.11. DEL CERTIFICADO DE REGISTRO COMO EXPORTADOR.	87

TITULO IV REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA 88

CAPITULO 3.1. REGISTRO UNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA – PECUARIA - RUNSA.....	89
ARTÍCULO 3.1.1. OBJETIVO.	89
ARTÍCULO 3.1.2. REGISTRO DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO.	89
ARTÍCULO 3.1.3. PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PREDIO O ESTABLECIMIENTO PECUARIO.	90
ARTÍCULO 3.1.4. CODIFICACIÓN DEL RUBRO PRODUCTIVO POR ESPECIE ANIMAL.	90
ARTÍCULO 3.1.5. CODIFICACIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA – UP EN EL SISTEMA GRAN PAITITI.	93

ARTÍCULO 3.1.6. CERTIFICACIÓN RUNSA.	94
ARTÍCULO 3.1.7. VIGENCIA DEL REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO / PREDIO - CERTIFICADO RUNSA.	94
ARTÍCULO 3.1.8. REGISTRO PROVISIONAL DEL ESTABLECIMIENTO.	94
ARTÍCULO 3.1.9. REQUISITOS Y TIEMPOS PARA LA RENOVACIÓN DEL RUNSA.	94
ARTÍCULO 3.1.10. REGISTRO E HISTORIAL EN EL SISTEMA GRAN PAITITI.	95
ARTÍCULO 3.1.11. ACTUALIZACIÓN DE POBLACIONES ANIMALES ALTAS Y BAJAS.	95
ARTÍCULO 3.1.12. SUSPENSIÓN DE REGISTRO DE PREDIO O ESTABLECIMIENTO PECUARIO.	95
ARTÍCULO 3.1.13. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS.	96
ARTÍCULO 3.1.14. OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL RUNSA.	96
ARTÍCULO 3.1.15. IDENTIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS A TRAVÉS DE CARTEL.	96
ARTÍCULO 3.1.16. INFRACCIONES Y SANCIONES.	96
ARTÍCULO 3.1.17. REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE PREDIO O ESTABLECIMIENTO PECUARIO.	96
1.- PARA PROPIETARIOS INDIVIDUALES DE TERRENO.	96
2.- PARA PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS.	97
3.- PARA COPROPIETARIOS, QUIEN TENGA EN ALQUILER Y OTROS QUE NO POSEEN LA TITULARIDAD DEL PREDIO O ESTABLECIMIENTO PECUARIO:	97
4.- PARA ORGANIZACIONES ECONÓMICAS CAMPESINAS - OECAs U ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS – OECOM.	98
5.- PARA TERRITORIOS COMUNITARIOS DE ORIGEN - TCOs.	98
6.- RELEVAMIENTO DE INFORMACION SANITARIA DURANTE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.	98
CAPITULO 3.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS.	99
ARTÍCULO 3.2.1. CATEGORÍA 1- REQUISITOS DOCUMENTALES.	99
ARTÍCULO 3.2.2. CATEGORÍA 1- REQUISITOS TÉCNICOS DE INFRAESTRUCTURA.	99
ARTÍCULO 3.2.3. CATEGORÍA 1- REQUISITOS TÉCNICOS DE BIOSEGURIDAD.	100
ARTÍCULO 3.2.4. CATEGORÍA 2- REQUISITOS DOCUMENTALES.	103
ARTÍCULO 3.2.5. CATEGORÍA 2- REQUISITOS TÉCNICOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD.	103
ARTÍCULO 3.2.6. CATEGORÍA 3- REQUISITOS TÉCNICOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD.	104
ARTÍCULO 3.2.7. REGISTRO PARA ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE CODORNICES (COTURNIX COTURNIX).	104
ARTÍCULO 3.2.8. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE RATITES (AVESTRUCE Y OTRAS CORREDORAS).	105
ARTÍCULO 3.2.9. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE AVES DE COMBATE.	106
ARTÍCULO 3.2.10. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE AVES DE ORNATO O SILVESTRES.	106
ARTÍCULO 3.2.11. CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS.	106
ARTÍCULO 3.2.12. DISTANCIAS Y OTROS REQUISITOS TÉCNICOS.	108
ARTÍCULO 3.2.13. APLICACIÓN DE NORMAS MUNICIPALES.	110
ARTÍCULO 3.2.14. RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR.	110
CAPITULO 3.3. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN APÍCOLA Y MELIPONICULTORES.	111
ARTÍCULO 3.3.1. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN APÍCOLA Y MELIPONICULTORES.	111
1.- CATEGORÍA 1. ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO EMPRESARIAL.	111
2.- CATEGORÍA 2. ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR EN GRAN ESCALA.	111
3.- CATEGORÍA 3.- ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR EN MEDIANA ESCALA.	111
4.- CATEGORÍA 4.- ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO FAMILIAR.	112
ARTÍCULO 3.3.2. REQUISITOS TÉCNICOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD.	112
ARTÍCULO 3.3.3. CONTROL SANITARIO.	113
ARTÍCULO 3.3.4. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.	113
ARTÍCULO 3.3.5. RESPONSABILIDADES.	114
CAPITULO 3.4. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN BOVINA, BUFALINA Y EQUINA.	115
ARTÍCULO 3.4.1. CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN BOVINA, BUFALINA Y EQUINA.	115
ARTÍCULO 3.4.2. CATEGORÍA 1 REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO BOVINO INTENSIVA Y SEMINTENSIVA.	115
ARTÍCULO 3.4.3. CONDICIONES BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA PARA LA CATEGORÍA 1.	115

ARTÍCULO 3.4.4. CATEGORÍA 2. REQUISITOS ESPECÍFICOS ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO EXTENSIVO.....	116
ARTÍCULO 3.4.5. RESPONSABILIDADES.	116
CAPITULO 3.5. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CAMELIDOS, OVINOS Y CAPRINOS.....	117
ARTÍCULO 3.5.1 REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN CAMÉLIDA, OVINA Y CAPRINA.....	117
1. CATEGORÍA 1. ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO EMPRESARIAL Y SEMI-EMPRESARIAL	117
2. CATEGORÍA 2. ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO FAMILIAR.	117
ARTÍCULO 3.5.2. CONDICIONES BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA.....	117
ARTÍCULO 3.5.3. VACUNACIÓN.	118
ARTÍCULO 3.5.4. RESPONSABILIDADES.	118
CAPITULO 3.6.REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN CONEJOS Y CUYES....	120
ARTÍCULO 3.6.1. REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CONEJOS Y CUYES.	120
1.- CATEGORÍA 1.- CENTRO DE INVESTIGACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO GENÉTICO.	120
2.- CATEGORÍA 2. PRODUCCIÓN COMERCIAL.....	120
3.- CATEGORÍA 3.- PRODUCCIÓN FAMILIAR COMERCIAL	120
ARTÍCULO 3.6.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORÍA 1, 2 Y 3.....	120
ARTÍCULO 3.6.3. REQUISITOS TÉCNICOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD.	120
ARTÍCULO 3.6.4. COMPRA DE CONEJOS Y CUYES PARA PIE DE CRÍA.	122
ARTÍCULO 3.6.5. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS Y CUYÍCOLAS.	122
1. REQUISITOS DOCUMENTALES.....	122
2.- REQUISITOS TÉCNICOS.	123
ARTÍCULO 3.6.6. RESPONSABILIDADES.	123
CAPITULO 3.7. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PORCÍNA.....	125
ARTÍCULO 3.7.1 REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PORCINA.	125
1.- CATEGORÍA 1. ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN GRANDE.....	125
2.- CATEGORÍA 2.- ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN MEDIANA.....	125
3.- CATEGORÍA 3.- ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PEQUEÑA.....	125
ARTÍCULO 3.7.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORÍA 1, 2 Y 3.....	125
ARTÍCULO 3.7.3. REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD.	126
ARTÍCULO 3.7.4. VACUNACIÓN.	127
ARTÍCULO 3.7.5. ADQUISICIÓN DE ANIMALES PARA PIE DE CRÍA.	127
ARTÍCULO 3.7.6. COMERCIALIZACIÓN E INFORMACIÓN DE ORIGEN Y DESTINO DE SEMEN Y EMBRIONES.	127
ARTÍCULO 3.7.7. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.	127
ARTÍCULO 3.7.8. RESPONSABILIDADES	129
ARTÍCULO 3.7.9. APLICACIÓN DE NORMAS MUNICIPALES	130
CAPITULO 3.8. REGISTRO DE CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES VIVOS.	131
ARTÍCULO 3.8.1. DISPOSICIONES GENERALES.	131
ARTÍCULO 3.8.2. REGISTRO.	131
ARTÍCULO 3.8.3. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.....	131
ARTÍCULO 3.8.4. REQUISITOS PARA REGISTRO DE FUNCIONAMIENTO.....	131
ARTÍCULO 3.8.5. REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DEL CENTRO DE CONCENTRACIÓN DE AVES (FERIAS, EVENTOS DEPORTIVOS Y OTROS).	132
ARTÍCULO 3.8.6. REGLAMENTO INTERNO.	132
ARTÍCULO 3.8.7. INSTALACIONES PARA LOS CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES VIVOS.....	133
ARTÍCULO 3.8.8. SUPERVISIÓN ZOOSANITARIA A LOS CENTROS DE CONCENTRACIÓN.	134
ARTÍCULO 3.8.9. REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES A LOS CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES VIVOS.....	134
ARTÍCULO 3.8.10. RESTRICCIONES SANITARIAS.	136
ARTÍCULO 3.8.11. LAVADO Y DESINFECTADO DE LAS INSTALACIONES.	136
ARTÍCULO 3.8.12. INGRESO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE A CENTROS DE REMATE Y EXPOSICIONES/CONCURSOS.	136
ARTÍCULO 3.8.13. MANEJO DE LOS ANIMALES EN CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES VIVOS.....	136

ARTÍCULO 3.8.14. CONTROL DE GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL - GMA EN CENTRO DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES VIVOS.	137
ARTÍCULO 3.8.15. MULTAS Y SANCIONES.	137
CAPITULO 3.9. REGISTRO DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS – RTA.	138
ARTÍCULO 3.9.1. DISPOSICIONES GENERALES.	138
ARTÍCULO 3.9.2. REGISTRO Y REQUISITOS PARA EL EMPADRONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES – RTA VIVOS.	138
ARTÍCULO 3.9.3. REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE REGISTRO.	138
ARTÍCULO 3.9.4. VEHÍCULO CON REGISTRO SANITARIO ANTE EL SENASAG.	139
ARTÍCULO 3.9.5. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CONDUCTORES.	139
ARTÍCULO 3.9.6. VIGENCIA DEL REGISTRO.	139
ARTÍCULO 3.9.7. CATEGORÍAS DEL REGISTRO DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS.	139
ARTÍCULO 3.9.8. UNIDAD ANIMAL (UA) Y SU EQUIVALENCIA.	140
ARTÍCULO 3.9.9. CAPACIDAD DE CARGA.	140
ARTÍCULO 3.9.10. DEL REGISTRO DEL MEDIO DE TRANSPORTE SEGÚN SU CATEGORÍA Y CAPACIDAD DE CARGA.	141
ARTÍCULO 3.9.11. CONDICIONES TÉCNICAS DEL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL REGISTRO.	142
ARTÍCULO 3.9.12. LAVADO Y DESINFECTADO.	142
ARTÍCULO 3.9.13. CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUÍNOS.	143
ARTÍCULO 3.9.14. TRANSPORTE NO ESPECIALIZADO A RUBROS ESPECÍFICOS.	143
ARTÍCULO 3.9.15. CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL REGISTRO DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN AVES.	144
ARTÍCULO 3.9.16. ESPECIES DOMÉSTICAS NO CONTEMPLADAS.	144
ARTÍCULO 3.9.17. REGISTRO DE TRANSPORTE EVENTUAL PARA ANIMALES VIVOS.	144
ARTÍCULO 3.9.18. SANCIONES.	145
ARTÍCULO 3.9.19. RESPONSABILIDADES.	145
CAPITULO 3.10. ACREDITACIÓN EN SANIDAD ANIMAL.	147
ARTÍCULO 3.10.1. DISPOSICIONES GENERALES.	147
ARTÍCULO 3.10.2. OBJETIVOS.	147
ARTÍCULO 3.10.3. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN.	147
ARTÍCULO 3.10.4. REQUISITOS GENERALES.	148
ARTÍCULO 3.10.5. REQUISITOS ESPECÍFICOS.	148
ARTÍCULO 3.10.6. PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN.	151
ARTÍCULO 3.10.7. REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN.	151
ARTÍCULO 3.10.8. TIEMPO DE VALIDEZ DE LA ACREDITACIÓN.	152
ARTÍCULO 3.10.9. RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN.	152
ARTÍCULO 3.10.10. CAPACITACIÓN.	152
ARTÍCULO 3.10.11. EVALUACIÓN.	153
ARTÍCULO 3.10.12. RESPONSABILIDADES.	153
ARTÍCULO 3.10.13. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.	156
ARTÍCULO 3.10.14. DEL SELLO PARA LOS ACREDITADOS.	156
CAPITULO 3.11. REGISTRO SANITARIO DE CENTROS DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DE SEMEN, EMBRIONES Y HABILITACIÓN DE EQUIPOS.	157
ARTÍCULO 3.11.1. REGISTRO DE CENTROS DE COLECTA, PROCESAMIENTO Y VENTA DE SEMEN.	157
ARTÍCULO 3.11.2. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CENTROS DE COLECTA, PROCESAMIENTO Y VENTA DE SEMEN.	157
ARTÍCULO 3.11.3. PLAZOS DE LA EMISIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO DE CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.	157
ARTÍCULO 3.11.4. REQUISITOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO.	158
ARTÍCULO 3.11.5. REQUISITOS SANITARIOS PARA LA HABILITACIÓN DE CENTROS DE COLECTA, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMEN.	158
ARTÍCULO 3.11.6. PRE - CUARENTENA.	160
ARTÍCULO 3.11.7. CUARENTENA.	160
ARTÍCULO 3.11.8. RESIDENCIA.	161
ARTÍCULO 3.11.9. OTRAS MEDIDAS SANITARIAS.	161
ARTÍCULO 3.11.10. REQUISITOS DE CALIDAD Y ENVASE DEL SEMEN.	162

ARTÍCULO 3.11.11. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS OFICIALES.	163
CAPITULO 3.12. REGISTRO Y HABILITACIÓN DE EQUIPOS Y CENTROS DE COLECTA DE EMBRIONES.	165
ARTÍCULO 3.12.1. OBJETIVO.	165
ARTÍCULO 3.12.2. ALCANCE.	165
ARTÍCULO 3.12.3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.	165
ARTÍCULO 3.12.4. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ERPE Y CRME.	166
ARTÍCULO 3.12.5. SUPERVISIÓN Y VALIDEZ.	167
ARTÍCULO 3.12.6. REQUISITOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO.	167
ARTÍCULO 3.12.7. EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE EMBRIONES.	167
ARTÍCULO 3.12.8. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS LABORATORIOS/CRME.	168
ARTÍCULO 3.12.9. OPERACIONALES DEL CRME.	169
ARTÍCULO 3.12.10. CONDICIONES DE LOS ANIMALES DONANTES.	169
ARTÍCULO 3.12.11. MEDIOS Y MATERIALES UTILIZADOS.	171
ARTÍCULO 3.12.12. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.	171

TITULO IV CUARENTENA ANIMAL 172

CAPITULO 4.1. EMISIÓN DE PERMISOS ZOOSANITARIOS DE IMPORTACION.	173
ARTÍCULO 4.1.1. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN.	173
ARTÍCULO 4.1.2. VIGENCIA DEL PERMISO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN.	174
ARTÍCULO 4.1.3. REQUISITOS ESPECÍFICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE PERMISOS DE IMPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL.	175
ARTÍCULO 4.1.4. CONSIDERACIONES TRANSITORIAS.	176
ARTÍCULO 4.1.5. REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO – (PUV’s).	176
ARTÍCULO 4.1.6. REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS (PRODUCTOS PUROS).	177
ARTÍCULO 4.1.7. VIGENCIA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO DE USO VETERINARIO.	177
ARTÍCULO 4.1.8. NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE AUTORIZACIÓN.	177
ARTÍCULO 4.1.9. AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO (PUV’s), EN LÍNEA.	178
ARTÍCULO 4.1.10. REQUISITOS SANITARIOS PARA EMITIR EL PERMISO O CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL O DONACIONES A LA AUTORIDAD VETERINARIA.	178
ARTÍCULO 4.1.11. PROCEDIMIENTO DE LA EMISIÓN DE EXCEPCIÓN DE PERMISO DE IMPORTACIÓN SANITARIO DE PRODUCTOS QUE NO SON COMPETENCIA DEL SENASAG.	178
ARTÍCULO 4.1.12. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ANIMALES PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS.	178
ARTÍCULO 4.1.13. USO DE FIRMA DIGITAL PARA PERMISOS DE IMPORTACION.	179
CAPITULO 4.2. EMISIÓN DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	180
ARTÍCULO 4.2.1. OBJETO.	180
ARTÍCULO 4.2.2. COMPETENCIAS.	180
ARTÍCULO 4.2.3. RESPONSABILIDAD.	180
ARTÍCULO 4.2.4. FLUJOGRAMA PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN.	180
ARTÍCULO 4.2.5. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	180
ARTÍCULO 4.2.6. CARTA PODER - PARA TRÁMITES.	182
ARTÍCULO 4.2.7. PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	182
ARTÍCULO 4.2.8. PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN EN LÍNEA.	182
ARTÍCULO 4.2.9. TIEMPO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS DE EXPORTACIÓN.	182
ARTÍCULO 4.2.10. PAGO DE TASA POR EL SERVICIO DE EMISIÓN DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	183
ARTÍCULO 4.2.11. REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	183
ARTÍCULO 4.2.12. COPIAS LEGALIZADAS O REIMPRESIÓN DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN.	183
ARTÍCULO 4.2.13. VIGENCIA DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	183

ARTÍCULO 4.2.14. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.	184
ARTÍCULO 4.2.15. CONSIDERACIONES FINALES.	184
ARTÍCULO 4.2.16. REQUISITOS PARA EL REGISTRO EN EL CÓDIGO TRACE.	184
ARTÍCULO 4.2.17. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO EN EL CÓDIGO TRACE.	185
CAPITULO 4.3. PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION DEL LUGAR DE CUARENTENA PREDIAL.	186
ARTÍCULO 4.3.1. FINALIDAD DE LA HABILITACIÓN DE LUGARES PARA CUARENTENA.	186
ARTÍCULO 4.3.2. REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE LUGARES DE CUARENTENA.	186
ARTÍCULO 4.3.3. PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y HABILITACIÓN DE LA CUARENTENA PREDIAL.	186

TITULO V ENFERMEDADES BAJO CONTROL OFICIAL. 187

CAPITULO 5.1. FIEBRE AFTOSA.	188
ARTÍCULO 5.1.1. ANTECEDENTES.	188
ARTÍCULO 5.1.2. OBJETIVO.	188
ARTÍCULO 5.1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	188
ARTÍCULO 5.1.4. COMPONENTES DEL PROGRAMA.	188
ARTÍCULO 5.1.5. ESTRUCTURA SANITARIA.	188
ARTÍCULO 5.1.6. PREVENCIÓN.	188
ARTÍCULO 5.1.7. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.	190
ARTÍCULO 5.1.8. COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN SANITARIA, CAPACITACIÓN.	190
ARTÍCULO 5.1.9. CONSEJO DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL GANADERO.	190
ARTÍCULO 5.1.10. RESPONSABILIDADES.	191
ARTÍCULO 5.1.11. MOVIMIENTO DE GANADO DE UNA ZONA INFECTADA POR FIEBRE AFTOSA.	191
ARTÍCULO 5.1.12. FONDO DE EMERGENCIAS.	191
ARTÍCULO 5.1.13. DISPONIBILIDAD DE BIOLÓGICOS ANTE UNA EMERGENCIA.	191
CAPITULO 5.2. ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA – EEB.	192
ARTÍCULO 5.2.1. DISPOSICIONES GENERALES.	192
ARTÍCULO 5.2.2. NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA.	192
ARTÍCULO 5.2.3. EVALUACIÓN DE RIESGO.	192
ARTÍCULO 5.2.4. USO DE MATERIALES ESPECÍFICOS DE RIESGO (MER) PARA ELABORACIÓN ALIMENTOS PARA ANIMALES, EXCEPTO RUMIANTES.	193
ARTÍCULO 5.2.5. VIGILANCIA DE LA EEB.	193
ARTÍCULO 5.2.6. LABORATORIOS.	194
ARTÍCULO 5.2.7. PLAN DE COMUNICACIÓN, DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN SANITARIA.	194
ARTÍCULO 5.2.8. MEDIDAS EN MATADEROS DE GANADO Y EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE DESPOJOS RESPECTO A LA EEB.	194
ARTÍCULO 5.2.9. INFRACCIONES Y SANCIONES.	195
CAPITULO 5.3. RABIA DE LOS HERBÍVOROS.	197
ARTÍCULO 5.3.1. DISPOSICIONES GENERALES.	197
ARTÍCULO 5.3.2. COMPETENCIAS.	197
ARTÍCULO 5.3.3. ZONIFICACIÓN BASADA EN RIESGO.	197
ARTÍCULO 5.3.4. LA VACUNA Y VACUNACIÓN.	198
ARTÍCULO 5.3.5. CONTROL DE POBLACIÓN DEL VECTOR.	199
ARTÍCULO 5.3.6. DIAGNÓSTICO DE LABORATORIO.	199
ARTÍCULO 5.3.7. CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN.	199
ARTÍCULO 5.3.8. CAPTURA DE MURCIÉLAGOS HEMATÓFAGOS.	200
ARTÍCULO 5.3.9. INFRACCIONES Y SANCIONES.	200
CAPITULO 5.4. BRUCELOSIS BOVINA Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES.	201
ARTÍCULO 5.4.1. FINALIDAD.	201
ARTÍCULO 5.4.2. FUNDAMENTOS Y ESTRATEGIAS DE CONTROL.	201

ARTÍCULO 5.4.3. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIBERACIÓN DE BOLIVIA DE LA BRUCELLA.	202
ARTÍCULO 5.4.4. INICIO DE MONITOREO Y CERTIFICACIÓN DE HATO.	202
ARTÍCULO 5.4.5. INMUNIZACIÓN.	202
ARTÍCULO 5.4.6. VACUNA.	203
ARTÍCULO 5.4.7. IMPORTACIÓN, CONSERVACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA VACUNA.	203
ARTÍCULO 5.4.8. ORDEN DE COMPRA DE VACUNA.	203
ARTÍCULO 5.4.9. DONACIÓN DE VACUNAS.	203
ARTÍCULO 5.4.10. DE LA VACUNACIÓN.	204
ARTÍCULO 5.4.11. MOVIMIENTO DE ANIMALES.	204
ARTÍCULO 5.4.12. MOVIMIENTO DE ANIMALES REACTORES A LAS PRUEBAS CONFIRMATIVAS DE DIAGNÓSTICO.	205
ARTÍCULO 5.4.13. MOVILIZACIÓN INTERNACIONAL DE ANIMALES BOVINOS, SEMEN Y EMBRIONES.	206
ARTÍCULO 5.4.14. PARTICIPACIÓN EN EXPOSICIONES, FERIAS, REMATES Y OTRAS CONCENTRACIONES DE ANIMALES.	206
ARTÍCULO 5.4.15. PROCESO DE SANEAMIENTO.	207
ARTÍCULO 5.4.16. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE REBAÑO DE BOVINOS, OVEJAS Y CABRAS LIBRE DE BRUCELLA CON VACUNACIÓN.	207
ARTÍCULO 5.4.17. PARA CONSERVAR LA CERTIFICACIÓN DE REBAÑO LIBRE DE BRUCELLA CON VACUNACIÓN.	208
ARTÍCULO 5.4.18. REQUISITOS PARA OBTENER CERTIFICACION COMO REBAÑO DE BOVINOS, BUFALINOS OVINOS Y CAPRINOS LIBRES DE INFECCIÓN POR BRUCELLA SIN VACUNACIÓN.	208
ARTÍCULO 5.4.19. PARA CONSERVAR LA CERTIFICACIÓN DE REBAÑO LIBRE DEBERÁN CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:	209
ARTÍCULO 5.4.20. EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE REBAÑO LIBRE DE BRUCELLA.	209
ARTÍCULO 5.4.21. REQUISITOS PARA OBTENER EL ESTATUS DE ZONA LIBRE DE BRUCELLA BOVINOS Y BUFALINOS CON VACUNACIÓN.	210
ARTÍCULO 5.4.22. CONSERVACIÓN DEL ESTATUS SANITARIO EN UNA ZONA LIBRE DE INFECCIÓN POR BRUCELLA EN BOVINOS Y BUFALINOS CON VACUNACIÓN.	210
ARTÍCULO 5.4.23. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA BRUCELOSIS.	210
ARTÍCULO 5.4.24. PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO DE BRUCELOSIS.	211
ARTÍCULO 5.4.25. MARCACIÓN DE ANIMALES REACTORES A LA PRUEBA CONFIRMATIVA.	212
ARTÍCULO 5.4.26. MATADEROS HABILITADOS PARA EL SACRIFICIO DE REACTORES POSITIVOS.	212
ARTÍCULO 5.4.27. CAPACITACIÓN Y ACREDITACIÓN.	212
ARTÍCULO 5.4.28. EDUCACIÓN SANITARIA.	213
ARTÍCULO 5.4.29. INFRACCIONES Y SANCIONES.	213
ARTÍCULO 5.4.30. DISPOSICIONES FINALES.	213
CAPÍTULO 5.5. ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.	214
ARTÍCULO 5.5.1. DISPOSICIONES GENERALES.	214
ARTÍCULO 5.5.2. DE LAS DETERMINACIONES.	215
ARTÍCULO 5.5.3. DE LA INMUNIZACIÓN.	215
ARTÍCULO 5.5.4. MONITOREO.	216
ARTÍCULO 5.5.5. PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO.	217
ARTÍCULO 5.5.6. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.	217
ARTÍCULO 5.5.7. MEDIDAS CUARENTENARIAS DE CONTROL DE BROTE.	218
ARTÍCULO 5.5.8. FERIAS, EXPOSICIONES Y PELEA DE GALLOS.	220
ARTÍCULO 5.5.9. MOVILIZACIÓN DE HUEVOS.	220
ARTÍCULO 5.5.10. FONDOS DE COMPENSACIÓN POR SACRIFICIO DE AVES.	221
ARTÍCULO 5.5.11. DE LA CONDICIÓN LIBRE DE LA ENFERMEDAD.	221
ARTÍCULO 5.5.12. IMPORTACIONES.	221
ARTÍCULO 5.5.13. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.	221
ARTÍCULO 5.5.14. INFRACCIONES, MULTAS Y SANCIONES.	222
CAPÍTULO 5.6. CONTROL DE LA SALMONELOSIS AVIAR.	223
ARTÍCULO 5.6.1. DISPOSICIONES GENERALES.	223
ARTÍCULO 5.6.2. DE LAS DETERMINACIONES.	223
ARTÍCULO 5.6.3. PRUEBAS DE CONTROL EN AVES REPRODUCTORAS.	223

ARTÍCULO 5.6.4. PRUEBAS DE CONTROL EN PLANTAS DE INCUBACIÓN.....	225
ARTÍCULO 5.6.5. PRUEBAS DE CONTROL EN PLANTELES DE AVES DE POSTURA COMERCIAL Y POLLOS DE ENGORDE.	225
ARTÍCULO 5.6.6. DE LAS INFRACCIONES.	225
ARTÍCULO 5.6.7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.	226
ARTÍCULO 5.6.8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	226
CAPITULO 5.7. PESTE PORCINA CLÁSICA.	228
ARTÍCULO 5.7.1. ANTECEDENTES.	228
ARTÍCULO 5.7.2. OBJETIVOS.	228
ARTÍCULO 5.7.3. ESTRATEGIA.	229
ARTÍCULO 5.7.4. COMPONENTES.	230
CAPITULO 5.8. COMPARTIMENTACIÓN.....	237
ARTÍCULO 5.8.1. COMPARTIMENTACIÓN.	237
ARTÍCULO 5.8.2. ALCANCE.	237
ARTÍCULO 5.8.3. CRITERIOS PARA DEFINIR UN COMPARTIMENTO.....	237
ARTÍCULO 5.8.4. MEDIDAS SANITARIAS.	237
ARTÍCULO 5.8.5. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES.	237
ARTÍCULO 5.8.6. CONTROL SANITARIO.	238
ARTÍCULO 5.8.7. BIOSEGURIDAD.	238
ARTÍCULO 5.8.8. NOTIFICACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA.	239
ARTÍCULO 5.8.9. CERTIFICACIÓN.....	239
ARTÍCULO 5.8.10. ^A REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER COMPARTIMENTO LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN.	239
ARTÍCULO 5.8.11. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER COMPARTIMENTO LIBRE DE PESTE PORCINA CLÁSICA - PPC.	240
ARTÍCULO 5.8.12. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER COMPARTIMENTO LIBRE DE ENFERMEDADES AVIARES.....	243

TITULO VI VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA VETERINARIA

246

x

CAPITULO 6.1. SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA (SINAVE).	247
ARTÍCULO 6.1.1. DEFINICIÓN Y ESTRATEGIA.	247
ARTÍCULO 6.1.2. PRINCIPIOS DEL SINAVE.	247
ARTÍCULO 6.1.3. ESTRUCTURA DEL SINAVE.	248
ARTÍCULO 6.1.4. RED DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.	248
ARTÍCULO 6.1.5. ENFERMEDADES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA.	249
ARTÍCULO 6.1.6. ENFERMEDADES NUNCA SEÑALADAS EN BOLIVIA.	250
ARTÍCULO 6.1.7. FUENTE DE INFORMACIÓN.....	252
ARTÍCULO 6.1.8. FLUJO DE INFORMACIÓN ENTRE EL SISTEMA CUARENTENARIO ANIMAL Y EL ANEV.	253
ARTÍCULO 6.1.9. FLUJO DE INFORMACIÓN PARA LA INSPECCIÓN ANTE/POST MORTEM.	254
ARTÍCULO 6.1.10. SUBREDES DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.	254
CAPÍTULO 6.2. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA – EEB.....	256
ARTÍCULO 6.2.1. OBJETIVO.	256
ARTÍCULO 6.2.2. CASO SOSPECHOSO.	256
ARTÍCULO 6.2.3. CASO POSITIVO.	256
ARTÍCULO 6.2.4. MATERIALES ESPECÍFICOS DE RIESGO (MER).....	256
ARTÍCULO 6.2.5. VIGILANCIA A LAS SUBPOBLACIONES DE BOVINOS.	257
ARTÍCULO 6.2.6. VIGILANCIA A LAS IMPORTACIONES DE MATERIALES ESPECÍFICOS DE RIESGO (MER).	257
ARTÍCULO 6.2.7. VIGILANCIA EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES RUMIANTES.	257
ARTÍCULO 6.2.8. VIGILANCIA EN PLANTAS DE FAENA DE GANADO BOVINO.	257
ARTÍCULO 6.2.9. VIGILANCIA EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE DESPOJOS.	257
ARTÍCULO 6.2.10. VIGILANCIA DE ANIMALES NO AMBULATORIOS.....	257

CAPITULO 6.3. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA RABIA DE LOS HERBÍVOROS.....	259
ARTÍCULO 6.3.1. ASPECTOS GENERALES.....	259
ARTÍCULO 6.3.2. NOTIFICACIÓN DE SOSPECHA.	259
ARTÍCULO 6.3.3. INFORMACIÓN DE CASO POSITIVO.	259
ARTÍCULO 6.3.4. ANIMALES HALLADOS MUERTOS.	260
CAPITULO 6.4. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA – PPC.....	261
ARTÍCULO 6.4.1. ASPECTOS GENERALES.....	261
ARTÍCULO 6.4.2. NOTIFICACIÓN DE SOSPECHA DE SÍNDROME ROJO DEL CERDO.	261
CAPITULO 6.5. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA FIEBRE AFTOSA.....	262
ARTÍCULO 6.5.1. SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR.	262
ARTÍCULO 6.5.2. MÉTODOS DE VIGILANCIA.	262
CAPITULO 6.6. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS.....	263
ARTÍCULO 6.6.1. CASOS DE ABORTOS.....	263
ARTÍCULO 6.6.2. BOVINOS REACTORES POSITIVOS A PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO DE LA BRUCELOSIS.....	263
ARTÍCULO 6.6.3. PEQUEÑOS RUMIANTES REACTORES POSITIVOS A PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO DE LA BRUCELOSIS.....	263
ARTÍCULO 6.6.4. ANIMALES REACTORES POSITIVOS A TUBERCULOSIS.....	263
CAPITULO 6.7. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.	264
ARTÍCULO 6.7.1. MÉTODOS DE VIGILANCIA.	264
ARTÍCULO 6.7.2. DETECCIÓN PRECOZ.....	264
CAPITULO 6.8. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE SALMONELOSIS AVIAR.....	264
ARTÍCULO 6.8.1. MONITOREO SEROLÓGICO Y BACTERIOLÓGICO.....	264
CAPITULO 6.9. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE INFLUENZA AVIAR.....	265
ARTÍCULO 6.9.1. MÉTODOS DE VIGILANCIA.	265
ARTÍCULO 6.9.2. DETECCIÓN PRECOZ.....	265

TITULO VII MOVIMIENTO ANIMAL 266

CAPITULO 7.1. MOVIMIENTO ANIMAL.....	267
ARTÍCULO 7.1.1. GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL- GMA.....	267
ARTÍCULO 7.1.2. ESPECIES ANIMALES.....	267
ARTÍCULO 7.1.3. REQUISITOS PARA MOVILIZAR ANIMALES.	267
ARTÍCULO 7.1.4. MOVIMIENTO ANIMAL POR UNIDAD DE TRANSPORTE.	269
ARTÍCULO 7.1.5. TIPOS DE MOVIMIENTO ANIMAL AUTORIZADOS.....	269
ARTÍCULO 7.1.6. MOVIMIENTO ANIMAL POR ARREO.	270
ARTÍCULO 7.1.7 MOVIMIENTO ANIMAL CON IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL.....	270
ARTÍCULO 7.1.8. MOVIMIENTO DE ANIMAL DE IMPORTACIÓN.	270
ARTÍCULO 7.1.9. CONTROL DE LLEGADAS.	270
ARTÍCULO 7.1.10. REQUISITOS PARA AUTORIZAR A TERCEROS Y QUIENES PUEDE HACER LA SOLICITUD DE MOVIMIENTO ANIMAL GMA.	271
ARTÍCULO 7.1.11. TIPOS DE GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL - GMA.	272
ARTÍCULO 7.1.12. EMISORES DE GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL - GMA.	272
ARTÍCULO 7.1.13. ALCANCES DE LOS EMISORES DE GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL.....	273
ARTÍCULO 7.1.14. RESTRICCIONES EN EMISIÓN DE GMA, A LOS ACREDITADOS.....	273
ARTÍCULO 7.1.15. OTROS ASPECTOS SANITARIOS.....	274
ARTÍCULO 7.1.16. HISTORIAL DE MOVIMIENTO ANIMAL EN EL SISTEMA GRAN PAITITI.	275
ARTÍCULO 7.1.17. COSTO DE LA GMA.	275
ARTÍCULO 7.1.18. MULTAS Y SANCIONES.	275
ARTÍCULO 7.1.19. SERVICIOS SANITARIOS INHERENTES A SANIDAD ANIMAL.	276
ARTÍCULO 7.1.20. OTROS ASPECTOS SANITARIOS PARA EL MOVIMIENTO DE AVES.....	276

ARTÍCULO 7.1.21. RESPONSABILIDADES.....	277
ARTÍCULO 7.1.22. FINALIDAD DE MOVIMIENTO.....	279
ARTÍCULO 7.1.23. CLASES DE GUÍAS DE MOVIMIENTO ANIMAL.....	279
ARTÍCULO 7.1.24. ANULACIONES DE UNA GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL VIGENTES.....	280
CAPITULO 7.2. INGRESO A ZONAS RECONOCIDAS POR LA OIE COMO LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN.....	281
ARTÍCULO 7.2.1. OBJETO.....	281
ARTÍCULO 7.2.2. DE LA SOLICITUD.....	281
ARTÍCULO 7.2.3. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES DOMÉSTICOS A ZONAS LIBRES SIN VACUNACIÓN.....	281
ARTÍCULO 7.2.4. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES CON DESTINO A MATADERO DENTRO DE UNA ZONA LIBRE SIN VACUNACIÓN.....	281
CAPITULO 7.3. TRAZABILIDAD ANIMAL.....	283
ARTÍCULO 7.3.1. TRAZABILIDAD ANIMAL.....	283
ARTÍCULO 7.3.2. OBJETIVO.....	283
ARTÍCULO 7.3.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	283
ARTÍCULO 7.3.4. TIPOS DE TRAZABILIDAD.....	283
ARTÍCULO 7.3.5. COMPONENTES DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD.....	283
ARTÍCULO 7.3.6. TIPOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES PARA LA TRAZABILIDAD INDIVIDUAL.....	283
ARTÍCULO 7.3.7. IMPLEMENTACIÓN DE LA TRAZABILIDAD.....	284
ARTÍCULO 7.3.8. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL PREDIO EN EL SISTEMA DE TRAZABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS ANIMALES.....	284
ARTÍCULO 7.3.9. INICIO DE LA TRAZABILIDAD INDIVIDUAL.....	284
ARTÍCULO 7.3.10. IDENTIFICACIÓN GRUPAL.....	284
ARTÍCULO 7.3.11. PROVEEDORES DEL DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL (DIIO) PARA LA TRAZABILIDAD.....	285
ARTÍCULO 7.3.12. ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL (DIIO).....	285
ARTÍCULO 7.3.13. CODIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL (DIIO).....	286
ARTÍCULO 7.3.14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL (DIIO).....	287
ARTÍCULO 7.3.15. CARACTERÍSTICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL (DIIO).....	287
ARTÍCULO 7.3.16. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN POR RADIO FRECUENCIA (RFID).....	289
ARTÍCULO 7.3.17. CARACTERÍSTICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN POR RADIO FRECUENCIA (RFID).....	289
ARTÍCULO 7.3.18. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS LECTORES DE DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN POR RADIO FRECUENCIA (RFID).....	289
ARTÍCULO 7.3.19. PÉRDIDA DEL DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN POR RADIO FRECUENCIA (RFID).....	290
ARTÍCULO 7.3.20. MUERTE DE ANIMAL IDENTIFICADO CON EL DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN POR RADIO FRECUENCIA (RFID) – BAJA.....	290
CAPITULO 7.4. HERRAMIENTA SANITARIA PARA LA RASTREABILIDAD ANIMAL.....	291
ARTÍCULO 7.4.1. ANTECEDENTES.....	291
ARTÍCULO 7.4.2. MARCO LEGAL.....	291
ARTÍCULO 7.4.3. OBJETIVO.....	292
ARTÍCULO 7.4.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	292
ARTÍCULO 7.4.5. CONTENIDO DEL FORMULARIO.....	292
ARTÍCULO 7.4.6. GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL - GMA.....	292
ARTÍCULO 7.4.7. FORMATO DEL FORMULARIO.....	293
ARTÍCULO 7.4.8. CARACTERÍSTICAS DEL FORMULARIO.....	293
ARTÍCULO 7.4.9. CODIFICACIÓN DE LOS TALONARIOS O BLOCK.....	293
ARTÍCULO 7.4.10. LUGAR DE IMPRESIÓN DE LOS FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA.....	293
ARTÍCULO 7.4.11. REGISTRO DE LOS COMERCIANTES Y/O INTERMEDIARIO.....	294
CAPITULO 7.5. BIENESTAR ANIMAL.....	295
ARTÍCULO 7.5.1. OBJETIVO.....	295
ARTÍCULO 7.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	295
ARTÍCULO 7.5.3. ESPECIES ANIMALES.....	295
ARTÍCULO 7.5.4. FINALIDAD DEL REGLAMENTO.....	295
ARTÍCULO 7.5.5. COMPONENTES DE BIENESTAR ANIMAL.....	295

ARTÍCULO 7.5.6. BIENESTAR ANIMAL EN LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS (PREDIO).....	295
ARTÍCULO 7.5.7. BIENESTAR ANIMAL DURANTE EL TRANSPORTE.....	296
ARTÍCULO 7.5.8. BIENESTAR ANIMAL EN CENTRO DE CONCENTRACIONES DE ANIMALES.....	296
ARTÍCULO 7.5.9. BIENESTAR PARA ANIMALES DE TRABAJO.....	296
ARTÍCULO 7.5.10. BIENESTAR ANIMAL EN PLANTAS DE FAENA.....	297
ARTÍCULO 7.5.11. SANCIONES PARA EL INFRACTOR.....	297
ARTÍCULO 7.5.12. RESPONSABILIDADES.....	297

TITULO VIII SANIDAD ACUÍCOLA 299

CAPITULO 8.1. SANIDAD ACUÍCOLA.....	300
ARTÍCULO 8.1.1. CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS ACUÍCOLAS.....	300
ARTÍCULO 8.1.2. REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PISCÍCOLAS.....	300
ARTÍCULO 8.1.3. AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ACUÍCOLAS.....	301
ARTÍCULO 8.1.4. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN SANITARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PISCÍCOLAS.....	301
ARTÍCULO 8.1.5. REGISTRO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PISCÍCOLA.....	301
ARTÍCULO 8.1.6. REQUISITOS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS PISCÍCOLAS.....	301
ARTÍCULO 8.1.7. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO SANITARIOS DE ESTABLECIMIENTOS PISCÍCOLAS.....	303
ARTÍCULO 8.1.8. ADECUACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PISCÍCOLAS EXISTENTES PARA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO.....	304
ARTÍCULO 8.1.9. FORMULARIOS PARA LA SOLICITUD E INSPECCIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS ACUÍCOLAS.....	304
ARTÍCULO 8.1.10. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS RUNSA.....	304
ARTÍCULO 8.1.11. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CON EL NÚMERO DE REGISTRO.....	304
ARTÍCULO 8.1.12. MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES.....	305
ARTÍCULO 8.1.13. RENOVACIÓN DEL REGISTRO.....	305
ARTÍCULO 8.1.14. CAMBIO O MODIFICACIÓN DEL PROPIETARIO O RAZÓN SOCIAL.....	305
ARTÍCULO 8.1.15. RESPONSABLE TÉCNICO.....	305
ARTÍCULO 8.1.16. BUENAS PRÁCTICAS EN PISCICULTURA.....	305
ARTÍCULO 8.1.17. CATEGORÍA DE PECES DE CULTIVOS.....	307
ARTÍCULO 8.1.18. MOVIMIENTO DE PECES DE CULTIVO.....	308
ARTÍCULO 8.1.19. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DE CULTIVO.....	308
ARTÍCULO 8.1.20. COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL GENÉTICO DE PECES DE CULTIVO.....	308
ARTÍCULO 8.1.21. PRODUCTOS DE USO VETERINARIO EN PECES DE CONSUMO.....	308
ARTÍCULO 8.1.22. REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE TÉCNICO.....	308
ARTÍCULO 8.1.23. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.....	309
ARTÍCULO 8.1.24. DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS LABORATORIALES.....	309
ARTÍCULO 8.1.25. CONSEJO NACIONAL DE ACUÍCOLA.....	309
CAPITULO 9.1. COORDINACIÓN MULTISECTORIAL “UNA SALUD”.....	312
ARTÍCULO 9.1.1. CONCEPTO “UNA SALUD”.....	312
ARTÍCULO 9.1.2. COORDINACIÓN MULTISECTORIAL “UNA SALUD”.....	312
ARTÍCULO 9.1.3. ENFERMEDADES ZONÓTICAS PRIORIZADAS.....	312
ARTÍCULO 9.1.4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	313
ARTÍCULO 9.1.5. INVESTIGACIÓN Y RESPUESTA COORDINADAS.....	313
ARTÍCULO 9.1.6. EVALUACIÓN CONJUNTA DE RIESGOS DE ENFERMEDADES ZONÓTICAS.....	313
ARTÍCULO 9.1.7. REDUCCIÓN DE RIESGOS.....	313
ARTÍCULO 9.1.8. CONTROL DE MOVIMIENTO DE PERROS Y GATOS.....	314
ARTÍCULO 9.1.9. INSPECCIÓN ANTE Y POST MORTEM.....	314
CAPITULO 9.2. RESISTENCIA A LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.....	315
ARTÍCULO 9.2.1. ANÁLISIS DE RIESGO ASOCIADO A LA RESISTENCIA A LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.....	315

ARTÍCULO 9.2.2. SEGUIMIENTO AL USO DE LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.	315
ARTÍCULO 9.2.3. VIGILANCIA DE LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.	315
ARTÍCULO 9.2.4. UTILIZACIÓN DE LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.	316
ARTÍCULO 9.2.5. RESPONSABILIDADES DE LOS MÉDICOS VETERINARIOS EN EL USO DE LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.	316
ARTÍCULO 9.2.6. RESPONSABILIDADES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS (DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL) EN EL USO DE LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.	317
ARTÍCULO 9.2.7. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS VETERINARIAS EN EL USO DE LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.	318

ACRONIMOS.

1	AMEA	Agencia Europea de Medicamentos
2	ANEV	Área Nacional de Epidemiología Veterinaria
3	ANICA	Área Nacional de Inspección, Certificación y Cuarentena Animal
4	ANRIP	Área Nacional de Registros e Insumos Pecuarios
5	APPCC o HACCP	Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control
6	AR	Análisis de Riesgo
7	ARCZ	Área de Registro y Certificación Zoonosanitaria.
8	BPA	Buenas Prácticas de Almacenamiento
9	BPF	Buenas Prácticas de Fabricación
10	BPM	Buenas Prácticas de Manufactura
11	CAMEVET	Comité de las Américas de Medicamentos Veterinarios
12	CAN	Comunidad Andina de Naciones.
13	CIDOB	Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia
14	CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora
15	CLV	Certificado de Libre Venta o Certificado de registro.
16	CODEX	Codex Alimentarius
17	COMVETBOL	Colegio Nacional de Médicos Veterinarios de Bolivia
18	CONAMAQ	Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo
19	CONASA	Comisión Nacional de Sanidad Animal
20	CONGABOL	Confederación de Ganaderos de Bolivia
21	CRME	Centros de Recolección y Manipulación de Embriones
22	CSUTCB	Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
23	CZE	Certificado Zoonosanitario de Exportación
24	EEB	Encefalopatía Espongiforme Bovina
25	ERPE	Equipos de Recolección y Procesamiento de Embriones
26	FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación
27	FEI	Federación Ecuatatoria Internacional
28	FUNDEMPRESA	Fundación para el Desarrollo Empresarial (Bolivia)
29	GMA	Guía de Movimiento Animal
30	IARC	Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (sigla en inglés)
31	IBMETRO	Instituto Boliviano de Metrología
32	IETS	Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones
33	JECFA	Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios
34	LIDIVECO	Laboratorio de Diagnóstico Veterinario de Cochabamba
35	LIDIVET	Laboratorio de Diagnóstico Veterinario - Santa Cruz
36	LMR	Límites Máximos de Residuos
37	MERCOSUR	Mercado Común del Sur.
38	NIT	Número de Identificación Tributaria
39	OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
40	OMS	Organización Mundial de la Salud

41	ONG	Organización No Gubernamental
42	PAP	Proteína Animale Procesada
43	PUV	Producto de Uso Veterinario
44	PUV	Productos de Uso Veterinario
45	PZI	Permiso Zoosanitario de Importación
46	REGENSA	Reglamento General de Sanidad Animal
47	RUNEP	Registro Único Nacional de Establecimientos Pecuarios
48	RUNSA	Registro Único Nacional de Sanidad Agropecuaria
49	SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
50	SINAEZ	Subsistema Nacional de Emergencia Zoosanitaria
51	SINAVE	Subsistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica
52	SINSA	Sistema Nacional de Sanidad Animal
53	TRACE	Trade Control and Expert System
54	UE	Unión Europea
55	UNALAB	Unidad Nacional de Laboratorios
56	UNSA	Unidad Nacional de Sanidad Animal

TITULO I

GENERALIDADES

Objetivo.

El Reglamento General de Sanidad Animal, establece normas y procedimientos para mejorar, proteger la sanidad animal, salud pública y procurar el *bienestar animal*, así como el comercio seguro de animales y sus productos.

Alcance.

El reglamento se aplica a toda persona natural o jurídica, así como a entidades públicas y privadas que realizan actividades con o sin fines de lucro, en el ámbito pecuario en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



CAPITULO 1.1.

DEFINICIONES.

Autoridad nacional competente en sanidad agropecuaria.

Designase mediante Ley 830 al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, como autoridad nacional competente en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria con la responsabilidad y la capacidad de ejecutar o supervisar la aplicación de las medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Terrestre y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE en todo el territorio nacional.

Acuicultura.

Cultivo de organismos acuáticos en su ciclo completo o en partes del ciclo, en ambientes controlados, ya sea en aguas marinas, salobres o dulces.

Acreditación.

Acto mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, autoriza a un tercero, para que ejecute una o más actividades oficiales.

Aditivos.

Las sustancias que se añaden a los alimentos para mantener o mejorar su inocuidad, su frescura, su sabor, su textura o su aspecto se denominan aditivos alimentarios.

Adherir.

Sumarse o manifestar apoyo a un formulado o declaración del servicio Oficial.

Agentes antimicrobianos.

Designa una sustancia natural, semisintética o sintética, que da muestras de actividad antimicrobiana (mata o inhibe el desarrollo de microorganismos) en concentraciones alcanzables in vivo. Se excluyen de esta definición los antihelmínticos y las sustancias clasificadas en la categoría de los desinfectantes o los antisépticos.

Agentes patógenos.

Agentes infecciosos que pueden provocar enfermedades en sus huéspedes como son los virus, bacterias, hongos, parásitos y rickettsias.

Alevines.

Estado larval de peces desde la eclosión hasta el final de la dependencia del vitelo como fuente de nutrición que también son los que llegan a sobre poblar el estanque o jaula.

Alerta.

Situación en la que se tenga fundamentos para exponer un caso como probable.

Antiséptico.

Es una sustancia que impide, bloquea el desarrollo de los microorganismos patógenos generadores de las infecciones, o directamente los elimina de plano.

Antídoto.

Son fármacos de prescripción especial dirigidos con el fin de evitar o tratar casos de intoxicación profesional tanto crónicos como agudos, en virtud de sus efectos antitóxicos específicos.

Antibiótico.

Medicamento empleado para eliminar o suprimir el crecimiento de infecciones causadas por bacterias.

Antidiarreico.

Sustancia que se usa para tratar la diarrea (evacuaciones intestinales frecuentes y acuosas).

Antipirético.

Es un medicamento que permite combatir la fiebre.

Antiparasitario.

Medicamento que se usa para el tratamiento de infecciones ocasionadas por bacterias o parásitos.

Antiséptico.

Son productos químicos que se aplican sobre los tejidos vivos con la finalidad de eliminar o inhibir los microorganismos patógenos, también se utilizan para prevenir infecciones o combatir las ya producidas. Es importante conocer que no tienen actividad selectiva, por lo que eliminan todo tipo de gérmenes.

Antitóxico.

Sustancia que sirve de contraveneno o combate la intoxicación.

Aves de corral.

Designa todas las aves criadas o mantenidas en cautiverio para la producción de productos comerciales animales, o la reproducción para estos fines, los gallos de pelea cualquiera sea el uso que se les de, y todas las aves utilizadas para repoblación de aves de caza o la reproducción para este fin, hasta que se liberan del cautiverio.

Las aves que se crían en un espacio único, cuyos productos se utilizan exclusivamente en el mismo hogar, no se consideran aves de corral, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas.

Las aves mantenidas en cautividad por cualquier motivo incluyendo las aves criadas para espectáculos, competencias, exposiciones, colecciones de zoológicos y concursos, y para la reproducción o la venta a dichos efectos así como las aves de compañía, no se considerarán aves de corral, siempre que no tengan contacto directo o indirecto con aves de corral o instalaciones avícolas.

Aminoácidos.

Sustancias cuyas moléculas están formadas por un grupo carboxilo y un grupo amino, una veintena de los aminoácidos son los elementos esenciales de las proteínas.

Animal de reproducción o de cría.

Designa cualquier animal domesticado o en cautiverio que no está destinado a ser sacrificado en breve plazo.

Animales rumiantes.

Estos herbívoros se caracterizan por tener cuatro estómagos e ingerir gran cantidad de vegetación a lo largo del día.

Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).

Su función es identificar los peligros relacionados con la seguridad del consumidor que puedan ocurrir en la cadena alimentaria, estableciendo los procesos de control para garantizar la inocuidad del producto.

Antiaglomerantes.

Son aditivos químicos cuya función es evitar que los alimentos, especialmente los sólidos en polvo o granulados absorban humedad que altere sus propiedades físicas.

Antioxidantes.

Son sustancias naturales o fabricadas que ayudan a prevenir o retrasar algunos tipos de daños a las células y se pueden presentar como componentes de alimentos (en frutas y verduras), o como suplemento dietético.

Antígeno.

Cualquier sustancia que haga que el cuerpo produzca una respuesta inmunitaria contra ella.

Aves de ornato.

Especies o individuos de aves que se comercializan para su mantenimiento en cautiverio ya que son apreciadas por sus cualidades estéticas o por su simbología.

Bienestar animal.

Designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

Bioseguridad.

Conjunto de normas, medidas y protocolos que son aplicados en múltiples procedimientos con el objetivo de contribuir a la prevención de riesgos o infecciones derivadas de la exposición a agentes potencialmente infecciosos.

Brote.

Designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.

Brotes de enfermedades.

Aparición repentina de una enfermedad infecciosa en animales de un lugar específico con una frecuencia más alta de lo que cabría esperar, puede afectar a áreas grandes o pequeñas de un país o un grupo de ellos.

Buenas prácticas de fabricación (BPF).

Son normas correctas de fabricación aplicables a las operaciones de elaboración de medicamentos, cosméticos, productos médicos, alimentos y drogas.

Buenas prácticas de almacenamiento (BPA's).

Son un conjunto de normas mínimas de almacenamiento para los establecimientos de importación, distribución, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines, respecto a las instalaciones, equipamiento y procedimientos operativos, destinados a garantizar el mantenimiento de las características y propiedades de los insumos, medicamentos y biológicos.

Buenas Prácticas de Manufacturas (BPM's).

Principios generales de manipulación, control, diseño, proceso, higiene y sanidad, que tienen como objetivo crear condiciones favorables a la producción de alimentos inocuos.

Buenas prácticas pecuarias.

Aplicación del conocimiento disponible para la utilización sostenible de los recursos naturales básicos en la producción de productos pecuarios. Entre los aspectos que cubren las buenas prácticas pecuarias se identifican: instalaciones, control de plagas, ámbito sanitario, alimentación y agua, transporte animal, registro e identificación animal, bienestar animal, condiciones laborales de los empleados, manejo medio ambiental de residuos.

Cadena productiva.

Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la producción, transformación y en el traslado hasta el mercado de realización de un mismo producto agropecuario.

Camada.

Conjunto de crías que tiene un mamífero de un mismo parto.

Cámara frigorífica.

Es un ambiente para la conservación, la refrigeración o la pre refrigeración de productos, especialmente alimentos, en los que debe mantenerse una temperatura estable y preestablecida.

Caso.

Designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.

Centro de concentración de animales.

Constituyen las exposiciones, concursos / juzgamiento, eventos deportivos / recreativos, certámenes, ferias ganaderas comunales/municipales/provinciales centros de remate de ganado, embarcaderos, centros de pesaje y toda instalaciones en las que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición.

Centros de pesaje.

Lugar de concentración de animales en tránsito, para la prestación de servicios (uso de balanza).

Certificado zoosanitario.

Es el Certificado extendido por una entidad competente del país de origen, en el que se hace constar el buen estado sanitario de las mercancías de origen animal en él consignadas.

Cerco perimetral.

Es utilizado para limitar un cierto terreno por medio de algún tipo de material, ya sea con bloques de hormigón, mallas milimétricas, madera, muros de ladrillos o cerco vivo.

Certificado de Libre Venta - CLV.

Designase al documento oficial emitido por la autoridad competente de nivel nacional que certifica que un producto de uso veterinario, alimento o pienso es de libre venta en el país de origen. Puede tener diferentes denominaciones y contener la siguiente información: Nombre comercial del producto, nombre del fabricante, formulación cuali y cuantitativa del producto (excipiente y principios activos), periodo de vida útil, especies de destino y presentaciones del producto.

Cicatrizantes.

Sustancia que cierra una herida, promueve o produce la cicatrización.

Coagulantes.

Se trata del acto y el resultado de coagular: lo que ocurre cuando un líquido, en especial la sangre, se espesa o se solidifica.

Compostaje.

El compostaje es un proceso de transformación natural de los residuos orgánicos para obtener compost, un abono natural que sirve para aportar nutrientes a la tierra.

Calendario de vacunación.

Método preventivo más adecuado para evitar la aparición de diversas enfermedades que consta en fijar la fecha en el que se debe aplicar productos farmacológicos de manera adecuada.

Contraindicación.

Cualquier factor (como un síntoma o afección) que se considera un motivo para que una persona no reciba un tratamiento o procedimiento particular porque quizás sean dañinos.

Cuarentena.

Confinamiento transitorio al que se somete a un individuo (generalmente un animal) antes de permitir su acceso a una determinada zona, con el fin de determinar si sufre una enfermedad infecciosa.

Desinfectante.

Cualquier sustancia o proceso que se usa para destruir gérmenes, como virus, bacterias y otros microbios que causan infecciones y enfermedades.

Dictámenes técnicos.

Opinión técnica y experta que la Autoridad Nacional Competente emite de forma escrita.

Diagnóstico.

Se conoce a la identificación de la naturaleza de una enfermedad mediante pruebas y la observación de sus signos o síntomas.

Drogas puras.

Son las materias primas de origen biológico que se utilizan, ya sea de manera directa o indirecta, para la elaboración de medicamentos la composición química de la droga brinda una acción farmacológica que resulta útil para la terapia.

Dosis.

Es una cantidad de medicina que se le suministra un paciente en cada toma, en el terreno de la farmacología, la dosis alude específicamente a la cantidad de principio activo que tiene un medicamento en cada suministro.

Doble propósito.

Es el animal que tiene dos tipos (enfoques) de producción como por ejemplo el bovino que puede ser usado para carne y leche o la gallina que puede ser usado para postura y engorde.

Eclosión.

Se emplea para nombrar a la apertura de un capullo o a la rotura de la envoltura de un huevo.

Efluentes.

Residuos provenientes de la industria pecuaria, que generalmente contienen sustancias orgánicas disueltas incluyendo tóxicos, materiales biodegradables y persistentes, sustancias inorgánicas disueltas incluyendo nutrientes, sustancias orgánicas solubles e insolubles.

Enfermedad.

Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección.

Enfermedades transfronterizas.

Aquellas que tienen importancia económica, comercial y/o esencial para la seguridad alimentaria de un grupo de países, que pueden ser fácilmente difundidas a otros países, alcanzar proporciones epidémicas y que requieren para su control y erradicación la cooperación entre países.

Enfermedad zoonótica.

Designa cualquier enfermedad o infección que puede ser transmitida naturalmente por los animales a las personas.

Enfermedades emergentes.

Designa a una nueva aparición, en un animal, de una enfermedad o infección, que causa un importante impacto en la sanidad animal o humana, consecutiva a:

- a. una modificación de un agente patógeno conocido o a la propagación de este a una zona geográfica o a una especie de la que antes estaba ausente; o
- b. un agente patógeno no identificado anteriormente o una enfermedad diagnosticada por primera vez.

Enfermedad endémica.

Son aquellas enfermedades que persiste durante un tiempo determinado en un lugar concreto y que afecta o puede afectar a un número importante animales.

Enfermedad exótica.

Enfermedad que nunca se ha presentado en un país o área determinada.

Enfermedad de notificación obligatoria.

Designa una enfermedad inscrita por el SENASAG en una lista cuya presencia debe ser informada obligatoriamente a la autoridad competente cuanto se la detecta o se sospecha, en conformidad con la reglamentación zoosanitaria nacional.

Embarcaderos.

Lugar de concentraciones para el embarque de los animales en tránsito.

Estructuras de Sanidad Animal de los Gobiernos Autónomos municipales y Departamentales.

Incluye a los veterinarios y demás profesionales y para profesionales que tienen la responsabilidad y la capacidad de aplicar medidas de protección de la salud y el bienestar de los animales, los procedimientos nacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones emanadas por la Autoridad Nacional Competente.

Esterilización.

Es el proceso mediante el cual se alcanza la muerte de todas las formas de vida microbianas, incluyendo bacterias y sus formas esporuladas altamente resistentes, hongos y sus esporos, y virus.

Estatus sanitario.

Designa la condición sanitaria de un país, una zona o un compartimento respecto de una enfermedad, según los criterios enunciados en el código sanitario de animales terrestres de la OIE.

Eventos deportivos.

Lugar destinado a la participación de animales para competencias o entretenimiento, que no tengan como objeto principal la venta de animales. Dentro de estos se incluye competencias ecuestres.

Eventos recreativos.

Lugar de concentración de animales, cuya finalidad es la recreación. Dentro de estos se incluye cabalgata, festivales de equinos, competencia de sortija, jocheo de toros entre otras.

Exposiciones/juzgamiento/concurso.

Lugar de concentración de animales de una o varias especies con la finalidad de realizar la exhibición, juzgamiento y venta de animales, de razas y especies.

Ferias comunales/municipales/provinciales y de concurso.

Lugar de concentración de animales donde se realiza la comercialización de todo tipo de especies animales domésticos. Las ferias de concursos tienen el objetivo principal el juzgamiento, pudiendo hacer comercialización.

Enzima.

Una enzima es un catalizador biológico, casi siempre una proteína. Estas moléculas aceleran la velocidad de una reacción química específica en la célula.

Faena.

Sacrificio de animales de producción que ya culminaron su ciclo de crecimiento.

Farmacología.

Estudio del origen, las propiedades químicas y los usos de los medicamentos, así como de sus efectos en el cuerpo.

Farmacodinamia.

Son las acciones de un fármaco en el cuerpo e incluye interacciones con el receptor, fenómenos de dosis-respuesta, así como los mecanismos del efecto terapéutico y tóxico.

Farmacocinética.

Es la acción del cuerpo sobre el fármaco e incluye absorción, distribución, metabolismo y excreción.

Fosa sanitaria.

Es una fosa de gran tamaño donde se llega a poner todos los desechos como ser basuras, animales que fallecieron con enfermedades dichas fosa debe ser tapada con cal viva para así evitar malos olores y enfermedades.

Gallinaza.

Material formado a partir del excremento o estiércol de las aves, empleado como un excelente abono por su alto contenido de nitrógeno, fósforo y potasio. No obstante, para su buen aprovechamiento primero se debe hacer un buen tratamiento.

Homeopatía.

Enfoque alternativo de la medicina con base en la creencia de que las sustancias naturales preparadas de una manera especial y usada muy frecuentemente en pequeñas cantidades restauran la salud.

Horno crematorio.

Son los equipos destinados a la incineración de animales fallecidos puede ser construido con ladrillos o con piedras.

Hormona.

Producto de secreción de ciertas glándulas que, transportado por el sistema circulatorio, excita, inhibe o regula la actividad de otros órganos o sistemas de órganos.

Importador usuario.

Se entiende por importador usuario, a toda persona natural o jurídica que solicita la importación de productos zootécnicos; debiendo para el efecto contar con el registro RUNSA del establecimiento pecuario de destino del producto a ser importado.

Identificación de los animales

Designa las operaciones de identificación y registro de los animales, sea individualmente, con un identificador del animal en particular, sea colectivamente, por la unidad epidemiológica o el grupo a que pertenecen, con un identificador del grupo en particular.

Incidencia.

Designa el número de casos o brotes nuevos de una enfermedad que se producen en una población animal en riesgo, en una zona geográfica determinada y durante un intervalo de tiempo definido.

Infección.

Designa la introducción y el desarrollo o la multiplicación de un agente patógeno en el cuerpo de una persona o de un animal.

Infestación.

Designa la invasión y/o colonización externa de animales o de sus inmediaciones por artrópodos que pueden provocar signos clínicos o ser vectores potenciales de agentes patógenos.

Información sobre el riesgo.

Designa la transmisión y el intercambio interactivos de información y opiniones a lo largo del proceso de análisis del riesgo acerca del riesgo en sí, los factores de riesgo y la percepción del riesgo entre las personas encargadas de evaluar el riesgo, las encargadas de la gestión del riesgo, las encargadas de informar sobre el riesgo, el público en general y las demás partes interesadas.

Ingrediente de pienso.

Designa un componente o constituyente de cualquier combinación o mezcla que constituye un pienso, tenga o no valor nutritivo en la dieta animal, incluidos los aditivos para piensos. Los ingredientes pueden ser sustancia de origen vegetal (plantas acuáticas incluidas), animal, acuática o terrestre o bien sustancias orgánicas o inorgánicas de otra naturaleza.

Inspección.

Actividad de control de los productos, las instalaciones, los procesos y los servicios con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los requisitos obligatorios o voluntarios que les sean de aplicación.

Inspección ante – mortem.

Examen de los animales vivos que van a ser sacrificados para comprobar su buen estado de salud y normalidad fisiológica, o, por el contrario, si presentan alguna anomalía que pudiera ser determinante de que las carnes que se van a obtener de ellos no son aptas para el consumo.

Inmunogenicidad.

Se define como la capacidad de una determinada sustancia, en este caso los biológicos, para generar respuestas inmunes, por ejemplo, eventos adversos o problemas en la efectividad del medicamento.

Intervención quirúrgica.

Es una operación que se realiza con fines diagnósticos, de tratamiento o de rehabilitación de lesiones que han sido causadas por enfermedades o accidentes.

Harina de carne y hueso (HCH).

Designa los productos proteicos sólidos que se obtienen cuando los tejidos animales son objeto de tratamiento térmico durante las operaciones de desolladura, e incluye los productos proteicos intermediarios que no son péptidos de peso molecular inferior a 10 000 daltons ni aminoácidos.

Laboratorio habilitado.

Laboratorio autorizado por el SENASAG para su funcionamiento bajo normas sanitarias.

Designa una institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de un especialista en métodos de diagnóstico veterinario, el cual es responsable de la validez de los resultados. La autoridad veterinaria autoriza y supervisa la realización por estos laboratorios de las pruebas de diagnóstico requeridas para el comercio.

Manejo.

Es una manera de organizar o conducir un objeto o una situación bajo características especiales y, por consiguiente, requieren destrezas igualmente particulares

Mascota.

Designase a un animal de compañía, doméstico o domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute del cuidador.

Matadero.

Instalación industrial estatal o privada en la que se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento, almacenamiento y comercialización como carne u otras clases de productos de origen animal.

Materia prima.

Sustancias provenientes de la naturaleza que sirven para fabricar diversos productos tras una intervención sobre ellas.

Microorganismos probióticos.

Son microorganismos vivos que, ingeridos en cantidad adecuada, ejercen efectos beneficiosos en la salud, más allá de los inherentes a la nutrición básica.

Material de referencia.

Material, sustancia u organismo que provee trazabilidad esencial y se usa para demostrar la exactitud de los resultados, calibraciones de equipos y métodos, para monitorear el funcionamiento del laboratorio, para validar métodos y que permite la comparación de métodos, usándolos como estándares transferibles.

Médico Veterinario Oficial.

Profesional (Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista) dependiente del servicio oficial o acreditado por la autoridad nacional competente.

Minerales.

Son los elementos naturales no orgánicos que representan entre el 4 y el 5 % del peso corporal del organismo y que están clasificados en macro minerales y oligoelementos.

Mitigación.

Conjunto de acciones que apuntan a la prevención, control y atenuación del agente patógeno.

Mortalidad.

Se refiere a las bajas o muertes dentro de una producción.

Morbilidad.

Cantidad de individuos considerados enfermos o que son afectados por una enfermedad en un espacio y tiempo determinado.

Muestra.

Material proveniente de un espécimen y empleado para efectuar una prueba.

Oligoelementos.

Estos elementos químicos, en su mayoría metales, son esenciales para el buen funcionamiento de las células. Los principales oligoelementos presentes en el cuerpo son metales o metaloides. Los más comunes son: el cromo, el yodo, el cobre, el hierro, el cobalto, el selenio, el zinc, el magnesio, el manganeso, y el germanio.

Ovas.

Conjunto o grupo de huevos completamente amontonado o agrupado de la mayoría de los peces o la misma masa que reúne los mismos huevecillos que se encierra o encapsula en una sola bolsa.

Parásitos externos.

Son aquellos que se localizan sobre la superficie externa del cuerpo del hospedador o en cavidades que se comunican directamente con el exterior como por ejemplo las garrapatas y ácaros.

Piscicultura.

Cultivo racional de los peces, comprende particularmente, el control de su crecimiento y su reproducción. Se practica en estanques naturales o artificiales; vigila y regula la multiplicación, alimentación y el crecimiento de los

peces, así como la puesta en funcionamiento y mantenimiento de estos recintos acuosos, en lugar de dejar a la naturaleza encargarse de los mismos.

Plan de bioseguridad

Designa un plan en el que se identifican las vías posibles de introducción y propagación de una enfermedad en una zona o un compartimento y se describen las medidas que se aplican o se aplicarán, siempre que proceda, para reducir los riesgos asociados a dicha enfermedad, de conformidad con las recomendaciones del código sanitario para animales terrestre de la OIE.

Plasma.

Parte clara, amarillenta y líquida de la sangre que transporta los glóbulos. Las proteínas que forman los coágulos de sangre están en el plasma.

Planta de incubación.

Son establecimientos que tienen como función principal la incubación de huevos fértiles para la producción de pollitos bb que serán enviados a las granjas de engorde.

Producto zootécnico.

Son aquellos productos usados en la alimentación y/o agua de bebida, con fines de alimentación; ya sea en forma separada o en premezcla; estas pueden ser: enzimas, reguladores de acides, microorganismos prebióticos, vitaminas y provitaminas, minerales trazas u oligoelementos, aminoácidos, conservantes, ligantes o secuestrantes, antiaglomerantes y coagulantes, antioxidantes.

Peces ornamentales.

Describe a aquellos organismos acuáticos mantenidos en un acuario con propósitos de ornamento, incluyendo peces, invertebrados y otros.

Pecuario.

Es la denominación que suele darse a la actividad ganadera, consistente en la crianza de animales para su comercialización y aprovechamiento económico.

Pediluvio.

Dispositivo que permite desinfectar los calzados. Este término viene del latín pedilluvium, que significa baño de pie. Se debe colocar a la entrada del predio para evitar la contaminación del establecimiento. Son una alternativa de manejo sanitario que desde hace muchos años se ha utilizado para el lavado y desinfección de las botas,

Post – mortem.

Comprobación de las canales y despojos comestibles obtenidos tras el carneado de los animales de abastos, para dictaminar si son o no aptos y adecuados para consumo de la población.

Pozo séptico.

Es un mecanismo para el tratamiento primario de las aguas residuales. En ella se realiza la separación y transformación físico-química de la materia orgánica. Es el que separa y procesa los residuos, desde los desechos que caen en el tanque, hasta los sólidos pesados que se asientan en el fondo, formando una capa de lodo. Las grasas, aceites y sólidos más ligeros pueden flotar a la superficie, creando una capa de suciedad.

Prevalencia.

Designa el número total de casos o de brotes de una enfermedad en una población animal en situación de riesgo, en una zona geográfica determinada y en un momento determinado.

Promotor de crecimiento.

Sustancias agregadas al pienso para potenciar el crecimiento de los animales. Compuestos sintéticos que, aplicados a una planta, estimulan, inhiben o modifican de algún modo su crecimiento.

Provitaminas.

Es una sustancia que el organismo puede convertir en una vitamina activa por medio de procesos metabólicos.

Proteínas.

Molécula compuesta de aminoácidos que se necesita para funcionar de forma adecuada. Son la base de las estructuras del cuerpo, tales como la piel y el pelo, y de sustancias como las enzimas, las citosinas y los anticuerpos.

Principio activo.

Son sustancias a la cual se debe el efecto farmacológico de un medicamento.

Puestos de control.

Designa los aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias o puestos de control de carreteras y móviles, abiertos al comercio nacional e internacional de mercancías, en los cuales se pueden realizar inspecciones veterinarias, en SENASAG existen puestos de control internos y externos.

Periodo de resguardo.

Período de tiempo que debe transcurrir entre la última administración del medicamento veterinario, en las condiciones recomendadas en su rotulado y la obtención de productos alimenticios de dicho animal (carne, leche, miel, huevos, etc.), con el fin de proteger la salud pública.

Rastreabilidad animal.

Designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.

Residuos de incubación.

Son los desperdicios que llegan a desechar de las plantas de incubación.

Red nacional de laboratorios.

Red de intercambio, coordinación y consenso de información de los laboratorios habilitados que han sido aprobados para conformar parte de una red con el SENASAG, para el diagnóstico laboratorial veterinario e investigaciones que conlleven a mejorar la sanidad animal y la salud pública.

Registro sanitario.

Documento emitido por el SENASAG, el cual certifica que un establecimiento veterinario, establecimiento pecuario, centro de concentración de animales, empresa veterinaria, importadora y exportadora, se encuentra habilitados para su funcionamiento como tal.

Registro de vehículos de transporte de animales.

Documento emitido por el SENASAG, el cual certifica que el medio de transporte de animales vivos se encuentra habilitado para este fin.

Riesgo.

Designa la probabilidad de que se produzca un incidente perjudicial para la salud de las personas o la sanidad de los animales y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas.

Relleno sanitario.

Este método consiste en depositar en el suelo los desechos sólidos, los cuales se esparcen y compactan reduciéndolos al menor volumen posible para que así ocupen un área pequeña. Luego se cubren con una capa de tierra y se compactan nuevamente al terminar el día.

Rendering.

Proceso de tratamiento térmico del despojo del producto del faenamiento y proceso de las carcasas animales, mediante el cual se obtiene harina de carne, hueso y cebos para las industrias.

Reporte de enfermedades animales.

Informes generados por la autoridad nacional competente sobre la situación de las enfermedades de notificación obligatoria, que incluye cuadros numéricos y/o datos epidemiológicos básicos.

Responsable técnico.

Designase al profesional acreditado como responsable de la sanidad de los animales del predio, es unidad informativa en el SINAVE, siendo además vínculo entre el establecimiento pecuario y el SENSAG.

Reguladores de acidez.

Son agentes reguladores de pH, son aditivos alimenticios utilizados para modificar o mantener el pH de los alimentos.

RUNSA.

Constituye el registro en el Sistema Gran Paititi – SENASAG de establecimientos pecuarios de crianza bovina, bufalina, equina, porcina, avícola, ovina, caprina, acuícola, cunícola, apícola, camélida y zoocriaderos, centros de concentración de animales, compartimentos libres de enfermedades animales, establecimientos en el sistema trace de la unión europea, centro de colecta y procesamiento de semen, embriones y habilitación de equipos para la recolección y procesamiento de embriones.

Salud animal.

Aborda tanto desde la prevención del ingreso de enfermedades, como el control y erradicación de enfermedades presentes en el país.

Salud pública.

Disciplina encargada de la protección de la salud de la población humana.

Sanidad animal.

En este concepto se incluyen todos los aspectos relacionados con la salud de los animales, tanto de los productores de alimentos (gallinas, vacas, ...) como la de los animales de compañía (perros, gatos..) y silvestres; cuya finalidad es la de proporcionar al animal condiciones ideales de salud para que éste pueda desarrollar su máxima productividad, de la cual es potencialmente capaz, en función de su aptitud y de las instalaciones disponibles, se incluyen medidas que buscan impedir la introducción de enfermedades, así como las que evitan su propagación dentro de una determinada región, por medio de los procedimientos que componen el manejo sanitario, se trata de evitar, eliminar o reducir al máximo la incidencia de enfermedades para obtener así un mayor provecho del mejoramiento genético.

Sacrificio sanitario.

Designa la operación diseñada para eliminar un brote y efectuada bajo la autoridad de la autoridad veterinaria que consiste en llevar a cabo las siguientes actividades:

- la matanza de los animales afectados o que se sospecha han sido afectados del rebaño y, si es preciso, los de otros rebaños que hayan estado expuestos a la infección por contacto directo con estos animales, o contacto indirecto, con el agente patógeno causal; los animales deberán sacrificarse de acuerdo con lo establecido en el SINAEZ y el código de la OIE;*
- la eliminación de los animales muertos o de los productos de origen animal, según el caso, por transformación, incineración o enterramiento o por cualquier otro método descrito en el SINAEZ y el código de la OIE;*
- la limpieza y desinfección de las explotaciones a través de los procedimientos definidos en el SINAEZ y el código de la OIE.*

Serología.

Estudio de la sangre que determina qué anticuerpos están presentes, de este modo, permite saber cómo el organismo reacciona ante una infección o ante la presencia de patógenos en el flujo sanguíneo.

Suplementos.

Es igual que un complemento, puede ser lo que se agrega a un producto para mejorarlo o perfeccionarlo.

Sistema informático Software GRAN PAITITI.

Es el sistema informático oficial del SENASAG, desarrollado para llevar la gestión de cada uno de los servicios que brinda a nivel nacional, con el objetivo de elevar la calidad de servicios y atención hacia los usuarios.

Sistema de vigilancia.

Designa el uso de uno o varios componentes de la vigilancia para generar información sobre el estado de salud de las poblaciones animales.

Sospecha de enfermedades.

Manifestación clínica y epidemiológica asociada a enfermedades de los animales domésticos y silvestres y cuya constatación laboratorial por la autoridad veterinaria determina el establecimiento de medidas sanitarias de bioseguridad.

Sustancia terapéutica.

Es una sustancia con propiedades para el tratamiento o la prevención de enfermedades. También se suelen considerar aquellas sustancias que se utilizan o se administran con el objetivo de restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas del organismo o aquellas para establecer un diagnóstico médico.

Tratamiento.

Atención que se brinda para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o potencialmente mortal. La meta del tratamiento de los síntomas es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de una enfermedad.

Tratamiento preventivo.

Conjunto de medidas farmacológicas, higiénicas, quirúrgicas o de cualquier otro tipo, dirigidas a prevenir la aparición de una enfermedad.

Terapéutica.

Este término se refiere a un conjunto o grupo de prácticas, procedimientos y conocimientos encaminados al tratamiento de dolencias en el campo medicinal.

Toxicidad.

Es una medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos. La toxicidad puede referirse al efecto de esta sobre un organismo completo, como un ser humano, una bacteria o incluso una planta.

Vacuna.

La vacuna es un preparado que se basa en microorganismos (muertos, debilitados o vivos) como bacterias, hongos, parásitos y, en forma más limitada, virus que se administra a una persona para prevenir, atenuar o tratar las enfermedades infecciosas.

Vacuna combinada / polivalente.

Son preparados farmacéuticos que en una sola dosis de vacuna contienen dos o más microorganismos o parte de ellos, de manera que con una sola administración (inyección), se inmuniza contra varias enfermedades a la vez.

Vacunación.

Designa la administración de una vacuna según las instrucciones del fabricante y, si procede, conforme a lo dispuesto por el Manual Terrestre, con la intención de inducir inmunidad en un animal o un grupo de animales contra uno o más agentes patógenos.

Vías de administración.

Se define como el sitio donde se coloca un compuesto farmacológico, las vías dependen de las necesidades clínicas y de las circunstancias ya que los fármacos pueden ser inducidos en el organismo en una variedad de vías.

Vitaminas.

Son sustancias orgánicas que están presentes en los alimentos y que resultan necesarias para el equilibrio de las funciones vitales.

Zona libre.

Designa una zona en la que la ausencia de la enfermedad considerada ha sido demostrada por el respeto de las condiciones prescritas por el Código Terrestre para el reconocimiento de zonas libres de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, los animales y productos de origen animal, así como el transporte de los mismos, son objeto de un control veterinario oficial.

Zoonosis.

Se refiere a cualquier tipo de enfermedad que un animal puede contagiar a un ser humano.

Zona limpia.

Corresponde al interior de la explotación propiamente dicho, en el cual se debe garantizar el aislamiento microbiológico del exterior y al que no podrá acceder ningún vehículo, ni personal sin ropa y/o calzado adecuados y exclusivos para esa zona.

Zona sucia.

Se trata del área de la explotación en la que no es posible garantizar el aislamiento del exterior. Se puede definir, por tanto, como el entorno exterior y la parte de la granja que no corresponde a las instalaciones en las que se encuentran los animales.

CAPITULO 1.2.

SISTEMA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 1.2.1. Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas de articulación y coordinación en materia de sanidad animal con la finalidad de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de importancia económica, sanitaria y social que afectan a los animales; procurar el *bienestar animal*; regular las *buenas prácticas pecuarias*; regular el uso de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios en animales o consumo por éstos, precautelando el bien común.

Artículo 1.2.2. Sistema nacional de sanidad animal.

Se establece el Sistema Nacional de Sanidad Animal (SINSA) que contempla los siguientes subsistemas:

- i. Subsistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica - SINAVE.
*Demuestra la ausencia de enfermedad o infección, determina la aparición o distribución de infecciones incluida la detección temprana de *enfermedades exóticas* o *emergentes*. Proporciona datos para apoyar el proceso de análisis de riesgo en salud pública y sanidad animal.*
- ii. Subsistema Nacional de Emergencia Zoonosaria – SINAEZ.
*Destinado a atender situaciones de *alerta* sanitaria y erradicar con efectividad la aparición de cualquier epidemia o enfermedad exótica en el país, *zona*, o *compartimento* reconocido como libre de esa enfermedad o en caso de ocurrencia de enfermedades sometidas a programas de control y erradicación.*
- iii. Subsistema de Diagnóstico veterinario.
*Responsable del diagnóstico de enfermedades animales de declaración obligatoria y sujeta a programas nacionales y departamentales de prevención, control y erradicación, el análisis deberá ser realizado en los *laboratorios de referencia* LIDIVET y LIDIVECO o en laboratorios *habilitados* por la Unidad Nacional de Laboratorios - UNALAB para el diagnóstico de enfermedades bajo control oficial.*
- iv. Subsistema Nacional de Cuarentena Pecuaria.
Establece las medidas sanitarias para evitar la propagación de una enfermedad en una región determinada a partir de la ocurrencia de un brote declarado. También establece medidas restrictivas para prevenir la entrada de una enfermedad transmisible y exótica a una región determinada del país. Su finalidad es proteger los recursos animales de enfermedades ausentes o prevalentes en el país proteger la biodiversidad, responder sobre la situación zoonosaria nacional, proteger la sanidad animal y la salud humana de los riesgos derivados de enfermedades transmitidas por animales o productos.
- v. Subsistema Nacional de Registro de Empresas e Insumos Veterinarios.
*Tiene el objetivo de controlar, fiscalizar la elaboración, importación, exportación, comercialización y uso de los *productos* e *insumos veterinarios* y *zootécnicos*; mediante: registro de empresas importadoras, registros de establecimientos veterinarios, registro de productos de uso veterinario y supervisión a las importaciones; evitando el ingreso de productos e insumos que puedan afectar la salud de los animales, el medio ambiente, la salud pública en general.*
- vi. Subsistema Nacional de Rastreabilidad y Movimiento Animal.
*Responsable del *registro* de establecimientos pecuarios en el Registro Único Nacional de Sanidad Agropecuaria (RUNSA), identificación y transporte de los animales cuya base de datos es administrada y supervisada por la Autoridad Nacional Competente – Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – (SENASAG). El subsistema comprende la capacidad técnica de identificación de/los animales, desde su nacimiento hasta el final de la comercialización de los distintos productos; registrando todos los eventos sanitarios referidos a la historia del animal; el control del *movimiento animal* es una importante herramienta en este subsistema.*

- vii. Subsistema Nacional de Salud Pública Veterinaria.
Referido a la protección de la salud en la población humana. Las enfermedades zoonóticas como rabia, brucelosis, tuberculosis, etc. que requieren la coordinación con instituciones públicas y privadas y otros ministerios buscando mejorar las condiciones de salud pública.
- viii. Subsistema Nacional de Educación Sanitaria.
La educación sanitaria busca cambios de conductas positivos en los productores y la sociedad en lo que se refiere a la sanidad animal, interactuando y actualizando conocimientos técnicos para el cumplimiento de las normativas vigentes y el conocimiento de la Misión y Visión del SENASAG con los veterinarios oficiales y acreditados.
- ix. Subsistema Nacional de Control y Erradicación de Enfermedades.
Referido al establecimiento de programas específicos de prevención, control y/o erradicación de enfermedades de ámbito nacional como ser: Fiebre aftosa, Brucelosis, Tuberculosis, Peste porcina clásica, Newcastle, cada programa está ejecutado en base a componentes que involucran la participación de gobiernos autónomos regionales, departamentales, municipales, productores y otros. Los programas sanitarios, de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales de alcance departamental, ejecutados por las gobernaciones estarán sujetos a validación, seguimiento y evaluación por la autoridad nacional competente – SENASAG.
- x. Subsistema Nacional de Evaluación y Seguimiento.
Referido al conjunto de acciones para evaluar el cumplimiento de la normativa y las actividades de los programas sanitarios oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades.

Cada Subsistema contará con una reglamentación para su desarrollo en el ámbito nacional.

Artículo 1.2.3. Comisión Nacional de Sanidad Animal- (CONASA).

Se establece la Comisión Nacional de Sanidad Animal – CONASA, con la finalidad de generar propuestas para el diagnóstico, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades de importancia económica, sanitaria y social que afectan a los animales y la salud pública. Es una instancia de proposición, articulación, coordinación y de carácter consultivo, estableciendo un vínculo formal entre los actores, públicos y privados del Sistema Nacional de Sanidad Animal; procurando el bienestar de los animales; regulando las buenas prácticas pecuarias; controlando el uso de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, a fin de precautelar el bien común.

Se podrán conformar comisiones departamentales, provinciales, municipales, regionales de sanidad animal, en analogía a la estructura de la CONASA, la cual estará conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Autoridad nacional competente – SENASAG.
- Estructuras de sanidad animal de las gobernaciones y/o municipios.
- Laboratorios de diagnóstico veterinarios oficiales y habilitados.
- Servicios departamentales de salud.
- Instituciones gremiales de productores:
 - Confederación de Ganaderos de Bolivia – CONGABOL.
 - Asociación Nacional de Avicultores – ANA.
 - Federación Nacional de Avicultores de Bolivia – FENAB.
 - Organización Nacional de Porcinocultores de Bolivia – ANAPOR.
 - Piscicultores, Cunicultores, Criadores de Camélidos, Apicultores, etc.
 - Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB.
 - Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qollasuyo – CONAMAQ.

- Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB.
- y Otros.
- Colegio Nacional de Médicos Veterinarios de Bolivia (COMVETBOL).
- Carreras de medicina veterinaria de las universidades públicas y privadas e institutos.
- Asociación de establecimientos veterinarios.
- Representante de la industria pecuaria cárnica bovina.
- Representante de la industria pecuaria láctea.
- Representante de la industria pecuaria avícola.
- Representante de la industria pecuaria porcina.
- Centros de concentración de animales.
- Importadores y productores de insumos veterinarios.
- Cooperación internacional por invitación.

Los representantes de las instituciones públicas y privadas no percibirán remuneración adicional por su participación en esta comisión.

La CONASA deberá aprobar su reglamento interno para su estructuración y funcionamiento en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación del REGENSA v21, de acuerdo a convocatoria de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal – UNSA, reglamento que será respaldado por resolución administrativa del SENASAG.

Artículo 1.2.4. Consejos Nacional/Departamental/Municipal por rubro productivo.

Al interior de las Comisiones Nacional/Departamentales de Sanidad Animal se instituyen los Consejos Nacional / departamental / municipal por organización gremial de productores pecuarios pudiendo establecerse un consejo por rubro que se requiera; las estructuras existentes que cumplen similar función a la establecida en el presente capítulo, deberán adecuar su nomenclatura al presente artículo, debiendo en su caso, establecer su estructura y reglamentar su funcionamiento.

- i. Rubro avícola. - incluye todas las especies/categorías de aves, tipo de producción, e incubadoras.

Consejo Nacional Avícola (CONA)
Consejo Departamental Avícola (CODA)
Consejo Municipal Avícola (COMA)

- ii. Rubro ganadero. - incluye a las especies: bovina, bufalina, équidos, ovina, caprina y camélidos.

Consejo Nacional Ganadero (CONAGAN)
Consejo Departamental Ganadero (CODEGAN)
Consejo Municipal Ganadero (COMGAN)

- iii. Rubro porcícola. - incluye a la especie suina, producción de genética.

Consejo Nacional Porcícola (CONAPOR)
Consejo Departamental Porcícola (CODEPOR)
Consejo Municipal Porcícola (COMPOR)

- iv. Rubro acuícola. - incluye todas las especies de peces, moluscos, crustáceos y anfibios.

Consejo Nacional Acuícola. (CNA)

Consejo Departamental Acuícola. (CDA)

Consejo Municipal Acuícola. (CMA)

- v. Rubro apícola. - incluye todas las especies melíferas y meliponas.

Consejo Nacional Apícola.

Consejo Departamental de Apícola.

Consejo Municipal de Apícola.

Los rubros no especificados en este artículo deberán proceder a conformar consejos similares a los establecidos en líneas precedentes.

En el marco de éstos consejos se coordinan, promocionan y difunden las actividades sanitarias de prevención, control y erradicación de enfermedades prevalentes y el mantenimiento de país libre de enfermedades exóticas.

Artículo 1.2.5. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales, jurídicas, entidades públicas y/o privadas sin excepción, que participan como actores de manera directa o indirecta en el sistema nacional de sanidad animal, conforme a la normativa vigente.

Artículo 1.2.6. Estructura zoosanitaria en Bolivia.

La estructura zoosanitaria boliviana está compuesta por diferentes estamentos: el SENASAG como autoridad nacional competente (Art. 8 Inc. 1 de la Ley 830/2016), las estructuras sanitarias de los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos regionales, los gobiernos autónomos municipales, las organizaciones de productores pecuarios, laboratorios oficiales y habilitados, transportistas, comercializadores, industrias lácticas, cárnicas, importadores y exportadores de productos e insumos veterinarios y zootécnicos, universidades, colegios de profesionales veterinarios, profesionales y para-profesionales agropecuarios y centros de investigación.

Artículo 1.2.7. Atribuciones de los miembros de la estructura zoosanitaria en Bolivia.

- 1) SENASAG,
 - a. Las establecidas en los art. 298, II, 21; y 299, II, 16 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - b. Las establecidas en el art. 15 de la Ley 830/2016 del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 2) GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES.
 - a. Las establecidas en el Art. 299, II, 16; y 300, I, 14 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - b. Las atribuciones establecidas en el Estatuto Autonómico del Departamento correspondiente.
 - c. Las atribuciones transferidas por la autoridad nacional competente.
 - d. Coordinar la ejecución de programas nacionales y oficiales de prevención, control y erradicación de las enfermedades animales, y aquellas que determine la autoridad nacional competente, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales. Estos

programas se registrarán por lo dispuesto en la normativa vigente.

- e. Implementar programas, planes y proyectos de prevención, control y erradicación de enfermedades animales en el ámbito departamental mediante sus servicios o estructuras sanitarias, bajo seguimiento y fiscalización técnica de la autoridad nacional competente – SENASAG. Aquellos programas que involucren más de un departamento serán considerados nacionales, mismos que deberán ser normados por el SENASAG.
- f. Los gobiernos autónomos departamentales puedan establecer normativas en su jurisdicción siempre y cuando no vulnere la normativa sanitaria nacional.

3) GOBIERNOS AUTONOMOS MUNICIPALES.

- a. Las establecidas en el Art. 302, I, 5 y 13 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. Las establecidas en la Ley N° 482, para los municipios que no cuenten con su carta orgánica municipal, o en lo que no se hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.
- c. Los gobiernos autónomos municipales puedan establecer normativas en su jurisdicción siempre y cuando no vulnere la normativa sanitaria nacional.

4) SECTOR PRIVADO. (propietarios de animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, laboratorios habilitados, profesionales acreditados, de práctica privada u otros que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas naturales o jurídicas).

- a. Participar activamente del Subsistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE); tanto en el reporte de sospechas de ocurrencias de enfermedades, como en los muestreos para estudios de [prevalencia](#), [incidencia](#), [inmunidad](#) y otros.
- b. Cumplir y hacer cumplir las actividades sanitarias de vacunación oficial dispuestas por el SENASAG.
- c. Contribuir a la constitución de un fondo para atención de emergencias y/o compensación.
- d. Cumplir estrictamente con el presente reglamento y demás reglamentaciones sanitarias establecidas por especie animal.
- e. Participar y cumplir con los programas departamentales y nacionales establecidos oficialmente para la prevención, control y erradicación de enfermedades animales.
- f. Facilitar la información requerida por la autoridad nacional competente – SENASAG.
- g. Acatar y coordinar en su [consejo por rubro productivo](#) las [medidas sanitarias](#) obligatorias que se establezcan para el control de enfermedades animales en situaciones de [contingencia](#) o [emergencia](#).

CAPITULO 1.3.

ORDENAMIENTO SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS.

Artículo 1.3.1. Condiciones sanitarias de los establecimientos pecuarios.

Toda producción de *animales terrestres* y *acuáticos*, deberán cumplir con la normativa sanitaria por especies respecto a la sanidad animal, registro, *bioseguridad*, *bienestar animal* y medio ambiente.

Artículo 1.3.2. Eliminación y tratamiento de residuos.

Cualquier actividad de explotación animal deberá establecer procedimientos para la eliminación y tratamiento higiénico de *efluentes*, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.

Artículo 1.3.3. Registro Único Nacional de Sanidad Agropecuaria – RUNSA.

Consiste en el registro de los establecimientos pecuarios en una base de datos administrada y supervisada por SENASAG, mediante la asignación de un código único al predio y subcódigo por rubro productivo.

Artículo 1.3.4. Laboratorios oficiales y habilitados.

Los laboratorios oficiales para el diagnóstico de enfermedades animales, son el LIDIVET y LIDIVECO fiscalizados y reglamentados por la Unidad Nacional de Laboratorios UNALAB.

Los laboratorios que deseen realizar el diagnóstico de enfermedades animales, deberán ser habilitados para su funcionamiento por SENASAG, dando cumplimiento al reglamento específico de la UNALAB, para la habilitación de pruebas laboratoriales de diagnóstico de enfermedades animales y control de calidad a productos de uso veterinario.

37

Artículo 1.3.5. Documentación para el movimiento de animales.

La Guía de Movimiento Animal - GMA es el documento válido emitido a través del sistema informático “Gran Paititi” del SENASAG que autoriza el movimiento animal, cualquiera fuese la finalidad del mismo, desde un predio de origen a destino registrados, en los medios de transporte registrados previamente por el servicio.

Artículo 1.3.6. Emisión de la Guía de Movimiento de Animales – GMA.

La emisión de la GMA podrá ser realizada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria a través de sus oficinas locales y personas acreditadas en todo el territorio nacional, en formato oficial de la autoridad nacional competente – SENASAG. Este documento será generado únicamente por el sistema informático Gran Paititi, bajo los procedimientos establecidos por el SENASAG.

Artículo 1.3.7. Control de movimiento de animales en tránsito.

Esta actividad es responsabilidad del SENASAG a través de los puestos de control fijos y móviles ubicados estratégicamente en los circuitos comerciales del país y zonas de riesgo sanitario; las estructuras sanitarias de los gobiernos autónomos departamentales que realicen el control de

movimiento animal y los acreditados como gestores de movimiento animal estarán bajo la fiscalización técnica de la autoridad nacional competente – SENASAG.

Artículo 1.3.8. Control de movimiento de animales en la llegada a destino.

Cuando un movimiento animal concluye, el control de llegada destino puede darse:

Predios/establecimientos, centros de remate, centros cuarentenarios, expo ferias, mataderos y otros, quienes en un plazo de 10 días calendario cerrarán el movimiento animal una vez ingresen los animales al lugar de destino, mediante el sistema informático GRAN PAITITI (Ver art. 7.1.9).

Pasado este tiempo, el sistema informático no autorizará un nuevo movimiento de animales hasta que regularice dicho movimiento animal.

Artículo 1.3.9. Notificación y ocurrencia de enfermedades animales.

El SENASAG a través del SINAVE establece la red de vigilancia epidemiológica necesaria para el reporte y atención de enfermedades animales terrestres y acuáticas, incluidos los silvestres. Se establece una lista de enfermedades de notificación obligatoria a la autoridad veterinaria competente.

Los productores y/o criadores de animales domésticos y los acreditados están en la obligación de notificar a la autoridad nacional competente – SENASAG, la ocurrencia de cualquier enfermedad de notificación obligatoria de acuerdo a lo descrito en el Título VI, del presente reglamento.

Artículo 1.3.10. Importaciones y exportaciones.

Todo procedimiento para la importación y exportación de animales, productos y subproductos pecuarios, será autorizado y/o certificado por la autoridad nacional competente – SENASAG, así como todos los procedimientos realizados en puestos de control nacional e internacional de acuerdo a la Resolución N° 1153^[1] de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 1.3.11. Emergencias Sanitarias.

Para la atención de situaciones de sospecha, *alerta*, contingencia y emergencia zoonosanitaria deberán regirse al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica – SINAVE y el Sistema Nacional de Emergencia Zoonosanitaria - SINAEZ. Los programas sanitarios de control y prevención establecidos oficialmente deberán contemplar en su planificación el componente de emergencia y éste a su vez los mecanismos para contar con un *fondo de emergencia*.

La autoridad nacional competente – SENASAG, es responsable de establecer emergencia sanitaria con alcance nacional ante la ocurrencia de enfermedades de animales exóticas, epidemias o de enfermedades emergentes o reemergentes.

Si la situación de emergencia se circunscribe a un departamento, la emergencia sanitaria será declarada por la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos autónomos departamentales conforme a la normativa vigente.

^[1] Norma sobre categoría de riesgo sanitario para el comercio intrarregional y con terceros países de mercancías pecuarias.

Artículo 1.3.12. Sistema de evaluación y seguimiento.

El jefe de la UNSA conformará con los responsables de áreas un equipo de especialistas quienes elaborarán un plan nacional de evaluación y seguimiento de los programas sanitarios y el cumplimiento de la normativa establecida por áreas; mismo que deberá ser inscrito en el POA subsiguiente; la ejecución del mencionado plan es responsabilidad del mismo equipo en coordinación con las jefaturas distritales del SENASAG.

Los programas sanitarios de prevención, control y erradicación de enfermedades animales de alcance departamental estarán sujetos a validación, seguimiento y evaluación por el SENASAG; para el cumplimiento del objetivo de los programas la evaluación estará basada en lineamientos del código sanitario de animales terrestres de la OIE. Las instituciones que ejecuten programas sanitarios estarán obligadas a brindar la información al Servicio y otorgar las condiciones que se requieran para este fin.

Las organizaciones de productores y / o los consejos por rubro productivo conformados en el marco de la CONASA podrán delegar profesionales veterinarios o veterinarios zootecnistas como observadores para participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los programas sanitarios de prevención, control y erradicación de enfermedades ejecutadas por el SENASAG.

Los procedimientos aplicados por el SENASAG en sanidad animal pueden considerar presentación documental (pej. Requisitos, expedientes, dossiers, archivos) en forma física o digital. Para este último caso, los mecanismos de almacenamiento y resguardo documental deberán seguir las directrices establecidas por la institución relativa a la administración y gestión de documentos digitales.¹

¹ Parrafo incluido mediante Resolución Administrativa N° 284.

TITULO II

REGISTROS SANITARIOS: EMPRESAS VETERINARIAS, ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.



CAPITULO 2.1.

REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS VETERINARIAS.

El registro sanitario (evaluación, inspección, emisión del certificado y supervisión) de las empresas veterinarias y establecimientos veterinarios, estará bajo la responsabilidad de las nueve jefaturas departamentales del SENASAG y el registro sanitario de los productos de uso veterinario estará bajo la responsabilidad del Área Nacional de Registros e Insumos Pecuarios (ANRIP) de la UNSA.

Las empresas veterinarias están obligadas a contar con un *responsable técnico* permanente adecuado a la naturaleza del producto a manejar, debiendo ser: Médico veterinario o médico veterinario zootecnista. Excepcionalmente para las empresas que importan, elaboran y/o fraccionan y comercializan productos destinados a la alimentación animal podrá ser zootecnista en los grados de ingeniero o licenciado zootecnista.

Artículo 2.1.1. Tipos de registros sanitarios de empresas veterinarias.

Se establecen los requisitos y procedimientos para el registro sanitario (evaluación, inspección, emisión del certificado y supervisión) de empresas veterinarias que importan, exportan, elaboran, fraccionan, distribuyen y comercializan productos e insumos de uso veterinario y sucursales de empresas en el Estado Plurinacional de Bolivia a fin de minimizar los riesgos para la salud animal, la *salud pública* y el medio ambiente. Estas podrán ser:

- a. Registro sanitario de empresas veterinarias importadoras/comercializadoras.
- b. Registro sanitario de empresas veterinarias elaboradoras, fraccionadoras y/o comercializadoras
- c. Registro sanitario de empresas veterinarias sucursales de empresas.
- d. Registro sanitario de empresas veterinarias/plantas elaboradoras de materias primas (RENDERING).
- e. Registro sanitario de empresas veterinarias como importador/usuario.

41

Artículo 2.1.2. Requisitos para el registro sanitario de empresas veterinarias importadora y comercializadora, sucursales de empresas para productos de uso veterinario.

1. Documentos legales

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial debidamente llenado con firma y sello del responsable técnico y del representante legal.
- c. Número de identificación tributaria - NIT.
- d. Fotocopia simple de testimonio de constitución en caso de sociedad y poder de representación legal (si corresponde).
- e. Fotocopia del documento actualizado otorgado por FUNDEMPRESA que acredite la actividad de la empresa.
- f. Fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- g. Fotocopia simple de registro de la empresa matriz (sólo para sucursales de empresas).

2. Información técnica de la empresa veterinaria.

- a. Croquis de ubicación, señalizando avenidas y calles.
- b. Detallar tipo/clase de productos que la empresa va importar y/o comercializar (según Ley 830).
- c. Flujograma operacional de la empresa.

3. Infraestructura, equipamiento básico de la/las empresas veterinarias.

- a. Croquis de distribución de ambientes: (sala de recepción, sala de exposición de productos de uso veterinario, sala independiente de almacén de productos de uso veterinario).
- b. Plano general de corte transversal de los ambientes ocupados integra o parcialmente (Esc. 1:200)
- c. Resumen del protocolo de *Buenas Prácticas de Almacenamiento* BPA².
- d. Listado de equipos con que cuenta.

4. Requisitos responsable técnico

- a. Fotocopia simple de la cédula de identidad.
- b. Contrato de trabajo entre la empresa veterinaria y responsable técnico.
- c. Fotocopia simple del título en provisión nacional o título profesional.
- d. Fotocopia simple documento que le acredite estar registrado en el COMVETBOL (Excepto para ingenieros o licenciados en zootecnia).
- e. Hoja de vida.
- f. Registro como sensor del SINAVE.

5. Complementarios (posterior a la revisión y evaluación documental).

- a. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- b. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para el registro de la empresa.

42

Artículo 2.1.3. Requisitos para registro sanitario de empresas elaboradoras y/o fraccionadoras / comercializadoras.

1. Documentos legales:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial debidamente llenado con firma y sello del Responsable Técnico y del Representante Legal.
- c. Número de Identificación Tributaria - NIT.
- d. Fotocopia simple de Testimonio de constitución en caso de sociedad y poder de representación legal (si corresponde).
- e. Fotocopia del cédula de identidad del representante legal.
- f. Únicamente para fraccionadoras: Carta original de autorización del laboratorio fabricante y/o empresa titular de origen para proceder al fraccionamiento del producto especificando claramente:
 - i) Lista de productos a fraccionar.
 - ii) Presentaciones de los productos a fraccionar.

2 (tomando como modelo el INFORME 32 de la Organización Mundial de la Salud OMS y/o Norma de Buenas Prácticas de Manufactura BPM de Medicamentos Veterinarios del CAMEVET- Sección de Almacenes).

- iii) Rotulado gráfico que incluya la información del producto (debiendo ser idéntico al etiquetado original en cuanto a la información contenida del producto, diseño y color), así como la Leyenda “En Bolivia fraccionado por:”.
- iv) Solo podrán fraccionar la/las empresas veterinarias habilitadas para tal fin limitándose a productos registrados por la misma.
- g. Documento oficial aprobado por la autoridad competente³ en protección del medio ambiente en caso de empresas elaboradoras de biológicos, fármacos y materias primas.

2. Información técnica.

- a. Croquis de ubicación, señalizando avenidas y calles.
- b. Listado de materia prima, pre mezclas, *aditivos* para uso propio.
- c. Organigrama operacional de la empresa.
- d. Descripción de tipo de productos a elaborar (biológicos, fármacos, alimentos, insumos para la producción, homeopáticos y otros).

3. Infraestructura, equipamiento y servicios básicos.

- a. Plano general de corte transversal de los ambientes ocupados integra o parcialmente (Esc. 1:200)
- b. Detalle de provisión de agua (Esc. 1:50), en caso de elaboradoras
- c. Flujograma de producción (para empresas elaboradoras/fraccionadoras) que tiene la empresa con sus ambientes adecuados al rubro a solicitar.
- d. Resumen del protocolo de Buenas Prácticas de Manufactura y/o Fabricación (BPM - BPF)⁴, según corresponda.
- e. Listado de equipos con los que cuenta.

4. Requisitos del responsable técnico.

- a. Fotocopia de la cédula de identidad.
- b. Contrato de trabajo entre la empresa veterinaria y responsable técnico.
- c. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional.
- d. Documento que le acredite estar registrado en el COMVETBOL (Excepto para licenciados o ingenieros zootecnistas).
- e. Hoja de vida.
- f. Registro como sensor del SINAVE.

5. Complementarios (posterior a la revisión y evaluación documental).

- a. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- b. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para el registro de la empresa.

³ Ficha ambiental, certificado ambiental industrial, certificado ambiental, u otro documento de similar jerarquía

⁴ (Buenas Prácticas de Manufactura BPM para empresas que elaboran Productos de Uso Veterinario Fármacos y Biológicos, tomando como modelo el INFORME 32 de la Organización Mundial de la Salud OMS y/o Norma de Buenas Prácticas de Manufactura BPM de Medicamentos Veterinarios del CAMEVET y Buenas Prácticas de Fabricación BPF de Alimentos para Animales, tomando como modelo materiales de FFEDLATINA elaborados en base a Código de Buenas Prácticas de Fabricación de alimentos para animales CODEX ALIMENTARIUS, Manual de Buenas Prácticas de Fabricación de alimento para animales FAO/IFIP).

Artículo 2.1.4. Requisitos para el registro de empresa/plantas elaboradoras de materias primas (RENDERING).

A este rubro podrán registrar toda persona natural o jurídica, de forma individual o asociativa que se dediquen a la elaboración, transformación o cambio **rendering** de productos y subproductos de origen animal que se utilizan como **materia prima** para la elaboración de productos de uso veterinarios destinados al consumo y uso por los animales de compañía, tomando en cuenta las normativas del programa de vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otros, precautelando la salud de los animales y la salud pública.

1. Documentos legales:

- a. Carta de solicitud dirigida SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del responsable técnico y/o representante legal.
- c. Número de identificación tributaria - NIT.
- d. Fotocopia simple de testimonio de constitución en caso de sociedad y poder de representación legal (si corresponde).
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- f. Documento oficial aprobado por la autoridad competente en protección del medio ambiente.

2. Información técnica de la Empresa.

- a. Croquis de ubicación, señalizando avenidas y calles.
- b. Descripción de tipo de productos a elaborar.

3. Infraestructura, equipamiento y servicios básicos.

- a. Plano general de corte transversal de los ambientes ocupados integra o parcialmente (Esc. 1:200)
- b. Detalle de provisión de agua (Esc. 1:50), en caso de requerirse.
- c. Flujograma de producción de la empresa.
- d. Resumen del protocolo de **Buenas Prácticas de Fabricación** (BPF)⁵.
- e. Listado de equipos con que cuenta (sensores de temperatura escala industrial).

4. Requisitos del responsable técnico.

- a. Fotocopia de la cédula de identidad.
- b. Contrato de trabajo entre la empresa veterinaria y responsable técnico.
- c. Fotocopia del Título en provisión nacional o título profesional.
- d. Fotocopia documento que le acredite estar registrado en el COMVETBOL (Excepto para Ingenieros o Licenciados Zootecnistas).

⁵ **Buenas Prácticas de Fabricación BPF** de Alimentos para Animales, tomando como modelo material de FFEDLATINA elaborados en base a Código de Buenas Prácticas de Fabricación de alimentos para animales CODEX ALIMENTARIUS, Manual de Buenas Prácticas de Fabricación de alimento para animales FAO/IFIP).

- e. Hoja de vida.
- f. Registro como sensor del SINAVE.

5. Complementarios (posterior a la revisión y evaluación documental).

- a. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- b. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para el registro de la empresa.

Artículo 2.1.5. Requisitos para el registro sanitario de empresas importador/usuario.

La importación se limitará a productos registrados por el SENASAG, siendo estos productos e insumos veterinarios y zootécnicos (*enzimas, reguladores de acidez, microorganismos probióticos, vitaminas, provitaminas, minerales trazas u oligoelementos, aminoácidos, conservantes, ligantes, secuestrantes, anti aglomerantes, coagulantes, antioxidantes, colorantes, aromatizantes, saborizantes* y otros similares sujetos a evaluación) considerado inocuo, sin fines comerciales y solo para uso en sus propios establecimientos productivos (aplicando el sistema de producción a ciclo cerrado), los cuales no podrán transferir, intercambiar o comercializar los productos importados.

Para su registro, deberán presentar lo siguiente:

1. Documentos legales.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial debidamente llenado con firmas, sellos del representante legal.
- c. Fotocopia de cédula de identidad del representante legal.
- d. Fotocopia simple del registro de establecimiento pecuario – RUNSA (Si corresponde).
- e. Certificación de la capacidad de producción animal por el programa sanitario correspondiente.
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- g. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para el registro de la empresa.

Artículo 2.1.6. Renovación del registro de empresa veterinaria.

Entiéndase por renovación de registro de empresa veterinaria al proceso mediante el cual se amplía el periodo de vigencia por cinco años, siendo que no se haya modificado ningún dato del expediente de registro original, en cuyo caso se considerará como trámite diferente.

Este trámite se realiza completamente en las oficinas departamentales del SENASAG.

La renovación del registro de empresas veterinarias deberá ser solicitada por el interesado antes de los sesenta (60) días calendario de su vencimiento para que las gestiones administrativas se concluyan oportunamente en el SENASAG y garanticen la continuidad de cualquier trámite o requerimiento de las empresas sin interrupciones.

En caso de presentar la solicitud de renovación de registro dentro de los 60 días calendario previo a su vencimiento, la empresa debe ajustarse a los tiempos establecidos en los procedimientos para el registro sanitario de productos de uso veterinario (ver Anexo 1) establecidos en el artículo 2.3.9 no pudiendo

realizar ninguna gestión ante el SENASAG hasta la conclusión y aprobación del trámite de renovación posterior al vencimiento de su registro.

Si la solicitud de renovación fuere presentada posterior a la fecha de caducidad, será considerado como nueva solicitud, debiendo cumplir todos los requisitos establecidos; sin pérdida de número de registro.

Para el trámite de renovación de registro deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Documentos legales.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firma y sello del responsable técnico y representante legal.
- c. Fotocopia de registro de la empresa matriz (solo para sucursales de empresas).
- d. Documentos actualizados previa revisión del expediente.

2. Complementarios (posterior a la revisión y evaluación documental).

- a. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- b. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para el registro de la empresa.
- c. Las jefaturas departamentales correspondientes culminarán la gestión de renovación de los registros en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles (a partir de la fecha del acta de inspección).

Artículo 2.1.7. Requisitos para la modificación a los registros en las empresas veterinarias.

46

Los requisitos y procedimientos serán por cada modificación al registro sanitario de empresas veterinarias y serán concluidos por las jefaturas departamentales del SENASAG.

1. Fusiones empresariales.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG comunicando la modificación respectiva.
- b. Fotocopia de documentación de respaldo de la fusión empresarial.
- c. Fotocopia de poder notariado del representante legal.
- d. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del responsable técnico y/o representante legal.
- e. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

2. Cambio de razón social de la empresa.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG, comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del responsable técnico y/o representante legal.
- c. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- d. Documento que acredite el cambio de razón social de la empresa.

3. Cambio de domicilio legal de la empresa veterinaria.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del responsable técnico y/o representante legal.

- c. Croquis de la nueva ubicación.
- d. Croquis de distribución de ambientes: (sala de espera o recepción que garantice la comodidad de los clientes, sala de exposición de productos de uso veterinario, sala independiente de almacén de productos de uso veterinario).
- e. Plano general de corte transversal de los ambientes ocupados integra o parcialmente (Esc. 1:200).
- f. Detalle de provisión de agua (Esc. 1:50), en caso de requerirse.
- g. Liquidación de pago según reglamento vigente de formas, medios y procedimiento de pago de tasas.
- h. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para cambio de domicilio legal.

4. Cambio de responsable técnico.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG, comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del responsable técnico y representante legal.
- c. Contrato de trabajo en caso de no ser propietario.
- d. Fotocopia de la cédula de identidad.
- e. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional.
- f. Fotocopia documento que le acredite de estar registrado en el COMVETBOL.
- g. Hoja de vida.
- h. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- i. Carta firmada por el responsable técnico comunicando la interrupción de la relación laboral con la empresa.

47

5. Cambio de representante legal.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG, comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del representante legal.
- c. Poder de representación legal.
- d. Fotocopia de la cédula de identidad.
- e. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

6. Baja de registro de la empresa veterinaria.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG, comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del representante legal.
- c. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

Artículo 2.1.8. Responsabilidades del responsable técnico las empresas veterinarias.

1. La responsabilidad técnica será sobre elaboración, fraccionamiento, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización y recomendación de uso de los productos.
2. Controlar las *Buenas Prácticas de Fabricación* (BPF), *Buenas Prácticas de Almacenamiento* (BPA), Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC).

3. Ser el interlocutor con los funcionarios de la autoridad competente durante el proceso de registro (revisión de expedientes técnicos) y las inspecciones (recorridos, toma de muestras y otras) en las áreas de su competencia.
4. Facilitar, por medio del representante legal, informes técnicos y estadísticos en el área de su competencia sobre los productos y actividades de la empresa, cuando el Servicio, de manera oficial lo requiera mediante solicitud escrita.
5. Responsabilidad sobre la veracidad de la información presentada con fines de registros de productos veterinarios.

Artículo 2.1.9. Obligaciones del técnico responsable de empresas veterinarias.

- a. Tener conocimiento sobre los procedimientos operativos de la empresa, relacionados a: temas sanitarios de importancia con el servicio (registro de productos, importaciones, elaboración).
- b. Supervisar la elaboración, comercialización de productos de uso veterinario y zootécnico.
- c. Desarrollar sus actividades en el marco de ética y procedimientos establecidos en normativa sanitaria.
- d. Comunicar cambios significativos referentes a temas de importancia con el SENASAG.
- e. Velar y resguardar la sanidad animal, salud pública y el medio ambiente.
- f. Tener conocimiento sobre las normativas sanitarias vigentes del SENASAG.
- g. Seguimiento y conformidad a los registros solicitados en SISTEMA PAITITI.

Artículo 2.1.10. Responsabilidades de las empresas veterinarias.

- a. Mantener en condiciones óptimas de limpieza de Infraestructura, equipos, vehículos (para el traslado de productos de uso veterinario y zootécnico) y otros necesarios para el buen funcionamiento de la empresa de acuerdo a las *Buenas Prácticas de Fabricación* (BPF), *Buenas Prácticas de Almacenamiento* (BPA), Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), *Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control* (HACCP).
- b. Coordinar con entidades competentes para la disposición final de productos decomisados dentro de la empresa, así como la presentación de documentos de descargo al SENASAG (documentos emitido por la unidad de medio ambiente o empresa acreditada para llevar a cabo este fin).
- c. De los daños causados por los defectos de los productos que respectivamente, comercialicen, elaboren, fraccionen o importen.
- d. Presentar la solicitud de renovación en los tiempos establecidos en el presente reglamento, para empresas veterinarias y productos de uso veterinario.
- e. De las condiciones adecuadas de manejo y uso de los productos en todo el tramo, desde su liberación en aduana hasta su comercialización.
- f. Toda importación y uso de los productos de uso veterinario y zootécnico, será comunicado al SENASAG, para su control y fiscalización.
- g. Comunicar anticipadamente de manera oficial a la oficina departamental correspondiente de las importaciones de productos de uso veterinario que contendrán etiqueta complementaria de origen, en recinto aduanero o en almacenes de la empresa.
- h. La responsabilidad técnica y legal de productos veterinarios, según su origen:

- Productos importados. - Toda la responsabilidad asumirá la empresa importadora, en tanto el producto este bajo su dominio, referido a su conservación, manejo y correcta recomendación de uso.
- Productos nacionales. - Toda la responsabilidad asumirá el laboratorio o empresa elaboradora.

Artículo 2.1.11. Obligaciones de las empresas veterinarias.

1. Proceder al inmediato reemplazo y notificación al SENASAG del cambio del técnico responsable, cuando se ha interrumpido la relación laboral entre la empresa y el responsable técnico.
2. Suministrar en tiempo y forma las solicitudes de información del SENASAG.
3. Permitir el ingreso de inspectores del SENASAG a las instalaciones de la empresa a fin de que estos cumplan con las tareas de su competencia.
4. Mantener el producto de acuerdo a las características aprobadas para su registro (fórmula, presentaciones, rotulado gráfico).
5. Conservar las contra muestras de las muestras tomadas por el SENASAG.
6. Conservar documentación que respalde los procesos de elaboración de los productos. (Materia prima importada, comercialización y ventas).
7. Almacenar los productos de acuerdo a su naturaleza y a sus requerimientos de conservación.
8. Promover el uso de los productos de acuerdo a las indicaciones para las que fue diseñado.
9. Mantener la información física y/o digital de las cantidades importadas, exportadas, distribuidas o comercializadas, así como las existencias en stock.
10. Mantener la información física y/o digital de productos de elaboración nacional cantidades elaboradas, fabricadas distribuidas o comercializadas, así como las existencias en stock.
11. Derivar las muestras de productos nacionales o importados tomadas por funcionarios del SENASAG a un laboratorio oficial y/o habilitado para el control de calidad. Debiendo la empresa cubrir los costos económicos.

49

Artículo 2.1.12. Infracciones.

Los infractores a la norma de registro y control de empresas veterinarias que elaboran, importan, exportan, comercializan productos e insumos de uso veterinario, serán sancionados, bajo el régimen sancionatorio o lo establecido en los artículos 23 y 24; 73 al 78; 80 al 87 y anexos 5 y 7 del reglamento técnico para el registro y control de empresas que elaboran, importan, exportan y comercializan productos de uso veterinario y registro y control de productos de uso veterinario aprobado mediante Resolución Administrativa N° 120/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014.

CAPITULO 2.2.

REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

Artículo 2.2.1 Denominación de producto de uso veterinario.

Se denomina producto de uso veterinario a toda sustancia química, biológica, biotecnológica o preparación manufacturada para ser administrada a los animales de forma individual o colectiva, suministrado solo o mezclado con los alimentos cuyo destino sea la prevención, diagnóstico curación o tratamiento de las enfermedades de los animales incluyendo *aditivos*, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, *antisépticos*, desinfectantes para ambientes pecuarios, *antiparasitarios*, o cualquier otro producto que, utilizado en los animales y su hábitat, proteja, restaure o modifique sus funciones orgánicas y biológicas.

Artículo 2.2.2. Consideraciones especiales de registro de productos de uso veterinario.

Será motivo de negación a la solicitud de registro, cuanto el producto se encuentre registrado en el servicio bajo una titularidad diferente a la del solicitante, así como cuando el nombre comercial del producto sea igual en escritura a otro registrado y/o en proceso de registro.

Las materias primas farmacológicas, drogas puras o principio activos, cuando su destino sea la venta, serán sujeto de registro en el SENASAG. Las empresas elaboradoras de productos de uso veterinario no podrán importar directamente materias primas sin contar con el registro sanitario o permiso de quien ostente el registro.

Para registrar un producto veterinario destinado a enfermedad emergente, reemergente o exótica, el solicitante debe presentar un informe técnico de investigación sobre la enfermedad.

50

Artículo 2.2.3. Requisitos para el registro zoonosanitario de productos de uso veterinario (Biológicos).

1. Documentos legales:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y representante legal,
- c. Contrato o convenio del representante autorizado, firmado entre la empresa de origen y la empresa solicitante en Bolivia. (original y/o fotocopia).
- d. En caso de fabricación y/o distribución con terceros; contrato o convenio entre el fabricante con la empresa exportadora (original y/o fotocopia).
- e. Certificado de Libre Venta – CLV⁶,⁷.

⁶ **Certificado de Libre Venta CLV** – Certificado de registro u otro documento oficial (puede tener diferentes denominaciones emitido por la autoridad competente de nivel nacional que certifica que un producto de uso veterinario, alimento o pienso es de libre venta en el país de origen (máximo para 5 productos), debiendo estar consularizados o apostillados según convenio de la Haya y cuya vigencia es de 24 meses.

⁷ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

2. Fórmula del producto:

- a. Fórmula cualitativa y cuantitativa completa⁸ de principios activos y excipientes, precedida del nombre comercial del producto.

3. Información técnica del producto:

- a. Propiedades inmunológicas
- b. Especies de destino
- c. Indicaciones de uso, dosificación y vías de administración
- d. Presentación (es) a registrar (especificar)
- e. Interacción con otros biológicos o medicamentos
- f. Advertencias especiales:
 - Precauciones especiales de uso.
 - Usos durante gestación y lactancia (cuando corresponda).
 - Reacciones anafilácticas.
 - Contraindicaciones.
 - Otros (efectos no deseados).
- g. Periodo de resguardo (tiempo de retiro), cuando corresponda.
- h. Resumen proceso de elaboración y/o flujograma de fabricación.
- i. Métodos especiales de conservación, almacenamiento, destrucción, destino final de envases (eliminación del producto no conforme o de desecho).
- j. En caso de registro de biológicos para programas sanitarios bajo control oficial, además de lo señalado, serán sujetas a controles de acuerdo normativas nacionales establecidas en los programas específicos.

51

4. Rotulado gráfico:

- a. El proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano debe ser legible estar impreso a color y en alta definición, además de indicar el nombre comercial en un lugar visible (en todas las presentaciones a registrar envases primarios y secundarios).
- b. Prospecto interno cuando corresponda.

5. Metodología de producción:

- a. Preparación y tratamiento de las células de origen (célula semilla o madre).
- b. Preparación y tratamiento del virus o bacterias de siembra (según corresponda).
- c. Producción de cultivos de antígenos virales o bacterianos (según corresponda).
- d. Concentración (por componente).
- e. Combinación de productos.

6. Monografía de los componentes:

- a. Materiales y métodos empleados en la elaboración del biológico.
- b. Cepa semilla (célula madre) de virus o bacterias (según corresponda).
- c. Línea celular (célula madre).
- d. Adyuvantes y excipientes.

⁸ Porcentual, P/P, V/V, V/P, P/V o en U.I.

7. Control de calidad de los productos en proceso.

- a. Certificados de análisis de calidad de los principios activos y adyuvantes.

8. Control de calidad de producto veterinario biológico terminado.

- a. Certificado de control de calidad del producto terminado (pruebas, resultados y especificaciones técnicas), con firmas y sellos del responsable técnico.
- b. En el caso de producción nacional adjuntar certificado de control de calidad de un laboratorio de referencia habilitado o certificado por el SENASAG.

9. Estudios de estabilidad.

- a. Estudios de estabilidad natural o acelerada, realizados en tres series del producto (metodología del trabajo, resultados obtenidos y conclusiones del periodo de estabilidad establecido), con firmas y sellos del técnico responsable de laboratorio. Para productos nacionales presentar resultados del estudio de estabilidad realizados en laboratorios que pueden ser: oficiales, habilitados por el SENASAG o de referencia internacional como también resultados de pruebas de campo realizadas por las empresas fabricantes en coordinación con entidades académicas con firmas y sellos del profesional responsable del análisis.

10. Estudios de seguridad en laboratorio.

- a. Resultados de los estudios de pureza, esterilidad, inocuidad, potencia, etc.

11. Estudios de seguridad en condiciones de campo.

- a. Especificar y describir los métodos, pruebas y resultados obtenidos.

12. Estudios de inmunogenicidad en laboratorio.

- a. Inmunogenicidad y prueba de eficacia del biológico y sus componentes (fracciones).
- b. Estudios de inmunogenicidad satisfactoria a la dosis mínima.
- c. Comparación antigénica y potencia de diferentes valencias (formulaciones) del biológico en distintas dosis.
- d. Estudios de compatibilidad / bloque antigénico de vacunas combinadas.

13. Estudios de inmunogenicidad y condiciones de seguridad a nivel de campo.

- a. Estudios o pruebas realizadas y resultados en la o las especies de destino.
- b. Estudios de compatibilidad / bloqueo antigénico de vacunas combinadas.
- c. Especificar y describir los métodos, pruebas y resultados obtenidos en las especies de destino.

14. Auditoría técnica.

Cuando el SENASAG considere necesario instruirá el envío de muestras de biológicos a laboratorios de referencia nacional, habilitados o extranjeros para determinar calidad del producto previa a su autorización de venta. En caso de biológicos de enfermedades bajo control oficial se procederá cumpliendo lo establecido en el programa sanitario correspondiente. El costo económico de las pruebas solicitadas será cubierto por el dueño del registro.

15. Análisis de calidad del biológico post registro.

El SENASAG podrá realizar de manera aleatoria el análisis de calidad de los productos registrados o en proceso de registro para dar seguridad en el uso del producto, aquellos lotes de productos cuyo resultado no dé conformidad con el expediente técnico serán retirados de comercio; si se encuentran por tres veces resultados no conformes se procederá al retiro del registro del producto correspondiente. El titular del registro será responsable de la destrucción y destino del producto de acuerdo a disposiciones de la autoridad competente.

Nota: El expediente técnico y los antecedentes serán presentados en idioma castellano con la información clara y legible, se identificará cada sección mediante separadores o pestañas de acuerdo a orden de los requisitos señalados. Finalmente habiendo cumplido con los requisitos, el interesado podrá obtener el formulario de liquidación y presentar el comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

Artículo 2.2.4. Requisitos para el registro zoonosanitario para productos de uso veterinario (farmacológicos y alimentos balanceados medicados).

1. Documentos legales:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y representante legal,
- c. Contrato o convenio del representante autorizado, firmado entre la empresa de origen y la empresa solicitante en Bolivia. (original y/o fotocopia).
- d. En caso de fabricación y/o distribución con terceros; contrato o convenio entre el fabricante con la empresa exportadora (original y/o fotocopia).
- e. Certificado de Libre Venta – CLV⁹.

2. Fórmula del producto.

- a. Fórmula cualitativa y cuantitativa completa¹⁰ de principios activos y excipientes, precedida del nombre del producto.

3. Información técnica del producto.

- a. Clasificación terapéutica.
- b. Propiedades farmacológicas, farmacocinética y farmacodinamia.
- c. Especificar las presentaciones a registrar (especificar).
- d. Especies de destino.
- e. Indicaciones de uso, dosificación y vías de administración.
- f. Interacción y compatibilidad con otros medicamentos.
- g. Advertencias o especificaciones especiales de uso:
 - Precauciones de uso.
 - Usos durante gestación y lactancia (cuando corresponda).
 - Contraindicaciones.
 - Sobredosis.
 - Dosis letal media (DL50).

⁹ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

¹⁰ Porcentual, P/P, V/V, V/P, P/V o en U.I.

- Toxicidad aguda, dosis máxima tolerada, dosis mínima tolerada, toxicidad a dosis repetida.
- *Antídoto* (s), tratamiento (s), etc.
- Efectos biológicos no deseados.
- Forma adecuada de conservación, almacenamiento, transporte y destrucción del producto [eliminación del producto sin usar o de desecho], método de eliminación de los envases.
- h. Periodo de resguardo o tiempo de retiro.
- i. Periodo de acción terapéutica (tiempo de acción del medicamento).
- j. Naturaleza y contenido del envase.
- k. Resumen proceso de elaboración y/o flujograma de fabricación.
- l. Cuando el producto se administre en raciones o en el agua de bebida se indicará:
 - Estabilidad (tiempo de permanencia eficaz en la mezcla o la solución).
- m. Para alimentos balanceados medicados se contemplará:
 - Especificaciones nutricionales o requerimientos por especie.
 - Controles sobre residuos:
 - o Ingesta Diaria Admisible (IDA).
 - o Límite Máximo de Residuos (LMR).
- n. Causas que harían variar la calidad del producto.

4. Rotulado gráfico.

- a. El proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano debe ser legible estar impreso a color y en alta definición, además de indicar el nombre comercial en un lugar visible (en todas las presentaciones a registrar envases primarios y secundarios).
- b. Prospecto interno cuando corresponda.

54

5. Metodología analítica.

- a. Especificaciones de las materias primas (descripción de sus características).
- b. Metodología analítica y especificaciones del producto terminado.
- b. Estudios de estabilidad natural y/o acelerada, realizados en tres series del producto (metodología del trabajo, resultados obtenidos y conclusiones del periodo de eficacia establecido), con firmas y sellos del técnico responsable de laboratorio. Para productos nacionales presentar resultados del estudio de estabilidad realizados en laboratorios que pueden ser oficiales, habilitados por el SENASAG o de referencia internacional como también resultados de pruebas de campo realizadas por las empresas fabricantes en coordinación con entidades académicas con firmas y sellos del profesional responsable del análisis.

6. Control de calidad del producto terminado.

- a. Control de calidad del producto terminado (pruebas, resultados y especificaciones técnicas) con firmas y sellos del técnico de laboratorio.
- b. En el caso de producción nacional adjuntar certificado de control de calidad de muestras derivadas por el SENASAG a laboratorios oficiales u otros habilitados por el SENASAG.

7. Información científica del producto.

- a. Investigaciones relacionadas al producto y referencias científicas sobre los componentes o principios activos.

8. Auditorías técnicas

SENASAG podrá realizar auditorías técnicas a las empresas elaboradoras de fármacos, alimentos medicados con la finalidad de verificar lo establecido en el artículo 2.2.4. Numerales 2, 3, 5, y 6. El costo de transporte y viáticos correrán por parte del titular de registro.

9. Análisis de calidad post registro.

El SENASAG podrá realizar de manera aleatoria el análisis de calidad de los productos registrados o en proceso de registro para dar seguridad en el uso del producto, aquellos lotes de productos cuyo resultado no dé conformidad con el expediente técnico serán retirados de comercio; si se encuentran por tres veces resultados no conformes se procederá al retiro del registro del producto correspondiente. El titular del registro será responsable de la destrucción y destino del producto de acuerdo a disposiciones de la autoridad competente.

Nota: El expediente técnico y los antecedentes serán presentados en idioma castellano, (en caso de idiomas extranjeros deberán ser traducidos en su totalidad) con la información clara y legible, se identificará cada sección mediante separadores o pestañas de acuerdo a orden de los requisitos señalados. Finalmente habiendo cumplido con los requisitos, el interesado podrá acceder a la liquidación de pago por el servicio solicitado.

Artículo 2.2.5. Requisitos para el registro zosanitario de productos de uso veterinario. (Alimentos balanceados, insumos o materia prima para la producción pecuaria, proteínas de origen animal, homeopáticos y otros).

55

1. Documentos legales:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y representante legal,
- c. Contrato o convenio del representante autorizado, firmado entre la empresa de origen y la empresa solicitante en Bolivia. (original y/o fotocopia).
- d. En caso de fabricación y/o distribución con terceros; contrato o convenio entre el fabricante con la empresa exportadora (original y/o fotocopia).
- e. Certificado de Libre Venta – CLV¹¹.

2. Fórmula del producto.

- a. Fórmula cualitativa y cuantitativa completa¹², de ingredientes, principios activos y excipientes, de acuerdo a la naturaleza del producto precedida del nombre del producto.

3. Información técnica del producto.

- a. Tipo y clase de producto.
- b. Presentaciones a registrar (especificar).
- c. Especies de destino.
- d. Indicaciones de uso, dosificación y vías de administración.

¹¹ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

¹² Porcentual, P/P, V/V, V/P, P/V o en U.I.

- e. Forma adecuada de conservación, almacenamiento, transporte y destrucción del producto (eliminación del producto sin usar o de desecho).
- f. Advertencias especiales: Precauciones especiales de uso, efectos no deseados, usos durante gestación, lactancia, crecimiento, mantenimiento (cuando corresponda), causas que harían variar la calidad del producto.
- g. Naturaleza y contenido de envases (sacos/bolsas y otros) método de eliminación de los envases.
- h. Especificaciones nutricionales o requerimientos por especie.
- i. Resumen proceso de elaboración y/o flujograma de fabricación.
- j. Causas que harían variar la calidad e inocuidad del producto.

4. Rotulado gráfico:

- a. El proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano debe ser legible estar impreso a color y en alta definición, además de indicar el nombre comercial en un lugar visible (en todas las presentaciones a registrar tanto envases primarios y secundarios).
- b. Prospecto interno cuando corresponda.

5. Metodología analítica:

- a. Especificaciones de las materias primas (Descripción de las características).
- b. Metodología analítica y especificaciones del producto terminado.
- c. Estudios de estabilidad natural y/o acelerada, realizados en tres series del producto, con firmas y sellos del técnico responsable de laboratorio. Para productos nacionales presentar resultados del estudio de estabilidad realizados en laboratorios que pueden ser: oficiales, habilitados por el SENASAG o de referencia internacional como también resultados de pruebas de campo realizadas por las empresas fabricantes en coordinación con entidades académicas con firmas y sellos del profesional responsable del análisis.

56

6. Control de calidad del producto terminado.

- a. Certificado de control de calidad del producto terminado (pruebas, resultados y especificaciones técnicas método de control físico – químico y microbiológico), con firmas y sellos del técnico de laboratorio.
- b. En el caso de producción nacional adjuntar certificado de control de calidad extendida por un laboratorio oficial o habilitado por el SENASAG.
- c. Para el registro de alimento balanceados para *rumiantes* y sub productos de origen animal (RENDERING) presentar:
 - Resultados de análisis mediante las pruebas de detección de Proteínas Animales Procesadas en alimentos para animales PAP's (mediante identificación de fragmento óseo, sangre y fibra muscular).

7. Auditorías técnicas.

El SENASAG podrá realizar auditorías técnicas a las empresas elaboradoras de alimentos balanceados, insumos o materias primas para la producción pecuaria RENDERING homeopáticos y otros, con la finalidad de verificar lo establecido en el artículo 2.2.3. numerales 2, 3, 5 y 6. Los gastos que eroguen la visita estarán en función a la normativa vigente.

8. Análisis de calidad post registro.

El SENASAG podrá realizar de manera aleatoria el análisis de calidad de los productos registrados o en proceso de registro para dar seguridad en el uso del producto, aquellos lotes de productos cuyo resultado no dé conformidad con el expediente técnico serán retirados del comercio; si se encuentran por tres veces resultados no conformes se procederá al retiro del registro del producto correspondiente. El titular del registro será responsable de la destrucción y destino del producto de acuerdo a disposiciones de la autoridad competente.

Nota: El expediente técnico y los antecedentes serán presentados en idioma castellano, (en caso de ser en idiomas extranjeros deberán ser traducidos en su totalidad) con la información clara y legible, se identificará cada sección mediante separadores o pestañas de acuerdo a orden de los requisitos señalados. Finalmente habiendo cumplido con los requisitos, el interesado podrá acceder a la Liquidación de pago según reglamento vigente de formas, medios y procedimiento de pago de tasas.

Artículo 2.2.6. Requisitos para rotulado gráfico de productos de uso veterinario.

El rotulado gráfico, en idioma castellano debe estar impreso a color, en alta definición, en todas las presentaciones a registrar envases primarios y secundarios (incluyendo prospecto interno cuando corresponda), de acuerdo al siguiente detalle:

1. Nombre comercial y genérico del producto.
2. Nombre del organismo que otorga el registro (SENASAG) y el número del registro en base al siguiente formato:

BOLIVIA SENASAG Reg. PUV - N°./20.....

3. Leyenda visible: “uso veterinario”.
4. Formula farmacéutica.
5. Nombre del laboratorio productor.
6. Nombre de la empresa importadora.
7. Indicaciones de uso.
8. Contraindicaciones.
9. Especies a las que se destina.
10. Dosificación por especie, vía (s) de administración.
11. N° de lote, N° partida o N° serie.
12. Fecha de fabricación o Leyenda que proporcione la información.
13. Fecha de expiración o Leyenda que proporcione la información.
14. Volumen, peso o contenido.
15. Condiciones especiales sobre almacenamiento o conservación del producto.
16. Periodo de resguardo, periodo de retiro o tiempo de suspensión o espera.
17. Restricciones de uso.
18. Tratándose de productos tóxicos, debe en forma clara, especificar el grado de toxicidad del producto, con simbología específica y las prescripciones para su manipulación o aplicación, indicándose

además los [antídotos](#), primeros auxilios y datos de un centro especializado para atenciones de emergencia (excepto para alimentos, insumos para la producción, homeopáticos y otros).

19. Leyenda visible “manténgase fuera del alcance de los niños y animales domésticos” excepto para alimentos, insumos para la producción, homeopáticos.
20. Para productos elaborados por terceros, en la etiqueta figurará la razón social del laboratorio propietario y de la empresa fabricante.
21. Si el producto es elaborado para terceras personas, incluirá el nombre de fabricante y de la empresa propietario del producto.
22. Los puntos 11, 12 y 13 deben estar insertos y resaltar en las etiquetas de las cajas, ó bolsas de los rotulados gráficos,

Cuando el espacio no permita, debido a que las presentaciones (envases o frascos) son muy pequeños, los requerimientos establecidos en el artículo precedente podrán excluirse de la etiqueta, y figurarán obligatoriamente en el prospecto interno y/o el envase externo, a fin de poner a disposición del usuario toda la información necesaria para el uso del producto, manteniéndose como mínimo el nombre del laboratorio elaborador, el nombre del producto, lote, fecha de elaboración, y fecha de vencimiento.

Artículo 2.2.7. Etiquetado complementario.

El etiquetado complementario puede solicitarse en casos de contingencia con el etiquetado original aprobado en el registro, cuando ha sufrido deterioro por manejo del producto con pérdida de información demostrable ante el SENASAG, o para complementar información del importador y número de registro del producto. Este debe ser indeleble, resistente a la humedad y autoadhesiva y será otorgado únicamente para el lote afectado, para las siguientes importaciones se deberá subsanar las no conformidades.

Este producto podrá ser importado y/o comercializado con etiqueta complementaria; previo a la importación, sin ocultar la etiqueta original; número de lote, fecha de elaboración, fecha vencimiento y empresa elaboradora (datos incorporados únicamente por la empresa elaboradora no podrán ser modificados o alterados). El uso de etiquetas complementarias debe ser indefectiblemente de carácter informativo.

Para la solicitud de etiquetado complementario se deberá presentar lo siguiente:

1. Carta de solicitud al SENASAG (detallando lotes, fecha de elaboración y fecha de vencimiento de los productos a importar).
2. Proyecto de rotulado grafico impreso en alta definición, incluyendo el etiquetado complementario.
3. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

Los procedimientos en los puestos de control serán de acuerdo a las tres alternativas:

1. Cuando los inspectores del SENASAG detecten en fase de desaduanización que en el rotulado gráfico del producto de uso veterinario no concuerda con el rotulo aprobado, será motivo de rechazo o no certificación de la importación (pudiendo el interesado proceder con el retorno de la mercadería al país de origen según legislaciones aduaneras).
2. Cuando el interesado cuente con la aprobación de la etiqueta complementaria por el SENASAG la mercadería podrá ingresar al país mediante despacho provisional, en este caso no se aplica sanción alguna.

3. Cuando el interesado NO cuente con la aprobación de la etiqueta complementaria por el SENASAG la mercadería podrá ingresar al país mediante despacho provisional, sujetándose a la sanción pecuniaria y precintado del mismo en despacho aduanero o en almacenes de la importadora.

Para productos nacionales el etiquetado complementario es una medida contingente que se autoriza de manera excepcional debiendo estar en un lugar visible, con carácter estrictamente temporal para cada ocasión por lo cual deberá declarar los lotes que contendrán la misma, con respectivas medidas de reporte y supervisión.

Artículo 2.2.8. Requisitos para la renovación del registro productos de uso veterinario.

Entiéndase por renovación de registros de productos de uso veterinario al proceso mediante el cual se amplía el periodo de vigencia por cinco años, siendo que no se haya modificado ningún dato del expediente de registro original, en cuyo caso se considerará como trámite diferente.

Este trámite se realiza completamente en las oficinas departamentales del SENASAG.

La renovación del registro de productos de uso veterinario deberá ser solicitada por el interesado antes de los sesenta (60) días calendario a su vencimiento, para que las gestiones administrativas se concluyan oportunamente en el SENASAG y permitan garantizar la continuidad de cualquier trámite o requerimiento de las empresas sin interrupciones.

En caso de presentar la solicitud de renovación de registro dentro de los 60 días calendario previo a su vencimiento, la empresa debe ajustarse a los tiempos establecidos en los procedimientos para el registro sanitario de productos de uso veterinario (ver Anexo 1) establecidos en el artículo 2.3.9, no pudiendo realizar ninguna gestión ante el SENASAG hasta la conclusión y aprobación del trámite de renovación posterior al vencimiento de su registro.

Si la solicitud de renovación fuere presentada durante los 90 días posteriores a la fecha de caducidad, deberá cumplir todos los requisitos establecidos para nueva solicitud; sin pérdida de número de registro, siempre y cuando el producto hubiese tenido movimiento en el sistema durante la última gestión administrativa.

Previo a la presentación en ventanilla única los documentos de solicitud la renovación detallados a continuación, deberán ser firmados y sellados por la oficina de atención al cliente de cualquiera de las oficinas departamentales.

Para el trámite de renovación de registro deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Documentos legales:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y representante legal.
- c. Contrato o convenio vigente del representante autorizado, firmado entre la empresa de origen y la empresa solicitante en Bolivia (fotocopia), el original se presentará para verificación de autenticidad de la fotocopia.
- d. En caso de fabricación y/o distribución con terceros; contrato o convenio entre el fabricante con la empresa exportadora (fotocopia), el original se presentará para verificación de autenticidad de la fotocopia.

- e. Certificado de Libre Venta – CLV¹³.
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- g. Los documentos citados en los incisos c) y d) son de excepción para los productos que se elaboran en territorio nacional.

El procedimiento de renovación de registro de productos de uso veterinario se realizará en las nueve (9) jefaturas departamentales, y será efectiva siempre y cuando la información técnica presentada y aprobada en el registro, no haya sufrido ningún cambio o modificación, por tanto, las jefaturas departamentales únicamente tendrán acceso en el sistema Gran Paititi para realizar cambios de: Actualización de fecha de caducidad, vías de administración y estabilidad/vida útil.

Artículo 2.2.9. Procedimientos de renovación de registro de productos de uso veterinario.

1. Revisión inicial documental.

Se establece el servicio de atención al cliente, como instancia previa a la recepción de documentación en ventanilla única, donde se verificará la presencia o ausencia de la totalidad de documentos solicitados para la renovación.

Si los requisitos exigidos en el REGENSA son cumplidos, se emitirá el formulario de liquidación de acuerdo a la tasa establecida en la ley 830. La documentación completa más el formulario de liquidación y la constancia de pago por el servicio solicitado es sellada y firmada (lista de verificación) por el responsable de atención al cliente, para su posterior ingreso por ventanilla única, dándose inicio oficial al trámite del registro solicitado.

2. Recepción Documental.

Se efectúa mediante ventanilla única de la jefatura departamental donde se verifica sello y firma de atención al cliente.

Ventanilla única derivará toda la documentación en un plazo no mayor a 24 horas al área de registro y certificación zoosanitaria.

3. Evaluación documental.

Es responsabilidad del encargado del área de registro y certificación zoosanitaria derivar en un plazo de dos días hábiles, el expediente al técnico designado para evaluar y verificar el cumplimiento de los requisitos documentales, los mismos que deberán estar conforme a lo solicitado y coincidir con la información existente en el sistema gran paititi, debiendo emitir dictamen de conformidad o disconformidad sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de la derivación del expediente.

SI cumple: Se procederá con la renovación del registro. Se considera registro aprobado una vez incorporado a la base de datos del Sistema GRAN PAITITI, verificable mediante página web SENASAG, se emitirá la carta de conformidad. El usuario podrá imprimir la constancia de registro ingresando a la página web del SENASAG.

¹³ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

NO cumple: Se emitirá el dictamen de observado mediante una nota oficial planteando las observaciones sobre la documentación, misma que será comunicada al usuario mediante correo electrónico con copia al ANRIP. El usuario podrá subsanar las observaciones y entregar las mismas mediante nota como constancia de la recepción, en un plazo no mayor a 120 días hábiles. De no cumplir con el tiempo establecido para subsanar las observaciones el trámite quedará nulo en el sistema GRAN PAITITI y la documentación presentada será archivada, esto será comunicado al usuario mediante una carta oficial.

Artículo 2.2.10. Modificación de registro sanitario de productos de uso veterinario.

La modificación de registro se realizará por cada tipo de modificación es decir que la solicitud deberá ser por cada una de ellas.

El cambio de las condiciones de la formula reportadas en el trámite de registro del producto de uso veterinario, determinará la exigencia de una nueva solicitud de registro ante el SENASAG, excepto alimentos balanceados no medicados.

Para cada solicitud el interesado deberá presentar lo siguiente:

1. Cambio de nombre comercial de un producto.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y representante legal.
- c. Nota oficial del laboratorio de producción indicando el cambio (Excepto para productos nacionales).
- d. Certificado de Libre Venta – CLV¹⁴.
- e. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano que contenga la modificación solicitada que debiendo ser legible estar impreso a color y en alta definición, además de indicar el nombre comercial en un lugar visible en todas las presentaciones a registrar (envases primarios y secundarios).
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

2. Cambio de contenidos en la información técnica de un producto.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y representante legal,
- c. Nota oficial del laboratorio de producción, comunicando el cambio respectivo. (Excepto para productos nacionales).
- d. Información técnica a considerar para el cambio.
- e. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano, impreso a color en alta definición, de todas las presentaciones a registrar (envases primarios y secundarios) con el registro sanitario inserto, contemplando las modificaciones en su contenido si existiera.
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado

3. Nuevos envases y/o presentaciones.

- g. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.

¹⁴ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

- h. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y/o representante legal.
- i. Nota oficial del laboratorio de producción, comunicando el cambio respectivo. (Excepto para productos nacionales).
- j. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano, impreso a color en alta definición, (de todas las presentaciones a registrar tanto envases primarios y secundarios) con el registro sanitario inserto, contemplando las modificaciones en su contenido si existiera.
- k. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

Nota. Este procedimiento será efectivo siempre y cuando el nuevo envase presentado no haya sufrido ninguna modificación.

4. Baja de registro sanitario, presentaciones comerciales, especies y país de origen.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y/o representante legal.
- c. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

5. Cambios de contenido o de formato en la etiqueta, folleto y empaque.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y/o representante legal.
- c. Nota oficial del laboratorio de producción, comunicando el cambio respectivo. Excepto para productos de elaboración nacional.
- d. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano, impreso a color en alta definición, (de todas las presentaciones a registrar tanto envases primarios y secundarios) con el registro sanitario inserto, contemplando las modificaciones en su contenido si existiera.
- e. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

6. Ampliación de los países de origen del producto veterinario.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y/o representante legal.
- c. Nota oficial del laboratorio de producción, comunicando el cambio o ampliación respectiva del nuevo país de origen.
Certificado de Libre Venta – CLV¹⁵.
- d. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano, impreso a color en alta definición, (de todas las presentaciones a registrar tanto envases primarios y secundarios) con el registro sanitario inserto, contemplando las modificaciones en su contenido si existiera.
- e. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

¹⁵ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

7. Transferencia de registro de producto.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del técnico responsable y/o representante legal.
- c. Carta de renuncia de la empresa importadora a la titularidad de registro declarando la conformidad de rescisión de contrato de representación con la empresa de origen. (Excepto para productos nacionales)
- d. Presentar el nuevo contrato o convenio de representación comercial con la empresa nueva empresa receptora.
- e. Lista de productos con sus respectivos códigos del registro sanitario.
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

8. Ampliación del laboratorio fabricante.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sello del técnico responsable y/o representante legal.
- c. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- d. Contrato de fabricación entre la empresa titular de origen y el nuevo laboratorio fabricante.
- e. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano, impreso a color en alta definición de todas las presentaciones a registrar (envases primarios y secundarios) con el registro sanitario inserto.

63

9. De las producciones por contrato con empresa externa, laboratorio fabricante externos.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG, comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sello del responsable técnico y representante legal.
- c. Nota oficial de la empresa importadora notificando la solicitud de producción.
- d. Contrato de fabricación entre la Empresa Titular de origen y el Nuevo Laboratorio fabricante
- e. Certificación y documentación del servicio oficial de origen (original).
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

10. Cambio de razón social del fabricante.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG, comunicando la modificación respectiva.
- b. Formulario oficial llenado con firmas, sellos del responsable técnico y representante legal.
- c. Formulario de liquidación y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- d. Nota oficial de la empresa de origen, solicitando el cambio respectivo.
- e. Presentar proyecto de rotulado gráfico, en idioma castellano que debe ser legible estar impreso a color y en alta definición, además de indicar el nombre comercial en un lugar visible (en todas las presentaciones a registrar tanto envases primarios y secundarios)

- f. Certificado de Libre Venta – CLV¹⁶.
- g. Artículo 2.2.11. Productos de uso veterinario prohibido y restringido en el Estado Plurinacional de Bolivia.

1. Principios activos de uso prohibido.

Se prohíbe en todo el territorio nacional el uso de productos, insumos farmacéuticos con los siguientes principios activos o sus sales en la formulación de productos de uso veterinario, así mismo se anula y se deja sin efecto los registros de los productos e insumos de uso veterinario que contenga:

- a. Carbadox.
- b. Olaquinox.
- c. Nitrofuranos¹⁷, que comprenden: furazolidona, nitrofurantoina, nitrofurazona, nifurprazina, nifuraldezona, furaltadona.
- d. Cloranfenicol¹⁸
- e. Ractopamina¹⁹
- f. Colistina

Este listado de principios activos prohibidos, podrá ser modificado en función a recomendaciones sustentadas técnica y científicamente por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, Organización Mundial de Salud - OMS, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación - FAO, Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en [aditivos](#) alimentarios JECFA, Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer - IARC, Agencia Europea de Medicamentos - EMA y el Comité del CODEX Alimentarius, sobre residuos de medicamentos veterinarios en los medicamentos CCRVDF, otros organismos internacionales, trabajos de investigación y expertos en medicamentos veterinario.

64

2. Hormonas como promotoras de crecimiento.

Se PROHÍBE, en todo el territorio nacional el registro de productos de uso veterinario que contengan hormonas como promotoras de crecimiento, sean estos naturales, sintéticos o semisintéticos, cuya acción es androgénica, estrogénica y progestágena utilizados con fines de promoción de crecimiento de animales destinados a consumo humano;

- a. Trembolona
- b. Boldenona
- c. Nandrolona
- d. Zeranol
- e. 17 Beta Estradiol
- f. 19 Nortestosterona
- g. Testosterona

¹⁶ Inciso modificado por Resolución Administrativa No. 174/2021.

¹⁷ Solo se autoriza la utilización de productos a base de Nitrofuranos para uso tópico en animales de compañía, ornato y equinos u otras especies no destinadas a la producción de alimentos para el consumo humano.

¹⁸ Solo se autorizan la utilización de productos a base de cloranfenicol, para uso tópico y colirios en caninos, felinos y aves de ornato u otras especies no destinadas para el consumo humano.

¹⁹ Excepto para la producción de porcinos, cuyo uso se registrará por el Codex alimentarius.

Quedando exceptuados del alcance de esta resolución, los productos de uso veterinario destinados al tratamiento de patologías del aparato reproductor y al manejo reproductivo de los animales de producción.

Se cancelan, anulan y dejan sin efecto los registros de los productos e insumos de uso veterinario comprendidos en el párrafo precedente.

3. Proteínas de origen animal en alimentos para rumiantes.

- a. Se prohíbe en todo en territorio nacional, el uso de proteínas de origen de animales *rumiantes*, ya sea como único ingrediente o mezclada con otros productos para la administración con fines alimenticios o suplementarios a *rumiantes*.
- b. Se entiende por proteínas de origen animal rumiantes a: harinas de carne y hueso, harina de carne, harina de hueso, harina de sangre, plasma seco, harina de órganos, hueso digestado, molido, estrujado u otros derivados y cualquier otro producto de origen de animales *rumiantes*.
- c. Las proteínas lácteas producidas por *rumiantes* se exceptúan de la prohibición.
- d. Las cenizas de huesos se autorizan para el suplemento de la alimentación en rumiantes como aporte de minerales fosforo y calcio de origen animal, siempre y cuando los huesos sean sometidos a una temperatura homogénea no inferior a seiscientos grados centígrados 600°C, durante un periodo mínimo de 1 hora (demostrable con certificado calibración emitido por IBMETRO), debiendo constatar mediante laboratorios oficiales la ausencia de fragmentos óseos, sangre y tejido muscular.
- e. Para verificar que este proceso se haya realizado correctamente se requerirá los resultados de análisis físico - químico (humedad, ceniza y proteína) de laboratorios oficiales. Así también la presentación de los registros de temperatura de los equipos utilizados y los certificados de calibración y caracterización de los mismos.
- f. Cuando se detecte en alimentos balanceados para *rumiantes* la presencia de proteínas de animales *rumiantes*, mediante el análisis de detección de Proteínas Animales Procesadas en alimentos para animales PAP`s (identificación de fragmentos óseos, sangre y fibra muscular), se reportará como presencia y en caso se detecte en alimento balanceado u otros para rumiantes la ausencia de proteína animal se considerará apto y se procederá según normativa para su registro sanitario.
- g. Cuando se detecten en alimentos balanceados para *rumiantes* la presencia de proteína animal se considerará alimento adulterado e infringe las previsiones del presente reglamento, debiendo adoptar en tal caso de forma inmediata las medidas sanitarias y sanciones correspondientes según norma vigente.
- h. El rotulado gráfico de los envases de insumos de origen de proteína animal que se comercialicen como tal, y de los alimentos balanceados destinados a la alimentación de especies mamíferas

no rumiantes que se crían para la producción de alimentos y destinados al consumo humano, que las contengan como ingrediente, deberán consignar obligatoriamente en forma destacada la siguiente leyenda “PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”.

- i. El SENASAG, fiscalizará a las empresas veterinarias que fabrican, importan, distribuyan y comercialicen productos, verificando que estos reúnan y cumplan con las características descritas en su respectivo dossier y con las condiciones establecidas en el presente reglamento, y lo estipulado en los programas de control, vigilancia y erradicación oficiales.
- j. El SENASAG, tomara muestras de los productos veterinarios para control de calidad e inocuidad y la presencia de proteína animal en los productos, ya sean nacionales o importados.
- k. El costo de la/las tomas de muestra para análisis de control de calidad serán cubiertas por la empresa.

Artículo 2.2.12. Buenas prácticas de aplicación de medicamentos veterinarios.

Las Buenas prácticas de aplicación de medicamentos veterinarios, abarca tanto la prescripción, aplicación y distribución de los medicamentos veterinarios utilizados para controlar o tratar las enfermedades de los animales, para modificar sus funciones orgánicas o mejorar su desempeño productivo. Cuando se manejan o administran medicamentos veterinarios es importante conocer la posibilidad de que éstos pueden producir efectos adversos o secundarios en los animales. También pueden generar residuos de principios activos o sus metabolitos cuya concentración en tejidos o productos²⁰ estén por encima de los Límites Máximos de Residuos permitidos (LMR) y como consecuencia estos productos son nocivos para la salud humana.

66

1. Objetivo

Establecer lineamientos para la correcta aplicación de medicamentos veterinarios, incluyendo a los productos biológicos que son empleados para prevenir o curar las enfermedades de los animales. Los mismos se deberán utilizar conforme a lo establecido en el etiquetado del producto, respetando sus recomendaciones para resguardar el *bienestar animal*, la salud humana y el medio ambiente.

2. Alcance.

Médicos veterinarios, profesionales veterinarios acreditados por el SENASAG, productores exportadores de animales vivos y sus productos y cualquier persona responsables de la aplicación de estos medicamentos veterinarios.

²⁰ carne, leche, huevos o miel y otros

3. Responsabilidades.

a. Autoridad Nacional Competente.

- Registro y control de productos de uso veterinario y zootécnico;
- Autorización y control de las importaciones.
- Registro de empresas distribuidoras de medicamentos veterinarios.
- Registro de empresas elaboradoras de medicamentos y alimentos para animales.
- Actualización de la lista de principios activos restringidos y prohibidos.

b. Médico Veterinario.

- Es responsable de la prescripción y del uso correcto de medicamentos veterinarios.
- Responsable en la elaboración del plan sanitario y utilizar todas las herramientas clínicas y de diagnóstico de manera que le permita llegar con exactitud al diagnóstico de la enfermedad para establecer el tratamiento específico, utilizando la menor cantidad de productos posibles, además de evitar el uso de combinaciones o formulaciones veterinarias.
- Los veterinarios acreditados deben controlar y firmar planillas de registro de aplicación de medicamentos veterinario en predios habilitados para la exportación.
- Tener control de las recetas utilizadas en el predio de producción animal.
- Disponer de medios para identificar a los animales tratados, de manera que las personas que participen en su manejo puedan identificar al animal tratado y controlar el tiempo de retiro de los medicamentos.

c. Productor.

- Uso de medicamentos veterinarios con registro sanitario.
- Contar con planillas de registros de aplicación de medicamentos.
- Cumplir con el tiempo de retiro de medicamentos de uso veterinario.

CAPÍTULO 2.3

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

Artículo 2.3.1. Establecimiento veterinario.

Son todos aquellos lugares donde personas naturales o jurídicas se dediquen al desarrollo de actividades comerciales y no comerciales²¹ que por su naturaleza puedan incidir en la salud de los animales, como la manipulación, venta de medicamentos veterinarios, productos biológicos, así como la oferta de servicios de diagnóstico y tratamiento de enfermedades que puedan afectar a los animales:

Los establecimientos veterinarios serán atendidos por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. Excepcionalmente, los establecimientos veterinarios rurales podrán ser atendidos por técnico superior en medicina veterinaria, zootecnista, técnico superior en agropecuaria.

El presente artículo establece los requisitos para el registro y control de establecimientos veterinarios.

1. Hospitales.
2. Clínicas.
3. Consultorios.
4. Farmacias veterinarias.
5. Tienda de venta de alimentos balanceados puros/medicados.
6. Tienda de venta de accesorios para mascotas y similares terapéuticos.
7. Establecimiento de venta de mascotas, aves vivas, acuarios, hotel, refugio para animales, peluquerías, crematorios, funerarias.
8. Establecimiento veterinario rural.
9. Establecimientos comercializadores de biológicos contra enfermedades bajo programas de control oficial.

Los establecimientos veterinarios deberán especificar y orientar su organización y funciones hacia la extensión de servicios de atención de consultas, tratamientos médico - quirúrgicos, prevención y control de enfermedades infecciosas, infecto – contagiosas y parasitarias, diagnóstico clínico y laboratorio, asistencia técnica, tratamientos estéticos y cosméticos, venta de Productos de Uso Veterinario – PUV's (productos farmacológicos, biológicos, alimentos balanceados) y accesorios medicados para animales, contribuyendo además en el control de enfermedades zoonóticas, coadyuvando y dirigiendo su accionar a la protección de la salud pública.

El SENASAG, a través de las jefaturas departamentales, procesará y resolverá las solicitudes de registro para el funcionamiento de establecimientos veterinarios, con vigencia de (5) cinco años, tomando como base los requisitos siguientes:

²¹ Universidades, Centros Municipales de Zoonosis, ONG's y otras organizaciones.

Artículo 2.3.2. Requisitos para el registro de establecimientos veterinarios.

1. Documentos legales.

- a. Carta de solicitud de registro del establecimiento.
- b. Formulario oficial de solicitud de registro de establecimiento.
- c. Fotocopia de cédula de identidad del solicitante o representante legal, debiendo presentar en el segundo caso, el poder legal correspondiente.
- d. Número de identificación tributaria – NIT. (Si corresponde)
- e. Fotocopia de testimonio o poder de constitución (en caso de asociaciones).

2. Información técnica de los establecimientos.

- a. Lista del equipamiento por ambiente.
- b. Actividad a la que se destinara el establecimiento.

3. Información del domicilio legal e infraestructura del establecimiento.

- a. Plano de distribución de ambientes.
- b. Croquis de ubicación, señalizando principales avenidas y calles.

4. Requisitos del responsable técnico.

- a. Fotocopia de la cédula de identidad.
- b. Contrato de trabajo entre el establecimiento veterinario y responsable técnico. (Si corresponde)
- c. Fotocopia simple del título en provisión nacional o título profesional.
- d. Documento que le acredite el registro en el COMVETBOL (Excepto para técnicos superiores en medicina veterinaria – rubro veterinaria rural).
- e. Hoja de vida.
- f. Registro como sensor del SINAVE.

69

5. Complementarios (posterior a la revisión y evaluación documental).

- a. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- b. Acta de inspección in situ, posterior al ingreso y evaluación documental para el registro de la empresa.

Nota: Todo lo antes mencionado es requisito indispensable para todos los rubros, mismos que deberán ser presentados en un folder con nepaco, identificando cada sección mediante separadores.

Artículo 2.3.3. Funciones, infraestructura y equipamiento específicos de los establecimientos veterinarios por rubro.

Las actividades o funciones, ambientes y equipos de los establecimientos veterinarios serán conforme a los rubros:

1.- Hospitales.

Establecimientos destinados a prestar servicios de prevención, curación, tratamiento de enfermedades de animales, realizar cirugías menores, mayores y la atención por especialidades (internaciones, cuarentenas y estudios complementarios).

a. Infraestructura y equipamiento necesarios para hospitales:

- a.1. Sala de espera y recepción: Dotada del mobiliario necesario para garantizar la comodidad de los clientes.
- a.2. Área administrativa y médica, con mobiliario, equipos y material acordes a la actividad a desarrollar.
- a.3. Salas de reconocimiento: Paredes, techos, pisos impermeables y el siguiente equipamiento mínimo.
- a.4. Sala (s) de Cirugía: con paredes, techo (s) y piso impermeable para facilitar su desinfección y esterilización, contando además con sistemas de aislamiento al exterior y el siguiente equipo mínimo.
- a.5. Salas o ambientes adecuados para los servicios adicionales que se preste, (laboratorios, Rayos X, sala de radiología, necropsia y ultrasonido).
- a.6. Mesas de observación clínica revestidas de material resistente e impermeable que permita su aseo y desinfección.
- a.7. Mesa (s) auxiliar (es) de curación (es).
- a.8. Vitriñas con material y equipo necesario.
- a.9. Equipo de anestesia inhalatoria o parenteral.
- a.10. Material quirúrgico.
- a.11. Ambiente adecuado para animales en recuperación.
- a.12. Equipo de esterilización.
- a.13. Ambiente para cuarentena.
- a.14. Jaulas y/o caniles.

b. Servicios básicos.

- b.1. Agua permanente (sistema de distribución de agua fría y caliente).
- b.2. Energía eléctrica permanente.
- b.3. Sistemas de energía de emergencia.
- b.4. Otros equipos, materiales y productos necesarios.
- b.5. Ambulancia con equipamiento necesario y adecuado para atender emergencias, no pudiendo la misma prestar servicios de consulta ambulatoria.

c. Funciones de los hospitales veterinarios.

- c.1. Atención médica especializada y diagnóstico clínico.
- c.2. Tratamientos médicos y quirúrgicos.
- c.3. Cirugía mayor, general, especial.
- c.4. Internaciones
- c.5. Vacunaciones

- c.6. Asesoramiento técnico general (sanidad y nutrición animal).
- c.7. Atención de emergencias.
- c.8. Atención permanente durante las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y feriados.

2.- Clínicas.

Establecimientos destinados a prestar servicios de prevención, curación, tratamiento de enfermedades de animales, realizar cirugías menores y mayores.

a. Infraestructura y equipamiento necesarios:

- a.1. Sala de espera o recepción.
- a.2. Sala de reconocimiento: Provisto del equipamiento necesario para efectuar el diagnóstico y tratamiento clínico de los animales, con paredes y pisos impermeables:
- a.3. Mesa (s) de observación clínica revestida de material resistente e impermeable que permita su aseo y desinfección.
- a.4. Mesa (s) auxiliar (es) de curación (es).
- a.5. Vitrinas con equipo y material necesario.
- a.6. Sala (s) de Cirugía: con paredes y piso impermeables para facilitar su desinfección y esterilización, contando además con sistemas de aislamiento al exterior y el siguiente equipo mínimo:
- a.7. Equipo de anestesia inhalatoria y/o parenteral.
- a.8. Material y equipo quirúrgico.

b. Otros equipos especializados.

- b.1. Otros equipos, material y medicamentos necesarios para la atención de rutina y para emergencias.
- b.2. Alojamiento para animales en recuperación.
- b.3. Caniles.
- b.4. Ambiente para cuarentena.

c. Servicios básicos.

- c.1. Agua permanente (sistema de distribución de agua fría y caliente).
- c.2. Energía eléctrica permanente
- c.3. Sanitarios.
- c.4. Salas o ambientes opcionales adecuados para los servicios adicionales que se preste, (laboratorios, Rayos X, sala de radiología, necropsia y ultrasonido).
- c.5. Ambientes adecuados destinados a realizar baños y peluquería (opcional).

d. Funciones de las clínicas veterinarias.

- d.1. Atención clínica general interna y externa.
- d.2. Atención y tratamientos médico quirúrgicos rutinarios, mayores y menores, de emergencia y programados.
- d.3. Atención de tratamientos preventivos y curativos rutinarios y especiales.

- d.4. Asesoramiento técnico (sanidad y nutrición animal).
- d.5. Disponer de productos de uso veterinario y similar.

3.- Consultorios.

Establecimientos destinados a prestar servicios de prevención, curación, tratamiento de enfermedades de animales, realizar cirugías menores y excepcionalmente ovario histerectomía y otras de emergencia justificadas.

Al momento de la inspección el establecimiento deberá declarar la cirugía ovario histerectomía, para la evaluación de sus ambientes.

a. Infraestructura y equipamiento necesarios:

- a.1. Ambiente de espera o recepción habilitada para la comodidad de los usuarios.
- a.2. Sala de reconocimiento para revisión y atención de animales, provisto del equipamiento y material necesarios para efectuar el diagnóstico y tratamiento de los animales, debiendo contar con paredes y pisos impermeables que garanticen la higiene.
- a.3. Mesas de observaciones revestidas de material resistente inoxidable o impermeable que permita su fácil aseo y desinfección.
- a.4. Vitricas con equipo y material necesario.
- a.5. Equipo, material y medicamentos necesarios para la atención de rutina y para emergencias.
- a.6. Jaulas o caniles en un espacio adecuado para alojar animales enfermos.
- a.7. Servicios básicos adecuados (agua, electricidad, sanitarios).
- a.8. Ambiente adecuado para baños y peluquería (opcional).

72

b. Funciones de los consultorios veterinarios.

- b.1. Atención de clínica general interna y externa (atención a domicilio).
- b.2. Atención de procedimientos rutinarios y de emergencias (vacunaciones, diagnóstico y tratamientos).
- b.3. Cirugías menores y de emergencia. (Incluido la OVH).
- b.4. Asesoramiento técnico (sanidad y nutrición animal).
- b.5. Contar con productos de uso veterinario necesarios.

4.- Farmacias Veterinarias.

Establecimiento veterinario dedicado a la comercialización de productos de uso veterinario con registro sanitario, bajo la presentación o no de receta médico veterinaria.

a. Infraestructura y equipamiento necesarios.

- a.1. Área destinada a la recepción del público, con el espacio suficiente para atender en condiciones óptimas.
- a.2. Ambientes independientes destinadas al almacenamiento de productos de uso veterinario, con condiciones de higiene, ventilación y protección contra insectos.
- a.3. Contar con sistemas o equipos de refrigeración para conservación de biológicos y otros productos que requieran conservación a temperaturas especiales o específicas y los sistemas auxiliares de control de temperatura (termómetro), cintas térmicas u otro específico).

b. Funciones de las farmacias veterinarias.

- b.1. Comercialización de productos de uso veterinario con registro sanitarios
- b.2. Comercializar productos de uso veterinario de uso restringido a través de receta médico veterinaria.
- b.3. Asesoría técnica al público en general.
- b.4. Tener un registro de venta de productos de uso veterinario bajo receta médica, archivada.
- b.5. Comercialización de equipos e instrumental de uso veterinarios.

5.- Tienda de ventas de alimentos balanceados puros/medicados.

Establecimiento dedicado solo a la comercialización de alimentos balanceados puros/medicados, elaborados en el país o importados y registrados en el SENASAG.

a. Infraestructura y equipamiento necesarios para tienda de venta de alimentos balanceados puros/medicados.

- a.1. Muebles necesarios (vitricas, anaqueles, estantes, pallets) para almacenar y exponer los productos alimentos balanceados medicados.
- a.2. Área de atención al público y venta de alimento balanceado con condiciones de higiene y seguridad.
- a.3. Contar con pallets que eviten el contacto con el suelo.
- a.4. Cubiertas, que protejan de las inclemencias del tiempo.
- a.5. Área destinada al almacenamiento en condiciones óptimas de temperatura, humedad, ventilación y protección contra insectos y otros animales perjudiciales (bodega).
- a.6. Servicios básicos necesarios (electricidad, agua, sanitarios).

73

b. Funciones de las tiendas de venta de alimentos balanceados puros/medicados.

- b.1. Venta de alimentos medicados bajo supervisión del médico veterinario.
- b.2. Venta de productos de distracción terapéuticos.
- b.3. Se restringe la venta a granel.
- b.4. Informe anual de la venta de productos de uso veterinario: alimentos balanceados medicados.
- b.5. Asesoría técnica especializada sobre nutrición y manejo alimento.

Nota. Los establecimientos veterinarios que no tengan como actividad principal la venta de alimentos balanceados, podrán comercializar estos en una cantidad máxima de 100 Kilogramos en stock, sin requerir la ampliación de su registro a este rubro, caso contrario tendrán que cumplir los requisitos establecidos y solicitar su registro para tienda de alimentos balanceados.

6.- Tienda de venta de accesorios para mascotas y similares terapéuticos.

Está autorizado para prestar atención al usuario en la venta de accesorios para animales mayores, menores y juguetes que en su composición contengan sustancias terapéuticas.

a. Infraestructura y equipamiento necesarios para tienda de venta de accesorios para mascotas y similares terapéuticos.

- a.1. Área de atención al público y venta de accesorios considerando la higiene.
- a.2. Contar con vitricas que eviten el contacto con el suelo.

- a.3. Cubiertas, que protejan de las inclemencias del tiempo.
- a.4. Limpieza del área de insectos perjudiciales (bodega).
- a.5. Servicios básicos necesarios (electricidad, agua, sanitarios).

b. Funciones de la tienda de venta de accesorios para mascotas y similares terapéuticos.

- b.1. Informe anual de la venta de accesorios de Uso Veterinario.
- b.2. Contar con libro de registros de la venta de accesorios.
- b.3. Asesoría técnica especializada sobre nutrición y manejo animal.

7.- Establecimiento de ventas de mascotas, aves vivas, acuarios, hotel, refugio para animales, peluquerías, crematorios, funerarias, peluquería para mascotas y similares.

Bajo esta denominación están comprendidos todos aquellos establecimientos dedicados a la compra - venta de animales de compañía, *aves de ornato*, peces ornamentales y residencia temporal de animales peluquería para mascotas, crematorios, funerarias y otros similares,

a. Infraestructura y equipamiento necesario para establecimientos de venta de mascotas, aves vivas y similares.

- a.1. Ambiente de espera que tenga las condiciones adecuadas para el confort y comodidad de los usuarios.
- a.2. Sala de exposición y ventas, provista de jaulas metálicas o de plástico reforzado y caniles que garanticen el bienestar y seguridad de los animales, así como su fácil limpieza y desinfección.
- a.3. Ambiente (s) adecuado (s) para el almacenamiento de alimento balanceado.
- a.4. Ambiente de reconocimiento de los animales manejados, provisto de equipamiento y condiciones adecuadas (buena iluminación), con techo, paredes y pisos impermeables (provisión adecuada de agua, energía eléctrica y sistema de desagüe).
- a.5. Una o más piezas completamente aisladas del resto, destinadas a cuarentena animal provistas de jaulas y otras condiciones o instalaciones apropiadas.

b. Funciones de establecimiento de venta mascotas y aves vivas.

- b.1. Compra y venta de animales de compañía (perros y gatos) con certificados sanitarios de vacunación polivalentes y de cumplimiento obligatorio vacuna contra la Rabia.
- b.2. Compra y venta de aves de ornato y otros animales que no sean consideradas especies silvestres ni exóticas.

c. Infraestructura y equipamiento necesario para acuarios.

- c.1. Paredes y pisos de fácil aseo.
- c.2. Servicios básicos.
- c.3. Peceras implementadas con el equipo adecuado.
- c.4. Vitrinas de alimentos para peces.

d. Funciones de los acuarios

- d.1. Compra y venta de peces ornamentales.

e. Infraestructura y equipamiento necesarios para hoteles y refugios.

- e.1. Servicios básicos.
- e.2. Sala de espera.
- e.3. Área de recreación.
- e.4. Basureros de desecho orgánicos.
- e.5. Ambiente de almacenamiento de alimentos.
- e.6. Caniles separados para resguardo y descanso.

f. Funciones de los hoteles y refugios para mascotas.

- f.1. Prestar servicios de alojamiento de mascotas.

g. Infraestructura y equipamiento necesarios para peluquería para mascotas.

- g.1. Muebles necesarios (vitricas, anaqueles, estantes) para guardar los productos utilizados en el tratamiento estético de los animales.
- g.2. Sala de trabajo cerrada (para baños, corte de pelo, peinado y otros tratamientos de estética) que cuente con el equipamiento mínimo adecuado, como ser: mesas con elevadores, sujetadores, cepillos, tijeras, maquinas u otro equipo de corte de pelo, aspiradoras y material de limpieza.
- g.3. Sala de trabajo cerrada (para baños antiparasitarios) que cuente con el equipamiento mínimo adecuado, como ser: mesas con elevadores, sujetadores, cepillos, tijeras, maquinas u otro equipo de corte de pelo, aspiradoras y material de limpieza.
- g.4. Otros equipo y material necesarios (productos autorizados para baños, desinfección de ambiente, equipos y material).
- g.5. Servicios básicos de agua caliente y fría necesarios y adecuados a los fines del establecimiento (electricidad, sanitarios).
- g.6. Personal auxiliar capacitado (peluqueros y manejadores de animales).
- g.7. Caniles, jaulas para resguardo de los animales.

h. Funciones de peluquería para mascotas.

- h.1. Baños de animales (estéticos y antiparasitarios).
- h.2. Corte de pelo.
- h.3. Corte de uña.
- h.4. Cuidado estético.

i. Infraestructura y equipamiento necesarios para establecimientos crematorios y funerarios para mascotas.

- i.1. Salas de recepción y espera.
- i.2. Salón velatorio.
- i.3. Sala de preparación.
- i.4. Sala de cremación.
- i.5. Horno crematorio.
- i.6. Urnas.

j. Funciones de establecimientos crematorios y funeraria para mascotas.

- j.1. Servicio de cremación para perpetuidad de las mascotas.

8.- Establecimiento veterinario rural.

Se entiende por establecimiento veterinario rural, a consultorios y farmacias, ubicadas en áreas rurales del país y que las mismas están dedicadas exclusivamente a la venta de alimentos balanceados, farmacológicos (*antibióticos, antiparasitarios, antidiarreicos, antipiréticos, antisépticos, antitóxicos, cicatrizantes, reconstituyentes minerales y vitaminas*) que cuente con registro sanitario oficial en el SENASAG.

a. Infraestructura y equipamiento necesarios.

- a.1. Ambientes limpios e higiénicos.
- a.2. Vitrinas o anaqueles.

b. Funciones de los establecimientos veterinarios rurales.

- b.1. Informe anual de la venta de Productos de Uso Veterinario.
- b.2. Venta de productos de uso veterinarios farmacológicos y accesorios.

9.- Establecimiento comercializadoras de biológicos para enfermedades bajo programas de control oficial.

Se entiende como establecimientos comercializadores de vacuna contra enfermedades bajo programas de control oficial a: asociaciones de productores, municipalidades, cooperativas, ONG's, particulares y otros, con registro en el SENASAG.

Los establecimientos comercializadores de vacuna contra enfermedades bajo programa oficial, son habilitados como lugares de expendio de la vacuna, de acuerdo a las actividades específicas en el marco de los programas oficiales del SENASAG.

El SENASAG se reserva la realización de apertura y cierre de cámara a los establecimientos registrados dependiendo de las fechas de inicio de cada campaña de vacunación

a. Infraestructura y equipamiento necesarios.

- a.1. Ambiente de espera o recepción habilitada para la comodidad de los usuarios.
- a.2. Contar con sistema eléctrico adecuado que permita mantener el suministro de energía a la cámara o heladera.
- a.3. Contar con un generador eléctrico auxiliar con poder suficiente para suministrar energía. (para establecimientos veterinarios).
- a.4. Contar con dos motores por cada cámara frigorífica y que, en caso de daño de un motor, pueda funcionar alternamente el otro hasta que el sistema recupere las dos unidades. (en caso de importadoras).
- a.5. Disponer de heladeras y/o cámaras frigoríficas que garanticen la cadena de frío del biológico (vacunas).
- a.6. Los equipos de refrigeración estarán ubicados en lugar visible y en ambientes que garanticen la libre circulación del aire.

- a.7. Los equipos de refrigeración serán utilizados de acuerdo a su capacidad o volúmenes; los mismos que no deberán ser rebasados en su capacidad más de lo indicado por el fabricante.
- a.8. Los equipos de refrigeración deben tener mínimamente un mantenimiento por año realizado por talleres especializados, mismos que emitirán una constancia de verificación del equipo, con dictamen técnico favorable, para la conservación del biológico (vacuna), a una temperatura entre 2 y 8 °C.
- a.9. Termómetros de máximas y mínimas.
- a.10. Disponer de cajas térmicas, en cantidad suficiente como método exclusivo para el traslado y comercialización del biológico y termómetros descartables de altas y bajas en cada caja térmica.
- a.11. Cada equipo de refrigeración deberá contar con registradores de temperatura para cámaras para realizar un registro continuo.

b. Funciones de los establecimientos comercializadores de biológicos.

- b.1. Venta y distribución de biológicos contra enfermedades bajo control oficial o programa.
- b.2. Reportar la comercialización de biológicos, debiendo ser presentado de manera semanal durante los ciclos de vacunación oficial establecidos por el SENASAG, en caso de enfermedades cuya inmunización se realiza en campañas generales.
- b.3. Reportar los controles de temperatura de acuerdo a las planillas establecidas por el SENASAG.
- b.4. Comunicar mediante nota al SENASAG la llegada de los biológicos, a la jurisdicción correspondiente.
- b.5. El traslado de biológicos debe realizarse previa autorización del SENASAG.

77

Nota. El traslado de biológicos debe realizarse previa autorización del SENASAG.

Artículo 2.3.4. Requisitos para la renovación de establecimientos veterinarios.

La renovación del registro de establecimientos veterinarios se realizará dentro de los 60 días calendario previo a su vencimiento. Si la solicitud de renovación fuere presentada posterior a la fecha de caducidad, será considerado como nueva solicitud, debiendo cumplir todos los requisitos establecidos; sin pérdida de número de registro:

- a. Carta de Solicitud de registro del establecimiento.
- b. Formulario oficial de solicitud de registro de establecimiento.
- c. Fotocopia de cédula de identidad del solicitante o representante legal.
- d. Formulario de liquidación de pago y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

La renovación de registro se realizará siempre y cuando no haya sufrido ningún cambio o modificación de los aspectos con las cuales hayas sido aprobadas.

Artículo 2.3.5. Modificación, cambio de rubro a los registros sanitarios de los establecimientos veterinarios.

1. Cambio de domicilio legal.

- a. Carta de solicitud.
- b. Formulario oficial de solicitud de cambio de domicilio legal.
- c. Croquis de ubicación.
- d. Plano de la nueva infraestructura.
- e. Formulario de liquidación de pago y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

2. Cambio del responsable técnico.

- a. Carta de solicitud.
- b. Formulario oficial de solicitud de cambio de responsable técnico.
- c. Fotocopia de la cédula de identidad del nuevo responsable técnico.
- d. Contrato de trabajo entre la empresa veterinaria y responsable técnico.
- e. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional.
- f. Fotocopia documento que le acredite de estar registrado en el COMVETBOL.
- g. Hoja de vida.
- h. Formulario de liquidación de pago y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

3. Cambio de razón social o nombre.

- a. Carta de solicitud.
- b. Formulario oficial de solicitud de cambio razón social.
- c. Formulario de liquidación de pago y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.
- d. Actualización del número de identificación tributaria.

4. Cambio de representante legal y/o propietario.

- a. Carta de solicitud.
- b. Formulario oficial de solicitud de cambio de representante legal.
- c. Documento de transferencia.
- d. Contrato de trabajo.
- e. Fotocopia de cédula de identidad.
- f. Formulario de liquidación de pago y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

Artículo 2.3.6. Responsabilidad técnica y administración de los establecimientos veterinarios.

1. Los hospitales veterinarios, farmacias veterinarias, clínicas, consultorios, veterinarias rurales, contarán permanentemente con un técnico responsable, exceptuando los acuarios, hoteles, peluquerías y tienda comercializadora de mascotas y aves vivas, tienda de venta de alimentos balanceados, que será según cronograma.
2. El asesor técnico deberá atender o prestar sus servicios de manera exclusiva y a tiempo debiendo los propietarios del establecimiento, llevar un registro del mismo, a manera de garantizar la prestación de sus servicios.
3. Contar con registros médicos e informes:
 - a) Libro diario de registro de ingreso o atención de animales.
 - b) Historiales clínicos de cada paciente.
 - c) Libro de intervenciones quirúrgicas realizadas con observaciones importantes.
 - d) Libro de defunciones con especificación de diagnóstico de ingreso y defunción.
 - e) Registro de las vacunaciones efectuadas.
 - f) Registro de uso de *antibióticos*.
4. Archivo de inspecciones o visitas.
5. Sistemas computarizados que contengan la información arriba mencionada.
6. En caso de cese de funciones el Técnico Responsable tiene la obligación de notificar al SENASAG.

Artículo 2.3.7. Obligaciones y responsabilidades del técnico responsable.

1. Responder por su accionar en todas las actividades concernientes a su responsabilidad técnica en el establecimiento veterinario que regenta.
2. Atender y asesorar técnicamente a los usuarios que requieran su servicio.
3. Garantizar que los productos manejados, comercializados y utilizados en el establecimiento estén registrados en el SENASAG.
4. Realizar seguimiento a la vigencia del registro sanitario SENASAG del establecimiento.
5. Registro de venta de productos de uso veterinario bajo receta médica.
6. En caso de ser dependiente, elevar informes técnicos cuando sean requeridos por el SENASAG en coordinación con el propietario del establecimiento.
7. Notificar inmediatamente al SENASAG las sospechas de enfermedades de denuncia obligatoria u otros problemas sanitarios detectados.
8. Velar y resguardar la salud y bienestar de los animales.
9. Permitir el ingreso y coadyuvar al personal oficial del SENASAG en el cumplimiento de sus funciones.
10. Cumplir con el horario de trabajo estipulado en su contrato o las 8 horas laborales establecidas según ministerio de trabajo.

Artículo 2.3.8. Infracciones.

Los infractores a la presente norma serán sancionados según lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Cap. VI (tasa de multas y sanciones) y Anexo 5; de la Resolución Administrativa N° 124/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014 que aprueba el reglamento para el registro y control de establecimientos veterinarios.

Artículo 2.3.9. Procedimientos para el registro sanitario de empresas, establecimientos veterinarios y productos de uso veterinarios (PUV's).

Es responsabilidad del área de registro y certificación zoosanitario de las jefaturas departamentales, brindar información al usuario, sobre los requisitos para la obtención del registro sanitario y verificar el cumplimiento de la misma (ver ANEXO N° 1).

1. Presentación de solicitud (jefatura departamental).

Se realiza mediante una carta de solicitud dirigida al Jefe Departamental correspondiente, especificando claramente el servicio requerido conforme a lo establecido en la Ley 830 y el reglamento aprobado mediante R.A. N° 181/2019; considerando lo siguiente:

- a. Para empresas veterinarias, presentar el expediente en un folder con nepaco.
- b. Para establecimientos veterinarios, presentar el expediente en un folder con nepaco.
- c. Para productos de uso veterinario, deberán presentar el expediente anillado.

2. Revisión inicial de documentos.

Se establece el servicio de atención al cliente, como instancia previa a la recepción de documentación en ventanilla única, donde se verificará la presencia o ausencia de la totalidad de documentos solicitados según el tipo de servicio solicitado.

Si los requisitos exigidos en el REGENSA son cumplidos, se emitirá el formulario de liquidación de acuerdo a la tasa establecida en la ley 830 según el servicio solicitado. La documentación completa más el formulario de liquidación y la constancia de pago por el servicio solicitado es sellada y firmada (lista de verificación) por el responsable de atención al cliente, para su posterior ingreso por ventanilla única, dándose inicio oficial al trámite del registro solicitado.

3. Recepción documental.

Se efectúa mediante ventanilla única de la jefatura departamental donde se verifica sello y firma de atención al cliente.

Ventanilla única derivará toda documentación en un plazo no mayor a 24 horas al área de registro y certificación zoosanitaria.

4. Evaluación documental de empresas y establecimientos.

El ARCZ evaluará la viabilidad del trámite conforme al rubro solicitado y el cumplimiento de requisitos sanitarios exigidos, corroborando la información documental con lo físico mediante;

a. Inspección: a través de la verificación física, para constatar el cumplimiento de requisitos sanitarios requeridos para su aprobación, según acta de inspección (llenada y firmada correctamente).

a.1. Si cumple: Se procederá con la **actualización y/o registro**. (se considera registro aprobado, una vez incorporado a la base de datos del Sistema GRAN PAITITI, verificable mediante página web SENASAG). Se emitirá el dictamen de aprobado y el usuario podrá verificar la aprobación del registro en el sistema Gran Paititi, se comunicará al usuario por ventanilla única y correo electrónico oficial, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles (a partir de la fecha del acta de inspección) El usuario podrá solicitar el certificado físico o imprimir el certificado de registro ingresando a la página web del SENASAG.

a.2. No cumple: Cuando se establezcan observaciones sobre la documentación, o inspección física (infraestructura y equipamiento) el encargado de registro y certificación zoosanitario de manera oficial y escrita mediante correo electrónico referenciando “devolución de documento incompleto, comunicará las observaciones planteadas, las cuales deberán ser subsanadas por las empresas o establecimientos veterinarios de acuerdo a los siguientes plazos: El usuario deberá subsanar las observaciones planteadas en un plazo no mayor a 30 días hábiles en caso de observaciones documentales y 120 días hábiles en caso de infraestructura y equipamiento (para registro, renovación o modificación).

De no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, el trámite en curso quedará nulo y la documentación presentada será archivada. Por tanto, el usuario deberá iniciar un nuevo trámite con nueva cancelación de tasas por servicios prestados, lo cual se generará un nuevo código de registro.

De subsanar lo establecido se procederá como lo establece el numeral a.1.

5. Evaluación documental de registro o actualizaciones de producto de uso veterinario.

El ARCZ verificará en detalle la documentación presentada para el registro o actualización de productos de uso veterinario, en caso de conformidad el expediente técnico completo se remitirá a la Jefatura Nacional UNSA-ANRIP en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles mediante comunicación interna firmada por los Encargados de Registros y Certificación Zoosanitaria (ARCZ) de las jefaturas departamental. En caso de no conformidad, el ARCZ procederá a la devolución de los documentos presentados, mediante una nota oficial referenciada “devolución de documento incompleto”.

Una vez ingresada la documentación (expediente técnico completo) a Jefatura Nacional de Sanidad Animal ANRIP - UNSA, el expediente técnico o dossier del producto será derivado al profesional oficial de manera que el responsable de análisis y evaluación emitirá el dictamen de aprobado u observado en un plazo no mayor a 60 días hábiles para registros nuevos (a partir de la derivación del expediente técnico); para el caso de modificaciones o cambios complementarios en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

- b. **SI cumple:** Se procederá con la **actualización y/o registro** (se considera registro aprobado, una vez incorporado a la base de datos del Sistema GRAN PAITITI, verificable mediante página web SENASAG), se emitirá la carta de conformidad. El usuario podrá imprimir la constancia de registro ingresando a la página web del SENASAG.
- c. **NO cumple:** Se emitirá el dictamen mediante una carta planteando las observaciones sobre la documentación, misma que será comunicada al usuario mediante correo electrónico con copia al ARCZ. Para que en un plazo no mayor a 120 días hábiles sean absueltas o subsanadas por el usuario a partir de la comunicación del cite ANRIP de la observación inicial (pudiendo responder las veces necesarias dentro del plazo establecido en el presente párrafo).
 - b.1. De no cumplir lo establecido, el trámite quedará nulo en el sistema GRAN PAITITI y la documentación presentada será archivada, esto será comunicado al usuario mediante carta. Por tanto, el usuario deberá iniciar un nuevo trámite con el expediente técnico completo, con nueva cancelación de tasas por servicios prestados, lo cual se generará un nuevo código de registro.
 - b.2. De subsanar lo establecido en un plazo no mayor a 30 días hábiles, se procederá según numeral 5.a.

6. Certificado de registro sanitario.

- a. **Empresas y Establecimientos Veterinarios;** una vez finalizado el proceso de registro de empresas veterinarias y establecimientos veterinarios, la emisión del certificado de registro sanitario se realizará en el área de registro y certificación zoosanitaria de las Jefaturas departamentales mediante certificación física o certificación con firma digital cuando corresponda.

El certificado de registro sanitario para empresas y establecimientos veterinarios contendrá la siguiente información:

- N° de registro sanitario.
- Nombre de la empresa.
- Dirección.
- Rubro.
- Fecha de registro.
- Fecha de vencimiento.
- QR - DATA.
- Firma digital.
- Código correlativo.

- b. **En caso de registro de productos de uso veterinario,** la emisión de la carta de conformidad y del certificado de registro sanitario, estará a cargo del encargado nacional de registro de insumos pecuarios y el técnico evaluador del ANRIP, lo cual se realizará mediante certificación y firma digital. El certificado de registro sanitario para productos de uso veterinario contendrá la siguiente información:
 - N° de registro sanitario.

- Nombre de la Empresa.
- Dirección.
- Nombre comercial del producto.
- Uso.
- País de Procedencia.
- Presentaciones.
- Especies de destino.
- Autorización según rubro.
- Fecha de registro.
- Fecha de vencimiento.
- QR - DATA.
- Firma digital.
- Código correlativo.

La numeración del certificado será generada por el sistema GRAN PAITITÍ, será de manera secuencial a nivel nacional para cada tipo de registro:

- Registro sanitario de Empresas Veterinarias
- Registro sanitario de Productos de Uso Veterinario
- Registro sanitario de Establecimientos Veterinarios

De la verificación de la autenticidad del registro sanitario, el usuario deberá realizar mediante; el módulo GRAN PAITITI de la página web www.senasag.gob.bo del SENASAG y/o mediante la lectura del QR - DATA (Código de Respuesta Rápida) del certificado (usar aplicación para leer código QR) el cual desplegará una URL (Localizador Uniforme de Recursos) del SENASAG indicando la originalidad del certificado.

Artículo 2.3.10. Legalización de registro.

A solicitud del interesado el SENASAG podrá legalizar los certificados de registro sanitario, previo cumplimiento a lo establecido en la Ley 830, debiendo presentar el formulario de liquidación de pago y comprobante de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado.

CAPITULO 2.4.

REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE EXPORTAN ANIMALES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.

Artículo 2.4.1. Alcance.

El registro de personas naturales y jurídicas que exportan animales, productos, subproductos de origen animal y productos de uso veterinario tiene alcance en todo el territorio nacional, a excepción de animales de compañía y mascotas.

Artículo 2.4.2. Objetivo.

Establecer requisitos y procedimientos para el registro de personas naturales y jurídicas que exportan animales, productos y subproductos de origen animal y de productos de uso veterinario, además de brindar las garantías necesarias a toda la cadena exportable.

La persona natural o jurídica que solicite registrarse como exportador, de animales, productos y subproductos, deberá de forma obligatoria establecer buenas prácticas en la aplicación de medicamentos de uso veterinario²², además de *buenas prácticas pecuarias* en predios ganaderos.

Proporcionar a los productores pecuarios, directrices para el cumplimiento de requisitos sobre exigencias de los mercados internacionales respecto a los protocolos comerciales.

Artículo 2.4.3. Requisitos generales.

La persona natural o jurídica que solicite registro como exportador de animales, productos, subproductos de origen animal y productos de uso veterinario deberá apersonarse ante el SENASAG y presentar los siguientes documentos:

1. Persona natural:

- a. Carta de solicitud por concepto de registro de exportador dirigida al SENASAG incluyendo los siguientes datos:
 - Dirección de domicilio actual.
 - Croquis de ubicación.
 - Número de teléfono.
 - Correo electrónico.
- b. Fotocopia de carnet de identidad.
- c. Fotocopia de certificado RUNSA (Aplica a predios habilitados para exportación).
- d. Fotocopia del certificado de acreditación del médico veterinario (Si corresponde).
- e. Liquidación de pago (previo cumplimiento de los requisitos anteriores).

2. Personas jurídicas:

- a. Carta de solicitud por concepto de registro de exportador dirigida al SENASAG incluyendo los siguientes datos:
 - Dirección de domicilio actual de la empresa.

²² Artículo 2.2.9 REGENSA

- Croquis de ubicación.
- Número de Identificación tributaria.
- Número de teléfono.
- Correo electrónico.
- b. Fotocopia de carnet de identidad del representante legal.
- c. Poder de designación como representante legal (cuando corresponda)
- d. Fotocopia de certificado RUNSA. (Aplica a predios habilitados para exportación).
- e. Fotocopia del certificado de acreditación del médico veterinario (Si corresponde).
- f. Liquidación de pago (previo cumplimiento de los requisitos anteriores).

Artículo 2.4.4. Procedimiento de registro como exportador.

1. Inicio de trámite.

La solicitud deberá ser presentada en ventanilla única, donde se evaluará y verificará si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.3. y 2.4.4., generando posteriormente el formulario de liquidación, de lo contrario procederá a devolver la documentación.

2. Aprobación del Registro.

El área de registro y certificación zoosanitaria tendrá un tiempo máximo de:

- a. 5 días hábiles para realizar la verificación y evaluación del contenido del expediente de empresas veterinarias y empresas que exportan productos y subproductos de origen animal, si los mismos cumplen con lo requerido;
- b. 5 días hábiles para realizar la verificación y evaluación del contenido del expediente de predios para exportación, mismo que debe contener el informe técnico descrito en el art. 2.4.6 si los mismos cumplen con lo requerido.

Se procede a registrar los datos del exportador en el sistema informático Gran Paitití dándole su aprobación, seguidamente envía un enlace electrónico mediante un e-mail para que el interesado pueda verificar el certificado de registro como exportador, este certificado llevará la firma digital de un profesional del área de sanidad animal de la jefatura departamental.

En caso de que el usuario requiera el certificado en físico, podrá imprimir el certificado del sistema y solicitar al responsable de registro y certificación zoosanitaria quien tendrá 24 horas para la firmar y sellos correspondientes por la autoridad competente

Para predios que cumplieron los requisitos mencionados en los artículos 2.4.3 y 2.4.4, el registro y habilitación del predio será adjuntado como medio de verificación el acta de fiscalización de predios habilitados para exportación de animales, en el sistema Gran Paititi módulo RUNSA. (en la plataforma del módulo RUNSA se agregará una columna con nombre de exportador).

Artículo 2.4.5. Requisitos específicos para la habilitación de predios de exportación.

- a. Certificado RUNSA de los establecimientos pecuarios.
- b. Carpeta para las guías de movimiento animal, para almacenar guías de movimiento de ingresos y salidas de los animales del predio ganadero.
- c. Formulario de registro de ingreso y salida de productos veterinarios y biológicos de almacenes.

- d. Contar con un almacén para productos veterinarios y biológicos (estantes, frízer si corresponde y otros).
- e. Planilla de control de temperatura de altas y bajas (si corresponde).
- f. Contar con formularios de registro de aplicación de medicamentos a los animales por lote o individual (según calendario sanitario), (**ANEXO 77**).
- g. Fotocopia del certificado de acreditación del veterinario acreditado.

Artículo 2.4.6. Procedimientos para la habilitación de predio pecuario por el SENASAG.

El SENASAG formará un equipo técnico nacional y departamental para la evaluación y habilitación del predio solicitado bajo el siguiente procedimiento:

1. Verificación del cumplimiento de los puntos de requisitos específicos para la habilitación de predios de exportación.
2. Evaluación técnica en campo al médico veterinario acreditado.
3. Finalizada la evaluación para la habilitación del predio de exportación por el SENASAG, este elaborará un informe técnico de conformidad o disconformidad.
4. Convertir el informe tecnico en PDF (con las firmas correspondientes) para subirse al Sistema Gran Paititi Modulo RUNSA para ser identificado como predio habilitado proveedor de bovinos a mataderos/frigoríficos autorizados.

Artículo 2.4.7. Certificación sanitaria de animales en predios de exportación con destino a faena por el veterinario acreditado.

Para el envío de animales con destino a matadero/frigorífico habilitado para exportación, se deberá certificar a través de un acta en la que constate que:

- a. A la inspección los animales con destino a frigorífico no mostraron signo alguno de enfermedad y tampoco se evidencia la existencia de heridas abiertas, llagas, tumoraciones o parásitos externos.
- b. Los animales con destino a frigorífico se encuentran en buen estado físico y el transporte de los animales hasta su destino asegura el *bienestar animal*.
- c. No ha existido ni se ha reportado enfermedades cuarentenarias citadas en acuerdos y/o protocolos comerciales de acuerdo a los tiempos establecidos en los mismos.
- d. Los animales no fueron sometidos a los efectos de sustancias prohibidas en la normativa.
- e. Se respetaron los periodos de carencia de los medicamentos aplicados.
- f. El establecimiento ganadero aplica estrictamente las buenas prácticas ganaderas, el *bienestar animal* y uso correcto de todos los medicamentos.
- g. Verificados los formularios de registro de aplicación de medicamentos, los animales se encuentran fuera del periodo de retiro de medicamentos.
- h. Los animales no fueron alimentados con piensos o alimentos concentrados que contengan proteínas de animales *rumiantes*.
- i. No fue aplicada la vacuna contra la fiebre aftosa 21 días antes del traslado de animales para faena de exportación.
- j. Los predios habilitados como proveedores de animales vivos a mataderos/frigoríficos podrán abastecerse de otros establecimientos pecuarios siempre y cuando estos cuente con RUNSA y

los animales deberán permanecer al menos 90 días en el predio habilitado como proveedor de animales vivos a mataderos/frigoríficos autorizados para exportar carne, antes de su faena.

El acta de certificación deberá contar con firma y sello del médico veterinario acreditado como responsable del predio, el lugar donde fue emitido y la fecha de emisión. Este documento deberá acompañar al camión de transporte de ganado y ser presentado a su llegada al frigorífico.

El acta de certificación será impreso en original y dos copias por el veterinario acreditado responsable del predio, donde figure como título el nombre de la propiedad y el número de registro como predio ganadero de exportación.

Artículo 2.4.8. Procedimientos para la fiscalización de predio pecuario por el SENASAG.

La fiscalización a los predios pecuarios habilitados como exportador de animales vivos a frigoríficos autorizados, será realizada por médicos veterinarios oficiales de la Dirección Nacional y de la Jefatura Departamental al menos una vez al año. Actividad que deben contemplar:

1. Verificación del cumplimiento de los puntos del acta de fiscalización de predios habilitados para exportación de animales.
2. Evaluación de las certificaciones sanitarias de los animales con destino a faena para exportación.
3. Verificación del cumplimiento de las actividades del médico veterinario acreditado.
4. Finalizada la fiscalización del predio habilitado como exportador de animales vivos, el equipo técnico realizará un informe técnico de conformidad o disconformidad respecto a la fiscalización.

87

Artículo 2.4.9. Vigencia del registro de exportador.

El registro como exportador tendrá una vigencia de 5 años a partir de la fecha de aprobación el mismo que figurará en el Sistema Informático Gran Paitití.

Artículo 2.4.10. Renovación del registro como exportador.

Para la renovación del registro deberá ser realizada antes de la fecha de vencimiento; el solicitante deberá cumplir con lo establecido en los requisitos generales, además del pago correspondiente.

Artículo 2.4.11. Del certificado de registro como exportador.

El número de registro como exportador, es el código que identifica a la persona natural o jurídica inscrita en el registro como exportador, siendo el número de padrón único a nivel nacional, consta de 3 partes:

R.E. SENASAG 02 000

1. La primera lleva por extenso las palabras "R.E. SENASAG" (REGISTRO EXPORTADOR **SENASAG**)
2. La segunda parte, dos dígitos que indican el código de departamento según división política del estado donde radica la persona natural o jurídica. (01=Chuquisaca, 02=La Paz, 03=Cochabamba, 04= Oruro, 05=Potosí, 06=Tarija, 07=Santa Cruz, 08=Beni y 09=Pando.
3. La última corresponde al número de padrón generado por el sistema Gran Paitití.

Adicionalmente el certificado deberá llevar una numeración correlativa a nivel nacional.

TÍTULO III

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

**REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS,
CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES
DE COLECTA, PROCESAMIENTO DE SEMEN Y
EMBRIONES, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE
ANIMALES Y ACREDITADOS EN SANIDAD
ANIMAL.**



CAPITULO 3.1.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA – PECUARIA RUNSA.

Artículo 3.1.1. Objetivo.

El objetivo del Registro Único Nacional de Sanidad Agropecuaria – RUNSA creado mediante Ley 830 es establecer una base de datos de predios o establecimientos agropecuarios.

El RUNSA registra establecimientos o predios destinados a la producción de animales de consumo en sus distintas especies y tipos de rubro productivo, centros de concentración de animales, de colecta, procesamiento de semen y embriones, sistematizados en el sistema informático Gran Paitití del SENASAG; una vez obtenido el código RUNSA se registran las actividades pecuarias productivas que se desarrollan en el predio o establecimiento, pudiendo con el pago de la tasa de registro del RUNSA registrar una actividad productiva.

La información del RUNSA tiene fines estrictamente sanitarios

Artículo 3.1.2. Registro del predio o establecimiento.

- 1 El RUNSA contiene los datos generales del predio o establecimiento, del propietario y los de animales para autoconsumo, trabajo, compañía o comercio en pequeña escala cuya cantidad está establecida en cada uno de los capítulos que describen el registro de actividades productivas específicas, pudiendo con este registro obtener la correspondiente GMA para éstos animales.
- 2 En un mismo predio se pueden desarrollar varias actividades productivas pecuarias, sanitariamente permitidas, debiendo cada una de ellas estar registradas, por tanto se puede tener registro de uno o más rubros y tipos de actividades productivas en una misma unidad productiva (predio o establecimiento); debiendo cumplir con los requisitos establecidos para cada rubro y tipos de producción. Entiéndase por rubro productivo la crianza de: bovinos, bufalinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, camélidos, aves, peces y otros, conejos, cuyes, abejas, y zocriaderes; Entendiéndose por tipo de producción: leche, carne, huevo, incubación, fibra, etc.
- 3 Los productores que no cuentan con terreno propio, deberán registrar la actividad productiva adjuntando copia del RUNSA donde pretenden desarrollar su actividad, si cambian de lugar de ubicación deberá comunicar al SENASAG el mencionado cambio, manteniendo el número de registro sanitario correspondiente, cuyo incumplimiento se convierte en falta grave.
- 4 Los predios (establecimientos) sin registro y los ya registrados y en funcionamiento que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento, tendrán un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días, en función a las adecuaciones que deben realizar, a partir de la fecha de presentación de solicitud de registro para reacondicionar sus instalaciones según su rubro productivo, este párrafo no aplica para registro de establecimiento de aves.
- 5 Los documentos físicos de registro de establecimientos pecuarios serán archivados en las oficinas locales del SENASAG, firmados y ordenados alfabéticamente por municipio.

Artículo 3.1.3. Procedimientos para el registro de predio o establecimiento pecuario.

El productor pecuario deberá obtener el código RUNSA registrando el predio o establecimiento donde se desarrolla la actividad pecuaria, con éste código podrá registrar todas las actividades pecuarias que desarrolle, cumpliendo los requisitos generales y específicos de cada rubro y tipo de producción; el siguiente detalle es el proceso que debe seguir.

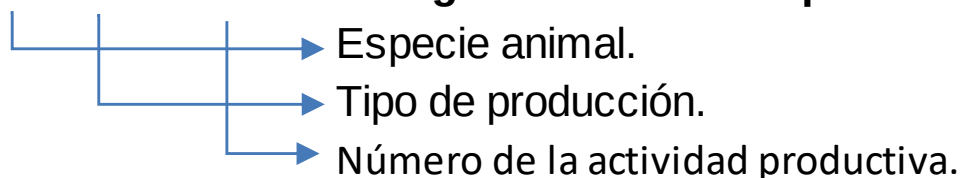
- a) El registro de predio o establecimiento pecuario se realiza en las oficinas departamentales y oficinas locales del SENASAG.
- b) Presentación de la carpeta sanitaria con todos los requisitos. Incluida la ficha RUNSA que es otorgada el SENASAG.
- c) A la recepción de la documentación, el SENASAG mediante las oficinas locales o a través de ventanilla única en oficina central generará la correspondiente hoja de ruta, o desde las oficinas locales se solicitará la generación de la hoja de ruta a la oficina central, siempre y cuando la carpeta presentada contenga toda la documentación solicitada.
- d) El Área de rastreabilidad o los veterinarios de campo, analizarán la documentación y realizarán la inspección in situ del predio / establecimiento, llenando el formulario de inspección.
- e) En caso de registro de rubros específicos se asignará a profesionales de cada programa sanitario.
- f) El profesional asignado por el área de rastreabilidad o el veterinario de campo presentará el correspondiente informe técnico de inspección de acuerdo al manual de procedimientos y el formulario de inspección.
- g) El SENASAG emitirá un formulario de liquidación para que el solicitante haga el pago del monto establecido para el registro e inspección del establecimiento.
- h) Cumplido los requisitos con informe técnico favorable se procede a la inscripción en el sistema gran paititi.
- i) Una vez Inscrito el establecimiento, el SENASAG extenderá un certificado de registro que contará con un código único, nombre del establecimiento, nombre y/o razón social del titular, categoría, ubicación geográfica, departamento, provincia, municipio y fecha de expedición y caducidad se emitirá el formato de letrero (realizado por el propietario) mismo que deberá encontrarse colocado de forma visible a la entrada del predio.

90

Artículo 3.1.4. Codificación del rubro productivo por especie animal.

El código de la actividad productiva deberá estar ligado al código RUNSA, siendo asignado de forma automática por el Sistema GRAN PAITITI considerando la especie animal y el tipo de producción; este código será el número de registro sanitario de la actividad productiva asentada en un determinado establecimiento/predio pecuario; estará compuesto por dos dígitos (números) que identifican a la especie animal, dos dígitos (letras) que identifican al tipo de producción y cinco dígitos (números) que constituyen el número correlativo de la actividad productiva según se detalla a continuación:

00 .AA .00000 Código de la actividad productiva.



Cuadro .- Codificación de establecimientos rumiantes, peces y abejas.

Orden	ESPECIE	CÓDIGO	PRODUCCIÓN
1	Abejas	01  – GE	Genética
2	Abejas	01 – MI	Miel
3	Bovinos	02 – CA	Carne
4	Bovinos	02 – DP	Doble propósito
5	Bovinos	02 – GE	Genética
6	Bovinos	02 – LE	Leche
7	Bufalinos	03 – CA	Carne
8	Bufalinos	03 – LE	Leche
9	Camélidos	04 – CA	Carne

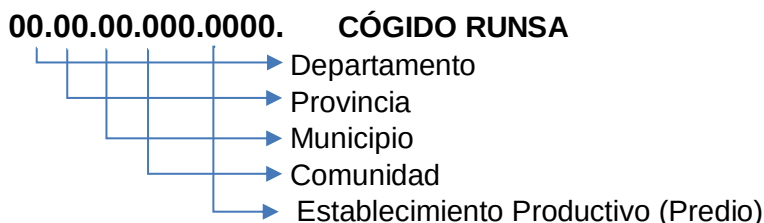
10	Camélidos	04 – DP	Doble propósito
11	Caprinos	05 – CA	Carne
12	Caprinos	05 – DP	Doble propósito
13	Caprinos	05 – LE	Leche
14	Conejos	06 – CA	Carne
15	Conejos	06 – CU	Cuero
16	Cuyes	07 – CA	Carne
17	Équidos	08 – TR	Trabajo
18	Ovinos	09 – CA	Carne
19	Ovinos	09 – DP	Doble propósito
20	Peces	10 – AL	Alevines
21	Peces	10 – CA	Carne
22	Peces	10 – IN	Incubadora
23	Peces	10 – OV	Ovas
24	Porcinos	11 – CA	Carne
25	Porcinos	11 – GE	Genética
26	Zoocriaderos	12 - Z0	Múltiple

Cuadro .- Codificación de establecimientos avícolas.

Orden	ESPECIE / TIPO DE PRODUCCIÓN	CÓDIGO	PRODUCCIÓN
1	Aves de ornato	30 - OR	Aves
2	Avestruces	31 - CA	Carne
3	Reproducción de avestruces	31 - HU	Huevo API
4	Codornices	32 - CA	Carne
5	Codornices	32 - IN	Incubación
6	Ponedoras de codornices	32 - HM	Huevo de mesa
7	Reproducción de codornices	32 - HA	Huevo API
8	Patos	33 - CA	Carne
9	Patos	33 - IN	Incubación
10	Reproducción de patos	33 - HA	Huevo API
11	Pavos	34 - CA	Carne
12	Reproducción de pavos	34 - HU	Huevo API
13	Pollos engorde	35 - CA	Carne
14	Incubación de abuelas livianas	36 - IN	Incubación
15	Incubación de abuelas pesadas	37 - IN	Incubación
16	Incubación de criollas mejoradas	38 - IN	Incubación
17	Incubadora reproductoras livianas	39 - IN	Incubación
18	Incubadora reproductoras pesadas	40 - IN	Incubación
19	Ponedoras comerciales	41 - HM	Huevo de mesa
20	Recría de ponedoras comerciales	41 - RE	Recría
21	Reproductoras livianas	42 - HA	Huevo API
22	Reproductoras pesadas	43 - HA	Huevo API
23	Reproductoras criollas mejoradas	44 - HA	Huevo API
24	Recría de criollas mejoradas	44 - RE	Recría

Artículo 3.1.5. Codificación de la Unidad Productiva – UP en el sistema Gran PAITITI.

El código de la unidad productiva UP es asignado de forma automática por el Sistema GRAN PAITITI, este código será el número de registro sanitario del establecimiento pecuario; con los siguientes segmentos que se describe a continuación.



Artículo 3.1.6. Certificación RUNSA.

Previo cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados para el rubro que corresponda, el SENASAG emitirá el certificado RUNSA generados por el sistema Gran Paititi al:

- a. Propietario del predio pecuario.
- b. Productor pecuario.

El responsable de la oficina local ó departamental del SENASAG, podrá realizar la certificación del registro de establecimiento pecuario.

Estos predios pecuarios estarán bajo supervisión periódica del SENASAG para garantizar el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad **(Anexo N° 39)**.

Artículo 3.1.7. Vigencia del registro del establecimiento / predio - certificado RUNSA.

94

La vigencia del registro del predio pecuario y/o certificado RUNSA será de 5 años a partir del registro en el sistema informático Gran Paititi, de acuerdo a lo establecido en la Ley 830.

Artículo 3.1.8. Registro provisional del establecimiento.

Los establecimientos / predio de producción pecuaria, excepto aves, podrán acogerse a un periodo de adecuación mediante un registro temporal, acompañando un informe técnico para la adecuación de acuerdo a su categoría y previa evaluación y aprobación por el SENASAG, el tiempo de adecuación no será mayor a 240 días calendario. De persistir el incumplimiento se precederá a la cancelación del registro temporal.

Artículo 3.1.9. Requisitos y Tiempos para la renovación del RUNSA.

Para renovación de registro de establecimientos pecuarios se deberá presentar los siguientes requisitos:

- Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- Actualización del formulario RUNSA extendido por el SENASAG para el rubro que corresponda, debidamente llenado y firmado por el solicitante
- Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (más dos copias), según norma vigente.

Para la renovación de los registros RUNSA el sistema Gran Paititi debe estar habilitado 60 días antes de la caducidad de los registros RUNEP, el sistema debe guardar aunque tenga registro vigente, dicha renovación será a través de un informe técnico favorable de inspección del establecimiento pecuario.

realizado por el veterinario acreditado u oficial de oficinas locales de las jefaturas departamentales del SENASAG, si corresponde.

La renovación del registro de establecimientos avícolas, deberá ser solicitada por el interesado antes de su vencimiento, una vez iniciado el trámite de renovación del registro se mantendrá la vigencia del certificado otorgado anteriormente. Si la solicitud de renovación fuere presentada hasta 180 días posterior a la fecha de caducidad se considera como falta grave y se procederá a su renovación, posterior a esta fecha se considerará como solicitud nueva, debiendo cumplir con todos los requisitos generales y específicos; sin pérdida de número de registro.

Artículo 3.1.10. Registro e historial en el sistema Gran Paititi.

El SENASAG a través del sistema informático oficial Gran Paitití será el encargado de administrar de la información sanitaria generada de los predios pecuarios.

El sistema informático Gran Paitití almacenará todos los datos de registro de los eventos sanitarios, modificaciones, identificación de productores pecuarios, u otros que sirvan de histórico para el servicio.

Artículo 3.1.11. Actualización de poblaciones animales altas y bajas.

El sistema Gran Paitití, generará el **FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE POBLACIONES ANIMALES ALTAS Y BAJAS**, para que el productor pecuario efectúe la actualización de la existencia de las especies animales (excepto avicultura comercial) dentro de su establecimiento hasta el último día del mes de noviembre de cada año mediante la aplicación del **Anexo N° 40**, en establecimientos de producción porcina la actualización de altas y bajas se realiza de manera mensual aplicando el mismo anexo; debiendo registrarse la información concerniente a los nacimientos y mortalidades u otros datos señalados en el formulario;

Dicha actualización se considera como declaración jurada, pudiendo ser efectuada en cualquier dependencia u oficina local del SENASAG, dentro del ámbito de su departamento.

En los casos de desastres naturales el productor pecuario podrá actualizar su población animal, en el formulario de actualización de poblaciones animales (Bajas).

Artículo 3.1.12. Suspensión de registro de predio o establecimiento pecuario.

Prevé dos causas de suspensión del registro sanitario de los establecimientos pecuarios, los cuales son:

1. **Suspensión sanitaria**,
 - a. ante ocurrencia de una enfermedad bajo programa, emergente, exótica y/o enfermedad cuarentenaria, confirmada con diagnóstico de laboratorio oficial;
 - b. ante el incumplimiento de medidas sanitarias establecidas en el presente reglamento.
2. **Suspensión administrativa** contempla contravenciones a las normativas del SENASAG e incumplimiento a las responsabilidades del productor establecidas en el rubro específico.

La reincidencia de incumplimiento en las medidas sanitarias establecidas en el presente reglamento, así como contravenciones a la normativa e incumplimiento a las responsabilidades del productor, constituyen falta gravísima.

Artículo 3.1.13. Clausura de establecimiento avícolas y porcícolas²³

Los establecimientos avícolas y porcícolas que sean encontrados en funcionamiento sin contar con el registro sanitario otorgado por el SENASAG serán clausurados sin perjuicio de ser denunciados al ministerio público por daños a la salud pública amparados en el Art. 216 del código penal.

Artículo 3.1.14. Otros servicios complementarios al RUNSA.

Se refiere a servicios extras al servicio inicial del registro sanitario del establecimiento pecuario, que el productor y/o titular de establecimiento, deberá solicitar al SENASAG, en los siguientes casos:

1. Servicios:

- a. Modificación de registros RUNSA. (Ej. Modificación de razón social, titular de registro, otros).
- b. Reposición de certificados RUNSA aplicable mediante tasa de legalizaciones.

Requisitos:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Fotocopia de cédula de identidad del interesado.
- c. Formulario de liquidación y comprobando de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado. (Pagos en línea a través del pago con CPT).

Artículo 3.1.15. Identificación de los establecimientos pecuarios a través de cartel.

Los establecimientos/predios pecuarios independientemente a la categoría o rubro al cual soliciten su registro sanitario deben contar con cartel de identificación colocado en lugar visible al ingreso al centro productivo, correspondiente de acuerdo al **Anexo N° 41** que se establece como formato único, excepto aquellos predios considerados de crianza familiar.

96

Artículo 3.1.16. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas administrativamente por el SENASAG de acuerdo a la Ley 2215, D.S. 27291, y en concordancia a la reglamentación de multas y sanciones de la Ley 830, de acuerdo a las siguientes tipificaciones.

- a. Faltas leves.
- b. Faltas graves.
- c. Faltas gravísimas.

Artículo 3.1.17. Requisitos generales para el registro de predio o establecimiento pecuario.

Para el registro de un predio o establecimiento pecuario el titular o representante legal debe presentar los siguientes requisitos:

1.- Para propietarios individuales de terreno.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG indicando el rubro específico.

²³ Artículo incluido parcialmente mediante Resolución Administrativa N° 284.

- b. Llenar y adjuntar formulario - RUNSA extendido por el SENASAG para el rubro que corresponda.
- c. Fotocopia de carnet de identidad del titular.
- d. Croquis de ubicación del establecimiento que permita la llegada desde el centro poblado más próximo.
- e. Fotocopia de cualquiera de los siguientes documentos (debiendo presentar los originales para corroborar la veracidad de la fotocopia, los originales serán devueltos):
 - Título de propiedad.
 - Folio real – certificado alodial, con vigencia de 90 días.
 - Documento privado de compra-venta – minuta/testimonio de transferencia, con vigencia de 90 días. o inicio de trámite en derechos reales.
 - Resolución administrativa o suprema de posesión de tierra emitida por la autoridad competente.
- f. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (mas dos copias), previo cumplimiento de todos los requisitos generales y específicos.

2.- Para personas jurídicas privadas.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG indicando el rubro específico.
- b. Llenar y adjuntar formulario - RUNSA extendido por el SENASAG para el rubro que corresponda.
- c. Fotocopia de carnet de identidad del representante legal.
- d. Fotocopia de poder de representación legal.
- e. Croquis de ubicación del establecimiento que permita la llegada desde el centro poblado más próximo.
- f. Fotocopia de cualquiera de los siguientes documentos (debiendo presentar los originales para corroborar la veracidad de la fotocopia, los originales serán devueltos):
 - Título de propiedad.
 - Folio real – certificado alodial, con vigencia de 90 días.
 - Documento privado de compra-venta – minuta/testimonio de transferencia, con vigencia de 90 días. o inicio de trámite en derechos reales.
 - Resolución administrativa o suprema de posesión de tierra emitida por la autoridad competente.
- g. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (mas dos copias), previo cumplimiento de todos los requisitos generales y específicos.

97

3.- Para copropietarios, quien tenga en alquiler y otros que no poseen la titularidad del predio o establecimiento pecuario:

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Fotocopia de carnet de identidad del productor no titular del predio.
- c. Llenar y adjuntar formulario - RUNSA extendido por el SENASAG para el rubro que corresponda.
- d. Fotocopia del certificado RUNSA, del o los propietarios del predio.
- e. Fotocopia de documento privado (contrato de alquiler) que acredite la tenencia del predio o establecimiento en la que se encuentren sus animales en el momento del registro.
- f. Fotocopia del registro de marca del productor solicitante otorgada por el municipio o asociación ganadera. (para bovino, bufalino y equino).

4.- Para Organizaciones Económicas Campesinas - OECAs u Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Llenar y adjuntar formulario - RUNSA extendido por el SENASAG para el rubro que corresponda.
- c. Fotocopia de carnet de identidad del representante legal.
- d. Fotocopia de título de personería jurídica de las OECAS – OECOM. Para el registro de los predios/establecimiento sin costo, según la ley 830, deberán presentar el certificado de **OECAS – OECOM** emitidos por la autoridad competente²⁴.
- e. Formulario de liquidación con costo cero (0).

5.- Para Territorios Comunitarios de Origen - TCOs.

- a. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
- b. Formulario – RUNSA extendido por el SENASAG para el rubro que corresponda.
- c. Fotocopia de carnet de identidad del Dirigente.
- d. Acta de elección y posesión del dirigente.
- e. Formulario de liquidación.

6.- Relevamiento de Informacion sanitaria durante la vigilancia epidemiologica.

Se refiere al levantamiento de informacion de productores y predios pecuarios durante las acciones de vigilancia epidemiologica oficial de aquellos establecimientos que a un no cuenten con un registro en el RUNSA . La inclusion de esta informacion en el Sistema Gran Paititi se basará en la informacion recabada por el SENASAG durante tareas oficiales sanitarias de su competencia y no tendrá equivalencia con un registro RUNSA, por lo que dicho relevamiento no tendrá validez para tramites oficiales sanitarios como ser la autorizacion de movimiento animal, o certificacion sanitaria del predio en cuestion. Los datos de este relevamiento en campo deberá seguir el llenado del Formulario - RUNSA

²⁴ Inciso modificado mediante Resolución Administrativa No. 284.

CAPITULO 3.2.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS.

Artículo 3.2.1. Categoría 1- Requisitos documentales.

Establecimientos avícolas de producción comercial. Están contemplados todos los establecimientos avícolas que tienen fin comercial que cuentan con instalaciones, equipamiento debidamente organizado con una capacidad instalada mayor 1000 aves sin excepción de rubro; los establecimientos avícolas de reproducción, plantas de incubación y establecimientos de cría de gallinas de postura comercial pertenecen a esta categoría indistintamente del rubro y número de aves, mismas que deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Croquis de distribución de las instalaciones.
- b) Documento de conformidad del gobierno autónomo municipal correspondiente; sobre la construcción del establecimiento avícola. Para este fin, se coordinará con la autoridad municipal sobre las restricciones de construcción según su plan de ordenamiento territorial u otra regulación aplicable.²⁵
- c) Fotocopia del certificado de acreditación del médico veterinario responsable de la sanidad.
- d) Formulario (F.S.A. 001) de solicitud de registro, renovación de registro y nueva construcción de establecimiento avícola **(ANEXO N° 23)**.
- e) Formulario (F.S.A. 002) de aceptación y compromiso firmado por el médico veterinario acreditado como responsable de sanidad de un establecimiento avícola, **(ANEXO N° 24)**.
- f) En asociaciones legalmente constituidas, cuyo promedio de tenencia de aves sea inferior a 2500, podrán presentar un responsable de sanidad acreditado por asociación.
- g) Programa de buenas prácticas avícolas avalado por el médico veterinario responsable de la sanidad, el cual debe contener:
 - Plan de vacunación.
 - Plan de bioseguridad.
 - Plan de control de plagas.
 - Plan de manejo de residuos (mortalidad, camada, residuos de incubación, etc.).
 - Formato de registro productivo.

99

Artículo 3.2.2. Categoría 1 - Requisitos técnicos de infraestructura.

Las siguientes especificaciones mínimas de infraestructura deben contar los establecimientos avícolas que soliciten su registro sanitario:

- a. Perímetro cercado de forma que delimite claramente los límites, excepto los límites naturales del establecimiento y evite el ingreso de vehículos, animales y personas no autorizadas al establecimiento avícola, tomando en cuenta pendientes.

²⁵ Inciso modificado mediante Resolución Administrativa No.284.

- b. Disponer de un filtro sanitario al ingreso (con zona sucia y zona limpia, deben tener una puerta de ingreso y otra de salida), provisto de colgadores de ropa, duchas y baño sanitario con piso y paredes lisas que garanticen la limpieza y desinfección. y ropa de trabajo de uso interno.
- c. Área de lavado y desinfección de vehículos y equipos que ingresen a las instalaciones.
- d. Contar con ambiente de desinfección de material e insumos que se necesita introducir a los galpones (cuadernos, bolígrafos estuches quirúrgicos, teléfonos etc.).
- e. Los galpones de las granjas avícolas deberán ser contruidos con materiales que faciliten y garanticen una eficiente limpieza y desinfección.
- f. Los galpones de las granjas avícolas deben contar con mallas que eviten el ingreso de aves silvestres y otros animales.
- g. Los establecimientos avícolas deben contar con las construcciones de ambientes separados para depósito de alimentos balanceados, gas, herramientas, productos veterinarios, vacunas, equipos y otros materiales; así como para los productos (huevos, cajas, maples, etc.) resultantes de la actividad del establecimiento.
- h. Todo establecimiento avícola debe disponer de un sistema de eliminación de las mortalidades de acuerdo a la capacidad instalada, que evite la contaminación ambiental y propagación de enfermedades (fosa sanitaria, caseta de compostaje, horno crematorio).
- i. La cama usada de establecimientos avícolas será eliminada previo tratamiento mediante compostaje que evite la diseminación de enfermedades avícolas y la contaminación ambiental, y deberá ser transportada de forma segura garantizando que no se disemine durante el transporte.
- j. La provisión de agua debe ser de buena calidad o realizar tratamiento en casos necesarios.
- k. La planta de incubación deberá contar con instalaciones que eviten el ingreso de animales domésticos y aves silvestres.
- l. Los establecimientos avícolas y plantas de incubación deben contar con desagües que garanticen un eficiente drenaje pozos sépticos cubiertos o conectados al sistema público de desagüe, de forma que no afecte a las propias instalaciones ni a terceros.
- m. En las plantas de Incubación los pisos paredes y techos deben ser contruidos con materiales lisos e impermeables que permitan una eficiente limpieza y desinfección.
- n. Las plantas de incubación deben contar con las siguientes dependencias.
 - Área de recepción, desinfección y selección de huevo fértil.
 - Área de almacenamiento y conservación, si el caso requiere.
 - Área de incubación.
 - Área de nacimiento.
 - Área de selección, vacunación y empaque de pollito BB.
 - Área de laboratorio y preparación de vacuna.
 - Sistema de eliminación de desperdicios biológicos, que garantice una adecuada eliminación sin contaminación sanitaria y ambiental.

Artículo 3.2.3. Categoría 1 - Requisitos técnicos de bioseguridad.

- a. **Condiciones de bioseguridad del predio**, Los establecimientos avícolas deberán cumplir estrictamente condiciones de *bioseguridad* bajo los siguientes parámetros:

FILTROS DE CONTROL DE BIOSEGURIDAD													
PROPÓSITO	Perímetro cercado	Lavado de vehículo	Desinfección de vehículo	Ducha de personal	Cambio de ropa	Desinfección de equipos y Otros	Desinfección de jaulas	Desinfección de calzado	Malla que no permita el Ingreso de aves silvestres En galpones	Plan de vacunación	Plan de bioseguridad	Plan control plagas	Plan manejo residuos
Abuelas (*)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Reproductoras (**)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Planta de Incubación	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Granjas Comerciales	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Planta de balanceado	x				x						x	x	

(*) Son necesarios 3 filtros

(**) Son necesarios 2 filtros

a.1. La mortalidad de las granjas no debe ser destinada a la alimentación de animales. Los residuos de incubación no serán utilizados en la alimentación de animales sin previo tratamiento que garantice la inactivación de patógenos.

a.2. En el ingreso al predio deben contar con las siguientes condiciones:

- Cerco perimetral del predio: Se deberá mantener cercado el perímetro de la propiedad con el fin de evitar el ingreso de personas, vehículos y animales.
- Se debe restringir el movimiento de autos, bicicletas, motocicletas y otros vehículos al sector donde se encuentran las aves en el predio.
- Mantener condiciones para desinfección en el ingreso, para limpiar y desinfectar vehículos y zapatos antes de ingresar al galpón donde se encuentren las aves.
- Se deberá mantener ropa y zapatos exclusivos para trabajar con las aves del predio.
- El establecimiento avícola debe contar con ropa y zapatos limpios para personal que ingrese a la granja a realizar alguna actividad.

b. Condiciones de bioseguridad de los galpones.

b.1. Deberán estar separados de viviendas.

b.2. Sistema de desinfección al ingreso de los galpones pediluvios, (mochila con desinfectante).

b.3. El galpón o los galpones deberán estar con mallas de forma que impidan el ingreso de otras aves y animales.

- b.4. El equipamiento que se utiliza en las aves debe mantenerse limpios y desinfectados (incluyendo bebederos, comederos, jaulas, palas, rastrillo entre otras).

c. Agua y alimento.

- c.1. Lavar al menos dos veces al día los bebederos.
- c.2. El agua de bebida provista a las aves no debe provenir de lugares abiertos donde habiten aves silvestres.
- c.3. El alimento debe almacenarse en almacenes cerrados para evitar la contaminación.

d. Sanidad avícola.

- d.1. El plan de vacunación deberá ser elaborado por un médico veterinario, al igual que el uso de fármacos en las aves.
- d.2. Debe mantener un registro del programa sanitario, indicando el nombre del producto y las fechas en las cuales se han utilizado.
- d.3. Se deberá tener un registro de datos productivos con la siguiente información, existencia de aves, la mortalidad diaria, consumos de alimento, pesos, programa de vacunación, producción de las aves.
- d.4. Notificar obligatoriamente signos y ocurrencia de enfermedades de notificación obligatoria al SENASAG.

102

e. Destino de la mortalidad de aves y residuos.

- e.1. La Mortalidad de aves debe ser destinada a un tratamiento de compostaje, fosa sanitaria o incineración, de forma que evite la contaminación sanitaria y ambiental del medio.
- e.2. La cama o guano de aves deberá ser sometido a un tratamiento de compostaje.
- e.3. Está prohibido la faena de aves dentro del establecimiento.

f. Control de plagas

- f.1. Se deben mantener las áreas que rodean a los galpones libre de pastizales, escombros, basura y aguas estancadas, para evitar atraer aves silvestres, roedores y otros animales externos al predio.
- f.2. El predio no debe contener otras aves, ni cerdos de crianza libre.

Artículo 3.2.4. Categoría 2 - Requisitos documentales.

Están contemplados los establecimientos avícolas de producción comercial que cuenten con instalaciones y equipamiento organizado con una producción de 501 hasta (un mil) 1.000 aves comerciales sin excepción de rubro; mismas que deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Croquis de distribución de las instalaciones.
- b. Formulario (F.S.A. 001) de solicitud de registro (ANEXO N° 23). Documento de conformidad del gobierno autónomo municipal correspondiente sobre la construcción del establecimiento avícola. Para este fin, se coordinará con la autoridad municipal sobre las restricciones de construcción según su plan de ordenamiento territorial u otra regulación aplicable.²⁶
- c. Programa de buenas prácticas avícolas que será elaborado y proporcionado por el SENASAG, excepto el plan de vacunación, el médico veterinario oficial aprobará el plan de vacunación y evaluará el cumplimiento del programa de buenas prácticas avícolas, el cual debe contener:
 - Plan de vacunación.
 - Plan de [bioseguridad](#).
 - Plan de control de plagas.
 - Plan de manejo de residuos (mortalidad, camada, residuos de incubación, etc.)
 - Formato de registro productivo.

Artículo 3.2.5. Categoría 2 - Requisitos técnicos de infraestructura y bioseguridad.

Los establecimientos avícolas que soliciten registro sanitario categoría 2 deben contar con Las siguientes condiciones técnicas:

1. Perímetro cercado de forma que delimite evite el ingreso de vehículos, animales y personas no autorizadas de acuerdo a criterio técnico.
2. Disponer de ducha y baño sanitario y ropa de trabajo de uso interno.
3. Área de lavado, con deposición sanitaria de aguas residuales del lavado, y desinfección de vehículos y equipos que ingresen a las instalaciones, (Mochila de fumigación).
4. Los establecimientos avícolas deben contar con depósito de alimento balanceado.
5. Los galpones de las granjas avícolas deberán ser contruidos con materiales que faciliten, garanticen la limpieza y desinfección.
6. Los galpones de las granjas avícolas deben contar con mallas que eviten el ingreso de aves silvestres y otros animales a los galpones.
7. Al ingreso de los galpones deben contar con pediluvios.
8. Todo Establecimiento Avícola debe disponer de un ambiente para la eliminación de las mortalidades (Fosa sanitaria, caseta de compostaje, horno crematorio)
9. Contar con registros productivos por lote de aves.
10. Notificar obligatoriamente signos y ocurrencia de enfermedades al SENASAG.

²⁶ Inciso modificado mediante Resolución Administrativa No.284.

Artículo 3.2.6. Categoría 3 - Requisitos técnicos de infraestructura y bioseguridad.

Esta categoría comprende la avicultura de traspatio (crianza familiar), comprende todas las especies hasta una población total de 500 aves, esta categoría incluye aves de combate y otros, para su registro deberán presentar los requisitos generales de registro RUNSA, deben cumplir con lo establecido en materia de bienestar animal del REGENSA y lo establecido en la Ley 700 en cuanto a infraestructura y *bioseguridad*; el propietario debe garantizar:

- a. Un lugar techado para que las aves puedan protegerse.
- b. Un lugar cuarentenario para las aves nuevas o las que han estado en contacto con otras aves, las cuales deben ingresar a un corral separado de las aves del predio y lejos de la crianza.
- c. Mantenerlas en observación por un período de 10 días, y verificar que se encuentren sanas.
- d. Limpieza y desinfección de ropas y zapatos si se ha estado cerca de otras aves, como feria, centro de combates de aves o un evento con aves.
- e. La notificación obligatoria de signos y ocurrencia de enfermedades al SENASAG.
- f. La limpieza diaria de los bebederos y comederos de las aves del predio.
- g. La limpieza e higiene del agua (cambiar el agua a diario). El agua de bebida provista a las aves no debe provenir de lugares abiertos donde habiten aves silvestres.
- h. La eliminación de aves muertas debe ser por medio de incineración, compostaje o entierro. No deben eliminarse al medio ambiente.
- i. Mantener las áreas que rodean a los corrales libre de pastizales, escombros, basura y aguas estancadas, para evitar atraer aves silvestres, roedores y otros animales externos al predio.
- j. El cumplimiento del plan de vacunación establecido por la autoridad competente.
- k. Que La faena de aves sea efectuada en un matadero autorizado por el SENASAG.

Los requisitos serán evaluados mediante el formulario de inspección FSA 003-D (**ANEXO N° 28**).

104

Artículo 3.2.7. Registro para establecimientos avícolas de codornices (*Coturnix coturnix*).

Dadas las características particulares de la producción de codornices se establecen las siguientes exigencias para su registro:

Los establecimientos de producción de codornices cumplirán las normas relacionadas a infraestructura y *bioseguridad*.

- a. En un solo establecimiento avícola de codornices se permitirá instalaciones de postura, engorde, reproductoras, plantas de incubación y matadero, en cuyo caso se considera como una unidad epidemiológica, debiendo intensificar las medidas de *bioseguridad* entre instalaciones para evitar la contaminación por polvo, insectos o roedores; deberán estar separadas entre sí a una distancia mínima de 30 metros.
- b. Los Establecimientos avícolas de codornices deben respetar las distancias estipuladas en la tabla de distancias para nuevas construcciones.
- c. La planta de incubación deberá contar, por lo menos de las siguientes áreas:
 - c.1. Área de huevos (almacenamiento y procesamiento)
 - c.2. Área de Incubadora
 - c.3. Área de Nacimiento (nacedoras y procesamiento de cotupollos)

- d. Los galpones de cría deberán ser separados de los de producción.
- e. El ingreso de aves nuevas al plantel deberá realizarse mediante Guía de Movimiento Animal - GMA (GMA) y proceder de planteles registrados y con control oficial o importado cumpliendo requisitos establecidos por el SENASAG.
- f. Los establecimientos avícolas dedicados a engorde de codornices podrán instalar su propio matadero, el cual deberá no deberá dar servicio a terceros.
- g. Los mataderos de codornices deben cumplir con las exigencias ambientales de las autoridades competentes.
- h. No será obligatorio el uso de vacunas, excepto cuando el SENASAG así lo determine, debido a una emergencia sanitaria.
- i. Por tratarse de aves de doble propósito, se asume que la fase de recría y engorde, es la misma. (Cría – hasta 30 días luego son engorde hasta 40 luego matadero o postura hasta 365 días).
- j. El vacío sanitario será de 10 días.
- k. Todo movimiento de codornices de galpón a galpón al cambiar de categoría o de establecimiento de producción o engorde a matadero deberá ser realizada con la correspondiente GMA.

Artículo 3.2.8. Requisitos específicos para el registro de establecimientos avícolas de ratites (avestruces y otras corredoras).

- a. **Localización del plantel.** Los establecimientos de ratites deberán cumplir con las distancias establecidas en la tabla de distancias de construcciones.
- b. **Filtro de desinfección.** En el ingreso del establecimiento debe existir una zona de desinfección de vehículos, duchas y vestimenta para el personal si amerita no es obligatorio.
- c. **Cerco perimetral del establecimiento avícola.** Deberán contar con un cerco perimetral que impida el ingreso de personas, vehículos y animales no autorizados al plantel.
- d. **Los corrales.** Deberán contar con un cerco perimetral que permita delimitar las unidades productivas, y contar con pediluvios al ingreso de los corrales.
- e. **Distribución de instalaciones.** Cuando se trate de establecimientos de un mismo propietario o empresa se permitirá la instalación de una planta de incubación a una distancia de por lo menos 500 metros de los corrales de ratites.
- f. **Instalaciones en incubadoras.** La planta de incubación deberá contar, por lo menos de las siguientes áreas:
 - f.1. Área de huevos (almacenamiento y procesamiento)
 - f.2. Área de Incubadora
 - f.3. Área de Nacimiento (necedoras y procesamiento de polluelos).
 - f.4. Área de maternidad o cría inicial (opcional)
- g. **Ingreso de aves nuevas.** El ingreso de aves nuevas al plantel deberá proceder de planteles registrados y con control oficial o importado cumpliendo requisitos establecidos por el SENASAG.
- h. **Observación de aves nuevas.** Si es necesario ingresar ratites al plantel, provenientes de otros planteles. Se debe disponer de un corral aparte, (lejos del área de crianza) para las aves nuevas que hayan estado en contacto con otras aves se deben mantener en observación en este corral por un período de 10 días.
- i. **Retiro de la mortalidad.** Se deben retirar las aves muertas desde el interior de los corrales, para ser identificadas y depositadas lejos del resto de las aves debidamente cubiertos, a la espera del procedimiento de necropsia y/o disposición final.

- j. **Disposición de la mortalidad.** Se aceptan como alternativas de disposición de aves muertas, la incineración, el compostaje o el entierro de las aves con aplicación de cal, de forma que impida la diseminación de agentes infecciosos y no contamine el medio ambiente.
- k. **Manejo del guano.** Será obligación del productor el mantener limpios los corrales de ratites. En el caso de los corrales de polluelos, se deben mantener limpios retirando el guano en su totalidad. En el caso de los corrales de aves adultas, se deberá limpiar el acumulo de guano después de cada ciclo productivo y retirarlo en su totalidad.
- l. **Tratamiento del guano.** Una vez retirado deberá ser sometido a un tratamiento de inactivación de forma que garantice la ausencia de agentes infecciosos. La disposición final debe ser realizada de forma que no contamine el Establecimiento Avícola ni el medio ambiente.
- m. **Control de plagas.** Las áreas que se encuentren alrededor de los corrales, deben encontrarse libres de pastizales, escombros, basuras y aguas estancadas. Se debe establecer y mantener un plan de control de plagas, de insectos y roedores.

Artículo 3.2.9. Requisitos para el registro de establecimientos de aves de combate.

Los establecimientos de producción de aves de combate están contemplados en la categoría 3, para tal efecto cumplir con las condiciones mínimas de bioseguridad, higiene y plan de vacunación en la cual debe obligatoriamente incluir vacunación contra la enfermedad de Newcastle.

- Corros o coliseos de aves de combate.

Losorros o coliseos de gallos deben estar contemplados en una base de datos en el SENASAG, en los cuales deberán establecerse condiciones mínimas de bioseguridad, higiene y presentación obligatoria del certificado de vacunación contra la enfermedad de Newcastle de las aves que ingresen a estos eventos.

106

Artículo 3.2.10. Requisitos para el registro de establecimientos de aves de ornato o silvestres.

Los establecimientos de ornato o aves silvestres deberán obtener registro sanitario en el SENASAG, estableciendo condiciones mínimas de *bioseguridad*, higiene y plan de sanidad propio para la especie y tipo de plantel, debiendo además cumplir, mínimamente lo establecido para establecimientos avícolas de categoría 3, y las disposiciones de distancias establecidas en el presente reglamento.

Artículo 3.2.11. Control sanitario de los establecimientos avícolas.

1. Certificación sanitaria.

Todo establecimiento avícola de reproducción y plantas de incubación debe contar con el registro sanitario emitido por el SENASAG para poder comercializar sus productos. El productor de aves comerciales debe exigir que el pollito bebé de las especies avícolas que reciba proceda de establecimientos avícolas certificados por el SENASAG como libres de enfermedades bajo control oficial.

2. Notificación de planteles para muda.

Los planteles avícolas para efectuar muda de sus aves deberán notificar al SENASAG, para someter a la granja a inspección previa y asegurar el cumplimiento de medidas de bioseguridad.

3. **Productos de uso veterinario.**

Los productos biológicos, desinfectantes, quimioterapéuticos y otros productos de uso veterinario utilizados en los establecimientos avícolas deberán estar registrados en el SENASAG. Las modificaciones a los programas sanitarios deberán notificarse al SENASAG.

4. **Programas sanitarios.**

Los establecimientos avícolas de reproducción (granja de reproductores y plantas de Incubación) deberán ser sometidos a un programa de sanidad avícola dirigida a sostener la vigilancia contra enfermedades como la influenza aviar, Newcastle, salmonelosis, micoplasmosis y otras enfermedades de notificación que el SENASAG lo determine de acuerdo a programas establecidos.

5. **Diagnóstico de enfermedades.**

El diagnóstico de enfermedades de notificación obligatoria, se realizarán en laboratorios oficiales o habilitados por el mismo.

6. **Cumplimiento de medidas de emergencia sanitaria.**

Los establecimientos avícolas deberán someterse a las medidas de emergencia sanitaria que el SENASAG determine como medidas de control y prevención frente a enfermedades emergentes y/o exóticas.

7. **Periodo de retiro.**

107

Los propietarios y médicos veterinarios responsables de la sanidad de los establecimientos avícolas, deberán garantizar que las aves previamente tratadas con medicamentos de uso veterinario cumplan el periodo de retiro de medicamentos antes de ser faenadas, en el marco de las buenas prácticas de manejo de medicamentos y contaminantes de forma documentada.

8. **Verificación de condición sanitaria de establecimientos avícolas.**

El SENASAG realizará monitoreo para verificar la condición sanitaria de los establecimientos avícolas de producción comercial, aves de traspatio, de combate, avestruces, de aves silvestres, coliseos de gallos y criaderos, con respecto a las enfermedades de notificación obligatoria en coordinación con el propietario y/o médico veterinario acreditado responsable de sanidad avícola del establecimiento avícola cuando considere necesario.

9. **Disposición de aves muertas y residuos.**

No disponer aves muertas, desperdicios y subproductos de la crianza de aves, desechos de planta de incubación o mataderos avícolas en la vía pública u otro lugar donde puedan ocasionar diseminación de enfermedades y contaminación ambiental, daños a terceros o a la salud pública, debiendo realizar esta acción en los lugares señalados por el Gobierno Municipal respectivo y autoridades competentes, considerándose el incumplimiento a esta disposición como una falta grave.

Artículo 3.2.12. Distancias y otros requisitos técnicos.

Las distancias mínimas en metros lineales que deben existir entre predios (en línea recta sin considerar accidentes geográficos) se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Distancias entre establecimientos

ESTABLECIMIENTO	ZONA	ABUELAS	REPRODUCTORA	INCUBADORA	AVES COMERCIALES	FÁBRICA DE ALIM.	²⁷ MATADERO / VERTEDERO
Reproductora	Yungas y Alto Beni	5.000	3.000				3.000
	Valles	5.000	3.000				3.000
	Chaco	5.000	3.000				3.000
	Llanos, Amazonía, Trópico	5.000	5.000				5.000
Incubadora	Yungas y Alto Beni	5.000	3.000	2.000			2.000
	Valles	5.000	3.000	2.000			2.000
	Chaco	5.000	3.000	2.000			2.000
	Llanos, Amazonía, Trópico	5.000	5.000	2.000			2.000
Aves	Yungas y Alto Beni	5.000	3.000	2.000	500		500
Comerciales	Valles	5.000	3.000	2.000	1.000		1.000
	Chaco	5.000	3.000	2.000	1.000		1.000
	Llanos, Amazonía, Trópico	5.000	5.000	2.000	1.000		1.000
Fábrica de	Yungas y Alto Beni	5.000	2.000	1.000	500	200	500
Alimento	Valles	5.000	2.000	1.000	1.000	200	1.000
Balanceados	Chaco	5.000	2.000	1.000	1.000	200	1.000
	Llanos, Amazonía, Trópico	5.000	3.000	1.000	1.000		1.000

- 1 Para determinar la distancia entre el predio avícola instalado, con el predio donde se solicita la construcción del nuevo establecimiento avícola, los puntos de georreferenciación serán tomados

²⁷ MATADERO/VERTEDERO: Entiendas además de vertederos a los depósitos de basura, botadero, centros de acopio de basura, relleno sanitario, centros de industrialización de residuos sólidos y otros que cumplan similares funciones; los casuales serán sometidos a minuciosos análisis de riesgo en caso de uso de tecnologías que mitiguen riesgo de difusión de enfermedades.

- en la línea limítrofe de cada predio en cuestión, para autorizar la construcción deben cumplir las distancias establecida.
- 2 En un predio del mismo propietario o empresa se podrá autorizar la instalación de los siguientes establecimientos: Granja de reproductoras, plantas de incubación y de alimentos balanceados a una distancia mayor de 500 metros en línea recta entre ellos, sin considerar accidentes geográficos, cumpliendo cada una de estas instalaciones con su propio sistema de *bioseguridad*, el registro individual de cada instalación.
 - 3 Está prohibido que plantas de incubación y alimentos balanceados instaladas dentro del mismo predio del establecimiento de reproducción, den servicio de incubación y preparen alimentos balanceados para terceros establecimientos avícolas.
 - 4 Para los nuevos establecimientos avícolas de reproducción del mismo propietario o empresa, se podrán instalar núcleos o galpones a una distancia de 200 metros cuando se trate de diferentes edades en el mismo predio.
 - 5 Las nuevas instalaciones de los establecimientos de reproducción y plantas de incubación deberán estar situadas a una distancia mayor a los 500 metros de las carreteras troncales y mayor a 100 metros de los caminos vecinales.
 - 6 Los galpones de un establecimiento avícola de producción comercial deberán estar alejados por lo menos 30 metros del perímetro exterior de la granja. Los galpones de un establecimiento avícola de reproducción y planta de incubación deberán estar alejados por lo menos 50 metros del perímetro exterior de la granja.
 - 7 Distancia entre galpones. La construcción de galpones deberá considerar distancias que garanticen la sanidad entre lotes de aves; la distancia mínima entre un galpón y otro deberá ser mayor a los 30 metros, en caso de que las distancias entre galpones sean inferiores a 30 metros estos serán considerados como un solo galpón debiendo cargarse durante un periodo de 15 días; Si la construcción de los galpones cuenta con tecnología de ambiente controlado y automatizado con galpones herméticamente cerrados y el sentido de la ventilación no está dirigido al galpón del lado, se considerará una distancia mínima de 10 metros.
 - 8 Distancias de las ampliaciones. Las ampliaciones de un establecimiento avícola deben ser autorizadas por el SENASAG y deberán respetar las distancias establecidas en la normativa.
 - 9 Las solicitudes de construcción de establecimientos avícolas que han recibido autorización, una vez terminada deberán solicitar su registro sanitario al SENASAG, sin el cual no podrán funcionar.
 - 10 Los establecimientos avícolas construidos sin autorización del SENASAG, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, en caso de no cumplir alguna de ellas no podrá optar al registro sanitario. Si cumplen con todos los requisitos (documentales, técnicos, bioseguridad, distancias y otros) deberá subsanar la falta grave cometida por construir sin autorización a objeto de precautelar la sanidad avícola regional y nacional para optar al registro sanitario.
 - 11 Para autorizar la solicitud de construcción de nuevos establecimientos avícolas o ampliación de nuevos galpones, estos deben cumplir mínimamente en un 80% las distancias establecidas en la presente norma, debiendo en tal caso subsanar la diferencia con la presentación de una evaluación de riesgo y deberá ser aprobado por el SENASAG. Se aplicarán medidas de mitigación de los riesgos identificados en la evaluación pudiendo para este fin optar por medidas sanitarias y de bioseguridad previa aprobación del SENASAG.²⁸
 - 12 Cumplido los requisitos documentales y técnicos el SENASAG emitirá la autorización de la construcción, el solicitante quien tiene un plazo hasta de un año para su construcción. Si no se construye en el plazo determinado, la autorización pierde efecto automáticamente. Si no cumple con los requisitos documentales o requisitos técnicos el SENASAG emitirá comunicación

^{28, 21} Numerales modificados mediante Resolución Administrativa N° 284.

haciendo conocer la no autorización de la nueva construcción, el SENASAG debe emitir la respuesta en un tiempo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 3.2.13. Aplicación de normas municipales.

En los municipios donde se cuente con normativa municipal de protección ambiental y de bioseguridad para la producción avícola y que sea equivalente a la norma sanitaria oficial, podrá ser homologada por el SENASAG a fin de ser considerada para la obtención del registro sanitario²⁹.

Artículo 3.2.14. Responsabilidades del productor.

Toda persona que ejerce la actividad avícola en las distintas categorías y rubros debe cumplir lo siguiente:

- 1 Contar con el registro RUNSA vigente del establecimiento avícola emitido por el SENASAG. Este registro será procesado por el SENASAG para las categorías 1 y 2 en el Sistema Gran Paititi-Ppadron, mientras que para la categoría 3 mediante el módulo RUNSA del mismo Sistema.
- 2 Los establecimientos avícolas de abuelas, reproductoras, plantas de incubación, postura comercial, engorde y otras que el servicio oficial considere necesario, deben contar con el asesoramiento de veterinarios acreditados responsables de la sanidad de los establecimientos avícolas, conforme a lo establecido en el capítulo de registro de acreditados en sanidad animal.
- 3 Solicitar al SENASAG, la autorización de cambio o modificación respecto a su razón social, actividad, representante legal y veterinario acreditado responsable de la sanidad avícola.
- 4 Permitir inspecciones, cuantas veces sea necesario previa coordinación con el propietario o el médico veterinario acreditado responsable de sanidad del establecimiento y cumplimiento con las normas de *bioseguridad*, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.
- 5 Participar de forma activa y cumplir con los programas de sanidad avícola, para obtener la certificación sanitaria otorgada por el SENASAG o de los procesos de vigilancia epidemiológica.
- 6 Notificar obligatoriamente la sospecha o la presencia de *brotes* de enfermedades aviares transmisibles al SENASAG.
- 7 Los establecimientos avícolas de la categoría 1 y 2 deberán realizar el vacío sanitario por lapso de 20 días que se contabilizará a partir de la salida de la última ave del galpón, según Guía de Movimiento Animal – GMA.
- 8 Para establecimientos avícolas de codornices se deberá realizar el vacío sanitario por un lapso de 10 días que se contabilizará a partir de la salida de la última ave del galpón, según Guía de Movimiento Animal – GMA.
- 9 Los propietarios de establecimientos avícolas que no participen y no cumplan con las resoluciones emitidas por la autoridad competente en el tema sanitario, reglamentos sanitarios, convenios y otras medidas establecidas en el Programa Nacional de Sanidad Avícola, no recibirán la autorización para movilizar aves, importación de insumos, aves y/o huevos fértiles.

CAPITULO 3.3.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN APÍCOLA Y MELIPONICULTORES.

Artículo 3.3.1. Registro de establecimientos de producción apícola y meliponicultores.

1.- Categoría 1. Establecimiento productivo empresarial.

Corresponde a explotaciones de mayor envergadura que supere las 501 colmenas que tienen fin comercial que cuentan con instalaciones, equipamiento debidamente organizado, incluyendo la producción de (reinas, núcleos y paquetes de abejas, etc.), mismas que deberán presentar los siguientes requisitos específicos³⁰:

- a. Formulario de inspección del establecimiento apícola
- b. Programa de manejo y producción que incluya la gestión de plagas y enfermedades, además de la identificación de la zona de influencia de pecoreo de las abejas en cada apiario registrado.
- c. Registro de uso de productos veterinarios.

2.- Categoría 2. Establecimiento productor en gran escala.

Comprende establecimientos entre 301 a 500 colmenas que producen un volumen importante de miel, se caracterizan por mayor incorporación de mano de obra, poseen sala de extracción propia (extracción y comercialización), mismas que deben presentar los siguientes requisitos específicos³¹:

- a. Formulario de inspección del establecimiento apícola
- b. Programa de manejo y producción que incluya la gestión de plagas y enfermedades, además de la identificación de la zona de influencia de pecoreo de las abejas en cada apiario registrado.
- c. Registro de uso de productos veterinarios (Incluye productos ecológicos).

3.- Categoría 3.- Establecimiento productor en mediana escala.

Comprende establecimientos entre 51 a 300 colmenas, se caracterizan por un aumento sustancial en relación a otras categorías, en algunos casos con incorporación de un profesional de manera temporal como necesidad de atender a las colmenas en épocas de cosecha, en base a la unidad de producción de manera exclusiva a la actividad apícola, (investigación, experimentación, repoblación, evaluación y conservación de abejas), orientadas a la venta y comercialización, mismas que deben presentar los siguientes requisitos específicos:

- a. Croquis de distribución de las instalaciones.
- b. Programas de manejo de plagas y enfermedades avalado por el médico veterinario.
- c. Formulario de inspección del establecimiento apícola.

^{30,31} Requisitos modificados mediante Resolución Administrativa N° 284.

4.- Categoría 4.- Establecimiento productivo familiar.

Comprende establecimientos entre 1 a 50 colmenas, está dirigida al consumo familiar, o iniciantes en la actividad apícola, no requiere de una infraestructura para desarrollar la actividad, mismas que deberán presentar únicamente los requisitos generales, debiéndose aplicar el formulario de inspección (**Anexo N° 32**) para su registro.

Una vez cumplido con los requisitos generales y específicos el predio pecuario deberá contar con un letrero de identificación de acuerdo al (**Anexo N° 41**).

***Apicultura migratoria o trashumancia**, deberán estar igualmente registrados en la categoría correspondiente ante el SENASAG, además de garantizar el cumplimiento de la sanidad y los programas bajo control oficial, demostrar su certificación como apiarios ecológicos o en transición.*

Artículo 3.3.2. Requisitos técnicos de infraestructura y bioseguridad.

Las siguientes especificaciones técnicas deben contar los establecimientos apícolas que soliciten su registro sanitario:

Condiciones de bioseguridad de los establecimientos

- Perímetro del predio limpio de vegetación, troncos y piedras, con el fin de evitar accidentes y facilitar la circulación.
- Las instalaciones deben ser adecuadas para minimizar el riesgo sanitario y no represente peligro para la salud pública, salud animal o medio ambiente.
- Contar con buenas prácticas en apicultura (BPA).
- Contar con equipos adecuados de protección.
- Disponer de indumentaria limpia en el desarrollo de las actividades.
- El medio de transporte deberá lavarse y desinfectarse.

112

Sanidad

- El productor pecuario debe disponer de un libro de registro sanitario foliado con el número de colmenas del apiario y el personal o profesional responsable, deberá registrar la información general de manejo
- Notificar obligatoriamente cualquier signo de ocurrencia de enfermedades al SENASAG.
- Los establecimientos apícolas deben cumplir con los programas oficiales determinadas por el SENASAG para la vigilancia, control y erradicación de enfermedades.

Destino de la mortalidad

El establecimiento debe disponer de un lugar propicio para la eliminación de colmenas mediante desnaturalización, cremación u otros métodos, cuando la presencia de enfermedades del SINAVE fuera comprobada.

Control de Plagas

Los establecimientos de apicultores y melicultores están obligados a mantener y ejecutar un plan de control de plagas dentro de sus apiarios instalaciones, utilizando tanques vaporizadores

de agua para desinfección de cajas y marcos de uso apícola afectados por plagas ó recuperación de cera. La aplicación del plan debe llevar un registro de las acciones, el cual debe estar disponible cuando la autoridad sanitaria lo requiera.

Artículo 3.3.3. Control sanitario.

a. Certificación sanitaria, manejo de núcleos y paquetes de abejas

Todo establecimiento apícola debe contar con el registro sanitario emitido por el SENASAG para poder comercializar sus productos, así mismo la adquisición con fines de reproducción o cría, de reinas, núcleos y paquetes de abejas, deberá realizarse de establecimientos apícolas registrados en el SENASAG, los cuales deberán estar libre de enfermedades bajo control oficial.

El productor pecuario debe garantizar las condiciones sanitarias adecuadas, de tal forma que las cajas deberán contar con medidas estándares, sus instalaciones deben ser implementadas con criterio técnico, materiales y equipos en óptimas condiciones de higiene, limpieza y desinfección; aplicando buenas prácticas apícolas y *bioseguridad*, de manera que la actividad no represente riesgos para la salud pública, salud de las abejas y el medio ambiente, debiendo considerarse además los siguientes aspectos:

- a.1. **Cambio de reinas** La producción o adquisición de abejas, reinas y otros, con fines de producción, deberá realizarse a partir de las propias colmenas u obtenerse de establecimientos productores registrados en el SENASAG como productores de material vivo, los cuales deberán estar libres de enfermedades.
- a.2. **Manejo de colmenas**, contar con buenas prácticas en apicultura (BPA), con instalaciones adecuadas para minimizar el riesgo sanitario y no represente peligro para la salud pública, salud animal, medio ambiente, o tener certificación ecológica.

113

Artículo 3.3.4. Requisitos para la autorización de construcción de nuevos establecimientos.

a) Requisitos documentales

1. Carta de solicitud de construcción de un nuevo establecimiento apícola dirigida al SENASAG.
2. Fotocopia de cédula de identidad.
3. Documento que acredite el derecho propietario del predio.
4. Croquis de ubicación del establecimiento que permita la llegada desde el centro poblado más próximo.

b) Requisitos técnicos

1. Descripción de la actividad, poseer instalaciones adecuadas, condición sanitaria, personal especializado, espacio de la actividad, mobiliario y equipos indispensables.
2. Medidas de cajas estándares o universal.
3. La colmena se debe elevar mínimo, a 30 cm del nivel del suelo para evitar humedad y realizar limpieza de malezas.
4. Disponibilidad de equipos de protección: overol, guantes, careta o velo, botas y ahumador.

5. Los apiarios deberán ser ubicados a una distancia mínima de 200 metros, de las viviendas y alejados de senderos, caminos, carreteras.
6. Ambiente para apiario en condiciones de semisombra y libre circulación de aire.
7. Ubicar los apiarios en lugares con altura que evite encharcamiento, alejados de viviendas o caminos vecinales de alto tránsito de al menos 200 metros.
8. Se deben mantener las áreas donde se encuentran las colmenas libres de malezas, escombros, basura y aguas estancadas, para no atraer roedores y otros animales.
9. Mantener distancias mínimas de 2000 metros entre apiarios.
10. Evitar hacinamiento de colmenas, estableciendo un máximo de 30 colmenas por apiario.

Artículo 3.3.5. Responsabilidades.

Del productor

Toda persona que ejerce la actividad apícola en las distintas categorías y rubros debe cumplir con:

- 1 Contar con el registro RUNSA vigente del establecimiento emitido por el SENASAG.
- 2 Solicitar al SENASAG, la renovación, cambio o modificación respecto a su razón social, actividad, representante legal.
- 3 Contar con un veterinario acreditado responsable de la sanidad en las categorías que corresponda.
- 4 Permitir inspecciones, cuantas veces sea necesario previa coordinación con el propietario o el médico veterinario acreditado responsable de sanidad del establecimiento el cumplimiento de las normas de *bioseguridad*.
- 5 Participar de forma activa y cumplir con los programas bajo control oficial.
- 6 Notificar obligatoriamente la sospecha o la presencia de cualquier enfermedad al SENASAG.
- 7 Acatar otras normas complementarias en el ámbito sanitario emitida por el SENASAG.

114

Del SENASAG

- 1 El SENASAG en coordinación con el sector productivo o privado la identificación de enfermedades que ameriten medidas de prevención, control, y erradicación además de actividades de capacitación y difusión de normativas, reglamentos, enfermedades de importancia económica considerada en el sistema sanitario apícola.
- 2 Registrar los establecimientos pecuarios en el ámbito de su jurisdicción.
- 3 Prestar servicios de cambio de rubro/modificación a certificados sanitarios RUNSA.

CAPITULO 3.4.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN BOVINA, BUFALINA Y EQUINA.

Artículo 3.4.1. Clasificación de establecimientos de producción bovina, bufalina y equina.

A efectos del presente capítulo los establecimientos bovinos se clasifican según el rubro productivo: carne, leche, doble propósito y genética, y según el tamaño y el sistema de producción en intensiva, semintensiva y extensiva.

Los establecimientos de producción de búfalos y equinos solo se clasifican por especie.

Artículo 3.4.2. Categoría 1 Requisitos específicos para establecimiento productivo bovino intensiva y semintensiva.

Corresponde a explotaciones cuyo sistema de producción es estabulado o semiestabulado, comprende especies tanto a bovinos en sus diferentes tipos de producción, presentando los siguientes requisitos específicos:

- a. Croquis de distribución del predio pecuario.
- b. Copia de certificado de marca extendido por el gobierno autónomo municipal ó federación/asociación ganadera legalmente establecida, en cumplimiento a lo normado en la Ley 80 de 1961. (el mismo deberá estar registrado en el módulo de marcas del sistema informático Gran Paititi).
- c. Programa de manejo y producción avalado por un médico veterinario responsable de la sanidad, que incluya un calendario sanitario.

Una vez cumplido con los requisitos generales y específicos el predio pecuario deberá contar con un letrero de identificación de acuerdo al **(Anexo N° 41)**.

Los productores en esta categoría podrán acogerse al programa de compartimentos establecido en el Capítulo 5.8. o al registro de predio de proveedor de animales a frigoríficos habilitados para exportación, descrito en el Capítulo 2.4. además de certificar la condición sanitaria de los animales; condición que le habilitará para transferir reproductores a nivel local y nacional.

Artículo 3.4.3. Condiciones bioseguridad e infraestructura para la categoría 1.

- 1 Implementar un calendario sanitario acorde a las condiciones de producción y condición sanitaria de la región.
- 2 Se deberá disponer de infraestructura necesaria para los animales de acuerdo al sistema de explotación.
- 3 Los animales muertos serán eliminados por medio de incineración o entierro, y no al medio ambiente.
- 4 Se deben mantener las áreas que rodean a los corrales y cercos perimetrales libre de malezas, escombros, basura y aguas residuales estancadas, para no atraer animales externos al predio.

Artículo 3.4.4. Categoría 2. Requisitos específicos establecimiento productivo extensivo.

Comprende establecimientos de crianza extensiva, debiendo disponer de condiciones mínimas, no requiere de una infraestructura para desarrollar la actividad, mismas que deberán presentar únicamente los requisitos generales.

Artículo 3.4.5. Responsabilidades.

Del productor

- 1 Cumplir estrictamente con el presente reglamento.
- 2 Contar con el registro RUNSA actualizado.
- 3 Participar y cumplir con los programas sanitarios oficiales de acuerdo a lo dispuesto por el SENASAG.
- 4 Informar al SENASAG sobre las actividades sanitarias en sus predios, cuantas veces se requiera.
- 5 Faenar y procesar bovinos y equinos con fines de comercialización solo en los mataderos habilitados por el SENASAG.
- 6 Permitir inspecciones, verificaciones o toma de muestras por parte del personal del SENASAG (debidamente identificados) cuantas veces sea necesario, previa coordinación y/o notificación previa con el productor.
- 7 Actualizar sus altas y bajas de manera anual en los formularios correspondientes del SENASAG.
- 8 Notificar obligatoriamente a las oficinas locales de los servicios y/o estructuras sanitarias departamentales y la autoridad nacional competente – SENASAG, la sospecha o brotes de enfermedades en bovinos, bufalinos y equinos de acuerdo al manual del sistema nacional de vigilancia epidemiológica – SINAVE.

116

Del SENASAG

- a. Autoridad nacional competente – SENASAG, normará planes, programas y proyectos de ámbito nacional, que involucren la participación de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, productores y otros.
- b. Las jefaturas departamentales del SENASAG, en sus respectivas jurisdicciones serán responsables de coordinar con las entidades involucradas público y/o privadas, las actividades inherentes a la sanidad animal.

Las modificaciones parciales o totales del presente reglamento, podrán ser efectuadas por el SENASAG a requerimiento y en coordinación con las partes integrantes de los concejos de coordinación nacional, departamental y municipal.

CAPITULO 3.5.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CAMELIDOS, OVINOS Y CAPRINOS.

Artículo 3.5.1 Registro de establecimientos de producción camélida, ovina y caprina.

El SENASAG clasifica los establecimientos pecuarios en las siguientes categorías:

1. Categoría 1. Establecimiento productivo empresarial y semi-empresarial.

Corresponde a explotaciones de mayor envergadura que tienen fin comercial que cuentan con instalaciones, equipamiento debidamente organizado, mismas que deberán presentar los siguientes requisitos específicos:

- 1 Croquis de distribución del predio pecuario.
- 2 Programa de manejo y producción avalado por un médico veterinario responsable de la sanidad, que incluya un calendario sanitario.

Una vez cumplido con los requisitos generales y específicos el predio pecuario deberá contar con un letrero de identificación de acuerdo al **(Anexo N° 41)**.

Los productores en esta categoría podrán acogerse al programa de predio proveedor de animales a frigoríficos habilitados para exportar carne o a compartimentos establecido en el Capítulo 2.4. para certificar la condición sanitaria de los animales; condición que le habilitara para transferir reproductores a nivel local y nacional, además del comercio internacional de carne.

117

2. Categoría 2. Establecimiento productivo familiar.

Comprende establecimientos de producción familiar orientados a disponer de requerimientos mínimos, no requiere de una infraestructura para desarrollar la actividad, mismas que deberán presentar únicamente los requisitos generales.

Artículo 3.5.2. Condiciones bioseguridad e infraestructura.

- 1 Implementar un calendario sanitario acorde a las condiciones de producción y condición sanitaria de la región.
- 2 Disponer de infraestructura necesaria para los animales de acuerdo al sistema de explotación.
- 3 Los animales muertos serán eliminados por medio de incineración o entierro, y no al medio ambiente.
- 4 Evitar que los animales tengan contacto directo con animales de otras especies y personas ajenas al predio.
- 5 Se deben mantener las áreas que rodean a los corrales y cercos perimetrales libre de malezas, escombros, basura y aguas estancadas, para no atraer animales externos al predio.

Artículo 3.5.3. Vacunación.

La vacunación contra las enfermedades consideradas en programas oficiales será obligatoria y se realizarán considerando los siguientes aspectos:

- a. La importación y registro de biológicos para nuevos agentes infecciosos de uso en camélidos y pequeños *rumiantes*, deberán ser analizados de acuerdo al estatus sanitario de la enfermedad en el país. Las pruebas y protocolos a los que serán sometidos deberán ser los establecidos en el Manual de las Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
- b. Las Jefaturas Departamentales del SENASAG fiscalizarán el calendario de vacunación en su respectivo ámbito, de acuerdo a los antecedentes epidemiológicos de las enfermedades.
- c. El costo de la vacunación será asumido por los propietarios excepto en ámbitos de coordinación público - privada, tratándose de una emergencia sanitaria o en zonas de riesgo epidemiológico, en los cuales se establezcan fondos financieros que subvencionen a productores de limitadas condiciones económicas.
- d. La ejecución de la vacunación en programas oficiales es responsabilidad del sector privado en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, autoridades de los Gobiernos Municipales y demás sectores involucrados. Por su parte, el SENASAG es responsable de fiscalizar y certificar la vacunación, mediante la emisión de un documento oficial.

Artículo 3.5.4. Responsabilidades.

Del Productor

- a. Cumplir estrictamente con el presente reglamento.
- b. Contar con el registro RUNSA actualizado.
- c. Participar y cumplir con los programas sanitarios oficiales de acuerdo a lo dispuesto por el SENASAG.
- d. Informar al SENASAG sobre las actividades sanitarias en sus predios, cuantas veces se requiera.
- e. Faenar y procesar camélidos y pequeños *rumiantes* con fines de comercialización solo en los mataderos habilitados por el SENASAG.
- f. Permitir inspecciones, verificaciones o toma de muestras por parte del personal del SENASAG (debidamente identificados) cuantas veces sea necesario, previa coordinación y/o notificación previa con el productor.
- g. Actualizar sus altas y bajas de manera anual en los formularios correspondientes del SENASAG.
- h. Notificar obligatoriamente a las oficinas locales de los servicios y/o estructuras sanitarias departamentales y la autoridad nacional competente – SENASAG, la sospecha o *brotes* de enfermedades en camélidos y pequeños *rumiantes* de acuerdo al manual del SINAVE.

Del SENASAG

- a. Autoridad nacional competente – SENASAG, normará planes, programas y proyectos de ámbito nacional, que involucren la participación de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, productores y otros.
- b. Las jefaturas departamentales del SENASAG, en sus respectivas jurisdicciones serán responsables de coordinar con las entidades involucradas público y/o privadas, las actividades inherentes a la sanidad animal.

- c. El SENASAG podrá establecer convenios de coordinación y cooperación para aplicar medidas sanitarias en especies silvestres, con la autoridad nacional competente de vida silvestre en el marco del decreto Ley N° 12301 y la Ley N° 1333 de medio ambiente.

CAPITULO 3.6.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CONEJOS Y CUYES.

Artículo 3.6.1. Registro de establecimientos de producción de conejos y cuyes.

El SENASAG clasifica los establecimientos pecuarios en las siguientes categorías:

1.- Categoría 1.- Centro de investigación, conservación y mejoramiento genético.

Esta categoría comprende a centros de Investigación, conservación y mejoramiento genético, mismo que debe reunir las condiciones óptimas en infraestructura e instalaciones, deberá contar con la supervisión de un médico veterinario para realizar un manejo y control sanitario específico, con la finalidad de contar con un programa de manejo de producción que incluya registros de producción y mejoramiento genético.

2.- Categoría 2. Producción comercial.

Comprende de 101 a 400 vientres de conejo y cuy, es una actividad principal como fuente de ingreso familiar, involucra mano de obra familiar y externa y la fuente de alimento proviene de campos cultivados.

3.- Categoría 3.- Producción familiar comercial.

Esta categoría comprende de 1 a 100 vientres de cuy, actividad donde el destino de la producción es para autoconsumo, ocasionalmente comercializa su producción, la mano de obra es familiar y los insumos alimenticios provienen de sus campos, orientada a disponer de requerimientos mínimos, se caracterizan por no dedicarse con exclusividad a la actividad productiva de cuyes, debe reunir las condiciones mínimas en infraestructura e instalaciones que garantice el bienestar de los animales.

120

Artículo 3.6.2. Requisitos específicos para establecimientos de categoría 1, 2 y 3.

Los establecimientos pecuarios deberán presentar únicamente los requisitos generales descritos en el presente artículo, adjunto al mismo el formulario de solicitud de registro y/o renovación de registro sanitario de acuerdo al (Anexo N° 33).

Una vez cumplido con los requisitos generales el predio pecuario deberá contar con un letrero de identificación (Anexo N° 41).

Artículo 3.6.3. Requisitos técnicos de infraestructura y bioseguridad.

a. De las instalaciones.

Las instalaciones destinadas a la producción deberán ser diseñadas de forma que permitan mantener un nivel aceptable, además deberán adoptarse medidas específicas que satisfagan las exigencias de esta especie, propiciándoles un ambiente de confort, que brinde protección contra depredadores y enfermedades, facilitar manejo de cuyes, reproducción, alimentación, sanidad, pudiendo las instalaciones ser:

1. Crianza en pozas.

Este tipo instalaciones tienen la ventaja de brindar mayor calor a los animales, en este sistema la buena higiene y sanidad deben ser más rigurosas y para la construcción se puede utilizar materiales de la zona tales como: ladrillo, madera, malla pre soldada, adobe y otros.

Estos establecimientos pueden ser cuadrados o rectangulares, distribuidas de manera que se pueda aprovechar el máximo de espacio interior y así permitir la circulación de carretillas o personal, este tipo de instalaciones permiten:

- Facilitar el manejo y control sanitario del plantel.
- Permite el uso de diversos materiales.
- Evita la competencia de crías y adultos por el alimento porque no se crían juntos.
- Llevar registros que permiten detectar a los futuros reproductores.
- Separar a los animales por clase, sexo y edad.
- Hay menor mortalidad porque se evita el contagio de todos los animales.

Descripción sobre componentes de la cama:

- Se compone de rastrojo vegetal especialmente en los sitios húmedos.
- Esta capa debe ser de 2 a 3 cm, de espesor y se cambia cada mes o cuando se humedece.
- En las zonas o lugares secos se coloca solo una capa de viruta para mantener el calor

2. Crianza en batería.

Las instalaciones con baterías requieren de una mano de obra calificada en la construcción de baterías, ya que deben tener sistemas adicionales de drenaje y evacuación de desechos, sistemas de alimentación, como, bebederos y comederos.

121

- Mejor aprovechamiento del espacio en el galpón de crianza.
- Higiene y sanidad que se realiza con mayor eficiencia.
- Esta crianza se recomienda en zonas de elevada temperatura y humedad.
- El piso se construye con malla metálica galvanizada pre-soldada de menor dimensión hasta un centímetro cuadrado.
- Las dimensiones de los compartimientos pueden ser las mismas medidas de las pozas.
- Las jaulas pueden ser de uno o dos pisos. En la división de cada piso se coloca un material impermeable que retenga el excremento de los animales de arriba.

b. Sanidad.

- Se deberá tener un registro de datos productivos con la siguiente información, existencia de conejos o cuyes, la mortalidad diaria, consumos de alimento, y otros.
- El establecimiento debe disponer un libro de registro sanitario que contenga la siguiente información:
 - Identificación de lotes de animales,
 - Numero de pozas o jaulas,
 - Procedencia de animales,

- Pienso,
- Ocurrencias de enfermedades
- Movilización.

b.1. Comederos

- Deben ser de material resistente tal como de arcilla de barro cocida o de plástico resistente de fácil manejo y de limpieza, este utensilio servirá para suministrar el alimento balanceado, las sales minerales, las medicinas, por cada jaula se utiliza 1 comedero de una capacidad de 1 kilo de contenido.
- Para proporcionar el alimento se requiere contar con comederos cuando la alimentación es forraje (pasteras) y concentrado (comederos o platos), para la prevención de enfermedades.

b.2. Bebederos

- Deben ser de material plástico duro y resistente y de fácil lavado con una capacidad de 1 a 2 litros de agua fresca, o la implementación de un sistema de bebedero automatizado.

c. Destino de la mortalidad

- La Mortalidad de aves debe ser destinada a un tratamiento de compostaje, fosa sanitaria o incineración, de forma que evite la contaminación sanitaria y ambiental.

d. Control de Plagas

- Se deben mantener las áreas que rodean al predio libre de pastizales, escombros, basura y aguas estancadas, para evitar atraer aves silvestres, roedores y otros animales externos al predio.

122

El cumplimiento de los requisitos técnicos de infraestructura y bioseguridad establecidos en el presente acápite, serán evaluados de acuerdo al formulario de inspección para el registro de producción de conejos y cuyes (Anexo N° 34).

Artículo 3.6.4. Compra de conejos y cuyes para pie de cría.

Toda persona natural y/o jurídica que adquiera animales con fines de reproducción o cría, deberá hacerlo de establecimientos productores registrados en el SENASAG.

Artículo 3.6.5. Requisitos para la autorización de construcción de nuevos establecimientos cunícolas y cuyícolas.

1. Requisitos documentales.

- a. Carta de solicitud de construcción de un nuevo establecimiento dirigida al SENASAG.
- b. Fotocopia de cédula de identidad.
- c. Documento que acredite el derecho propietario del predio.
- d. Croquis de ubicación del establecimiento que permita la llegada desde el centro poblado más próximo.
- e. Formulario para la autorización de nueva construcción de establecimiento cunícolas y cuyícolas. **(Anexo N° 33).**

2.- Requisitos técnicos.

- Los predios deben brindar la suficiente protección contra la humedad, corrientes de aire y calor excesivo, siendo necesario ajustar la ventilación para que mantenga la temperatura al nivel deseado, evitando el aire viciado, pero sin provocar corrientes.
- En climas calurosos y templados la construcción debe estar orientada respecto al recorrido del sol (eje: principal de este a oeste); en climas fríos la construcción se orienta de manera que los rayos ingresan y calienten de norte a sur.
- En climas cálidos el galpón no necesita paredes, se puede utilizar mallas. Por el contrario, en climas fríos las paredes son indispensables y por lo menos de metro y medio de altura
- La unidad productiva estará ubicada en lugares donde no estén expuestos a zonas de riesgo, libres de fuentes de contaminación como basureros o rellenos sanitarios, alejados de centros de faena de animales y/o plantas de producción industrial.
- La construcción debe facilitar el manejo, distribución de alimento y limpieza pudiendo ser de madera, adobe, ladrillo, o malla. Se construirán de metro y medio de largo por un metro de ancho y medio metro de alto.
- El piso de cemento es el más aconsejable por su facilidad de limpieza y desinfección.
- Para la debida protección y ventilación a menudo se colocan cortinas de plástico o tela en las paredes.
- La inspección se efectuará mediante el anexo 34.

Medidas de pozas sugeridas de acuerdo a cada fase productiva de los cuyes.

ETAPA O FASE	MEDIDAS DE LA POZA		
	LARGO	ANCHO	ALTO
Poza de cría y/o engorde	1,5 m	1,00 m	0,50 m
Pozas de reproducción	2,00	1,00	0,50 m
Pozas para aislamiento de machos	0,50	0,40	0,40

Artículo 3.6.6. Responsabilidades.

Del productor

Toda persona dedicada a la crianza de conejos y cuyes en sus distintas categorías debe cumplir con:

- Contar con el registro RUNSA vigente del establecimiento pecuario emitido por el SENASAG.
- Colaborar con los funcionarios del SENASAG durante las visitas de inspección (recorridos del establecimiento y otras).
- Facilitar cuando sea requerido, informes y datos técnicos - estadísticos sobre las actividades que desarrolla el establecimiento dentro de su competencia.
- Contar con programa o calendarios sanitarios de manejo.
- Comunicar a la autoridad sanitaria competente el SENASAG, de cualquier sospecha o presencia de enfermedades.

6. Plan de *bioseguridad*.
7. Plan de manejo de residuos. (material, insumos y otros)
8. Registro de uso de productos veterinarios.
9. Contar con instalaciones adecuadas para disponer de los animales muertos, fetos, placentas, estiércol u otros para minimizar el riesgo sanitario debiendo ser cremados o sometidos a un proceso de desnaturalización que mitigue el peligro y no represente riesgo para la salud pública, salud animal o medio ambiente, actividades que deberán ser efectuadas en un lugar apropiado.
10. Mantener y ejecutar un plan de control de plagas y roedores dentro de sus instalaciones, llevando un registro de fumigación, el cual debe estar disponible cuando la autoridad sanitaria lo requiera.

Del SENASAG

1. Autoridad nacional competente – SENASAG, normará planes, programas y proyectos de ámbito nacional, que involucren la participación de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, productores y otros.
2. Las jefaturas departamentales del SENASAG, en sus respectivas jurisdicciones serán responsables de coordinar con las entidades involucradas público y/o privadas, las actividades inherentes a la sanidad animal.
3. Las modificaciones parciales o totales del presente reglamento, podrán ser efectuadas por el SENASAG a requerimiento y en coordinación con las partes integrantes de los concejos de coordinación nacional, departamental y municipal.

CAPITULO 3.7.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PORCÍNA.

Artículo 3.7.1 Registro de establecimientos de producción porcina.

El SENASAG, clasifica a los establecimientos de producción porcina de acuerdo a su capacidad productiva en las siguientes categorías:

1.- Categoría 1. Establecimientos de producción grande.

Aplica para el registro de establecimientos de producción comercial que supere los 500 vientres o su equivalente en número de porcinos de engorde (factor de cálculo: 12 cerdos por cada vientre), multiplicadoras, centro de producción de semen porcino para comercialización y centro de acopio.

2.- Categoría 2.- Establecimientos de producción mediana.

Aplica para el registro de establecimientos de producción comercial que está entre los 100 a 499 vientres o su equivalente en número de porcinos de engorde (factor de cálculo: 11 cerdos por cada vientre).

3.- Categoría 3.- Establecimientos de producción pequeña.

Aplica para el registro de establecimientos de producción comercial que está entre los 6 a 99 vientres o su equivalente en número de porcinos de engorde (factor de cálculo: 9 cerdos por cada vientre).

125

Artículo 3.7.2. Requisitos específicos para establecimientos de categoría 1, 2 y 3.

- a) Croquis de distribución del predio.
- b) Fotocopia del certificado de acreditación del médico veterinario responsable de la sanidad.
- c) Formulario de aceptación firmado por el médico veterinario acreditado como Responsable de Sanidad, otorgado por el SENASAG (**Anexo N° 24**).
- d) Programa de buenas prácticas porcícolas avalado por el médico veterinario responsable de la sanidad, el cual debe contener:
 - Plan de vacunación.
 - Plan de bioseguridad.
 - Plan de control de plagas.
 - Plan de manejo de residuos (mortalidad, excretas, etc.).
 - Formato de registro productivo.
- e) Documento de conformidad del gobierno autónomo municipal correspondiente sobre la construcción del establecimiento porcícola. Para este fin, se coordinará con la autoridad municipal sobre las restricciones de construcción según su plan de ordenamiento territorial u otra regulación aplicable³².

³² Inciso incluido mediante Resolución Administrativa N° 284.

4.- Categoría 4.- Crianza familiar.

Aplica para el registro de crianza porcícola cuya capacidad de producción está entre los 1 a 5 vientres o su equivalente en número de porcinos de engorde (factor de cálculo: 9 porcinos por cada vientre).

- a. Plan de vacunación.

Una vez cumplido con los requisitos generales el predio pecuario deberá contar con un letrero de identificación (Anexo N° 41).

Los cerdos registrados en la ficha RUNSA (registro del predio) pueden obtener la GMA con registro RUNSA hasta 30 cerdos.

Artículo 3.7.3. Requisitos de infraestructura y bioseguridad.

- a. El predio debe poseer cercos que delimiten el perímetro de la granja o, al menos, el área limpia que aloja a los cerdos del área sucia con alto riesgo de contaminación, cualquiera sea su tipo, deberá prevenir la entrada de animales silvestres. El uso de una cortina de árboles o cerco verde protege contra infecciones aerógenas provenientes de animales en tránsito.
- b. La entrada debe permanecer cerrada en todo momento. Se deben utilizar carteles para advertir el acceso restringido por razones sanitarias y en el mismo debe figurar un teléfono de contacto. Debe haber un registro para el control de los visitantes y de los vehículos que ingresen transportando animales, alimento, y otros.
- c. La maternidad es el sitio más sensible del establecimiento, por eso, no deben existir fallas en la *bioseguridad*. Se recomienda, por lo tanto, que esta área esté separada del resto de la granja, y que se encuentre alejada de la entrada principal. El personal, los insumos y la indumentaria deben ser exclusivos de este sector.
- d. Los vestuarios y las oficinas deben estar situados dentro del área limpia, es decir, por dentro de la cerca perimetral. Las duchas y áreas intermedias deben demarcar el área limpia del área de vestuario en donde permanecerá la ropa de la calle. La oficina debe estar situada en el área limpia y contar con una comunicación con el exterior que permita el intercambio de documentos, y equipos.
- e. La limpieza incluye una etapa de limpieza en seco, en la que se retira la materia orgánica grosera, y luego una etapa de limpieza húmeda con agua a presión para arrastrar las partículas finas y adheridas. Es importante que la superficie se seque antes de efectuar la etapa de desinfección.
- f. La desinfección debe realizarse con productos adecuados, utilizando las dosis correctas, que permita inactivar a la mayoría de los microorganismos. El producto desinfectante debe estar aprobado por el SENASAG y ser efectivo para virus, bacterias y hongos.

126

*El cumplimiento de los requisitos técnicos de infraestructura y *bioseguridad* establecidos en el presente acápite, serán evaluados de acuerdo al acta de visita oficial y formulario de inspección (Anexos N° 35 y 36 respectivamente), aplicándose únicamente el (Anexo N° 37) para establecimientos de categoría 4.*

Artículo 3.7.4. Vacunación.

La vacunación de porcinos contra las enfermedades consideradas en programas oficiales será obligatoria y se realizarán considerando los siguientes aspectos:

- a. Las Jefaturas Departamentales del SENASAG fiscalizarán el calendario de vacunación en su respectivo ámbito, de acuerdo a los antecedentes epidemiológicos de las enfermedades.
- b. La vacunación en programa oficial es obligatoria en toda granja de producción porcina a excepción en zonas y/o compartimentación. El costo de la vacunación será asumido por los propietarios excepto en ámbitos de coordinación público - privada, tratándose de una emergencia sanitaria o en zonas de riesgo epidemiológico, en los cuales se establezcan fondos financieros que subvencionen a productores de limitadas condiciones económicas.
- c. La ejecución de la vacunación en programas oficiales es responsabilidad del sector privado en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, autoridades de los Gobiernos Municipales y demás sectores involucrados. Por su parte, el SENASAG es responsable de fiscalizar y certificar la vacunación de porcinos, mediante la emisión de un documento oficial.

Artículo 3.7.5. Adquisición de animales para pie de cría.

Toda persona natural o jurídica que comercialice animales con fines de reproducción o pie de cría, deberá contar con registro sanitario, los cuales deberán estar libres de enfermedades como PPC, Aujeszky, PRRS, Brucelosis y otras que el servicio considere necesario y las de notificación obligatoria. Para lo cual el establecimiento de producción porcina deberá realizar monitoreo en laboratorios oficiales cada 4 - 6 meses dependiendo el status del establecimiento.

127

Artículo 3.7.6. Comercialización e información de origen y destino de semen y embriones.

El responsable sanitario del establecimiento de producción porcina comercializador de semen y embriones, deberá llevar un registro foliado, donde constarán los datos del propietario o razón social y ubicación de las granjas atendidas, de los reproductores que suministran semen, tipo de dilución, fecha de colecta, así como el destino del mismo y la fecha de envío.

Los establecimientos de producción porcinas que trabajan con inseminación artificial, deberán llevar un registro foliado donde consten estos servicios.

Artículo 3.7.7. Requisitos para la autorización de construcción de nuevos establecimientos.

Para autorizar la construcción de nuevos establecimientos de producción porcina, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos documentales y técnicos:

1.- Requisitos documentales.

- a) Solicitud escrita dirigida al SENASAG.
- b) Fotocopia de cédula de identidad del interesado.
- c) Fotocopia de documento que acredite la constancia de derecho propietario.
- d) Croquis de distribución en el establecimiento.

2.- Requisitos técnicos.

- a. Los nuevos establecimientos de producción porcina dedicados a la venta de semen porcino y reproductor para comercialización, deberán ser construidos a una distancia no menor a 5 Km de otros establecimientos de producción porcina.
- b. Los nuevos establecimientos de producción porcina comercial, deberán ser construidos a una distancia no menor de 2 Km de otro establecimiento de producción porcina.
- c. Para la medición de estas distancias se considerará los puntos más próximos entre las instalaciones existentes o proyectadas a construirse. (Considerando la topografía de cada región).
- d. Para determinar la distancia entre granjas porcinas instaladas, con la nueva solicitud de construcción de establecimiento de producción porcina, los puntos de geo referencia se deben tomar en la línea limítrofe de cada predio en cuestión.
- e. Distancias entre establecimientos de producción porcinas del mismo propietario o empresa; solo se podrá autorizar la instalación de los siguientes establecimientos:
 - Establecimiento de producción porcina de reproducción de hembras.
 - Establecimientos de producción porcinas de reproducción machos.
 - Esas instalaciones deberán estar a una distancia no menor de 1 km en línea recta de las instalaciones ya establecidas, así mismo se debe considerar accidentes geográficos y sistemas de *bioseguridad* en cada una de estas instalaciones.
- f. Las edificaciones del establecimiento de producción porcina deberán estar situadas a una distancia no menor de 250 mts. de carreteras troncales y no menor de 50 mts. de caminos vecinales.
- g. Las distancias a vertederos, basurero, botadero, centros de acopio de basura y centros de industrialización de residuos sólidos, serán sometidas a un análisis minucioso del curso de los productos finales que desembocarán en dichos centros.

128

Acorde a las distancias, de acuerdo al riesgo

Distancia	Nivel de riesgo
Menor o igual a 1000 mts	Riesgo Alto. - Si el establecimiento en construcción o establecido, se encuentra a una distancia menor a 1.000 mts., no se permite el funcionamiento ni la construcción de dicho establecimiento.
1001 mts a los 3999 mts	Riesgo Medio o moderado. - Si el establecimiento se encuentra a una distancia superior a 1000 y menor a 4000 mts., se permitirá el funcionamiento o la construcción, siempre y cuando se adjunte a la solicitud un análisis de riesgo que tome en cuenta la circulación de vehículos que transportan los residuos, fauna existente en la zona y otros factores de riesgo que se identifiquen, proponiendo medidas de mitigación de los riesgos identificados, este análisis debe ser aprobado por el SENASAG. Restringido para núcleos genéticos o centros de colecta de semen.
4000 a 5000 mts	Riesgo bajo. Si el establecimiento se encuentra a una distancia superior a 4000 y menor a 5.000 mts., se permitirá el funcionamiento o la construcción de dicho establecimientos. Los establos

	núcleo genéticos o centros de colecta de semen, deberán presentar análisis de riesgo, aprobado por SENASAG.
Superior a 5000	Riesgo insignificante. Se permite la construcción de todas las categorías y tipos de producción porcina.

- h. Para autorizar la solicitud de construcción de nuevos establecimientos, estos deben cumplir mínimamente en un 80% las distancias establecidas en la presente norma, debiendo en cuyo caso subsanar la diferencia con la presentación de una evaluación de riesgo que deberá ser aprobada por el SENASAG. Se aplicarán medidas de mitigación de los riesgos identificados en la evaluación pudiendo para este fin adoptar medidas sanitarias y de bioseguridad previa aprobación del SENASAG.³³
- i. Cumplido los requisitos documentales y técnicos el veterinario oficial del SENASAG, verificará in-situ mediante **Anexo N° 35** el cumplimiento de las condiciones del nuevo establecimiento de producción porcina, debiendo presentar el informe correspondiente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
- j. A partir de la entrega del dictamen de inspección, en caso de ser favorable el solicitante tendrá un plazo de un año para su construcción, en caso de no cumplir con el plazo establecido podrá requerir ampliación del plazo (dependiendo del proyecto). Si no se construye en el plazo determinado, la autorización pierde efecto automáticamente.
- k. Si no cumple con los requisitos documentales o técnicos, el SENASAG emitirá mediante nota al solicitante haciendo conocer la no autorización de la construcción, en un tiempo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 3.7.8. Responsabilidades

Del productor

- Solicitar el registro del establecimiento de producción porcina ante el SENASAG.
- Cumplir estrictamente con el presente reglamento.
- Eliminar animales existentes que luego de la investigación epidemiológica, haya resultado positivo a enfermedades de notificación obligatoria y que representen un grave riesgo de constituirse un foco de infección de enfermedades.
- Participar y cumplir los programas de sanidad porcina (aplica para todas las categorías), para obtener la Certificación Sanitaria Oficial otorgada por el SENASAG, o de los procesos de vigilancia epidemiológica.
- Sacrificar y procesar porcinos con fines de comercialización solo en los Centros de Beneficio autorizados por el SENASAG.
- Permitir inspecciones, verificaciones o toma de muestras por parte del personal del SENASAG (debidamente identificados) cuantas veces sea necesario, previa coordinación con el propietario o responsable del establecimiento de producción porcina.
- Cumplir con las medidas de infraestructura y **bioseguridad**, establecidas en el presente reglamento.
- Informar cualquier cambio o modificación respecto a su razón social, actividad, representante legal y acreditado veterinario en plazo no mayor a 30 días.

³³ Inciso modificado mediante Resolución Administrativa No. 284.

- Notificar obligatoriamente al SENASAG, la sospecha o *brotos* de las enfermedades porcinas detalladas en el presente documento.
- Informar para la ampliación o nuevas instalaciones que estén dentro de la norma, deberán presentar sus Croquis de distribución de las instalaciones al SENASAG, de las jefaturas distritales de su jurisdicción. Los cuales deberán considerar las distancias descritas.
- Mantener los registros oficiales actualizados de ingreso y egreso de los animales y personas a las granjas, así como el registro de vacunación, tratamiento y tiempo de retiro, aplica para todas las categorías.
- Durante el proceso de registro o autorización, el interesado luego de haber realizado las correcciones sugeridas por el inspector del SENASAG, deberá solicitar una nueva inspección dentro del plazo establecido.
- Es prohibido alimentar a porcinos con residuos de alimentación humana, provenientes de establecimientos de salud, restaurantes, aeropuertos, o animales muertos de otras especies que sean de riesgo sanitario.
- Está permitido el uso de despojos comestibles proveniente del faenado de especies domésticas (bovino, ovino, caprino, camélido sudamericano, porcino y aves), en forma de harinas procesadas.

Del SENASAG

- El inspector deberá presentar en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles luego de realizada la inspección un informe de los requisitos exigidos para el registro ó autorización de construcción del establecimiento de producción porcina.
- Cumpliendo los requisitos documentales y técnicos, siendo el informe favorable se procederá a la inscripción del establecimiento de producción porcina en el módulo informático del sistema Gran Paititi por los encargados de las oficinas locales de su jurisdicción en un plazo no mayor a 3 días hábiles.
- Inscrito el establecimiento, el SENASAG extenderá un certificado de registro que contará con un código único, nombre del establecimiento, nombre y/o razón social del titular, categoría, ubicación geográfica, departamento, provincia, municipio y fecha de expedición y caducidad. Adicionalmente se entregará un formato de letrero (realizado por el propietario) que deberá encontrarse colocado de forma visible a la entrada del predio.
- Las granjas serán supervisadas periódicamente por el SENASAG, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias, exigencia de *bioseguridad* y se verificara las estrategias determinadas (compartimentación) y aplicación de las medidas sanitarias dictaminadas, estas visitas serán realizadas de manera aleatoria de acuerdo a la programación de visitas del servicio oficial.

130

Artículo 3.7.9. Aplicación de normas municipales³⁴

En los municipios donde se cuente con normativa municipal de protección ambiental y bioseguridad para la producción avícola y que sea equivalente a la norma sanitaria oficial, podrá ser homologada por el SENASAG a fin de ser considerada para la obtención del registro sanitario.

³⁴ Artículo incluido mediante Resolución Administrativa No. 284.

CAPITULO 3.8.

REGISTRO DE CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 3.8.1. Disposiciones generales.

Todo evento relacionado con centros de concentración de animales vivos, debe contar con el registro de funcionamiento emitido por el SENASAG, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para el mismo y estar sujeto a supervisiones periódicas por parte de los médicos veterinarios oficiales.

Para efectos del presente reglamento se entiende por centro de concentración de animales vivos, “aquellas instalaciones en las que reúne animales procedentes de distintos establecimientos pecuarios u orígenes, para su comercio, concurso o exposición” su clasificación obedece al siguiente detalle:

1. Remates comerciales.
2. Ferias comerciales.
3. Ferias comunales/municipales/provinciales/departamentales.
4. Remates/exposiciones comerciales.
5. Deportivos/recreativos.
6. Remates/exposiciones comunales/municipales.
7. Deportivos/recreativos comunales/municipales.
8. Embarcaderos.
9. Centros de pesaje.

131

Artículo 3.8.2. Registro.

El registro de los centros de concentración para animales vivos, inicia después de cumplir los requisitos de infraestructura, documentales, administrativos y técnicos que se detalla en el informe final del inspector veterinario oficial del SENASAG establecido en el **anexo N° 43**.

Artículo 3.8.3. Requisitos para la autorización de construcción.

Para la autorización sanitaria de construcción de centros de concentración de animales vivos, deben contemplar aspectos de *bioseguridad*, a continuación, se detalla los requisitos administrativos:

1. Solicitud escrita dirigida al SENASAG de la jurisdicción correspondiente.
2. Croquis de distribución de las instalaciones.
3. Derecho propietario del predio.

El SENASAG, verificará *in-situ* el cumplimiento de las condiciones de *bioseguridad* del área de construcción y presentará el informe correspondiente, en un plazo de diez días (10) días hábiles.

Artículo 3.8.4. Requisitos para registro de funcionamiento.

Para la autorización sanitaria de funcionamiento, de los centros de concentración de animales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud escrita dirigida al **SENASAG**.
2. Fotocopia de carnet de identidad del titular del predio (propietario, alquilante o representante legal).

3. Croquis de distribución de las Instalaciones (aplica a remate comercial y feria comercial).
4. Fotocopia del certificado de acreditación del médico veterinario.
5. En caso de ferias, remates, eventos deportivos de carácter eventual solo veterinario con título en provisión nacional o título profesional, que será responsable del evento en cuestión sanitaria.
6. Excepcionalmente para eventos que presten servicio de embarcaderos y centros de pesaje, deberá contar únicamente con personal capacitado que realice el control de ingreso de los animales mediante sistema.
7. Acta de inspección para la habilitación del recinto debidamente APROBADO por el inspector del SENASAG (**Anexo N° 42**).
8. Reglamento interno.
9. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (mas dos copias), previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos 3.8.3 y 3.8.4.

Artículo 3.8.5. Requisitos para habilitación del centro de concentración de aves (ferias, eventos deportivos y otros).

1. Requisitos documentales.

- a. Carta de solicitud dirigida al **SENASAG**.
- b. Fotocopia de cédula de identidad del propietario, alquilante o representante legal.
- c. Reglamento Interno que debe incluir:
 - Plan de contingencia ante una enfermedad cuarentenaria.
 - Reglamento regulatorio del ingreso de los animales al recinto.
- d. Formulario de liquidación de tasa y comprobante de depósito bancario y/o constancia de transferencia bancaria.

132

2. Requisitos técnicos.

- a. Contar con ambientes de recepción de aves.
- b. Sistema de desinfección de los ambientes e ingreso del predio (Mochilas fumigadora o atomizador).
- c. Sitio de aislamiento para los animales sospechosos y enfermos.
- d. Contar con espacios físico adecuado o jaulas para la especie avícola.
- e. Contar con el corro en buenas condiciones.

Artículo 3.8.6. Reglamento interno.

Los remates, exposiciones, juzgamiento, concurso deberán contar con norma regulatorio interna con:

1. Plan de contingencia para controlar enfermedades cuarentenarias.
2. Plan de control de plagas.
3. Plan de bioseguridad.
4. Plan de manejo de residuos.
5. Reglamento de ingreso de animales al recinto.

Artículo 3.8.7. Instalaciones para los centros de concentración de animales vivos.

1.- Centros de remates, exposiciones/juzgamiento/concursos, eventos deportivos / recreativos.

- a. Cerco perimetral con puertas de entrada y salida alejada una de otra a una distancia evite el contacto físico de los animales que salen con los animales que ingresan.
- b. Oficina independiente para el trabajo de gabinete de los funcionarios oficiales y acreditados del SENASAG.
- c. Contar con instalaciones (pasillos interiores, patios de maniobra, corrales, embudos, bretes, pisos, bebederos, comederos, etc.) que faciliten el manejo y procuren el bienestar de los animales.
- d. Contar con rampla de embarque y desembarque para los animales, separados entre sí; no menor a 6 metros de largo, de material lavable, antideslizante y con una pendiente no mayor a 30°, y una altura mínima sugerida de 1.50 metros.
- e. Contar con superficies de pisos y corrales que no tengan aristas salientes ni punzantes, de manera que no lastimen a los animales.
- f. Corrales con una capacidad de por lo menos 2 metros cuadrados por animal, y pasillos con un mínimo de 1,6 metros de ancho.
- g. Bebederos con agua limpia, suficientes para todos los animales del centro de concentración.
- h. Sistemas adecuados de desagüe, eliminación y recolección de excretas.
- i. Sistema de iluminación para la inspección nocturna de los animales.
- j. Corral de cuarentena o sitio de aislamiento para los animales sospechosos y enfermos, a una distancia no menor de 15 metros de los corrales.
- k. Contar con un sistema de desinfección método de aspersión, en la entrada y salida del establecimiento para la desinfección de todos los medios de transporte que ingresan y salgan del centro de concentración.
- l. Instalaciones sanitarias para uso del público visitante y de servicio.
- m. Contar con un área de suministro de alimento (si corresponde).

133

2.- Ferias comunales/municipales/provinciales, embarcaderos/centros de pesaje.

- a. Cerco perimetral que garantice el confinamiento de los animales en los lugares autorizados y habilitados para este efecto.
- b. Contar con puertas de entrada y salida alejadas una de otra a una distancia que evite el contacto físico de los animales que salen con los animales que ingresan.
- c. Contar con un corral de cuarentena o sitio de aislamiento para los animales sospechosos y/o enfermos, ubicado en un extremo de la playa propiamente dicho (solicitar apoyo técnico a la autoridad sanitaria SENASAG).
- d. El recinto debe contar con equipo de desinfección.
- e. Ramplas de embarque y desembarque.
- f. Fuente de abastecimiento de agua.
- g. Área de suministro de alimento (si corresponde).
- h. Contar con un espacio físico independiente para la persona responsable que recepcione las guías de movimiento animal.

La evaluación del cumplimiento del Artículo 3.8.7. de las instalaciones, será efectuado de acuerdo al anexo N° 42.

Artículo 3.8.8. Supervisión zoosanitaria a los centros de concentración.

La supervisión a los centros de concentraciones animales vivos cuyas actividades inherentes a la salud animal, lo realiza el personal técnico del SENASAG.

1. Veterinario oficial del SENASAG (Supervisor zoosanitario asignado al centro de remate comercial).
2. Veterinario oficial del SENASAG. (Supervisor zoosanitario en ferias, remates, exposiciones o concursos).
3. Terminantemente prohibido el ingreso de bovinos y equinos sin identificación grupal o individual a centros de concentración de animales vivos, constituyéndose el desacato en una falta gravísima para el centro de recepción y el vehículo de transporte.

Durante el desarrollo de la feria el veterinario acreditado y/o responsable debe utilizar el formulario de asignación de lotes que será proporcionado al inspector sanitario oficial (**Anexo N° 44**).

En caso de identificarse puntos críticos en el centro de concentración, el supervisor elaborará un acta (**Anexo N° 45**) que será entregado al responsable sanitario del evento para su aplicación y cumplimiento.

Artículo 3.8.9. Requisitos zoosanitarios para el ingreso de animales a los centros de concentración de animales vivos.

La administración del establecimiento es el responsable de la admisión de animales al establecimiento, está obligado a exigir la GMA. El médico veterinario acreditado realiza el control sanitario de los animales y debe notificar al veterinario oficial del SENASAG la ocurrencia o sospecha de enfermedades animales.

1.- Para exposiciones/juzgamiento/concursos:

Bovino:

- Guía de Movimiento Animal - GMA.
- Resultado negativo a la prueba de diagnóstico de brucelosis³⁵ a hembras mayores de 24 meses y machos de todas las edades en laboratorio oficial o acreditado con validez no mayor a los (60) días.
- Certificado de vacunación contra la brucelosis (animales hembras) de todos los grupos etarios, si provienen de una zona de alta prevalencia o zona infectada (ver la norma de brucelosis).
- Si los animales provienen de compartimentos libres y propiedades certificadas por el SENASAG como libre de brucelosis y tuberculosis. Presentará solamente el certificado vigente.
- Todos los bovinos y bufalinos participantes deberán presentar los resultados negativos a la prueba de diagnóstico de tuberculina realizado por los veterinarios oficiales y acreditados por el SENASAG. La última prueba debe haberse realizado como máximo ciento veinte (120) días antes del certamen.
- El certificado se presentará al momento de solicitar la Guía de Movimiento Animal - GMA.

Equino: (Aplica a las actividades ecuestres)

- Guía de Movimiento Animal - GMA.
- Presentar informe de resultados negativos a la prueba de anemia infecciosa equina AIE con una validez de quince (15) días emitido por los laboratorios oficiales o habilitados por el

³⁵ ELISA

SENASAG, dicho documento deberá ser presentado al momento de solicitar la Guía de Movimiento Animal - GMA., válido también para el trámite de GMA de retorno solo para casos de exposiciones, cabalgatas, deportivos y menos para reproducción.

- Predios registrados en el RUNSA como productores especializados en producción de equinos, donde realizan muestreos para el diagnóstico negativo de anemia infecciosa equina, 4 veces al año con intervalos de 3 meses y fiscalizadas por el SENASAG, no requerirá otro examen adicional para la solicitud de la GMA.

Porcino:

- Guía de movimientos Animal - GMA
- Presentar certificado de vacunación contra la Peste Porcina Clásica (donde la vacunación es obligatoria), debiendo presentar el mencionado documento al momento de solicitar la Guía de Movimiento Animal - GMA.

Ovinos, caprino, camélidos sudamericanos:

- Guía de Movimiento Animal - GMA.
- Los ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos deben tener resultados negativos a brucelosis u otras enfermedades sujetas a control oficial, emitido por un laboratorio oficial o habilitado por el SENASAG, cuya validez del documento será de veinte (20) días calendario, debiendo presentarse mencionado documento al momento de solicitar la Guía de Movimiento Animal - GMA.

Vehículos con destino a centros de exposición, juzgamiento y concursos deben presentar el certificado de lavado y desinfectado al ingreso de dichos recintos, el responsable de dar como finalizado el certificado es el veterinario acreditado por el SENASAG.

135

2.- Centro de Remates:

Guía de Movimiento Animal - GMA.

Certificado³⁶ de lavado y desinfectado del vehículo que transporta animales.

3.- Ferias comunales.

Contar con la Guía de Movimiento Animal - GMA.

4.- Embarcaderos y Centros de pesajes.

Contar con la Guía de Movimiento Animal - GMA.

5.- Exposiciones/concursos/ recreativos de caninos y felinos.

Personas naturales y jurídicas que desee movilizar caninos y felinos domésticos a eventos recreativos y exposiciones o cualquier otro movimiento implique la concentración de estos animales deberán contar con un certificado zoosanitario emitido por un médico veterinario titulado, este documento debe certificar que:

- El animal ha sido vacunado contra la rabia en la última campaña de vacunación.

³⁶ Emitido por una estación de servicio habilitado por el SENASAG

- El animal ha sido desparasitado quince (15) días previos al evento.
- El animal ha sido vacunado contra distemper canino y parvovirus.
- El animal está en condiciones óptimas de salud sin presentar tumoraciones, heridas frescas, o en proceso de cicatrización, sin presencia de ningún signo de enfermedad.

6.- Centro de concentración de aves.

Para el ingreso a estos recintos deberán contar obligatoriamente con:

- Guía de Movimiento de Animales - GMA.
- Certificado de vacunación contra Newcastle y viruela aviar, extendido dentro de los tres meses a la fecha de solicitud de la Guía de Movimiento Animal - GMA. En caso de haberse declarado libre de Newcastle el establecimiento pecuario en el marco de los programas oficiales del SENASAG, no se requerirá el certificado de vacunación.

Artículo 3.8.10. Restricciones sanitarias.

Queda prohibido la salida de los animales con sospecha de enfermedad/es de **notificación obligatoria** del centro de concentración, estos animales serán aislados al corral de cuarentena para su evaluación y seguimiento del caso por personeros del SENASAG.

Artículo 3.8.11. Lavado y desinfectado de las instalaciones.

En centros de remate comercial, el lavado y desinfectado de todas las instalaciones, debe ser efectuado con intervalos de 6 días de manera obligatoria; las instalaciones comunes de ingreso como ser (embarque, desembarque, corrales, pasillos comunes de ingreso para su distribución correspondiente) deben ser limpiados y lavados acorde a su necesidad, en caso de ingreso de un nuevo lote de animales al recinto el/los corrales deben estar limpios y desinfectados.

Para centros de exposiciones, juzgamiento y concurso, el lavado y desinfectado será de todas las instalaciones donde se albergan animales vivos, cuyo procedimiento sanitario será bajo la fiscalización del SENASAG.

Artículo 3.8.12. Ingreso de los medios de transporte a centros de remate y exposiciones/concursos.

Los medios de transporte que ingresan a los centros de concentraciones para animales vivos, deben ser desinfectados en la puerta de ingreso del establecimiento a través de un método de aspersión. Cuyo producto químico a utilizar para la desinfección deben estar aprobados y registrados por el SENASAG.

Artículo 3.8.13. Manejo de los animales en centros de concentración de animales vivos.

Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de instrumentos que ocasionen dolor, sufrimiento o lastimen a los animales, en los procesos de manejo en los corrales, proceso de cargado al medio de transporte utilizando tales como: picana, varillas con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca, correas de cuero y otros materiales que causen dolor y sufrimiento al animal.

Artículo 3.8.14. Control de Guía de Movimiento Animal - GMA en centro de concentración de animales vivos.

El propietario o representante legal del centro de remate comercial de frecuencia continuo referente al comercio, serán responsables de garantizar la emisión de la GMA, a través del sistema GRAN PAITITI módulo de Guía de Movimiento Animal - GMA y módulo de control de llegadas. El SENASAG cumplirá el rol de control y fiscalizador del manejo sanitario dentro el recinto.

Para casos de centros de concentraciones eventuales como (remates provinciales, ferias comunales, ferias anuales y otros similares), el sistema GRAN PAITITI del SENASAG quedará abierto por un lapso de 30 días (20 días antes del evento y 10 días posteriores al evento) para la emisión del GMA.

Artículo 3.8.15. Multas y sanciones.

Los infractores a la norma de registro de centro de concentraciones de animales vivos, serán sancionados, bajo el régimen sancionatorio establecido en la reglamentación de la Ley 830, de acuerdo a las siguientes tipificaciones.

- a. Faltas leves.
- b. Faltas graves.
- c. Faltas gravísimas.

CAPITULO 3.9.

REGISTRO DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS – RTA.

Artículo 3.9.1. Disposiciones generales.

Todo propietario de vehículos, embarcaciones y vagones que se utilizan como un medio de transporte de animales domésticos vivos, debe registrar su vehículo ante el SENASAG, contemplándose la capacidad de carga del medio de transporte por Unidad Animal – UA a transportar en condiciones que garanticen el *bienestar animal*, antes, durante y después del transporte, independientemente la especie animal que transporta.

Artículo 3.9.2. Registro y requisitos para el empadronamiento de los medios Transporte de Animales – RTA vivos.

Los registros de los medios de transporte se realizarán en: **Oficinas departamentales, oficinas locales, centros de remate, area departamental de rastreabilidad y areas departamentales de programas específicos.** Y los requisitos para el empadronamiento del medio de transporte para vehículos, embarcaciones y vagones que transportan animales domesticos vivos, deben presentar los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de registro del vehículo al SENASAG.
2. Cédula de identidad del propietario del vehículo (fotocopia simple).
3. Fotocopia de licencia de conducir del conductor.
4. Carnet de propiedad o RUA, o poder de transferencia del vehículo ò minuta de compra y venta con reconocimiento de firmas.
5. Para embarcaciones matricula de la embarcación e identificación de vagones, si corresponde (fotocopia).
6. Acta de inspección para Registro de Transporte de Animales vivos, aprobado por el inspector veterinario del SENASAG.
7. Formulario de liquidación de pago, comprobante de pago o transferencia bancaria, por el servicio solicitado.
8. En caso de compra – venta del medio de transporte, el registro del medio de transporte inicia como nuevo, debiendo proceder con la anulación total en el sistema el registro anterior.

138

Artículo 3.9.3. Requisitos para la renovación de registro (aplica para medios de transporte que no sufrieron ningún cambio).

1. Carta de solicitud de renovación de registro dirigida al SENASAG
2. Acta de inspección para registro de transporte de animales vivos, **aprobado** por el inspector veterinario del SENASAG.
3. Formulario de liquidación de pago, comprobante de pago ò transferencia bancaria, por el servicio solicitado. (estos tres último si corresponde, según a las actualizaciones de las normas de recaudación del SENASAG).

Artículo 3.9.4. Vehículo con registro sanitario ante el SENASAG.

Se considera a un vehículo con registro sanitario ante el SENASAG cuando:

1. El SENASAG registra el medio de transporte en el módulo específico del sistema informático GRAN PAITITI (previo cumplimiento de requisitos que se detalla en el Artículo N° 3.9.2 o renovación 3.9.3.).
2. Que el propietario del medio transporte cuenta con el certificado de registro sanitario vigente, generado en su totalidad por el sistema Gran Paititi. (Formato del Certificado **ANEXO N° 76**).

Artículo 3.9.5. Requisitos para el registro de conductores.

Los conductores de vehículos, embarcaciones y vagones deberán estar registrados en el SENASAG, el único requisito para el registro es una fotocopia simple de su cédula de identidad vigente y licencia de conducir.

Artículo 3.9.6. Vigencia del registro.

La vigencia del registro de los medios de transporte es por (1) un año, en el marco de la Ley 830, el número de registro sanitario del vehículo, es único.

Artículo 3.9.7. Categorías del registro de transporte de animales vivos.

Son establecidas categorías de acuerdo a la capacidad de carga de los medios de transporte según la Ley 830; servicio 7 (7.1.a, 7.1.b, 7.1.c), la capacidad de carga será medida por la cantidad de unidad animal capaz de transportar en condiciones que garanticen el *bienestar animal*, antes, durante y después del transporte. Independientemente la especie animal. La categoría D para transporte ocasional están habilitados las siguientes especies animales: bovino, equinos y otras especies menores.

139

DESCRIPCION	CATEGORÍA
MEDIOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS (Terrestre y Fluvial)	A Primera
	B Segunda
	C Tercera
	D Cuarta (Remolques)

**Para RTA Eventuales se aplica de la misma forma la capacidad animal del vehículo.*

Para Aves:

MEDIO DE TRANSPORTE	CATEGORÍA
VEHICULOS (Pollos y Gallinas)	A Primera
	B Segunda
	C Tercera
VEHICULOS (Pollitos BB y Huevos Fértiles)	A Primera
	B Segunda
	C Tercera

Artículo 3.9.8. Unidad Animal (UA) y su equivalencia.

Para fines de *bienestar animal* en la emisión de Guía de Movimiento Animal - GMA se dispone parámetros como referencia de las equivalencias de unidades animales en las distintas especies de animales domésticos vivos, excepto en la especie avícola, los mismos se detallan a continuación:

1. Animales mayores:

Bovinos y bufalinos

CATEGORIAS	PESO Kg.	UNIDAD ANIMAL
Toros y Bueyes	> 501	1,30
Vacas – Novillos	301 - 500	1.00
Vaquillas – Torillos	121 – 300	0,75
Destetados	< 120	0,5

Equinos

CATEGORIAS	PESO Kg.	UNIDAD ANIMAL
Caballo – yegua	>500	1,0
Potrillo - Potranca	251 – 500	0,75
Burro – Mula (Cria)	< 250	0,50

Camélidos

CATEGORIAS	PESO Kg.	UNIDAD ANIMAL
Adultos	> 100	0,75
Ancuta – Tuis	30 – 100	0,50
Crías	< 30	0,25

2.- Animales menores:

Ovinos – caprino.

CATEGORIAS	PESO Kg.	UNIDAD ANIMAL
Adultos	> 26	0,35
Borrego– Chivatos	< 25	0,20

Porcinos

CATEGORIAS	PESO Kg.	UNIDAD ANIMAL
Verracos – Marranas	> 100	0,40
Lechones	20 – 100	0,30
Gorrinos	< 20	0,20

Artículo 3.9.9. Capacidad de carga.

Para fines de registro sanitario del medio de transporte de animales vivos, la capacidad de carga del transporte, será calculado por la superficie útil de carga del vehículo, embarcación y/o vagón. Considerando que una unidad animal necesita 1,2 m² para ser transportados en condiciones de *bienestar animal*. Para el cálculo se utilizará la siguiente ecuación:

$$\text{Capacidad de carga} = \frac{\text{Superficie (Mstr}^2\text{)}}{1,2 \text{ (Mstr}^2\text{/UA)}}$$

Artículo 3.9.10. Del registro del medio de transporte según su categoría y capacidad de carga.

Se detallan cuatro categorías, con sus respectivas capacidades y su superficie útil en m².

1.- Vehículos

CATEGORIA	SUPERFICIE UTIL m ²	m ² /UA	CAPACIDAD DE CARGA UA
A Primera	> 24	1,2	> 20
B Segunda	14 – 24	1,2	12 - 20
C Tercera	< 14	1,2	= < 11
D Cuarta (remolques)	< 14	1,2	= < 11

➤ Embarcaciones

CATEGORIA	SUPERFICIE UTIL m ²	m ² /UA	CAPACIDAD DE CARGA UA
A Primera	> 100	1,2	= ó > 84
B Segunda	50 – 100	1,2	42 - 83
C Tercera	< 50	1,2	= ó < 41

➤ Vagones de ferrocarril.

CATEGORIA	SUPERFICIE UTIL m ²	m ² /UA	CAPACIDAD DE CARGA UA
A primera	> 60	1,2	= ó > 50

➤ Vehículos para aves de corral excepto avestruces

CATEGORIA	CANTIDAD DE AVES	Nº DE CANASTILLO	Nº de Aves/Jaula
A Primera	= ó > 3.000	>301	8 - 10
B Segunda	1.501 - 3.000	151 – 300	8 - 10
C Tercera ³⁷	< 1.500	<150	8 - 10

Los avestruces podrán ser transportados en vehículos registrados para el transporte de bovinos por las condiciones especiales de las aves

Para codornices la cantidad promedio por jaula será de 80 a 100/jaula, las categorías a aplicar serán similares, al número de jaulas para aves. De manera que las codornices estén cómodas y no repletas.

Vehículos para pollitos BB.

CATEGORIA	CANTIDAD DE AVES	Nº de Cajas	Nº Pollitos BB/Caja
A Primera	= ó > 20.000	> 201	100
B Segunda	5.001 - 20.00	51 – 200	100
C Tercera	= ó < 5.000	<50	100

³⁷ En la categoría C podrán registrarse vehículos livianos

Artículo 3.9.11. Condiciones técnicas del medio de transporte para el registro.

1. Tipo de piso y cama biodegradable.

Los pisos deben ser impermeables, con características anti-deslizantes, deben contar con parrilla de madera o metal (grosor ½ pulgada) formando cuadros de alrededor de 20 a 25 cm. de lado, para evitar caídas por deslizamiento.

El uso de la cama será necesario para viajes superiores a 4 horas, adecuado según el clima de cada región para evitar que el piso se ponga húmedo y resbaladizo y precautelar el estado físico del animal. Aquellos transportistas que no usan cama, deberán obligatoriamente utilizar alfombras de caucho o materiales similares que facilite la limpieza, y evitar la diseminación de *agentes patógenos*.

2. Laterales de la carrocería.

A partir de 1 a 1,5 m. desde la base de la carrocería, debe contar con abertura de ventilación para los animales, la cantidad de aberturas variaran de acuerdo a las condiciones climáticas en la que opere el medio de transporte:

- a. En climas fríos tendrán máximo dos ileras.
- b. En climas calidos tres ileras.

3 Puertas.

Las puertas deben ser corredizas hacia arriba, fuertes y seguras de tal forma que permita la entrada y salida de los animales sin causarles daño. Las características de la puerta son de ancho 0.8 a 0.9 m. x 1.8 m. de alto, sin embargo, puede tener variaciones leves de acuerdo a la especie animal que transporta. La puerta solo debe tener dos a tres ileras de acuerdo al clima o donde opere el medio de transporte, terminantemente prohibido que las puertas no tengan cubierta de proteccion cerrado.

142

a. Acoplados.

Los acoplados deberán cumplir los mismos requisitos respecto a piso, laterales y puertas.

b. Condiciones generales para embarcaciones.

Los pisos deben ser impermeables, con características anti-deslizantes y de preferencia deben contar con Parilla de madera o metal formando cuadros de alrededor de 25 cm. de lado.

Una embarcación que tenga programado de un viaje mayor a 24 horas, debe tener áreas de almacenado de alimento, deben contar con bebederos y comederos y una rampa de desembarque que evite el daño a los animales.

Artículo 3.9.12. Lavado y desinfectado.

Los medios de transporte que prestan servicios de transporte de animales vivos de predios habilitados como proveedores de animales vivos con destino a mataderos/frigoríficos autorizados para exportación de carne, deben someterse al proceso de lavado y desinfectado, en estaciones de servicios acreditadas por el SENASAG.

El certificado de lavado y desinfectado tiene una vigencia no mayor a cinco (5) días, siempre y cuando el medio de transporte no haya ingresado a un establecimiento pecuario.

La autoridad que habilitará establecimientos de lavado y desinfectado será el responsable de compartimento libre de enfermedades y/o el responsable habilitador de predios proveedores animales vivos a mataderos autorizados para exportar de las departamentales del SENASAG.

Las sustancias y las diluciones para el lavado y desinfección de vehículos deben ser aprobadas y autorizadas por el SENASAG.

Los medios de transporte y canastillo de **rubro avícola** que son utilizados para movimiento de animales departamental e interdepartamentales, deberán someterse a un proceso de lavado y desinfectado en los servicios acreditados por el SENASAG.

Queda terminantemente prohibido el tránsito de los vehículos con desechos orgánicos (camas, heces orina y otros) en centros urbanos, una vez desembarcados los animales.

Artículo 3.9.13. Condiciones técnicas para el registro de vehículos que transportan suínos.

1. Piso.

Los pisos deben ser impermeables, con características anti-deslizantes, para evitar caídas por deslizamiento.

El uso de la cama será necesario para movimientos interdepartamental o viajes de larga duración superior a 2 horas según el clima de cada región, para evitar que el piso se ponga húmedo y resbaladizo y precautelar el estado físico del animal. Aquellos transportistas que no usan cama, deberán obligatoriamente utilizar alfombras de caucho o materiales similares, que facilite la limpieza, y evitar la diseminación de *agentes patógenos*.

2. Laterales de la carrocería.

A partir de los 30 a 40 cm desde la base de la carrocería, debe contar con abertura de ventilación para los animales, si el camión quiera transportar animales de dos o tres hileras hacia arriba, la altura de hilera a hilera será de 80 a 100 cm con una altura máxima del vehículo de 2.5 metros. La parte interna de la carrocería debe ser lisa, para evitar lesiones o traumatismo a los animales que son transportados.

3. Puertas.

Las puertas deben ser desplegadas o corredizas hacia arriba, u otra alternativa segura, de manera que garantice seguridad en el momento del cargado y que permita la entrada y salida de los animales sin causarles daño.

Artículo 3.9.14. Transporte no especializado a rubros específicos.

Los vehículos no especializados a un rubro específico, de la misma forma deben realizar su trámite de registro sanitario de autorización para el transporte de animales vivos, cumpliendo los requisitos sanitarios y de *bienestar animal*, previa inspección del veterinario autorizado del SENASAG, en este

artículo el veterinario deberá tener un juicio técnico sanitario para realizar su dictamen de aprobación del registro del vehículo.

Solo en el caso de ovinos y caprinos, está permitido el transporte de las dos especies debido a las características similares de unidad animal.

Artículo 3.9.15. Condiciones técnicas para el registro de vehículos que transportan aves.

1. Estructura de la carrocería para aves a faena.

- a. Vehículos con baranda que asegure la ventilación
- b. Vehículos sin baranda con tubos verticales.
- c. Los vehículos pequeños podrán transportar de acuerdo a su capacidad considerando el artículo 3.9.10.
- d. Piso de la carrocería de madera o estructura metálica de material en buen estado.
- e. Piso de la carrocería de fácil limpieza y desinfección
- f. Cinta, sogas o pitas sintéticas u otros, en buen estado que aseguren la inmovilidad de las cajas de aves
- g. Techo fijo o movable de material en buen estado que garantice la protección de la lluvia, sol y sombra para las aves (opcional)
- h. Los avestruces podrán ser transportadas en vehículos que transportan ganado bovino.

2. Correas, mallas y tesadores.

- a. Correas o cintas elásticas con tasadores en buen estado que permitan una buena sujeción de las cajas para evitar que se puedan deslizar o caer durante el transporte.

3. Transporte para pollitos BB.

- a. Vehículo tipo furgón metálico tipo container (cerrado).
- b. Contar con sistema de calefacción y ventilación para garantizar la calidad del pollito que llega a la granja.
- c. Controlador de temperatura termómetro o termostato.
- d. Estantes laterales metálicos en el interior de la carrocería donde se deposite las cajas con los pollitos BB.

Artículo 3.9.16. Especies domésticas no contempladas.

Las especies animales no contempladas en el presente reglamento, trabajaran bajo los lineamientos específicos de cada programa, para las especies de animales en pie.

Artículo 3.9.17. Registro de transporte eventual para animales vivos.

Aquellos vehículos que no tengan actividad principal el transporte de animales vivos, podrán solicitar su autorización eventual de transporte, cumpliendo con los requisitos sanitarios mínimos para precautelar el bienestar de los animales, cuyo registro tendrá vigencia por un lapso de 40 días. Este medio de

transporte está autorizado para asistir a (exposiciones, concursos, ferias, remates, predios, mataderos, etc.).

Artículo 3.9.18. Sanciones.

Los infractores a la norma de registro de transporte para animales vivos RTA, serán sancionados, bajo el régimen sancionatorio establecido en la Ley 830 y la Ley 2215 su Decreto Supremo 27291, bajo el formulario establecido en la R.A. N° 72/2004.

El infractor podrán subsanar la falta sancionada en cualquier oficina del SENASAG del país, siempre y cuando tenga los siguientes documentos: Acta de multa y sanciones, y depósito bancario o transferencia bancaria. Estos documentos deberán ser escaneado y subido al sistema Gran Paititi para la liberación del infractor.

Artículo 3.9.19. Responsabilidades.

Una vez tomada la decisión de transportar los animales por vía terrestre, el *bienestar animal* durante el viaje es responsabilidad que quienes comparten o participan en las operaciones de transporte.

1. Criadores de animales.

- a. Prohibido vender animales sin identificación individual o grupal - marca (aplica para bovinos, búfalos y equinos) constituyéndose el desacato en una falta gravísima para el centro de recepción y el vehículo de transporte.
- b. Cuidar el estado general de sanidad de los animales, su bienestar y aptitud física para el viaje;
- c. Cumplir con los requisitos de programas vigentes (certificación y/o laboratorio).
- d. Si el transporte es por vía pluvial, deberá garantizar la presencia durante el viaje de un operario competente en la manutención de la especie transportada y con autoridad para tomar las medidas sanitarias pertinentes.
- e. Garantizar la presencia de un número suficiente de operarios cuidadores durante el transporte, en el embarque y desembarque,
- f. Asegurarse de que se facilite el material y la asistencia veterinaria apropiados para la especie animal transportada para el viaje previsto.

2. Comerciante o agentes de compra-venta.

- a. Seleccionar animales que estén en condiciones de viajar;
- b. Prohibido comprar y embarcar animales sin identificación individual o grupal -marca (aplica para bovinos, búfalos y equinos) constituyéndose el desacato en una falta gravísima para el centro de recepción y el vehículo de transporte.
- c. Portar el documento de transferencia compra de animales, firmado por el propietario de origen de los animales y con dicho documento podrán recabar la Guía de Movimiento Animal - GMA.
- d. Proporcionar instalaciones apropiadas al principio y al final del viaje para la concentración, el embarque, el transporte, el desembarque y la contención de animales, así como en todas las paradas en los lugares de descanso durante el viaje y en caso de emergencia.

- e. Los comercializadores o tenedores de ganado en tránsito que van a ocupar dos vehículos, hasta llegar a su destino final, podrán realizar dicho cambio de transporte, siempre y cuando los vehículos cuenten con registro sanitario - RTA.

3. Transportista propietario.

- a. Las empresas de transporte, los propietarios de vehículos y conductores comparten la responsabilidad de planificar el viaje de modo que permita atender correctamente a los animales.
- b. El transportista deberá portar y presentar el número de la GMA en puestos de control fijo o móvil en: a) formato físico; original o fotocopia y b) formato digital - imagen PDF, JPG, Whatsapp. La fotocopia y el formato digital solo aplica a puestos de control que cuentan con internet, según la ruta autorizada.
- c. Proporcionar personal debidamente capacitado para efectuar las operaciones de embarque y desembarque de los animales.
- d. La elaboración de un plan de viaje que incluya un plan de carga, la duración del viaje, el itinerario y la localización de los lugares de descanso.
- e. Prohibido embarcar y transportar animales sin marca (aplica para bovinos, búfalos y equinos) constituyéndose el desacato en una falta gravísima para el centro de recepción y el vehículo de transporte.
- f. No sobre cargar animales a un medio de transporte por encima de su capacidad de carga.
- g. En caso de desperfecto mecánico del medio de transporte, el propietario deberá comunicar al SENASAG lo sucedido para poder realizar un transbordo de los animales a otro vehículo con RTA vigente. Para este efecto no necesita solicitar una nueva guía de movimiento. (medio de verificación imagen haciendo transbordo a los animales).

146

4. Autoridad competente SENASAG.

- a. Prestar servicios de registro, inspección y modificaciones, anulaciones y otros tramites sanitarios que requieren los usuarios, bajo una solicitud expresa en el marco de las normas vigentes.
- b. Establecer normas de *bienestar animal* que incluyan requisitos de inspección de los animales.
- c. Establecer normas relativas a las instalaciones, contenedores y los vehículos para el transporte de los animales;
- d. Concientizar a los conductores, operarios, cuidadores, gestores referentes al *bienestar animal*;
- e. Control y verificación de los documentos sanitarios, información que deberían tener el propietario durante el movimiento animal.
- f. Los técnicos de los puestos de control están terminantemente prohibidos dejar pasar animales sin marca, dichos animales sin marca deben regresar a origen para ser marcados en el marco del cumplimiento de la ley 80/1961.

5. Inspector veterinario para el registro del medio de transporte.

El inspector como veterinario de campo, encargados departamentales de rastreabilidad y movimiento animal, veterinarios de los centros de concentraciones de animales vivos, veterinarios de mataderos, y otros involucrados en la parte operativa, tiene la responsabilidad de realizar la inspección de los medios de transporte de animales vivos, conforme a las descripciones del acta de inspección para registro de transporte.

CAPITULO 3.10.

ACREDITACIÓN EN SANIDAD ANIMAL.

Artículo 3.10.1. Disposiciones generales.

El presente capítulo, establece los procedimientos de acreditación zoosanitaria de veterinarios para ejecución de actividades específicas en sanidad animal, bajo criterios en los cuales se enmarcarán en normas vigentes y contribuyan al aseguramiento de sus actividades y del proceso global de sanidad, producción animal, producción primaria y de procesamiento de productos y subproductos pecuarios.

El registro de los acreditados estará inserto dentro del sistema informático GRAN PAITITI en el que contemplará la siguiente información:

- Fecha de caducidad o vigencia del registro de acreditación.
- Registro histórico de cada acreditado.
- Un código único asignado al Acreditado el mismo que se mantendrá durante cada renovación.

Artículo 3.10.2. Objetivos.

1. Establecer procedimientos para la acreditación de profesionales.
2. Contar con profesionales acreditados y capacitados para que desarrollen actividades específicas en el ámbito zoosanitario pecuario regentados por el SENASAG.
3. Mantener actualizados a los acreditados en lo referente a normativa vigente de sanidad animal.
4. Desarrollar actividades de entrenamiento en campo por personal acreditado y dirigido a los grupos objetivo en temas que se consideren necesarios en los programas específicos del servicio.

147

Artículo 3.10.3. Alcance de la acreditación.

La acreditación de profesionales en actividades específicas de sanidad animal, tiene alcance en todo el territorio nacional, se contempla la acreditación para el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Acreditado como emisor general de guías de movimiento animal.
2. Acreditado como emisor autogestionario de guía de movimiento animal.
3. Acreditado como responsable en establecimientos de compartimentos libres de enfermedades animales.
4. Acreditado como fiscalizador en curtiembres.
5. Acreditado de fiscalizador de vacunadores.
6. Acreditado como responsable técnico sanitario en establecimientos/predios pecuarios, por rubro animal específico.
7. Acreditado como responsable sanitario en centros de colectas y procesamiento de semen, embriones y material genético.
8. Acreditado como responsables técnico sanitario en centro de concentración de animales.
9. Acreditado como responsables para la atención sanitaria de predios habilitados para la exportación o predios proveedores de animales a mataderos/frigoríficos habilitados para exportación de carne.
10. Acreditado como gestor de control de movimiento de aves.

Artículo 3.10.4. Requisitos generales.

Los interesados que soliciten su acreditación, deberán cumplir los siguientes requisitos.

1. Carta de solicitud dirigida al SENASAG indicando la actividad específica para la cual desea ser acreditado, adjuntando al mismo el convenio de acreditación establecido en el **ANEXO N° 49**, debidamente firmado.
2. Currículum vitae actualizado, con fotocopia de documentación de respaldo.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del interesado.
4. Título en provisión nacional o título profesional (si corresponde).
5. Certificado de aprobación del curso (según al programa sanitario que desee acreditarse).
6. Dos (2) fotos tamaño pasaporte 4x4 fondo rojo.
7. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (mas dos copias), previo cumplimiento los requisitos anteriores.

Artículo 3.10.5. Requisitos específicos.

Previo a la [acreditación](#) los interesados deberán participar y aprobar el taller de capacitación correspondiente a cada área o programa que corresponde:

1. Emisor general de Guía de Movimiento Animal - GMA

- a. Certificado de aprobación del curso para emisión de Guía de Movimiento Animal - GMA.
- b. Contar con una oficina u espacio para la atención al usuario incluido logística de: computación, impresora y servicio de internet.
- c. Croquis de ubicación de la oficina donde emitirá la guía de movimiento animal, debe incluir datos geográficos en unidad de grados decimales, ejemplo: Latitud: -16,0000 y Longitud: -64,0000

148

2. Emisor autogestionario de Guía de Movimiento Animal – GMA.

- a. Certificado de aprobación del curso para emisión de guía de movimiento animal.
- d. Fotocopia simple del certificado de registro RUNSA vigente del o los predios. Este servicio está disponible solo para productores.

3. Responsable en establecimientos de compartimentos libres de enfermedades de animales.

- a. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional de licenciado en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia.
- b. Documentos (fotocopias) que demuestren experiencia mínima de 6 meses en Sanidad Animal.
- b. Documento que demuestre estar colegiado.
- c. Registro como sensor en el SINAVE.

4. Fiscalizador en curtiembres.

- a. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional de licenciado en medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, zootecnista, ingeniero industrial, no aplica para

técnico superior, técnico medio.

- d. Fotocopia del documento que demuestre estar colegiado en los colegios de veterinarios, para el caso de técnico superior o técnico medio no será indispensable.

5. Acreditado como fiscalizador de vacunadores.

- a. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional de veterinario, veterinario zootecnista o egresado de veterinaria y zootecnia.
- b. Fotocopia del certificado que acredite haber participado como vacunador en campañas de vacunación.
- c. Fotocopia del certificado de cursos de actualización dictado por profesionales del SENASAG, en los diferentes ciclos de vacunación.
- d. Fotocopia del documento que demuestre estar registrado en el colegio de profesionales.

6. Acreditado como responsable sanitario en establecimientos/predios pecuarios, por rubro animal específico³⁸.

- a. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia.
- b. Fotocopia del documento que demuestren experiencia mínima de seis (6) meses en el rubro específico o programa en el cual desee ser acreditado (se requerirá los documentos originales para verificar la autenticidad de las fotocopias).
- c. Documentos (fotocopias) de aprobación del curso de capacitación realizado por las SENASAG.
- d. Fotocopia del documento que demuestre su registro en el colegio de profesionales correspondiente.
- e. Registro como unidad informativa en el SINAVE.

149

7. Responsable sanitario en centros de colectas y procesamiento de semen, embriones y material genético.

- a. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional en medicina veterinaria y zootecnia, médico veterinario o zootecnista.
- b. Documentos (fotocopias) que demuestren experiencia profesional (un año) en el área que desee ser acreditado, (se requerirá los documentos originales para verificar la autenticidad de las fotocopias).
- c. Fotocopia del documento que demuestre registro en el colegio de profesionales.
- d. Registro como sensor del SINAVE.

8.-. Responsable técnico sanitario en centro de concentración de animales vivos.

- a. Fotocopia de Título en provisión nacional o título profesional de Médico Veterinario.
- b. Documentos (fotocopias) que demuestren experiencia mínima de seis meses en sanidad animal.
- c. Fotocopia del certificado de aprobación de curso de capacitación realizado por las Jefaturas Departamentales del SENASAG.

³⁸ Numeral modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

9. Acreditado como responsables técnico sanitario en predios habilitados para la exportación o predios proveedores de animales a mataderos/frigoríficos habilitados para exportación de carne.

- a. Fotocopia del título en provisión nacional o título profesional de licenciado en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia.³⁹
- b. Documento que demuestre experiencia mínima de 6 meses en el área pecuaria a ser acreditado.
- c. Certificado de aprobación del curso de capacitación dictado por profesionales del SENASAG.
- d. Documento que demuestre registro en el colegio de profesionales.

10. Acreditado como gestor de control de movimiento de aves.

Únicamente para persona jurídica (organización de productores) desarrollando las siguientes actividades:

- a. Emitir guías de movimiento de aves en sus diferentes especies y rubros.
- b. Control de movimiento en tránsito.
- c. Hacer control de llegadas de las guías de movimiento de aves en establecimientos avícolas y mataderos (cierre en destino).

La persona jurídica a ser acreditada como gestor de movimiento de animales debe, además de cumplido lo establecido en el artículo 3.10.4. lo siguiente:

a. Requisitos administrativos:

- a1. Carta de solicitud de acreditación dirigida al SENASAG en la que se detalla el nombre de la persona natural que realizará el control de GMA
- a2. Certificado de aprobación del curso para emisión de Guía de Movimiento Animal – GMA.
- a3. Fotocopia de cedula de identidad de digitalizador sistema Gran Paititi.
- a4. Fotocopia de cedula de identidad del representante legal.
- a3. Formulario de liquidación de pago de servicio de acreditación.
- a4. Croquis de ubicación de la oficina donde emitirá la guía de movimiento animal, debe incluir datos geográficos en unidad de grados decimales, ejemplo: Latitud: -16,0000 y Longitud: -64,0000
- a5. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (mas dos copias), previo cumplimiento los requisitos anteriores.

150

b. Requisitos de logística de los gestores de movimiento de aves:

- b1. Contar con una oficina para la atención a los usuarios.
- b2. Contar con equipos de computación.
- b3. Contar con servicio internet.
- b4. Contar con logística de medio de transporte para su desplazamiento.

³⁹ Inciso modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

Artículo 3.10.6. Procedimiento para la acreditación.

1. Presentación de documentos.

Los solicitantes deben presentar en la Jefatura Departamental correspondiente, una carta de solicitud de acreditación dirigida al SENASAG, indicando la actividad para la cual quieran acreditarse, adjuntando su expediente con los respaldos correspondientes.

En el caso de que el interesado requiera tener acreditación para otra actividad, la documentación deberá hacerla por separado, una para cada solicitud cumpliendo los requisitos generales y específicos; se aceptarán hasta dos postulaciones por solicitante.

2. Revisión Previa.

Una vez recibida la documentación, se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, si cumple con dichos requisitos, el área de registro y certificación zoosanitaria entregará el formulario de liquidación de pago por la tasa del servicio, los requisitos acompañados del formulario de liquidación y el comprobante del depósito y/o transferencia bancaria.

3. Verificación y análisis.

El área de registro y certificación zoosanitaria en un tiempo de 5 días, realizará la verificación y análisis del contenido del expediente conforme se señala el presente capítulo, y si los mismos cumplen con lo requerido se aprobará la solicitud de acreditación y se firmará el convenio entre el acreditado y el SENASAG. Este se considera aprobado una vez sea registrado en el sistema Gran Paitití.

4. Aceptación y entrega.

El área registro y certificación zoosanitaria departamental del SENASAG a través de una nota y/o correo electrónico, remitirá el certificado de acreditación detallando el nombre completo del solicitante y el área para la que fue acreditado además indicará la fecha de vigencia y fecha de caducidad.

5. No conformidad.

En el caso de que la solicitud fuese observada, el encargado departamental de registro y certificación zoosanitaria enviará una nota y/o correo electrónico oficial al solicitante, señalando las observaciones encontradas y las recomendaciones de adecuación o la negativa de acreditación.

En el lapso de 30 días el interesado deberá hacer llegar al responsable de registro y certificación zoosanitaria del SENASAG la documentación que subsane las observaciones, de lo contrario el expediente será archivado.

Artículo 3.10.7. Revocación de la acreditación.

Se revocará la acreditación a través de una carta escrita y dirigida al acreditado cuando:

1. El acreditado omita, niegue o evite informar sobre la presencia de enfermedades de interés del SENASAG en el área para la que fue acreditado.
2. Se detecte cualquier adulteración, fraude o falsificación en las declaraciones por parte del acreditado.

3. Se demuestre que hubo falsificación en los documentos o información presentada al solicitar la acreditación.
4. Omita, niegue o evite entregar toda la información sanitaria que le sea solicitada por el SENASAG.
5. Por mala praxis.
6. Por no estar presente en el predio, en el despacho al frigorífico de los animales a ser faenados para la exportación.
7. Incumplimiento a Comunicaciones Internas ó Instructivos emitidos por la autoridad Sanitaria.
8. El SENASAG podrá realizar el retiro de la acreditación, siempre que se detecten incumplimientos a la normativa vigente, los mismos deberán ser respaldados con documentos auditables (denuncias y llamadas de atención), para la valoración de acuerdo al grado de la falta desde una llamada de atención verbal, escrita, para la suspensión temporal y/o definitiva de la acreditación.

Artículo 3.10.8. Tiempo de validez de la acreditación.

La acreditación tendrá una vigencia de cinco (5) años, según Ley 830, a partir de la fecha de aprobación el mismo que figurará en el sistema informático GRAN PAITITI.

Artículo 3.10.9. Renovación de la acreditación.

Los acreditados que requieran realizar renovación de la acreditación, deberán apersonarse ante el SENASAG de su departamento, 60 días antes de su vencimiento y presentar los siguientes requisitos documentales:

1. Nota de solicitud de renovación de acreditación dirigida al Jefe Departamental de su jurisdicción
2. Dos fotos tamaño 4X4 fondo rojo (actualizado).
3. Formulario de liquidación y comprobante de depósito o transferencia bancaria por el servicio solicitado (más dos copias), previo cumplimiento de todos los requisitos anteriores.

Artículo 3.10.10. Capacitación.

El SENASAG capacitará a los solicitantes para acreditación en temas sanitarios específicos, las cuales serán realizadas en los periodos del año **(febrero y julio)**, y/o cuando se considere necesario, las capacitaciones serán establecidas de acuerdo a lo planificado y ejecutado por las áreas técnicas y los programas sanitarios, cuya temática debe incluir:

1. Responsabilidad ética y profesional
2. Normativas sanitarias específicas
3. Movimiento animal.
4. Metodologías diagnosticas establecidas por el servicio, de acuerdo a la estrategia establecida.
5. Estrategias de prevención, control y erradicación de enfermedades animales.
6. Enfermedades exóticas y de declaración obligatoria.
7. Análisis de riesgo.
8. Manejo de emergencias sanitarias

Los responsables de las capacitaciones deberán cumplir con una carga horaria mínima de 24 horas académicas, esto puede tener variaciones según actividades a desarrollar de cada programa y se tomará la evaluación correspondiente a los postulantes de acreditación, cuya nota mínima de aprobación es 71 puntos y finalmente se extenderá el certificado de aprobación a los postulantes aprobados.

Artículo 3.10.11. Evaluación.

El SENASAG monitoreará, supervisará, fiscalizará y evaluará en forma periódica *in-situ* y sin previo aviso a todos los acreditados con el fin de verificar la calidad técnica y ética de su desempeño para las cuales fueron acreditados. Esta supervisión será planificada por cada jefatura departamental en coordinación con las unidades y áreas que corresponda.

Los encargados de cada área nacional podrán tener acceso al sistema informático GRAN PAITITI para tener control de los acreditados, así mismo poder extraer reportes de las acreditaciones.

Artículo 3.10.12. Responsabilidades.

1. Responsabilidades del área registros y certificación zoosanitaria:

- a. Brindar información sobre requisitos.
- b. Hacer firmar el convenio de acreditación.
- c. Cooperar en la capacitación a los postulantes para la acreditación
- d. Mantener una base de datos de todos los acreditados en el SENASAG de su departamento.
- e. Entregar certificados de acreditación, y notas de observación.

153

2. Responsabilidad de los acreditados.

Si el acreditado llega a formar parte del equipo técnico del SENASAG. Deberá enviar una carta de licencia a su acreditación, hasta la finalización de su permanencia en la institución, una vez finalizado su servicio en el SENASAG podrá nuevamente solicitar su habilitación mediante una carta al jefe departamental de su departamento.

a. De los profesionales acreditados en general.

- i. Realizar actividades sanitarias de acuerdo al rubro, área o actividad específica para la cual solicitó su acreditación; cumpliendo con lo establecido en el convenio.
- ii. Desempeñar su trabajo en el marco del REGENSA.
- iii. Cumplir con la Ley 830.
- iv. Formar parte de la red de vigilancia epidemiológica.
- v. Certificar actividades sanitarias realizadas dentro del área de su competencia.
- vi. Firmar y sellar todo documento generado por el acreditado bajo su exclusiva responsabilidad.
- vii. Remitir toda información sanitaria requerida por el SENASAG.
- viii. Notificar oportunamente las sospechas u ocurrencia de cualquier enfermedad animal ante el SENASAG.

- ix. Elaborar los registros físicos y electrónicos de los eventos sanitarios ocurridos en los establecimientos bajo su responsabilidad.
- x. Exhibir en lugar visible el documento de acreditación.
- xi. Portar credenciales de identificación acorde a los programas que así lo requieran.

b. Específicos del responsable emisor autogestionario de Guía de Movimiento Animal – GMA.

- i. Cumplir con los requisitos del reglamento para de la emisión de la guía de movimiento animal, en el ámbito sanitario de las diferentes especies animales.
- ii. Presentar los descargos documentales guía de movimiento animal original, liquidación de pago, boleta de depósito bancario, o transferencia bancaria (estos tres ultimo si corresponde, según a las actualizaciones de las normas de recaudación del SENASAG), máximo hasta el 5 de cada mes de manera mensual al SENASAG.
- iii. Asistir a capacitaciones de actualización por la autoridad competente SENASAG.

c. Responsable para la atención de predios habilitados para la exportación o predios proveedores de animales a frigoríficos habilitados para exportar carne.

- i. El acreditado debe estar presente al momento del embarque de los animales y firmar la autorización correspondiente de la salida de los animales con destino al matadero exportador autorizado.
- ii. Prohibido que el acreditado firme el documento sanitario sin la inspección in situ del embarque de los animales con destino a matadero autorizado para exportar carne.
- iii. Prohibido que el acreditado del establecimiento pecuario forme parte del personal técnico del matadero/frigorífico.
- iv. Tener capacidad y experiencia en buenas prácticas ganaderas y bienestar animal.

154

d. Responsables técnicos sanitarios en establecimientos pecuarios.

Establecimientos Avícolas.

- i. Inspección a establecimientos avícolas,
- ii. Emisión y control de guías de movimiento avícola.
- iii. Capacitación a los productores pecuarios.
- iv. Avalar el plan de buenas prácticas avícolas que incluya: plan de *bioseguridad*, plan de vacunación, plan de control de roedores, plan de manejo de residuos y formato de registro productivos.
- v. ***Establecimientos avícolas de reproducción y plantas de incubación.*** el acreditado como responsable de sanidad de establecimientos avícolas de reproducción y plantas de incubación de la misma empresa será exclusivo para esa empresa o productor, no podrá ser autorizado para granjas de producción comercial, para dos empresas diferentes de reproducción ni de otro rubro.
- vi. ***Establecimientos avícolas de producción comercial.*** el acreditado en planteles de producción comercial (parrilleros, postura u otros comerciales) de la categoría 1 podrá

- responder como responsable de sanidad como máximo de 25 diferentes establecimientos avícolas.
- vii. **En asociaciones u otra forma de organización dedicada al engorde de pollos** donde el promedio de crianza sea de 2500 aves, se podrá tener un acreditado por organización de productores.
 - viii. Estar presente al momento de la inspección, así como en cualquier otra actividad sanitaria o convocatoria por riesgo sanitario realizada por el SENASAG.
 - ix. Ejecutar los programas de prevención, control y erradicación de enfermedades bajo control oficial que el SENASAG determine en los establecimientos avícolas a su cargo.
 - x. Recolección de muestras en los establecimientos avícolas a su cargo, para el cumplimiento de los objetivos de los programas de control y erradicación de enfermedades de acuerdo a disposiciones del SENASAG, bajo supervisión del veterinario oficial.
 - xi. Enviar resultados firmados por la autoridad del laboratorio autorizado, a la oficina del programa de sanidad avícola de su jurisdicción.
 - xii. Notificación inmediata de sospecha de enfermedades bajo control oficial, tales como (*salmonelosis, micoplasmosis, newcastle e influenza aviar*) y enfermedades que el SENASAG establezca como prioritarias en el contexto nacional.
 - xiii. Ante la presencia de enfermedades bajo control oficial el veterinario acreditado está en la obligación de realizar la atención e implementar las medidas de control, asimismo deberá contactarse en forma inmediata con el veterinario de la oficina local correspondiente a su zona o con el responsable del programa de sanidad avícola de su jurisdicción.
 - xiv. Realizar un descargo por escrito de las medidas adoptadas en el establecimiento avícola afectado y presentarlas al responsable del programa de sanidad avícola de su jurisdicción.

Establecimientos de producción porcina.

- i. Estar presente en las inspecciones o actividades sanitarias establecidas por el SENASAG.
- ii. Los profesionales acreditados por el SENASAG, asesorarán en la categoría 1, multiplicadoras y/o colección de semen, el acreditado será de tiempo completo y estrictamente de la granja (no asesora otros establecimientos), en la categoría 1 de producción comercial grande y centros de acopio el acreditado podrá asesorar hasta 3 establecimientos de producción porcina. Y en la categoría 2 y 3 el acreditado podrá ser a tiempo completo o incompleto de acuerdo al requerimiento del establecimiento.
- iii. Capacitación a los trabajadores del establecimientos.
- iv. Actualización de la población existente en el establecimiento (formulario alta y baja), emisión y control de guías de movimiento de producción porcina.
- v. Realizar seguimiento a animales importados en el centro cuarentenario de destino, a su vez presentación de informe de lo acontecido antes y durante la cuarentena.
- vi. Notificar al SENASAG ante sospecha de enfermedades de notificación obligatoria.
- vii. Toma y remisión de muestras a laboratorios.
- viii. Elaborar e implementar programas de buenas prácticas en el establecimiento de producción porcina que incluya: Planes de vacunación, bioseguridad, control de plagas y manejo de residuos (mortalidad, excretas etc.).

Artículo 3.10.13. Evaluación y seguimiento.

El SENASAG se reserva el derecho de evaluar y hacer seguimiento y monitoreo en forma periódica *in-situ* y sin previo aviso a todos los acreditados con el fin de verificar su desempeño y que la misma sea en forma idónea para las cuales fueron acreditados. Esta supervisión será planificada por cada jefatura departamental en coordinación con las áreas técnicas que corresponda. los formularios de evaluación y seguimiento serán desarrollados en los reglamentos específicos de cada programa.

Los responsables de cada área nacional y departamental podrán tener acceso al sistema informático GRAN PAITITI módulo de acreditación para tener control de los acreditados.

Artículo 3.10.14. Del sello para los acreditados.

Una vez recibido el certificado de acreditación del SENASAG, el acreditado deberá gestionar la elaboración de su sello en el rubro correspondiente a su acreditación, con las siguientes características: Nombre (letra Brush Script MT tamaño N° 8), Veterinario Acreditado (letra Arial Black tamaño N° 10) más su Departamento y Bolivia (letra Arial Black tamaño N° 8) de acuerdo al **ANEXO N° 51**.

CAPITULO 3.11.

REGISTRO SANITARIO DE CENTROS DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DE SEMEN, EMBRIONES Y HABILITACIÓN DE EQUIPOS.

El registro sanitario de centros que se dediquen a la colecta, procesamiento y comercialización de semen, es el documento emitido por el SENASAG, el cual lo habilita para su actividad dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3.11.1. Registro de centros de colecta, procesamiento y venta de semen.

Las jefaturas departamentales, a través del área de registro y certificación zoosanitaria, de acuerdo a su jurisdicción y competencias, realizarán la recepción y evaluación del expediente técnico del centro de colecta, procesamiento y venta de semen solicitante. Una vez cumplido los requisitos, procederán a su registro en el sistema Gran Paititi y se emitirá un certificado de habilitación ANEXO N° 52.

Artículo 3.11.2. Requisitos para el registro de centros de colecta, procesamiento y venta de semen.

Los interesados en registrar centros de colecta, procesamiento y venta de semen, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Carta solicitud dirigida al jefe departamental del SENASAG de su jurisdicción, indicando la actividad específica para la cual solicita la habilitación.
2. Datos generales del centro.
3. Descripción y detalle de los ambientes (evaluación, procesamiento, pruebas diagnósticas, su interpretación y almacenamiento).
4. Listado completo de los equipos con los que cuenta el centro.
5. Fotocopia de cédula de identidad del responsable o representante legal.
6. Constancia de depósito bancario y/o transferencia bancaria una vez cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
7. Fotocopia de la acreditación del Médico Veterinario responsable del centro.

157

Artículo 3.11.3. Plazos de la emisión y vigencia del registro de centros de inseminación artificial.

El registro de habilitación, tiene validez nacional de 5 (Cinco) años, a partir de la fecha de su habilitación, en caso de renovación del registro, correrán con fecha del primer certificado emitido por periodo similar.

Los centros de colecta, que se dediquen a la producción y comercialización de semen de bovino, podrán solicitar su renovación de registro sanitario por periodos iguales, el interesado deberá proceder antes de los 60 (sesenta) días de la fecha de vencimiento del registro, la cual será emitida con fechas correlativas al inicio y validez de los mismos.

1. Plazos de reacondicionamiento.

Los centros en actual funcionamiento que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento tendrán un plazo de hasta 60 (Sesenta) días, en función a las adecuaciones a realizar, a partir de la fecha de presentación de su solicitud de registro, para reacondicionar, sus instalaciones según su actividad.

El Servicio oficial está en la facultad de realizar inspecciones, controles de procesos técnicos, fichas técnicas y toda actividad necesaria para garantizar su actividad para lo cual ha sido habilitado.

Artículo 3.11.4. Requisitos del responsable técnico.

El centro de colecta y procesamiento de semen tiene la obligación de contratar un profesional a tiempo completo para que figure como responsable técnico Acreditado, debiendo adjuntar a la solicitud de registro la documentación conforme lo señala el Capítulo 3.10. de "Acreditación".

Artículo 3.11.5. Requisitos sanitarios para la habilitación de centros de colecta, procesamiento y comercialización de semen.

1. Centro de colecta y procesamiento de semen.

Los centros deben estar aislados de otros establecimientos ganaderos al menos en un área de 200 metros a su alrededor y alejados de zona urbana.

Todo centro debe contar con las siguientes instalaciones:

a. Cerco perimetral.

El establecimiento deberá estar cerrado en todo su perímetro por un cerco que impida el ingreso de animales, personas y vehículos ajenos al centro sin el correspondiente control.

b. Recinto de cuarentena.

Este ambiente debe tener condiciones de aislamiento que garanticen la separación directa entre animales de la misma o diferente especie y que no se producirá el contacto físico; el aislamiento del recinto de cuarentena, debe asegurar la contención y aislamiento de los animales impidiendo el ingreso de personas, animales o vehículos ajenos a la cuarentena.

b.1. La entrada a este recinto, deberá contar con un filtro sanitario, que dispondrá de lava botas y lavamanos para el personal. La entrada para los vehículos deberá disponer de un rodoluvio, arcos sanitarios o motobombas para desinfección.

b.2. El recinto de cuarentena deberá contar con una rampa para carga y descarga de animales y disponer de un brete, pesebreras individuales, comederos y bebederos individuales.

b. Sala de recolección de semen.

De amplitud suficiente y características constructivas adecuadas, dotada de sombra, potros de sujeción, maniqués de material de fácil desinfección.

c. Laboratorio para procesamiento de semen.

Debe disponer de dependencias, instalaciones y equipos necesarios para el análisis, disolución, enfriamiento, congelación, acondicionamiento, esterilización, envasado y conservación del material seminal, además de un depósito para el nitrógeno líquido y recipientes para el transporte del material seminal.

d. Recinto de aislamiento.

Destinado al albergue y tratamiento de los animales enfermos, este debe estar aislado para impedir el contacto con los animales sanos mediante medidas de *bioseguridad*.

e. Depósito para almacenamiento de alimentos.

Con características que aseguren la mantención de las condiciones biológicas y físico químicas de los alimentos.

f. Vestuarios y servicios higiénicos para el personal.

Los lavamanos deben estar provistos de agua potable fría y caliente, con dispositivos para la limpieza y desinfección, servicios higiénicos con abundante agua.

g. Patio de ejercicio para los animales.

Diseñado de manera tal que además de lograr el objetivo básico, no constituya riesgo para los animales.

h. Recinto para exhibición de los animales.

Si el Centro realiza exhibición de los ejemplares, deberá disponer de un recinto adecuado para ello que otorgue facilidades para la exhibición, pero que no permita contacto del público con los animales.

i. Fuente de abastecimiento de agua.

Instalación que asegure el abastecimiento de agua limpia en cantidad y calidad adecuada, tanto para la bebida de los animales como para realizar las operaciones de limpieza.

j. Depósito de estiércol y residuos.

Si éstos no son retirados diariamente del establecimiento deberán contar con un lugar habilitado para su acumulación, ubicado a una distancia lejana del resto de las instalaciones, que no constituya riesgo sanitario. Se dispondrá además, de los elementos necesarios para garantizar higiénicamente el retiro del estiércol, las operaciones de limpieza, desinfección y desinsectación.

k. Control de plagas

Deberá colocarse dispositivos apropiados de protección contra plagas, insectos, roedores y otros. Además, deberá mantener un programa de manejo, control y eliminación de los mismos

l. Equipos para iluminación y ventilación.

Instalaciones que permitan una iluminación y ventilación suficiente en aquellos lugares donde se requieran.

Todas las instalaciones del centro deben estar construidas con materiales que permitan las operaciones limpieza y desinfección con facilidad y eficacia.

Las actividades realizadas durante los tiempos de cuarentena, residencia y recolección de semen, deben ser efectuadas por personal que no tenga contacto con animales de la misma especie ni de otras especies afectas a enfermedades afines, durante los períodos en que estas actividades se realicen.

Artículo 3.11.6. Pre - cuarentena.

Esta etapa de separación de los animales a los cuales se les colectará semen para exportación y consumo nacional, se la realizará a través de una nota de solicitud dirigida al jefe departamental con el fin de certificar y realizar el control oficial por parte del SENASAG en el predio de origen de los animales que ingresarán a pre cuarentena, la etapa de pre cuarentena tendrá una duración mínima de 30 días, previo al ingreso de cuarentena.

Los animales de pre cuarentena deberán proceder de predios registrados o insertos en el RUNSA y los toros deberán ser sometidos a prueba diagnóstica oficial para brucelosis, tuberculosis, diarrea viral bovina y fiebre aftosa con resultados negativos, estos exámenes serán realizados por los veterinarios acreditados por el SENASAG, dichas pruebas no serán requeridas en predios certificados como libres de estas enfermedades.

En ningún caso podrán aceptarse animales que procedan de predios donde se hayan presentado casos clínicos de enfermedades cuarentenarias durante los últimos seis (6) meses.

160

Los animales que se encuentran en pre cuarentena deberán aprobar los exámenes clínicos con resultados negativos y destinarse estos animales inmediatamente a la cuarentena del centro de recolección y procesamiento de semen.

Artículo 3.11.7. Cuarentena.

La cuarentena se realizará en el recinto de cuarentena del centro procesador de semen y bajo la responsabilidad del técnico acreditado, durante esta etapa, sólo se podrá colectar semen con fines de diagnóstico, a excepción de la realización de eventuales pruebas de progenie.

En esta etapa, los bovinos deben ser sometidos a:

- a. Aislamiento por un periodo no menor de treinta y cinco (35) días, impidiéndose su contacto directo o indirecto con otros animales residentes.
- b. Inspección clínica diaria para detectar síntomas de enfermedad.
- c. Pruebas diagnósticas oficiales para cada una de las siguientes enfermedades. Fiebre Aftosa (Si corresponde), Brucelosis, Tuberculosis, Tricomoniásis, Campilobacteriosis y Diarrea Viral Bovina (Solo semen bovino).

Para los bovinos cuyo semen será destinado a la **exportación**, además serán sometidos adicionalmente a pruebas diagnósticas que el país destino lo solicitó.

Los bovinos que resulten positivos a las pruebas diagnósticas y que indiquen presencia de infección, serán retirados inmediatamente del centro.

Artículo 3.11.8. Residencia.

En esta etapa los animales serán sometidos a los controles siguientes:

a. Control de salud.

Cada animal será observado diariamente y cualquier síntoma que haga sospechar una enfermedad, deberá originar un examen exhaustivo con diagnóstico final. Todos los animales deberán estar clínicamente libres de evidencia de enfermedades.

b. Anualmente.

Los animales serán sometidos a pruebas diagnósticas para las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa, Brucelosis, Tuberculosis, Tricomoniasis y Campylobacteriosis y Diarrea Viral Bovina.

Los animales que resulten positivos a las pruebas citadas, serán inmediatamente retirados del centro.

Artículo 3.11.9. Otras medidas sanitarias.

Para el semen de exportación además de las medidas señaladas para los animales positivos, el semen será retenido, hasta que el SENASAG ratifique con pruebas laboratoriales paralelas reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, de confirmarse la positividad de las enfermedades citadas, el semen almacenado en el centro, será destruido.

161

Los animales excitadores (hembras) usados en los centros deberán cumplir con todos los requisitos sanitarios exigidos a los toros donantes, además deberán tener un plan de manejo dentro del centro y los procesos específicos durante la recolección de semen.

Los animales de los centros de colecta y procesamiento de semen, no deben ser sometidos a vacunaciones contra enfermedades exóticas para el país, para la comunidad andina y el MERCOSUR ni ser vacunados con vacunas a virus vivo, salvo las que expresamente autorice la unidad nacional de sanidad animal.

El SENASAG, no autorizará ninguna producción y comercialización de semen, de animales que hubieran nacido por Inseminación Artificial y cuya partida de importación de semen no hubiera sido autorizada por el SENASAG.

Toda la información indicada en este reglamento, deberá estar a disposición del SENASAG en el momento que éste lo solicite durante la supervisión a la empresa.

Deberán mantenerse registros de salud y de producción para cada animal incluido los animales excitadores (hembra), que se consigne la siguiente información:

1. Nombre, número del reproductor
2. Registro genealógico
3. Certificado de paternidad en caso de fertilización in vitro.
4. Fecha de nacimiento.
5. Fecha de ingreso al Centro.
6. Históricos de vacunaciones.
7. Pruebas diagnósticas, resultados y fecha.
8. Enfermedades diagnosticadas y fecha.
9. Tratamiento preventivos o curativos realizados y fecha.
10. Fecha de cada recolección de semen.
11. Resultado de examen espermático.
12. Tasa y volumen de dilución.
13. Número de dosis preparadas.
14. Eliminación de semen y sus causas.
15. Número de eyaculados.
16. Observaciones.

Artículo 3.11.10. Requisitos de calidad y envase del semen.

El equipo usado para recolectar semen debe estar limpio y estéril. Asimismo, debe lavarse y desinfectarse al animal excitador (hembra) o el maniquí.

162

Todos los diluyentes usados deben estar libres de organismos patógenos.

La calidad del semen debe cumplir con todos los requisitos de valoración de calidad de semen como:

1. A la hora de la recolección del semen, este no puede tener un porcentaje mayor al 20% de espermatozoides muertos y una motilidad progresiva de espermatozoides no menor del 70 %.
2. Después de la descongelación del semen, el porcentaje de espermatozoides muertos deberán ser menor al 40 % y el movimiento progresivo de espermatozoides mayor a 50 %.
3. Se permitirá como máximo el 10% de espermatozoides con defectos tales como sin cola, cola con dos cabezas, sin acrosoma u otros defectos.
4. Deberá haber una concentración mínima de 30 millones de espermatozoides por dosis, deberá tener un volumen mínimo de 0.25 cc, y deberá usarse el colorante internacional conocido.

Para resguardar la garantía y el control de las dosis de semen, éstas deben ser conservadas y comercializadas en envases unitarios claramente identificados con:

- a. Identificación del animal
- b. Fecha y/o número de lote.
- c. Identificación de la raza.
- d. Código del establecimiento.

Para cada mililitro de semen congelado, serán incluidas las siguientes combinaciones de *antibióticos*: Gentamicina 250 ug, Tilosina 50 ug, Lincomicina 150 ug, Espectinomicina 300 ug o Penicilina 500 IU, Estreptomicina 500 IU, Lincomicina 150 ug y Espectinomicina 300 ug.

En cuanto a las condiciones generales del semen referente a la toma y manipulación higiénica, preparación de dosis en el laboratorio y los métodos de recuento de microorganismos, se harán siguiendo las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres disponible en versión electrónica en la página web: www.oie.int

Artículo 3.11.11. Pruebas diagnósticas oficiales.

Los laboratorios donde realicen las pruebas diagnósticas de los animales cuyo semen este destinado para la exportación deberán ser oficiales, para el semen que será utilizado dentro del territorio nacional el laboratorio donde se realicen las pruebas podrán ser oficiales o acreditados por el SENASAG. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se declaran oficiales las pruebas diagnósticas, su interpretación y criterio de exclusión, para las enfermedades que a continuación se señalan:

1. Fiebre Aftosa.

- a. Dos pruebas serológicas al sistema ELISA 3ABC - EITB.

2. Rinotraqueítis infecciosa bovina. Algunas de las siguientes pruebas:

- a. ELISA.
- b. Sero-neutralización: *valores e 1/10 o superiores se consideran positivos.*
- c. Aislamiento viral: *presencia del virus se considera positivo.*

3. Diarrea viral bovina. Algunas de las siguientes pruebas: deberán someterse a prueba diagnóstica cada 6 (Seis) meses.

- a. Sero-neutralización: *Valores de 1/10 o superiores, podrán permanecer en el centro.*
Valores inferiores de 1/10 deben someterse a aislamiento viral en leucocitos.
- b. ELISA.

4. Brucelosis: Deberán someterse a prueba diagnóstica cada 3 (Tres) meses.

- a. Rosa de Bengala o BPA, prueba del *antígeno* acidificado tamponado.
- b. Prueba de ELISA competitiva

5. Tuberculosis: Los animales deberán someterse a la prueba correspondiente, tuberculinización cada (Seis) meses.

- a. Cervical simple, con tuberculina PPD.

6. Lengua Azul. Una u otra de las siguientes pruebas.

- a. Inmunodifusión en agar gel: *Resultado negativo*
- b. Elisa : *Resultado negativo*.

7. Leucosis bovina enzoótica.

Los animales deberán someterse a una u otra de las siguientes pruebas serológicas u otra que sea determinada cada año.

- a. Inmunodifusión en agar gel: *Resultado negativo*.
- b. Elisa : *Resultado negativo*

8. Tricomoniasis y Campylobacteriosis: Los animales deberán someterse a un examen prepucial o vaginal cada seis meses.

- a. Cultivo esmegma prepucial y observación directa al microscopio. Cuando se usa el sistema de pipeta acodada o irrigación con suero fisiológico, para toros que postulen ingresar al establecimiento, se debe efectuar seis (6) extracciones de esmegma prepucial, con un lapso de una semana entre cada toma de muestra. En caso de usar el sistema de tornillo se necesitan tres (3) extracciones con una semana de intervalo entre cada muestra.

Si el resultado de alguna prueba diagnóstica pudiera ser alterado por vacunación, la práctica de vacunación no debe realizarse, salvo que exista un período de resguardo y el mismo sea respetado.

CAPITULO 3.12.

REGISTRO Y HABILITACIÓN DE EQUIPOS Y CENTROS DE COLECTA DE EMBRIONES.

Artículo 3.12.1. Objetivo.

El presente reglamento, establece los requisitos para la habilitación de Equipos de Recolección y Procesamiento de Embriones - **ERPE** y el registro de Centros de Recolección y Manipulación de Embriones – **CRME**, exponiendo las condiciones mínimas de operación, infraestructura, equipamiento y organización, con la finalidad de garantizar la ausencia de gérmenes patógenos específicos, que pueden hospedar los embriones y evitar la contaminación y transmisión a las hembras receptoras y su descendencia.

Artículo 3.12.2. Alcance.

En el territorio del Estado plurinacional de Bolivia, todo equipo y centro que realice la recolección y manipulación de embriones fertilizados in vivo debe estar habilitado y registrado por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG.

Obs. Los ERPE deberán especificar si su prestación de servicios será en un CRME fijo con unidad de alojamiento de donadoras o si la recolección de embriones será un servicio prestado en el predio donde viven las donadoras.

165

La producción de embriones a partir de óvulos recuperados de ovarios provenientes de animales faenados o por aspiración folicular en vacas vivas serán transportado al laboratorio para su lavado y acondicionamiento en medios especiales de maduración, para posteriormente sean fecundados con semen legalmente importados o recolectados de un centro autorizado, luego serán cultivados en estufas por el espacio de 7-8 días. Finalizado este periodo, los embriones podrán ser transferidos en fresco a vacas receptoras o crio-conservados en termos de nitrógeno líquido.

El SENASAG, a través de las jefaturas departamentales, procesará y resolverá las solicitudes de registro para el funcionamiento de CRME y la habilitación de ERPE, con vigencia de cinco años.

Artículo 3.12.3. Requisitos de la solicitud

El solicitante a través de una nota firmada, se dirigirá al jefe departamental del SENASAG en el que indique su interés de registrar un CRME o habilitar un ERPE en formatos establecidos en los **ANEXOS Nº 53 y 54**.

1. Copia del contrato social de la organización; o del acta de constitución de la sociedad; o documento que formaliza la creación de la institución.
2. Copia de certificado del veterinario acreditado.

3. Copia del plano del centro.
4. Croquis de ubicación del CRME.
5. copia de la conformación de empresa o equipo para la prestación de servicios de Transferencia de Embriones; y
6. Manuales de funciones y procedimientos.

Artículo 3.12.4. Procedimiento para el registro de ERPE y CRME.

1. Revisión.

La jefatura departamental del SENASAG analizará la documentación y si esta estuviera completa, dentro de 5 (cinco) días hábiles hará conocer a través de una nota al interesado la fecha de inspección del predio. En un lapso de 3 (tres) días hábiles, posteriores a la Inspección el SENASAG se pronunciará a favor o denegará la certificación.

2. Aceptación.

Realizada la solicitud, luego del análisis documental e inspección de las instalaciones, en un plazo de 30 días, el SENASAG dispondrá lo siguiente:

- a. Se concederá la certificación como equipo habilitado o registro de centro si el solicitante cumple con la documentación y condiciones acordes a la actividad a realizar en el marco del presente Reglamento.
- b. Se observará el proceso de certificación cuando se establezcan observaciones sobre la documentación, infraestructura o procedimientos observados.
- c. Se Negará y anulará la solicitud de certificación cuando el solicitante NO subsane las observaciones planteadas por el Servicio, sobre la documentación, infraestructura y/ procedimientos.

Las observaciones planteadas por el SENASAG en el proceso de certificación serán comunicadas de manera oficial vía electrónica y/o escrita, las que deberán subsanarse en los siguientes plazos:

- a. Observaciones sobre documentos: noventa (90) días calendarios a partir de la notificación oficial del SENASAG al solicitante.
- b. Observaciones sobre infraestructura o equipamiento: ciento ochenta (180) días calendario a partir de la notificación oficial del SENASAG al solicitante.

Pasado estos periodos el solicitante deberá presentar nueva solicitud ante el SENASAG considerando nuevamente los costos establecidos en el presente reglamento.

Registro informático – El registro y habilitación de equipos y centros de producción in vitro de embriones, será sistematizado e introducido en la base de datos del Sistema **GRAN PAITITI**, estando disponible para la consulta en las jefaturas departamentales.

Artículo 3.12.5. Supervisión y validez.

1. La habilitación de un ERPE tiene validez nacional y tendrán vigencia de 5 (Cinco) años, a partir de la fecha de su certificación. En caso de renovación, esta correrá con fecha del primer certificado emitido su vigencia será por un periodo similar.
2. El Servicio Oficial está en la facultad de realizar inspecciones, controles de procesos técnicos, fichas técnicas y toda actividad necesaria para garantizar su actividad en el cual ha sido habilitado.
3. El registro del CRME tendrá una validez de 5 (cinco) años. En caso de renovación del registro, esta correrá con fecha del primer certificado emitido y su vigencia será por periodo similar.

Artículo 3.12.6. Requisitos del responsable técnico.

En un centro de producción de embriones, debe operar un ERPE supervisado por un médico veterinario acreditado por el SENASAG cumpliendo con las instructivas de higiene, seguridad e identificación recomendadas por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

Así mismo el responsable técnico acreditado deberá cumplir con los requisitos conforme lo señala el Capítulo 3.10 de “Acreditación”.

Artículo 3.12.7. Equipo de recolección y procesamiento de embriones.

El ERPE deberá estar supervisado por un veterinario, miembro del mismo, el cual debe ser acreditado por el SENASAG y se asegurará que:

- Todas las actividades del equipo, que incluyen la inspección sanitaria de los animales donantes, la manipulación y cirugía de las hembras donantes tengan las condiciones sanitarias apropiadas así como los procedimientos de desinfección e higiene.
- El personal del equipo esté debidamente capacitado para aplicar las técnicas y los principios de control de enfermedades y respetar reglas de higiene estrictas para evitar la introducción de infecciones.
- El equipo de recolección trabaje en instalaciones adecuadas y disponga del material necesario para:
 1. La recolección de embriones;
 2. El tratamiento y la manipulación de embriones en un laboratorio fijo o móvil;
 3. El almacenamiento de embriones.

El equipo de recolección de embriones deberá llevar un registro de sus actividades que conservará durante, por lo menos dos años consecutivos.

El equipo de recolección de embriones deberá ser inspeccionado por el SENASAG periódicamente y, una vez al año, para asegurarse de que respeta las normas sanitarias durante las operaciones de rutina.

Artículo 3.12.8. Infraestructura y equipamiento de los laboratorios/CRME.

1. Unidad de recolección de embriones, la que debe contar con:

- a. Acabado de fácil limpieza
- b. Instalaciones con un sistema de contención de animales que asegure el *bienestar animal* y la protección de los empleados;
- c. Área definida para el lavado y la preparación de material utilizado en la recolección de los embriones;

2. Unidad laboratorial:

El laboratorio es un lugar utilizado por el ERPE, donde son extraídos del medio de recolección, examinados, lavados y sometidos a todos los tratamientos necesarios antes de ser congelados y puestos en espera de los test sanitarios.

El laboratorio puede ser fijo o móvil.

El laboratorio fijo puede formar parte de una unidad de recolección y manipulación de embriones específicamente diseñada para tal fin como en el caso de los CRME, o bien puede ser una parte debidamente acondicionada en el establecimiento de mantenimiento del rebaño o hembras donantes. En cualquiera de los casos, el laboratorio fijo o móvil debe encontrarse separado físicamente de los animales, debiendo establecerse una clara separación entre el sector sucio y el sector limpio destinado a las manipulaciones.

168

El laboratorio fijo o móvil, debe estar bajo la supervisión directa del Médico Veterinario Acreditado del equipo y con inspección periódica del SENASAG.

El laboratorio contará con:

- a. Sala de manipulación de embriones - esta sala deberá contar con un visor de puerta doble para recepción del material recolectado;
- b. Sala de lavado y esterilización de material con áreas definidas para ambas actividades. Si el laboratorio usa material esterilizado de otros laboratorios queda exento de contar con esta sala;
- c. Unidad de Alojamiento de donantes de embriones con instalaciones que aseguren el bienestar de estos animales y su aislamiento de animales que no son usados para la recolección;
- d. Unidad Administrativa. Esta no debe tener comunicación directa con la Unidad de Laboratorio;
- e. Vestuarios y baños para empleados que trabajan;
- f. Sala o Área de Almacenaje de la Producción de Embriones de modo que se garantice la calidad, identificación del producto.
- g. Cerca perimetral que permita el aislamiento de los predios ganaderos contiguos pudiendo aprovechar para este fin barreras naturales o artificiales que permitan dicho aislamiento.

Artículo 3.12.9. Operacionales del CRME

- a. Contar, para efectos de fiscalización, con documentación conteniendo informaciones referentes a la colecta, congelamiento y transferencia de embriones realizadas en el CRME o en laboratorios de procesamiento en establecimientos.
- b. Enviar a Jefatura Departamental del SENASAG de su jurisdicción, hasta el último día hábil de cada mes subsecuente, un informe o constancia de producción y recolección de embriones en el formato presentado en **ANEXOS N° 55, 56 y 57**.
- c. Hacer cumplir con las exigencias zoonosanitarias para la colecta, procesamiento y comercialización del o los embriones.
- d. Mantener, para fines de fiscalización, copia de los estudios sanitarios que sean requeridos para la colecta de embriones.
- e. Establecer un flujo operacional entre y dentro de las instalaciones para preservar las condiciones higiénico-sanitarias de los procesos de producción, calidad e identificación del producto, seguridad de los funcionarios y el bienestar de los animales;
- f. Describir los procesos tecnológicos y los procedimientos higiénico - sanitarios adoptados en la Sala de Manipulación de embriones, de lavado y esterilización de material, unidad de Recolección de embriones, unidad de alojamiento de las donadoras y en la sala/área de almacenamiento de la producción de embriones;
- g. Establecer medidas higiénico-sanitarias a ser adoptadas para el ingreso de las visitas y permitir el ingreso de visitas solamente después del cumplimiento de esas medidas;
- h. Establecer en un CRME un programa de control de plagas;
- i. Prever un plan de manejo de desechos en las actividades de rutina;
- j. Realizar el control sanitario de las donadoras y de los animales que son parte del programa de TE;
- k. No permitir ningún tipo de pruebas de diagnóstico de enfermedades transmisibles en la unidad laboratorial como ningún tipo de prueba de diagnóstico de enfermedades transmisibles en las dependencias del CRME de animales que no estén alojados en el establecimiento.
- l. En caso de cambio de responsable técnico en el CRME o del ERPE se deberá comunicar inmediatamente al SENASAG, previendo los períodos requeridos para la acreditación del sucesor.

169

Artículo 3.12.10. Condiciones de los animales donantes.

El ERPE deberá considerar las siguientes condiciones para la recolección y/o admisión de los animales donantes en un CRME.

1. Hembras donantes.

- a. La hembra donante de óvulos y/o los embriones debe ser originaria y procedente de un rebaño en el que durante los 90 días anteriores a la recolección no se hayan comprobado signos clínicos de:
 - Paratuberculosis.

- Tuberculosis.
- IBR/IPV.
- Trichomoniasis.
- Campylobacteriosis.
- DVB.
- Brucelosis.
- Lengua azul.

Estos mismos requisitos sanitarios deberán cumplirse en el establecimiento en el cual se halla situada la unidad de recolección.

- b. No deberán haberse constatado casos de enfermedad vesicular en los 90 días previos a la colecta en el establecimiento de origen de la donante o en el establecimiento de la unidad de recolección.
- c. En el momento de recolección, las hembras donantes no deberán presentar signos clínicos de ninguna enfermedad infecciosa alguna.
- d. Las hembras donantes no deberán provenir de lugares sujetos a restricciones sanitarias o cuarentenarias.

2 Reproductores donantes.

El semen utilizado en la inseminación artificial, fertilización in vitro o en la fertilización para la recolección de embriones, deberán ser legalmente importados u obtenidos o recolectados de un Centro de Recolección de Semen registrado ante el SENASAG.

170

4. Embriones.

- a. Los embriones serán sometidos a lavados en medio esterilizados en diez (10) oportunidades, cada vez en una dilución 1/100 de la anterior, respetando estrictamente los procedimientos recomendados por la IETS.
- b. La zona pelúcida de cada embrión debe ser examinada en toda su superficie a un aumento de por lo menos 50X y debe ser certificada intacta y exenta de todo material adherido, luego de efectuados los 10 lavados.
- c. Solo podrán lavarse simultáneamente embriones provenientes de una misma colecta (un animal).
- d. Para efectos de su registro y comercialización, se considerarán las siguientes orientaciones para la identificación de embriones:
- e. Los embriones serán conservados en envases unitarios claramente identificados, el Código de Registro del ERPE, fecha de recolección y Código de país.
- f. El SENASAG puede solicitar que las muestras sean analizadas para confirmar la ausencia de organismos patógenos transmisibles por los embriones recolectados *in vivo*, o para ayudar a determinar si el grado de control de calidad del equipo de recolección (en cuanto a los procedimientos descritos en el Manual de la IETS), es de un nivel aceptable.

Artículo 3.12.11. Medios y materiales utilizados.

1. Medios.

Todo producto biológico de origen animal utilizado para la colecta, tratamiento, lavado o conservación, debe estar libre de microorganismo vivo. Los medios y soluciones utilizados para la colecta, congelación y conservación de embriones deben ser esterilizados según métodos reconocidos, conforme a las recomendaciones de la IETS y manipulados de manera de conservarlos estériles. Los *antibióticos* deben ser agregados conforme a las mismas recomendaciones.

2. Materiales.

Todo material utilizado para la recolección, manipulación, lavado y conservación de los embriones debe ser esterilizado antes de su uso conforme a las normas de la IETS. Este proceso es dispensado en el caso de usar materiales descartables.

Los medios y *antibióticos* deberán contar con registro ante autoridad competente.

Artículo 3.12.12. Disposiciones complementarias.

1. Cualquier alteración en el contrato social del CPE deberá ser comunicado al SENASAG, acompañada de la copia del nuevo contrato social o del acta de constitución de sociedad.
2. Cualquier alteración en los planos del CPE deberá ser sometida a aprobación previa del SENASAG.
3. El inspector zoosanitario del SENASAG, en cualquier momento, tendrá acceso libre a los CPE, así como a las documentaciones relativas al centro.
4. Todo CPE que reciba la cancelación de registro, deberá informar al SENASAG la producción almacenada con su correspondiente identificación de las donadoras.
5. Los casos omisos y las dudas suscitadas en la aplicación del presente reglamento y normas complementarias deberán ser resueltos por el Jefe Nacional de Sanidad Animal.

TITULO IV

CUARENTENA ANIMAL

172



CAPITULO 4.1.

EMISIÓN DE PERMISOS ZOOSANITARIOS DE IMPORTACION.

Artículo 4.1.1. Requisitos para la emisión de los permisos de importación.

1. Requisitos previos a la emisión de permisos de importación de animales.

- a. La persona natural o jurídica que quiera importar animales de cualquier especie, deberá, llenar el formulario digital (**SENASAG-IMP-FOR-001**) que se encuentra en la página web del SENASAG, una vez impreso presentarlo en ventanilla única de la oficina departamental del SENASAG, junto a sus demás documentos.
- b. Para la Importación de animales vivos de cualquier especie, se exigirán los requisitos de acuerdo a la normativa de la Comunidad Andina de Naciones - CAN y otros en actual vigencia o se realizará un estudio de análisis de riesgo para determinar los requisitos sanitarios específicos según su origen.
- c. Para la importación de animales domésticos vivos al Estado Plurinacional de Bolivia; en el permiso de importación deberá figurar el lugar de destino indicando ciudad, provincia, municipio y predio, esto con la finalidad de iniciar su rastreabilidad.
- d. Al momento de solicitar la importación de animales vivos incluido huevo fértil de cualquier especie, el importador, deberá proponer un predio registrado y con certificado vigente donde se realice la cuarentena interna o de post entrada, el mismo que estará sujeto a la aprobación por parte del SENASAG.
- e. Para la importación de animales de compañía y mascotas, la certificación sanitaria del país de origen, deberá ser de manera individual. En caso de ingresar a Bolivia animales de compañía para concurso se admitirá un máximo de 3 (tres) animales por documento.
- f. Para la internación de animales de compañía y mascotas al país, el propietario deberá presentar en el punto de ingreso al país el certificado zoosanitario del país de origen, el que demuestra el cumplimiento de los requisitos sanitarios dispuesto por el SENASAG.
- g. En caso de importación de equinos para competencia, se exigirá el pasaporte para caballos de la Federación Ecuestre Internacional - FEI además de los requisitos sanitarios específicos detallados en el certificado zoosanitario de exportación, el cual deberá ser sellado por el inspector oficial del SENASAG al ingreso y de requerirse al retorno a su destino.
- h. Para emitir el permiso zoosanitario de importación de animales silvestres, el interesado previamente deberá presentar el certificado CITES de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora del país de origen.
- i. Todos los documentos que acompañen la solicitud de importación, deberán estar escritos o traducidos al idioma castellano.
- j. Serán válidos los pasaportes europeos de mascotas como un documento que sustituya al

Certificado Zoosanitario de origen.

2. Requisitos previos a la emisión de permisos de importación de productos y subproductos pecuarios.

- a. Todo establecimiento (bovino, porcino, avícola, piscícola y otras especies animales, planta procesadora de material genético, frigorífico o planta procesadora de productos y subproductos pecuarios) considerados de riesgo sanitario del cual se quiera importar, deberá ser sometido a una evaluación *in situ* para optar por la habilitación o reconocimiento por parte del SENASAG, de acuerdo a normativa vigente. Dicha habilitación quedará registrada en el sistema Informático de la página web del SENASAG.
- b. Dependiendo del riesgo sanitario que implique el ingreso del animal o sus productos, se podrá requerir un análisis de riesgo previo a su importación.
- c. Para emitir el permiso zoosanitario de importación de productos o subproductos de animales silvestres, el interesado previamente deberá presentar el certificado de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (**CITES**) de origen.
- d. Todos los documentos que acompañen la solicitud de importación, deberán estar escritas o traducidas al idioma castellano.

Artículo 4.1.2. Vigencia del permiso zoosanitario de importación.

174

- a. Los permisos de Importación emitidos tendrán una vigencia de 60 días cuando la mercancía sea transportada vía aérea o terrestre y 90 días cuando sea transportada vía marítima - terrestre; este permiso a solicitud del interesado podrá ampliar su vigencia por única vez y solo por 30 días adicionales, presentando una carta al SENASAG mencionando el motivo de la solicitud de ampliación, adjuntando el permiso zoosanitario de importación vigente y el comprobante de depósito bancario por el servicio solicitado.
- b. Se realizará la reposición de un permiso zoosanitario de importación cuando exista errores en los datos generales que no involucre cambios en el producto, cantidad, estado en el que se encuentre el producto, alteración del producto o subproducto y que no comprometa otro dato específico e importante en la mercancía; el importador deberá presentar el permiso zoosanitario original, formulario de liquidación y el comprobante de depósito bancario de acuerdo a la Ley 830.
- c. La ampliación y la reposición del permiso zoosanitario de importación, será por única vez y se procederá siempre y cuando no se haya realizado la inspección y certificación de la mercadería consignada en el reverso del permiso de importación.

Artículo 4.1.3. Requisitos específicos y procedimientos para la emisión de permisos de importación de animales vivos, productos y subproductos de origen animal.

1. Una vez llenado el formulario de “solicitud de permiso de importación” (**SENASAG-IMP-FOR-001**), el interesado obligatoriamente llenará todos los campos, entregará en ventanilla única de la oficina departamental del SENASAG, acompañado de:
 - a. Carta de solicitud de Importación dirigida al jefe departamental⁴⁰
 - b. Factura comercial / proforma
 - c. Lista de empaque, excepto animales y muestras sin valor comercial.
 - d. Para la importación de animales vivos el importador deberá cumplir con lo establecido en el párrafo d) Inciso 1, del Art. 4.1.1.
2. Para la solicitud de importación de animales vivos, productos y subproductos de origen animal y que no se tenga registros de importaciones anteriores, el responsable de registro y certificación zoosanitaria de la jefatura departamental, elevará la consulta al área nacional de inspección y cuarentena animal de la jefatura nacional de sanidad animal, para la elaboración de requisitos sanitarios de acuerdo al estatus sanitario del país de procedencia.

En caso de requerirse Análisis de Riesgo – (AR), se pondrá en conocimiento del interesado (importador) haciéndole conocer la metodología de éste.

Para animales de compañía (mascotas), luego de la verificación documental, el Inspector de puesto de control certificará su despacho definitivo, puesto que no precisa de cuarentena predial.

- a. Una vez entregada la solicitud de importación a ventanilla única y revisada por el área de registro y certificación zoosanitaria de la jefatura departamental, si no tuviera observaciones se emitirá el formulario de liquidación.

El solicitante o tramitador luego de recibir el formulario de liquidación deberá realizar el depósito del monto que detalla el formulario, para luego entregar a ventanilla única el comprobante de depósito bancario o constancia de transferencia bancaria más el formulario de liquidación; el mismo que será adjuntado para completar la documentación y luego se procederá a realizar la emisión del permiso zoosanitario de importación.

3. Al ingreso de la importación, el inspector de puesto de control verificará el cumplimiento del:
 - a. Permiso zoosanitario de importación o certificado de excepción para los casos de productos que no cuenten con registro sanitario en origen como ser champús para mascotas y otros
 - b. Certificado sanitario original del país de origen de la mercadería que está ingresando.
4. El inspector de frontera deberá firmar la certificación de importación como despacho definitivo al reverso del permiso zoosanitario de importación para que aduana convalide el certificado.

Para la aplicación del presente artículo se debe considerar el **ANEXO N° 58**.

⁴⁰ Ver modelo en la página web del SENASAG.

Artículo 4.1.4. Consideraciones transitorias.

1. Emisión informática de permiso de importación.

La impresión del permiso de importación deberá ser en 3 copias, las que serán entregadas 2 al importador y 1 para archivo.

El área de sistemas del SENASAG deberá implementar de acuerdo a la Ley 830 los servicios que no se encuentren en el sistema, para generar el permiso zoosanitario de importación.

Para la emisión de los permisos de importación que no se encuentran implementados en el sistema, se utilizarán permisos de importación pre-impresos.

Cuando el sistema informático esté configurado para emitir los permisos, estos se emitirán en línea.

2. Plazo de entrega de los permisos de importación.

Una vez presentada la documentación en ventanilla única, el tiempo límite de entrega establecido es de 72 horas, para la emisión de permisos cuyo proceso de verificación y aprobación se realiza en línea el plazo máximo para la emisión, será de 24 horas.

Artículo 4.1.5. Requisitos para importación de productos de uso veterinario – (PUV's).

1. Registro en el sistema Gran Paitití como importador, importador usuario, elaborador ó comercializador vigente.
2. Registro vigente en el sistema Gran Paitití del producto o si el importador no es titular del registro de producto, deberá contar con la autorización escrita del titular de registro.
3. El usuario debe llenar el formulario de solicitud de permiso de importación (SENASAG-IMP-FOR-001); y entregar en ventanilla única acompañado de:
 - a. Carta de solicitud de importación dirigida al SENASAG.
 - b. Factura comercial o proforma.
 - c. Lista de empaque. (que contengan información de: N° lote, cantidad, fecha de elaboración y vencimiento, nombre de productos a importar).
 - d. Certificado de análisis de calidad por lote de producto (farmacológicos, alimentos balanceados y otros).
 - e. Si el producto es biológico, certificado de liberación de lote del biológico otorgado por el laboratorio de producción.
 - f. Comprobante de depósito bancario o constancia de transferencia bancaria y formulario de liquidación.

Artículo 4.1.6. Requisitos para importación de materias primas (productos puros).

1. Registro en el sistema Gran Paitití como elaborador o importador usuario.
2. El usuario debe llenar el formulario de solicitud de permiso de importación (SENASAG-IMP-FOR-001); y entregar en ventanilla única acompañado de:
 - a. Carta de solicitud de importación dirigida al SENASAG.
 - b. Factura comercial o proforma.
 - c. Lista de empaque. (que contengan información de: N° lote, cantidad, fecha de elaboración y vencimiento, nombre de productos a importar).
 - d. Certificado de análisis de calidad por lote de producto (farmacológicos, alimentos balanceados y otros).
 - e. Ficha técnica: (especificando el uso, especies de destino).
 - f. Registros de producto terminado (excepto importador usuario).
 - g. En caso de productos puros de origen animal (Rumiantes) deberá contar con análisis por la prueba de Proteínas Animales Procesadas en alimentos para animales PAP's.
 - h. Comprobante de depósito bancario o constancia de transferencia bancaria y formulario de liquidación.

Artículo 4.1.7. Vigencia del Permiso de Importación del producto de uso veterinario.

1. Los permisos de importación emitidos por la unidad de sanidad animal, tendrán una vigencia de 60 días cuando la mercancía sea transportada vía aérea o terrestre y 90 días cuando sea transportada vía marítima - terrestre; a solicitud del interesado este permiso podrá ampliar su vigencia por única vez y solo por 30 días adicionales, presentando una carta al SENASAG mencionando el motivo de la solicitud de ampliación, adjuntando el permiso de importación vigente y el depósito bancario por el servicio solicitado.
2. Los permisos para importación de la vacuna contra la Fiebre aftosa, se considerarán en el marco del Programa Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa – PRONEFA, y otros biológicos, sujetas a normativa y reglamentación específica vigente desde las Jefaturas Departamentales que corresponda.
3. Para los procedimientos se considerará del Artículo 4.1.2 inciso c y del Artículo. 4.1.4 párrafo 1

Artículo 4.1.8. Negación de la solicitud de permiso de autorización.

1. Cuando la solicitud corresponda a productos sin registro o este en proceso de registro.
2. Productos de principios activos prohibidos en el territorio nacional.
3. Cuando el usuario no cumpla con lo establecido en los artículos antes mencionado

Artículo 4.1.9. Autorización de importación de los Productos de Uso Veterinario (PUV's), en línea.

Una vez el usuario complete los requisitos establecidos en el Artículo 4.1.5, podrá imprimir su formulario de autorización en línea, una vez el sistema Gran Paititi sea actualizado.

Artículo 4.1.10. Requisitos sanitarios para emitir el permiso o certificado zoosanitario para muestras sin valor comercial o donaciones a la autoridad veterinaria

1. Carta de solicitud de Importación o Exportación dirigida al Jefe Departamental donde se detalle el producto que desea importar o exportar, el objetivo de dicho trámite, el destino que se le dará a la mercadería y proceso de industrialización que tiene la mercadería.
2. En caso de Productos de Uso Veterinario presentar Ficha Técnica.
3. Formulario de Importación o Exportación
4. Factura comercial / proforma o lista de empaque.
5. Formulario de Liquidación y Comprobante de depósito Bancario y/o constancia de transferencia bancaria. En el caso de requerimiento de permiso o certificación sanitaria para fines de uso oficial del SENASAG (incluyendo donaciones destinadas a la autoridad veterinaria), se exentará del pago especificado en este punto.
6. Otros Requisitos Sanitarios exigidos por el Importador los cuales deberán estar consignados en el Certificado Sanitario de Exportación.

Artículo 4.1.11. Procedimiento de la emisión de excepción de permiso de importación sanitario de productos que no son competencia del SENASAG.

178

Cuando exista un producto o subproductos que no son competencia del SENASAG, el usuario deberá presentar su nota de Solicitud al Jefe Departamental, donde se detalle:

1. El producto que desea importar.
2. El objetivo de dicho producto.
3. El destino que se le dará a la mercadería y proceso de industrialización que tiene la mercadería si corresponde.
4. Adjuntando formulario de liquidación, comprobante de depósito bancario y/o constancia de transferencia bancaria y la factura comercial / proforma o lista de empaque si corresponde.

Artículo 4.1.12. Procedimiento para el tránsito internacional de animales productos y subproductos pecuarios.

1. Toda persona que quiera realizar el tránsito internacional de animales por el territorio boliviano, el inspector de frontera para autorizar el ingreso al Estado Plurinacional de Bolivia, deberá solicitar al usuario la siguiente documentación: el Certificado Zoosanitario de Exportación (CZE) del país de origen y el Permiso Zoosanitario de Importación (PZI) del País de destino.

2. El inspector de puesto de control de frontera a la llegada de la mercadería, deberá verificar además de los documentos ya mencionados, el estado sanitario del o los animales así como de la mercadería que está en tránsito y de ser necesario la integridad del precinto correspondiente.
3. Luego de cerciorarse y encontrándose conforme la mercadería, el Inspector de frontera deberá sellar y firmar al reverso del Certificado Zoosanitario de Exportación (CZE) del país de procedencia como constancia de que el mismo está ingresando al país.
4. A la salida del Estado Plurinacional de Bolivia el inspector de frontera deberá realizar el mismo procedimiento en cuanto a la verificación del PZI y CZE conteniendo este ultimo la firma y sello del inspector receptor al reverso de dicho documento, debiendo también verificar el estado Sanitario del o los animales o la mercadería y la integridad de los precintos, de encontrar conformidad, el inspector de frontera procederá a sellar y firmar también el certificado zoosanitario de exportación.
5. El tiempo de permanencia en el país para el tránsito internacional de animales que se desplazan vía aérea, no deberá exceder las 24 horas, de ser este tránsito internacional vía terrestre, el tiempo máximo de permanencia en el país será de 48 horas, sin poder desembarcar de su vehículo.
6. El tiempo de permanencia en el país, para tránsito internacional de productos y subproductos pecuarios que se desplazan vía aérea, no deberá exceder las 24 horas, de ser este tránsito internacional vía terrestre, el tiempo máximo de permanencia en el país será de 72 horas sin opción de ruptura del precinto original del país de origen.

Artículo 4.1.13. USO DE FIRMA DIGITAL PARA PERMISOS DE IMPORTACION

179

Una vez implementada, la firma digital se utilizará para la firma de aprobación de los permisos Zoosanitarios de importación.

CAPITULO 4.2.

EMISIÓN DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.

Artículo 4.2.1. Objeto.

Establecer los procedimientos para la emisión del Certificado Zoosanitario de Exportación (CZE), determinando actividades y responsabilidades de las personas involucradas.

Artículo 4.2.2. Competencias.

Las jefaturas departamentales, tienen la competencia para brindar información sobre requisitos, pago de tasas y procedimientos aplicables, evaluar y procesar, dictaminar y emitir los certificados zoosanitario de exportación que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 4.2.3. Responsabilidad.

El exportador deberá solicitar al SENASAG mediante una nota los requisitos sanitarios del país destino ya que formaran parte de la certificación emitida por el SENASAG.

Dependiendo del país destino debe consultar a la embajada o consulado por otro requisito específico.

El exportador es responsable por los eventuales perjuicios que pueda causar a la salud pública cualquier mercancía. El SENASAG se reserva el derecho de auditar la misma cuando considere conveniente.

180

Artículo 4.2.4. Flujograma para la emisión del certificado de exportación.

El usuario deberá cumplir con cada uno de los pasos establecidos en el **ANEXO N° 59** para obtener el certificado zoosanitario de exportación.

Artículo 4.2.5. Requisitos documentales para la emisión del certificado zoosanitario de exportación.

1. Requisitos generales.

- a. Nota de solicitud excepto para mascotas.
- b. Formulario N° 01 de Solicitud de Certificado Zoosanitario de Exportación debidamente llenado.

2. Requisitos específicos para animales de compañía

- a. Certificado zoosanitario del COMVETBOL original emitido por el establecimiento veterinario registrado en el SENASAG, en el cual deberá indicar el estado sanitario actual de la mascota, datos de vacunaciones, desparasitaciones internas y externas realizadas incluyendo las fechas de aplicación. Este certificado deberá ser emitido dentro de los 10 (Diez) días previos a la salida del animal de Bolivia, cualquier enmienda o corrección invalidará el documento.

- b. El certificado de vacunación contra la rabia debe estar firmado por el responsable técnico del establecimiento veterinario, aplicada como mínimo 14 (catorce) días previos a la salida del animal con destino a los países miembros de la comunidad andina, para el caso de certificación para otros países se realizará según requisitos específicos indicados por cada país destino. Dicho certificado deberá tener el sticker correspondiente de la vacuna aplicada (donde refiera: lote, fecha de vencimiento, marca)
 - b.1. Si el destino es la comunidad europea, obligatoriamente deberán presentar resultados de titulación de anticuerpos neutralizantes contra la rabia canina, ANEXO N° 1 y 2 del diario oficial de la Unión Europea⁴¹.
- c. Cartilla de salud con vacunas, desparasitaciones con fechas de aplicación conforme a plazos del país destino, cualquier enmienda o corrección invalidará el documento.
- d. Por requerimiento de los países, los caninos y felinos que quieran salir del país, deben tener igual o mayor a 3 (tres) meses de edad con el fin de poder cumplir todos los requisitos sanitarios.
- e. Otros documentos no estipulados en el presente artículo que el país de destino exija.

3. Requisitos específicos para animales vivos.

- a. Una fotocopia de la factura comercial.
- b. Actas o informe de la cuarentena realizada a los animales, tratamientos sanitarios y otros solicitados por el país importador.
- c. Resultados de pruebas de diagnóstico laboratorial, que demuestren su negatividad a las enfermedades requeridas por el país importador.
- d. Acta de lavado y desinfección de medios de transporte en lugares autorizados por el SENASAG, (a requerimiento país importador).
- e. Otros requisitos que el país destino solicite.

4. Requisitos específicos para productos y subproductos de origen animal.

- a. Una fotocopia de la factura comercial.
- b. Una fotocopia de la lista de empaque.
- c. Acta o informe de la Inspección realizada a los productos o subproductos.
- d. Otros requisitos que el país destino solicite.

5. Requisitos país destino.

Son los requisitos que exige un determinado país en concordancia con su nivel adecuado de protección sanitaria.

⁴¹ Portar el original y una fotocopia de los resultados de la titulación.

Las Jefaturas Departamentales, podrán solicitar otros requisitos documentales, siempre y cuando se encuentren justificados

6. Requisitos adicionales o complementarios

- a. Formulario de liquidación
- b. Comprobante de pago por el servicio.

NOTA: Podrán existir otros requisitos documentales adicionales a los anteriormente descritos, los mismos que podrán ser establecidos a través de Instructivos emanados por la dirección nacional del SENASAG para su exigencia previo a la emisión de los documentos de exportación.

Artículo 4.2.6. Carta poder - para trámites.

Toda empresa o persona que cuente con un tramitador, deberá otorgar poder el cual autoriza realizar a nombre de la empresa o persona la solicitud, manejo, entrega y arreglos necesarios de la documentación de la empresa.

Para el caso de trámites de animales de compañía, muestras sin valor comercial, muestras biológicas para envío a laboratorio y/o artículos que sean de consumo o uso personal, no será necesaria esta carta poder.

Artículo 4.2.7. Procedimientos previos a la emisión del certificado zoosanitario de exportación.

En el **ANEXO N° 60** se establecen los procedimientos previos hasta la emisión del certificado zoosanitario de exportación.

Si el usuario solicitara más copias del certificado zoosanitario de exportación, podrán emitirse, para este caso deberá cancelar la tasa que cubra el número de copias solicitadas.

Artículo 4.2.8. Procedimientos para la emisión del certificado de exportación en línea.

El **ANEXO N° 61** establece procedimientos a seguir que inicialmente surgen con la extensión de una cuenta al usuario que esté registrado como exportador de acuerdo al Capítulo 2.4. del presente reglamento.

Artículo 4.2.9. Tiempo de emisión de certificados zoosanitarios de exportación.

Una vez que se presente la documentación completa para la emisión del CZE el tiempo establecido será de 48 horas como tiempo límite, mientras que para la emisión de certificados que se acojan al procedimiento de emisión en línea, el plazo máximo para la emisión, será de 24 horas luego del cumplimiento de los requisitos.

Artículo 4.2.10. Pago de tasa por el servicio de emisión de certificado zoosanitario de exportación.

En todos los casos, luego de realizado el pago del servicio de acuerdo a las tasas correspondientes, deberá adjuntar a los requisitos documentales, el formulario de liquidación junto con el depósito bancario en original o fotocopia más dos copias del mismo o, comprobante de la transferencia bancaria.

Las tasas aplicables al presente reglamento, se encuentran detalladas en la Ley 830.

Artículo 4.2.11. Reposición del certificado zoosanitario de exportación.

El exportador podrá solicitar reposición del CZE cuando:

1. Modifique datos generales del CZE y aspectos que no modifique la condición sanitaria de la mercancía a exportar.
2. Extravío del certificado zoosanitario de exportación.
3. Los datos del CZE sean ilegibles.

El exportador deberá presentar lo siguiente:

- a. Carta de solicitud de ampliación/modificación
- b. Formulario de solicitud.
- c. Comprobante de depósito bancario por el servicio solicitado.

Artículo 4.2.12. Copias legalizadas o reimpresión de certificados de exportación.

En caso de que el exportador requiera copias legalizadas, éstas serán extendidas, previa presentación de una nota entregada por el interesado explicando el porqué de dicha solicitud, adjuntando la cantidad de copias a legalizar o a reimprimir, así mismo deberá adjuntar el formulario de liquidación y el comprobante de pago original y dos copias por la tasa del servicio.

El Plazo para la emisión del documento legalizado o la impresión de nuevas copias del certificado de exportación será de 24 horas a partir de la recepción de los documentos completos.

Las copias legalizadas serán realizadas por el área jurídica de la departamental correspondiente o por la persona que el jefe departamental designe como responsables de legalizar las fotocopias de certificados de exportación.

Así mismo la impresión de nuevas copias del certificado de exportación será realizada por el área de registro y certificación zoosanitaria, el mismo que será firmado por este.

Artículo 4.2.13. Vigencia del certificado zoosanitario de exportación.

El tiempo de vigencia para el certificado zoosanitario de exportación, varía según:

1. La vigencia del certificado zoosanitario de exportación emitido para animales de compañía será de acuerdo a la exigencia del país destino y se contabiliza a partir de su emisión.
2. Para animales vivos y productos o subproductos de origen animal, la vigencia del certificado zoosanitario de exportación será de (30) treinta días en caso de salir vía aérea y vía terrestre a partir de su expedición.

3. Cuando la mercadería sea transportada vía marítima y terrestre, la vigencia del certificado zoosanitario de exportación será de (90) noventa días a partir de su expedición.
4. Para animales de competencia el certificado zoosanitario de exportación podrá ser revalidado por (30) treinta días más, dicha revalidación podrá realizarla el médico veterinario de puesto de control en frontera con la constancia de su firma y sello.

Artículo 4.2.14. Ampliación de la vigencia del certificado zoosanitario de exportación.

La ampliación/modificación de la vigencia del CZE se realiza solo por una vez.

El exportador deber presentar lo siguiente:

1. Carta de solicitud de ampliación/modificación
2. Formulario de solicitud.
3. Certificado de exportación original
4. Comprobante de depósito bancario por el servicio solicitado.

Artículo 4.2.15. Consideraciones finales.

La impresión del certificado zoosanitario de exportación deberá ser en 3 copias, las que serán entregadas 2 al Exportador y 1 para archivo.

Cuando se emita el Certificado Zoosanitario de Exportación con anexos de requisitos zoosanitarios, esta declaración deberá contar con la misma numeración para poder correlacionarla con el CZE al momento de la llegada de la mercancía al lugar de ingreso del país importador.

Para la emisión de los certificados zoosanitarios de exportación que no se encuentran implementados en el sistema, se utilizaran de forma normal los certificados de exportación pre-impresos.

En la medida de que exista la disponibilidad del sistema informático para la emisión de estos certificados, estos se emitirán en línea de forma paulatina y la correlatividad de los mismos serán implementados por este mismo sistema.

El certificado zoosanitario de exportación será válido para un solo embarque y a su vencimiento ameritará una solicitud nueva.

Artículo 4.2.16. Requisitos para el registro en el código TRACE.

Toda empresa que desee exportar a la Unión Europea – UE, debe obtener el código de autorización sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria y listada en la relación autorizada por la DG SANTE de la Unión Europea Código TRACE - (Trade Control and Expert System), para ello:

1. El solicitante deberá requerir su código TRACE a través de una nota de solicitud dirigida al jefe departamental del SENASAG.
2. Certificado de registro o número de registro como exportador en el SENASAG.

Artículo 4.2.17. Procedimiento para el registro en el código TRACE.

Una vez presentada la solicitud de registro TRACE, el responsable de registro y certificación zoosanitaria planificará una inspección a la empresa solicitante. Concluida la inspección, en un tiempo de 3 días remite a la Unidad Nacional de Sanidad Animal el informe de visita a la empresa solicitante más una fotocopia del comprobante de depósito bancario.

La Unidad Nacional de Sanidad Animal, envía la solicitud a la Unión Europea en el formulario establecido por esta.

Una vez que la Unión Europea haga de conocimiento de la Unidad Nacional de Sanidad Animal el registro de la empresa, la Unidad remitirá una nota electrónica al interesado con copia a la Jefatura Departamental informando la habilitación o no de la empresa para poder iniciar sus exportaciones.

El procedimiento de fiscalización y seguimiento a sus buenas prácticas y garantías sanitarias, serán a través de inspecciones anuales de las empresas según requerimiento de la Unión Europea, esta inspección será realizada por el Área de Registro y Certificación Zoosanitaria de las Jefaturas Departamentales.

CAPITULO 4.3.

PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION DEL LUGAR DE CUARENTENA PREDIAL.

Artículo 4.3.1. Finalidad de la habilitación de lugares para cuarentena.

La habilitación de lugares de cuarentena tiene el propósito de evitar el ingreso, establecimiento y difusión de agentes causales de enfermedad infecto contagiosa, especialmente de aquellas de carácter exótico que puedan afectar a los animales y las zoonóticas que ponen en riesgo la salud humana y consecuentemente afecten la vitalidad del medio ambiente.

La misma finalidad cumple en la salida de animales de nuestro país o región hacia otros lugares o países.

Artículo 4.3.2. Requisitos para habilitación de lugares de cuarentena.

- 1.- Nota de solicitud de habilitación de cuarentena predial, dirigida al Jefe Departamental del SENASAG detallando el lugar donde se realizará la cuarentena.
- 2.- Acta de habilitación de predio cuarentenario firmado por autoridad oficial.
3. Fotocopia simple del certificado RUNSA.
4. Formulario de liquidación, Boleta de depósito o transferencia bancaria del servicio.

Artículo 4.3.3. Procedimiento de apertura y habilitación de la cuarentena predial.

Al momento de solicitar la importación de animales vivos incluido huevo fértil, el interesado deberá proponer un predio donde se realice la cuarentena predial post entrada, el mismo que estará sujeto a aprobación por parte del SENASAG, a través de una inspección de verificación.

El importador deberá realizar el depósito bancario y entregar adjunto el formulario de liquidación y la boleta o transferencia bancaria a ventanilla única.

Presentados los requisitos para habilitación del predio cuarentenario, el responsable de registro y certificación zoosanitaria pone en conocimiento a los programas y al epidemiólogo para que se coordine con los técnicos y veterinarios de campo la inspección del predio cuarentenario propuesto por el usuario, verificando las condiciones de bioseguridad, condiciones favorables para el bienestar del animal y la existencia de un responsable a cargo de los animales que fiscalizará su condición sanitaria, para ello, procederá al llenado de las actas respectivas concluyendo con un informe que determine si es favorable, desfavorable o si existen observaciones de adecuación del predio cuarentenario; previo a la firma del acta de habilitación.

El veterinario designado para el seguimiento de la cuarentena deberá llenar las actas de apertura, seguimiento y cierre de la cuarentena, detallando toda la información sanitaria que ocurriese durante el periodo cuarentenario bajo la supervisión del encargado departamental de epidemiología veterinaria.

TITULO V

ENFERMEDADES BAJO CONTROL OFICIAL.

187



CAPITULO 5.1.

FIEBRE AFTOSA.

Artículo 5.1.1. Antecedentes.

La lucha contra la Fiebre aftosa es una prioridad para el estado plurinacional de Bolivia expresada en la Ley 2215. De acuerdo al programa nacional de erradicación de la fiebre aftosa con las directrices del plan hemisférico.

Artículo 5.1.2. Objetivo.

La eliminación del virus de la Fiebre aftosa en el Estado Plurinacional de Bolivia y el establecimiento de mecanismos de prevención del riesgo del reingreso de la enfermedad.

Artículo 5.1.3. Ámbito de aplicación.

Los componentes del programa de erradicación de la Fiebre aftosa son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 5.1.4. Componentes del programa.

Son componentes estratégicos del programa nacional de erradicación de la Fiebre aftosa:

1. Estructura sanitaria.
2. Prevención.
3. Vigilancia epidemiológica.
4. Comunicación, educación y capacitación.

Artículo 5.1.5. Estructura sanitaria.

La autoridad nacional competente – SENASAG, mediante su estructura sanitaria, normará y fiscalizará las actividades de los componentes del programa involucrando la participación de las gobernaciones, municipios, productores y otros.

El SENASAG, en el marco de sus atribuciones establecidas por la Ley 830, podrá establecer convenios interinstitucionales e intergubernativos para fortalecer la estructura sanitaria encargada de garantizar las actividades de sus componentes.

Artículo 5.1.6. Prevención.

1. Vacuna.

Características del biológico que se utiliza para la vacunación contra la Fiebre aftosa:

- a. Vacuna bivalente con adyuvante oleoso conteniendo los tipos y subtipos A24 Cruzeiro y O1 Campos.

- b. 2 ml. por dosis.
- c. Destinado a bovinos y bufalinos.

La vacuna anti aftosa utilizada en el país posterior al año 2021 deberá estar libre de saponina y elaborada bajo las condiciones y/o recomendaciones de la organización mundial de sanidad animal OIE y normadas por el SENASAG.

Toda vacuna anti aftosa, que se utilice en el país deberá contar con la certificación del laboratorio de origen, de acuerdo a normas internacionales de referencia, con relación a esterilidad, inocuidad y potencia.

La vacuna contra la Fiebre aftosa, se conservará bajo refrigeración continua (2 a 8°C) o de acuerdo a las especificaciones del fabricante que consten en el envase desde su salida del laboratorio productor (transporte, almacenamiento y distribución) hasta su aplicación en el animal.

El SENASAG podrá tomar y remitir muestras del biológico a laboratorio oficiales para determinar su calidad, cuyo costo económico será cubierto por el establecimiento o empresa dueña del biológico.

La vacuna que no cumpla con estas condiciones será decomisada e incinerada, levantándose el acta correspondiente a cargo del personal del SENASAG, cuyo costo económico será cubierta por el propietario del biológico.

2. Vacunación.

La vacunación como medida de prevención de la Fiebre aftosa, es obligatoria en el ganado bovino y bufalino, a excepción de aquellas áreas que por su condición epidemiológica especial fueron zonificadas por el SENASAG para el levantamiento de la vacunación.

189

La vacunación anti-aftosa en otras especies no está autorizada y se podrá efectuar solo cuando el SENASAG así lo determine, en todo ciclo de vacunación debe estar presente:

- a. Procedimiento para la vacunación.
- b. Brigadas de vacunación. - a cargo de los consejos departamental/municipal ganadero, gobiernos autónomos municipales o asociaciones de ganaderos con estructura tecnica, mismos que proporcionarán el credencial respectivo de actuación, según el ciclo que corresponda.
- c. Acta de vacunación.- distribuidas a las brigadas de vacunación.
- d. Certificado de vacunación. - su emisión será previa presentación del acta de vacunación.
- e. Estrategia de vacunación. - diseñada o aprobada por el SENASAG.
- f. Comercialización. - realizada por empresas registradas y habilitadas por el SENASAG

3. Provisión y distribución de la vacuna.

- a. Los importadores y distribuidores de la vacuna, tienen la responsabilidad de mantener la cadena de frío durante el almacenamiento y distribución del biológico, de acuerdo a las indicaciones del laboratorio productor.
- b. Los equipos de refrigeración deberán tener termógrafos mecánicos o electrónicos para registro continuo de la temperatura y la electricidad garantizada por la existencia de grupo electrógeno de emergencia.
- c. Los importadores y distribuidores de la vacuna, deberán llevar un registro de distribución, en el que conste:

- c.1. N° de orden de compra, expedida por el veterinario local del SENASAG.
 - c.2. Nombre del comprador.
 - c.3. Nombre del predio.
 - c.4. Fecha venta
 - c.5. Marca, N° lote y serie de la vacuna.
 - c.6. Cantidad de dosis vendida.
- d. La vacuna contra la Fiebre aftosa se consideran como carga de transporte preferencial por las compañías de transporte aéreo, terrestre, fluvial, marítimo y lacustre.
 - e. Será responsabilidad de los distribuidores el transporte de la vacuna en cajas isotérmicas con hielo, gel u otros materiales que permita mantener la temperatura (2 – 8°C), por el tiempo del transporte y almacenamiento.
 - f. Las brigadas de vacunación deberán entregar al veterinario de la oficina local del SENASAG, las actas de la vacunación en un plazo no mayor a 72 horas de realizada la actividad.
 - g. El veterinario de la oficina local subirá al Sistema Gran Paititi, la información contenida en las actas de vacunación para la emisión del certificado oficial de vacunación.

4. Certificación de la vacunación.

La certificación establecida en el ANEXO N° 62 deberá ser entregado al propietario del predio ganadero en un máximo de 72 horas. Esta certificación no tiene costo alguno en el término comprendido hasta el día de iniciado un próximo ciclo de vacunación, pasado ese tiempo se aplicará la ley 830.

190

Artículo 5.1.7. Vigilancia epidemiológica.

La Fiebre aftosa es una enfermedad de notificación obligatoria y su reporte obedecerá al protocolo de notificación de síndromes vesicular conforme lo establece el SINAVE.

Artículo 5.1.8. Comunicación, educación sanitaria, capacitación.

El SENASAG a través de educación sanitaria realizará la elaboración, difusión y socialización del material educomunicacional sanitario entre el sector público – privado permitiendo la concienciación y empoderamiento de la sanidad animal en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5.1.9. Consejo Departamental / Municipal Ganadero.

En el marco de la Comisión Nacional de Sanidad Animal – CONASA; se establece el consejo nacional – departamental y municipal ganadero, en concordancia con el art. 27 del D.S. 25729 como instancia nacional de asesoramiento y coordinación estableciendo un vínculo formal con el sector público y privado involucrado para facilitar la ejecución del programa.

Artículo 5.1.10. Responsabilidades.

Es responsabilidad de todo poseedor de ganado bovino y bufalino el cumplimiento de la aplicación de la vacuna anti aftosa en el ciclo correspondiente, siguiendo las estrategias y zonificación que determine el SENASAG en todo el territorio Nacional. La no obediencia se sancionará según la normativa vigente de Ley 2215, Decreto Supremo 27291.

Se prohíbe el uso y tenencia de vacunas y otros biológicos, cuya elaboración involucre en forma directa o indirecta el agente de la Fiebre aftosa, que no esté autorizada por el SENASAG.

Artículo 5.1.11. Movimiento de ganado de una zona infectada por Fiebre aftosa.

El movimiento de animales susceptibles durante una emergencia sanitaria por Fiebre aftosa será de acuerdo a lo establecido en el manual de atención de brotes de fiebre aftosa.

Queda prohibido el transporte o movimiento de ganado afectado por Fiebre aftosa o de cualquier enfermedad vesicular, así como el movimiento de especies susceptibles, productos y subproductos de áreas interdictadas. Podrán movilizarse sólo cuando el SENASAG lo considere, de acuerdo con la evaluación de riesgo para cada uno de los casos.

Queda prohibido todo movimiento de animales susceptibles y no susceptibles a Fiebre aftosa desde y hacia zonas interdictadas, excepto aquellos con destino directo a matadero para beneficio inmediato, mismos que deberán estar clínicamente sanos, el medio de transporte utilizado deberá ser lavado, desinfectado y precintado, dicho movimiento será bajo control sanitario del SENASAG, previa evaluación de riesgo.

El movimiento de los animales de áreas donde se presentó Fiebre aftosa y/o enfermedad vesicular en los últimos 12 meses a cualquier otra zona del país con condición libre o indemne de la enfermedad, estará sujeto a las directrices establecidas por el código sanitario de la OIE.

191

Artículo 5.1.12. Fondo de emergencias.

El consejo nacional – departamental de ganadero, podrá desarrollar estrategias y mecanismos que permitan recolectar recursos económicos para la conformación de un fondo de emergencia y/o compensación que esté disponible para la atención de una eventual emergencia sanitaria por ocurrencia de enfermedad bajo control oficial; estableciendo mecanismos internos de administración así como la forma y estructura legal bajo la cual funcionará el fondo de emergencia o cualquier denominación que se quiera poner.

Artículo 5.1.13. Disponibilidad de biológicos ante una emergencia.

Una vez realizado el levantamiento de la vacunación contra la Fiebre aftosa en el país, el SENASAG y el CONAGAN, deberán garantizar la adquisición de un stock de vacunas a ser utilizadas ante la presencia de una emergencia o brote dentro del territorio nacional, debiendo la CONAGAN mediante sus comisiones departamentales y nacional, establecer el mecanismo de captación de recursos económicos para la adquisición oportuna y anticipada del biológico.

CAPITULO 5.2.

ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA – EEB.

Artículo 5.2.1. Disposiciones generales.

El presente capítulo establece lineamientos y normas para la vigilancia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como la prevención de introducción del agente causal a través importaciones de bovinos, de productos/subproductos animales o su reciclaje mediante el uso de estos.

Artículo 5.2.2. Notificación obligatoria.

La EEB, es una enfermedad de notificación obligatoria y su reporte obedecerá al protocolo de notificación de síndromes nervioso conforme lo establece el SINAVE.

Artículo 5.2.3. Evaluación de riesgo.

Proveerá información necesaria para la aplicación sistemática de evaluación de riesgo de EEB, considerando los siguientes aspectos:

1. Evaluación de la Introducción.

Consiste en evaluar la probabilidad de que el agente de la EEB se haya introducido en el país, la zona o el compartimento por mercancías posiblemente contaminadas, o este ya presente en el país, la zona o compartimento, tomando en consideración los elementos siguientes.

- a. Presencia o ausencia del agente de la EEB en la población autóctona de *rumiantes* del país, la zona o compartimento.
- b. Producción de harina de carne y hueso o de chicharrones a partir de la población autóctona de *rumiantes*.
- c. Importación de harinas de carne y huesos o de chicharrones.
- d. Importación de animales en pie de bovinos, ovinos y caprinos.
- e. Importación de alimentos para animales a base de proteína animal para *rumiantes*.
- f. Importación de productos derivados de *rumiantes* destinados al consumo humano que pudiera contener alguno de los tejidos como ser amígdalas e íleon distal, encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo y columna vertebral.

2. Evaluación de la exposición.

Si la evaluación de la difusión indica que existe un factor de riesgo, se deberá proceder a una evaluación de la exposición, que consiste en evaluar la probabilidad de exposición de los bovinos ante el agente de la EEB, tomando en consideración los siguientes elementos:

- g. El reciclaje y la amplificación del agente de la EEB por el consumo en los bovinos de harina de carne y hueso derivados de *rumiantes* o de otros alimentos para animales o ingredientes de alimentos para animales contaminados por harina de carne y hueso.

- h. La utilización de las canales de *rumiantes* (incluidas la de los animales hallados muertos), de los subproductos y de despojos de mataderos, los parámetros de los sistemas de procesamiento de despojos y los métodos de fabricación de alimentos para ganado.
- i. La alimentación o no de *rumiantes* con harina de carne y hueso derivados de *rumiantes* y las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.
- j. El nivel de vigilancia de EEB en la población bovina hasta ese momento y los resultados de la vigilancia.
- k. La existencia de un programa continuo de concienciación de los veterinarios, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos para fomentar la declaración de todos los casos que manifiesten signos clínicos compatibles con la EEB.
- l. La declaración obligatoria y el examen de todos los bovinos que manifiesten signos clínicos compatibles con la EEB.
- m. El examen realizado por un laboratorio de muestras encefálicas o de otros tejidos tomados en el marco del sistema de vigilancia y seguimiento.

Artículo 5.2.4. Uso de Materiales Específicos de Riesgo (MER) para elaboración de alimentos para animales, excepto rumiantes.

Está permitido el uso de MER solo de bovinos aprobados en la inspección ante y post mortem para la elaboración de harina de carne y hueso, cuando las plantas elaboradoras cumplan con los procedimientos para la reducción de la infecciosidad, considerando aspectos descritos para el registro de insumos pecuarios.

Serán incinerados los MER de animales caídos o animales que presenten sintomatología nerviosa en la inspección ante mortem.

Medula espinal y encéfalo no serán utilizados para la elaboración de alimento.

Está prohibido el uso de MER, para la elaboración de productos o ingredientes destinados a productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico y la preparación de fertilizantes (abonos).

Artículo 5.2.5. Vigilancia de la EEB.

Se tendrán las siguientes acciones:

1. Realizar evaluación de riesgo de la EEB para el mantenimiento de estatus de riesgo insignificante otorgado por la OIE.
2. Establecer procedimientos de vigilancia y medidas cuarentenarias dirigidas a detectar eventuales casos sospechosos o casos positivos y reducir el riesgo de introducción de la EEB, si como procedimientos de información y notificación a la OIE.
3. Establecer procedimientos a seguir cuando se detecte un caso sospechoso o un caso positivo de padecer la EEB, incluyendo la elaboración y puesta en marcha un plan de contingencia y medidas de control del movimiento del ganado.
4. Designar los laboratorios como oficiales para el análisis de muestras de EEB.
5. Toma y envío de muestras al laboratorio designados para el análisis de la EEB, siguiendo los parámetros estipulados en la guía básica de extracción, manejo y envío de muestras.

6. Establecer un programa de concienciación para la implementación de educación y divulgación sanitaria en materia de la EEB.
7. Coordinar con el Área Nacional de Registro de Insumos Pecuarios - ANRIP, la elaboración e implementación de auditorías para establecimientos fabricantes de alimento para animales, para la prevención y control de la EEB, así como realizar muestreos y análisis de alimentos concentrados para *rumiantes* sean estos nacionales o importados con el fin de verificar la ausencia de proteína prohibida. Esta actividad se realizará en planta y su envío respectivo al laboratorio.

Artículo 5.2.6. Laboratorios.

El SENASAG, a través de la Unidad Nacional de Sanidad Animal, designa a LIDIVET como laboratorio oficial y de referencia para el análisis y diagnóstico de EEB y para el caso de la detección de proteína prohibida de origen bovino o de otros *rumiantes* en harina de origen animal y alimentos balanceados para bovinos u otros *rumiantes* a LIDIVECO.

En caso de que se trate de un laboratorio de un tercer país, se deberá contar con un convenio de colaboración en el que se establezcan términos de referencias.

Artículo 5.2.7. Plan de Comunicación, Divulgación y Educación Sanitaria.

Se establecerá un programa de concienciación para la comunicación, divulgación y educación sanitaria dirigida a los veterinarios, ganaderos y personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos, productos, subproductos y la industria de alimentos balanceados, así como otros actores, sobre los riesgos asociados a la EEB.

194

Artículo 5.2.8. Medidas en mataderos de ganado y en plantas de procesamiento de despojos respecto a la EEB.

1. Cálculo de la Edad.

Cuando no se tenga acceso a registros o no se lleven registros que revelen la edad de los animales, los médicos veterinarios responsables de los establecimientos o mataderos determinarán la edad a través de la cronología dentaria.

2. Registros en mataderos y plantas de procesamiento de despojos.

- a. Los mataderos y plantas de procesamiento de despojos deberán mantener registro de los animales bovinos y sus partes que ingresan en sus instalaciones.
- b. Este registro habrá de incluir el nombre y datos del dueño o responsable del animal, especie, edad, origen y precedencia de los mismos, así como el país de origen en caso de que el animal fuese importado, los resultados de las inspecciones ante y post mortem.
- c. La información incluida en el registro será puesta a disposición del personal de inspección oficial del SENASAG y conservada durante al menos siete años.
- d. Las plantas de tratamientos de despojos de otras especies como ser aves y cerdos o las fábricas de harina de pescado o crustáceos, deberán estar bajo supervisión de los inspectores oficiales

del SENASAG, quienes deberán supervisar los registros y controles implementados para garantizar que las mismas no contienen harina de carne o hueso de origen *rumiantes*.

3. Aturdimiento y sacrificio.

- a. Se prohíbe las técnicas de aturdimiento de bovinos, que puedan producir la expansión del agente causal de la EEB antes de ser sacrificado, incluyendo la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana y el corte de medula espinal.
- b. El SENASAG autoriza para el aturdimiento de bovinos, la utilización para el sacrificio la técnica de percusión.
- c. El SENASAG, podrá mediante acuerdo, autorizar el uso de otros métodos de aturdimiento y sacrificio, siempre y cuando no puedan causar riesgo de expansión del agente causal de la EEB.

4. Extracción de Material Específico de Riesgo (MER).

- a. La separación de tejido muscular de los huesos de la cabeza y la columna vertebral, no podrán realizarse por otros no aprobados o autorizados por el Servicio Veterinario Oficial métodos mecánicos o utilizando alta presión.
- b. Los Mataderos o frigoríficos de ganado y deshuese deberán elaborar e implantar procedimientos documentados para la extracción y destrucción de los MER, en cumplimiento de los procedimientos oficiales del SENASAG de acuerdo al procedimiento para la identificación y retiro de materiales específicos de riesgo en mataderos de bovinos.
- c. Los MER, extraídos deberán estar bajo la custodia de los médicos veterinarios oficiales asignados a los establecimientos. Los ojos, medula espinal y encéfalo deberán ser incinerados, esto cuando se considere ante la sospecha de la enfermedad (EEB).

195

Artículo 5.2.9. Infracciones y sanciones.

Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento y demás resoluciones y manuales que de este se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASAG, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Para los efectos del presente Reglamento, las faltas se clasifican en:

1. Faltas leves.
2. Faltas graves.
3. Faltas Gravísimas.

1. Se consideran faltas leves.

- a) La falta de comunicación al SENASAG, de la existencia de un animal con síntomas o sospechas de una enfermedad nerviosa compatible con EEB.
- b) Obstaculizar las labores de los técnicos y médicos veterinarios oficiales en la toma de muestra para vigilancia epidemiológica en mataderos privados y municipales.
- c) Entorpecer la identificación de los animales es cuando así se requiera para fines de rastreabilidad.

2. Se consideran faltas graves.

- a) La reincidencia de una falta leve.
- b) Obstaculizar la toma de muestra de los animales que mueren con sospecha a EEB, según lo establece este reglamento.
- c) El incumplimiento en lo concerniente a guardar los registros de los predios y país de origen de los animales, su envío a sacrificio, así como informar el traslado y en todo caso en que fallezca un animal importado por causas diferentes a las de su sacrificio.
- d) Omitir en el etiquetado, de manera clara y visible, la Leyenda: **“NO UTILIZAR PARA LA ALIMENTACION DE BOVINOS Y OTROS RUMIANTES”**, en los alimentos para animales elaborados con harinas de carnes y huesos y chicharrones, procedentes de *rumiantes*, así como en los sacos y etiquetas de las harinas de carne y hueso de origen bovino y de otros *rumiantes*.
- e) Obstaculizar la toma de muestra en establecimientos elaboradoras de alimento para animales, con el fin de detectar el uso de harinas de carnes y huesos y chicharrones, así como en las harinas de origen animal que no sean de bovinos u otros *rumiantes*.

3. Se considera faltas gravísimas.

- a) La reincidencia de una falta menos grave.
- b) La alimentación de rumiantes con harinas de carnes y huesos y chicharrones de rumiantes.
- c) La fabricación de alimento para rumiantes con harinas de carnes y huesos y chicharrones, procedentes de rumiantes.
- d) El uso de MER, en la elaboración de productos o ingredientes destinados a productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico y la preparación de fertilizantes (abonos).
- e) La falta de registro en los mataderos, *rendering* y de alimentos para animales.
- f) El sacrificio de animales con sintomatología nervioso en plantas de proceso.
- g) La no extracción y manejo adecuado de las MER.
- h) Falta de implementación de medidas que garanticen la no contaminación de alimentos que contienen harinas de carnes, huesos y chicharrones, con alimentos que no deben contenerlos.

CAPITULO 5.3.

RABIA DE LOS HERBÍVOROS.

Artículo 5.3.1. Disposiciones generales.

El presente capítulo se aplica para prevenir y controlar la rabia de los herbívoros en todo el territorio nacional.

Por tanto, la vacunación, contra esta enfermedad es considerada como medida de control y prevención de la rabia de los herbívoros siendo obligatoria en todas las especies herbívoras y otras susceptibles existentes en el predio, a excepción de aquellas áreas que por su condición epidemiológica especial no se realiza, de acuerdo con las disposiciones técnicas señaladas por el SENASAG.

Todo propietario tenedor de animales susceptibles a rabia debe notificar de inmediato, al Servicio Veterinario Oficial, la ocurrencia o sospecha de casos de rabia, así como la presencia de animales mordidos por murciélagos o la existencia de refugios de los mismos.

La rabia como enfermedad que afecta la salud pública, es menester recomendar que todo el personal que trabaja en laboratorio o en actividades de control de la enfermedad debe estar protegido mediante inmunización preventiva, según esquema recomendado por la Organización Mundial de Salud.

Artículo 5.3.2. Competencias.

La Unidad Nacional de Sanidad Animal – UNSA, del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras – MDRyT, se enmarcará en las siguientes funciones:

- a. Normar y fiscalizar la ejecución de las actividades de prevención y control de la rabia de los herbívoros, contemplando la vigilancia, prevención y control de la enfermedad de forma coordinada con los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales y asociaciones de productores, quienes adoptarán las actividades del programa en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b. Controlar las importaciones de vacunas contra la rabia de los herbívoros aprobadas por el SENASAG.

Artículo 5.3.3. Zonificación basada en riesgo.

La unidad de sanidad animal del SENASAG, realizará periódicamente la caracterización del país basada en riesgo sobre ocurrencia de rabia de los herbívoros; estableciendo en base a ello estrategias regionalizadas de prevención y de control (vacunación y control de vectores), así como medidas para evitar la ocurrencia en zonas libres (control de movimiento y vigilancia).

La vacunación mediante campañas oficiales será obligatoria en zonas donde el SENASAG lo determine en base a la caracterización de riesgo.

La caracterización basada en riesgo permitirá delinear acciones de manera dinámica y flexible. Estas acciones serán ajustadas en su implementación, a la luz de la revisión periódica en la valoración de riesgos y de los cambios en los ecosistemas y en la presentación y distribución de la enfermedad.

Artículo 5.3.4. La vacuna y vacunación.

1. El vacuna que se utilizará para la vacunación contra la rabia de los herbívoros debe tener las siguientes características: virus rábico inactivado, hidróxido de aluminio solución al 3% que hayan sido sometidas a pruebas de esterilidad, inocuidad y potencia, destinado a bovinos, bufalinos, ovinos, caprinos, equinos y otras especies susceptibles, considerando que la dosis a inocular debe ser de 2 ml, siendo adquirido únicamente de las empresas autorizadas por el SENASAG previa valoración técnica del ANRIP para su registro. La vacuna que no cumpla con estas condiciones será decomisada e incinerada, levantándose el acta correspondiente a cargo del personal del SENASAG, cuyo costo económico será cubierto por el dueño del biológico.
2. La duración de la inmunidad de la vacuna para uso en herbívoros, debe ser de 12 meses como máximo.
3. Se prohíbe el uso y tenencia de vacunas, cuya elaboración involucre en forma directa o indirecta el agente de la Rabia, que no esté autorizado por el SENASAG.
4. Para la conservación del biológico (vacuna), a una temperatura entre 2 y 8°C.
5. La vacunación sistemática contra la rabia de los herbívoros es de carácter obligatoria en las zonas que el SENASAG defina mediante Resolución Administrativa incluyendo las especies herbívoras y otras susceptibles existentes en el predio.
6. 15 días antes del inicio de ciclo de vacunación, el SENASAG mediante el área de registro, realizará la apertura de cámaras en los centros de distribución de vacunas autorizadas.
7. Las casas comercializadoras deberán llevar un registro de control de ingresos y salidas de manera sistemática ya sea en emergencia y control de *brotos*.
8. La compra de vacuna será autorizada por el SENASAG, mediante el formulario de compra de vacunas en los ciclos oficiales, revacunación por emergencias ante la presencia de animales mordidos por el vector de la enfermedad fuera de ciclo confirmado por la prueba de laboratorio.
9. Es responsabilidad del productor la vacunación de la totalidad de sus animales, a través de veterinarios acreditados, previa capacitación por el SENASAG y por cuenta propia.
10. El productor deberá vacunar por cuenta propia los nacimientos de animales de su predio post ciclo de vacunación, o la totalidad del rebaño en caso de ocurrencia de caos en el predio o la zona, debiendo el responsable de la oficina local, emitir la autorización de compra de vacuna.
11. La emisión de los certificados de vacunación en los ciclos sistemáticos es responsabilidad del SENASAG de acuerdo al ANEXO N° 6.3.

Artículo 5.3.5. Control de población del vector.

El control de la población de murciélagos hematófagos se realizará de manera obligatoria, utilizando el método selectivo directo, el SENASAG como autoridad competente, o en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales y asociaciones de productores en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán y capacitarán a las brigadas, procediéndose de la siguiente manera.

1. El SENASAG autorizará el producto para el control de vampiros cuyo principio activo será a base de warfarina al 2%.
2. Todo el personal oficial y/o autorizado para realizar estas tareas deberá estar inmunizado contra la rabia, por la autoridad competente.
3. En aquellos predios donde se hayan capturado vampiros (*Desmodus rotundus*) y aplicada la warfarina 2%, se hará el seguimiento y evaluación de la incidencia de mordidas durante los 30 días siguientes.
4. En caso de encontrar animales sospechosos y capturado murciélagos vivos o encontrado muertos deben ser remitidos para diagnóstico a un laboratorio oficial cuyo costo será asumido por SENASAG, debiendo remitir muestras de cerebro de animales mayores, vampiro entero o su cabeza, considerando los protocolos de toma, envío y remisión de muestra.
5. Todos los refugios de vampiros identificados, deben ser geo referenciados y registrados en los protocolos oficiales.

199

Artículo 5.3.6. Diagnóstico de laboratorio.

Debe ser realizado en los laboratorios oficiales o habilitados por el SENASAG.

1. Los laboratorios oficiales y habilitados deben remitir obligatoriamente y de forma inmediata al área nacional de epidemiología veterinaria de la unidad nacional de sanidad animal y jefaturas departamentales del SENASAG que correspondan, los resultados positivos de rabia, siguiendo el flujo de información establecido por el SINAVE.
2. Las técnicas empleadas para el diagnóstico de rabia son:
 - a. Inmunofluorescencia y
 - b. Reacción en Cadena de la Polimerasa – PCR.
3. Las muestras de bovinos que resulten negativas a rabia, deben ser sometidas a las técnicas para la determinación de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en los laboratorios oficiales y/o habilitados.

Artículo 5.3.7. Control de la movilización.

En zonas donde la vacunación contra la rabia sea obligatoria, será requisito el certificado vigente de vacunación contra la Rabia para la emisión de la GMA para bovinos y bufalinos.

Artículo 5.3.8. Captura de murciélagos hematófagos.

La reducción de la población de murciélagos hematófagos a través de su captura, debe ser realizada por el SENASAG mediante brigadas capacitadas y en coordinación con asociaciones de productores, gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales.

Artículo 5.3.9. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento y demás resoluciones y manuales que de este se origine, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASAG, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican en:

- d. Faltas leves.
- e. Faltas graves.
- f. Faltas gravísimas.

a. Faltas leves.

- La compra y venta de vacuna sin autorización del veterinario del SENASAG.
- No notificar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de casos de rabia, así como la presencia de animales mordidos por murciélagos o la existencia de refugios de los mismos.

b. Faltas graves.

- No permitir el ingreso al funcionario del SENASAG a inspeccionar la presencia de la enfermedad u obstaculizar la toma de muestra de los animales que murieron con sintomatología nerviosa.
- No comunicar la sospecha u ocurrencia de casos de rabia al veterinario oficial por parte de médicos veterinarios acreditados, privados u otros profesionales vinculados a la actividad pecuaria.
- El uso y tenencia de vacunas, que no esté registrada en el SENASAG
- No declarar la tenencia de vacunas por parte de las comercializadoras.
- Obstaculizar a las brigadas del SENASAG el trabajo de captura de murciélagos hematófagos dentro de la propiedad.
- La destrucción de refugio de murciélagos en su habitat natural por parte de personas no autorizadas.
- El faeneo de animales con sospecha de rabia.

c. Faltas gravísimas.

- La no vacunación contra rabia de los herbívoros en zonas de vacunación obligatorias establecidas mediante Resolución Administrativa.
- Movilizar animales sin guía de movimiento animal de zonas donde la vacunación es obligatoria.

CAPITULO 5.4.

BRUCELOSIS BOVINA Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES

Artículo 5.4.1. Finalidad.

La finalidad del presente capítulo es exponer las acciones oficiales establecidas para controlar y prevenir la propagación de *Brucella abortus* y *B. melitensis* en las poblaciones animales, logrando finalmente un país libre de brucella sin vacunación, así como eliminar el peligro que estos agentes ocasionan a la salud pública.

A efectos del presente capítulo:

- a) por *Brucella* se entenderá *B. abortus* y *B. melitensis*.
- b) por animales se entenderán las poblaciones de animales domésticas y de animales silvestres cautivos de las siguientes especies existentes en Bolivia:
 - i. **Bovinos y Bufalinos:** designa el ganado vacuno (*Bos taurus*, *B. indicus*) y búfalos (*Bubalus bubalis*);
 - ii. **ovejas** (*Ovis aries*) y
 - iii. **cabras** (*Capra aegagrus*).
- c) La presencia de infección por *Brucella* se define por:
 - a) la detección de *Brucella* en una muestra de un animal;
 - b) la obtención de resultados positivos en una prueba de diagnóstico y la existencia de un vínculo epidemiológico con un caso.

201

Artículo 5.4.2. Fundamentos y estrategias de control.

1. La prevención y control de la brucelosis bovina y de pequeños rumiantes, es de prioridad nacional, por tanto, todos los ganaderos del Estado Plurinacional de Bolivia, las organizaciones sociales campesinas, indígenas e interculturales, los gobiernos autónomos municipales y los gobiernos autónomos departamentales y toda persona natural o jurídica que críe ganado bovino, bufalino, ovino y caprino deberá participar del programa de control oficial establecido.
2. La Brucelosis en estas especies es una enfermedad de notificación obligatoria en todo el Estado Plurinacional de Bolivia. Ante la identificación de animales con signos clínicos compatibles con la enfermedad (pej. Aborto o reactores ante pruebas diagnósticas) deberán obligatoriamente ser comunicadas a la autoridad sanitaria para proseguir con la respectiva investigación oficial en busca de un diagnóstico confirmatorio.
3. Los componentes programáticos para el control y la prevención de la brucelosis estarán orientados por las siguientes estrategias:
 - i. Vacunación sistemática obligatoria en áreas definidas,
 - ii. saneamiento de predios infectados,
 - iii. certificación de predios libres de la brucelosis con o sin vacunación,
 - iv. zonificación acorde a la situación epidemiológica de la enfermedad pudieron establecer zonas con vacunación o sin vacunación.

4. El tipo de explotación pecuaria y los factores inherentes de la enfermedad respecto a la salud publica determinarán, en el marco del programa oficial, la aplicación de las estrategias para el control y prevención de la brucelosis, de modo que por ejemplo los establecimientos lecheros y cabañeros tendrán carácter prioritario, inmediato, obligatorio e inexcusable.
5. El Consejo Nacional y/o Departamental Ganadero deberá elaborar en el marco del Programa oficial de control y prevención de la brucelosis, planes de acción estratégicos quinquenales para cumplir con las metas establecidas por el programa.

Artículo 5.4.3. Duración del proceso de liberación de Bolivia de la Brucella.

La ejecución del programa nacional de prevención y control de la brucelosis bovina y rumiantes menores se ejecutarán a nivel nacional cuyo avance hacia la erradicación será establecido en los planes quinquenales enunciados en punto 5.4.2.9.

Artículo 5.4.4. Inicio de monitoreo y certificación de hato.

1. Los productores deberán cumplir con los siguientes requisitos, para presentar la carpeta de solicitud de monitoreo y certificación de hato.
 - i. Carta de solicitud dirigida al Jefe Dptal. del SENASAG de la jurisdicción correspondiente.
 - ii. Lista del hato con su respectiva identificación grupal y/o individual.
 - iii. Croquis de ubicación del predio georreferenciado.
 - iv. Ambiente habilitado por UNALAB para pruebas tamiz (opcional).
 - v. Fotocopia del registro RUNSA.
 - vi. Llenado de formulario epizootiológico.
 - vii. Presentar resultados de laboratorio de monitoreo inicial, o muestreos rutinarios realizados en el hato.
2. Después se procederá a realizar visita al predio con la finalidad de recabar o complementar la información del predio a través del formulario de registro, esta actividad será realizada por un veterinario acreditado para evaluar las condiciones del establecimiento.
3. Luego de la visita se comunicará al propietario en forma escrita las acciones sanitarias a ser tomadas en función a los resultados de la evaluación inicial.
4. Para realizar las acciones recomendadas y alcanzar una determinada condición sanitaria, el propietario deberá adjuntar a su carpeta el contrato o compromiso de un veterinario acreditado, quien conjuntamente con el propietario serán los responsables de la aplicación de las acciones sanitarias citadas en el punto anterior como parte de la gestión sanitaria del hato.

Artículo 5.4.5. Inmunización.

La inmunización comprende varios componentes.

Artículo 5.4.6. Vacuna.

1. Se establece el uso de la vacuna obligatoria con las siguientes características: Brucella abortus Cepa 19 y/o cepa RB51.
2. Todas las series de vacuna para la brucelosis bovina, a utilizar en el país deberá ser registradas en el SENASAG.
3. Todo control de calidad, potencia, pureza y esterilidad de todas las series de vacunas, deben estar certificadas por la autoridad sanitaria competente del país de origen, debiendo ser verificados por los laboratorios oficiales del SENASAG.

Artículo 5.4.7. Importación, conservación y distribución de la vacuna.

1. La importación de la vacuna se realiza bajo procedimientos establecidos en el presente reglamento.
2. La vacuna para la brucelosis bovina se conservará bajo refrigeración continua manteniendo la cadena de frío (2 a 8° C) desde su origen en laboratorio, hasta su aplicación en el animal. La vacuna que no cumpla con estas condiciones será decomisada, levantándose el acta correspondiente a cargo del personal del SENASAG, debiendo el infractor cubrir los gastos económicos que demande su destrucción y destino final cumpliendo normas ambientales.
3. Las empresas distribuidoras de la vacuna, deben estar registradas como distribuidoras de biológicos ante el SENASAG.
4. Para el expendio de biológicos deberán llevar un registro en el que se indique: nombre del comprador, fecha de la venta, ubicación del establecimiento ganadero, origen de la vacuna, lote, serie, número de dosis vendidas. La información deberá remitirse al SENASAG (mediante el sistema informático Gran Paititi).
5. Será responsabilidad de las empresas importadoras, que el transporte de la vacuna, se realice en cajas isotérmicas con hielo, gel refrigerante u otros materiales que permitan mantener la cadena de frío; considerándose por las compañías de transporte aéreo, terrestre, fluvial, marítimo, como carga de transporte preferencial.
6. Control de distribución y aplicación del biológico.

203

Artículo 5.4.8. Orden de compra de vacuna.

El SENASAG, mediante sus oficinas locales, emitirá una orden de compra de vacunas a los acreditados encargados de la ejecución de la vacunación.

Artículo 5.4.9. Donación de vacunas.

1. El SENASAG en representación del estado, será la única instancia en el país con facultad de viabilizar donaciones de vacuna contra la brucelosis y tendrá la potestad de utilizar las mismas de acuerdo a la necesidad.

2. De la misma manera las tratativas de donación de vacuna contra la brucelosis entre personas naturales o jurídicas e instituciones públicas o privadas, serán resueltas por el SENASAG, en cumplimiento a la normativa sanitaria en actual vigencia, que delega al Servicio la potestad de intervenir como órgano oficial regulador en el ámbito sanitario nacional.

Artículo 5.4.10. De la vacunación.

1. La vacunación será sistemática, estratégica, regionalizada y obligatoria para todas las hembras comprendidas entre 3 a 8 meses de edad como medida de control y prevención de la brucelosis bovina en áreas definidas para la vacunación con la vacuna brucella cepa 19 o brucella rugosa RB51, ejecutada de acuerdo al manual operativo de vacunación, los Planes Operativos Estratégicos (POE), al Plan Individual de Hato Infectado (PIHI) y la situación epidemiológica existente; con excepción en aquellos predios, zonas o departamentos en proceso de optención de la certificación, declarados o reconocidos por el SENASAG.
2. La identificación de los animales vacunados, se efectuará con cualquiera de estos métodos:
 - i. Muesqueo en la oreja derecha, parte delantera del borde ventral.
 - ii. Tatuaje en la oreja derecha colocando código del vacunador, campaña de vacunación y el año.
 - iii. Caravana, aretes. (identificación individual).
 - iv. Marcación a fuego con la letra "V" en el maxilar derecho de 4 cm.
3. Los calendarios de vacunación contra brucelosis serán definidos en cada consejo departamental ganadero mediante la elaboración de un plan de vacunación aprobado por SENASAG, considerando fechas, características geográficas y productivas de cada ecosistema.
4. La vacunación será efectuada de acuerdo al ANEXO N° 64 y bajo la responsabilidad del Médico Veterinario acreditado, mismo que debe autenticar mediante sello y firma la población vacunada.
5. No se aplicará la vacuna Cepa 19 o Cepa RB51 contra la brucelosis en los animales machos.
6. Las jefaturas departamentales en coordinación con las comisiones departamentales podrán establecer estrategias y convenios para la captación de biológicos para garantizar los planes locales de vacunación en zonas de mayor vulnerabilidad sanitaria y económica.

204

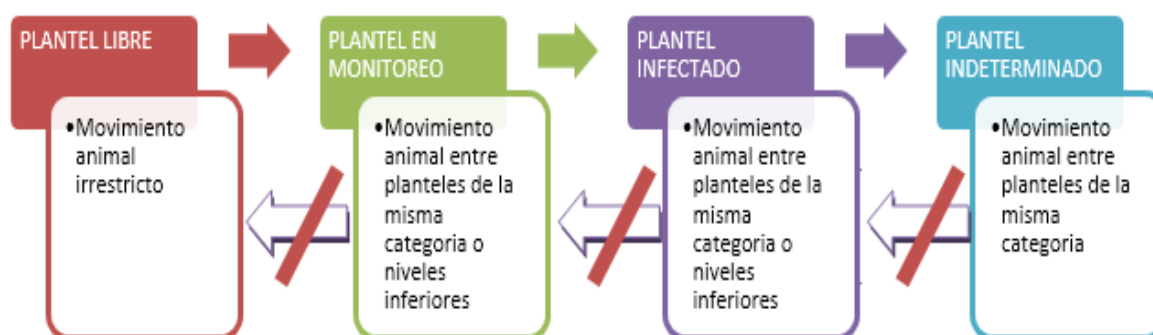
Artículo 5.4.11. Movimiento de animales.

Para el movimiento de animales de especies descritas en el presente capítulo se siguen los principios establecidos en el Capítulo VII del presente reglamento, pej. camion registrado, uso de GMA, etc. con las siguientes particularidades:

1. Desde predios en zonas donde se aplica la vacunación, se debe presentar el certificado de vacunación para la obtención de la GMA.

2. Los bovinos y/o rumiantes menores que ingresen a propiedades, compartimentos y zonas bajo control, en proceso de certificación y/o libres de brucelosis deberán proceder de establecimientos ganaderos que cuenten con la misma o mejor condición sanitaria ó:
 - i. Cuentan con dos pruebas de diagnóstico con resultados negativos consecutivos. La primer prueba deberá ser realizada durante los 30 días antes del embarque y la segunda máximo de 90 días después del ingreso a la propiedad de destino, en un intervalo mínimo de 60 días entre pruebas y los animales deberán permanecer aislados desde su ingreso hasta el segundo resultado negativo.
 - ii. En caso de no ser posible mantener a los animales aislados en los establecimientos ganaderos de destino, las dos pruebas podrán ser efectuadas durante los 90 días antes del embarque, con un intervalo mínimo de 60 días entre pruebas.

CUADRO Esquema de movimiento animal para bovinos y bufalinos, respecto a la Brucelosis.



Fuente: Programa nacional de prevención y control de la Brucelosis.

Artículo 5.4.12. Movimiento de animales reactivos a las pruebas confirmativas de diagnóstico.

1. El movimiento de animales reactivos positivos a la enfermedad, con destino a matadero acreditado; será autorizado luego de haberse efectuado la marcación con fierro candente con la letra “B” en el maxilar derecho, para la emisión de la Guía de Movimiento Animal –GMA.
2. El matadero debe contar con documentación física y digital de los animales reactivos positivos faenados, el cual deberá ser informado por el inspector oficial y/o acreditado mensualmente o cuando el SENASAG lo requiera.
3. Todos los animales que hayan dado positivo a brucelosis no podrán ser comercializados con fines reproductivos y deberán ser enviados al matadero para su sacrificio. El predio donde se encuentren estos animales deberá iniciar el Plan individual de hato infectado.
4. Según el avance del programa se podrá establecer zonas de diferentes status sanitarios de brucelosis bovina, bufalina, en las cuales se aplicarán medidas sanitarias específicas, para la vigilancia, control de focos y movimiento de animales.

5. El movimiento de ganado bovino, se limitará según la caracterización epidemiológica del plantel de origen, permitiendo mover animales de planteles con características superiores a planteles con características inferiores, pero no así a la inversa.

Artículo 5.4.13. Movilización internacional de animales bovinos, semen y embriones.

Se registrará por las normas establecidas en el Título IV. de cuarentena animal importaciones, exportaciones y por las normas dispuestas en el código zoosanitario internacional de la organización mundial de Sanidad Animal (OIE), o conforme a las normas especificadas en los acuerdos internacionales firmados por la autoridad oficial competente.

Artículo 5.4.14. Participación en exposiciones, ferias, remates y otras concentraciones de animales.

El presente reglamento define como centro de concentración a las exposiciones, concursos/juzgamiento, eventos deportivos/recreativos, certámenes, ferias ganaderas comunales/municipales/provinciales centros de remate de ganado, , embarcaderos, centros de pesaje y todo el conjunto de instalaciones en las que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición.

El movimiento animal hacia estos centros de concentración se rige bajo los siguientes preceptos.

1. Hacia centros de concentración de animales, desde predios o zonas libres no hay restricciones en cuanto a Brucelosis.
2. Hacia centros de concentración de animales, desde predios en proceso de certificación como libres, deberán presentar resultados negativos a las pruebas confirmativas de brucelosis, emitido por el laboratorio oficial o habilitado con validez de 60 días desde el momento de la emisión de los resultados. Dichas muestras serán tomadas por un médico veterinario acreditado u oficial.
3. No se autoriza movimiento animal a centros de concentración de animales, excepto destino faena, desde predios con riesgo no determinado⁴² en lo referente a brucella. El inciso 3 será aplicado 300 días calendario luego la promulgación del presente reglamento.
4. En el caso de la participación de animales de otros países se registrará en base al procedimiento de importación internacional.
5. Se excluyen de las pruebas para el diagnóstico de brucelosis, los animales con destino faena y los animales procedentes de propiedades libres de brucelosis.

206

⁴² Se define a predio con riesgo no determinado como aquel que no realiza ninguna de las actividades establecidas en el programa de control de brucelosis, excepto los predios que se encuentren en zonas libres sin vacunación.

Artículo 5.4.15. Proceso de saneamiento.

1. El establecimiento ganadero que entra en proceso de saneamiento para obtener el certificado de rebaño libre de brucelosis debe cumplir las siguientes medidas:
 - i. Realizar pruebas serológicas periódicas para diagnóstico de brucelosis siendo que los animales de reacción positiva a la prueba confirmatoria deberán ser sacrificados, conforme a lo dispuesto en este reglamento.
 - ii. La toma de muestra de sangre para la realización de la segunda prueba, con fines de liberación, deberá ser acompañada por un médico veterinario del servicio oficial y en un laboratorio oficial debiendo informar al veterinario del SENASAG de la jurisdicción correspondiente, para la fiscalización.
 - iii. El propietario deberá cubrir los costos de las actividades de certificación.
 - iv. Podrán ser sometidas a diagnóstico serológico hembras vacunadas según el manual operativo de vacunación, hembras no vacunadas y machos con edad superior a 3 meses.
 - v. Se excluyen de los exámenes serológicos de diagnóstico para brucelosis a los animales con destino a faena.
 - vi. Los resultados de las pruebas de brucelosis tienen una vigencia de 60 días calendario a partir de la emisión de dicho resultado.
2. Después del saneamiento, el productor podrá solicitar al SENASAG la respectiva certificación de predio libre.

Artículo 5.4.16. Requisitos para obtener el certificado de rebaño de bovinos, ovejas y cabras libre de infección por Brucella con vacunación.

Para que un rebaño de ganado bovino, bufalino, ovino y caprino pueda calificarse como libre de infección por Brucella con vacunación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La identificación de los animales debe permitir la trazabilidad de los animales vacunados;
2. no deberá haberse detectado ningún caso de infección por Brucella en el rebaño durante, por lo menos, el último año;
3. los animales que hayan mostrado signos clínicos compatibles con la infección por Brucella (tales como abortos) deberán haber sido objeto de las pruebas de diagnóstico necesarias y haber dado resultado negativo en ellas,
4. durante el último año, no deberán haberse hallado indicios de infección por Brucella en otros rebaños de la misma explotación o deberán haberse aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la infección por Brucella de esos otros rebaños;
5. deberán haberse efectuado dos (2) pruebas con resultados negativos, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - i. Hembras con edad igual o superior a 24 meses si han sido vacunadas con cepa 19.
 - ii. Hembras con edad igual o superior a 18 meses, si han sido vacunadas con RB51 o no vacunadas.
 - iii. Machos con edad igual o superior a ocho meses, destinados a reproducción.
 - iv. La primera prueba no antes de pasados 3 meses desde el sacrificio del último caso y la segunda en un intervalo de más de 6 meses y menos de 12 meses.

Artículo 5.4.17. Para conservar la certificación de rebaño libre de Brucella con vacunación.

Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Reunirse los requisitos enunciados en los incisos 1, al 4, del anterior artículo;
2. el propietario demostrará la condición de predio libre mediante la realización de monitoreos anuales representativos siguiendo los lineamientos establecidos por el Programa y el Área Nacional de Epidemiología.⁴³
3. los animales de la correspondiente especie introducidos en el rebaño deberán ir acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial que acredite que proceden de:
 - i. una zona libre de infección por Brucella respecto de la correspondiente especie con o sin vacunación;
 - ii. un rebaño libre de infección por Brucella con o sin vacunación en que los animales hayan dado resultado negativo en una prueba de detección de infección por Brucella efectuada durante los 30 días anteriores al embarque; en el caso de hembras post-parturientas, la prueba se llevará a cabo por lo menos 30 días después del parto. Esta prueba no será necesaria para los animales que no hayan alcanzado la madurez sexual o los animales vacunados menores de 18 meses.

Artículo 5.4.18. Requisitos para obtener certificación como rebaño de bovinos, bufalinos ovinos y caprinos libres de infección por Brucella sin vacunación.

208

Para que un rebaño de bovinos, bufalinos, ovinos y caprinos, pueda calificar como libre de infección por Brucella sin vacunación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ningún animal de la correspondiente especie del rebaño deberá haber sido vacunado durante los tres últimos años,
2. no deberá haberse detectado ningún caso en el rebaño durante el último año,
3. los animales que hayan mostrado signos clínicos compatibles con la infección por Brucella (tales como abortos) deberán haber sido objeto de las pruebas de diagnóstico necesarias y haber dado resultado negativo en ellas,
4. durante, por lo menos, el último año, no deberán haberse hallado indicios de infección por Brucella en otros rebaños o manadas de la misma explotación o deberán haberse aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la infección por Brucella de esos otros rebaños,
5. deberán haberse efectuado dos (2) pruebas con resultados negativos de acuerdo a los siguientes criterios:
 - i. hembras con edad igual o superior a 24 meses si han sido vacunadas con cepa 19.
 - ii. hembras con edad igual o superior a 18 meses, si han sido vacunadas con RB51 o no vacunadas.
 - iii. machos con edad igual o superior a ocho meses, destinados a reproducción.

⁴³ Numeral modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

- iv. con excepción de los machos castrados, presentes en el rebaño o hato en el momento de la prueba, la primera no antes de pasados 3 meses desde el sacrificio del último caso y la segunda a un intervalo de más de 6 meses y menos de 12 meses.

NOTA: Los establecimientos ganaderos que obtengan la certificación de rebaños libres de la enfermedad, deben tener una carpeta sanitaria en la que conste el trabajo realizado y todos los documentos que permitan su evaluación por parte del SENASAG.

Artículo 5.4.19. Para conservar la certificación de rebaño libre deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Cumplirse los requisitos enunciados en los incisos 1 al 4; del anterior capítulo,
2. el propietario demostrará la condición de predio libre mediante la realización de monitoreos anuales representativos con las pruebas de aglutinación en placa, anillo o ELISA en leche en laboratorios oficiales y habilitados.
3. los animales de la correspondiente especie introducidos en el rebaño o la manada deberán ir acompañados de un certificado expedido por un veterinario oficial que acredite que proceden de:
 - i. una zona libres de infección por Brucella respecto de la correspondiente especie sin vacunación;
 - o
 - i. un país o una zona libres de infección por Brucella con vacunación, en que no se haya vacunado a los animales de la correspondiente especie durante los tres últimos años;
 - ii. un rebaño o un hato libres de infección por Brucella con o sin vacunación en que los animales no hayan sido vacunados durante los 3 últimos años y hayan dado resultado negativo en una prueba de detección de infección por Brucella efectuada durante los 30 días anteriores al embarque; en el caso de hembras post-parturientas, la prueba se llevará a cabo por lo menos 30 días después del parto. Esta prueba no será necesaria para los animales que no hayan alcanzado la madurez sexual, incluyendo los machos castrados y las hembras esterilizadas.

209

Artículo 5.4.20. Emisión del certificado de rebaño libre de Brucella.

1. El SENASAG a través de las Jefaturas Departamentales en coordinación con la Unidad Nacional de Sanidad Animal expedirá el “certificado de establecimiento ganadero libre de brucelosis” - ANEXO N° 65, una vez que el propietario y el veterinario acreditado hayan solicitado y condicionado al cumplimiento de lo mencionado en los artículos de saneamiento para certificación de esta enfermedad.
2. La condición sanitaria de rebaño libre de brucelosis otorgado por el SENASAG se perderá en caso de ocurrencia de infección o incumplimiento de los requisitos de conservación de dicho estatus sanitario.
3. Para optar la restitución de la condición sanitaria después de la pérdida de la certificación como predio libre, se deberá haber cumplido con la fase de saneamiento descrita en el presente reglamento.
4. El SENASAG deberá mantener un registro actualizado de todos los establecimientos ganaderos libres de brucelosis, a los cuales les ha sido otorgado la certificación.

NOTA. Los establecimientos ganaderos que obtengan la certificación de rebaños libres de la enfermedad, deben tener una carpeta sanitaria en la que conste el trabajo realizado y todos los documentos que permitan su evaluación por parte del SENASAG.

Artículo 5.4.21. Requisitos para obtener el estatus de zona libre de brucella bovinos y bufalinos con vacunación.

Para que una zona pueda calificarse como libre de infección por Brucella en bovinos y bufalinos con vacunación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. no deberá haberse registrado ningún caso en bovinos y búfalos durante por lo menos los tres últimos años;
2. deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los rebaños durante los tres últimos años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante ese periodo, el 99,8% de los rebaños que representen el 99,9% de los bovinos y bufalinos del país o la zona han estado libres de infección por Brucella,
3. establecer medidas normativas para la detección precoz de la infección por Brucella en Bovinos y bufalinos, que contemplen al menos la remisión regular de muestras de casos de aborto a laboratorios de diagnóstico,
4. los bovinos y bufalinos vacunados serán identificados con una "V" a fuego en el maxilar derecho inmediatamente después de la vacunación.

210

Artículo 5.4.22. Conservación del estatus sanitario en una zona libre de infección por Brucella en bovinos y bufalinos con vacunación.

1. Deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Reunir los requisitos enunciados en los apartados 2 y 4 del artículo anterior,
 - ii. haber establecido un programa de vigilancia basado en el muestreo regular de bovinos en el país o la zona
2. El estatus sanitario de una zona libre de infección por Brucella en bovinos y bufalinos con vacunación no se verá afectado por la aparición de infección por Brucella en otras especies de animales o en animales silvestres siempre que se hayan aplicado medidas eficaces para evitar la transmisión de la infección por Brucella a los bovinos y bufalinos.

Artículo 5.4.23. Vigilancia epidemiológica de la Brucelosis.

La vigilancia estará basada en:

1. Estudios de prevalencia periódicos, de acuerdo a diseño establecido por el SENASAG.
2. Vigilancia epidemiológica por parte del SENASAG y los concejos departamentales ganaderos a través del monitoreo continuo de la situación epidemiológica de la brucelosis bovina, bufalina y de pequeños rumiantes, ejecutado de acuerdo al POE para su caracterización.

3. Comunicación obligatoria de los casos de abortos que ocurran en los predios ganaderos por parte de todos los productores ganaderos y toda persona acreditada al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica del SENASAG.

Artículo 5.4.24. Pruebas de diagnóstico de brucelosis.

UNALAB habilitará a médicos veterinarios para la realización de la prueba tamiz, aglutinación rápida en placa a realizarse en ambientes habilitados por UNALAB.

1. Laboratorios.

Los laboratorios oficiales y habilitados por UNALAB - SENASAG podrán prestar los servicios de diagnóstico, en el marco del programa.

2. Pruebas de diagnóstico.

a. Pruebas de diagnóstico tamiz.

Las técnicas de diagnóstico, aglutinación rápida en placa (BPAT-RBT), prueba de anillo en leche, I-ELISA en leche, I-ELISA en suero serán las técnicas recomendadas como pruebas tamiz. En el ámbito del programa, solo los laboratorios oficiales y aquellos que tengan las pruebas acreditadas por el SENASAG podrán realizar los servicios de diagnóstico.

b. Pruebas de diagnóstico confirmativo.

La prueba ELISA competitiva, fijación de complemento, Fluorescencia polarizada, cultivo bacteriológico y PCR, serán empleadas como pruebas confirmativas, estas podrán ser realizadas en laboratorios oficiales y habilitados que tengan las pruebas acreditadas por el SENASAG podrán realizar las pruebas de diagnóstico confirmativo.

Otras pruebas de diagnóstico de última generación, podrán ser introducidas en beneficio del programa previa validación por el laboratorio de referencia del SENASAG.

Los puntos de corte serán evaluados por el laboratorio de referencia del SENASAG en función a los cambios en el estatus epidemiológico en la región y el país.

c. Pruebas de diagnóstico en pequeños rumiantes.

Para caprinos las pruebas tamiz autorizadas son aglutinación rápida en placa (BPAT-RBT) I-ELISA en leche, I-ELISA en suero.

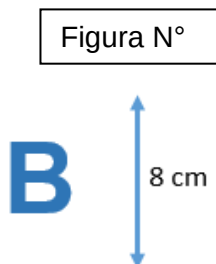
Para ovinos la prueba de diagnóstico es ELISA con *antígeno brucella ovis* y *brucela melitensis*.

3. Los antígenos.

Los antígenos a ser utilizados en las pruebas serológicas para diagnóstico de brucelosis serán el antígeno acidificado tamponado, antígeno rosa de bengala, antígeno para la prueba de anillo en leche y kits de ELISA los cuales serán controlados y evaluados por los laboratorios oficiales -SENASAG quienes autorizarán su utilización.

Artículo 5.4.25. Marcación de animales reactivos a la prueba confirmativa.

Los animales reactivos positivos a las pruebas confirmativas para brucelosis se marcará a hierro candente en el maxilar derecho de la cara con una " B "de ocho centímetros de diámetro, conforme se muestra en la figura N° 2.



Los reactivos positivos a brucelosis gestantes y en producción láctea serán enviados a los mataderos para su sacrificio previo a un análisis consensuado entre el productor y el veterinario acreditado de acuerdo al Plan Integral de Hato Infectado PIHI, (como máximo 3 meses antes de la fecha prevista al parto).

El veterinario acreditado en los centros de beneficio donde se realizará el sacrificio deberá ser notificado de la llegada de los animales con al menos 12 horas de anticipación, para permitir la adopción de medidas sanitarias.

212

Artículo 5.4.26. Mataderos habilitados para el sacrificio de reactivos positivos.

1. Todos los mataderos con registro en el SENASAG están habilitados para realizar el sacrificio controlado de los animales reactivos positivos a las pruebas de brucelosis, para lo cual por *bioseguridad* se sacrificará al final de la faena.
2. El veterinario inspector del matadero habilitado informará al veterinario oficial, el cual realizará un informe al área de Sanidad Animal de la Departamental, de los animales reactivos sacrificados en el mes, dicha información se remitirá a la UNSA.

Artículo 5.4.27. Capacitación y acreditación.

1. Capacitación.

Las instituciones involucradas en el programa: SENASAG, laboratorios oficiales, gobernaciones, municipios, centros de investigación, universidades, el sector privado a través de las federaciones de ganaderos, lecheros y otras instituciones especializadas coordinarán la organización y ejecución de cursos de capacitación, dirigido a médicos veterinarios del sector público y privado.

2. Acreditación.

Corresponde al SENASAG a través de las Jefaturas Departamental la acreditación de los médicos veterinarios del sector público y privado, enmarcados en el Capítulo 3.10 del presente reglamento que establece requisitos generales y específicos para la acreditación.

Artículo 5.4.28. Educación Sanitaria.

La Educación Sanitaria es la herramienta para comunicar el riesgo de brucelosis a todos los involucrados en el programa, elevando la concienciación respecto a los objetivos y medidas sanitarias en aplicación e incorporación de conductas o comportamientos preventivos para el cuidado de los bovinos y/o *rumiantes* menores.

Las actividades a realizar son las siguientes:

- Identificación de los actores involucrados.
- Definir objetivos, brechas educativas y comunicacionales.
- Preparar las estrategias comunicacionales y de educación sanitaria para cubrir brechas identificadas.
- Preparar el plan de trabajo y de medios para el desarrollo de la estrategia
- Implementar el plan de trabajo.

Artículo 5.4.29. Infracciones y sanciones.

Las infracciones al presente reglamento serán establecidas en el regimen sancionatorio de la Ley 830.

Artículo 5.4.30. Disposiciones finales.

Disposición final primera. En los casos no previstos en este reglamento se aplicarán las leyes administrativas vigentes en el país.

Disposición final segunda. Se concede un plazo de 12 meses para iniciar las acciones del programa, a partir de la aprobación de esta norma para los productores lecheros, cabañeros y aquellos que comercialicen reproductores bovinos y/o *rumiantes* menores.

Los productores de ganaderías extensivas, familiar y otros deberán participar del programa en forma obligatoria en la vacunación contra la brucelosis de acuerdo a un plan de vacunación de acuerdo a la situación epidemiológica existente en municipios, zonas y macro regiones del país.

Disposición final cuarta. El Comité técnico departamental se reunirá de forma ordinaria semestralmente para evaluación, realizar seguimiento y ajustes del Programa y extraordinaria cuando sea necesario.

CAPÍTULO 5.5.

ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.

Artículo 5.5.1. Disposiciones generales.

1. Se tiene por objetivo la prevención, control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en su forma velogénico en aves de corral de acuerdo a la definición establecida por la OIE.
2. En lo que corresponde a las aves mantenidas en cautividad por motivos distintos de los mencionados en el párrafo anterior (por ejemplo, las aves criadas para espectáculos, carreras, exhibiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía) no consideras aves de corral. El SENASAG determinara las especies que considere necesarias para la aplicación de la norma en lugares y tiempos que requiera.
3. El SENASAG, es responsable del control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle Velogenico velando por el cumplimiento del presente reglamento en todo el territorio nacional.
4. Las disposiciones comprendidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en el proceso operativo de la crianza y control sanitario de aves: propietarios de granjas, vehículos de transporte de aves, transportistas, personal autorizado por el SENASAG, etc.
5. La responsabilidad de ejecutar del programa de control y erradicación de la enfermedad de Newcastle será compartida por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos municipales, productores avícolas, plantas de faeno de aves, comercializadores de aves, transportistas de aves y otros que determine el SENASAG.
6. El programa contempla una estrategia común a nivel nacional con el objetivo de controlar y erradicar la enfermedad, a través de la obligatoriedad de la vacunación en (pollos de engorde, ponedoras, reproductores, aves de pelea, aves de traspato y pavos) utilizando para ello vacunas vivas y vacunas inactivadas registradas en el SENASAG. En el caso de patos, gansos, codornices y avestruces se aplicará en función al riesgo que epidemiológicamente determine el SENASAG.
7. Las parvadas o granjas donde se detecten aves positivas a la prueba diagnóstica oficial de la enfermedad de Newcastle velogenico, no podrán ser comercializadas ni movilizadas a otro destino que no sea el de sacrificio autorizado por la autoridad competente.
8. El programa nacional de control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle tendrá una duración permanente hasta que se declare oficialmente libre a todo el país.
9. El aporte del sector avícola se efectuará mediante la vacunación obligatoria del 100% de sus aves y el pago de los análisis de laboratorio de las muestras que se procesarán para detectar niveles de anticuerpos como para detectar actividad viral.

Artículo 5.5.2. De las determinaciones.

1. El control y erradicación de Newcastle es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional en las aves de corral, (pollos de engorde, ponedoras, reproductores, aves de pelea, crianza de traspatio y pavos).
2. La enfermedad de Newcastle es de declaración obligatoria en todo el territorio nacional, toda sospecha o presencia de la enfermedad deben ser objeto de notificación obligatoria e inmediata al SENASAG para su investigación en campo o en un laboratorio.
3. La presencia de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle se define por el aislamiento y la identificación o la detección de ácido ribonucleico (ARN) específico de este virus.
4. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG por intermedio de la unidad nacional de sanidad animal y los jefes distritales quedan encargadas de hacer cumplir el presente reglamento.

Las disposiciones comprendidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en el proceso operativo de la crianza y control sanitario de aves: propietarios de establecimientos avícolas, crianza familiar, ornato, propietarios de vehículos de transporte de aves, personal autorizado y acreditado por el SENASAG, etc.

Artículo 5.5.3. De la inmunización.

1. La vacunación contra la enfermedad de Newcastle es de carácter obligatorio en la avicultura comercial, según calendario de cada establecimiento avícola aprobado por SENASAG, se realizará con vacunas vivas e inactivadas las cuales deben estar registradas en el SENASAG, sujetas a todos los procedimientos de control establecidos para el registro y comercialización de productos veterinarios según la normativa vigente, cuya composición por dosis del virus vivo de la enfermedad de Newcastle debe ser, ≥ 105.5 DIE50/ds.
2. El SENASAG autorizará la utilización de otras vacunas para el control de la enfermedad de Newcastle siempre que cumpla con los requisitos exigidos dentro del programa de control y erradicación de Newcastle.
3. El manejo de vacunas, deberá realizarse bajo estrictas medidas de conservación, que garantice el cumplimiento de la cadena de frío; ésta es una responsabilidad compartida entre empresas importadoras, comercializadoras de biológicos, productores, médicos veterinarios acreditados, oficiales y los que determine el SENASAG.
4. La vacunación en pollos de engorde, postura, reproductoras, pavos, aves de combate, traspatio, será realizada por personal autorizado por el SENASAG bajo la fiscalización del veterinario oficial. En el caso de patos, gansos, codornices y avestruces, la vacunación será obligatoria en función al riesgo que epidemiológicamente determine el SENASAG.
 - i. Pollos de engorde: En planta de incubación se aplicará una vacuna viva y una inactivada u otra que cumpla los requisitos de protección autorizada por el SENASAG, una segunda aplicación a partir de los 10 días de edad en granja con vacuna viva de acuerdo con el calendario de vacunación de cada empresa.

- ii. En reproductoras: Durante el periodo de levante 3 vacunas vivas y dos inactivadas.
- iii. Ponedoras: Durante el periodo de levante 3 vacunas vivas y 1 inactivadas. Si se va a realizar muda de las aves, se deben revacunar con una viva y una inactivada.
- iv. Aves de combate: Aplicar una vacuna viva y una inactivada en la primera semana de edad, y cada tres meses una vacuna viva durante su ciclo de vida.
- v. Aves de crianza familiar de traspatio: Se aplicará vacunas vivas como mínimo 4 veces al año en aves susceptibles.
- vi. Pavos de engorde, Durante las dos primeras semanas de vida se les aplicará una vacuna viva y una inactivada, una segunda aplicación con vacuna viva de acuerdo con el calendario de vacunación de cada empresa.
- vii. Reproductores de pavos: Sólo una vacuna viva y una inactivada en la primera semana, durante el levante dos vivas y una o dos vivas durante la producción.

Artículo 5.5.4. Monitoreo.

1. Los muestreos para pruebas de serología, asilamiento viral o biología molecular, serán realizados por el veterinario acreditado responsable de la sanidad del establecimiento avícola o por veterinario oficial del SENASAG.
2. Los muestreos para detectar infección serán de carácter obligatorio en todas las aves de corral. La frecuencia de estos muestreos obedecerá a la situación epidemiológica del lugar y se realizará en función a los programas de vigilancia establecidos por el SENASAG.
3. Los muestreos para evaluar los programas de inmunización serán de carácter obligatorio, considerando las estrategias para los diferentes rubros establecidos por el programa.
4. El diseño de los estudios de respaldo para los numerales 1 y 2 serán elaborados por la Unidad Nacional de Sanidad Animal del SENASAG incluyendo manuales de procedimientos para la toma y remisión de muestras.
5. Los responsables de la sanidad de los establecimientos avícola deberán presentar al SENASAG-PRONESA una copia de los formularios de toma de muestras y de los resultados de laboratorio cada vez que se realicen para asegurar la trazabilidad de la información.
6. Para la identificación del virus de Newcastle se realizará las pruebas de diagnóstico de aislamiento viral y biología molecular, debiéndose recolectar muestras de tráquea, pulmón, bazo, encéfalo, tonsilas cecales.
7. Para la identificación del virus de Newcastle se realizará las pruebas de diagnóstico de aislamiento viral y biología molecular en aves de combate, ornato y silvestre, las muestras deberán ser tomadas a partir de hisopos cloacales y/o hisopos faríngeos y /o de heces frescas u órganos mencionados en el punto anterior. (envío de muestra será mediante tarjeta FTA).
8. En caso de observar signos clínicos compatibles con la enfermedad de Newcastle, el propietario o responsable de la sanidad del establecimiento avícola debe notificar obligatoria y oportunamente al SENASAG de su jurisdicción, quien deberá enviar muestras para investigación mediante pruebas de laboratorio como ser, aislamiento del virus, biología molecular y tipificación

viral, asimismo muestras de suero con intervalo de 15 días, desde el momento de la sospecha, salvo que se decida el sacrificio de las aves en fecha previa, en cuyo caso podrá tomarse suero en el centro de beneficio.

Artículo 5.5.5. Pruebas de diagnóstico.

1. Para fines del programa de control y erradicación de Newcastle velogénico, las pruebas diagnósticas se realizarán en los laboratorios oficiales de sanidad animal del SENASAG o laboratorios que acrediten la prueba ante la autoridad competente.
2. La prueba diagnóstica oficial para el programa de control y erradicación de Newcastle es el aislamiento Viral y la identificación del virus mediante pruebas moleculares, las pruebas serológicas servirán de apoyo.
3. Todo laboratorio oficial y acreditado está en la obligación de reportar de forma inmediata una copia del resultado correspondiente a las muestras positivas de las enfermedades de notificación obligatoria y bajo programas que lleva adelante el SENASAG y semanalmente de todos los diagnósticos realizados por el laboratorio, al sistema nacional de vigilancia epidemiológica, coordinación nacional de sanidad avícola, coordinación regional de sanidad avícola y cuando el servicio oficial así lo requiera en los formatos establecidos.
4. El costo de los análisis de las muestras procesadas para Newcastle (Primera Prueba Serológica) en aves de crianza industrial serán cubiertas por el propietario del establecimiento avícola, los costos de los análisis de las muestras positivas para confirmar el diagnóstico serán cubiertos por el programa, así mismo los análisis de las muestras serológicas y confirmativas en aves de crianza familiar serán cubiertas por el programa cuando las muestras deriven de las notificaciones de sospecha de enfermedades, de acuerdo al avance y evaluación se podrá modificar el presente artículo con la finalidad de poder garantizar la continuidad del programa.

217

Artículo 5.5.6. Interpretación de los resultados.

1. El aislamiento viral con IPIC superiores a 0.7 en aves, condiciona a la granja como positiva, determinando la ocurrencia de un foco de la enfermedad.

Se ha demostrado en el virus múltiple [aminoácidos](#) básicos especificados en el manual terrestre de la OIE.

2. Pruebas de HI, títulos medios geométricos (GMT) en pollos de engorde
 - i. Títulos normales o menores a 1:256 y aves sin signos clínicos: indica la condición de granja negativa.
 - ii. Títulos menores 1:256 y aves con signos clínicos: Indica posible infección reciente, estableciendo la condición de granja sospechosa, la cual requiere ser confirmada con Aislamiento Viral o con pruebas de biología molecular. De obtener resultados negativos se tomará una segunda muestra de suero a los quince días después de iniciado el proceso sospechoso o al beneficio en el caso de estar programado antes, para verificar los títulos.

- iii. Títulos mayores de 1:256 sin signos clínicos: Indica posible desafío viral con respuesta del programa de vacunación; en este caso debe volver a realizar muestreo para intentar el aislamiento y tipificación del virus, condiciona a la granja como sospechosa.
 - iv. Títulos mayores 1:256 con signos clínicos: Indica presencia de la enfermedad condicionando a la granja como positiva aplicar medidas sanitarias de control.
 - v. En pavos de carne es igual, lo único es que hay que tener mayor seguridad por las reacciones cruzadas con paramyxovirus.
3. Pruebas de HI títulos medios geométricos (GMT) ponedoras, reproductores en general (gallinas y pavos) y aves de pelea:
- i. Título mayor a 1:512 sin signos clínicos: Indica posible desafío viral con respuesta del programa de vacunación; en este caso debe enviarse material para intentar el aislamiento y tipificación del virus, condiciona a la granja como sospechosa.
 - ii. Con signos clínicos independientemente del título, Indica posible infección reciente, estableciendo la condición de granja sospechosa, la cual requiere ser confirmada con aislamiento y pruebas de biología molecular, de no existir aislamiento se tomará una segunda muestra de suero a los quince días de iniciado el proceso sospechoso, para verificar los títulos.

Artículo 5.5.7. Medidas cuarentenarias de control de brote.

1. El profesional responsable de la sanidad del establecimiento avícola, veterinario acreditado ante el SENASAG que identifiquen signos clínicos, patología sospechosa o que este a la espera de resultados de laboratorio deberá realizar la cuarentena el establecimiento avícola como una medida sanitaria para evitar la diseminación de la enfermedad y notificar inmediatamente a la autoridad competente.
2. Todas las unidades de producción avícola podrán ser sujetos a la aplicación de cuarentena por el SENASAG en las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando se sospeche de **brote** de la enfermedad de Newcastle.
 - b. Cuando la vigilancia epidemiológica identifique ave sospechosa de la infección.
 - c. Cuando se confirme el **brote** de Newcastle mediante la prueba de aislamiento viral o pruebas de biología molecular.
 - d. El SENASAG notificará al propietario de la empresa avícola las acciones cuarentenarias a implementar, indicándoles las restricciones, motivos y medidas sanitarias que deben ser aplicadas en el establecimiento avícola.
3. Dictada la cuarentena se dará cumplimiento a las siguientes medidas sanitarias, las cuales serán verificadas el cumplimiento por el veterinario oficial del SENASAG.

- a. Restricciones Queda terminantemente prohibido la entrada y salida al establecimiento avícola de personas, vehículos y aves sin autorización previa del veterinario oficial del SENASAG, debiendo para ello cumplir con las medidas de *bioseguridad*.
- b. En los establecimientos avícolas de *engorde* se realizará las siguientes medidas sanitarias:
 - El veterinario oficial del SENASAG autorizará y supervisará el traslado de las aves para su beneficio/sacrificio a la planta de faena más cercano, que se realizará en el último turno.
 - En la planta de faena se tomarán las medidas de alta seguridad a fin de prevenir la difusión de la enfermedad con énfasis en la limpieza y desinfección de los vehículos, instalaciones y equipos utilizados en la planta de faena. Se realizará seguimiento a la eliminación de los desechos sólidos del lote afectado.
 - El establecimiento avícola deberá ser limpiado y desinfectado, una vez terminado este proceso, quedará bajo cuarentena por un mínimo de 30 días calendario, culminado este período se podrá autorizar el ingreso de un lote nuevo de aves.
 - El establecimiento avícola, quedará en observación por un período mínimo de seis (6) meses y se realizará el monitoreo serológico y pruebas de aislamiento viral o pruebas de biología molecular necesarios para verificar la presencia o ausencia de la enfermedad.
- c. En establecimientos avícolas de postura comercial y reproductoras en general
 - El establecimiento avícola será objeto de cuarentena por el tiempo que permanezcan las aves en el establecimiento avícola, durante ese período los huevos deberán ser desinfectados y serán transportados sólo en embalajes descartables hasta el lugar de destino.
 - En los establecimientos avícolas con lotes positivos a la enfermedad, están prohibidos de realizar muda y el ingreso de nuevas aves. El veterinario oficial del SENASAG autorizará y supervisará el traslado de las aves terminada la fase de producción, para su beneficio/sacrificio a la planta de faena más próxima, que se realizará en el último turno.
 - El establecimiento avícola con más de un galpón o núcleo, cuyas aves sean de distintas edades, en el cual las aves de un galpón o núcleo sean positivos a la enfermedad deberá ser limpiado y desinfectado rigurosamente solo ese galpón o toda la granja, una vez terminado este proceso, quedará bajo cuarentena por un mínimo de 30 días calendario, luego del cual personal del SENASAG realizará evaluación de riesgo para autorizar o negar el ingreso de un lote nuevo al establecimiento o núcleo avícola.
 - El establecimiento avícola, seguirá en observación por el SENASAG por un período mínimo de seis (6) meses y se harán los monitoreos serológicos y pruebas de aislamiento viral y pruebas de biología molecular necesarias para verificar la presencia o ausencia de la enfermedad.
- d. En aves de pelea y aves de crianza familiar se dispondrá del sacrificio inmediato, bajo supervisión del veterinario oficial, o acreditado.

- e. En caso que involucren otras especies susceptibles (patos, codornices, avestruces y otras) el SENASAG dispondrá las medidas sanitarias adicionales que deberán cumplirse.
4. Dentro del establecimiento avícola cuando se detecten aves muertas o que están en estado avanzado de la enfermedad serán sacrificadas e incineradas, o enterradas en fosas sanitarias de por lo menos 1,50 metros de profundidad colocando cal viva, bajo responsabilidad del propietario y supervisión del veterinario oficial.
5. En las plantas de faena los vehículos, jaulas y canastillos que transportan aves serán lavados y desinfectados, previa salida de la planta de faena, utilizando productos de acción viricida, registrados por el SENASAG.
6. La gallinaza de los galpones será rociada con cal viva, en una proporción del 5% o formol al 3%, posteriormente será recogida en sacos, para ser trasladada a una zona dentro de la misma granja, para ser incinerada o enterrada adecuadamente, bajo responsabilidad del propietario y con la supervisión del veterinario oficial.
7. El alimento sobrante del establecimiento avícola afectado será incinerado y las cenizas dispuestas en un pozo que será rociado con cal viva.
8. Las medidas cuarentenarias sólo podrán ser suspendidas después de haber recibido la notificación del SENASAG en tal sentido.

Artículo 5.5.8. Ferias, exposiciones y pelea de gallos.

1. Personal responsable de la organización del evento, tienen la obligación de exigir en forma previa a su realización, el Certificado Sanitario original de libre de Newcastle del establecimiento avícola de donde proceden las aves participantes, emitido por el personal del SENASAG.
2. El veterinario oficial del SENASAG realizar inspección y fiscalización cuando considere necesario los eventos como ser, feria, exposición y coros de gallos de pelea, quien podrá verificará la documentación y dará fe de la condición sanitaria de los animales participantes.
3. Los materiales utilizados para el transporte de aves vivas de pelea y huevos deberán ser descartables o desinfectables.
4. Las aves para combate, ferias, exposiciones, podrán regresar a su lugar de origen, siempre y cuando no permanezcan más de 30 (treinta) días en el lugar del evento, presentando su Certificado Sanitario de establecimiento avícola libre Newcastle Velogénico. No aplica a zonas o compartimento libre.

220

Artículo 5.5.9. Movilización de huevos.

1. Los huevos para incubación y huevos comerciales transitarán en base al certificado sanitario de sus progenitores.
2. Todo material que sea utilizado en el transporte de huevos, tanto para comercialización como para incubación, será material desinfectable o descartable. Los huevos para incubación deberán ser desinfectados.
3. Todo vehículo que transporte productos, deberá ser lavado y desinfectado antes y después del traslado, con desinfectantes registrados por SENASAG para tales efectos.

Artículo 5.5.10. Fondos de compensación por sacrificio de aves.

En el marco de los CODAs se podrá coordinar con los gobiernos departamentales, productores y demás personas vinculadas con la producción avícola, mecanismos para la creación de un fondo de compensación que permita reducir el impacto del productor afectado, en casos de aves sacrificadas oficialmente.

Artículo 5.5.11. De la condición libre de la enfermedad.

1. El país, una zona o un compartimento sólo podrá declararse libre de la enfermedad de Newcastle cuando se realice vacunación regular con vacuna viva e inactivada, y cuando la vigilancia de la enfermedad realizado por el SENASAG ha demostrado la ausencia de la infección por el virus de la enfermedad en las *aves de corral* durante los 12 últimos meses en el país, la zona o el compartimento.
2. Para la enfermedad de Newcastle defínanse dos zonas:
 - a. Zona infectada.- Se considera que una zona está infectada de la enfermedad de Newcastle hasta seis (6) meses después del restablecimiento clínico o la muerte del último animal afectado en la granja, aunque se realice vacunación y no se hayan observado signos clínicos. Zona referida a un radio de 6 Km. del *brote*.
 - b. Zona libre de enfermedad de newcastle.- se considera que una zona está libre de enfermedad de newcastle si después de seis (6) meses del último *brote*, no se han observado signos clínicos de la enfermedad, se vacuna regularmente con vacuna viva e inactivada, y se han realizado las pruebas de inhibición de la hemaglutinación, aislamiento virai o pruebas de biología molecular con resultados negativos.
 - c. La zona libre pierde esa condición al detectarse uno o más animales positivos a la Enfermedad.

221

Artículo 5.5.12. Importaciones.

Que las aves, huevo fértil, productos y subproductos de origen avícola que pretendan introducirse al país deberán presentar el Certificado Zoosanitario Oficial del país de origen que los acredite como libres de la enfermedad de Newcastle.

Artículo 5.5.13. Disposiciones complementarias.

1. Toda persona involucrada en la actividad avícola, en el marco en la aplicación del presente reglamento, están obligados a prestar las facilidades necesarias a los funcionarios autorizados del SENASAG que efectúen las inspecciones, pruebas diagnósticas o cualquier acción de control en el cumplimiento del mismo.
2. El SENASAG es el ente responsable de efectuar cualquier modificación técnica al presente reglamento, debiendo emitir dichos cambios a través de la norma correspondiente emitida por la máxima autoridad ejecutiva de la Institución.
3. Se solicitará el apoyo necesario a las Fuerzas Armadas y Policiales, Autoridades Aduaneras y el Ministerio Público, quienes prestarán las garantías y apoyo al personal del SENASAG, para el cumplimiento del presente reglamento.

4. Los procesos de exportación e importación de aves, se sujetarán a las normas legales vigentes sobre la materia.
5. Los costos que se eroguen en el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, serán asumidos por el usuario; así como, los que se originen de la ejecución de las medidas zoonosanitarias que dictamine el SENASAG por incumplimiento de lo dispuesto legalmente.

Artículo 5.5.14. Infracciones, multas y sanciones.

Considerando la ejecución del programa de control y erradicación de Newcastle, exige acciones sanitarias cada vez más estrictas, acompañadas de bases técnicas claras y procedimientos legales tendientes a garantizar el cumplimiento de normas de carácter sanitario, se hace necesario las multas y sanciones a las transgresiones por parte de; propietarios de establecimientos avícolas, plantas de faeno, empresas comercializadoras de insumos pecuarios, productores, veterinarios responsables de la sanidad, veterinarios acreditados, transportistas, comercializadores y todo aquel que se dedique a la actividad avícola, los cuales por su naturaleza de protección a la salud, no reconocen ningún fuero ni privilegio. La imposición a los infractores de multas vigentes a la fecha de la infracción, serán impuestas por el SENASAG de cada jurisdicción de acuerdo a norma vigente.

CAPITULO 5.6.

CONTROL DE LA SALMONELOSIS AVIAR.

Artículo 5.6.1. Disposiciones generales.

El control de la pullorosis, tifosis y paratifosis en los establecimientos avícolas comerciales es obligatorio en todo el territorio nacional; incluyendo zoológicos, establecimientos de aves de combate, establecimientos de *aves de ornato* y todo establecimiento ligado a la avicultura doméstica.

Artículo 5.6.2. De las determinaciones.

1. Hasta el mes de diciembre de cada año los representantes de los establecimientos avícolas deberán presentar al SENASAG el programa de importación y plan de crecimiento poblacional para el año siguiente con copia al CODA de su jurisdicción.
2. Todo establecimiento avícola categoría 1 deberá contar con el asesoramiento de un médico veterinario acreditado por el SENASAG, quien realizará las pruebas de control de Tifosis y Paratifosis.
3. Los médicos veterinarios responsables del establecimiento avícola tienen la obligación de comunicar a las autoridades del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), de su jurisdicción, la presencia de aves con sinología compatible con Pullorosis, Tifosis y Paratifosis o de cualquier enfermedad de notificación obligatoria.
4. El médico veterinario responsable de los planteles avícolas deberá comunicar al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), de su jurisdicción con un mínimo de 7 días anticipación, las fechas en que se realizarán las pruebas de control a fin de programar la supervisión oficial.
5. El médico veterinario del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) fiscalizará la realización de las pruebas de control en el momento de su ejecución, así como también realizará las pruebas de comprobación en el momento que estime conveniente.
6. Los establecimientos avícolas serán inspeccionados periódicamente por los médicos veterinarios oficiales en cualquier oportunidad que estos consideren conveniente, observando las medidas sanitarias propias de la explotación. Los administradores deberán otorgar las facilidades para el cumplimiento de su función.

223

Artículo 5.6.3. Pruebas de control en aves reproductoras.

1. Es obligatorio la ejecución de las pruebas de control para determinar la presencia o ausencia de la pullorosis, tifosis y paratifosis en las aves reproductoras de los planteles avícolas.
2. En el puerto de ingreso de los pollitos bb reproductores o huevos fértiles, de forma obligatoria, el veterinario oficial debe tomar muestras en número de 10 pollitos y/o 30 huevos fértiles por lote que arribe y serán enviados al laboratorio oficial y/o acreditado para la realización de los análisis serológicos (Salmonella y Micoplasma), bacteriológicos (aislamiento general), como también del meconio (materia fecal de las cajas donde llegan los pollitos).
 - a) Si el lote resultase infectado por Salmonella pullorum, Salmonella gallinarum, Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium, su destino será el sacrificio inmediato.

3. Las aves que ingresen al país serán declaradas en cuarentena predial, hasta que el laboratorio haga conocer los resultados oficiales al SENASAG, para la correspondiente certificación del estatus sanitario del lote importado.
4. En los establecimientos avícolas se realizarán monitoreos de los lotes durante las etapas de cría y recría a las cuatro y doce semanas que contemplará exámenes serológicos al 1% de la población, acompañados de análisis bacteriológicos por lote testado.
5. Durante la etapa de producción el control se efectuará mediante la prueba de aglutinación en placa corroborada por la prueba de microaglutinación a nivel de laboratorio oficial o habilitado por el SENASAG. Un primer control serológico deberá realizarse a un 10% de la población, a las 17 semanas de edad en reproductoras livianas y a las 22 semanas de edad en reproductoras pesadas. Así mismo durante la vida productiva del ave se efectuaran controles serológicos y bacteriológicos bimensuales al 1% de la población avícola.
 - a) Las aves no deberán recibir tratamiento con nitrofuranos, sulfamidas o **antibióticos** por lo menos 15 días antes de las pruebas para no interferir con los resultados de los mismos.
6. Los **antígenos** utilizados en las pruebas diagnósticas de Pullorosis, Tifosis y Paratifosis deben ser aquellos que se encuentren debidamente registrados por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).
7. Los planteles avícolas que tengan resultados negativos a la primera prueba de aglutinación en placa y aislamiento bacteriano serán clasificados en la categoría de plantel “apto”, conservando esta categoría si en las pruebas consecutivas siguen con resultados negativos.
8. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), otorgará los certificados oficiales de acreditación como “APTOS”, a los planteles avícolas que logren dicha acreditación.
 - a) El certificado sólo será válido para las aves declaradas de acuerdo al artículo 5.6.2.2 del presente reglamento.
9. Cuando en los planteles avícolas en cría, recría o producción, resulten aves con reacción positiva a las pruebas serológicas y aislamiento bacteriológico a *Salmonella pullorum*, *gallinarum*, *typhimurium* y enteritidis, se hará la declaración de cuarentena y se les asignará la categoría de “plantel en control”. Dicho plantel será sometido a pruebas serológicas y bacteriológicas para obtener el resultado de confirmación en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendario. De ser negativos a estas pruebas el plantel será categorizado como “apto”, de encontrarse aves positivas se clasificará como plantel “infectado”.
10. EL Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), mediante resolución administrativa, declarará en cuarentena a los planteles que obtengan la categoría de “infectados” por *Salmonella pullorum* - *gallinarum*.
11. Todos los lotes de aves que obtengan la categoría de infectados por *Salmonella pullorum* - *gallinarum*, serán separados inmediatamente; procediéndose a su sacrificio en el mismo plantel o en un matadero avícola, en todo caso el sacrificio se realizará en el último turno de matanza, procediéndose posteriormente a la desinfección del matadero bajo la supervisión de un médico veterinario oficial, salvo las excepciones consideradas en el Artículo 5.6.6 del presente reglamento. Así mismo los lotes positivos a *Salmonella enteritidis* y *typhimurium* serán sometidos a un programa de control de Salmonelosis aviar, supervisado por el SENASAG, no siendo necesario su sacrificio.

12. Queda terminantemente prohibido destinar a las plantas de incubación los huevos fértiles procedentes de planteles declarados en la categoría de “infectados”. Salvo las excepciones consideradas en Artículo 5.6.6 del presente reglamento.

Artículo 5.6.4. Pruebas de control en plantas de incubación.

1. Las plantas de incubación sólo incubarán los huevos procedentes de los planteles clasificados en la categoría de “plantel apto”.
2. Las plantas de incubación llevarán un registro de los planteles que le suministren huevos, donde se indicará el nombre y el lugar del plantel, fecha de llegada, cantidad de huevos aptos para incubación y número de pollitos nacidos.
3. Las plantas de incubación serán inspeccionadas en forma periódica por el veterinario oficial, quién realizará el control rutinario bimensual con la finalidad de evaluar el estado sanitario de la misma, comprendiendo el muestreo de superficies, huevo picado no nacido en número de 30 por lote. También se deberá realizar cultivo rutinario de una muestra de 10 pollitos por lote, con la finalidad de establecer con exactitud el estado de la progenie con relación a la Salmonelosis aviar.
4. Las plantas de incubación que hayan sido detectadas positivas a Pullorosi, Tifosis y Paratifosis en pollitos BB que producen, serán sometidos a pruebas de verificación pudiéndose clausurar temporalmente dichos establecimientos. Salvo las excepciones consideradas en el Artículo 5.6.6 del presente reglamento.

Artículo 5.6.5. Pruebas de control en planteles de aves de postura comercial y pollos de engorde.

225

1. Los establecimientos de postura comercial serán sometidos de forma obligatoria al control y erradicación de la salmonelosis aviar bajo las condiciones que establece el presente reglamento. Se contempla estudios serológicos y bacteriológicos durante la etapa de cría, otro durante la etapa de recría. De la misma forma durante la etapa de producción se procederá a realizar un estudio serológico y bacteriológico en la primera fase de producción y otro durante la segunda fase de postura. En todos los casos de ponedoras comerciales el estudio se realizará al 1% de la población avícola existente en el establecimiento.
2. Los establecimientos de pollos de engorde serán evaluados según avance en el control y erradicación de la salmonelosis aviar y se notificará al propietario o administrador con 48 hrs. de anticipación para hacer conocer la obligatoriedad de participar en la realización de las pruebas de control. Las pruebas serológicas y bacteriológicas podrán ser realizadas un 0,5% de la población de aves objeto de estudio.

Artículo 5.6.6. De las infracciones.

1. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas de acuerdo al régimen sancionatorio en base a las siguientes consideraciones:
 - a) El plantel avícola que no haya cumplido con realizar las pruebas diagnósticas serán declarados en cuarentena y clasificado en la categoría de plantel en “control”

- b) La infracción a cualquiera de los párrafos del Artículo 5.6.2 del REGENSA, será sancionada de acuerdo a escala establecida para cada infracción.
- c) Los médicos veterinarios que no cumplan con lo estipulado en el Artículo 5.6.3, serán sancionados con falta grave y comunicación al Colegio Médico Veterinario Departamental.
- d) Los propietarios de los planteles avícolas que no hayan cumplido con la separación, sacrificio y eliminación de las aves positivas que indica el Artículo 5.6.3.10; 5.6.3.11 y 5.6.3.12, serán sancionados de acuerdo a régimen sancionatorio. Una vez emitido el reporte oficial del laboratorio, el SENASAG deberá comunicar al afectado en un plazo máximo de 72 hrs., exigiéndole la eliminación de lote infectado. De no haber cumplido con la eliminación de dicho lote en un plazo máximo de 10 días calendario después de la notificación correspondiente, se procederá a la clausura temporal, hasta que elimine el lote, inmovilizando desde ese momento la producción de dicho establecimiento.
- e) Las Plantas de Incubación y/o Planteles de Reproductoras que reciban y destinen según el caso huevos fértiles procedentes de planteles considerados en la categoría de “Infectado”, serán sancionados con notificación previa de advertencia, clausura temporal o definitiva y lo establecido en el régimen sancionatorio,
- j) Los establecimientos avícolas o plantas de incubación que incumplan con lo que demanda el Artículo 5.6.2.1 del presente reglamento, serán sancionados como falta grave de acuerdo a régimen sancionatorio.
- k) Las plantas de incubación que no lleven los registros mencionados en el artículo 5.6.4.2 serán sancionados con una multa de acuerdo a escalas establecidas para las infracciones.
- l) Los establecimientos que no participen, y no cumplan con las normas, reglamentos, convenios y otras medidas, establecidas por el SENASAG, no tendrán autorización de importación de aves y/o huevos fértiles.

Artículo 5.6.7. Disposiciones complementarias.

1. Las sanciones establecidas en el presente reglamento serán aplicadas por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).
2. Los casos de reincidencia serán sancionados con el doble de lo señalado, clausura temporal o definitiva.

Artículo 5.6.8. Disposiciones transitorias.

1. A partir de la promulgación del presente reglamento entrará en vigencia la categorización de los planteles de acuerdo a los resultados de las pruebas diagnósticas y los efectos que dicha clasificación deriven, en base a los siguientes criterios:
 - a) Las aves que se encuentren en crianza, producción y aquellas que hubieran ingresado en los 60 días posteriores a la fecha de publicación del presente reglamento podrán ingresar a un plan de adecuación en base a los siguientes parámetros:

Todas las aves existentes y las que hayan ingresado hasta 60 días después de la publicación, del presente reglamento podrán terminar su ciclo productivo, incluso si se hubiesen infectado.

Las aves infectadas, deberán someterse a un programa de control sanitario, supervisado por el SENASAG, no siendo obligatorio su sacrificio.

Las aves infectadas no podrán ser destinadas a la muda, ni superar más de 68 semanas de edad para su sacrificio.

- b) El establecimiento avícola “INFECTADO”, deberá presentar el plan de adecuación, de acuerdo a sus condiciones de infraestructura, dentro de los 15 días después de la notificación correspondiente. El SENASAG – PRONESA, considerará y dará respuesta a dicho plan en un plazo máximo de 48 hrs. para ser puesto en práctica.
- c) Las aves que ingresen después de los 60 días de publicado el presente reglamento, se someten al estricto cumplimiento del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis y Sanidad Aviar.

CAPITULO 5.7.

PESTE PORCINA CLÁSICA.

Artículo 5.7.1. Antecedentes.

La Peste Porcina Clásica (PPC) es una enfermedad transfronteriza de naturaleza viral específica del cerdo doméstico, cerdos asilvestrados y jabalíes, altamente contagiosa con una elevada morbilidad y mortalidad. Lo cual la convierte en un riesgo para la seguridad alimentaria, el desarrollo pecuario y restricciones al comercio nacional e internacional. Esta enfermedad de acuerdo al informe de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), constituye uno de los grandes problemas sanitarios a nivel mundial, convirtiéndose en una enfermedad de notificación obligatoria. Así mismo, la PPC es la de mayor importancia para la especie porcina, por ello es considerada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la OIE como una enfermedad prioritaria a ser controlada y erradicada en el Continente Americano.

En el año 2000, se inició el “Plan Continental para la Erradicación de la PPC de las Américas”, que cuenta con la colaboración de los 19 países de América Latina y el Caribe, la asistencia de la OIE entre otros organismos internacionales y el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El mencionado plan es una Hoja de Ruta que permite una estrategia regional común para controlar y eliminar a la PPC.

En el año 2011, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, firmó un proyecto de cooperación técnica de la FAO, denominado “Fortalecimiento para el control subregional de la PPC en los países andinos”. La estrategia del proyecto está enfocada en dar asistencia técnica y científica para mejorar las metodologías de control y erradicación de la PPC a nivel subregional y nacional. Con ello, contribuirá a incrementar la seguridad alimentaria, la competitividad productiva y el comercio nacional e internacional de productos y subproductos porcinos. Este proyecto concluyó en enero de 2014, dando como resultado principal la propuesta de “Programa Subregional Andino para el Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (PPC)”.

228

Artículo 5.7.2. Objetivos.

1. Objetivo general.

Controlar y erradicar la peste porcina clásica en el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante la aplicación de una estrategia basada en el control progresivo de la enfermedad, que contemple el monitoreo activo de la circulación viral para comprender los patrones epidemiológicos de la PPC.

2. Objetivos específicos.

- a) Realizar el Censo Nacional Porcino georreferenciado a la totalidad de los establecimientos de producción porcinas en sus cuatro categorías establecidas.
- b) Establecer un plan nacional de vacunación obligatoria contra la peste porcina clásica, cuya meta sea alcanzar coberturas superiores al 80 %.
- c) Implementar un sistema para el control de movimiento de porcinos integrado al sistema informático Gran Paititi del SENASAG.
- d) Fortalecer el sistema nacional de vigilancia epidemiológica, priorizando el control progresivo

- de la peste porcina clásica y la investigación epidemiológica de focos.
- e) Establecer planes nacionales de contingencia y emergencia por **brotes** de peste porcina clásica.
 - f) Establecer un plan nacional de educación sanitaria en peste porcina clásica.
 - g) Fortalecer los laboratorios del UNALAB “LIDIVET” y “LIDIVECO” para el diagnóstico de la peste porcina clásica.

Artículo 5.7.3. Estrategia.

Está basada en el enfoque de la Senda para el Control Progresivo de la Peste Porcina Clásica (SPC-PPC). Este enfoque permite trazar una ruta que guía el proceso de erradicación en una zona, país o subregión, con base a indicadores y resultados definidos para cada etapa.

La ruta aprobada en el Plan Continental para la Erradicación de la Peste Porcina Clásica de las Américas, comprende cinco etapas: 1) Inicio del Programa, 2) Inicio de las Medidas Sanitarias, 3) Control de Enfermedad, 4) Control del Virus, y 5) Erradicación.

En la figura 1 se presenta una tabla resumen de las cinco etapas y sus componentes.

En cada una de las cinco etapas, las actividades de vigilancia y de gestión sobre los puntos críticos de riesgo del programa, permiten obtener y procesar la información necesaria para el monitoreo, no solo de la ocurrencia sino que también, para una evaluación del riesgo de enfermedad y de los patrones de transmisión de la infección en las diferentes poblaciones porcinas.

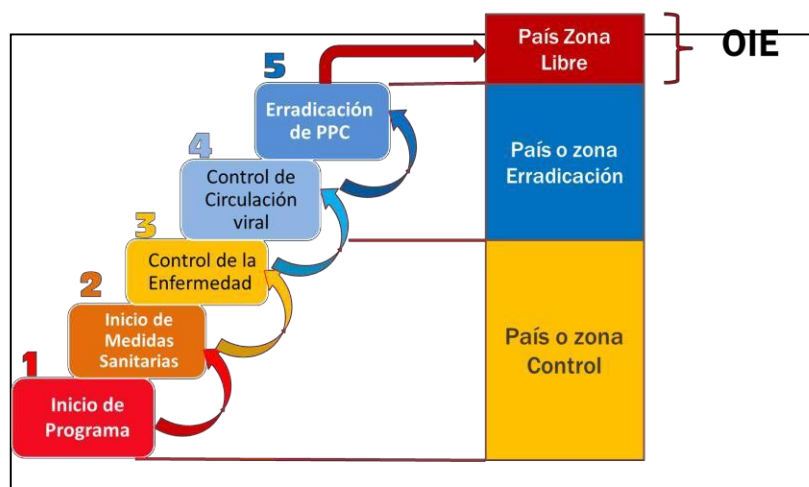
Figura 1. Senda para el control progresivo de PPC



Fuente: FAO, 2014

La SCP-PPC se relaciona con la propuesta de zonificación del Plan Continental, que atiende la dimensión espacial, proponiendo la distinción del territorio en zonas de Control, Erradicación y Libre.

Figura 2. Relación entre la Senda para el control progresivo de la PPC y la zonificación de regiones de las Américas



Fuente: FAO, 2014

Artículo 5.7.4. Componentes.

1. Caracterización epidemiológica.

a. Censo porcino.

Un Censo Nacional Agropecuario se constituye en un mecanismo valioso utilizado en muchos países del mundo para la obtención de información estadística del sector, recomendado su implementación por organizaciones de carácter supranacional.

El censo porcino debe proporcionar un conocimiento sistemático de los distintos sistemas de producción de producción porcina a nivel nacional.

Esta información es la que permite una descripción de los tipos de tenencia de porcinos, conocer la distribución de la población porcina según tipo de tenencia productiva y según niveles de tecnificación.

Todos los establecimientos de producción porcinas deberán ser censados por los servicios o estructura sanitaria departamentales, de acuerdo a guías técnicas establecidas por la unidad nacional de sanidad animal del SENASAG. Los censos deben ser actualizados cada dos años.

b. Movilización de porcinos.

El registro de todos los movimientos de porcinos debe permitir generar información sobre los patrones de movilización tanto en la dimensión geográfica como entre los distintos sistemas productivos.

Es importante tomar en cuenta el registro de movimientos de porcinos que actualmente cuenta el SENASAG.

c. Ocurrencia de la enfermedad.

Se debe obtener datos sobre la ocurrencia de la PPC que permita caracterizarla en los niveles:

poblacional, temporal y espacial. Es decir, que permita describir cuál es el sistema productivo mayormente afectado, cómo es la ocurrencia de focos en el tiempo cómo se distribuyen estos en el espacio geográfico.

Para esto, el SENASAG debe establecer de manera clara las definiciones de casos para PPC. Con las definiciones establecidas, se debe preparar y desarrollar capacidades en el personal del programa para la identificación de casos, la atención e investigación de los mismos de forma estandarizada y para la notificación de focos al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE).

2. Vigilancia epidemiológica.

Está destinada a determinar la distribución y la presencia de la enfermedad y se utiliza para evaluar los progresos realizados y para ayudar a tomar decisiones en el control y erradicación de la enfermedad.

La vigilancia epidemiológica para PPC se debe enmarcar en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica – SINAVE.

El SINAVE y el Reglamento Nacional de Sanidad Porcina, establece que la PPC es una enfermedad objeto de declaración obligatoria y notificación inmediata.

El programa debe contemplar la instalación de capacidades técnicas para una vigilancia pasiva, tanto a nivel de campo como a nivel de laboratorio, que asegure la detección y control de todos los focos de PPC y el monitoreo de las cepas virales actuantes.

Los principales componentes del sistema de vigilancia para PPC comprende la notificación de la sospecha, obtención de datos y muestras, gestión de la información, análisis y comunicación, investigación epidemiológica y en laboratorio.

Figura 3. Componentes esenciales de un sistema de vigilancia



a. Atención y control de focos.

El SENASAG como autoridad nacional competente, debe elaborar una guía para la atención y control de focos de PPC, que implique la adopción de un conjunto de procedimientos y medidas sanitarias de control necesarios para una detección precoz, *alerta* rápida y respuesta temprana, que se inicia desde el momento de la atención de sospecha hasta el cierre del evento sanitario e

involucra la interacción entre adecuados sistemas de vigilancia epidemiológica y mecanismos de contingencia.

Para una adecuada atención y control de focos, la guía debe contemplar lo siguiente: a) Denuncia o Notificación, b) Atención e Investigación de Sospecha, c) *Alerta*, e) Emergencia, y f) Recuperación o Rehabilitación.

b. Vigilancia basada en riesgo.

Una vez establecida la vacunación sistemática, existe la posibilidad de la presencia de porcinos con infección de tipo subclínica y porcinos con “viremia persistente”, que sirven de reservorio del virus y que mantienen una transmisión a otros porcinos susceptibles de baja intensidad. Por tal razón, es importante desplegar acciones específicas de vigilancia activa con el fin de localizar precozmente la circulación viral en dichas poblaciones porcinas, detectando y eliminando los nichos endémicos de transmisión del virus.

c. Investigación de brotes.

La razón para la investigación de *brotes* de PPC debe estar orientada a detener el curso del *brote* y prevenir la aparición de nuevos casos y prevenir nuevos *brotes* de la misma fuente.

Los pasos para la investigación de *brotes* son: 1) Verificación del *brote*, 2) Investigación de campo, 3) Aplicación de medidas de control, y 5) Comunicación de Hallazgos.

El SENASAG como autoridad nacional competente debe elaborar una guía práctica para la investigación de *brotes* de PPC.

232

d. Zonificación y Compartimentación.

Un compartimento se define esencialmente por métodos de gestión y explotación relacionados con la *bioseguridad*, mientras que una zona se define esencialmente en función de criterios geográficos. Sin embargo, en la práctica, tanto los aspectos geográficos como una buena gestión y planes de *bioseguridad* son importantes para aplicar tanto la zonificación como la compartimentación.

El SENASAG es responsable de otorgar, suspender y revocar el estatus de un compartimento. Este estatus se mantiene mediante las prácticas de gestión y explotación relacionadas con la *bioseguridad* y debe seguir los correspondientes requisitos y principios establecidos en los capítulos 4.3, 4.4 y 15.2 del Código Sanitario para los animales terrestres de la OIE.

La utilización de la compartimentación es voluntaria y se trata principalmente de una decisión del sector privado (con el respaldo del SENASAG).

3. Vacunas y planes de vacunación.

La vacunación sistemática contra la PPC debe ser de carácter obligatorio a todos los porcinos de las zonas que el SENASAG considere de mayor riesgo.

El programa, considera la implementación de la vacunación sistemática por medio de campañas planificadas y fiscalizadas por el SENASAG, dirigidas a uno o más, de los sistemas productivos de porcinos de mayor riesgo de infección y difusión, con el objetivo de lograr coberturas superiores al

80 % que reduzcan la difusión de la enfermedad y la exposición de la población susceptible. La certificación de esta vacunación es responsabilidad del SENASAG.

Las campañas de vacunación deben sistematizar todas las acciones de control, gestión y supervisión, que van desde el control de calidad de la importación de la vacuna, conservación, distribución y aplicación, hasta el registro, informe, evaluación y publicación de resultados.

La certificación de estas campañas de vacunación es responsabilidad del SENASAG.

La vacuna contra el virus de la PPC debe emplear principalmente las cepas vivas atenuadas mediante pases en cultivos celulares, conocidas como “CEPA CHINA”. Además, debe cumplir los requisitos descritos en el apartado C. del capítulo 2.8.3. del “Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE. El SENASAG es responsable del registro de la vacuna.

Una vez que exista evidencias de una ausencia de circulación viral y de una efectiva mitigación de los riesgos de introducción de virus, se planifica de acuerdo a los requisitos dispuestos por el Código Terrestre de la OIE, el retiro de la vacuna, mientras que se mantiene un monitoreo virológico de las poblaciones de riesgo para verificar la ausencia de circulación viral y se realiza además, un monitoreo serológico para verificar el cumplimiento de la suspensión de la vacunación. La verificación de la ausencia de enfermedad clínica así como de infección y la suspensión de la vacunación en la población animal, debe ser un mínimo de 12 meses.

4. *Control de movilización.*

233

Los porcinos solamente podrán transitar en el territorio nacional acompañado por la respectiva Guía de Movimiento Animal - GMA – GMA.

Si ingresan porcinos a una zona con vacunación obligatoria, precedentes de una zona en donde no se practica la vacunación obligatoria, los animales deben ser vacunados en origen, por lo menos 10 (diez) días antes del movimientos.

Una vez establecida la vacunación sistemática y obligatoria en zonas de riesgo, es importante instalar una gestión para el control de la movilización de porcinos, en la cual, se supervisa el control de la vacunación y se mitiga el riesgo de propagación de la infección entre establecimientos.

La gestión para el control de la movilización de porcinos debe conducir a verificar la movilización de porcinos vacunados para reducir el riesgo de difusión, que debe contempla la posibilidad de ampliar la infraestructura actual.

A medida que avance el programa y se establezcan zonas de control y erradicación, se debe controlar de forma exhaustiva el movimiento de porcinos y los medios de transporte utilizados, para evitar la afectación de estas zonas.

El certificado de vacunación obligatoria contra la peste porcina clásica es requisito indispensable para la emisión de la GMA, tanto para los animales que ingresan a zonas de vacunación procedentes de zonas donde no se vacuna, como para los movimientos de porcinos dentro de las zonas donde la vacunación contra PPC es obligatoria.

5. Diagnóstico de laboratorio.

El diagnóstico de laboratorio de una infección por virus PPC proporciona la especificidad al sistema de vigilancia de un programa de Control, entendido como la capacidad de distinguir acertadamente los individuos y poblaciones verdaderamente enfermos o infectados.

Se recomienda aplicar las técnicas de diagnóstico propuestas por la OIE, mismas que se detallan a continuación:

Cuadro 1. Métodos analíticos disponibles para el diagnóstico de PPC y su propósito

Método	Propós					
	Demost ar ausencia de infección en la poblaci ón	Demost rar ausencia de infección en animales individuales antes de los desplazamientos	Contribuir a las políticas de erradicació n	Confirma r casos clínicos	Determinar la seroprevalenci a de la infección – vigilancia	Determinar el estado inmunitario en animales o poblacione s tras la vacunación
Identificación del agente (Se recomienda una combinación de métodos de identificación del agente en la misma muestra clínica)						
Aislamiento del virus	-	+	-	+++	-	-
PCR	+	+	++	+++	++	-
ELISA (antígeno)	+	+	+	+	-	-
FAT	-	-	+	+	-	-
Detección de la respuesta inmunitaria (Una de las pruebas serológicas de la lista es suficiente)						
ELISA (anticuerpo)	+	+++	+++	-	+++	+++
VN (FAVN o NPLA)	+	+++	++	++	+++	+++

Clave: +++ = método recomendado; ++ = método idóneo; + = puede utilizarse en algunas situaciones, pero el coste, la fiabilidad y otros factores limitan mucho su aplicación; - = no adecuado para este propósito. Aunque no todas las pruebas clasificadas como +++ o ++ han sido validadas formalmente, su uso sistemático ha hecho de que se hayan utilizado ampliamente sin resultados dudosos las hace aceptables. PCR = reacción en cadena de la polimerasa; ELISA = enzimoimmunoanálisis; FAT = inmunofluorescencia directa; VN = neutralización vírica

La incorporación de la genotipificación o la secuenciación de las cepas virales actuantes, son importantes recursos diagnósticos que deben ser desarrollados en los laboratorios oficiales, o bien, deben ser facilitados en vinculación con un laboratorio de referencia OIE, de forma tal de contar con estas herramientas para una completa investigación epidemiológica y para el conocimiento y el seguimiento de los patrones de transmisión prevalentes en el país. La vigilancia virológica es hoy un complemento esencial y fundamental para la vigilancia epidemiológica.

6. Respuesta a brotes y emergencias sanitarias

Un componente importante de la gestión sanitaria de un programa de control descansa en la capacidad para contener y eliminar los focos de infección de virus de PPC. Es en ellos, donde se produce la mayor multiplicación viral y existe el mayor riesgo de propagación.

a. Planes de contingencia.

Las capacidades para el control de focos de PPC son progresivamente exigidas en sus habilidades para detectar, contener y eliminar la infección precozmente, para así asegurar el progreso del programa.

Estas capacidades deben ser también desarrolladas en función de la fase del programa de control de PPC. En efecto, al comienzo, las capacidades se deben orientar a la reducción de la frecuencia de casos, donde medidas sanitarias deben ser aplicadas en diferentes contextos productivos. La ocurrencia de PPC en las zonas endémicas, afecta a todos los sistemas productivos, sean estos de tipo familiar y de traspaso, como comerciales o tecnificado industrial. Las medidas sanitarias de control, tanto de biocontención, como de eliminación de fuentes de infección y las de investigación epidemiológica deben ser ajustadas a la situación productiva de los establecimientos afectados. En esta dirección, planes de contingencia, para cada situación son necesarios de preparar para guiar la gestión técnica con eficacia.

b. Planes de emergencia.

Una vez que la incidencia cae por efectos del programa y se entra en la fase avanzada de control de la enfermedad, la ocurrencia de PPC, puede adquirir un patrón de aparición esporádica, donde la gestión sanitaria debe abordar un evento de PPC como una emergencia sanitaria. Esta ocurrencia de tipo esporádica, puede ser consecuencia a la introducción de virus desde zonas geográficas vecinas o, por la circulación de virus en nichos endémicos. De ahí, cada foco, debe contar con una completa investigación epidemiológica y caracterización virológica. Es en esta fase además, cuando se comienza a planificar una estrategia para culminar el proceso de erradicación, donde se tiene que complementar el Sistema Nacional de Emergencias Zoonositarias – SINAEZ, con aquellos componentes específicos para la PPC, de forma tal que proporcione las garantías de una capacidad de respuesta óptima una vez alcanzada la condición de zona o país libre.

Esta preparación debería incluir la formulación y la implementación de mecanismos de compensación para los productores afectados por la aparición de *brotes*.

La preparación y la puesta a punto de los diferentes componentes de un sistema de Emergencia, así como de los planes de contingencia se pueden llevar a cabo, con la preparación y ejecución de simulacros, que permitan, no sólo probar la aplicación de las medidas sanitarias y acciones de coordinación en diferentes escenarios, en particular zonas fronterizas, sino que también, entrenar técnicos del sector público como del sector privado, formando especialistas para la respuesta frente a emergencias por PPC.

7. Educación sanitaria y concienciación.

La educación sanitaria ha sido reconocida por OIE como una herramienta necesaria y fundamental en los programas de control de enfermedades.

La implementación de la estrategia de educación sanitaria para la PPC, debe tomar como guía el documento entregado por el proyecto TCP/RLA/3305 de la FAO.

CAPITULO 5.8.

COMPARTIMENTACIÓN.

Artículo 5.8.1. Compartimentación.

Se establece la **Compartimentación** como procedimiento para definir en el territorio nacional, subpoblaciones de animales de estatus sanitario distinto a su entorno a efectos de control de enfermedades o de comercio nacional e internacional.

Artículo 5.8.2. Alcance.

La adhesión a la compartimentación, es de carácter voluntario. Sin embargo la implementación de medidas sanitarias establecidas en los compartimentos son de carácter obligatorio.

Artículo 5.8.3. Criterios para definir un compartimento.

Los factores que definen un compartimento son determinados por la autoridad veterinaria, basándose en métodos de gestión sanitaria y bioseguridad.

Las medidas empleadas para establecer y mantener la diferencia de estatus zoosanitario de un compartimento deberán ser apropiadas a las circunstancias particulares del compartimento y dependerán de la epidemiología de la enfermedad, de los factores medioambientales, del estatus zoosanitario de las áreas circundantes, de las medidas de bioseguridad aplicables (incluidos el control de desplazamientos de animales, la utilización de fronteras naturales y artificiales, la separación física de los animales, la gestión comercial y los métodos de explotación) y de la vigilancia de la enfermedad.

237

Artículo 5.8.4. Medidas sanitarias.

Las medidas sanitarias establecidas en los compartimentos, dependerán de la(s) enfermedad(es) y estas se establecen en reglamentos específicos para cada caso, enmarcándose en las directrices del Código sanitario.

A dichos efectos, el SENASAG está facultado para establecer medidas sanitarias tales como: suspensión de vacunación, condiciones de ingreso y egreso de animales y productos al predio, exigencias de infraestructura, planes de gestión de bioseguridad y sanitaria y otras medidas específicas.

Artículo 5.8.5. Identificación de animales.

Los compartimentos deberán contar con identificación individual y estar separados de los demás animales y de todo lo que represente un riesgo de infección.

Los animales del compartimento deberán identificarse de modo que puedan rastrearse sus desplazamientos. Según el sistema de producción, la identificación deberá ser individual o grupal. La existencia de un sistema válido de identificación de los animales es requisito indispensable para valorar la integridad del compartimento.

Artículo 5.8.6. Control sanitario.

La autoridad veterinaria constatará el cumplimiento de la identificación de la subpoblación animal y del un plan de bioseguridad a través de la revisión de la documentación existente en el compartimento sobre los desplazamientos de animales, tanto para entrar como para salir del compartimento. Se deberá contar con documentación sobre la formación del personal pertinente y otros puntos críticos necesarios para la evaluación y reducción de riesgos.

Artículo 5.8.7. Bioseguridad.

El plan de bioseguridad de un compartimento definirá las responsabilidades del productor, comprendiendo también registros de la producción del rebaño, el origen de los alimentos, los resultados de la vigilancia, la natalidad, mortalidad, morbilidad, medicaciones, vacunaciones y flujo de visitantes.

La información requerida puede variar según las especies y enfermedades consideradas. El plan de bioseguridad describirá también los controles y reevaluación periódica de los riesgos para los respectivos ajustes.

Los encargados de administrar el compartimento, junto con el veterinario acreditado, desarrollarán un plan de bioseguridad, el mismo que deberá ser aprobado por la autoridad veterinaria quien además realizará una supervisión constante sobre la vigilancia zoonosanitaria, notificación, control sanitario y por ende la responsabilidad del compartimento para efectos de certificación veterinaria para el comercio nacional o internacional recae sobre la Autoridad Veterinaria.

El plan de bioseguridad debe contener lo siguiente:

- i) Definición las relaciones entre la Autoridad Veterinaria Oficial y el productor/empresa así como las responsabilidades respectivas
- ii) Descripción de las medidas de bioseguridad adoptadas en cada punto crucial de control para mitigar el riesgo de introducción de patógenos (FASES)
- iii) Descripción de los Procedimientos Operacionales Estandarizados (POE) para aplicar y auditar el plan de bioseguridad, incluyendo la revisión regular y actualización de las medidas de bioseguridad.

En general, estos POEs describirán:

- Medidas de aplicación, mantenimiento y supervisión,
- Aplicación de acciones correctivas
- Verificación del proceso
- Registro y los períodos que están disponibles para la auditoría,
- informes para la Autoridad Veterinaria

Los POEs incluirán detalles específicos relativos a:

- *Capacitación del personal:*
- *Control de la circulación de animales:*
- *Sanidad animal:*

- Control de la circulación humana:
- *Control de vehículos:*
- *Seguridad de las fuentes de alimentos y agua:*

Artículo 5.8.8. Notificación de emergencia sanitaria.

1. La detección, diagnóstico y notificación de enfermedades, son primordiales para reducir al mínimo las consecuencias de un *brote*.
2. En caso de confirmación de la presencia de la enfermedad contra la que se ha constituido el compartimento, se suspenderá inmediatamente el estatus libre del compartimento.
3. Si se confirma la sospecha mediante laboratorio, se revocará inmediatamente el estatus sanitario del compartimento y se notificará la revocación a los socios comerciales.
4. El estatus de compartimento libre de la enfermedad no se podrá restituir hasta que el compartimento haya adoptado las medidas necesarias para restablecer el nivel de bioseguridad original y su situación sanitaria haya sido aprobada de nuevo por la autoridad veterinaria.
5. En caso de que el compartimento libre de enfermedad esté en riesgo debido a un cambio en la situación sanitaria de la zona circundante, la autoridad veterinaria volverá a evaluar el estatus del compartimento y considerará si se necesitan medidas de bioseguridad adicionales para asegurarse de que se preserve la integridad de este.

Artículo 5.8.9. Certificación⁴⁴.

239

Los compartimentos, al haber cumplido con los requisitos, medidas de bioseguridad y medidas sanitarias establecidas de manera conjunta entre el productor y el SENASAG, serán certificados como “Compartimento Libre de...” por el SENASAG.

Artículo 5.8.10.^a Requisitos y procedimiento para establecer compartimento libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Podrá establecerse un compartimento libre de fiebre aftosa en una zona libre fiebre aftosa o en una zona infectada.

1. Sub Población animal.

Los animales del rebaño pertenecientes al compartimento libre de fiebre aftosa sin vacunación, deberán ser identificados individualmente y separados de otros animales susceptibles y todo lo que represente un riesgo de enfermedad, mediante un sistema de gestión de bioseguridad.

⁴⁴ Artículo modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

2. Requisitos para establecer un compartimento libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Para la certificación de un compartimento libre de fiebre aftosa sin vacunación se deberá si:

- a) No hubo ningún caso de fiebre aftosa o detectado indicio del vFA durante los 12 últimos meses;
- b) la vacunación contra la fiebre aftosa está prohibida;
- c) no ha habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa en los 12 últimos meses;

Obs. : La condición de zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación (o en proceso de reconocimiento) no admite el ingreso de animales vacunados contra la fiebre aftosa, excepto de conformidad con los Artículos 8.8.8. y 8.8.9. del Código sanitario. Por lo tanto al considerar el movimiento de compartimentos libres de fiebre aftosa a zonas libres de fiebre, se autorizará únicamente a compartimentos cuyos animales nunca fueron vacunados contra la fiebre aftosa durante su vida.

- d) los animales, el semen, los embriones y los productos de origen animal sólo se introducirán en el compartimento según lo contemplado en el Código sanitario de la OIE.;
- e) contar con pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. del Código Sanitario de la OIE v. 2021;
- f) contar con un sistema de identificación y trazabilidad;
- g) describir detalladamente la subpoblación animal del compartimento y el plan de bioseguridad para reducir los riesgos identificados por la vigilancia.
- h) Contar con un médico veterinario, responsable de las actividades sanitarias del compartimento.

3. Retirada de la vacunación.

A fin de cumplir con el inciso c. del numeral precedente, el propietario deberá demostrar la suspensión de la vacunación contra la fiebre aftosa para lo cual, informará al SENASAG la suspensión de la vacunación contra la fiebre aftosa de los animales que formaran parte del compartimento, describiendo lo siguiente:

- a. Detalle individualizado de los animales que ingresan al compartimento.
- b. Medidas de bioseguridad a implementar después de la retirada de vacunación.
- c. Plan de contingencia frente a una amenaza por fiebre aftosa.
- d. Compromiso entre los ganaderos y el servicio oficial de no vacunar los animales del compartimento.

4. Certificación de compartimento libre de fiebre aftosa sin vacunación.

El SENASAG reconocerá mediante un certificado, aquellos compartimentos que hayan cumplido con el numeral 2.

Artículo 5.8.11. Requisitos y procedimiento para establecer compartimento libre de Peste Porcina Clásica - PPC.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que deseen certificar su explotación de producción porcina como compartimentos libre de Peste Porcina Clásica (PPC).

1. Requisitos para la certificación de compartimento libre de Peste Porcina Clásica.

- a. Solicitud escrita dirigida al jefe departamental del SENASAG de la jurisdicción correspondiente con la siguiente información:
 - Nombre completo, correo electrónico, número telefónico y dirección.
 - Ubicación del predio.
 - Tipo de explotación.
 - Número de registro sanitario expedido por el SENASAG.
- b. Acuerdo sanitario de consentimiento firmado por el propietario, veterinario y SENASAG.
- c. Programa de vigilancia y flujo de movimientos dentro de la granja.
- d. Plan de *bioseguridad* contar como mínimo lo siguiente:
 - Descripción de las posibles vías de introducción y difusión de la peste porcina clásica.
 - Definición de los puntos críticos de control de cada vía de transmisión de la enfermedad.
 - Descripción de las medidas para reducir la exposición a la enfermedad en cada punto crítico de control.
 - Procedimientos de funcionamiento de los puntos críticos que contengan: aplicación, mantenimiento y seguimiento continuo, medidas correctivas, verificación del proceso y mantenimiento del registro.
- e. Presentación de informe histórico de presentación de enfermedades que incluya, diagnóstico de laboratorio y medidas de control aplicados en los 2 últimos años en la explotación.
- f. Contar con el servicio de diagnóstico, en laboratorios con carácter de oficiales para cada enfermedad definida en el compartimento.
- g. Contar con un sistema de vigilancia para la detección precoz y control de las enfermedades definidas en el compartimento.
- h. Programa de formación y capacitación del personal para que todas las personas implicadas conozcan y estén informados de los principios y métodos de *bioseguridad*.
- i. Manuales de procedimientos para:
 - Limpieza y desinfección de vehículos que ingresen al predio.
 - Limpieza y desinfección de instalaciones, de equipos donde se especifique entre otros el método de limpieza, agentes desinfectantes, periodos y frecuencia de aplicación, responsable de la actividad.
 - Plan de desechos para residuos
 - Plan de vacunación.
 - Detección y notificación al SENASAG sobre cuadros clínicos porcinos compatibles con PPC.
 - Plan de emergencia en caso de que se produzca un cambio sanitario en el compartimento.
- j. Contar con un sistema de autocontrol, adoptado por el establecimiento para garantizar la mantención de los requisitos del compartimento.
- k. Identificar y documentar las zonas adyacentes al predio que representen un riesgo sanitario como: plantas de beneficio, plantas de balanceado, predio de traspaso, relleno sanitario y otras explotaciones pecuarias así como mantener la vigilancia epidemiológica con fin de evitar la introducción del agente patógeno y de garantizar la detección precoz de enfermedades.

2. Trámite para la expedición de la certificación como compartimentación libre de peste porcina clásica.

El SENASAG en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de solicitud de certificación, revisará la información y documentos relacionados. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información, el SENASAG podrá conceder un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recibido de la comunicación, para que el interesado de cumplimiento a lo solicitado.

3. Visita técnica de verificación.

- a. Cumpliendo el requerimiento mencionado en el artículo anterior, el SENASAG dispondrá de hasta 10 días hábiles para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos.
- b. Como resultado de la visita se elaborará un informe técnico que podrá ser probado, aplazado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación y el cual deberá ser emitido dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la visita.
 - Si el informe técnico es aprobado se procederá a la certificación.
 - Si el informe técnico es aplazado, el solicitante de la certificación deberá dar cumplimiento al o los requerimientos por el SENASAG para lo cual tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del informe técnico emitido por el SENASAG.
 - Una vez cumplido dichos requerimientos, la persona deberá informar el SENASAG con el fin de programar una nueva visita de verificación, la cual se realizará dentro de quince (15) días hábiles.
- c. Si dentro del mencionado plazo el solicitante no informa al SENASAG el cumplimiento de requerimientos o si realizada la visita de verificación por parte del SENASAG, el solicitante no ha dado cumplimiento al o los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante un informe la devolución de la misma con sus respectivos Anexos dentro de cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos aquí exigidos.
- d. Si el informe técnico es rechazado, el SENASAG mediante informe devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de cinco (5) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecido en el presente.
- e. El servicio a objeto de comprobar la mantención de las garantías que permitieron la aprobación del compartimento, establecerá un sistema de verificación cuando sea necesario.
- f. Si los antecedentes presentados por el interesado fueran evaluados favorablemente por el SENASAG el compartimento será aprobado por medio de una resolución del servicio.

242

4. Obligaciones del titular de la certificación.

Deberá contar con las siguientes obligaciones:

- a. Asumir los costos generados durante el proceso de certificación.
- b. Mantener las condiciones bajo las cuales fue otorgada la certificación.

5. Cancelación del certificado.

- a. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

- b. Cuando el compartimento libre de PPC se registre la enfermedad.

Artículo 5.8.12. Requisitos y procedimiento para establecer compartimento libre de enfermedades aviares.

La compartimentación en un procedimiento que utiliza un país para definir y manejar subpoblaciones de animales de distinto estatus sanitario dentro de su territorio, que se aplica esencialmente métodos de gestión y exploración relacionados con bioseguridad, a efectos de controlar enfermedades o de comercio internacional en concordancia del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la Ley 830, considerando:

1. Que el SENASAG dentro de la estructura sanitaria cuenta con el Programa Nacional de Sanidad Avícola que establece prioridad el preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el Control y Erradicación de Newcastle Velogenico en todo el territorio nacional.
2. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en su Código Sanitario para los Animales Terrestres define al compartimento como un instrumento de gestión sanitaria, por el cual se designa a "una subpoblación animal mantenida en uno o varias explotaciones bajo un mismo sistema de gestión y *bioseguridad* y con un estatus sanitario particular respecto de una enfermedad determinada o enfermedades determinadas contra la o las que se han aplicado las medidas de vigilancia, control y *bioseguridad* requeridas para el comercio internacional"
3. Que, los principios de la compartimentación, como *bioseguridad*, identificación animal, control de movimiento, trazabilidad, vigilancia y monitoreo, se aplican en la mayoría de los programas de control y erradicación de enfermedades desarrollados por el Servicio.
4. Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria tiene autoridad para aprobar, suspender o revocar la condición de estatus sanitario de un compartimento.

243

En virtud de lo anterior Resuelve:

1. Establecer la compartimentación como instrumento de gestión sanitaria, aplicable a la prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales.
2. Entiéndase por compartimento, a uno o más establecimientos de producción avícola y sus unidades conexas, bajo un mismo sistema de gestión de *bioseguridad*, que contienen una población animal con un estatus sanitario particular, respecto de una enfermedad determinada o enfermedades determinadas contra la o las que se han aplicado las medidas de vigilancia, control y *bioseguridad* suficientes para mantener su estatus sanitario particular con el objetivo de mantener el comercio internacional y como instrumento de gestión de la o las enfermedades.

3. Requisitos para la certificación de compartimento libre de enfermedad

- a. Solicitud de certificación de compartimento libre de enfermedad de forma escrita dirigida al jefe departamental del SENASAG de su jurisdicción.
- b. Definir y sustentar técnicamente el compartimento, en su carácter preventivo de la enfermedad, determinando su estatus sanitario, e indicando ubicación de todos sus componentes y unidades funcionales asociadas, que tienen relación entre sí (Fabrica de alimento, matadero, planta de transformación, movimiento animal) y medidas de mitigación establecidas en los planes de *bioseguridad*.

- c. Establecer y documentar la separación epidemiológica entre animales del compartimento, y subpoblaciones de animales cercanas al compartimento, como ser granjas avícolas o explotaciones pecuarias con diferente estatus sanitario, relacionando con factores críticos de gestión y posibles fuentes de infección, tomando en cuenta las distancias físicas a mataderos, plantas de alimentos balanceados, mercado de aves vivas, ferias pecuarias de exhibiciones, coros de aves de pelea, zoológicos, humedales, aves silvestres, rutas migratorias.
- d. Presentación de informe histórico de presentación de enfermedades que incluya, diagnóstico de laboratorio y medidas de control aplicadas, en los 2 últimos años, en las explotaciones avícolas incluidas en la solicitud
- e. Contar con el servicio de diagnóstico, en laboratorios con carácter de oficial para cada enfermedad definida en el compartimento.
- f. Contar con procedimientos que definan la notificación oportuna al Servicio sobre el cambio del estatus sanitario definido para el compartimento.
- g. Contar con un plan de emergencia en caso de que se produzca un cambio del nivel de exposición que afecte el estatus sanitario del compartimento.
- h. Contar con un sistema de autocontrol, adoptado por el establecimiento para garantizar la mantención de los requisitos del compartimento.

4. Evaluación técnica del compartimento.

- a. A partir de la fecha de la presentación de la documentación completa, el SENASAG dispondrá de un término no mayor a los 30 días hábiles para realizar la verificación de la documentación recibida e informar las fechas de visitas técnicas preliminares requeridas.
- b. El SENASAG a través de la Unidad Nacional de Sanidad Animal y del Programa Nacional de Sanidad Avícola en la fecha programada realizará la visita técnica a cada uno de los componentes del compartimento propuesto a objeto de verificar en campo la información suministrada en los documentos y evaluar la conformación y viabilidad de este.
- c. En 30 días hábiles a partir de la visita técnica realizada el SENASAG emitirá un informe técnico haciendo conocer la aprobación u observación de la conformación del compartimento.
 - Si el informe técnico del compartimento es APROBADO se continuara con los procedimientos de certificación de compartimento libre de la enfermedad.
 - Si el informe técnico del compartimento es OBSERVADO, el interesado deberá subsanar los puntos observados dentro de los 90 días siguientes, el SENASAG programara una nueva visita de verificación en el término de 15 días hábiles.
 - Si el interesado no subsana los puntos observados en el plazo establecido será considerada desistida la solicitud la cual se hará conocer mediante comunicación y devolución del documento dentro de los 15 días hábiles siguientes sin perjuicio que el interesado pueda realizar una nueva solicitud.
- d. Si los antecedentes presentados por el interesado fueren evaluados favorablemente por el SENASAG, el compartimento será aprobado por medio de una resolución del Servicio.
- e. El Servicio, a objeto de comprobar la mantención de las garantías que permitieron la aprobación del compartimento, establecerá un sistema de verificación cuando vea necesario.

- f. La autorización del compartimento será de carácter indefinido, mientras mantenga las condiciones que permitieron su aprobación.
- g. Los costos que demanden la aprobación y mantención del compartimento por parte del SENASAG, serán de cargo de los interesados.

TITULO VI

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA VETERINARIA

246



CAPITULO 6.1.

SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA (SINAVE).

Artículo 6.1.1. Definición y estrategia.

El SINAVE es el conjunto de acciones y estrategias que permiten la producción de información epidemiológica útil para la defensa sanitaria. Este sistema integra datos provenientes de todo el país para la vigilancia de enfermedades de los animales terrestres y acuáticos (incluidos los silvestres) y está orientada a contribuir a la detección temprana de enfermedades con funciones de la vigilancia, rastreabilidad, inspección sanitaria de rutina y vinculando en este propósito a los mismos procesos oficiales de protección de la salud pública y biodiversidad.

Para los animales terrestres, se considera la vigilancia sindromica agrupada de la siguiente forma:

1. Síndrome vesicular.
2. Síndrome nervioso.
3. Síndrome respiratorio.
4. Síndrome rojo del cerdo.
5. Otras enfermedades.

Las enfermedades de animales de notificación obligatoria, que requieran medidas de contingencia y no se encuentran bajo un programa sanitario oficial, deberán registrarse estrictamente a las directrices del Manual del SINAVE y del SINAEZ. La definición de casos, medidas de control y/o prevención para estas enfermedades serán establecidas mediante fichas técnicas aprobadas por Resolución administrativa del SENASAG e incluidas en el REGENSA sistemáticamente.

247

Programas oficiales de vigilancia, prevención o control de enfermedades animales, sean estos de ámbito nacional o departamental y que cuenten con procedimientos de atención de sospechas, contingencias y emergencias, deben claramente establecer la definición de casos y contemplar procedimientos vinculados al SINAVE en lo que respecta al reporte inmediato, registro de denuncia y atención de la sospecha.

La vigilancia general en la fauna silvestre, incluidas de especies acuáticas, conjuntamente a estudios de vigilancia específica, se basará en las oportunidades de observación e investigación sobre estas poblaciones animales, por lo que se considera la formación y capacitación continua de la red sensorial e informativa específica como herramienta fundamental para su participación.

Las estrategias de vigilancia se basan en: vigilancia clínica, serológica y virológica. Se contempla parte de estas estrategias a la vigilancia participativa.

Se establece la vigilancia clínica específica en los diferentes procesos de inspección sanitaria.

Artículo 6.1.2. Principios del SINAVE.

Metodología analítica. Toda notificación atendida por el SINAVE debe estar íntegramente documentada. Procedimientos de la vigilancia deberán cumplir con lo establecido por el Código Sanitario para los animales terrestres y aspectos de la vigilancia activa y específica de los programas sanitarios deberán ser respaldados por publicaciones científicas y/o opiniones de expertos.

Garantía de calidad. Verificación y seguimiento de todos los procedimientos y actores del sistema con el fin de establecer el grado de funcionamiento y calidad de información producida.

Recopilación y gestión de los datos. Existencia de un proceso de gestión de datos eficiente, con notada confianza y oportuna notificación de los episodios.

Validación. Aceptación previo análisis de los datos epidemiológicos de manera meticulosa, identificando probables sesgos que puedan conducir a la sobreestimación o subestimación de los parámetros bajo estudio.

Responsabilidad. Generación de datos científicamente verificables y que contribuyan a una vigilancia estructurada al nivel nacional, fundamentalmente en las instancias de registro y notificación.

Factor de Integración. Capacidad de generar vigilancia epidemiológica veterinaria interrelacionando actividades en sanidad animal y salud pública, incluyendo los animales silvestres. Los Médicos Veterinarios privados y veterinarios acreditados por el SENASAG conforman parte del SINAVE y están relacionados por reglamentación específica al registro de establecimientos veterinarios o acreditación.

Artículo 6.1.3. Estructura del SINAVE.

El SINAVE establece una estructura organizativa que funcionalmente se desglosa en componentes en los cuales se desarrollan procedimientos/actividades concretas de vigilancia. La evaluación y estimación de sensibilidad y especificidad del sistema en su conjunto deberán incluir el aporte de cada componente.

- a. Componente de trazabilidad con acciones de vigilancia en los procesos de registro de establecimientos, productores, poblaciones animales, emisión de guías de movimiento, inspección en puestos de control, inspección en mataderos.
- b. Componente de cuarentena animal, con acciones de vigilancia durante los procesos de importación de animales, productos y subproductos.
- c. Componente de prácticas sanitarias con acciones de vigilancia durante vacunaciones oficiales, monitoreos sanitarios, encuestas serológicas e inspecciones de rutina.
- d. Componente de notificación de enfermedades animales terrestres y acuáticas (incluyendo silvestres).
- e. Componente de programas sanitarios oficiales. Acciones de vigilancia específica de los programas sanitarios oficiales tales como: fiebre aftosa, brucelosis, tuberculosis, EEB, rabia de los herbívoros, PPC, influenza aviar, New Castle, salmonelosis aviar.
- f. Componente – Diagnostico laboratorio.
- g. Componente de la salud pública veterinaria con programas sanitarios de zoonosis, Inspección ante y post-mortem.

248

Artículo 6.1.4. Red de vigilancia epidemiológica.

Se establece la red de vigilancia epidemiológica como la interconexión continua entre los actores y los componentes del SINAVE para la recolección sistemática de datos. El flujo de información de la red de vigilancia epidemiológica desde el origen de la información sigue la siguiente ruta: Sensores → Unidades Informativas → Área Departamentales de Epidemiología Veterinaria → Área Nacional de Epidemiología

Veterinaria → Unidad Nacional de Sanidad Animal → Dirección General Ejecutiva del SENASAG → Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y → Organismos Internacionales.

Artículo 6.1.5. Enfermedades de notificación obligatoria.

Las enfermedades de notificación obligatoria (reporte inmediato), son todas aquellas inscritas por la autoridad competente y cuya presencia debe ser señalada a la autoridad veterinaria en cuanto se sospecha o se detecta de conformidad al manual del SINAVE. Son todas aquellas enfermedades (endémicas, zoonóticas, emergentes, exótica o transfronterizas), que por su carácter de rápida difusión, propagación internacional (transfronterizas), por su implicancia en la salud pública veterinaria (zoonosis) o el impactosocio-económico, son priorizadas y se requiere tomar medidas inmediatas para su contención.

1. Enfermedades comunes a varias especies
 - a. Carbunco bacteridiano
 - b. Carbunco sintomático
 - c. Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
 - d. Infección por el virus de la fiebre aftosa
 - e. Infección por el virus de la estomatitis vesicular
 - f. Infección por el virus de la lengua azul
 - g. Infección por el virus de la rabia
 - h. Infección por *Brucella abortus* y *B. melitensis*
 - i. Infección por *Echinococcus granulosus*
 - j. Infección por *Echinococcus multilocularis*
 - k. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*
 - l. Leptospirosis.
 - m. Paratuberculosis.
 - n. Sarcocystiosis
2. Apidae
 - a. Infección de las abejas melíferas por *Paenibacillus larvae* (Loque americana).
 - b. Infección de las abejas melíferas por *Melissococcus plutonius* (Loque europea).
 - c. Infestación de las abejas melíferas por *Varroa* spp. (Varrosis).
3. Aves.
 - a. Clamidiosis aviar.
 - b. Bronquitis infecciosa aviar.
 - c. Laringotraqueítis infecciosa aviar.
 - d. Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *M. synoviae*).
 - e. Púlorosis/Tifosis aviar.
 - f. Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro)
 - g. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle.
 - h. Enfermedad de Marek.
 - i. Cólera aviar/pasteurolosis.

4. Bovidae.
 - a. Anaplasmosis bovina.
 - b. Babesiosis bovina.
 - c. Campilobacteriosis genital bovina.
 - d. Leucosis bovina enzoótica.
 - e. Rinotraqueítis infecciosa bovina/ Vulvovaginitis pustular infecciosa.
 - f. Tricomonosis.
 - g. Diarrea viral bovina.
5. Equidae.
 - a. Anemia infecciosa equina.
 - b. Piroplasmosis equina.
 - c. Surra (Trypanosoma evansi).
6. Caprinae
 - a. Adenomatosis pulmonar ovina.
 - b. Ectima contagioso.
 - c. Epididimitis ovina (Brucella ovis).
7. Suidae
 - a. Infección por Taenia solium (Cisticercosis porcina).
 - b. Infección por el virus de la peste porcina clásica.
 - c. Salmonelosis porcina.
 - d. Erisipela porcina.
 - e. Infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino.
8. Camelidae.
 - a. Enterotoxemia en los camélidos.
 - b. Fiebre de las alpacas.
9. Canidae.
 - a. Leishmaniosis.

Artículo 6.1.6. Enfermedades nunca señaladas en Bolivia.

Las enfermedades de los animales domésticos y salvajes reportadas a la OIE, en la condición “nunca señaladas” por Bolivia o consideradas exóticas para la Comunidad Andina de Naciones, deben ser notificadas obligatoriamente ante su sospecha.

1. Enfermedades comunes a varias especies
 - a. Cowdriosis (Hidropericardio).
 - b. Encefalitis japonesa.
 - c. Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica.
 - d. Fiebre del Nilo Occidental.
 - e. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift.
 - f. Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo.
 - g. Fiebre Q.
 - h. Miasis por Chrysomya bezziana.
 - i. Infección por el virus de la peste bovina.
 - j. Tularemia.

2. Apidae.
 - a. Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.
 - b. Infestación por *Aethina tumida* (Escarabajo de las colmenas).
 - c. Infestación de las de las abejas melíferas por *Acarapis woodi*.
3. Aves.
 - a. Infección por los virus de la influenza aviar.
 - b. Rinotraqueítis del pavo.
 - c. Hepatitis Viral del pato.
 - d. Enteritis Viral del Pato.
4. Bovidae.
 - a. Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa.
 - b. Encefalopatía espongiiforme bovina.
 - c. Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (Perineumonía contagiosa bovina).
 - d. Fiebre Catarral Maligna.
 - e. Septicemia hemorrágica (*Pasteurella multocida* serotipos 6:B y 6:E).
 - f. Teileriosis.
 - g. Tripanosomosis (transmitida por la mosca tsetse).
5. Equidae.
 - a. Infección por el virus de la arteritis equina.
 - b. Durina.
 - c. Encefalomielitis equina venezolana.
 - d. Infección por el virus de la gripe equina.
 - e. Metritis contagiosa equina.
 - f. Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo).
 - g. Infección por el virus de la peste equina
 - h. Infección por el herpesvirus 1 de los équidos (Rinoneumonía equina).
6. Leporidae.
 - a. Enfermedad hemorrágica del conejo.
 - b. Mixomatosis.
7. Caprinae.
 - a. Infección por *Chlamydophila abortus* (Aborto enzoótico de las ovejas, Clamidiosis ovina).
 - b. Agalaxia contagiosa.
 - c. Artritis/encefalitis caprina.
 - d. Enfermedad de Naibori.
 - e. Maedi-visna.
 - f. Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes.
 - g. Pleuroneumonía contagiosa caprina.
 - h. Prurigo lumbar.
 - i. Salmonelosis (*S. abortusovis*).
 - j. Viruela ovina y viruela caprina.

8. Suidae.
 - a. Infección por el virus Nipah.
 - b. Enfermedad vesicular porcina.
 - c. Infección por el virus de la peste porcina africana.
 - d. Infección por Brucella suis (Doméstica).
9. Camelidae.
 - a. Infección por el virus de la viruela del camello.
10. Peces.
 - a. Infección por el herpesvirosis de la carpa koi.
 - b. Infección por el virus de la necrosis hematopoyética epizoótica.
 - c. Infección por el virus de la necrosis hematopoyética infecciosa.
 - d. Infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral.
 - e. Infección por el virus de la viremia primaveral de la carpa.
 - f. Infección por Gyrodactylus salaris.
11. Anfibios.
 - a. Infección por Batrachochytrium dendrobatidis
 - b. Infección por las especies de Ranavirus.
12. Crustáceos
 - a. Enfermedad de la necrosis
 - b. hepatopancreática aguda
 - c. Infección por Aphanomyces astaci (Plaga del cangrejo de río)
 - d. Infección por Hepatobacter penaei (Hepatopancreatitis necrotizante)
 - e. Infección por el virus de la necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa
 - f. Infección por el virus de la mionecrosis infecciosa
 - g. Infección por el nodavirus Macrobrachium rosenbergii (Enfermedad de la cola blanca)
 - Infección por el virus del síndrome de Taura
 - h. Infección por el virus del síndrome de las manchas blancas
 - i. Infección por el virus de la cabeza amarilla genotipo 1

Artículo 6.1.7. Fuente de información.

1. Los productores son las personas más importantes del SINAVE, porque a partir de ellos se debe generar la información de la ocurrencia de enfermedades animales. En términos de tiempo, una oportuna comunicación por parte del productor, representa al servicio veterinario oficial un factor clave para una detección precoz de las enfermedades y la toma de decisiones para el control de su difusión. Sus responsabilidades son:
 - a. Notificar ante el servicio veterinario oficial más cercano, la ocurrencia de enfermedades de sus animales;
 - b. participar activamente de los programas sanitarios establecidos por la autoridad veterinaria oficial, fundamentalmente en los procesos de educación sanitaria y;
 - c. concientizar a sus administradores/capataces la importancia de comunicar inmediatamente la ocurrencia de enfermedades a la autoridad veterinaria oficial más próxima.

2. La red de vigilancia se cuenta con dos instancias de comunicación de eventos sanitarios, que conforma una estructura sensorial-unidad informativa las cuales se describen a continuación:
 - a. El Sensor Epidemiológico (SE) es la persona natural o jurídica que puede cumplir con el papel de notificante ante la ocurrencia de enfermedades animales a una UI por medio del uso de telefonía (celular, fija), radio frecuencia, línea gratuita entre otros. Su vínculo a la red de vigilancia es mediante compromiso formal con una Unidad Informativa. La responsabilidad de los SE son:
 - i. Informar toda sospecha de enfermedad de los animales terrestres o acuáticos (domésticos o silvestres);
 - ii. Participar en los programas sanitarios establecidos por la autoridad sanitaria, fundamentalmente en los procesos de capacitación y educación sanitaria;
 - iii. Mantener contacto directo con la red de vigilancia y su entorno productivo y;
 - iv. Cooperar en la investigación de enfermedades que ocurran en su zona.

El registro y mecanismos de comunicación con una UI están descritos por el Manual de Vigilancia.

- b. La Unidad Informativa (UI), es la instancia inicial para el registro de los acontecimientos sanitarios reportados en campo por los productores o SE. Las UI podrán estar compuestas en primera instancia por los servicios veterinarios locales oficiales. A nivel departamental, se establecerá inicialmente la cantidad de jurisdicciones sanitarias necesarias para la atención veterinaria oficial en las cuales también operará una red de Unidades Informativas para la vigilancia epidemiológica.

El epidemiólogo departamental del SENASAG en coordinación con los veterinarios oficiales locales o responsables de programas sanitarios oficiales, deberán incluir en la red a veterinarios acreditados para asumir las responsabilidades de una unidad informativa y generar y/o transmitir la información epidemiológica generada en el ámbito de su competencia acreditada, incluyendo la aplicación de medidas iniciales de control sanitario conjuntamente con los veterinarios oficiales del SENASAG.

253

3. La red de laboratorios de diagnóstico de enfermedades de los animales.

En Bolivia, todo laboratorio con registro para su funcionamiento y otros con pruebas acreditadas, también son parte del SINAVE y son considerados oficiales en el marco de los programas sanitarios. Deben reportar de manera inmediata el diagnóstico positivo de enfermedades de notificación obligatoria a la oficina distrital que corresponda, así como semanalmente el diagnóstico de enfermedades comunes mediante los mecanismos informativos que disponga el SENASAG.

Artículo 6.1.8. Flujo de información entre el Sistema Cuarentenario Animal y el ANEV.

Los procesos cuarentenales e inspección fronteriza de animales y/o productos y subproductos de los mismos serán coordinados entre el área nacional de cuarentena y de vigilancia epidemiológica del SENASAG.

Artículo 6.1.9. Flujo de información para la inspección ante/post mortem.

Datos levantados en procesos de inspección ante y pos mortem en mataderos y frigoríficos, serán ingresados por veterinarios Oficiales al Sistema Informático Gran Paititi. La información resultante será analizada y administrada por las Áreas Nacionales de Vigilancia Epidemiológica (Unidad Nacional de Sanidad Animal) y Área de Vigilancia (Unidad Nacional de Inocuidad de los Alimentos) para la toma de decisiones y retroalimentación.

Artículo 6.1.10. Subredes de la vigilancia epidemiológica.

El SINAVE considera la incorporación de redes de vigilancia específica para animales terrestres y acuáticos, incluidas especies silvestres.

1.- Sub-red de vigilancia en fauna silvestre.

Se establece como Sensores y Unidades Informativas:

- a. **Instituciones de biodiversidad.** - Los profesionales y técnicos relacionados al manejo y conservación de la biodiversidad, dependientes del Ministerio de Medio ambiente y Agua (MMAyA) y de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, son reconocidos como Unidades Informativas. Estas instancias deben reportar a las Área Departamentales de Epidemiología del SENASAG y de los Servicios Veterinarios dependientes de las ETA's.
- b. **Centros de custodia de fauna silvestre.** - Para la fauna silvestre en cautiverio, se reconocen como Unidades Informativas: a) Médicos Veterinarios y técnicos responsables de la sanidad animal en Zoológicos, Centros de rescate, acopio y derivación, públicos y privados; b) Investigadores en ciencias veterinarias, biológicas y afines, responsables de Bioterios, públicos y privados. Todos ellos deben reportar a las áreas Departamentales de Epidemiología del SENASAG y de las ETA's. Los Sensores Epidemiológicos son: otros profesionales, técnicos y estudiantes, dependientes de las Unidades Informativas acreditadas a quienes deben reportar las sospechas de enfermedades en el ámbito de su accionar.
- c. **Instituciones y asociaciones relacionadas a fauna silvestre de vida libre.** - Para fauna silvestre de vida libre de áreas protegidas nacionales, departamentales, municipales y privadas y territorios fuera de los anteriores, serán acreditadas como Unidades Informativas: a) Investigadores líderes en ciencias veterinarias, biológicas y afines de universidades, museos de ciencias naturales, públicos y privados; b) Investigadores y técnicos líderes en ciencias veterinarias, biológicas y afines, de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro; c) Médicos veterinarios y técnicos agropecuarios pertenecientes a asociaciones y cooperativas de productores y; d) Médicos veterinarios y técnicos agropecuarios pertenecientes a asociaciones manejadoras de fauna silvestre en vida libre. Todos ellos deben reportar a las áreas Departamentales de Epidemiología del SENASAG y de las ETA's.

Adicionalmente, se enuncia el establecimiento de las siguientes subredes:

Subred de vigilancia en cerdos y aves

Productores. -

Unidades informativas. - Veterinarios oficiales, profesionales acreditados en establecimientos de producción porcinas/avícolas, laboratorios.

Sensores. - Galponeros, comunarios, capataces, guarda parques,

Las UI y SE de la sub-red de vigilancia para las especies acuáticas son descritas en el Capítulo VI del presente reglamento.

CAPÍTULO 6.2.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA – EEB.

Artículo 6.2.1. Objetivo.

Vigilar la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y prevenir la introducción del agente causal a través de importaciones de bovinos, de productos/subproductos animales o su reciclaje mediante el uso de estos.

Artículo 6.2.2. Caso sospechoso.

Se considera caso sospechoso, al bovino que manifieste o haya manifestado alteraciones de índole neurológica con cambios en el comportamiento, motricidad en la sensibilidad y deterioro progresivo de su estado general del animal, sin respuesta ningún tratamiento específico y sin diagnóstico clínico laboratorial concluyente, realizado por un médico veterinario oficial o acreditado.

Asimismo, es caso sospechoso, todo aquel declarado como tal por los médicos veterinarios del SENASAG, con base a la sintomatología clínica.

Artículo 6.2.3. Caso positivo.

Se considera como “**caso positivo**”. El bovino en que haya confirmado la presencia de la EEB, mediante una técnica diagnóstico laboratorial reconocida internacionalmente, por un laboratorio de Referencia Internacional reconocido por la OIE, haya presentado o no signos clínicos de enfermedad neurológica previamente a su muerte o sacrificio.

La declaración de un animal como positivo dará lugar a la puesta en marcha del Plan de Emergencia ante la ocurrencia de EEB.

Artículo 6.2.4. Materiales Específicos de Riesgo (MER).

Se prohíbe el uso de las MER, para la elaboración de productos o ingredientes destinados a productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico y la preparación de fertilizantes (abonos).

Solo está permitido el uso de las MER de bovinos aprobados durante la inspección ante y post mortem, para la elaboración de Harina de Carne o Hueso, cuando el rendering cumpla con los procedimientos para la reducción de la infecciosidad establecido en el artículo 11.4.19. del Código Sanitario para los animales terrestre de la OIE.

Las MER de animales caídos o animales que presenten en la inspección ante mortem con sintomatología nerviosa deben ser incineradas.

Los ojos, medula espinal y encéfalo deben ser incinerados.

La cabeza del bovino que sea destinado al mercado local, debe estar sin el cerebro y el cerebelo, caso contrario no entrara al mercado local.

Artículo 6.2.5. Vigilancia a las subpoblaciones de bovinos.

Se debe aplicar la vigilancia epidemiológica a las siguientes subpoblaciones de bovinos:

1. Bovinos de más de 30 meses de edad que manifiesten un comportamiento o signos clínicos compatibles con la Encefalopatías Espongiforme Bovina (sospecha clínica).
2. Bovinos de más de 30 meses de edad encontrados en campos, que no caminan, permanecen tendidos o son incapaces de caminar sin ser ayudados, de más de 30 meses de edad enviados al sacrificio de emergencia o declarados inaptos tras inspección ante mortem (bovinos enviados a sacrificio por emergencia o accidente, o bovinos debilitados).
3. Bovinos de más de 30 meses de edad hallados muertos en el campo y fallecidos durante el transporte o en el matadero.
4. Bovinos de más de 36 meses de edad destinados al sacrificio de rutina.

Artículo 6.2.6. Vigilancia a las importaciones de Materiales Específicos de Riesgo (MER).

Se prohíbe la importación de las MER. Para la importación de Harinas de Carne y Hueso (HCH), se debe aplicar los criterios establecidos en el artículo 11.4.14 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

Artículo 6.2.7. Vigilancia en la alimentación de animales rumiantes.

Se prohíbe la alimentación de *rumiantes* con harina de carne o hueso procedentes de *rumiantes*.

257

Artículo 6.2.8. Vigilancia en plantas de faena de ganado bovino.

Los MER deben mantenerse bajo custodia del sistema de inspección oficial del establecimiento, el cual debe garantizar que se cumplan los procedimientos de reducción de infecciosidad y la incineración de los mismos según normativa vigente. El responsable de la planta debe facilitar los medios necesarios para que esta labor se lleve a cabo.

Artículo 6.2.9. Vigilancia en plantas de procesamiento de despojos.

Las plantas de tratamientos de despojos de otras especies como ser aves y cerdos o las fábricas de harina de pescado o crustáceos, deben estar bajo supervisión de los inspectores oficiales del SENASAG, quienes deben supervisar los registros y controles implementados para garantizar que las mismas no contienen harina de carne o hueso de origen rumiante.

Artículo 6.2.10. Vigilancia de animales no ambulatorios.

El veterinario oficial del SENASAG, puede declarar apto para el sacrificio y consumo, siempre y cuando:

1. A la inspección ante mortem se determina que no se trata de un animal postrado por razones nerviosas y este diagnóstico pueda corroborarse en el análisis de laboratorios.
2. El animal debe ser sacrificado al final del proceso.

3. En la inspección post mortem se debe realizar la toma de muestras para EEB.
4. Los MER de estos animales son destinados a la incineración.
5. Registrar los procedimientos de la inspección, incluyendo las razones que han justificado la aprobación o condena del animal para consumo humano.

En caso de no cumplir, el animal debe ser condenado en su totalidad, se debe tomar la muestra para EEB y destinarlo a la incineración, enterramiento u otro medio de eliminación autorizado por el SENASAG.

CAPITULO 6.3.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA RABIA DE LOS HERBÍVOROS.

Artículo 6.3.1. Aspectos generales.

A los fines de la notificación y vigilancia de la rabia de los herbívoros, se entenderá por:

1. Sospecha de rabia de los herbívoros.

Cuando se identifique animales con signos clínicos neurológicos compatibles con esta enfermedad, entre ellos: ansiedad, aislamiento, incoordinación, hidrofobia, babeo y luego parálisis de los miembros posteriores, parálisis progresiva, caída en decúbito lateral, pataleo dejando marcas en el suelo. La duración de la enfermedad abarca de 2 a 5 días, pero en ocasiones se extiende a 10 días.

2. Síndrome nervioso.

Comprenderá la posibilidad de que el/los animales muestreados resulten negativos a rabia de los herbívoros y por lo tanto, sus muestras sean procesadas para diagnóstico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

3. Caso de rabia de los herbívoros.

Animal/es con resultado positivo a rabia por las pruebas diagnósticas prescriptas.

Artículo 6.3.2. Notificación de sospecha.

1. Todo médico veterinario, propietario, transportista de animales o cualquier otro ciudadano que tenga conocimiento de sospecha de rabia deberá comunicar inmediatamente el hecho al Servicio Veterinario Oficial.
2. Ante la sospecha de síndrome nervioso, el veterinario oficial actuante debe atender la denuncia (en un lapso no mayor a 24 horas) y evaluar la situación epidemiológica, según normativa vigente.

La notificación obligatoria debe comprender lo siguiente:

- a. Notificación obligatoria de sospechas/casos;
- b. Notificación de localización de refugios de murciélagos;
- c. Notificación de mordeduras de murciélagos en animales o en humanos; y
- d. Notificación de aumento de refugios o de la tasa de ataque del murciélago (mordeduras).

La vigilancia activa debe ser realizada por los veterinarios oficiales de campo, de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 6.3.3. Información de caso positivo.

El SENASAG es la única instancia facultada para comunicar las sospechas, síndromes y/o casos de rabia de los herbívoros ante la opinión pública.

Artículo 6.3.4. Animales hallados muertos.

Los animales (especialmente carnívoros y murciélagos) encontrados muertos se reconocen como una fuente importante de información para la vigilancia de la rabia y son parte de la vigilancia basada en riesgo.

CAPITULO 6.4.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA – PPC.

Artículo 6.4.1. Aspectos generales.

A los fines de la notificación y vigilancia de la peste porcina clásica, se entenderá por:

1. Caso sospechoso.

Especie susceptible con el síndrome rojo del cerdo signos clínicos y/o lesiones post mortem compatibles con PPC (mortalidad, fiebre, hemorragias en piel, diarrea, conjuntivitis, cianosis, hemorragia en órganos, infarto al bazo, entre otros), asociados o no con ingresos y/o movimientos recientes de cerdos.

2. Caso confirmado.

Especie susceptible sospechosa al síndrome rojo del cerdo y confirmación de laboratorio (serología de antígeno, PCR o Aislamiento viral).

Artículo 6.4.2. Notificación de sospecha de síndrome rojo del cerdo.

Todo médico veterinario, propietario, transportista de animales o cualquier otro ciudadano que tenga conocimiento de animales con síndrome rojo del cerdo y sospecha de peste porcina clásica, deberá comunicar inmediatamente el hecho al SENASAG. El propietario deberá suspender inmediatamente cualquier movimiento de porcinos, productos y subproductos existentes en su establecimiento, hasta que el SENASAG, en coordinación con el servicio o estructura sanitaria departamental decidan sobre las medidas a ser adoptadas.

CAPITULO 6.5.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA FIEBRE AFTOSA.

Artículo 6.5.1. Sospecha de enfermedad vesicular.

La notificación o denuncia de sospecha de enfermedad vesicular, en todos los casos, debe ser efectuada al servicio veterinario oficial más próximo y es obligatoria para:

- Los propietarios de los establecimientos pecuarios.
- Las personas responsables o encargadas de cualquier establecimiento pecuario.
- Los veterinarios privados.
- Cualquier autoridad nacional, provincial o municipal.
- Los responsables de los laboratorios de diagnóstico oficiales o privados.
- Cualquier persona que tome conocimiento de la existencia de animales sospechosos con enfermedad vesicular.
- Transportistas de ganado y personas vinculadas al agro negocio ganadero del país.

Artículo 6.5.2. Métodos de vigilancia.

Se establecen dos métodos de vigilancia:

1. Vigilancia clínica en aquellas zonas donde no se aplica la vacunación sistemática.
2. Vigilancia serológica en aquellas zonas donde se aplica la vacunación sistemática.

CAPITULO 6.6.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA EN BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS.

Artículo 6.6.1. Casos de abortos.

Es obligatoria la comunicación de los casos de abortos que ocurran en los predios ganaderos por parte de todos los productores ganaderos, y toda persona acreditada del país al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica del SENASAG.

Artículo 6.6.2. Bovinos reactivos positivos a pruebas de diagnóstico de la brucelosis.

Deben ser marcados, aislados del rebaño y enviados para su sacrificio a los mataderos habilitados por el SENASAG.

Artículo 6.6.3. Pequeños rumiantes reactivos positivos a pruebas de diagnóstico de la brucelosis.

Deben ser aislados del rebaño y sacrificados y proceder al entierro sanitario con la supervisión del SENASAG.

Artículo 6.6.4. Animales reactivos positivos a tuberculosis.

Deben ser marcados, aislados del rebaño y enviados para su sacrificio a los mataderos habilitados por el SENASAG.

CAPITULO 6.7.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.

Artículo 6.7.1. Métodos de vigilancia.

Se adoptan como oficiales los métodos establecidos por la OIE, los cuales son:

1. Vigilancia clínica
2. Vigilancia virológica
3. Vigilancia serológica
4. Centinelización

Artículo 6.7.2. Detección precoz.

El control de los parámetros de producción (disminución del consumo de agua y piensos, o de la puesta, por ejemplo) es importante para la detección precoz de la presencia de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle.

CAPITULO 6.8.

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE SALMONELOSIS AVIAR.

Artículo 6.8.1. Monitoreo serológico y bacteriológico

264

Se establece la obligatoriedad del monitoreo serológico y bacteriológico en laboratorios oficiales o habilitados para:

- a) **Cría y recria.**- A las 4 y 12 semanas al 1 % de la población de gallinas reproductoras y de postura comercial.
- b) **Producción.** - Un primer control a las 17 semanas de edad en reproductoras livianas al 10 % de la población y; a las 22 semanas en reproductoras pesadas al 10 % de la población.
- c) Durante toda la vida productiva del ave se deben efectuar monitoreos serológicos y bacteriológicos bimensuales al 1 % de la población avícola.

CAPITULO 6.9.

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE INFLUENZA AVIAR.

Artículo 6.9.1. Métodos de vigilancia.

Se adoptan como oficiales los métodos establecidos por la OIE, los cuales son:

1. Vigilancia clínica
2. Vigilancia virológica
3. Vigilancia serológica

Artículo 6.9.2. Detección precoz.

El control de los parámetros de producción (aumento de la mortalidad, disminución del consumo de agua y piensos, presencia de signos clínicos compatibles con enfermedad respiratoria o disminución de la puesta, por ejemplo) es importante para la detección precoz de la presencia de infección por el virus de la influenza aviar.

TITULO VII

MOVIMIENTO ANIMAL

266



CAPITULO 7.1.

MOVIMIENTO ANIMAL.

Artículo 7.1.1. Guía de movimiento animal- GMA.

La Guía de Movimiento Animal - GMA, es el documento oficial (**ANEXO N° 67 y 68**) que autoriza el movimiento de animales y es otorgada en las oficinas locales del SENASAG y entidades acreditadas, a través del sistema Informático Gran Paititi con una vigencia de 7 días calendarios.

Todo movimiento de las especies animales contempladas en el reglamento, deben estar respaldada por el documento sanitario que es la Guía de Movimiento Animal – GMA.

Artículo 7.1.2. Especies animales.

El SENASAG en el marco de sus competencias controla y registra los movimientos de las siguientes especies de animales domésticos: Bovino, Bufalino, Equido, Camélido, Ovino, Caprino, Suino, Abejas y Aves. El movimiento de otras especies animales será regulado por normativa específica.

Artículo 7.1.3. Requisitos para movilizar animales.

Los requisitos para obtener la Guía de Movimiento Animal - GMA son los siguientes:

1. Registro sanitario del predio/establecimiento (origen y destino)

Es el registro de la unidad productiva o establecimiento (origen – destino), donde se encuentren los animales, mismos que serán sistematizados en el sistema informático Gran Paititi Módulo RUNSA; la producción de traspatio (pequeña escala) en aves y cerdos podrá obtener GMA hasta un total de 50 aves y 20 cerdos con registro RUNSA sin registro específico de producción de estas especies.

2.- Registro del productor y/o representante legal.

Es el registro del dueño del predio o establecimiento de origen y destino de los animales; este será vinculado al registro del predio o establecimiento y marca de los animales que se movilizan (si corresponde).

Si el solicitante es comerciante o intermediario, tiene la obligación de contar con registro ante el SENASAG. El cual permitirá solicitar GMA, siempre y cuando acompañe el documento de compra y venta de diferentes productores.

3.- Formulario de compra y venta.

Aplica solo a comerciantes de animales que hacen la transacción en el lugar de origen (establecimiento pecuario), dicho documento es uno de los requisitos que le permite obtener su Guía de Movimiento Animal - GMA emitida por personal del SENASAG o veterinarios acreditados. Todo productor que no esté afiliado a la CONGABOL a nivel nacional, no aplica el **numeral 4.**

4.- Certificado o constancia de dercho propietario.

Dicho certificado de transferencia de ganado será emitido por las federaciones ganaderas afiliados a la CONGABOL, mismo que **solo aplica para movimiento animal de consumo interno (solo para movimiento Intradepartamental)**, la aplicacion del certificado deberá ser aprobado y homologados a nivel nacional con los formularios del SENASAG para que entre en vigencia.

5.- Marca o señal⁴⁵ de los animales a movilizar (si corresponde).

La marca debe estar registrada en la asociación de ganaderos o alcaldía municipal y certificada en el software Gran Paititi del SENASAG, según se establece en la Ley 80/1961, R.A MDRyT N° 655/2010, y la Ley 830/2016.

6.- Registro de medio de transporte para animales vivos RTA.

Todo medio de transporte terrestre y pluvial que trasporta animales vivos, deben contar con registro sanitario ante el SENASAG.

7.- Lavado y desinfectados de los medios de transporte.

Los medios de transporte asignados a transportar animales en pie a otros países (EXPORTACIÓN), deben contar con el certificado de lavado y desinfectado, antes del embarque de los animales.

Todo medio de transporte que preste servicios de traslado de animales de predios habilitados como proveedores de animales vivos con destino a mataderos/frigoríficos autorizados para exportación de carne, exposiciones/comerciales (EXPOCRUZ, EXPOBENI, EXPOCHACO, FEXPOTAR Y OTROS)., deben someterse al proceso de lavado y desinfectado, en estaciones de servicios acreditadas por el SENASAG, teniendo la obligación de portar el certificado de lavado y desinfectado, antes del embarque de los animales.

268

8.- Guía de movimiento desde centros de concentraciones de animales vivos.

Para obtener la Guía de Movimiento Animal - GMA en un centro de concentración de animales hacia otro destino se debe presentar la GMA de Origen (con la que llegaron), para no perder la trazabilidad de los animales desde origen.

9.- Requisitos sanitarios.

Certificado sanitario que respalde que los animales a movilizar cumplen las medidas sanitarias en el marco de los programas sanitarios oficiales vigentes.

- a. Para équidos, diagnóstico negativo a anemia infecciosa equina con validez de 15 días cuando su destino sea reproducción, exposiciones, concurso, cabalgatas y otros eventos deportivos. A si mismo dicho resultado negativo a anemia infecciosa equina de ingreso, será válido para su retorno.
- b. Predios registrados en el RUNSA como productores especializados en producción de equinos, donde realizan muestreos para el diagnóstico negativo de anemia infecciosa equina, 4 veces

⁴⁵ Ley 80 /1961

al año con intervalos de 3 meses y fiscalizadas por el SENASAG, no requerirá otro examen adicional para la solicitud de la GMA.

- c. Para bovinos, diagnóstico negativo a brucelosis y tuberculosis con destino a reproducción, exposiciones y concursos.
- d. Para camélidos, ovinos y caprinos, diagnóstico negativo a brucelosis con destino a reproducción, exposiciones y concursos.

10.- Formulario de liquidación y constancia de depósito y/o transferencia bancaria. (CPT)

Antes de solicitar la GMA, el productor deberá obtener el formulario de liquidación de pago:

- a. En las oficinas del SENSAG.
- b. En las oficinas de los veterinarios acreditados por el SENASAG.
- c. Ingresando al sistema Gran Paititi, mediante la página web del SENASAG.

Artículo 7.1.4. Movimiento animal por unidad de transporte.

Todo movimiento animal en sus diferentes especies animales debe realizarse en medios de transporte que cuenten con registro RTA previo cumplimiento con lo establecido en el Capítulo 3.9.

La tasa de pago del registro de un medio de transporte por movimiento animal obedece a la categoría específica del medio de transporte registrado en el sistema Gran Paititi, tal como describe la Ley 830, categoría A, Categoría B, Categoría C y Categoría D, con su respectiva tasa de movimiento por unidad de transporte.

El servicio 20.d de la Ley 830 que corresponde a la categoría D, asigna a las especies animales como: Ovino Caprino, Camélido y Porcino, pueden transportar estas especies animales en medios de transporte de las categorías A, B, C y D, con el mismo valor de la tasa.

269

Artículo 7.1.5. Tipos de movimiento animal autorizados

1.- Son autorizados los siguientes tipos de movimiento:

- 1. De Predio – Predio.
- 2. De Predio - Centro de Concentraciones de animales vivos (CCAV).
- 3. De Predio - Mataderos/frigoríficos.
- 4. De Predio – Matadero/frigorífico EXPORTADOR.
- 5. De CCAV – Predios.
- 6. De CCAV - Mataderos/frigoríficos.
- 7. Intra-predial de un dueño a otro dueño en el mismo predio (Cuando exista > o igual a dos productores en un mismo predio).
- 8. Movimiento de Importación.
- 9. De animales en pie exportación.
- 10. De CCAV – CCAV. (excepto de remate a remate donde la frecuencia de comercio de animales sea mayor a un remate comercial por semana). (considerando el bienestar animal).

2.- En aves se consideran además los siguientes tipos de movimiento.

- 1. De centro cuarentenario a establecimiento avícola.
- 2. De galpón de establecimiento avícola a galpón en un mismo establecimiento avícola.

3. De galpón de establecimiento avícola a matadero.
4. De incubadoras a galpón de establecimiento avícola.
5. De galpón de establecimiento avícola de recría a predios RUNSA o a intermediarios.
6. Huevo fértil: De establecimiento de reproductoras livianas, pesadas o abuelas a plantas de incubación.

Artículo 7.1.6. Movimiento animal por arreo.

El movimiento de animales por arreo será para las especies animales descritas en el presente capítulo, excepto aves, este tipo de movimiento será autorizado para distancias no mayores a 20 km entre origen y destino, para los tipos de movimiento de: predio a predio, predio a ferias, y predio a mataderos. Sólo se permitirá en circunstancias excepcionales (caso de fuerza mayor) previa autorización del SENASAG.

Artículo 7.1.7 Movimiento animal con identificación individual.

Los animales identificados con los dispositivos de identificación individual oficial (DIIO) y registrados en el sistema Gran Paititi están habilitado para realizar el movimiento individual GMA-I con destino a frigoríficos u otro predio inscrito al sistema de registro de animales trazados; el movimiento de animales de predios pecuarios con registro individual a un predio no registrado en el programa de rastreabilidad individual, se realizará con guía de movimiento grupal.

Artículo 7.1.8. Movimiento de animal de importación.

270

El documento de importación debe indicar datos geográficos tanto de origen y destino, departamento provincia, municipio, nombre del establecimiento pecuario, nombre del propietario, cantidad, edad, sexo e identificación. Estos podrán moverse en el país solo con el documento de importación hasta llegar a su destino final; en un plazo no mayor a 10 días el productor deberá cerrar el movimiento de los animales importados declarando el ingreso de los animales a predio destino.

Si la importación tiene destino a punto fronterizo del país, el usuario deberá solicitar una GMA en la oficina local del SENASAG con destino a un predio con registro sanitario.

En aves el permiso de importación sirve hasta que llegan al centro cuarentenario, una vez realizado el cierre de cuarentena, las aves deberán moverse con la correspondiente GMA hacia el lugar de crianza o destino final.

Artículo 7.1.9. Control de llegadas.

a. A Predio⁴⁶.

Cuando el movimiento de animales tenga como destino PREDIO, la conclusión del movimiento se dará cuando el portador de la GMA informe al SENASAG sobre el ingreso de los animales al predio de destino. Como mecanismo de verificación y a partir de la fecha de caducidad de la GMA, el productor tendrá 10 días calendario para enviar la GMA en cuestión al veterinario del SENASAG haciendo uso de la

⁴⁶ Numeral modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

aplicación *Whatsapp*. Para el movimiento en aves, este procedimiento puede ser realizado por los gestores de movimiento de aves.

Si el movimiento no es **concluido** (con la notificación por parte del propietario del predio destino) en el plazo de 10 días, el Sistema Gran Paititi Modulo RUNEP – RUNSA será bloqueado el predio, consecuentemente el propietario del predio y el vehículo de transporte no podrán realizar otro movimiento hasta que notifiquen dicho movimiento animal.

b. A Matadero.

El movimiento con destino a matadero concluye con la verificación, registro y finalización a través del sistema informático GRAN PAITITI, demostrándose con ello la admisión de los animales en matadero; esta labor es responsabilidad de la administración del matadero/frigorífico.

Si el movimiento no es **concluido** en el plazo de siete (01 días posterior a la caducidad de la guía de movimiento animal), serán pasibles a sanciones, consecuentemente el propietario del medio de transporte no podrá realizar otro movimiento.

c. A Centro de concentración de animales vivos.

Es responsabilidad de la administración del establecimiento el registro de ingreso de animales a los CCAV, el movimiento concluye cuando el establecimiento registre el ingreso de los animales en el sistema gran paititi. La guía de movimiento animal para el ingreso al CCAV debe ser estrictamente original ó impreso de un formato PDF.

Si el movimiento no es **concluido** en el plazo de siete ((01 días posterior a la caducidad de la guía de movimiento animal)), a través del Sistema Gran Paititi módulo de control de llegada, serán pasibles a sanciones, consecuentemente el propietario del medio de transporte no podrá realizar otro movimiento.

271

Artículo 7.1.10. Requisitos para autorizar a terceros y quienes puede hacer la solicitud de movimiento animal GMA⁴⁷.

La guía de movimiento animal podrá ser solicitada únicamente por las siguientes personas presentando su documento de identidad:

- Productor pecuario registrado en el Sistema Gran Paititi.
- Terceros autorizados y registrados en el sistema Gran Paititi.
- Comerciante/intermediario registrado en el sistema Gran Paititi.

1. Solicitud por tercera persona - Si el propietario de los animales (titular) está imposibilitado de solicitar la Guía de Movimiento Animal, podrá autorizar a otra (s) personas para que tramiten la GMA ante el SENASAG durante un periodo que el poderdante (titular) lo defina. Para este fin la persona apoderada deberá ser registrada ante el SENASAG por el titular presentando los siguientes documentos:

⁴⁷ Artículo modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

- a. Carta al SENASAG nominando a la o las personas autorizadas para tramitar las GMA a su nombre, especificando el o los predios desde los cuales los movimientos serán originados.
- b. Fotocopia simple de carnet de identidad del propietario de los animales. (Poderdante - firmado entre medio).
- c. Fotocopia simple de carnet de identidad de las personas a apoderar. (firmado entre medio).
- d) Poder notariado específico para solicitar a nombre del titular, la emisión de Guía de Movimiento Animal.

2. El comerciante/intermediario, podrá solicitar GMA siempre y cuando cuente con registro sanitario en el sistema Gran Paititi SENASAG. y Requisito indispensable para obtener la Guía de Movimiento Animal - GMA es el documento de transferencia de compra y venta de animales vivos, firmada por el propietario de los animales.

3. En centro de concentraciones (ferias, remates, embarcaderos, centros de pesaje, exposiciones, concursos recreativos y deportivos) el solicitante de la GMA será el propietario de los animales, y el propietario del establecimiento es corresponsable de los problemas que se pueden suscitar en el proceso de emisión de Guía de Movimiento Animal - GMA.

Artículo 7.1.11. Tipos de Guía de Movimiento Animal - GMA.

Los tipos de guías de movimiento animal que generará el sistema Gran Paititi, son los detallados en el **artículo 7.1.5.** en concordancia con:

1. Guía de Movimiento Animal - GMA, generado para el movimiento de:
 - a. Predio/establecimiento a predio/establecimiento.
 - b. Predio/establecimiento a centro de concentración de animales vivos.
 - c. Predio/establecimiento a Predio Transito.
 - d. Predio/establecimiento a mataderos.
 - e. Incubadora a predio/establecimiento.
 - f. Galpón a galpón (al interior de un establecimiento/predio)
 - g. Centro cuarentenario a establecimiento/predio.
2. Guías de movimiento animal generados en centro de concentración de animales, a diferentes destinos, excepto de remate a remate (GMA color verde claro).
3. Guía de Movimiento Animal - GMA, solicitada por comerciantes cuando este adquiere animales de más de un predio, bajo el respaldo del documento de compra y venta.
4. Guía de Movimiento Animal - GMA en pie, para animales EXPORTADOS (Aplica para animales que son desembarcados en frontera país destino).

272

Artículo 7.1.12. Emisores de Guía de Movimiento Animal - GMA.

La emisión de la Guía de Movimiento Animal - GMA será generado solo mediante el sistema informático Gran Paititi en tiempo real, u otros sistemas vinculados al Gran Paititi, y los emisores de guía de movimientos animal pueden ser: **Internos y externos**, deben seguir el procedimiento que se detallan en el **ANEXO N° 69**:

a. Interno:

- Médicos veterinarios oficiales del SENASAG.
- Auxiliares zoonosanitarios del SENASAG.

b. Externos:

- Médicos veterinarios acreditados por el SENASAG.
- Persona natural o jurídica acreditada por el SENASAG como emisor de GMA para todas las especies animales.
- Persona jurídica acreditada por el SENASAG como gestor de movimiento de aves.
- Productor pecuario autorizado por el SENASAG. por cuenta propia (Autogestión) para todas las especies animales de su (s) predio(s).

Artículo 7.1.13. Alcances de los emisores de guía de movimiento animal.

1. Médico veterinario acreditado por el SENASAG como emisor de GMA.

Los veterinarios acreditados podrán prestar servicio a los usuarios emitiendo la guía de movimiento animal – GMA para todas las especies animales a nivel departamental, en casos excepcionales considerando límites geográficos departamentales un emisor podrá ser habilitado para no más de dos departamentos.

2. Productor pecuario autorizado por el SENASAG. por cuenta propia (Autogestión).

El sistema de autogestión incorpora a los usuarios del servicio oficial, productores pecuarios, para la emisión de la guía de movimiento de todas las especies animales de su predio (establecimiento) pecuario, el documento podrá ser modificado solo por el SENASAG, posterior al vencimiento de la guía ante eventuales cambios en los futuros desarrollos, para beneficio de los destinatarios del mismo.

3. Gestor de movimiento de aves.

Las organizaciones/asociaciones de productores avícolas legalmente constituidas en el área geográfica de su cobertura según división política del país, podrán:

- a. Realizar la emisión de GMA para el movimiento de aves,
- b. Realizar el control de movimiento en tránsito,
- c. Hacer control de llegadas a predios y mataderos,

Artículo 7.1.14. Restricciones en emisión de GMA, a los acreditados⁴⁸.

Los acreditados emisores de guía de movimiento animal y autogestión no podrán emitir guías de movimiento animal de predios proveedores de animales para mataderos habilitados para exportación.

⁴⁸ Artículo modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

Artículo 7.1.15. Otros aspectos sanitarios.

1. Origen.

Se considera origen a todos los predios inscritos en el SENASAG, mediante el cual se genera el inicio de movimientos animal, cumpliendo con requisitos establecidos en el presente reglamento.

Lugar donde el animal se encuentre en el momento de la emisión de la GMA. Para el movimiento animal el origen es el inicio del movimiento.

2. Destino.

Son considerados destinos: Predios, Mataderos/Frigoríficos registrados en el SENASAG, cuyo movimiento concluye cuando los animales llegan al destino mencionado.

a. Destino Matadero.

Solo podrán faenar animales que lleguen con su respectiva guía de movimiento animal.

Movimiento de animales con destino a mataderos se considera destino FINAL por ninguna causa o motivo podrá salir animales del matadero, de lo contrario será sancionado con normas vigentes.

En casos excepcionales como saturación de la capacidad de faena del matadero, el propietario de los animales debe notificar al SENASAG, para luego solicitar una GMA de continuidad a otro matadero con registro sanitario, esta operación podrá realizar el veterinario del SENASAG, dicho proceso aplica siempre y cuando el vehículo y los animales no hayan ingresado al matadero.

274

b. Destino transito centro de concentración de animales vivos.

Es responsabilidad de la administración del establecimiento el registro de ingreso de animales a los CCAV, el movimiento concluye cuando el establecimiento registre el ingreso de los animales en el módulo control de llegadas, y están terminantemente prohibido el ingreso de animales sin marca (aplica para las especies de bovinos, bubalinos y equinos).

3. Control de movimiento en tránsito.

- a. El control de movimiento animal en tránsito es responsabilidad del SENASAG, los servicios y/o estructuras sanitarias departamentales y los gestores de movimiento de aves, previa aprobación y habilitados por la autoridad sanitaria competente.
- b. Considerando que las guías de movimiento animal se generan en tiempo real en el sistema Gran Paititi: el transportista deberá presentar la GMA. en las siguientes alternativas: guía original, Imagen PDF (WhatsApp), foto legible, estas alternativas de GMA sólo aplica para la verificación en los puestos de control.
- c. En los puestos de control fijos y/o itinerantes tienen la responsabilidad de controlar la guía de movimiento animal ya sea **físico ó electrónico registrados por el sistema Gran Paititi en tiempo real**, así mismo no están obligados a portar en impreso la GMA en físico, en el marco de

la ley 164/2017 artículo 2 numeral 4 Gobierno electrónico y tecnologías de información y comunicación (AGETIC).

d. Los puestos de controles fijos y/o itinerantes, tienen las responsabilidades de:

- Verificar la condición sanitaria de los animales a través de la inspección clínica.
- Verificar el N° de Guía de Movimiento Animal - GMA generado por el Gran Paititi.
- Cantidad de Animales según GMA en el medio de transporte.
- Marca del animal según especie animal (si corresponde)
- Registro Sanitario del Medio de Transporte, consignado en la GMA
- Bienestar Animal (uso de objetos punzocortantes, capacidad de carga del vehículo, y otros factores de manejo que afecten su integridad de los animales).

Artículo 7.1.16. Historial de movimiento animal en el Sistema Gran Paititi.

El sistema GRAN PAITITI debe registrar historial de movimiento animal de un productor en específico, independientemente de las especies animales movilizadas, en los intervalos de tiempo, día, mes y años, la aplicación del mismo fortalecerá en la vigilancia epidemiológica y movimiento animal, atención de emergencia sanitarias y otros aspectos sanitario y administrativos.

Artículo 7.1.17. Costo de la GMA.

El costo del servicio prestado por la emisión de guías de movimiento de animales vivos, esta establecidos en la Ley 830, en su Anexo N° 1.

275

Artículo 7.1.18. Multas y sanciones⁴⁹.

La transgresión a las normas de movimiento animal, serán sancionados bajo el Régimen sancionatorio enmarcados en la Ley 830 como faltas leves, graves y gravísimas, Ley 2215, decreto supremo 27291 y bajo el formulario de multas y sanciones aprobado por la R.A. N° 72/2004.

Específicamente, los infractores que no hagan efectiva la llegada de los animales a predios destino conforme a la GMA emitida serán sancionados con la suma de 500 bs por camión, en el marco de las directrices la ley 2215 y decreto supremo 27291 - Formulario de ACTA DE MULTAS Y SANCIONES R.A. 72/2004.

Sanciones en avicultura por movimiento de aves sin GMA:

- a) Aplicación del régimen sancionatorio a planta incubadora o granja de parrilleros a la primera infracción.
- b) Suspensión del registro sanitario de la **incubadora** por un lapso de 15 días a la segunda infracción.
- c) Suspensión del registro sanitario de la **incubadora** por un lapso de 30 días a la tercera infracción.
- d) Suspensión del registro sanitario de la **granja avícola** por un lapso de 70 días a la segunda infracción.
- e) Suspensión del registro sanitario de la **granja avícola** por un lapso de 140 días a la tercera infracción.

⁴⁹ Artículo modificado mediante Resolución Administrativa N° 284.

- f) Suspensión definitiva del registro sanitario de la planta incubadora o granja de parrilleros a la cuarta infracción.

Artículo 7.1.19. Servicios sanitarios inherentes a sanidad animal.

Se refiere a la prestación de servicios inherentes a sanidad animal, a solicitud del productor y/o propietario de los animales, ante el SENASAG estos trámites se podrán realizar en las **oficinas locales y oficinas departamentales del SENASAG**. Cumpliendo con los requisitos, y pago de tasas correspondientes:

1. Certificación individual,
2. Legalizaciones de documentos sanitarios,
3. Certificación de historial,
4. Modificación de la GMA (Baja definitiva con retorno de los animales) previa cancelación de tasa,
5. Reposición de permiso sanitario a través de legalización de la guía previa cancelación de tasa,
6. Certificación de guías de movimiento animal (Historial),
7. Certificación de vacunación (Historial).
8. Certificación de vacunación
9. Modificación a la Guía de Movimiento Animal - GMA (predio destino), a centro de concentraciones de animales vivos solo en casos excepcionales. (no aplica la presentación de requisitos).
10. Servicios de regularización de poblaciones animales en el RUNSA a productores que 276 movieron sin guía de movimientos animal. (Previa sanción según el D.S. 27291).

Los requisitos para el trámite correspondiente se detallan a continuación:

1. Carta de solicitud dirigida al SENASAG.
2. Guía de Movimiento Animal - GMA original, (si corresponde).
3. Fotocopia de carnet de identidad del propietario de los animales.
4. Formulario de liquidación y comprobando de depósito y/o transferencia bancaria por el servicio solicitado. (si canceló usando el código CPT. No habrá la necesidad de presentar los formularios de liquidación ni el comprobante de pago).

Artículo 7.1.20. Otros aspectos sanitarios para el movimiento de aves.

1. Queda prohibido el transporte o movimiento de aves.

Para muda o descarte de postura o reproductoras entre departamentos. (Disposición que no admite excepciones).

2. Movimiento de aves de cría ponedoras o doble propósito. - se establece periodo de cría de 17 semanas como máximo.

3. Guía de movimiento de aves de pelea.

La movilización de aves de combate o destinadas para exposición u otros fines diferentes del consumo o abasto, deberá ser con su respectiva Guía de Movimiento Animal - GMA, la cual será emitida previa presentación del certificado de vacunación contra la enfermedad de newcastle; la vacunación deberá ser realizada dentro de los 120 días previos al movimiento.

4. Movilización de huevos.

La movilización de huevos se deberá realizar en condiciones de transporte e higiene de forma que no los expongan a la humedad, ni a temperaturas altas, olores extraños u otros que puedan alterar su calidad y sanidad, se mueven de establecimientos registrados.

5. Materiales para el transporte de huevos.

Los materiales utilizados para el transporte de huevos deberán ser descartables y estar en buenas condiciones. (Maples de cartón) que serán de un solo uso.

6. Libros de registro sobre el origen de los huevos y destino de aves BB.

Las plantas de incubación deberán llevar un registro donde constarán los planteles de reproductoras que le suministran los huevos fértiles y la fecha de su recepción; así como, el destino de las aves BB y la fecha de su envío, avalando el movimiento de las aves a través de la Guía de Movimiento Animal - GMA.

7. Disposición de aves muertas y residuos.

- Disponer aves muertas, desperdicios y subproductos de la crianza de aves, desechos de planta de incubación o mataderos avícolas en la vía pública u otro lugar donde puedan ocasionar diseminación de enfermedades y contaminación ambiental, daños a terceros o a la salud pública, debiendo realizar esta acción en los lugares señalados por el Municipio respectivo y autoridades competentes, considerándose el incumplimiento a esta disposición como una falta grave.
- Se permitirá el movimiento de aves BB hasta una cantidad de 1000 aves con destino a establecimientos avícolas registrados que se encuentran en departamentos, municipios o comunidades alejadas de los centros de producción en transporte público, el movimiento se realizará con su respectiva Guía de Movimiento Animal - GMA.

277

Artículo 7.1.21. Responsabilidades.

1. Autoridad Competente SENASAG.

- a. Las Autoridades departamentales del SENASAG (Jefes Departamentales, Coordinador de Sanidad Animal, Rastreabilidad animal, Epidemiólogo, y Responsables de las oficinas locales) deberán fiscalizar a los acreditados que emiten Guías de movimiento animal de su jurisdicción, de manera periódica en cumplimiento a la Ley 830 y finalmente su cumplimiento de los descargos mensuales que corresponden a dicha actividad.

- b. El responsable de Sanidad Animal departamental hará cumplir las normas de emisión de GMA en cumplimiento a la Ley 830.
- c. Que los técnicos de los puestos de control están terminantemente prohibidos dejar pasar por el puesto de control animales sin marca.
- d. Administrar y prestar servicios sanitarios inherentes a sanidad animal.
- e. Garantizar el servicio a través del sistema informático Gran Paititi de manera eficiente a los usuarios productores ganaderos, comerciantes/intermediarios.
- f. Dar respuesta eficiente y oportuna a las solicitudes por parte de los usuarios.

2. De los propietarios de los animales.

- a. Tiene la responsabilidad de revisar el documento sanitario que es la Guía de Movimiento Animal - GMA, la coherencia de datos descritos (origen, destino, marca, medio de transporte, cantidad y edad de los animales y otros), así evitar problemas posteriores y reclamos ante el SENASAG.
- b. Terminantemente prohibido transportar animales sin marca en el marco de la ley 80, caso contrario serán pasibles a multas y sanciones, amparados en la Ley 2215 y la reglamentación de multas y sanciones de la Ley 830.
- c. El propietario de los animales tiene la responsabilidad de cargar animales sanos clínicamente del establecimiento pecuario.
- d. Poner en conocimiento al SENASAG donde se hará uso de dos medios de transporte en tramos largos o distintos departamentos, hasta llegar a su destino final. (en observaciones de la GMA).
- e. El productor que no hizo uso de una GMA tiene la responsabilidad de notificar a la oficina del SENASAG para su anulación o renovación, antes de que la GMA caduque. De lo contrario el productor tendrá que solicitar servicios extras post generación de GMA.

278

3. Comerciante/intermediario.

- a. El comerciante/intermediario tiene la obligación de: registrarse y portar el documento de transferencia de animales vivos compra y venta además de la guía de movimientos animal - GMA.
- b. Terminantemente prohibido comprar y transportar animales sin marca en el marco de la ley 80, caso contrario serán pasibles a multas y sanciones, amparados en la Ley 2215 y la reglamentación de multas y sanciones de la Ley 830.
- c. El comerciante/intermediario que no hizo uso de una GMA tiene la responsabilidad de notificar a la oficina del SENASAG para su anulación o renovación, antes de que la GMA caduque. De lo contrario el comerciante/intermediario tendrá que solicitar servicios extras post generación de GMA.

4. Establecimientos remate, ferias, matadero.

- a. Terminantemente prohibido recibir Guías de Movimientos Animal GMA. Que no son asignados a su establecimiento. Caso contrario serán pasibles a multas y sanciones, amparados en la Ley 2215 y la reglamentación de multas y sanciones de la Ley 830.

- b. Queda prohibido el ingreso de animales sin marca y que no estén contemplados en la guía de movimiento animal, caso contrario serán pasibles a multas y sanciones, amparados en la Ley 2215 y la reglamentación de multas y sanciones de la Ley 830.

5. Propietario de los animales y el conductor del vehículo.

- c. El Propietario de los animales o conductor del vehículo tienen la obligación estricta de llegar a destino tal como está descrito en la GMA, de lo contrario es considerado infractor por desvío de ruta de movimiento tránsito o destino.
- d. En caso de planificar un transbordo de animales durante el viaje, este deberá ser descrito los datos del vehículo a ser trasbordado en el campo de observaciones de la GMA. (aplica para todas las especies animales contemplados en el reglamento).
- e. El propietario del medio de transporte tiene prohibido cargar a su medio de transporte animales sin marca y que no estén contemplados en la guía de movimiento animal, caso contrario serán corresponsables a las responsabilidades descritas con el propietario de los animales que serán pasibles a multas y sanciones, amparados en la Ley 2215.

Artículo 7.1.22. Finalidad de movimiento⁵⁰.

Para la emisión de la guía de movimiento se pueden indicar las siguientes finalidades de movimiento:

1. Incubación
2. Recría
3. Engorde
4. Postura
5. Exposición (Tránsito)
6. Remate (Tránsito)
7. Feria Mercado (Tránsito)
8. Faena Nacional
9. Faena Exportación

279

Artículo 7.1.23. Clases de guías de movimiento animal.

En el proceso de emisión de guía de movimiento animal puede darse de dos modalidades de emisión de las Guía Movimiento Animal, siendo estas:

- a) Guía de Movimiento Animal que se obtiene de forma presencial (Físico / Requisitos ver **artículo 7.1.3.**)
- b) Guía de Movimiento Animal obtenida mediante solicitud remota (internet) y cumpliendo con el envío de los siguientes documentos al emisor:
 - Fotocopia de documento de Identidad (**PDF**) - el emisor deberá archivar el documento;
 - Formulario: **DETALLE DE MOVIMIENTO ANIMAL.**
 - Formulario de compra y venta enviado en (**PDF**) (aplica solo para comerciante).

Veterinarios del SENASAG y ACREDITADOS emisores de guía de movimiento animal deberán contar en sus archivos con los siguientes documentos:

1. Guía de movimiento animal.
2. Fotocopia del documento de identidad (Firmado).
3. El formulario de detalle a movilizar.
4. Para el caso de comerciantes debe resguardar el formulario de compra y venta.
5. Liquidación de pago y boleta bancaria si se trata de movimiento INTERDEPARTAMENTAL. En el caso de movimiento de aves, estos documentos deberán ser enviados para los movimientos INTRA E INTERDEPARTAMENTAL.

El resguardo de esta documentación puede ser física o electrónica.

Artículo 7.1.24. Anulaciones de una guía de movimiento animal vigentes.

Si se requiere anular o modificar una GMA generada por un acreditado EMISOR DE GMA, se deberá presentar ante cualquier oficina local del SENASAG la Guía de Movimiento Animal Original, o en su defecto el propietario de la GMA deberá escribir sobre la GMA la palabra ANULADO y enviarla mediante mensaje electrónico. La GMA anulada no podrá ser usada de forma alguna y su mal uso estará sujeta a multa sanciones por el SENASAG como corresponde según a la Ley 2215 y Decreto Supremo 27251 a los involucrados.

CAPITULO 7.2.

INGRESO A ZONAS RECONOCIDAS POR LA OIE COMO LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACIÓN.

Artículo 7.2.1. Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios y las condiciones sanitarias para el ingreso de animales domésticos, productos y subproductos a zonas libres sin vacunación.

Artículo 7.2.2. De la solicitud.

Toda persona natural y jurídica, que desee movilizar bovinos, bufalino, porcinos, ovinos, caprinos, camélidos y otros con destinos a compartimentos o predios ubicados en zonas libres sin vacunación, deben de realizar su trámite correspondiente ante el SENASAG.

Artículo 7.2.3. Requisitos para el ingreso de animales domésticos a zonas libres sin vacunación.

El propietario de los animales deberán cumplir los siguientes requisitos documentales y sanitarios para el ingreso a zonas libres sin vacunación:

- a) Los animales deberán proceder de compartimento, zona o región libre sin vacunación, reconocidos por el SENASAG.
- b) Lista de animales a mover debidamente identificados individual o grupalmente.
- c) Certificado de lavado y desinfectado del medio de transporte.
- d) Medio de transporte con registro sanitario RTA. (registro vigente).
- e) Fotocopia simple del certificado RUNSA (Vigente).
- f) Guía de movimiento animal (Documento que autoriza su movimiento).

281

Artículo 7.2.4. Requisitos para el ingreso de animales susceptibles con destino a matadero dentro de una zona libre sin vacunación.

Antes de solicitar la guía de movimiento animal, con destino a zona libre sin vacunación, el propietario de los animales debe asegurarse los siguientes aspectos sanitarios:

1. No se ha introducido en la explotación de origen ningún animal susceptible, así mismo ninguno de los animales de la explotación de origen ha manifestado signos clínicos durante, por lo menos un periodo de incubación del agente patógeno de interés anteriores al transporte;
2. los animales han permanecido en la explotación de origen durante, por lo menos los 6 meses anteriores al transporte;
3. no se ha observado la presencia de la enfermedad en cuestión en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, las cuatro semanas anteriores al transporte;

4. los animales se transportan directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales susceptibles;
5. No esta permitido la movilizacion de animales con destino a mataderos habilitados para exportacion;
6. El vehículo y los ambientes de los mataderos deberán ser lavados y desinfectados inmediatamente después de ser utilizados en la faena.

CAPITULO 7.3.

TRAZABILIDAD ANIMAL

Artículo 7.3.1. Trazabilidad animal.

Se define como el conjunto de procedimientos ordenados, que permite seguir los procesos de recorrido de un producto en cada una de sus etapas, con la interacción de los actores de la producción primaria, transporte, transformación y comercialización que posibilite caracterizar movimientos prospectivos y retrospectivos de los animales en sus distintas etapas de la producción.

Artículo 7.3.2. Objetivo.

Identificar animales a lo largo de toda la cadena de producción, trazando completamente la ruta desde el campo hasta la mesa del consumidor. Trazabilidad como herramienta fundamental de la sanidad animal y certificación de exportaciones.

Artículo 7.3.3. Ámbito de aplicación.

El sistema de trazabilidad con identificación individual, grupal se aplicará en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 7.3.4. Tipos de trazabilidad.

Se identifican dos tipos de trazabilidad que son:

1. Trazabilidad basada en la identificación grupal.
2. Trazabilidad basada en identificación individual.

Artículo 7.3.5. Componentes del sistema de trazabilidad.

Los componentes del Sistema Nacional de Rastreabilidad Animal son:

1. Registro de predios/establecimientos.
2. Registro de Identificación a los animales.
3. Registro de los proveedores DIIO.
4. Registro de medios de transporte.
5. Registro de movimientos de animales.

Artículo 7.3.6. Tipos de identificación de los animales para la trazabilidad individual.

Se establecen los siguientes tipos de identificación individual:

1. Mediante caravanas tipo paleta con identificación visual.
2. Mediante caravanas tipo botón con identificación por radio frecuencia (RFID).
3. Identificación a fuego donde contemple los números del: mes (00), año (00) y el número del animal (000). Ej. (0120001 enero del 2021 animal número uno).

Cualquier otro método de identificación individual, diferente a los señalados será analizado por la autoridad nacional competente, este emitirá un informe de aprobación o desaprobación del mismo.

Artículo 7.3.7. Implementación de la trazabilidad.

La trazabilidad individual de los animales será implementada por fases, inicialmente la producción primaria a partir de los nacimientos de animales en predios inscritos.

La implementación del sistema de trazabilidad individual para las especies animales como: bovino, camélido, y otras especies animales en las explotaciones ganaderas será voluntaria, según su plan de implementación, el productor de manera voluntaria implementará el registro individual de animales.

La implementación del sistema de trazabilidad individual de los bovinos en explotaciones ganaderas habilitados para proveer animales vivos a mataderos/frigoríficos autorizados para exportación, es obligatorio el registro individual dentro de la explotación ganadera en base a las directrices del SENASAG.

Los productores que ya tienen identificado sus animales de manera individual, se tomarán en cuenta los mismos, la autoridad competente realizará un análisis y levantamiento de información para elaborar un informe técnico, o a simple criterio aprobar o reprobar la adhesión al sistema de trazabilidad individual.

Artículo 7.3.8. Requisitos para el registro del predio en el sistema de trazabilidad individual de los animales.

284

El productor que desee adherirse al sistema de trazabilidad con identificación individual, deberá presentar lo siguiente requisitos:

1. Carta de solicitud al SENASAG.
2. Fotocopia del certificado RUNSA vigente.
3. Fotocopia del certificado de Marca, de los animales vigente.
4. Registro individual de los animales.
5. Fotocopia del certificado de acreditación del médico veterinario (Aplica para predios habilitados para exportación).

Artículo 7.3.9. Inicio de la trazabilidad individual.

Los predios pecuarios inscritos en este sistema de identificación individual, deberán realizar identificar sus animales cuando estos cumplan los dos meses de edad los/las terneros(as) o antes del destete, cada explotación ganadera tomará la determinación más conveniente.

Artículo 7.3.10. Identificación grupal.

El sistema reconoce la identificación del hato establecido en la Ley 80/1961, que garantiza el derecho propietario del ganadero sobre un animal o grupo de animales.

La trazabilidad basada en Identificación Grupal, es obligatoria en el ámbito nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

Cada propietario de animales independientemente de la cantidad de animales que posea, está obligado a tener su marca, carimbo y señal debidamente registrada de acuerdo a Ley 80, de enero de 1961, Decreto Supremo 29251 de agosto de 2007 y Resolución Ministerial de 655 de noviembre 2010.

Los bovinos, bufalinos y equinos deberán identificarse con la marca registrada, estampada en la piel del animal con cualquier método físico o químico que garantice una marca indeleble, visible, legible e identificable, el tamaño de la marca y carimbo no será inferior a 8 cm aclarar el alto y ancho.

La identificación de los animales con la marca, deberá realizarse en la grupa izquierda del animal, durante los primeros 8 meses de edad o antes del destete.

La estampa con el carimbo, se realiza antes de la identificación con la marca, se realiza en la mejilla o paleta izquierda. Para efectos de movimiento, en el marco de trazabilidad grupal, solo aplica la identificación de los animales con la marca.

Artículo 7.3.11. Proveedores del dispositivo de identificación individual oficial (DIIO) para la trazabilidad.

Los proveedores son aquellas empresas legalmente establecidas y registradas por la autoridad nacional competente SENASAG para su fabricación, importación, distribución y comercialización de productos e insumos pecuarios.

Los proveedores solicitarán por escrito al SENASAG la cantidad y numeración del DIIO para su respectiva fabricación y/o importación de los DIIO. Cualquier fabricación y/o importación fuera de este ámbito no será reconocido oficialmente por el programa. El SENASAG otorgará un rango de numeración del DIIO correspondiente según orden de solicitud presentada por las empresas.

El proveedor registrará la entrega de DIIO a los productores con registro RUNSA vigente, deberá contar con registro de entrega de los DIIO considerando los siguientes datos: Código RUNSA, y el titular del predio. Tomando en cuenta que para solicitar nuevas autorizaciones para la importación y/o fabricación de estos, el sistema no habilitará una nueva autorización mientras existan reportes pendientes.

Artículo 7.3.12. Adquisición de dispositivo de identificación individual oficial (DIIO).

El Productor, solicitará la compra de DIIO directamente a proveedores habilitados por el SENASAG.

El productor y/o veterinario acreditado para predios de exportación, serán los únicos autorizados de retirar los DIIO de los proveedores. el proveedor, registrará las ventas en el sistema Gran Paititi, la cantidad de DIIO y sus números que ha entregado a cada productor, este registro se realizará al mismo momento de la entrega de los DIIO.

El proveedor al entregar los dispositivos entregará una copia del formulario de venta de los DIIO, generado por el sistema Gran Paititi.

Artículo 7.3.13. Codificación de los dispositivos de identificación individual oficial (DIIO).

El sistema de identificación individual bovino y bufalino, está basado en un conjunto de caravanas oficiales (par), una caravana tipo paleta con identificación visual y otra caravana electrónica tipo botón con RFID que serán colocados en cada oreja del animal, según la preferencia del propietario.

A continuación, se detallan los modelos de los DIIO.

1. DIIO tipo paleta con identificación visual, contemplará los siguientes datos divididos entre segmentos:

Primer segmento

con tres (3) dígitos ubicados en la parte frontal superior izquierda de la caravana (068), que identificará el país de origen del bovino o bufalino, en este caso Bolivia, según la norma ISO 3166-2:BO

Segundo segmento,

con ocho (8) dígitos ubicados en la parte frontal superior derecha, se destinan para la identificación del animal.

Tercer segmento,

con cuatro (4) dígitos ubicados en la parte frontal inferior, que corresponderán a la identificación del animal para manejo operativo.



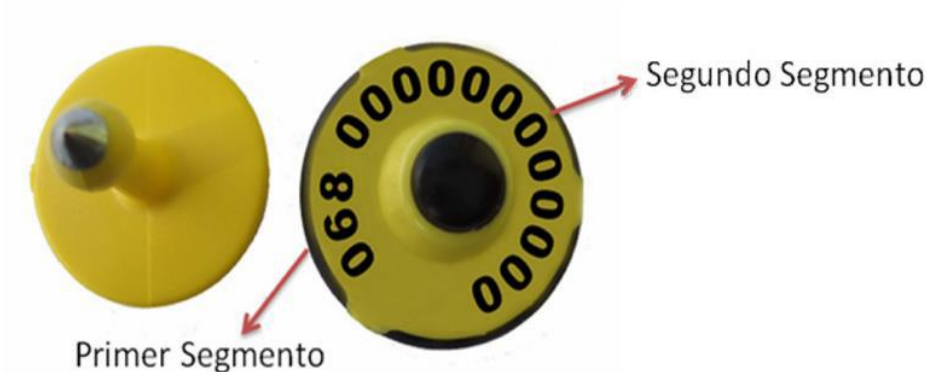
2. DIIO botón con RFID, contemplaran la misma información del dispositivo visual:

Primer segmento,

Con tres dígitos ubicados en la parte frontal de la caravana (068), que identificará el país de origen del bovino o bubalino, en este caso el Estado de Bolivia, según la norma ISO 3166-2.

segundo segmento,

Los doce (12) dígitos subsiguientes y separados por un espacio de los tres primeros dígitos, identificarán la numeración del bovino o bubalino correspondiente.



Artículo 7.3.14. Especificaciones técnicas de los dispositivos de identificación individual oficial (DIIO).

Se establecen las siguientes especificaciones técnicas para su fabricación y/o importación:

1. Los DIIO se basarán en una combinación numérica la cual no podrá ser reutilizada.
2. El color de fondo es amarillo con números y letras en color negro impresas en láser, tinta o la combinación de ambas sin resaltar.
3. Los dispositivos deben ser fabricados en plásticos de acuerdo a la norma internacional "Committee for Animal Recording"(ICAR), a la cual se puede acceder por internet en la siguiente dirección:www.icar.org.
4. Los dispositivos adicionalmente deben ser:
 - a. Resistente a líquidos.
 - b. Cumplir con la Norma ISO 6427 o equivalente (Materia extraíble por solventes orgánicos).
 - c. Cumplir con la Norma ISO 9352 o equivalente (Resistencia a la abrasión).
 - d. Cumplir con la Norma ISO 527-1, ISO 37 o equivalentes (Propiedades tensiles).
 - e. Resistente a sustancias fisiológicas (Sangre, sudoración, etc.).
 - f. Resistente a la radiación solar.
 - g. Resistente a cambios de temperatura, sin presentar deformación o alteración, considerando las distintas condiciones climáticas del país.
 - h. Cumplir con la Norma ISO 9001:2000 proceso de producción.
5. Los DIIO deben presentar garantía de durabilidad, y no presentar alteraciones bajo condiciones climáticas con una duración comprobada de ocho (8) años.
6. El peso total del DIIO tipo paleta (hembra y macho) tendrá un peso entre 6 a 12 grs.
7. El peso total del DIIO tipo botón (hembra y macho) tendrá un peso entre 6 a 12grs.
8. El índice de pérdida no podrá ser mayor al 2%.

287

Artículo 7.3.15. Características de los dispositivos de identificación individual oficial (DIIO).

1. El DIIO tipo paleta (hembra) tendrá las siguientes dimensiones:

Alto: Mínimo 68 mm y máximo de 80mm.

Ancho (Largo-Base): Mínimo de 55 mm y máximo de 62mm

Grosor: Mínimo de 1mm y máximo de 1.5 mm.



Cada uno de los DIIO que componen el par, debe contar con la siguiente información impresa:

a. Cara frontal:

- Codificación establecida en el Artículo Nº 46 del presente documento:

Primer y segundo segmento:

- Caracteres numéricos que tendrán un alto mínimo de 5mm y máximo 7mm; un ancho mínimo de 3mm y máximo de 4mm y un grosor mínimo de 1mm y máximo de 2mm, legible a simple vista a una distancia de un metro.

288

Tercer segmento.

- Mismo que tendrá las siguientes dimensiones: un alto mínimo de 17 y máximo de 20mm; un ancho mínimo de 10mm y máximo de 12mm y un grosor mínimo de letra de 3mm y máximo de 4mm, legible a simple vista a una distancia de 5 metros.
- El tipo de letra a utilizarse deberá ser Arial resaltado en negrilla y no cursiva.
- La marcación deberá ser hecha por tecnología láser sin el uso de chorro de tinta.
- El montaje del dispositivo deberá ser inviolable, es decir no removible sin causar alteraciones de cualquier tipo que posibiliten su reinstalación y no podrá ser reinstalado en el mismo u otro animal.
- El dispositivo debe estar libre de relieves, bordes cortantes otros defectos que puedan producir heridas permanentes o durante su aplicación. Al ser aplicado las porciones “macho” y “hembra” deben conservar una distancia el uno del otro de 8mm como mínimo y 11 mm como máximo, para que permita la aireación de la oreja y el giro libre de las piezas.

b. Cara posterior:

- Fecha de fabricación.
- Identificación del fabricante.

Artículo 7.3.16. Especificaciones técnicas de los dispositivos de identificación por radio frecuencia (RFID).

El dispositivo RFID montado en una caravana de aplicación en el pabellón de la oreja del animal, deberá contar con las siguientes características:

- a. Deberán ser de color amarillo.
- b. Compatibilidad RFID de acuerdo a la Norma ISO11785
- c. Numeración Única de acuerdo a la Norma ISO11784
- d. Deberán cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos por la norma IEC 68 en forma prioritaria, para las siguientes características:
 - Temperatura Normal EC68.2.1,68.2.2
 - Humedad: Normal EC68.2.78.
 - Golpes mecánicos: Normal EC68.2.27.
 - Vibración: Normal EC68.2.6.
 - Inmersión: Normal EC68.2.18.
 - Caída libre: Normal EC68.2.32.
 - Duración: resistir 1millón de lecturas. Norma ISO9001:2000 Proceso de producción.

Artículo 7.3.17. Características de los dispositivos de identificación por radio frecuencia (RFID).

El DIIO botón constará de 2 piezas, la pieza “hembra” y la pieza “macho”. Luego de la aplicación de las porciones “macho” y “hembra” de los DIIO botón deberán permanecer a distancia constante con un mínimo de 8 mm y un máximo de 11mm, permitiendo la aireación de la oreja y el giro libre de las piezas.

289

Artículo 7.3.18. Especificaciones técnicas de los lectores de dispositivo de identificación por radio frecuencia (RFID).

El lector de radio frecuencia (RFID), deberá contar con las siguientes características:

- a. Cumplir con Normas ISO 11784y11785
- b. Operar en un rango de temperatura ambiente de 0 a 70°C
- c. La distancia mínima de lectura del identificador tal como se presenta en todos los casos de lectura debe ser de: 20cm. con lector portátil.
- d. Deberán cumplir con los requerimientos de control de calidad establecidos por la norma IEC 68 en forma prioritaria, para las siguientes características:
 - Temperatura Norma IEC68.2.1,68.2.2
 - Humedad: Norma IEC68.2.78.
 - Golpes mecánicos: NormalIEC68.2.27.
 - Vibración: Norma IEC68.2.6.
 - Caída libre: NormalIEC68.2.32.

e. En su defecto se podrán presentar normas equivalentes, estando obligado el oferente a entregar las normas alternativas completas en idioma castellano. La aceptación de la norma alternativa quedará sujeta a la aprobación de la autoridad nacional competente.

Artículo 7.3.19. Pérdida del dispositivo de identificación por radio frecuencia (RFID).

En caso de que el animal pierda uno o ambos dispositivos, se le asignará un nuevo dispositivo, el productor y/o veterinario acreditado debe solicitar al proveedor de DIIO la reposición, mediante el Formulario de Solicitud y/o Reemplazo de DIIO.

Artículo 7.3.20. Muerte de animal identificado con el dispositivo de identificación por radio frecuencia (RFID) – baja.

El productor y/o veterinario acreditado debe comunicar a la oficina más próxima del SENASAG el deceso de bovino o bufalino que haya sido identificado con el DIIO, para su actualización en sistema mediante el formulario de altas y bajas.

El SENASAG. y los veterinarios acreditados, son los únicos que pueden dar de baja un animal con identificación individual.

CAPITULO 7.4.

HERRAMIENTA SANITARIA PARA LA RASTREABILIDAD ANIMAL.

Artículo 7.4.1. Antecedentes.

El SENASAG, en su condición de autoridad competente de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en Bolivia es responsable de proteger, mantener y controlar la condición sanitaria del patrimonio sanitario de la agropecuaria.

En este marco de acción, el control del movimiento de los animales y sus productos representa una forma de gestionar los riesgos que pueden estar implícitos en esta actividad inevitable dentro de los circuitos comerciales de productos pecuarios del país, específicamente de los bovinos.

La inspección sanitaria que realiza el **SENASAG** en los tramos de movimiento animal promueve la aplicación de medidas sanitarias y de vigilancia en el marco del sistema nacional de rastreabilidad que vincula el Registro Único Nacional de Establecimientos pecuarios RUNEP, la autorización mediante las Guías de Movimiento Animal GMA y medidas preventivas de programas sanitarios oficiales como el de Fiebre Aftosa, Brucelosis, Rabia, Peste Porcina Clásica, Newcastle.

La informalidad existente en las actividades del rubro que existe, fundamentalmente en el comercio de ganado de comerciantes o intermediarios y aun productores pecuarios, compromete el accionar y avances que en su conjunto el sistema sanitario nacional ha logrado; sin embargo se asume que este es un problema global en los países que debe ser sistemáticamente abordado para la disminución de los riesgos que conlleva dichas actividades informales y que no guardan los procedimientos establecidos por las autoridades competentes. Procesos como el registro adecuado y la presentación de documentos de compra y venta es determinante en este sentido para la obtención de la GMA.

291

Artículo 7.4.2. Marco legal.

El programa de rastreabilidad animal, establece que el origen y destino de los animales ambos deben estar registrados en el **RUNSA**, cualquier sea su finalidad, así mismo el propietario de los animales deben contar con un registro sanitario vigente en el **RUNSA**.

La Ley 80 del 1961, en su **Artículo 9**. Indica que “Los comerciantes en ganado, troperos y conductores, están obligados a recabar del vendedor del ganado, una constancia de compra y venta (certificado de transferencia), el mismo que anotará la marca del ganado vendido, el folio y libro en el que se encuentra registrada la marca, el número, color y sexo de las reses transferidas”.

El Reglamento Técnico de la **Ley 80 en el D. S. N° 29251**, Artículo 8°.- **(DOCUMENTO QUE ACREDITE SU COMPRA)**. Toda persona que transporte ganado, sea comerciante de ganado, tropero o conductor, está obligado a portar el documento que acredite su compra, con el cual recabar la Guía de Movimiento Animal - GMA en la oficina local del **SENASAG**.

Artículo 7.4.3. Objetivo.

Disponer el **Formulario modelo de transferencia de compra y venta de semovientes** para los comerciantes y/o intermediario considerando actualizaciones respecto a normas de sanidad animal, y el mismo se un documento que le habilite a recabar la **Guía de Movimiento Animal - GMA**.

Artículo 7.4.4. Ámbito de aplicación.

La aplicación de este **Formulario de transferencia de compra y venta de semovientes**, es de ámbito nacional, que aplica a **Comerciantes y/o Intermediarios**, en la práctica de comercio de animales vivos⁵¹.

Artículo 7.4.5. Contenido del formulario.

Documento elaborado en base a Ley 80 de 1961 bajo su artículo N° 9 con algunas actualizaciones requeridas para la aplicación del Programa Nacional de Rastreabilidad Animal). Se detalla a continuación los campos mínimos que debe tener el documento:

- Datos de origen y destino del predio o establecimiento,
- Campo para colocar la imagen de la Marca (Emitido por la autoridad competente Municipios o Asociaciones ganaderas establecidas),
- Cantidad de animales,
- Edad de los animales (grupo etareo)
- Sexo
- Campo para describir el número de GMA.
- Campos para la firma, nombres y documentos de identidad del Vendedor (Productor) y Comprador (Comerciantes).

292

Artículo 7.4.6. Guía de Movimiento Animal - GMA.

Para el caso de compra de semovientes, los **comerciantes y/o intermediarios** para poder solicitar la **GMA**, deben estar registrados en el **sistema Gran Paititi Modulo de Registro de Intermediarios** ante el **SENASAG** y deberán presentar el documento de compra y venta para tal efecto.

⁵¹Bovinos bufalinos, equinos, ovinos, caprinos, camélidos y porcinos.

Artículo 7.4.7. Formato del formulario.

El formato del **FCVA**, es establecido en base a la norma vigente Ley 80 de 1961 y el Reglamento General de Sanidad Animal.

Artículo 7.4.8. Características del formulario.

El **FCVA** será impreso en papel químico⁵² (propuesta), debe contar con un original y 3 copia, en tamaño 16.5 cm x 21.6 cm. (Medio Oficio). Serán impreso en talonarios o block de 50 ejemplares, enumerados en forma consecutiva, antecedido del código del departamento (**ejemplo para el departamento de Chuquisaca 0100001**). La calidad de impresión será papel químico con 1 original, con tres copias (amarillo, celeste y rosado) el original es para el comerciante, la primera copia oficina local, segunda copia para el productor y tercera copia para el ente emisor. A demás las entidades competentes cuando hagan la solicitud de impresión del formulario en las imprentas autorizadas, deberán contemplar un sello de seguridad al formulario, aprobado por su gremio, de manera que el documento no sea vulnerado. y en la parte superior derecha del formulario pueden agregar su logotipo y sus denominaciones de su institución o gremio.

Artículo 7.4.9. Codificación de los talonarios o block.

El **SENASAG** sugiere la codificación del **Formulario de transferencia de compra y venta de animales vivos** por departamentos que se detalla a continuación:

Chuquisaca: 01 00001;	La Paz 02 00001;	Cochabamba 03 00001;
Oruro 04 00001;	Potosí 05 00001;	Tarija 06 00001;
Santa Cruz 07 00001;	Beni 08 00001;	Pando 09 00001;

293

Los dos (01) primeros dígitos corresponden a código de departamento, y los 5 (00001) dígitos restantes corresponden a la cantidad de impresión que solicita el usuario. El código del formulario será impreso en la parte superior derecha y estrictamente de color rojo.

Artículo 7.4.10. Lugar de impresión de los formularios de compra y venta.

En base a normas vigente Ley N° 80 en su artículo 9, el comerciante de ganado, los troperos y conductores están obligados a recabar el documento de transferencia del Vendedor de ganado.

Las impresiones de los formularios de compra y venta serán en base a estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas del Anexo N° 70 y cuyas impresiones serán en imprentas autorizadas por los gremios competentes, (Municipios, Federaciones, Asociaciones Ganaderas y comerciantes de ganado legalmente establecidos) en cada departamento, los mismos deben dar a conocer de las imprentas autorizadas, mediante una carta al jefe distrital del SENASAG de su departamento, para coordinar la asignación de los números correlativos al formulario o talonario, para llevar el control y evitar duplicidades de las numeraciones.

⁵² Con el objetivo de evitar el uso de papel copia en campo.

Como alternativa los comerciantes y/o intermediarios que se dediquen al rubro de compra y venta de animales vivos deben portar el documento de compra y venta, para hacer uso en el lugar de compra de los animales (Origen). Para recabar el formulario de compra y venta de las imprentas autorizadas, los comerciantes tienen que recabar una constancia de la evidencia del registro ante el SENASAG. (Evidencia verificar el registro vigente del comerciante en el sistema Gran Paititi).

Artículo 7.4.11. Registro de los comerciantes y/o intermediario.

Los comerciantes y/o intermediarios deberán estar registrados en el RUNSA, para lo cual deberán presentar en las oficinas locales del SENASAG la siguiente información: **Datos geográficos:** Departamento, Provincia, Municipio; **Datos Personales:** Teléfono fijo o número de celular, dirección donde vive, **Documento de Identidad:** Carnet de Identidad, para ser registrados a través del **sistema informático Gran Paititi**.

CAPITULO 7.5. BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 7.5.1. Objetivo.

Reglamentar el *bienestar animal* en las explotaciones pecuarias en todo el tramo productivo, durante su transporte y su sacrificio.

Artículo 7.5.2. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de ámbito nacional, se aplica a personas naturales y jurídicas que tienen bajo su custodia animales domésticos.

Artículo 7.5.3. Especies animales.

Las especies animales contempladas en la protección del mal trato en el proceso de producción, transporte y sacrificio son las siguientes: **Bovino, Bufalino, Equino, Camélido, Ovino, Caprino, Suino, Peces, Aves y otros** animales domésticos no contemplados en el presente artículo.

Artículo 7.5.4. Finalidad del reglamento.

La finalidad de la aplicación del reglamento, es proteger el estado físico y mental de los animales en las **explotaciones ganaderas, transporte, trabajo, deportes recreativos y sacrificio**, cuya herramienta nos permita sancionar a los infractores.

295

Artículo 7.5.5. Componentes de bienestar animal.

Las directrices que guían a la Organización Mundial de Salud OIE en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen las «**cinco libertades**», enunciadas en 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos de los animales, que son responsabilidad del hombre, para con los animales, es decir, vivir:

- ✓ libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- ✓ libre de temor y de angustia;
- ✓ libre de molestias físicas y térmicas;
- ✓ libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
- ✓ libre de manifestar un comportamiento natural.

Artículo 7.5.6. Bienestar animal en las explotaciones pecuarias (predio).

Durante la producción primaria en las explotaciones pecuarias, en sistemas de cría intensiva y extensiva el manejo de los animales difiere entre sí, en tal sentido primará el criterio técnico a la hora de la inspección de los componentes que se describe a continuación:

1. Vivienda o corral (según sistema de producción).
2. Bebederos (según sistemas de producción).

3. Comederos.
4. Sombras de descanso (Aplica para producción intensiva).
5. Agua disposición.
6. Alimentación y nutrición de los animales.
7. Limpieza general de los sitios de los animales.
8. Manejo sanitario de los animales.
9. Los animales de cría extensiva no deben permanecer encerrados en su corral hasta el día siguiente no mayor a 10:00 am. (a no ser que lo proporcionen alimento en el corral).

Artículo 7.5.7. Bienestar animal durante el transporte.

Durante el transporte de los animales se deberá tener los siguientes aspectos de bienestar animal:

1. Los animales deben embarcar por una rampla de embarque.
2. Antes del embarque se debe suministrar a los animales agua y alimento.
3. Los animales en el medio de transporte deben estar cómodos y no asinados.
4. El conductor del medio de transporte debe estar capacitado para transportar animales vivos.

Artículo 7.5.8. Bienestar animal en centro de concentraciones de animales.

Durante la estadía de los animales en los centros de concentraciones de animales vivos se deberá tener los siguientes aspectos de *bienestar animal*:

1. El establecimiento debe garantizar sombra y (ventilación aplica para climas cálidos) para los animales vivos.
2. Suministro de alimentación para los animales que permanecerán mayores a 12 horas.
3. Agua disponible de buena calidad.
4. Garantizar la limpieza de los corrales.
5. Los animales subastados dentro del remate no deben permanecer por más de 6 horas posterior en el recinto de subasta.
6. Manejo adecuado de los animales (es prohibido el uso de picana, gritos, recursos mecánicos y otros que provoquen estrés a los animales).

296

Artículo 7.5.9. Bienestar para animales de trabajo.

Durante el trabajo de los animales se deberá tener los siguientes aspectos de *bienestar animal*:

1. El propietario del o los animales debe garantizar su alimentación para dar inicio la jornada de trabajo.
2. Garantizar el suministro de agua antes del inicio de la jornada laboral.
3. Los implementos de trabajo deben garantizar el bienestar del animal en el transcurso del trabajo. (arneses, yugos, montura, estribo, frenos y otros accesorios de trabajo, los mismo no deben maltratar al animal durante el trabajo.
4. Manejo humanitario de los animales (es prohibido el uso de picana, gritos, recursos mecánicos y otros que provoquen lesiones o estrés al animal).

Artículo 7.5.10. Bienestar animal en plantas de faena.

Durante la estadía de los animales en los centros de faena se deberá tener los siguientes aspectos de *bienestar animal*:

1. El establecimiento debe garantizar sombra para los animales vivos en espera.
2. Agua de buena calidad.
3. Los animales no deben permanecer más de 12 horas en los corrales del matadero, sin ser alimentado.
4. Correcta aplicación del aturdimiento donde el sacrificio pueda realizarse segura y eficazmente.
5. Aturdimiento con embolo oculto o eléctrico de tal manera sea el sacrificio efectivo, con suficiente voltaje (>200 voltios) aplicados >3 segundos para causar pérdida de conocimiento inmediato.
6. Se debe inmovilizar correctamente los animales.
7. El acuchillado solo debe hacerse en animales aturdidos
8. Manejo adecuado de los animales en el proceso de introducción de los animales al punto de insensibilización (es prohibido el uso de picaña, gritos, recursos mecánicos y otros).

Artículo 7.5.11. Sanciones para el infractor.

Todas las infracciones en materia de *bienestar animal* para el cuidado de los animales dentro la **explotación pecuaria, transporte, centro de concentraciones de animales vivos, trabajo, deportes recreativos y sacrificio**, los infractores por delito de maltrato serán sancionados conforme a la reglamentación de la Ley 700/2015 (Ley para la defensa de los animales contra los actos de crueldad y maltrato).

297

Artículo 7.5.12. Responsabilidades.

SENASAG.

1. Las Autoridades departamentales del SENASAG (Jefes Departamentales, Responsable de Sanidad Animal, Rastreabilidad animal, Epidemiólogo, y Responsables de las oficinas locales) deberán velar por la aplicación de medidas sanitarias tendientes a cumplir los objetivos de *bienestar animal* para que estos vivan sin lesiones y libre de enfermedades.
2. El personal técnico operativo del SENASAG, de forma rutinaria podrá fiscalizar los establecimientos pecuarios para el cumplimiento del *bienestar animal*.

Propietario/productor.

1. El propietario de los animales tiene la responsabilidad cumplir con los componentes de bienestar animal.
2. Los propietarios de los animales en los establecimientos pecuarios deben permitir el ingreso del personal del SENASAG para la fiscalización correspondiente.

Transportista y/o Intermediario:

1. Cumplir lo establecido en la presente norma y normativas vigentes.
2. Que cuente con un protocolo en situaciones de emergencia relacionadas a las inclemencias del tiempo.
3. Que cuente con el itinerario de viaje y localización de los lugares de descanso.

TITULO VIII

SANIDAD ACUÍCOLA

299



CAPITULO 8.1.

SANIDAD ACUÍCOLA.

Artículo 8.1.1. Categorías de establecimientos acuícolas.

Se establecen cuatro categorías de establecimientos piscícolas, tomando en cuenta el sistema de producción, las condiciones de *bioseguridad* y las *buenas prácticas* de *acuicultura* en la producción de peces.

1.- Categoría 1: Establecimiento acuícola de reproducción y eclosión de peces de consumo.

Corresponde a establecimientos acuícolas con estanques para reproductores y laboratorio destinado a la reproducción de peces de consumo, incluye a establecimientos que solo hacen eclojería.

2.- Categoría 2: Establecimiento acuícola de producción intensiva de peces de consumo.

Se refiere a la piscicultura que se practica en cuerpos de aguas (estanques o jaulas), ejecuta programa de buenas prácticas piscícolas, alimentación balanceada y plan de bioseguridad para garantizar el bienestar de los peces.

3.- Categoría 3: Establecimientos acuícola de producción semi intensiva de peces de consumo.

Se refiere a la producción de peces practicada en estanques, ejecuta parcialmente programa de buenas prácticas piscícolas y plan de bioseguridad con alimentación balanceada o con apoyo de otros productos nativos en la alimentación.

4.- Categoría 4: Establecimiento acuícola de producción extensiva/tradicional de peces de consumo.

Se refiere a la producción de peces en pozas o lagunas, adquiere alevinos y realiza la siembra con baja densidad; no ejecuta buenas prácticas piscícolas y planes de bioseguridad.

Artículo 8.1.2. Requisitos para la construcción de establecimientos piscícolas.

Para la autorización de construcción de los establecimientos piscícolas, previamente realizará una evaluación de la ubicación del establecimiento, la distribución de las instalaciones y la fuente de agua.

Los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita dirigida al jefe departamental del SENASAG de la jurisdicción correspondiente adjuntando el formulario establecido por el SENASAG (anexo 71).
- b. Fotocopia de cédula identidad del propietario o representante legal.
- c. Croquis de ubicación del establecimiento.
- d. Plano de distribución de las instalaciones de acuerdo a la categoría solicitada.
- e. Documento que acredite el derecho propietario o la autorización de la autoridad competente, en caso de fuentes de agua de propiedad comunal.

Artículo 8.1.3. Autorización sanitaria para la construcción de establecimientos acuícolas.

Una vez que los interesados presenten la solicitud adjuntando los requisitos para la autorización sanitaria de construcción del establecimiento piscícola, el SENASAG a través del veterinario oficial procederá a la inspección in situ utilizando el formulario de inspección que corresponda, debiendo emitir un informe de conformidad u observaciones para la construcción solicitada en un plazo no mayor a quince (10) días hábiles.

Artículo 8.1.4. Procedimientos de inspección sanitaria para la construcción de establecimientos piscícolas.

1. El SENASAG a través de su jefatura departamental o las oficinas locales procesará la solicitud y dispondrá de un médico veterinario oficial para realizar la inspección del predio.
2. El veterinario oficial, emitirá un informe técnico sobre la situación del establecimiento, si el predio cumple con:
 - a) Ubicación del establecimiento piscícola en suelos sin contaminantes y libre de peligros potenciales de contaminación de agua o con alternativas para evitar o controlar la posible contaminación.
 - b) Fuente de agua libres de pesticidas y tóxicos.
 - c) El diseño de las instalaciones y su distribución debe asegurar el control de peligros y prevenir la contaminación del agua.
3. El SENASAG comunicará sobre la autorización de construcción, a través de una nota oficial de la oficina departamental de la jurisdicción correspondiente, haciéndole conocer, además sobre el plazo de construcción que dispone.
4. En caso que no se autorice la construcción del establecimiento acuícola en dicho predio, el SENASAG comunicará sobre la NO autorización de construcción, a través de una nota oficial de la oficina departamental de la jurisdicción correspondiente.

301

Artículo 8.1.5. Registro sanitario de funcionamiento de establecimiento piscícola.

Las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras o tenedoras de predios pecuarios destinados a la producción de animales acuáticos están en la obligación de registrarse en el SENASAG.

El certificado de registro sanitario de los establecimientos piscícolas se otorgará a los interesados que lo soliciten y cumplan los requisitos (anexo 75).

Artículo 8.1.6. Requisitos para el registro sanitario de establecimientos piscícolas.

1. Requisitos generales.

Todas las solicitudes para el registro sanitario de los establecimientos piscícolas deben cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a. Solicitud escrita dirigida al jefe departamental del SENASAG de su jurisdicción adjuntando el formulario establecido por el SENASAG.

- b. Fotocopia de la cédula de identidad del propietario o representante legal.
- c. Croquis de ubicación del establecimiento acuícola.
- d. Documento que acredite el derecho propietario o la autorización de la autoridad competente, en caso de fuentes de agua comunales/naturales.
- e. Comprobante de pago y/o transferencia bancaria acompañado del formulario de liquidación, por el servicio solicitado.

1. Requisitos específicos por categoría para el registro sanitario de establecimientos piscícolas.

Para otorgar el registro sanitario a establecimientos piscícolas, según la categoría a la que pertenezcan, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

Categoría 1: Establecimiento acuícola de reproducción y eclosión de peces de consumo.

- a. Plano del establecimiento detallando las estructuras diseñadas. Los aspectos a considerar son los siguientes:
 - Fuente de agua - sistema de distribución y filtros.
 - Área de recepción o cuarentena.
 - Área de estanque o pozas.
 - Área de laboratorio de reproducción.
 - Área de alimentos y productos químicos.
 - Área de oficinas y administración.
 - Área de lavado y desinfección de equipos y materiales.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable técnico.
- c. Copia del contrato de trabajo entre el propietario y el responsable técnico, adjuntando la fotocopia del título en provisión nacional o título profesional.
- d. Programa de buenas prácticas de reproducción para garantizar la sanidad y el bienestar de los peces, avalado por el responsable técnico.
- e. Plan de *bioseguridad*. Debe considerar:
 - Plan de control de plagas.
 - Plan de manejo de residuos (mortalidad, excretas, etc.).

302

Categoría 2: Establecimiento acuícolas de producción intensiva de peces de consumo.

- a. Plano del establecimiento detallando las estructuras diseñadas. Los aspectos a considerar son los siguientes:
 - Fuente de agua.
 - Área de jaulas, estanque o pozas.
 - Depósito para los alimentos.
 - Área de vivienda - administración.
 - Área de lavado y desinfección de equipos y materiales.
- b. Programa de buenas prácticas piscícolas en piscicultura intensiva para garantizar el bienestar de los peces.
- c. Plan de *bioseguridad*.

Categoría 3: Establecimiento piscícolas de producción semi intensiva de peces de consumo.

- a. Plano del establecimiento detallando las estructuras diseñadas. Los aspectos a considerar son los siguientes:
 - Fuente de agua.
 - Estanque o pozas.
 - Depósito para los alimentos.

Categoría 4: establecimientos piscícolas de producción tradicional de peces de consumo.

- Croquis de ubicación del predio en la comunidad.
- Croquis de ubicación de la poza o laguna.
- Autorización emitida por la autoridad competente, en caso de fuentes de agua comunal.

Artículo 8.1.7. Procedimientos de inspección para el registro sanitarios de establecimientos piscícolas.

1. Para solicitar el registro sanitario de un establecimiento acuícola, el propietario o representante legal deberá presentar la solicitud en el “Formulario F.S.A. 001 (Anexo 71) - Formulario de Solicitud de Inspección a Establecimiento Piscícola”, adjuntando la documentación correspondiente.
2. La jefatura departamental o la oficina local del SENASAG dispondrá de un médico veterinario oficial para procesar la solicitud con la documentación adjunta y realizar la inspección.
3. Una vez verificada la información y documentación se coordinará con el propietario o representante legal para establecer la fecha de la inspección.
4. La inspección del establecimiento acuícola debe ser realizada por el médico veterinario oficial del SENASAG, con la participación del responsable sanitario o los propietarios.
5. El veterinario oficial del SENASAG, realizará la evaluación de las condiciones técnicas y sanitarias de acuerdo a las categorías, utilizando los “Formularios” (anexo 72), basándose en el cumplimiento de los requisitos y las actividades que se ejecutan en el marco del manual de buenas prácticas piscícolas y planes de *bioseguridad*.
6. El veterinario oficial, emitirá un informe técnico del cumplimiento de los requisitos y las actividades relacionados con las buenas prácticas piscícolas y el plan de *bioseguridad* de los establecimientos, de acuerdo a la categoría a la que corresponde.
7. En el plazo de 15 días hábiles la oficina departamental del SENASAG de su jurisdicción emitirá la respuesta con el informe de conformidad u observaciones producto de la inspección. En caso de que no existan observaciones se procederá al registro de establecimiento.
8. Si el informe técnico es favorable se procederá a registrar en el sistema GRAN PAITITI del SENASAG y emitirá el registro único nacional de sanidad agropecuaria del establecimiento piscícola .(anexo 74).
9. Si el informe es desfavorable el predio ingresa en un periodo de adecuación, para superar las no conformidades del informe técnico, establecido por el SENASAG el cual no podrá ser superior a 240 días (anexo 73).
10. El propietario deberá colocar un cartel de identificación del establecimiento piscícola de forma visible en la entrada del establecimiento. El cartel debe ser de 100 centímetros de ancho por 80 centímetros de alto, cuyo diseño será otorgado por el SENASAG (Anexo 41).

Artículo 8.1.8. Adecuación de los establecimientos piscícolas existentes para autorización sanitaria de funcionamiento.

Los establecimientos piscícolas sin registro sanitario deberán:

1. Solicitar la realización de inspección para detectar no conformidades o emitir informe de conformidad.
2. En caso necesario los propietarios deberán elaborar un plan de adecuación que subsane las no conformidades en un plazo determinado.
3. Nueva inspección y en caso de conformidad proceder a su registro, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Artículo 8.1.9. Formularios para la solicitud e inspección y registro de establecimientos acuícolas.

Los formularios oficiales para solicitud e inspección para el registro sanitario de establecimientos piscícolas se detallan a continuación:

1. Formulario solicitud de inspección a establecimiento acuícola - F.S.A. 001- (Anexo 71)
2. Formulario de inspección para autorización de construcción de establecimiento acuícola - F.S.A. 002 (Anexo 72).
3. Formulario de inspección F.S.A. 003 para establecimiento acuícola de reproducción y eclosaría de peces de consumo.
4. Formulario de inspección F.S.A. 004 para establecimiento acuícola de producción intensiva de peces de consumo.
5. Formulario de inspección F.S.A. 005 para establecimiento acuícola de producción semi intensiva de peces de consumo.
6. Formulario de inspección F.S.2.1.A. para establecimiento de producción extensiva de peces de consumo.

304

Artículo 8.1.10. Registro único nacional de establecimientos pecuarios RUNSA.

Cumplido los requisitos y el informe de inspección favorable por parte del veterinario oficial, se procederá al registro único del establecimiento piscícola en el sistema informático GRAN PAITITI; el cual generará el Registro Único Nacional de Sanidad Agropecuaria - RUNSA mediante la asignación de un código único a visualizarse en el **ANEXO N° 74**.

Artículo 8.1.11. Identificación del establecimiento con el número de registro.

Asignado el número de registro sanitario, con carácter obligatorio cada establecimiento piscícola debe ser identificado en la entrada principal, en forma visible con rótulo que será entregado por el SENASAG (anexo 41).

Artículo 8.1.12. Modificación de instalaciones.

Los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

1. Carta dirigida al SENASAG solicitando la modificación acompañando formulario correspondiente.
2. Comprobante de pago y/o transferencia bancaria acompañado del formulario de liquidación, por el servicio solicitado.

Artículo 8.1.13. Renovación del registro.

El representante legal del establecimiento acuícola procederá a solicitar la renovación de registro, sesenta días (60) antes del cumplimiento de la validez del registro vigente. Los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

1. Carta dirigida al SENASAG solicitando la renovación de registro acompañado del formulario.
2. Comprobante de pago y/o transferencia bancaria acompañado del formulario de liquidación, por el servicio solicitado.

Artículo 8.1.14. Cambio o modificación del propietario o razón social.

El titular del registro del establecimiento piscícola está en la obligación de informar, al SENASAG, el cambio o modificación respecto al propietario o razón social. Los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

1. Carta dirigida al SENASAG solicitando el cambio o modificación respecto al propietario o razón social acompañado del formulario de solicitud.
2. Comprobante de pago y/o transferencia bancaria acompañado del formulario de liquidación, por el servicio solicitado.

305

Artículo 8.1.15. Responsable técnico.

El responsable técnico tiene la obligación de coordinar con el servicio sanitario oficial, la prevención; diagnóstico y control de ocurrencia de enfermedades, la ejecución del programa de buenas prácticas piscícolas y el plan de *bioseguridad* que incluye el control de plagas, manejo de residuos y registros.

Artículo 8.1.16. Buenas prácticas en piscicultura.

Los establecimientos acuícolas de peces de consumo deben asumir medidas preventivas tendientes a evitar las condiciones favorables para la presentación de las enfermedades, mediante las *buenas prácticas piscícolas*, para brindar el bienestar de los peces, garantizando el buen comportamiento para el desarrollo de sus aptitudes productivas y puedan enfrentar y superar las situaciones sanitarias adversas durante el cultivo.

Las *buenas prácticas piscícolas* de acuerdo a la categoría que corresponda deben considerar aspectos como:

1. Buenas prácticas de piscícolas para los establecimientos acuícolas de peces de consumo:

- a. Fuente de agua - sistema de distribución y filtros.
- b. Preparación del estanque.
- c. Instalaciones:
 - Área de vivienda.
 - Área de oficinas y administración.
 - Área de recepción o cuarentena.
 - Área de estanques para alevinaje.
 - Área de estanques para reproductores.
 - Área de limpieza y desinfección.
 - Depósitos para alimentos.
 - Depósitos para medicamentos y productos químicos.
 - Depósitos para materiales y equipos.
 - Área de laboratorio para reproducción.
 - Baño y vestuario.
 - Área de estanque para reproductores.
 - Área de incubación.
 - Laboratorio.
 - Área de larvas.
 - Área de depuración.
 - Área de empaque y despacho.
 - Sistema de drenajes que garantice la eliminación de fluidos.
- d. Control y manejo del agua.
- e. Manejo y método de reproducción.
- f. Adquisición, transporte y siembra de *alevines*.
- g. Alimentos y alimentación.
- h. Medicamentos de uso veterinario.
- i. Registros.

2. Planes de bioseguridad.

El plan de *bioseguridad* de los establecimientos acuícolas de peces de consumo de acuerdo a la categoría que corresponda. Debe considerar como medidas de *bioseguridad* lo siguiente:

- a. Perímetro del predio cercado con el fin de evitar el ingreso de personas, vehículos y animales.
- b. Rodiluvio y/o pediluvio con desinfectante en el ingreso del predio.
- c. Condiciones de desinfección en el ingreso de los laboratorios.
- d. Restricción o control en la entrada de personas y vehículos ajenos al establecimiento, especialmente si provienen de otro establecimiento acuícola.
- e. Restringir el movimiento de animales de otras especies en el área donde se encuentran los peces.
- f. Evitar el uso de material y equipo procedente de otro establecimiento acuícola.
- g. Disponibilidad de indumentaria adecuada exclusivos para trabajar con los peces del Establecimiento.

- h. El equipamiento que se utiliza en el manejo de los peces debe mantenerse limpio y desinfectado.
- i. Control y monitoreo periódico de las propiedades físicas, ópticas y químicas del agua.
- j. Control sanitario mediante la inspección clínica de los peces para un diagnóstico precoz de ocurrencia de enfermedades y en caso necesario notificar a la autoridad competente para realizar la colecta y envío de muestra para el diagnóstico laboratorial y asumir las medidas de control.
- k. Almacenar el alimento en lugares cerrados o contenedores con tapa, para evitar la contaminación.
- l. Mantener las áreas que rodean a los galpones libre de malezas, escombros, basura y aguas estancadas, para evitar atraer roedores y otros animales.
- m. Eliminar los peces muertos o sacrificados por su condición sanitaria mediante los procedimientos establecidos en la normativa del SENASAG.
- n. Registrar los eventos sanitarios y notificar obligatoriamente signos y ocurrencia de enfermedades al SENASAG.
- o. Adquirir ovas, larvas, *alevines*, juveniles o peces adultos de establecimientos con registro sanitario.
- p. Certificar la preparación y desinfección de los peces para movilizar a otro establecimiento acuícola.
- q. Realizar cuarentena a los peces nuevos reproductores o *alevines* que ingresan a establecimientos de reproducción.
- r. Implementar un mecanismo de control de predadores (aves acuáticas) para evitar la diseminación de enfermedades.
- s. Contar con planillas de registros productos sanitarios, registro de alimentos, registro de calidad del agua y registro de movimiento de peces.
- t. Utilizar productos de uso veterinario y alimentos con registro Sanitario del SENASAG.
- u. Lavado y desinfección de las unidades de transporte, contenedores o cajas de transporte de peces antes del carguío e inmediatamente después de entregar los peces en su destino.

Artículo 8.1.17. Categoría de peces de cultivos.

En el marco del ciclo vital de los peces, las categorías con las siguientes:

- a. Ovas.
- b. Larvas.
- c. Alevines.
- d. Juveniles.
- e. Adultos.

Artículo 8.1.18. Movimiento de peces de cultivo.

1. El movimiento de animales acuáticos de cultivo, será autorizado mediante la guía de movimiento de animales GMA, establecida por el área de trazabilidad del SENASAG, en el marco de los procedimientos del manual de movimiento de animales de cultivo.
2. Con la finalidad de autorizar el movimiento de peces de cultivo, los propietarios una vez por año, posterior a la siembra de alevinos deberán realizar una declaración jurada de la población de peces existente en su establecimiento.

Artículo 8.1.19. Importación y exportación de animales acuáticos de cultivo.

La importación y exportación de animales acuáticos vivos de cultivo se realizará mediante los procedimientos establecidos en normas del área nacional de cuarentena animal.

Artículo 8.1.20. Comercialización de material genético de peces de cultivo.

Los establecimientos acuícolas de reproducción y/o eclosería (Categoría 1) deben comercializar o movilizar material genético de peces de cultivo a establecimientos con registro sanitario.

Los establecimientos acuícolas sin discriminar la categoría a la que pertenecen deben adquirir ovas, larvas, *alevines*, juveniles o adultos de establecimientos acuícolas registrados en el SENASAG.

308

Artículo 8.1.21. Productos de uso veterinario en peces de consumo.

1. Productos de uso veterinario en animales acuáticos.

Los productos de uso veterinario como *antibióticos*, *antiparasitarios*, desinfectantes, hormonas, biológicos y otros, deben ser aplicados bajo orientación de un médico veterinario. Estos productos deberán contar con su respectivo registro sanitario vigente en el SENASAG.

2. Piensos para animales acuáticos.

Los piensos utilizados en animales acuáticos deben proceder de fábricas o plantas procesadoras con registro sanitario, de acuerdo a lo establecido en la norma del área de registro de insumos pecuarios.

Artículo 8.1.22. Requisitos para el responsable técnico.

Los requisitos específicos para el responsable técnico son los siguientes:

- a. Formación en: medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, ingeniera en *acuicultura*, biólogo y/o técnico superior en *acuicultura*.
- b. Lo establecido en los artículos 3.10.4 y 3.10.5 del presente reglamento.

Artículo 8.1.23. Vigilancia epidemiológica.

La vigilancia epidemiológica en animales acuáticos, seguirá los principios establecidos por el SINAVE, incluyendo la lista de enfermedades de notificación obligatoria. La red de vigilancia epidemiológica para estas especies seguirá el mismo flujo de información establecido por el SINAVE, considerando la especificidad de las unidades informativas y sensores, a saber:

Unidades informativas: médicos veterinarios oficiales, responsables técnicos de establecimientos piscícolas,

Sensores: autoridades comunales, guarda parques, para-técnicos, responsables de establecimiento de venta de peces ornamentales, etc.

Artículo 8.1.24. De las pruebas diagnósticas laboratoriales.

Para el diagnóstico de las enfermedades en animales acuáticos, los laboratorios oficiales y acreditados deben cumplir las técnicas y métodos recomendados por el manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales acuáticos de la OIE.

Artículo 8.1.25. Consejo nacional de acuícola.

1. El consejo nacional acuícola, es una instancia de asesoramiento, articulación coordinación y de carácter consultivo, estableciendo un vínculo formal entre los actores públicos y privados del sistema nacional de sanidad animal. se podrán conformar las comisiones departamentales, provinciales y regionales de sanidad acuícola, en analogía a la estructura de la comisión nacional de sanidad acuícola.
2. El consejo estará conformado por un representante de instituciones, como se detalla a continuación:
 - a. Autoridad nacional competente – SENASAG.
 - b. Un representante de los productores acuícolas a nivel nacional.
 - c. Jefe de la unidad nacional de sanidad animal – SENASAG.
 - d. Responsable nacional de sanidad acuícola – SENASAG.
 - e. Representantes de las estructuras de sanidad animal de los gobiernos autónomos departamentales.
 - f. Delegados de sector acuícola:
 - Un delegado de establecimientos acuícolas de reproducción – peces de consumo por cada departamento.
 - Un delegado de establecimientos acuícolas de producción – peces de consumo por cada departamento.
 - g. El consejo podrá invitar a otras entidades a participar de la misma, en función de las necesidades específicas que puedan surgir.
3. El consejo departamental acuícola como instancia departamental de coordinación, estableciendo un vínculo formal entre el sector público y los actores económicos y sociales de la cadena

productiva acuícola con el claro objetivo de facilitar la ejecución de la normativa sanitaria, los planes, programas y proyectos de sanidad acuícola, estará conformado por:

- a. Un representante de los productores acuícolas a nivel departamental.
 - b. Jefe departamental del SENASAG.
 - c. Responsable departamental de sanidad animal – SENASAG.
 - d. Representante de la estructura de sanidad animal del gobierno autónomo.
 - e. Delegado de establecimientos acuícolas de reproducción – peces de consumo.
 - f. Delegados de asociaciones de establecimientos acuícolas de producción.
 - g. La comisión departamental de sanidad acuícola podrá invitar a otras entidades a participar de la misma, en función de las necesidades específicas que puedan surgir.
4. Esta comisión deberá aprobar su reglamento interno para su funcionamiento que será elaborado en el marco normativo para este fin.

TÍTULO IX

SALUD PÚBLICA VETERINARIA

311



CAPITULO 9.1.

COORDINACIÓN MULTISECTORIAL “UNA SALUD”.

Artículo 9.1.1. Concepto “Una Salud”.

Se adopta y aplica el concepto “Una Salud” como un enfoque colaborativo, multidisciplinario y multisectorial para afrontar las amenazas sanitarias urgentes, en curso o eventuales en la interfaz hombre-animal-medio ambiente en todo el territorio nacional. Este enfoque implica garantizar el equilibrio y la equidad entre todos los sectores y disciplinas de las partes interesadas.

Artículo 9.1.2. Coordinación Multisectorial “Una Salud”.

Se establece el Grupo de Coordinación Multisectorial “Una Salud” (GCM) para las enfermedades zoonóticas, conformado por:

- SENASAG - MDRyT
- Unidad de Epidemiología del Ministerio de Salud
- Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas del MMAyA
- Servicios Departamentales de Salud
- Secretarías Departamentales de Medio Ambiente
- Colegios de Médicos Veterinarios
- Centros Municipales de Zoonosis
- Laboratorios privados

312

El objeto del GCM es fortalecer o promover la colaboración, la comunicación y la coordinación entre los sectores responsables del control de las enfermedades zoonóticas y otros problemas de salud en la interfaz hombre-animal-medio ambiente.

Artículo 9.1.3. Enfermedades zoonóticas priorizadas

Tomado del artículo 6.1.5. del presente documento, inicialmente, se priorizan las siguientes enfermedades zoonóticas:

- a. Infección por el virus de la rabia
- b. Infección por *Brucella abortus* y *B. melitensis*
- c. Infección por *Mycobacterium bovis*
- d. Infección por *Echinococcus granulosus*
- e. Infección por *Echinococcus multilocularis*
- f. Infección por *Taenia solium*
- g. Infección por Fasciola hepática
- h. Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
- i. Leptospirosis

Esta priorización podrá ser actualizada por el GCM, en función a problemas nacionales de salud y seguridad.

Artículo 9.1.4. Intercambio de información.

Los integrantes del GCM, al ser parte de la red de vigilancia, deben establecer el intercambio sistemático y oportuno de toda la información derivada de la vigilancia – incluida la información de laboratorio – entre las instituciones que conforman el GCM, en especial en el caso de las enfermedades zoonóticas nuevas o emergentes. Así como otra información, requerida por el Grupo, que contribuya al logro de su objetivo.

Artículo 9.1.5. Investigación y respuesta coordinadas.

La planificación de la respuesta y la investigación de las enfermedades zoonóticas emergentes o endémicas en los seres humanos, los animales y el medio ambiente, debe ser adoptada con un enfoque multisectorial “Una Salud”. Se debe evaluar la extensión de la enfermedad y guiar la toma de decisiones y las respuestas adecuadas en todos los sectores pertinentes para adoptar medidas oportunas y eficaces destinadas a controlar la enfermedad e impedir que se siga propagando.

Artículo 9.1.6. Evaluación conjunta de riesgos de enfermedades zoonóticas.

Se debe reunir la información y los conocimientos especializados de todos los sectores pertinentes para evaluar conjuntamente los riesgos sanitarios derivados de las enfermedades zoonóticas, para que todos los sectores valoren, comprendan y gestionen los riesgos compartidos y se aseguren de que la gestión y la comunicación estén alineadas.

313

Artículo 9.1.7. Reducción de riesgos.

El GCM es el responsable de guiar la toma de decisiones, la coordinación y la aplicación de la reducción del riesgo utilizando el enfoque multisectorial “Una Salud”, para maximizar la eficiencia y evitar consecuencias no deseadas que puedan aumentar el impacto de las enfermedades zoonóticas.

Se establecen las siguientes prácticas para la reducción de riesgos:

1. Determinar las vías por las que los patógenos pueden propagarse entre los animales y los seres humanos;
2. Reducir la exposición a especies de alto riesgo y entornos de alto riesgo en los que es más probable que la infección se propague entre los animales y las personas;
3. Aplicar medidas de bioseguridad para reducir la introducción accidental o deliberada de patógenos (por ejemplo, mayor bioseguridad en las instalaciones de producción cerca de hábitats de aves silvestres migratorias);
4. Planificar y delimitar zonas para reducir la exposición (por ejemplo, zonas de protección para separar a las personas y a los animales silvestres, designación de zonas y especies protegidas);
5. Prevenir la enfermedad en animales (por ejemplo, inmunización de animales domésticos, buenas prácticas pecuarias);
6. Llevar a cabo una vigilancia epidemiológica y ambiental para dar una alerta temprana de eventos de enfermedades zoonóticas.

Artículo 9.1.8. Control de movimiento de perros y gatos.

Los propietarios o responsables de perros y gatos, que trasladen estos animales, están obligados a portar el certificado de vacunación contra la rabia, en vigencia (no menos de 30 días y no más de 1 año) y emitido por un profesional médico veterinario colegiado.

Las empresas de transporte aéreo y terrestre, están obligados a exigir el respectivo certificado mencionado en el párrafo anterior.

El certificado de vacunación contra la rabia, en vigencia, podrá ser requerido por autoridades competentes en puestos de control y/o trancas ubicados en el territorio nacional.

Los infractores serán sancionados de acuerdo a normativa vigente, sin perjuicio de denuncia ante el ministerio público por infringir el Art. 216 del código penal por delitos contra la salud pública.

Artículo 9.1.9. Inspección ante y post mortem.

El SENASAG tiene la autoridad y competencia para implementar y gestionar la inspección de los animales destinados al sacrificio en los mataderos, incluyendo el control de higiene de la carne y la colecta de información relacionada con las enfermedades del ganado y las zoonosis. La inspección ante y post mortem y la colecta de información sanitaria, al igual que la coordinación requerida, se deben llevar a cabo de conformidad con las normas internacionales en todas las categorías de mataderos.

Los datos obtenidos a nivel de animal o rebaño, como parte de la inspección ante mortem y post mortem, deben reforzar la vigilancia epidemiológica y la evaluación del riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas y/o peligros por los alimentos.

CAPITULO 9.2.

RESISTENCIA A LOS AGENTES ANTIMICROBIANOS.

Artículo 9.2.1. Análisis de riesgo asociado a la resistencia a los agentes antimicrobianos.

Se adopta la metodología del análisis de riesgo descrita en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, cuyos componentes son:

- a. Identificación del peligro. – el peligro es el microorganismo resistente o el determinante de resistencia que surge como consecuencia de la administración de un agente antimicrobiano específico a los animales.
- b. Evaluación del riesgo. – debe tener en cuenta los siguientes elementos:
 - o probabilidad de aparición de microorganismos resistentes como consecuencia de la administración de un agente antimicrobiano o, más específicamente, transmisión de determinantes de resistencia si existe posibilidad de transmisión entre microorganismos;
 - o todas las vías posibles de exposición de las personas y los animales a microorganismos resistentes o a determinantes de resistencia, importancia de dichas vías y probabilidad de exposición;
 - o consecuencias de la exposición en términos de riesgos para la salud de las personas o la sanidad de los animales.
- c. Gestión del riesgo.
- d. Información del riesgo.

315

Artículo 9.2.2. Seguimiento al uso de los agentes antimicrobianos.

Con el fin de evaluar la exposición a los agentes antimicrobianos de los animales destinados a la alimentación, se debe sistematizar la información cuantitativa que permita seguir los patrones de utilización en función de la especie animal, del agente antimicrobiano o de la clase de agente antimicrobiano, de la vía de administración y del tipo de utilización: médico-veterinario (tratamiento, control o prevención de la enfermedad infecciosa) o no médico-veterinario (incluyendo promoción del crecimiento).

Artículo 9.2.3. Vigilancia de los agentes antimicrobianos.

Se debe evaluar el impacto de la utilización de los agentes antimicrobianos. El GCM es responsable de elaborar un programa de vigilancia de los agentes antimicrobianos, el cual debe vigilar no solo la resistencia en los agentes patógenos de los animales a los que se administra el producto, sino también en los agentes patógenos y/o comensales presentes en los alimentos.

El médico veterinario acreditado es el responsable del uso adecuado de los antimicrobianos. Cualquier incumplimiento a la norma será considerado como falta grave.

Los establecimientos pecuarios que no cumplan la normativa en el uso adecuado de antimicrobianos, incurrirán en falta grave.

Artículo 9.2.4. Utilización de los agentes antimicrobianos.

Todos los productos de uso veterinario que contengan agentes antimicrobianos utilizados en animales, deben ser utilizados de acuerdo a las buenas prácticas de uso de medicamentos veterinarios:

- Contar con su respectivo Registro Sanitario del SENASAG;
- Respetar los periodos de carencia;
- Contener agentes antimicrobianos de acuerdo con la normativa vigente nacional y bajo la supervisión de un médico veterinario;
- Ser aplicados a los animales bajo la supervisión de un médico veterinario.

Los productos de uso veterinario inutilizados o caducados que contengan agentes antimicrobianos, deben ser eliminados o destruidos de forma inocua y bajo procedimientos establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 9.2.5. Responsabilidades de los médicos veterinarios en el uso de los agentes antimicrobianos.

La responsabilidad de los médicos veterinarios es promover la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, incluyendo la identificación, la prevención y el tratamiento de las enfermedades de los animales, para lo cual deben:

- a. Recetar agentes antimicrobianos sólo para los animales de los que se ocupan;
- b. Administrar o recetar agentes antimicrobianos sólo cuando sea necesario y teniendo en cuenta aquellos que están prohibidos en Bolivia;
- c. Suministrar un protocolo detallado de tratamiento, incluyendo las precauciones, los periodos de retiro, el régimen de dosificación, la cantidad total de agentes antimicrobianos según la dosificación y el número de animales a ser tratados, vía de administración;
- d. Registrar la cantidad de producto de uso veterinario utilizada por animal;
- e. Registrar la lista de todos los productos de uso veterinario suministrados a cada predio destinados a la producción de alimentos;
- f. Registrar el calendario de tratamiento y los periodos de suspensión;
- g. Registrar comentarios sobre la respuesta de los animales al tratamiento;
- h. Registrar las reacciones adversas al tratamiento antimicrobiano, incluida la ausencia de respuesta debida a la posible resistencia al agente antimicrobiano. Debe notificar al SENASAG cualquier sospecha de reacción adversa.

Artículo 9.2.6. Responsabilidades de los productores pecuarios (dedicados a la producción comercial de alimentos de origen animal) en el uso de los agentes antimicrobianos.

Ayudados y guiados por un médico veterinario tienen la responsabilidad de aplicar lo establecido en el presente artículo en sus predios para promover la sanidad animal y la seguridad sanitaria de los alimentos.

Deben:

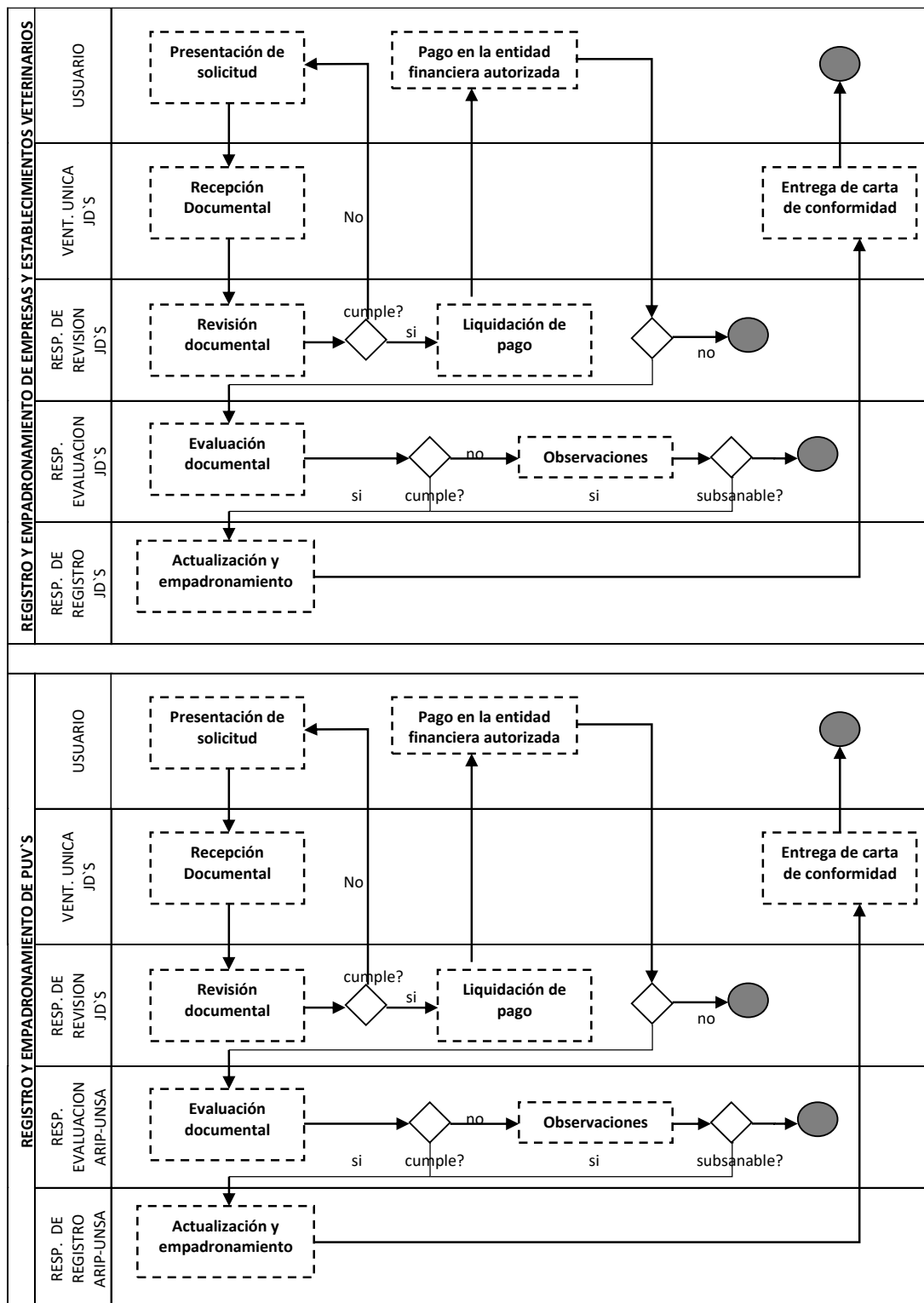
- a. Elaborar con el médico veterinario que atiende a sus animales un plan sanitario que detalle las medidas preventivas (por ejemplo, planes sanitarios para los lotes de animales de engorde, programas para el control de los endo y ectoparásitos, programas de vacunación y medidas de bioseguridad);
- b. Utilizar los productos de uso veterinario que contengan agentes antimicrobianos preferentemente cuando hayan sido prescritos por un médico veterinario o por otra persona con la debida formación para prescribir productos de uso veterinario;
- c. Utilizar los productos de uso veterinario que contenga agentes antimicrobianos en función a las instrucciones del médico veterinario que trate a sus animales;
- d. Aislar a los animales enfermos, cuando proceda, para evitar la transmisión de agentes patógenos; eliminar los animales muertos o moribundos rápidamente, de acuerdo a normativa vigente;
- e. Respetar las medidas de bioseguridad dentro de su predio;
- f. Respetar y registrar los periodos de retiro recomendados;
- g. Utilizar productos de uso veterinario que contengan agentes antimicrobianos antes de la fecha de caducidad y, eliminar el excedente de los productos de uso veterinario sin usar o caducados, que contengan agentes antimicrobianos de manera que no sean perjudiciales para el medio ambiente;
- h. Conservar los resultados de diagnóstico de laboratorio de sus animales y darlos a conocer al médico veterinario encargado de tratar a sus animales;
- i. Llevar registros de:
 - Nombre del producto de uso veterinario, el lote y fecha de caducidad,
 - Nombre del médico veterinario quien receta y del establecimiento veterinario proveedor,
 - Fecha de aplicación de los productos de uso veterinario,
 - Identificación del animal o grupo de animales que fueron tratados con el agente antimicrobiano,
 - Enfermedades clínicas tratadas,
 - Dosificaciones,
 - Periodos de retiro incluyendo la fecha de finalización del periodo de retiro,
 - Resultados de los diagnósticos de laboratorio.
- j. Informar al médico veterinario sobre los problemas de recurrencia de la enfermedad.

Artículo 9.2.7. Responsabilidades de las empresas veterinarias en el uso de los agentes antimicrobianos.

- a. Aplicar un programa de farmacovigilancia y, cuando se le solicite, proceder a una vigilancia específica de los datos de susceptibilidad y de resistencia de los microorganismos;
- b. Entregar al SENASAG la información necesaria para evaluar la cantidad de agentes antimicrobianos comercializados;
- c. No hacer publicidad de los productos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos dirigida directamente a los productores pecuarios;
- d. Deben contribuir a la investigación pública relacionados al uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en veterinaria;
- e. La distribución y comercialización de productos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos, deben ser únicamente cuando hayan sido prescritos por un médico veterinario o por otra persona con la debida formación para prescribir productos de uso veterinario;
- f. Deben mantener registros detallados de los productos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos, específicamente:
 - Fecha de venta,
 - Nombre de quien receta,
 - Nombre del usuario,
 - Nombre del producto,
 - Número de lote,
 - Fecha de caducidad,
 - Cantidad vendida,
 - Copia de la receta.
- g. Los fabricantes de pienso medicados con agentes antimicrobianos deben:
- h. Vender solamente a productores pecuarios previa prescripción por un médico veterinario o por otra persona con la debida formación para prescribir productos de uso veterinario. Todos los alimentos y premezclas medicados deben estar adecuadamente etiquetados,
- i. Utilizar solo procedencias de medicamentos autorizadas, y en las cantidades y para los fines y especies que indique la etiqueta de la premezcla medicamentosa o la prescripción veterinaria,
- j. Etiquetar su producto con la información adecuada (por ejemplo, la concentración de medicación, la especie de destino, las instrucciones de uso, las advertencias y las precauciones) con el fin de garantizar un uso eficaz e inocuo por parte del productor,
- k. Implementar prácticas adecuadas de producción para evitar una innecesaria contaminación por arrastre y una peligrosa contaminación cruzada de piensos no medicados.

ANEXOS

ANEXO N° 1.
FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y EMPADRONAMIENTOS.



ANEXO N° 2.
FORMULARIO OFICIAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS VETERINARIAS QUE ELABORAN, IMPORTAN, EXPORTAN, COMERCIALIZAN, IMPORTADOR/USUARIO, PLANTA PRODUCTORA DE MATERIA PRIMA Y SUCURSALES (REGISTRO - RENOVACIÓN - MODIFICACIONES).

PROVINCIA	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	FECHA:

NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE: REPRESENTANTE LEGAL O TÉCNICO RESPONSABLE:

	C.I. N°

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA MATRIZ EN ORIGEN:

N°	TELF:	CORREO:

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA CON REGISTRO BOLIVIA:

N°	TELF:	CORREO:

SOLICITUD DE:

INSCRIPCIÓN (.....) RENOVACION (.....) MODIFICACION (.....describir el tipo de modificación.....)

DE LA EMPRESA VETERINARIA (RAZÓN SOCIAL):

CUYO SERVICIOS ESPECÍFICOS SON:

Importadoras /comercializadoras (.....) elaboradoras/comercializadoras (.....) exportadora (.....) productora de materias primas (.....) importador/usuario (.....) sucursales (.....)

SOLICITUD DE MODIFICACION DE REGISTRO:

OTRA DOCUMENTACIÓN

Para la presentación de expedientes para registro, el interesado se basara en los requisitos del Reglamento General de Sanidad Animal.

FIRMA Y SELLO
NOMBRE COMPLETO
REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA Y SELLO
NOMBRE COMPLETO
RESPONSABLE TECNICO

ANEXO N° 3.

FORMULARIO OFICIAL PARA EL (REGISTRO/INSCRIPCIÓN – RENOVACION/ REINSCRIPCIÓN-MODIFICACIONES) DE PRODUCTOS VETERINARIOS (PUV`S) BIOLOGICOS, FARMACOLÓGICOS, ALIMENTO BALANCEADOS, INSUMOS PARA LA PRODUCCION (MATERIAS PRIMAS) HOMEOPATICOS Y OTROS.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA		
FORMULARIO OFICIAL PARA EL (REGISTRO/INSCRIPCIÓN – RENOVACION/ REINSCRIPCIÓN ,MODIFICACIONES) DE PRODUCTOS VETERINARIOS (PUV`S) BIOLOGICOS, FARMACOLÓGICOS, ALIMENTO BALANCEADOS, INSUMOS PARA LA PRODUCCION (MATERIAS PRIMAS) HOMEOPATICOS Y OTROS	REG-FORM-001	
	UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	
Fecha:	Número de Solicitud	
	Jefatura Dist.	Año
DATOS GENERALES		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA:		
NOMBRE COMPLETO REPRESENTANTE LEGAL:		
C.I:		
NOMBRE COMPLETO DEL TÉCNICO RESPONSABLE:		322
C.I:		
E-MAIL:		
TELÉFONO.		
NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO DE EMPRESA:		
NOMBRE Y PAIS DE LABORATORIO DE PRODUCCION:		
TIPO DE SOLICITUD		
REGISTRO ☐	RENOVACION ☐	MODIFICACION ☐
Describir tipo de modificación (si corresponde)		

.....

**FIRMA Y SELLO
 REPRESENTANTE LEGAL**

**FIRMA Y SELLO
 RESPONSABLE TECNICO**

El Presente documento deberá ser llenado de forma clara, considerando que Es una declaración jurada.

	FORMULARIO OFICIAL PARA EL (REGISTRO/INSCRIPCIÓN – RENOVACION/ REINSCRIPCIÓNMODIFICACIONES) DE PRODUCTOS VETERINARIOS (PUV`S) BIOLOGICOS, FARMACOLÓGICOS, ALIMENTO BALANCEADOS, INSUMOS PARA LA PRODUCCION (MATERIAS PRIMAS) HOMEOPATICOS Y OTROS.	UNIA-REG-FORM-001
		UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DATOS DEL PRODUCTO		
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO DE USO VETERINARIO		FECHA DE CADUCIDAD DEL REGISTRO DE PRODUCTO
Clase del PUV´s		
Sub clase		
Forma farmacéutica		
Vía (s) de administración		
Presentaciones		
Especie (s) de destino		
FÓRMULA CUALITATIVA Y CUANTITATIVA COMPLETAS , DE PRINCIPIOS ACTIVOS Y EXCIPIENTES, PRECEDIDA DEL NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO		
ESTABILIDAD/ VIDA UTIL		
OBSERVACIONES		

323

**FIRMA Y SELLO
REPRESENTANTE LEGAL**

**FIRMA Y SELLO
RESPONSABLE TECNICO**

El Presente documento deberá ser llenado de forma clara, considerando que Es una declaración jurada.

ANEXO N° 4.
ACTA DE INSPECCIÓN A EMPRESAS VETERINARIAS: IMPORTADOR & COMERCIALIZADOR, EXPORTADOR, SUCURSAL DE EMPRESAS.

Jefatura Distrital (Código JD):		N°. de Inspección:	
		Solicitud de N°:	
Fecha:		Empresa Veterinaria:	
Inicio de la inspección:	Hrs.		
		Registro Sanitario N°:	
Finalización de la inspección:	Hrs.	Dirección:	
		Correo Electrónico:	
		Teléfono:	

Nombre del Inspector Oficial:									
Tipo de Inspección:									
Registro		Reinscripción		Rutinaria		Modificación		Extraordinaria	
Empresas Veterinarias:									
Importador& Comercializador				Exportador				Sucursal de Emp.	

Conforme al D.S. 2061 de 16 de marzo de 2001, Ley 830 06 de septiembre de 2016, R.A. 139/2017.

Evaluación cualitativa		
Clasificación	Dictamen	Observaciones
NO	Rechazado (R)	
OB	Observado (O)	
SI	Aprobado (A)	

Firma del Inspector: Nombre: C.I.:	Firma del Responsable Técnico Veterinario: Nombre: C.I.:

ANEXO N° 5.

PROTOCOLO DE INSPECCION A EMPRESA: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA, EXPORTADORA, SUCURSAL DE EMPRESAS.

I. UBICACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA EMPRESA			
EDIFICIOS Y AMBIENTES	SI	NO	OBSERV.
a) Vías de acceso adecuadas y en buen estado			
b) Edificios construidos e implementados de acuerdo a la capacidad manifestada, con áreas diferenciadas de acuerdo a la actividad			
c) Paredes, pisos y techos adecuados a la finalidad de la empresa y al área de trabajo construidos para su fácil limpieza y desinfección			
e) Puertas de ingreso adecuadas			
f) Ventanas adecuadas y en buenas condiciones de funcionamiento			
g) Identificaciones de ambientes (señalética)			

II. SISTEMA DE FRÍO			
REFRIGERACIÓN Y ENFRIAMIENTO (para Prod. Biológicos)	SI	NO	OBSERV.
a) Cámaras de refrigeración adecuadas y en buenas condiciones (limpias y libres de malos olores)			
b) Cámaras de congelación adecuadas y en buenas condiciones (limpias y libres de malos olores)			
c) La empresa cuenta con sensores y termómetros de precisión para control de temperatura en óptimas condiciones			
d) Equipos de frío para refrigeración y congelación adecuados y libres de contaminación			
e) Sistema adecuado de elaboración y manejo de hielo			

III. ÁREAS DE ALMACENAJE			
	SI	NO	OBSERV.
a) Ambientes diferenciados para productos terminados.			
b) Instalaciones limpias, adecuadas y en buenas condiciones			
c) Construcciones o superficies de contacto adecuadas para almacenamiento de productos terminados.			
d) Anaqueles y armarios estrictamente necesarios			
f) Operaciones de buenas prácticas de almacenamiento (BPA's)			
g) Implementos de limpieza adecuadamente guardados			
IV. SERVICIOS BÁSICOS			
	SI	NO	OBSERV.
AGUA POTABLE			

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD ANIMAL - REGENSA

a) Sistema de suministro y distribución de agua potable de fácil acceso.			
ELECTRICIDAD			
a) Sistema de distribución de corriente eléctrica			
b) Luminarias adecuadas protegidas u ocultas			
c) Sistemas de Emergencia y seguridad. Por ejemplo: sensores de fugas, sensores de contaminación de áreas limpias, sensores de humo, extinguidores.			
d) Sistema de cableado oculto			
SISTEMA DE AIRE			
a) Sistema de ventilación adecuado a la finalidad de la empresa			
b) Mantenimiento adecuado del sistema de ventilación			

V. CONTROL DE TEMPERATURA Y HUMEDAD	SI	NO	OBSERV.
a) Presencia de termómetros para control de temperatura			
b) Presencia de higrómetros en los diferentes ambientes (en caso necesario)			
c) Ausencia de humedad en los ambientes de almacenes.			

VI. LIMPIEZA Y SANEAMIENTO	SI	NO	OBSERV.
a) Prácticas de limpieza de los ambientes (pisos, paredes, ventanas, puertas, sanitarios, etc.)			
b) Ausencia de acumulación de condensados en zonas de almacenamiento, sistemas de frío, etc.			
c) Utilización de productos de limpieza y correctamente identificados, guardados.			

VII. EVACUACIÓN DE DESPERDICIOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS	SI	NO	OBSERV.
a) Sistemas de evacuación de efluentes (drenaje) adecuado			
b) Protocolo de disposición final de productos (decomisados, vencidos, y observados.			
c) Sistema de colección retiro y eliminación correcta de desperdicios (contenedores apropiados)			

VIII. SERVICIOS SANITARIOS	SI	NO	OBSERV.
a) Servicios sanitarios en cantidad suficiente, bien ubicados y contruidos con materiales de fácil limpieza de acuerdo a la capacidad de la empresa			
b) Basureros y papeleros en cantidad suficiente			

IX. CONTROL DE PLAGAS	SI	NO	OBSERV.
a) Sistema de control permanente de plagas (insectos y roedores)			
b) Medios, métodos y formas de desinfección			

X. LIMPIEZA Y SALUD DEL PERSONAL	SI	NO	OBSERV.
a) Higiene y limpieza en los operarios			
b) El personal cuenta con la indumentaria apropiada			
c) Existen casilleros de prendas personales.			

XI. MEDIOS DE TRANSPORTE	SI	NO	OBSERV.
a) La empresa cuenta con movilidades adecuadas de acuerdo a actividad específica (movilización de productos e insumos, etc.)			
b) Las movilidades son de uso exclusivo para el transporte de productos e insumos de la empresa			

XIII. CONTROLES ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERV.
a) Registro de visitas			
b) Registro de importaciones			
c) Registro de comercialización (ventas)			
d) Base de datos digitalizados de compra y ventas			

OBSERVACIONES*: (Especificar y explicar en resumen los ítems observados)

ANEXO N° 6.

ACTAS DE INSPECCION A EMPRESAS VETERINARIAS: ELABORADORAS Y COMERCIALIZADORAS, IMPORTADOR/USUARIO, PLANTAS ELABORADORAS DE MATERIAS PRIMAS.

Jefatura Distrital (Código JD):		N° de Inspección:	
		Solicitud de N°:	
Fecha:		Nombre de la Planta:	
Inicio de la inspección:	Hrs.		
Finalización de la inspección:	Hrs.	Registro Sanitario N°:	
		Dirección:	

Nombre del Inspector Oficial:							
Tipo de Inspección:							
Registro		Reinscripción		Rutinaria		Modificación	Extraordinaria
Empresas Veterinarias:							
Elaboradoras & Comercializadoras		Importador/usuario		Plantas Elaboradoras de Materias Primas			

Productos que elabora:

Control para la inspección:

Conforme al Ley 2061 de 16 de marzo de 2000, Ley 830 06 de septiembre de 2016, R.A. 139 29 de noviembre de 2017.

Puntaje		
Clasificación	Dictamen	Observaciones
NO	R	
OB	O	
SI	A	

Firma del Inspector:	Firma del Responsable de la Empresa:
Nombre:	Nombre:
C.I.:	C.I.:
En caso de requerir más espacio para especificar y describir las observaciones, puede utilizar el reverso de esta página u otras hojas adicionales.	

PROTOCOLO DE INSPECCIÓN A EMPRESAS ELABORADORAS & COMERCIALIZADORAS, IMPORTADOR/USUARIO, PLANTAS ELABORADORAS DE MATERIAS PRIMAS	CONFORME	NO CONFORME
1. INFRAESTRUCTURA		
Ubicación y áreas circundantes		
La ubicación es considerada satisfactoria.		
Las vías de acceso, son adecuadas, se encuentran en buen estado y son suficientes.		
Instalaciones aisladas de viviendas u otras construcciones ajenas que realicen otras actividades.		
Existe limpieza y buena organización en el perímetro de la empresa.		
Edificios		
Existen área específicas para el almacenamiento de materias primas o residuo.		
Ambientes de limpieza y cenado de la latería prima		
Ambientes diferenciados por zonas de procesamiento		
Las Paredes y pisos están contruidos en materiales impermeables, durables fáciles de limpiar y adecuados para las condiciones de proceso.		
Existe separación física entre las diferentes zonas de procesamiento		
Las ventanas y puertas se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento que previene el ingreso de vectores.		
Cuenta con ambiente donde realizan la impresión de la información en el rotulado gráfico.		
Ambientes donde sellan/costuran el producto terminado		
Se cuenta con instalaciones adecuadas para la recepción y evacuación de los desperdicios y despojos que se genera durante el procesamiento.		
Los ámbitos/edificios cumplen con el flujograma de producción		
Iluminación		
Las luminarias están protegidas		
Ventilación y humedad		
La ventilación es suficiente para facilitar intercambio de aire que prevenga acumulación inaceptable de vapor, condensación o polvo y para remover el aire contaminado.		

Instalación para el personal		
Las instalaciones para el personal (servicios higiénicos y vestidores) están diseñadas en perfecto estado y funcionamiento.		
Número de servicios sanitarios suficiente		
Grupos sanitarios ubicados adecuadamente y contruidos con materiales que permiten una adecuada limpieza.		
Las puertas de ingreso a los grupos sanitarios garantizan un cierre adecuado.		
Basureros y papeleros suficientes.		
Número de duchas suficiente		
2. MAQUINARIA, EQUIPOS Y UTENSILIOS		
Los equipos y utensilios han sido diseñados, contruidos e instalados para cubrir los requerimientos de los procesos relacionados con la inocuidad.		
La construcciones cumplen con el flujograma de producción.		
Maquinas, equipos cuentan con debida seguridad e higiene.		
Realizan el mantenimiento de los máquinas y equipos.		
Los utensilios cuentan con la debida higiene en el proceso de elaboración		
El equipo de las zonas de proceso se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.		
Hornos, calderos, máquinas y equipos.		
Áreas para desinfectar a los vehículos.		
3. AGUA		
Cuenta con abastecimiento de agua en cantidad y presión suficiente.		
El agua empleada es de calidad sanitaria adecuada.		
No existe conexión cruzada entre el agua potable y no potable.		
4. ELIMINACIÓN DE DESECHOS Y EFLUENTES.		
Los desperdicios sólidos y líquidos se tratan por separado y sus sistemas de evacuación no constituyen un riesgo de contaminación.		
Los drenajes en los pisos son funcionales.		
Los desperdicios son frecuentemente retirados, sanitariamente.		
Existen sistema adecuado para la recolección, colación y eliminación de efluentes Aprobado por la Autoridad de Medio Ambiente.		
5. ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DEL PRODUCTO FINAL		

Existe una sección de recepción y despacho de mercadería.		
Las áreas destinadas al almacenamiento de producto final, cumplen con los requisitos establecidos para evitar contaminación del producto.		
Existe control y registro adecuado de temperatura.		
Cuenta con un buen sistema de almacenaje adecuado del producto terminado.		
El personal encargado es adiestrado en procedimientos de almacenaje, rotación de productos e higiene.		
La planta cuenta con área para almacenar productos que no encuentran conformidad para comercializar; encuentren observadas y/o decomisadas.		
6. TRANSPORTE.		
Todos los vehículos utilizados para el transporte de la materia prima/residuos y producto terminado, deberán ser apropiados para su propósito y mantenerse en buen estado de funcionamiento e buen estado de higiene.		
Se cuenta con instalaciones para el lavado y desinfección de los vehículos que transportan la materia prima, o bien deberán demostrar este proceso a través de un contrato con una empresa que preste el servicio requerido.		
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PRIMERA CATEGORÍA.		
La planta cuenta con tres zonas diferenciadas y separadas físicamente, sucia, intermedia y limpia.		
Los ingresos a la zona de proceso y producto terminado se encuentran con cortinas de aire o plástico.		
Los ingresos de la materias primas y la salida del producto terminado son totalmente independientes.		
La planta cuenta con una zona para la distribución y despacho adecuadamente aislado.		
LA PLANTA CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS DE:		
(Encerrar en un círculo SI en caso de que se cumpla con el total de los requisitos, basta que no cumpla uno para que sea NO)		
OBSERVACIONES:		

ANEXO N° 7.
NOTIFICACIÓN OFICIAL A EMPRESAS VETERINARIAS.

FECHA: / /	HORA:	DISTRITAL:

Nombre dela Empresa:
El Área de registro y Certificación Zoosanitaria de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" distrital..... En el marco del Reglamento General de Sanidad Animal, NOTIFICA a la Empresa que Elaboran , Importan, Exportan, elaboradoras de materia prima, sucursales y Comercializan Productos de Uso Veterinario y el Registro, Control de Productos de Uso Veterinario en aplicación al Capitulo.....,Articulo.....,Inciso/Numeral....., establecido en la Reglamento General de Sanidad Animal, por la siguiente contravención.....

<i>Entregue</i>	<i>Recibí</i>	
Firma NOTIFICANTE C.I.	Firma NOTIFICADO C.I.	Firma TESTIGO C.I.

ANEXO N° 8.
ACTA DE SANCIONES.

LUGAR	FECHA: / / HORA:

Nombre dela Empresa:
De acuerdo al Reglamento General de Sanidad Animal en su Cap. Art. Num. Inc. Es por cuanto se emite la.....acta de sanción en bolivianos, (numeral y literal).....lo cual deberá ser cancelado a la cuenta fiscal del SENASAG Distrital en un Plazo máximo de hábles según normativa vigente. El incumplimiento a la presente notificación y multa dará lugar a que el infractor sea considerado reincidente por transgresión a la Le 830.

<i>Entregue</i>	<i>Recibí</i>	
Firma NOTIFICANTE C.I.	Firma NOTIFICADO C.I.	Firma TESTIGO C.I.

NOTA: En caso de que se niegue a firmar o la recepción del documento, se solicitara la firma de un testigo y se incluirá la leyenda se NEGÓ a FIRMAR, en el área destinada a su firma

ANEXO N° 9.
ACTA DE PRECINTADO DE MERCADERÍA (I).

En base a las competencias conferidas al SENASAG mediante la Ley 830 y su reglamento 139/2017 D.S. N° 2061 de 16 de marzo de 2000 y D.S. 25729 de 7 abril de 2000. Como medida provisoria se dispone la Retención de la Mercadería que se detalla a continuación.

ITEM	PRODUCTOS/PRESENT.	PESO/CANTIDAD	LOTE/SERIE	FECHA/VENC	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
Otras Observaciones.					

Nota: se podrá completar lista de productos en hoja adjunta, firmada por técnico inspector, en caso de que ésta sea mayor a los espacios establecidos en el cuadro de arriba.

Nombre Completo

(Propietario/Responsable/locatario):

Actividad:

Razón Social:

Origen y procedencia

Fecha: / /

Hora:

Vía:

N° Placa:

Motivo de Precintado:

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), no asume responsabilidad por el deterioro o cualquier tipo de alteración que pudiera afectar a estos productos mientras dure la retención.
Al no ser retirada al vencimiento del plazo de retención se procederá a su destrucción o devolución con cargo al interesado.

Firma INTERESADO C.I.	Firma INSPECTOR C.I.	Firma TESTIGO C.I.

ANEXO N° 10.
ACTA DE PRECINTADO DE MARCADERÍA (II).

En base a las competencias conferidas al SENASAG mediante la Ley 830 y su reglamento 139/2017 Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000 y D.S. 25729 de 7 abril de 2000. Como medida provisoria se dispone el desprecintado de la Mercadería que se detalla a continuación.

ITEM	PRODUCTOS/PRESENT.	PESO/CANTIDAD	LOTE/SERIE	FECHA/VENC.	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
Otras Obs.					

Nota: se podrá completar lista de productos en hoja adjunta, firmada por técnico inspector, en caso de que ésta sea mayor a los espacios establecidos en el cuadro de arriba.

Nombre Completo

(Propietario/Responsable/locatario):

Actividad:

Razón Social:

Origen y procedencia

Fecha: / /

Hora:

Vía:

N° Placa:

335

Motivo de Precintado:

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), no asume responsabilidad por el deterioro o cualquier tipo de alteración que pudiera afectar a estos productos mientras dure la retención.

Al subsanar las observaciones en el precintado, se procederá a la devolución de la mercadería,

Firma INTERESADO C.I.	Firma INSPECTOR C.I.	Firma TESTIGO

Otras Obs.

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), no asume responsabilidad por el deterioro o cualquier tipo de alteración que pudiera afectar a estos productos mientras dure la retención.

Al no ser retirada al vencimiento del plazo de retención se procederá a su destrucción o devolución con cargo al interesado.

ANEXO N° 11.
PLANILLA DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO IMPORTADOR
– USUARIO.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO

REGISTRO RUNSA DEL
ESTABLECIMIENTO.....

NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO

POBLACIÓN ANIMAL FECHA

AÑO.....MES.....
.....

[illegible]

ANEXO N° 12.
CERTIFICACIÓN DE REGISTRO PARA IMPORTADOR USUARIO.

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG

CERTIFICACIÓN DE REGISTRO PARA IMPORTADOR USUARIO

RUNSA.....
.....

Nº DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO
.....

NOMBRE DE IMPORTADOR USUARIO
.....

ESPECIE POBLACIÓN ANIMAL
EXISTENTE.....

ESPECIALIDAD
ZOOTÉCNICA.....

PRODUCTO Y CANTIDAD A IMPORTAR
.....

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
.....

EN CONFORMIDAD DE LO ARRIBA SUSCRITO SE CERTIFICA EL REGISTRO Y PRODUCCIÓN DEL RUNA PARA
FINES DEL INTERESADO

(DOCUMENTO EMITIDO POR EL SENASAG).

337

FIRMAS Y SELLOS

ANEXO N° 13.

FORMULARIO OFICIAL DE SOLICITUD PARA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS (INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, RENOVACION Y MODIFICACIONES).

DEPARTAMENTO:	FECHA:

PROVINCIA:	MUNICIPIO:

NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL (ADJUNTAR PODER):

	C.I. N°

NOMBRE COMPLETO DEL TÉCNICO RESPONSABLE:

	C.I. N°

DIRECCION	N°	TELF.

SOLICITUD INSCRIPCIÓN (.....) RENOVACION (.....) MODIFICACION DE REGISTRO (....)

ACLARACION DE LA MODIFICACION.....

ESTABLECIMIENTO VETERINARIO (razón social):

Cuya actividad específica es:

HOSPITAL		HOTELES, REFUGIO PARA MASCOTAS	
CLINICA		PELUQUERIA PARA MASCOTAS	
CONSULTORIO		VETERINARIA RURAL	
FARMACIA VETERINARIA		ESTABLECIMIENTO COMERCIALIZADORES DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA	
VENTA DE MASCOTAS, AVES VIVAS		TIENDA DE VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS MEDICADOS	
ACUARIOS		TIENDA DE VENTA DE ACCESORIOS PARA MASCOTASY SIMILARES TERAPEUTICOS	

NOMBRE DEL RESPONSABLE TECNICO:

CONTRATO DE TRABAJO CON EL ESTABLECIMIENTO: SI () NO (), NO REQUIERE ()

OTRA DOCUMENTACIÓN (DESCRIBIR):

El presente documento deberá ser llenado en todo los espacios considerando que lo declarado es de carácter oficial.

ANEXO N° 14.
ACTA DE INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.

Jefatura Distrital (Código JD):		N° de Inspección:	
		Solicitud de N°:	
Fecha:		Razón Social:	
Inicio de la inspección:			
Hora		Registro Sanitario N°:	
		Dirección:	
Finalización de la inspección:		Teléfono:	

Nombre del Inspector Oficial:							
Nombre del Representante Legal:							
Nombre del Regente Veterinario:							
Tipo de Inspección:							
Registro		Reinscripción		Rutinaria		Modificación	
						Extraordinaria	

Establecimiento Veterinario:

Hospital		Clínica		Consultorio		Farm Vet.		Vet. Rurales	
Peluquería p/Mascotas				Hotel Refugio p/Mascotas				Tienda de Venta de Mascotas	
Acuario		Tiendas de Venta de A. Balanceados Medicados					Tienda venta de accesorios y similares terapéuticos		
Establecimientos comercializadores de Vacuna Contra la Fiebre aftosa									
NORMAS Y REGLAMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS									
BASE LEGAL: Ley 830 y Ley 2061 y Resolución Administrativa 139 de 2017									

Clasificación	Dictamen	Observaciones
NO	R	
OB	O	
SI	A	
Firma y sello inspector	Firma y sello Regente Veterinario	Firma y sello Representante Legal

ANEXO N° 15.
PROTOCOLO DE INSPECCIÓN EN HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS,
FARMACIAS VETERINARIAS, VETERINARIA EN EL ÁREA RURAL.

1.- UBICACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO	SI	NO	OBSERVADO
a) Ubicación adecuada.			
b) Vías de acceso en buenos estados internos y externos.			
c) Instalaciones aisladas de otras construcciones ajenas al establecimiento.			
d) Paredes y pisos impermeables para su fácil desinfección y limpieza.			
e) Sala de espera o recepción (para la comodidad de los usuarios y pacientes).			
2.- SERVICIOS BÁSICOS Y ADECUADOS	SI	NO	OBSERVADO
a) AGUA POTABLE (sistema de suministro y distribución de agua caliente y fría.			
b) Servicios sanitarios adecuados y en buenas condiciones.			
c) ENERGÍA ELÉCTRICA (con luminaria adecuada al ambiente y sistema de cableado oculto).			
3.- LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO	SI	NO	OBSERVADO
a) Prácticas de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y los ambientes.			
b) Implementos de limpieza guardados adecuadamente.			
c) Instalaciones limpias y en buenas condiciones.			
d) Basureros, papeleos o restos de desperdicio debidamente identificados. (patógenos, comunes, punzocortantes).			
e) Control de vectores.			
f) Construcciones o superficies de contacto adecuado (desinfección de anaqueles y ambientes de uso veterinario).			
g) Anaqueles, armarios y otros muebles.			
h) Sistema de colección retiro y eliminación correcta de desperdicios (contenedores apropiados "Alcaldía").			
4.- SALA DE CIRUGÍA, EQUIPO Y MATERIAL MÍNIMO (hospital, clínica)	SI	NO	OBSERVADO

a) Mesas revestidas de material resistente e impermeable que permita su fácil aseo y desinfección			
b) Mesa auxiliar de curación			
c) Mesa de cirugía			
d) Lámparas para exploración y observación de la mascota.			
e) Equipo de anestesia inhaladora y barra o parenteral.			
f) Material quirúrgico.			
g) Otros equipos y material especializados			
h) Horno esterilizador			
i) Ambiente adecuado para animales en recuperación (jaulas o caniles).			
j) Sala de cuarentena (Hospital-Clínica).			
k) Mostrador para los medicamentos.			
l) Ambulancia (opcional).			
5.- SALA DE RECONOCIMIENTO (hospital, clínica, consultorio, farmacia)	SI	NO	OBSERVADO
a) Sala de reconocimiento: para diagnóstico y tratamiento clínico de los animales.			
b) Mesa auxiliar de curación.			
c) Vitrinas con equipo necesario.			
d) Balanza para la intervención a la mascota.			
e) Refrigerador para la conservación de biológicos y otros.			
f) Sala de exposición de farmacológicos (Farmacia, Est. Vet. Rural).			
g) Sala independiente de almacén de productos (Farmacia, Est. Vet. Rural).			

6.- PROFESIONAL ACREDITADO	SI	NO	OBSERVADO
a) Profesional acreditado (profesional médico veterinario habilitado para el ejercicio profesional)			
b) Presencia del Profesional acreditado al momento de la inspección.			
c) Indumentaria apropiada (Barbijos, cofia, lentes, guantes).			
d) Vestuarios y casilleros para el personal de trabajo.			
e) Higiene y limpieza del personal.			
f) Vacuna Antirrábica del personal.			
7.- CONTROLES ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVADO
a) Recetarios.			
b) Fichas clínicas.			
c) Fichas quirúrgicas.			
d) Certificado de vacunación			
e) Fichas de defunciones y eutanasias			
f) Certificado Zoosanitario			
g) Libro de recepción de las mascotas.			
h) Libro de Registro de compra y venta de productos de uso veterinario. en caso de tener relación con Programas específicos en Sanidad Animal del SENASAG			
i) Libro de novedades.			
8.- SALAS O AMBIENTES (hospital, opcional para clínica)	SI	NO	OBSERVADO
a) Laboratorio			
b) Rayos X.			
c) Sala de radiología.			
d) Necropsia.			
e) Ultrasonido.			

TIENDA DE VENTA DE MASCOTAS, PELUQUERIA P/MASCOTAS, HOTEL REFUGIO P/MASCOTAS, ACUARIOS, VENTA DE ALIMENTO BALANCEADO MEDICADO, ACCESORIO Y SIMILARES TERAPEUTICOS			
1.- UBICACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO	SI	NO	OBSERVADO
a) Ubicación adecuada.			
b) Vías de acceso en buenos estados internos y externos.			
c) Instalaciones aisladas de otras construcciones ajenas al establecimiento.			
d) Paredes y pisos impermeables para su fácil desinfección y limpieza.			
e) Sala de espera o recepción (para la comodidad de los usuarios y pacientes).			
2.- SERVICIOS BÁSICOS Y ADECUADOS	SI	NO	OBSERVADO
a) AGUA POTABLE (sistema de suministro y distribución de agua caliente y fría.			
b) Servicios sanitarios adecuados y en buenas condiciones.			
c) ENERGÍA ELÉCTRICA (con luminaria adecuada al ambiente y sistema de cableado oculto).			
3.- LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO	SI	NO	OBSERVADO
a) Prácticas de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y los ambientes.			
b) Implementos de limpieza guardados adecuadamente.			
c) Instalaciones limpias y en buenas condiciones.			
d) Basureros, papeleos o cestos de desperdicio debidamente identificados.			
e) Control de vectores.			
f) Construcciones o superficies de contacto adecuado (desinfección de anaqueles y ambientes de uso veterinario).			
g) Anaqueles, armarios y otros muebles.			
h) Sistema de colección retiro y eliminación correcta de desperdicios (contenedores apropiados "Alcaldía").			
4.- SALA DE PELUQUERIA MASCOTA	SI	NO	OBSERVADO

a) Sala independiente para baños, cortes, peinado y otros tratamientos de estética			
b) Sala independiente para baños <i>antiparasitarios</i>			
c) Mesas con elevadores y sujetadores			
d) Cepillos y tijeras u otro equipo de corte de pelo			
e) Jaulas en óptimas condiciones.			
f) Secadora.			
g) Productos autorizados para baños (Shampoo para mascotas)			
h) Desinfectante de cuchillas.			
i) Toallas en buen estado.			
5.- VENTA DE MASCOTAS, HOTELES, REFUGIO Y VENTA DE ALIMENTO BALANCEADO MEDICADO	SI	NO	OBSERVADO
a) Sala de exposición y venta: jaulas metálicas o de plástico, caniles.			
b) Sala de cuarentena (Venta de mascotas, Hotel Canino).			
c) Sala de refugio (Hotel Canino).			
d) Área de recreación (Hotel Canino).			
e) Condiciones adecuadas (Horarios de Alimentación, Bebida)			
f) Armarios, anaqueles y pallets para exposición de productos (Venta de Alimento Balanceado medicado, accesorios).			
g) Sala de exposición de alimento balanceado (Venta de Alimento Balanceado medicado, accesorio, terapéuticos).			
h) Sala de almacén de productos(Venta de Alimento Balanceado medicado, accesorio, terapéuticos)			
6.- ACUARIO	SI	NO	OBSERVADO
a) Peceras implementadas con el equipo adecuado			
b) Peceras implementadas para cuarentena			
a) buena oxigenación de la pecera			
7.- PROFESIONAL ACREDITADO	SI	NO	OBSERVADO

a) Profesional Acreditado (profesional médico Veterinario y Zootecnista, Zootecnista, Veterinario) habilitado para el ejercicio profesional)			
b) Presencia del Profesional acreditado, al momento de la inspección.			
c) Indumentaria apropiada (Barbijos, cofia, lentes).			
d) Vestuarios y casilleros para el personal de trabajo.			
e) Higiene y limpieza del personal.			
f) Vacuna Antirrábica del personal.			
8.- CONTROLES ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVADO
a) Libro de recepción de las mascotas.			
b) Libro de novedades.			
SUMA TOTAL			
ESTABLECIMIENTO COMERCIALIZADORES DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES BAJO CONTROL OFICIAL.			
1.- UBICACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO	SI	NO	OBSERVADO
a) Ubicación adecuada.			
b) Vías de acceso en buenos estados internos y externos.			
c) Instalaciones aisladas de otras construcciones ajenas al establecimiento.			
d) Paredes y pisos impermeables para su fácil desinfección y limpieza.			
e) Sala de espera o recepción (para la comodidad de los usuarios y pacientes).			
2.- SERVICIOS BÁSICOS Y ADECUADOS	SI	NO	OBSERVADO
a) AGUA POTABLE			
b) Servicios sanitarios adecuados y en buenas condiciones.			
c) ENERGÍA ELÉCTRICA permanente y un generador eléctrico con poder suficiente para mantener el suministro			

d) Contar con dos motores por cada cámara frigorífica y que en caso de daño de un motor, pueda funcionar alternamente el otro hasta que el sistema recupere las dos unidades			
d) Dispositivo de control de temperatura			
3.- LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y SANEAMIENTO	SI	NO	OBSERVADO
a) Prácticas de limpieza y mantenimiento de la infraestructura y los ambientes.			
b) Implementos de limpieza guardados adecuadamente.			
c) Instalaciones limpias y en buenas condiciones.			
d) Basureros, papeleos o cestos de desperdicio debidamente identificados. (patógenos, comunes, punzocortantes).			
e) Control de vectores.			
f) Sistema de colección retiro y eliminación correcta de desperdicios (contenedores apropiados "Alcaldía").			
4.- EQUIPO DE REFRIGERACION	SI	NO	OBSERVADO
a) Heladeras y/o cámaras frigoríficas que garanticen la cadena de frío			
b) Ubicación de los equipos de refrigeración, en lugar visible y en ambientes que garanticen la circulación del aire			
c) La capacidad de carga será la indicada por el fabricante			
d) Constancia de verificación del equipo, de mantenimiento anual emitido por un taller especializado			
e) Disponer de cajas térmicas (isopor), en cantidad suficiente como método exclusivo para el traslado y comercialización del biológico y termómetros descartables de altas y bajas en cada caja térmica			
f) Provisión suficiente de hielo para el transporte del biológico hasta su destino, de una parte de vacuna y tres partes de hielo			
g) Cada equipo de refrigeración deberá contar con su termómetro de mínima y máxima y una planilla de registro de temperatura diaria, los mismos deberán estar enumerados Ejemplo: heladera 1, heladera 2, etc.			

5.- PROFESIONAL ACREDITADO	SI	NO	OBSERVADO

a) Profesional Acreditado (profesional médico Veterinario y Zootecnista, Zootecnista, Veterinario) habilitado para el ejercicio profesional)			
b) Presencia del Profesional Acreditado al momento de la inspección.			
c) Indumentaria apropiada (Barbijos, cofia, lentes, guantes).			
d) Vestuarios y casilleros para el personal de trabajo.			
e) Higiene y limpieza del personal.			
f) Deberá garantizar el funcionamiento de las cámaras y/o heladeras, con el bulbo indicador de temperatura en un lugar que no permita vicios en la interpretación.			
6.- CONTROLES DE REFRIGERACION Y ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVADO
a) Libro de Registro diario de compra y venta de biológicos			
b) Libro de novedades.			
c) Planilla de registro diario de temperatura			
OBSERVACIONES:			

ANEXO N° 16.
NOTIFICACIÓN OFICIAL A ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS.

FECHA:	HORA:	DISTRITAL:

Nombre del Establecimiento Veterinario: El Área de registro y Certificación Zoosanitaria de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" NOTIFICA al Sr.(a)..... En el marco del Reglamento General de Sanidad Animal, Notifica al infractor del Establecimiento Veterinario en aplicación al Capítulo.....,Artículo.....,Inciso/Numeral....., por la siguiente contravención..... Es por cuanto se emite la.....Notificación con plazo de.....días hábiles para que el interesado presente ante instancia la documentación requerida por el servicio para responder a la observación planteada.

<i>Entregue</i>	<i>Recibí</i>	
Firma NOTIFICANTE C.I.	Firma NOTIFICADO C.I.	Firma TESTIGO C.I.

ANEXO N° 17.
ACTA DE APERTURA DE CÁMARA DE FRÍO.

CICLO DE VACUNACION

EMPRESA/ESTABLECIMIENTO VETERINARIO:.....

DIRECCION:

TELEFONOS:

TIPO DE CAMARA:

MARCA:

CAPACIDAD:

CONTROL DE TEMPERATURA:

TERMOMETRO MAXIMAS/MINIMAS:

.....

SISTEMA DE

MANTENIMIENTO:

LIMPIEZA:

VESTIMENTA ADECUADA:

ESTADO ACTUAL DE LA CAMARA:

DOSIS DEL ANTERIOR CICLO:

FRASCOS DE:

LOTE N°:

SERIE N°:

FECHA DE ELABORACION:

FECHA DE VENCIMIENTO:

LABORATORIO:

ANEXO N° 18.
PLANILLA DE REGISTRO DIARIO DE TEMPERATURA – CADENA DE FRÍO VACUNA
ANTIAFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES BAJO CONTROL OFICIAL.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
 UNIDAD NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

PLANILLA DE REGISTRO DIARIO DE TEMPERATURA - CADENA DE FRIO VACUNAS CONTRA ENFERMEDADES BAJO CONTROL OFICIAL



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
 E INOCUIDAD ALIMENTARIA

EMPRESA/ESTABLECIMIENTO VETERINARIO

N°	FECHA (dd/mm/aa)	HORA (0 - 24 Hrs.)	TEMPERATURA ° C			OBSERVACIONES	RESPONSABLE TECNICO EMPRESA		FISCALIZACIÓN	
			ACTUAL	MINIMA	MAXIMA		ACLARACIÓN DEL NOMBRE	FIRMA	SELLO	FIRMA
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										

ANEXO N° 19.
CONTROL DE ESTOCK DE VACUNA ANTIAFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES BAJO
CONTROL OFICIAL.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



CONTROL DE STOCK DE VACUNA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y OTRAS ENFERMEDADES BAJO CONTROL OFICIAL

[illegible]

FIRMA
RESPONSABLE TECNICO

FIRMA
INSPECTOR OFICIAL SENASAG

ANEXO N° 20.
CERTIFICADO DE REGISTRO DE EMPRESAS VETERINARIAS.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG

CERTIFICADO DE REGISTRO DE EMPRESAS VETERINARIAS

El Área Nacional de Registro de Insumos Pecuarios , dependiente de la Unidad Nacional de Sanidad Animal y esta a su vez del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG en el marco de la Ley 2061, y Ley 830 en uso de sus legítimas atribuciones.

CERTIFICA QUE;
LA EMPRESA:
CON DOMICILIO LEGAL:
DEPARTAMENTO:

LOCALIDAD MUNICIPIO:

352

Se encuentra inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Empresas Veterinarias Habiendo cumplido con los requisitos legales establecidos en el REGENSA.

Nº DE REGISTRO SANITARIO
FECHA DE REGISTRO
FECHA DE CADUCIDAD

Por tanto la empresa:

Está autorizada para:

Contando de forma permanente con un médico veterinario en calidad de responsable técnico.

Es dado en la ciudad de..... a los.....días.....del mes..... Años

(CODIGO QR)

(FIRMA DIGITAL)
FIRMA Y SELLO

ANEXO N° 21.
CERTIFICADO DE REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO – PUV.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG

CERTIFICADO DE REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO - PUV

El Área Nacional de Registro de Insumos Pecuarios , dependiente de la Unidad Nacional de Sanidad Animal y esta a su vez del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG en el marco de la Ley 2061, y Ley 830 en uso de sus legítimas atribuciones.

CONCEDE:

Nº DE REGISTRO SANITARIO:

NOMBRE DEL PRODUCTO:

USO:

PRESENTACIONES:

PAÍS DE PROCEDENCIA:

ESPECIES DE DESTINO:

FECHA DE REGISTRO:

FECHA DE CADUCIDAD:

Se encuentra inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Empresas Veterinarias Habiendo cumplido con los requisitos legales establecidos en el REGENSA.

Por tanto la empresa:

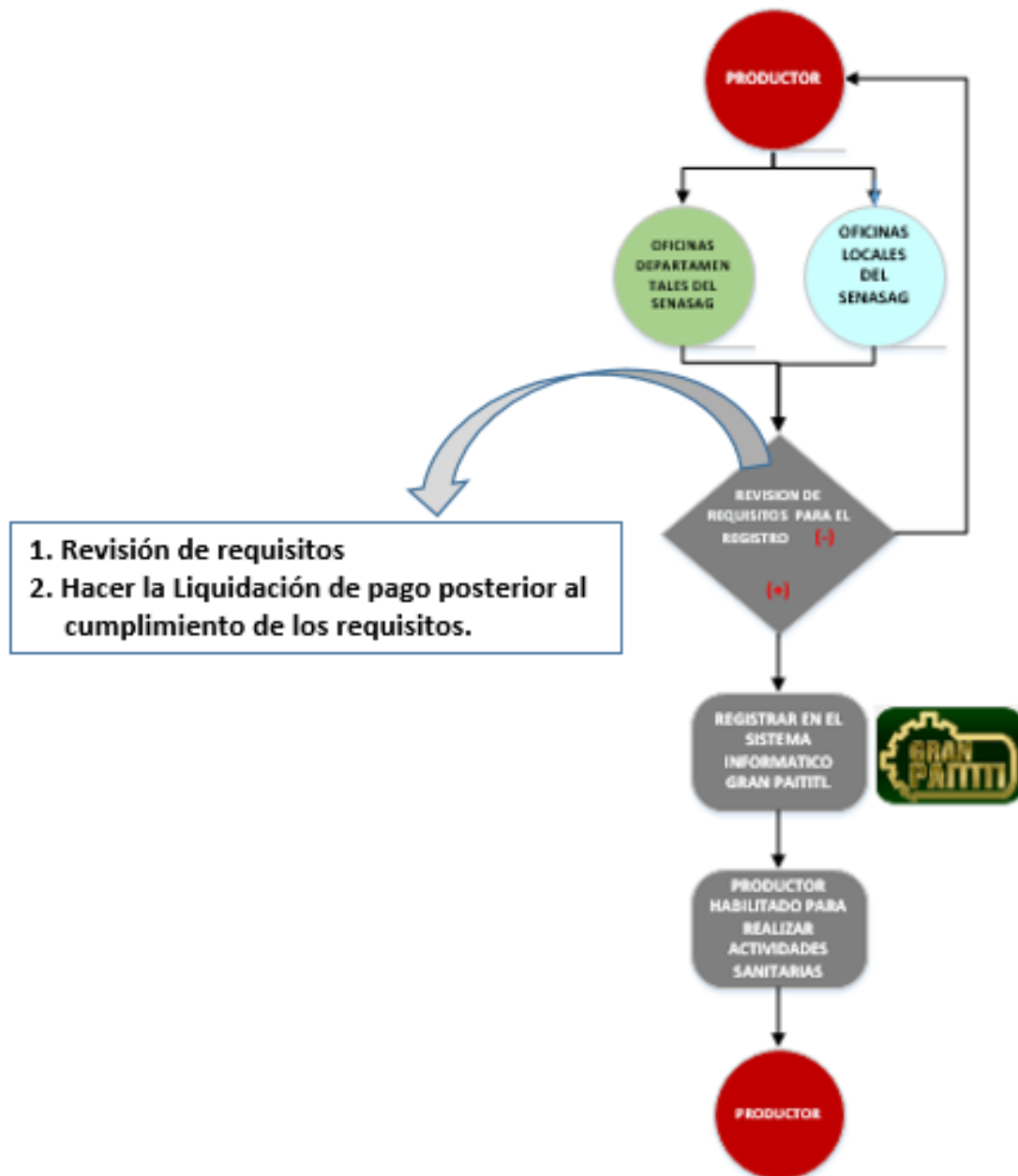
Está autorizada para:

Como representante de la firma:

Contando de forma permanente con un médico veterinario en calidad de responsable técnico.

Es dado en la ciudad de..... a los.....días.....del mes..... Años

ANEXO N° 22.
PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PREDIO/ESTABLECIMIENTO PECUARIO.



ANEXO N° 23.
FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO/RENOVACIÓN/CONSTRUCCIÓN DE
PREDIOS AVÍCOLAS.

						Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola										
CATEGORIA						Formulario de solicitud de registro, renovación de registro y nueva construcción de establecimiento avícola							F.S.A. 001			
CATEGORIA 1 CATEGORIA 2 CATEGORIA 3 RENOVACION Nueva Construcción (Presentar la documentación en folder amarillo, adjuntar F.S.A. 1; no se recepcionará documentación incompleta) Lugar de presentación: Fecha...../...../..... Categoría 1 ☐ Categoría 2 ☐ Categoría 3 ☐													<u>Categoría 1</u> Mas de 1000 aves <u>Categoría 2</u> Hasta 1.000 aves <u>Categoría 3</u> Hasta 500 aves			
A	A	A	A	A	Datos del Productor o Representante Legal											
A	A	A	A	A	Nombre del propietario del establecimiento avicola											
A	A	A	A	A	Direccion del domicilio											
A	A	A	A	A	Teléfono Correo-e											
A	A	A	A	A	Datos del establecimiento Avicola											
A	A	A	A	A	Nombre del establecimiento avicola											
A	A	A	A	A	Tipo del establecimiento avicola Convencional ☐ Automatico ☐ Climatizado ☐											
A	A	A	A	A	Rubro del establecimiento avicola											
A	A	A	A	A	Requisitos Documentales Categoría											
A	A	A	NA	A	Carta de solicitud de construccion de nuevo establecimiento avicola, con georeferenciación											
A	A	A	NA	NA	Carta de solicitud de registro de establecimiento avicola											
A	A	A	A	NA	Carta de solicitud de renovación de registro de establecimiento avicola											
A	A	A	NA	A	Carta de solicitud de ampliacion de construcción											
A	A	*A	A	A	Liquidación de tasas y boleto de depósito mas dos fotocopias, o (Documento que acredite el pago en línea)											
A	A	A	A	A	Fotocopia de carnet de identidad del propietario											
A	A	NA	NA	A	Fotocopia del documento que acredite derecho propietario del predio											
A	NA	NA	A	NA	Fotocopia del título en provision nacional y certificado de acreditación del Médico Veterinario responsable de sanidad											
A	NA	NA	A	NA	Fotocopia de carnet de identidad del veterinario											
A	NA	NA	A	NA	Formulario de aceptación firmado por el médico veterinario responsable de sanidad.											
A	A	A	NA	NA	Categoría 1 Programa de buenas prácticas avícolas avalado por el Medico Veterinario responsable desanidad											
A	A	A	NA	A	Categoría 2 y 3 El SENASAG elaborará y evaluará el cumplimiento del programa de buenas prácticas avícolas.											
A	A	A	NA	NA		Plan de vacunación										
A	A	A	NA	NA		Plan de Bioseguridad										
A	A	A	NA	NA		Plan de control de plagas										
A	A	A	NA	NA		Plan de manejo de residuos (mortalidad, camada, residuos de incubación, etc.)										
A	A	NA	NA	NA		Formato de los registros productivos										
A	A	A	A	NA	Datos complementarios.											
A	A	A	A	NA	Nombre del Alquilante del establecimiento avicola											
A	A	A	A	A	Domicilio del Alquilante teléfono, fax											
A	A	A	A	A	Correo - e											
A	A	A	A	A	Fecha de inspeccion											
					Observaciones.....											
A = Aplica																
NA = No Aplica																
*A = Si corresponde																
Propietario E. A. Rpte Legal Alquilante Recepción SENASAG Nota: El registro será emitido a nombre del propietario del establecimiento avícola.																

ANEXO N° 24.
FORMULARIO DE ACEPTACIÓN Y COMPROMISO DEL RESPONSABLE DE SANIDAD
AVÍCOLA.

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 1	Aceptación y compromiso del médico veterinario acreditado para desempeñarse como responsable de sanidad de un establecimiento avícola.	F.S.A. 002
Lugar Fecha		
Nombre del propietario		
Nombre del establecimiento		
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).		
Dpto.	Provincia	Municipio Comunidad
Nombre y apellido del médico veterinario acreditado		
Cédula de Identidad	Lugar de expedición	Teléfono
N° Título en provisión nacional.	N° Certificado habilitación para acreditación	
Universidad		
Matricula profesional		
En cumplimiento a normas sanitarias establecidas en Bolivia, comunico a las autoridades del SENASAG, a través de la jefatura departamental de ésta jurisdicción que me desempeñaré como médico veterinario acreditado responsable de sanidad del citado establecimiento avícola; asumiendo las obligaciones contenidas en el reglamento general de sanidad animal "Avicultura". El médico veterinario acreditado está autorizado para realizar las siguientes actividades: - Inspección de establecimientos avícolas - Recolección y remisión de muestras a laboratorios oficiales y habilitados excepto de importaciones - Notificación de enfermedades al SENASAG. - Emisión y control de guías de movimiento animal - Realizar capacitación a personal de las granjas que atiende - Elaboración e implementación del programa de buenas prácticas en el establecimiento avícola. - Plan de vacunación. - Plan de bioseguridad. - Plan de control de plaga. - Plan de manejo de residuos (mortalidad, camada, residuos de incubación, etc.) - Registros productivos.		
..... Médico Veterinario - Acreditado Responsable de sanidad del establecimiento avícola		 Propietario del establecimiento avícola (Alquilante o representante legal)

ANEXO N° 25.
FORMULARIO DE INSPECCIÓN CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y
BIOSEGURIDAD (F.S.A. 003-A).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 1 > 1.000 aves	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-A (hoja 1 de 4)
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE GALLINAS REPRODUCTORAS Y COMERCIALES		
Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)		
Nombre del propietario		
Nombre del establecimiento		
(Nombre del alquilante)		
Empresa		
Rubro del establecimiento avícola.		
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).		
Dpto. _____ Provincia. _____ Municipio. _____ Comunidad. _____		
CONDICIONES GENERALES	Cumple	No cumple
Distancia de la granja a caminos publicos (Mts)		
Distancia de la granja con otras granjas mas cercanas (Mts)		
Distancia de infraestructura al límite perimetral del predio.		
Distancia de la granja a humedal mas proximo (Mts)		
Presencia de otros animales. ¿Cuáles?		
CERCO PERIMETRAL Y PORTERIA DE LA GRANJA	Cumple	No cumple
Cerco perimetral del establecimiento		
Barreras sanitarias entre galpones		
Existe estacionamiento? (opcional)		
Rejas o puerta de ingreso al establecimiento		
Letrero visible que prohíba la entrada		
ACCESO DE VEHICULOS	Cumple	No cumple
Registra el ingreso de vehiculos		
Limpieza y desinfeccion de vehiculos es el adecuado		
Rodiluvio Desif. vehiculo (Cada que tiempo cambia desinfectante)		
Limpieza y desinfeccion a presion para vehiculos (Motobomba)		
Arco sanitario		
Equipo de aspersion manual solo para Ratites, Patos		
Desinfectante autorizado y vigente en vencimiento		
Se practica limpieza y desinfección interior de vehículos		
ACCESO DE PERSONAS E IMPLEMENTOS	Cumple	No cumple
Registra el ingreso de personas.		
Solicita Información de vacio sanitario		
Los trabajadores poseen aves en sus casas		
El filtro de ingreso cuenta ambientes adecuados (Vestidor, ducha, baño)		
Caja para desinfeccion de Materiales que ingresan a la granja		
Pediluvio con desinfectante adecuado		
Filtro de ingreso a la granja tiene (Vestidor, ducha, vestidor y baño)		
Material de construcción de los filtros se pueden higienizar?		
Ambiente para dejar ropa y calzados en el filtro de ingreso		
Duchas con jabonillo, shampoo y escobillas		
Ropa limpia y calzados en buenas condiciones para el ingreso a la granja		
2do filtro (para granja de reproductoras) Aplicar el criterio del primer filtro		
3er filtro (para granjas de abuelas) aplicar criterio del primer filtro		

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola						
Categoría 1 > 1.000 aves	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad		F.S.A. 003-A (hoja 2 de 4)				
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE GALLINAS REPRODUCTORAS Y COMERCIALES Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)							
EVALUACION DE LOS GALPONES			Cumple	No cumple			
Registro productivo							
Puerta del galpon con cierre adecuado Material							
Piso facilita la limpieza y desinfeccion. Material							
Pared facilita la limpieza y desinfeccion. Material							
Techo en buenas condiciones y cerrado. Material							
Mallas laterales que evite ingreso de aves y animales							
Juntas de techo y paredes laterales eviten ingreso							
Estado de cortinas del galpón; _____ material _____							
Nº de galpón	Dimensiones del galpon	Superficie M2	Cantidad actual de aves	Capacidad instalada (aves)	observaciones		
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
Resumen de datos del establecimiento avícola							
Cantidad de galpones		Total M2		Población actual		Capacidad instalada	
SANIDAD EN GALPON						Cumple	No cumple
Lava y desinfecta los galpones en forma periódica							
Existe un procedimiento de limpieza y desinfección de galpones							
Usa detergentes en la limpieza de galpones							
Lava y desinfecta materiales y equipos periódicamente (al menos mensual)							
Usa desinfectantes autorizados y vigencia con R.A. SENASAG							
Existe registro de control de plagas							
Controla los roedores mediante un programa establecido							
Se observan cebadores colocados en diferentes areas							
Controla insectos (moscas escarabajos y otros) mediante un programa establecido							
Que insecticidas utiliza para el control							
Controla las aves silvestres							
Tiempo descanso de los galpones : días. (Si no aplica, dejar en blanco)							

359

360

ANEXO N° 26.
FORMULARIO DE INSPECCIÓN CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y
BIOSEGURIDAD (F.S.A. 003-B).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 2 ≤ 1.000 aves	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-B (hoja 1 de 3)
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE PLANTELES COMERCIALES		
Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)		
Nombre del propietario		
Nombre del establecimiento		
(Nombre del alquilante)		
Empresa		
Rubro del establecimiento avícola.		
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).		
Dpto.	Provincia.	Municipio. Comunidad.
CERCO PERIMETRAL Y PORTERIA DE LA GRANJA	Cumple	No cumple
Cerco perimetral del establecimiento		
Rejas o puerta de ingreso al establecimiento		
Letrero visible que prohíba la entrada		
ACCESO DE VEHICULOS	Cumple	No cumple
Registra el ingreso de vehiculos		
Limpieza y desinfeccion de vehiculos es el adecuado		
Equipo de aspersion manual		
Desinfectante autorizado y vigente con R.A. SENASAG		
Se practica limpieza y desinfección interior de vehículos		
ACCESO DE PERSONAS E IMPLEMENTOS	Cumple	No cumple
Registra el ingreso de personas.		
Solicita Información de vacio sanitario		
Los trabajadores poseen aves en sus casas		
Pediluvio con desinfectante adecuado al ingreso del establecimiento		
Filtro de ingreso a la granja tiene (Vestidor, ducha, vestidor y baño)		
Material de construcción de los filtros se pueden higienizar?		
Duchas con jaboncillo, shampoo y escobillas		
Ropa limpia y calzados en buenas condiciones para el ingreso a la granja		
EVALUACION DE LOS GALPONES	Cumple	No cumple
Registro productivo		
Puerta del galpon con cierre adecuado		
Piso; puede ser de tierra pero facilita la limpieza y desinfeccion.		
Pared; se acepta de adobe pero facilita la limpieza y desinfeccion.		
Techo en buenas condiciones y cerrado.		
Mallas laterales que evite ingreso de aves y otros animales		
Juntas de techo y paredes laterales eviten ingreso de aves		
Estado de cortinas del galpón; _____ material _____		

		Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola				
Categoría 1 ≤ 1.000 aves		Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad			F.S.A. 003-B (hoja 2 de 3)	
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE PLANTELES COMERCIALES						
Marque con: ☒ Cumple No cumple (Según corresponda)						
Nº de galpón	Dimensiones del galpón	Superficie M2	Cantidad actual de aves	Capacidad instalada (aves)	observaciones	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
Resumen de datos del establecimiento avícola						
Cantidad de galpones		Total M2		Población actual		Capacidad instalada
INSTALACIONES DE LA GRANJA					Cumple	No cumple
Depósito para alimento y/o huevos						
Condiciones y funcionalidad del método de disposición de mortalidad						
Compostaje ☐ Incineración ☐ Fosa sanitaria ☐						
MANEJO DE AGUA DE BEBIDA, ALIMENTO, HUEVO Y GALLINAZA					Cumple	No cumple
Origen del agua de bebida						
Usa sanitizantes en el agua, ¿cual?						
Tanque de agua cerrados						
Ductos y cañerías de agua limpios						
Alimento proviene de la misma empresa (opcional)						
Alimento proviene de establecimiento autorizado						
Almacenaje adecuado de alimento y materias primas						
Huevos se recogen dos veces al día como mínimo						
Almacena los huevos en ambiente exclusivo (opcional)						
Reutiliza y desinfecta maples						
Reutiliza la cama después de la primera crianza						
Practica compostaje de la cama antes de ser eliminada						
MANEJO DE LAS AVES VIVAS Y MUERTAS					Cumple	No cumple
Edad a faena (días)			% de mortalidad			
Destino de las aves al final del ciclo productivo:						
Retiro diario de aves muertas						
Sistema de eliminación de mortalidades diarias						
Compostaje ☐ Incineración ☐ Fosa sanitaria ☐						
Distancia de la zona de eliminación al galpón más próximo.						Metros
Alimenta personas o animales con las aves muertas						
Lleva registros de mortalidad y salida de aves						
Transporte aves a matadero se realiza en cajas limpias						
Cuenta con programa de vacunación						

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 1 ≤ 1.000 aves	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-A (hoja 3 de 3)
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE PLANTELES COMERCIALES		
Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)		
SANIDAD EN GALPON		Cumple No cumple
Lava y desinfecta los galpones despues de cada partida		☐ Cumple ☐ No cumple
Existe un procedimiento de limpieza y desinfección de galpones		☐ Cumple ☐ No cumple
Usa detergentes en la limpieza de galpones		☐ Cumple ☐ No cumple
Lava y desinfecta materiales y equipos periódicamente (a lo menos mensual)		☐ Cumple ☐ No cumple
Usa desinfectantes autorizados y con vigencia al día		☐ Cumple ☐ No cumple
Existe registro de control de plagas		☐ Cumple ☐ No cumple
Controla los roedores mediante un programa establecido		☐ Cumple ☐ No cumple
Se observan sebadores colocados en diferentes areas		☐ Cumple ☐ No cumple
Controla insectos (moscas escarabajos y otros) mediante un programa establecido		☐ Cumple ☐ No cumple
Que insecticidas utiliza para el control		☐ Cumple ☐ No cumple
Controla las aves silvestres		☐ Cumple ☐ No cumple
Tiempo descanso de los galpones : días. (Si no aplica, dejar en blanco)		☐ Cumple ☐ No cumple
EQUIPOS		
Tipo y estado de bebederos	Niples ☐ Pendulares ☐ Otros ☐	Bueno ☐ Malo ☐
Higiene de los bebederos	Automáticos ☐ Manuales ☐ Otros ☐	Buena ☐ Mala ☐
Tipo comederos y estado	Automáticos ☐ Manuales ☐ Otros ☐	Bueno ☐ Malo ☐
Higiene de los comederos	Automáticos ☐ Manuales ☐ Otros ☐	Buena ☐ Mala ☐
Nidales	Metalicos ☐ Jaulas ☐ Otros ☐	Bueno ☐ Malo ☐
Higiene de los nidales	Metalicos ☐ Jaulas ☐ Otros ☐	Buena ☐ Mala ☐
OTRAS INSTALACIONES DE LA GRANJA		Cumple No cumple
Vivienda para el personal separada de los galpones		☐ Cumple ☐ No cumple
Cocina y comedor separado de los galpones		☐ Cumple ☐ No cumple
Limpieza en areas de vivienda		☐ Cumple ☐ No cumple
OBSERVACIONES		
1.-		
2.-		

ANEXO N° 27.
FORMULARIO DE INSPECCIÓN INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD EN
INCUBADORA (F.S.A. 03-C).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 1 incubadora	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-C (hoja 1 de 4)
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA PLANTA DE INCUBACIÓN		
Marque con: ☒ Cumple No cumple (Según corresponda)		
Nombre del propietario		
Nombre del establecimiento		
Empresa		
Rubro del establecimiento avícola. INCUBADORA		
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).		
Dpto. _____ Provincia. _____ Municipio. _____ Comunidad. _____		
CONDICIONES GENERALES	Cumple	No cumple
Distancia de la granja a camino público (Mts)		
Distancia de la granja con otras granjas mas cercanas (Mts)		
CERCO PERIMETRAL Y PORTERIA DE LA GRANJA	Cumple	No cumple
Cerco perimetral del establecimiento		
Existe área de estacionamiento? (Opcional)		
Rejas o puerta de ingreso a la planta de incubación		
Letrero visible que prohíba la entrada		
ACCESO DE VEHÍCULOS	Cumple	No cumple
Registra el ingreso de vehículos		
Limpieza y desinfección de vehículos es el adecuado		
Rodiluvio Desif. vehiculo (Cada que tiempo cambia desinfectante)		
Limpieza y desinfección a presión para vehículos (Motobomba)		
Arco sanitario		
Equipo de aspersión manual solo para plantas de incubación de Ratites y Patos		
Desinfectante autorizado y vigente con R.A. SENASAG		
Se practica limpieza y desinfección interior de vehículos		
ACCESO DE PERSONAS E IMPLEMENTOS	Cumple	No cumple
Registra el ingreso de personas.		
Los trabajadores poseen aves en sus casas		
El filtro de ingreso cuenta ambientes adecuados		
Caja para desinfección de Materiales que ingresan a la planta		
Pediluvio con desinfectante adecuado		
Filtro de ingreso a la granja tiene (Vestidor, ducha, vestidor y baño)		
Material de construcción de los filtros se pueden higienizar?		
Ambiente para dejar ropa y calzados en el filtro de ingreso		
Duchas con jaboncillo, shampoo y escobillas		
Ropa limpia y calzados en buenas condiciones para el ingreso a la granja		
ZONA LIMPIA	Cumple	No cumple
Caminos internos exclusivos para la planta de incubación		
Áreas verdes limpias e higiénicas		
Provisión de agua del sistema público (cooperativa o empresa)		
Otro sistema de provisión de agua (describa)		
Control de coliformes fecales del agua		
Sanitización del agua de bebida (práctica?)		

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola				
Categoría 1 incubadora	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad		F.S.A. 003-C (hoja 2 de 4)		
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA PLANTA DE INCUBACIÓN					
ÁREA DE INCUBADORAS					
Nº de incubadora	Medidas de la incubadora	Superficie M2	Capacidad	Cantidad de huevos cargados	observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
Resumen datos de incubadora					
Cantidad de incubadoras		Capacidad instalada		Cantidad Prom. de huevos	
ÁREA DE NACEDORAS					
Nº de nacedoras	Medidas de la nacedora	Superficie M2	Capacidad	Cantidad de huevos cargados	observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
Resumen datos de nacedora					
Cantidad de nacedoras		Capacidad instalada		Cantidad Prom. de huevos	
Area de selección y empaque de pollitos bb				Cumple	No cumple
Area de laboratorio y preparación de vacunas					
Sistema de eliminación de desperdicios biológicos que garantice una adecuada eliminación sin contaminación sanitaria y ambiental.					

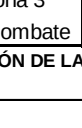
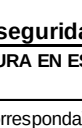
	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 1 incubadora	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-C (hoja 3 de 4)
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA PLANTA DE INCUBACIÓN		
Marque con: ☒ Cumple No cumple (Según corresponda)		
REVISION DE CONDICION SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO		Cumple No cumple
El espacio de la nave es adecuado y suficiente para el proceso de incubación y nacimiento		☐ ☐
La distancia de la nave de incubación al perimetro cercado es mayor a 50 metros		☐ ☐
Piso de la nave de incubación y nacimiento; especifique materiales		☐ ☐
☐ Piso higienizables		☐ ☐
Paredes de la nave de incubación y nacimiento; especifique materiales		☐ ☐
☐ Paredes higienizables		☐ ☐
Techo en buenas condiciones y cerrado		☐ ☐
Ambientes que evite el ingreso de aves y otros animales		☐ ☐
Ventanas en buen estado		☐ ☐
Toma de aire en buen estado		☐ ☐
Depositos higienizables		☐ ☐
Depositos cerrados		☐ ☐
Tanque de agua cerrados		☐ ☐
Tanque de agua limpios		☐ ☐
Ductos y cañerías de agua limpios		☐ ☐
DISPOSICION DE RESIDUOS		Cumple No cumple
Contenedores cerrados y seguros		☐ ☐
Disposición de residuos: Vertedero ☐ Incineración ☐ Entierro sanitario ☐		☐ ☐ ☐
Cuenta con autorización ambiental para la disposición de residuos		☐ ☐
Residuos del tratamiento dispersos y contaminando el medio ambiente		☐ ☐
CONTROL DE ROEDORES		Cumple No cumple
Practica control de roedores		☐ ☐
Se observan cebadores colocados en diferentes áreas		☐ ☐
El proceso de control de roedores está documentado		☐ ☐
CONTROL DE INSECTOS		Cumple No cumple
Que insectos se presentan con frecuencia en el establecimiento:		☐ ☐ ☐
☐ Escarabajos ☐ Moscas ☐ Otros		☐ ☐ ☐
Utiliza insecticidas para el tratamiento de insectos; detalle.		☐ ☐
1.-		☐ ☐
2.-		☐ ☐
3.-		☐ ☐
El proceso de control de insectos está documentado		☐ ☐
PLAN DE VACUNACION		Cumple No cumple
Cuenta con refrigeradores para conservar vacunas		☐ ☐
Cuenta con termos o conservadores para vacunas		☐ ☐
Cuenta con equipamiento necesario para vacunar (jeringas , agujas , maquinas , etc)		☐ ☐
Solo utiliza vacunas autorizadas en el País con R.A. SENASAG		☐ ☐

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola			
Categoría 1 incubadora	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-C (hoja 4 de 4)		
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO AVÍCOLA PLANTA DE INCUBACIÓN				
Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)				
REGISTROS PRODUCTIVOS		<table border="1"> <tr> <th>Cumple</th> <th>No cumple</th> </tr> </table>	Cumple	No cumple
Cumple	No cumple			
Cuenta con registro productivos para el establecimiento		<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>		
Cuenta con la información mínima requerida para el establecimiento		<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>		
OBSERVACIONES				
1.- 2.- 3.- 4.- 5.-				
Lugar y fecha de inspección Lugar día mes año Nombre del Propietario Firma Firma y sello Nombre del Veterinario Oficial SENASAG Nº de Carnet de Identidad				

ANEXO N° 28.
FORMULARIO DE INSPECCIÓN INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD AVICULTURA
DE TRASPATIO (F.S.A. 03-D).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 3 ≤ 500 aves	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-D (hoja 1 de 2)
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN AVICULTURA DE TRASPATIO (FAMILIAR)		
Marque con: ☒ Cumple No cumple (Según corresponda)		
Nombre del propietario		
Nombre del establecimiento		
Rubro del establecimiento avícola.		
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).		
Dpto.	Provincia.	Municipio. Comunidad.
CONDICIONES GENERALES		Cumple No cumple
Distancia de la granja a caminos públicos (Mts)		
Distancia de la granja a humedal más próximo (Mts)		
Presencia de otros animales. ¿Cuáles?		
CERCO PERIMETRAL Y CONTROL DE INGRESO		Cumple No cumple
Cerca perimetral		
Rejas o puerta de ingreso al establecimiento		
ACCESO DE VEHICULOS		Cumple No cumple
Equipo de aspersión manual solo para Ratites, Patos		
ACCESO DE PERSONAS E IMPLEMENTOS		Cumple No cumple
Registra el ingreso de personas.		
Pediluvio con desinfectante adecuado		
Filtro de ingreso a la granja tiene (Vestidor, ducha, vestidor y baño)		
EVALUACION DE GALPONES		Cumple No cumple
Registro productivo		
Techo en buenas condiciones y cerrado. Material		
Mallas laterales que evite ingreso de aves y animales		
Estado de cortinas del galpón; _____ material _____		
N° de galpón	Dimensiones del galpon	Superficie M2
		Cantidad actual de aves
		Capacidad instalada (aves)
		observaciones
1		
2		
3		
Resumen de datos del establecimiento avícola		
Cantidad de galpones		Capacidad instalada
INSTALACIONES DEL CORRAL		Cumple No cumple
Caseta techada de protección de las aves		
Depósito para el alimento y huevos		
Zona de disposición de mortalidad		
Compostaje	Incineración	Fosa sanitaria
MANEJO DE AGUA DE BEBIDA, ALIMENTO, HUEVO Y GALLINAZA		Cumple No cumple
Origen del agua de bebida		
Usa sanitizantes en el agua; ¿Cuál?		
Tanque de agua cerrados		
Ductos y cañerías de agua limpios		
Huevos se incuban		
Reutiliza la cama despues de la primera crianza		
Practica compostaje de la cama antes de ser eliminada.		

ANEXO N° 29.
FORMULARIO DE INSPECCIÓN INFRAESTRUCTURA Y BIOSEGURIDAD AVES DE COMBATE (F.S.A. 03-E).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola			
Categoría 3 aves de combate	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-F (hoja 1 de 3)		
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE AVES DE COMBATE				
Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)				
Fecha de inspección _____				
Lugar _____ Día _____ mes _____ año _____				
Nombre del propietario				
Nombre del establecimiento				
(Nombre del alquilante)				
Empresa				
Rubro del establecimiento avícola. AVES DE COMBATE				
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).				
Dpto. _____	Provincia. _____	Municipio. _____ Comunidad. _____		
CONDICIONES GENERALES		Cumple No cumple		
Distancia de la granja a caminos públicos (Mts)				
Distancia de la granja con otras granjas mas cercanas (Mts)				
Distancia de infraestructura al límite perimetral del predio.				
Distancia de la granja a humedal mas proximo (Mts)				
Presencia de otros animales. ¿Cuáles?				
CERCO PERIMETRAL Y PORTERIA DE LA GRANJA		Cumple No cumple		
Cerco perimetral del establecimiento o delimitación bien definida				
Techado de protección de las aves.				
Letrero visible que prohíba la entrada				
ACCESO DE PERSONAS E IMPLEMENTOS		Cumple No cumple		
Registra el ingreso de personas.				
Solicita Información de vacio sanitario				
Pediluvio al ingreso con desinfectante adecuado (mochila fumigador o balde de agua con desinfectante)				
Ambiente para dejar ropa y calzados en el filtro de ingreso				
Ropa limpia y calzados para trabajo y visitas (opcional)				
Desinfecta equipos e implementos que ingresan a galpon				
EVALUACION DE LOS GALPONES		Cumple No cumple		
Registro productivo				
galpón o Jaulas	Número de aves machos	Número de aves hembras	Superficie M2	observaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
Resumen de datos del establecimiento avicola				
Cantidad de galpones		Capacidad instalada		

371

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola									
Categoría 1 > 1.000 aves	Formulario de Inspección Requisitos Técnicos de Infraestructura y Bioseguridad	F.S.A. 003-E (hoja 3 de 3)								
EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA EN ESTABLECIMIENTOS DE AVES DE COMBATE										
Marque con: X Cumple No cumple (Según corresponda)										
EQUIPOS										
Tipo y estado de bebederos	Niples	☐	Pendulares	☐	Otros	☐	Bueno	☐	Malo	☐
Higiene de los bebederos							Buena	☐	Mala	☐
Tipo comederos y estado	Automáticos	☐	Manuales	☐	Otros	☐	Bueno	☐	Malo	☐
Higiene de los comederos							Buena	☐	Mala	☐
Nidales	Metálicos	☐	Jaulas	☐	Otros	☐	Bueno	☐	Malo	☐
Higiene de los nidales							Buena	☐	Mala	☐
OBSERVACIONES										
1.- 2.- 3.-										
Lugar y fecha de inspección Lugar día mes año Firma Firma y sello Nombre del Propietario Nombre del Veterinario Oficial SENASAG Nº de Carnet de Identidad										

ANEXO N° 30
FORMULARIO DE INSPECCIÓN OFICIAL A PLANTELES AVÍCOLAS (A.V. 001).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola				
Vigilancia en enfermedades avícolas	Subsistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Acta de inspección oficial a plantel avícola	SINAVE aves (001)			
(1) Nombre del productor. _____ C.I. N°. _____ Exp. _____ (2) Nombre del establecimiento. _____ N° Reg. RUNSA _____ (3) Empresa / Predio. _____ (4) Especie avícola producida en el establecimiento. _____ Colocar nombre común y científico (5) Dpto. _____ Provincia. _____ Municipio. _____ Comunidad. _____ (6) Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento). _____ (7) Fecha de inspección (hoy) _____ día mes año					
Incubación ☐ Reproducción ☐ Engorde ☐ Ponedoras ☐ (8) Tipo de Producción: Familiar ☐ Combate ☐ Otros (detalle). _____ (9) Procedencia de las aves. _____ (7) Fecha de ingreso de las aves al país (caso importación). _____ día mes año (7) Fecha de llegada al establecimiento avícola. _____ día mes año					
(8) Población avícola existente					
Edad en Semanas	< 4	4 a 16	17 - 33	>33	TOTAL
Aves					
(13) Estado sanitario de las aves: _____ _____ _____					
(17) OBSERVACIONES: _____ _____ _____					

ANEXO N° 31.
FORMULARIO DE REGISTRO DE ENFERMEDADES AVIARES (A.V. - 002).

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Vigilancia en enfermedades avícolas	Subsistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Registro de enfermedades aviares	SINAVE aves (002)

(1) Nombre del productor. _____ C.I. N° _____ Exp. _____

(2) Nombre del establecimiento. _____ N° Reg. RUNSA _____

(3) Empresa / Predio. _____

(4) Especie avícola producida en el establecimiento. _____
Colocar nombre común y científico

(5) Dpto. _____ Provincia. _____ Municipio. _____ Comunidad. _____

(6) Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento). _____

(7) Fecha de inicio del cuadro Notificación Primer visita

día mes año día mes año día mes año

9) Tipo de Producción:

Incubación ☐	Reproducción ☐	Engorde ☐	Ponedoras ☐
Familiar ☐	Combate ☐	Otros (detalle). _____	

(8) Población avícola existente y afectadas según edad

Edad en Semanas	< 4	4 a 16	17 - 33	>33	TOTAL
Total aves existentes					
Enfermas					
Muertas					
Sacrificadas					
Vacunadas					

(10) Procedencia de las aves. _____

(11) Signos Clínicos:

S. Respiratorios: Disnea ☐ Estornudo ☐ Secreción Ocular ☐ Secreción nasal ☐ Ronquera ☐

Pared de comederos y bebederos con sangre ☐

S. Digestivo: Diarrea ☐ Color _____

S. Nervioso: Torticolis ☐ Parálisis ☐ Incoordinación ☐

S. Productivos: Baja producción de huevo ☐ Huevo deforme ☐ Huevos con cascara blanda ☐

Otros Signos: Plumaje erizado ☐

(12) Toma de muestra para laboratorio: Si ☐ No ☐ Sangre ☐

Tejidos (describa). _____ Cantidad. _____

(13) Hallazgos patológicos: _____

(14) Diagnóstico presuntivo: _____

(15) Método de diagnóstico: _____ Resultado de Lab.: _____

(16) Medidas sanitarias aplicadas:

*: ☐	Qf: ☐	M: ☐	Te: ☐	V: ☐	Su: ☐	Gsu: ☐	T: ☐	Su: ☐
S: ☐	Sp: ☐	Z: ☐	Vp: ☐	Cn: ☐	Cr: ☐	Qi: ☐	Qm: ☐	Qp: ☐

(17) Comentarios epidemiológicos: _____

ANEXO N° 32. FORMULARIO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLA



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA - SENASAG



REGISTRÓ ESTABLECIMIENTO APÍCOLA Y MELIPONICULTURA

FICHA - R.U.N.S.A.

COD. RUNBA: 00-00-00-00001

LUGAR Y FECHA	INSCRIPCION	RENOVACION	ACTUALIZACION
	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐

1.- DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO:

Nombres/R. Social: Apellido Paterno: Apellido Materno: Tercer Apellido:	C.U.N.I.T.: N° Celular: Teléfono: E-mail:

2. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

Nombre: Predio/Comunidad:	Código RUNBA UP:

UBICACION GEOGRAFICA DEL PREDIO: Departamento: Provincia: Municipio:	TIPO LUGAR: Predio: Comunidad:	EXTENSION DEL PREDIO: Total: Cultivado: Natural:

TIPO DE EXPLOTACION GANADERA: Bovino: Subovino: Suino Granjero: Ovino/Caprino: Ave de Granja: Camélido: Equino: Peces: Abejas: Cuy: Mixto (asignar especie): Zootecnia:	CROQUIS GENERAL: GEOLOCALIZACION: Latitud: - Longitud: -	CROQUIS ESPECIFICO:

CENTRAR MARCADOR

EDICIÓN DE POLIGONO

MOSTRAR PUNTOS
COINCIDENTES

3. OTROS DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

FUENTE DE AGUA: Río: Laguna: Arroyo: Pozo:	VÍAS DE ACCESO AL PREDIO: Asfalto: Ripio: Tierra:	FUENTE DE LUZ: Energía eléctrica: Panel solar: Generador de luz:	INFRAESTRUCTURA: Techo: Entre Tapa: Alca de Miel: Explotador de miel: Cámara de Cila: Niquera: Pila: Banco de Soporte:



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA – SENASAG



8. SURANTE LA INSPECCION DE LA S COLMENA S:

INSPECCION	SI	NO	MEDIDAS SANITARIAS
Abejas muertas en frente de la colonia (piquera)			
Abejas arrastrándose, abejas aferradas a la hierba			
Resto de Diarrea			
Abejas Temblorosas			
Abejas negras que son rechazadas de la colmena			
Piquera ocupada			
Síntomas nerviosos, desorientación, con poco movimiento y nula agresividad			

Nota: Declaro que los datos y cifras consignados en el presente documento, son correctos y completos.

..... de del 20....

.....
FIRMA DEL PROPIETARIO/PREDIO/PRODUCTOR

.....
FIRMA AUTORIDAD SENASAG

SELLO

ANEXO N° 33.
FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PARA LA
CRianza DE CUYES (REGISTRO Y RENOVACION).

Fecha de Inscripción /...../.....
 (Uso exclusivo del SENASAG)

DATOS DE LA PERSONA TITULAR DE REGISTRO:

Departamento.....Provincia.....
 Nombre del Productor.....C.I.....
 Domicilio, calle.....N°.....
 Teléfono.....Fax.....Celular.....Email.....

NOMBRE DEL ESTABLECIMINETO:

Nombre establecimiento productor.....
 Domicilio.....Calle.....N°.....
 Localidad.....Municipio.....Provincia.....
 Teléfono.....Fax.....Celular.....Email.....

Solicita INSCRIPCION ☐ RENOVACION ☐ del establecimiento productor

CATEGORÍA DE LA ACTIVIDAD:

Cat. A ☐ Cat. B ☐ Cat. C ☐

NUMERO CUYERAS POR CATEGORIA:

Cat. A ☐ Cat. B ☐ Cat. C ☐

SISTEMA DE PRODUCCION:

REPRODUCCION		LACTANCIA		RECRÍA		ENGORDE	
80 DIAS		15 - 20 DIAS		10-15 DIAS		45 DIAS	
H	Nº	H	Nº	H	Nº	H	Nº
M	Nº	M	Nº	M	Nº	M	N

SISTEMA DE EXPLOTACION:

Intensivo ☐ Extensivo ☐

DESTINO DE PRODUCCION

Carne ☐ Pelo ☐ Reproducción ☐ Reproductores ☐ Autoconsumo ☐

Nombre Completo - Firma
PROPIETARIO/REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Completo y Firma
RESPONSABLE TÉCNICO

ANEXO N° 34. **FORMULARIO DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN DE CONEJOS Y CUYES.**



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA - SENASAG



REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO CUY Y CUNICULA **FICHA R.U.N.S.A.**

COD. RUNSA: 00-00-00-00001

1.- DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO:

Nombres/R. Social:		C.U.NIT:		Ex:	
Apellido Paterno:		N° Celular:			
Apellido Materno:		Teléfono:			
Tercer Apellido:		E-mail:			

1.1. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

Nombre: Predio/Comunidad/Colonia:	Código RUNSA UP:

UBICACION GEOGRAFICA DEL PREDIO: Departamento: Provincia: Municipio:	TIPO LOCAL: Predio: ☐ Comunidad: ☐ Colonia: ☐	EXTENSION DEL PREDIO: Total: Cultivada: Natural:

TIPO DE EXPLOTACION GANADERA: Bovino: ☐ Bufalino: ☐ Suro Gueño: ☐ Ovinos/Caprina: ☐ Aves de Granja: ☐ Camélido: ☐ Equino: ☐ Peces: ☐ Abejas: ☐ Cuy: ☐ Conejo: ☐ Mixto (asignar especie): ☐ Zootecnario: ☐	CROQUIS GENERAL: Georreferencia: Latitud: Longitud: CENTRAR MARCADOR EDICIÓN DE POLÍGONO MOSTRAR PREDIOS COLINDANTES

1.2. OTROS DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

FUENTE DE AGUA: Río: ☐ Laguna: ☐ Arroyo: ☐ Pozo: ☐ Vertiente: ☐ Atajado: ☐ Noria: ☐	VÍAS DE ACCESO AL PREDIO: Asfalto: ☐ Ripio: ☐ Tierra: ☐ Ancho: ☐ Fluvial: ☐	FUENTE DE LUZ: Lintado eléctrico: ☐ Panel solar: ☐ Generador de luz: ☐ Lámpara a gas: ☐ Mechero: ☐	INFRAESTRUCTURA: Potrero: ☐ Corral: ☐ Mangu: ☐ Bote: ☐ Cepo: ☐ Balanza: ☐ Enforcadero: ☐ Alambres Perimetral: ☐



Estado Plurinacional de Bolivia

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA - SENASAG



2.- DATOS DEL PRODUCTOR:

Código RUNSA - U.P. vincula al Propietario - **Alquiler** ☒ **SL** ☐ **SA** ☐

Nombres /R. Social:

Apellido Paterno:

Apellido Materno:

Tercer Apellido

Poseción del Predio:

Propietario ☐ Alquiler ☐ Copropietario ☐ Depositario ☐

C.U./UT Es. Teléfono

Dirección:

Opio Prov. Mun.

E-mail:

3.- ORIGEN DE REPRODUCTORAS DE CUY Y/O CONEJO S:

PAS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	MUNICIPIO	COMUNIDAD	CANTIDAD DE CUY-CONEJO		RAZA
					HEMBRA	MACHO	

4.- DESCRIPCION DE TIPO DE EXPLOTACION:

TOTAL POZAS	Hembras	JAUJAS TOTAL	Hembras	GATOS TOTAL	Hembras	TOTAL REPRODUCTORES	
	Macho		Macho		Macho	TOTAL REPRODUCTORAS	

5.- REGISTRO DE REPRODUCCION:

INDICADOR DE CRANZA	N° DE POZAS, JAULA Y GATOS	CAPACIDAD INSEMINACION		CAPACIDAD DE PRODUCCION	
		HEMBRA	MACHO	HEMBRA	MACHO

6.- REGISTRO DE PRODUCCION:

INDICADOR DE PRODUCCION	MEDIDA	CAPACIDAD INSEMINACION		CAPACIDAD DE PRODUCCION	
		HEMBRA	MACHO	HEMBRA	MACHO

7.- REGISTRO DE ENFERMEDADES CLINICAS EN LA ZONA:

ENFERMEDADES VIRICAS	PRESENCIA SI O NO	ENFERMEDADES BACTERIANAS	PRESENCIA SI O NO	PARASITARIAS	PRESENCIA SI O NO	ENFERMEDADES FUNGICAS	PRESENCIA SI O NO
OBSERVACIONES							

Nota: Declara que los datos y cifras consignados en el presente documento, son correctos y completos.

..... de del 20....

FIRMA DEL PROPIETARIO/PREDIO/PRODUCTOR

FIRMA AUTORIDAD SENASAG

SELLO

ANEXO N° 35.
ACTA DE INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PORCICOLA.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICE MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



ACTA DE VISITA OFICIAL

N°.- 000000

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.....									
NOMBRE DEL PROPIETARIO:.....									
MOTIVO DE LA VISITA.....									
UBICACIÓN GEOGRAFICA									
PROVINCIA		LATITUD	-						
MUNICIPIO		LONGITUD	-						
LOCALIDAD		FECHA							
DIRECCION									
		N°		%		N°			
Nº Cerdas Totales			Nº Partos/ventre/año						
Nº Cerdas Productivas			Nacidos vivos/Parto/año						
Reposición Anual (%)			Destetados/Parto/año						
SISTEMA DE PRODUCCIÓN		N°	SISTEMA DE EXPLOTACIÓN			N°			
Ciclo Completo		☐	Intensivo			☐			
Cría/Recría		☐	Semi intensivo			☐			
Engorde		☐	Familiar			☐			
Poblaciones			Datos Productivos						
Gestación			Porcentaje de Fertilidad						
Lactación			Edad al Mercado						
Vacías			Peso al Mercado						
Reemplazo			Mortalidad al Nacimiento						
Nº Verraco			Mortalidad en Cría / Recría						
Nº Engordes			Mortalidad al Engorde						
VACUNACIONES									
PPC	Aujezky	Glasser	APP	PRRS	Micoplasma	Parvovirus	Circovirus	Clostridium	
SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO	SI / NO
ESTADO SANITARIO DE LOS CERDOS									
OBSEVACIONES:.....									
*¿El establecimiento realiza Inseminación artificial?					*¿El establecimiento compra Semen para realizar I.A?				
Sí ☐ No ☐					Sí ☐ No ☐				
De donde adquiere las pajuelas para realizar la inseminación?.....									
De donde adquiere las chanchillas de reemplazo?.....									

.....
Firma Propietario y/o Veterinario
Del establecimiento

.....
Firma y Sello del Veterinario Oficial
SENASAG

Dirección : Av. Ejército Nacional # 141 - Telf.: 337-3548 – Fax: 591-3- 321523
Web: www.senasag.gob.bo Santa Cruz de la Sierra – Estado Plurinacional de Bolivia

ANEXO N° 36.
ACTA DE INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PORCINAS,
CATEGORÍA 1-3.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD
ALIMENTARIA
SENASAG



DATOS DEL ESTABLECIMIENTO PORCICOLA:		Nro.:000000		
Nombre Predio:		Código Predio:		
CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTOS PORCICOLAS Categoría 1. Producción Comercial Grande. ☐ Categoría 1.1. Multiplicadoras. ☐ Categoría 1.2. Centro de Producción de Semen. ☐ Categoría 1.3. Centro de Acopio. ☐ Categoría 2. Producción Comercial Mediana. ☐ Categoría 3. Producción Comercial Pequeña. ☐	UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO: Departamento: Provincia: Municipio: Com. / Col.: Dirección:			
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px; vertical-align: top;"> TIPO LUGAR: Predio: Comunidad: Colonia: </td> <td style="width: 50%; padding: 5px; vertical-align: top;"> EXTENSIÓN DEL PREDIO: EN HEC. o MT2. Total Predio: Sup. Granja: </td> </tr> </table>			TIPO LUGAR: Predio: Comunidad: Colonia:	EXTENSIÓN DEL PREDIO: EN HEC. o MT2. Total Predio: Sup. Granja:
TIPO LUGAR: Predio: Comunidad: Colonia:	EXTENSIÓN DEL PREDIO: EN HEC. o MT2. Total Predio: Sup. Granja:			
DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO PORCICOLA Nombre Apellido Paterno Apellido Materno Apellido de Casada C.I./NIT Exp. Teléfono Dirección: E-Mail: Código:				
DATOS DEL PRODUCTOR: Nombre Apellido Paterno Apellido Materno Apellido de Casada C.I./NIT Exp. Teléfono Dirección: E-Mail: Código:		FINALIDAD DE LA PRODUCCIÓN CRÍA ☐ RECRÍA ☐ ENGORDE ☐ CICLO COMPLETO ☐		
POSESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Propio ☐ Alquiler ☐ Custodio ☐ Copropietario ☐		SISTEMA DE CRIANZA EXTENSIVO ☐ SEMI INTENSIVO ☐ INTENSIVO ☐ FAMILIAR ☐		

382

FICHA DE GEOREFERENCIACION

ESTABLECIMIENTO PORCICOLA:.....

NOMBRE Y APELLIDO PROPIETARIO:.....

UBICACIÓN DEL PREDIO:.....

POSICION GEOGRAFICA:

LONGITUD:..... LATITUD:.....

FECHA DE LA VISITA:.....

OBSERVACIONES:.....

.....

.....

RESULTADO:.....

.....

.....

383

.....
Veterinario Oficial
SENASAG

.....
Nombre y Apellido
Propietario

ANEXO N° 37.
ACTA DE INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN PORCINAS,
CATEGORÍA 4.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD
ALIMENTARIA
SENASAG



DATOS DEL ESTABLECIMIENTO PORCICOLA:

Nro.:000000

Nombre Predio:	Código Predio:

CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTOS PORCICOLAS

- Categoría 1. Producción Comercial Grande.
- Categoría 1.1. Multiplicadoras.
- Categoría 1.2. Centro de Producción de Semen.
- Categoría 1.3. Centro de Acopio.
- Categoría 2. Producción Comercial Mediana.
- Categoría 3. Producción Comercial Pequeña.
- Categoría 4. Crianza Familiar.

UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO:

Departamento:	
Provincia:	
Municipio:	
Com. / Col.:	
Dirección:	

TIPO LUGAR:

Predio:	
Comunidad:	
Colonia:	

EXTENSION DEL PREDIO: EN HEC. o MT2.

Total Predio:	
Sup. Granja:	

DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO PORCICOLA

Nombre	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	
Apellido de Casada	
C.I./NIT	
Exp.	
Teléfono	
Dirección:	
E-Mail:	
Código:	



DATOS DEL PRODUCTOR:

Nombre	
Apellido Paterno	
Apellido Materno	
Apellido de Casada	
C.I./NIT	
Exp.	
Teléfono	
Dirección:	
E-Mail:	
Código:	

FINALIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- CRÍA ☐
- RECRÍA ☐
- ENGORDE ☐
- CICLO COMPLETO ☐

SISTEMA DE CRIANZA

- EXTENSIVO ☐
- SEMI INTENSIVO ☐
- INTENSIVO ☐
- FAMILIAR ☐

POSESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

- Propio ☐ Alquiler ☐ Custodio ☐ Copropietario ☐

REGISTRO ÚNICO DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS

1

384



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD
ALIMENTARIA
SENASAG



MEDIDAS GENERALES DE BIOSEGURIDAD

INSTALACIONES GENERALES		SI	NO	TIEMPO DE ADECUACION
Cerca Perimetral.				30
Puerta de acceso.				60
Control de registro de entrada de personas y vehículos.				30
Disponer de galpón y/o corral con techo en buenas condiciones				60
Comedores y bebederos en buenas condiciones.				60
Las paredes y pisos del galpón garanticen su adecuada limpieza y permite un adecuado manejo de desperdicios.				60
La distribución y alojamientos de los cerdos son adecuados, permitiendo el manejo de sus categorías etarias y una adecuada densidad.				60
Sistema para eliminar o tratamiento de cadáveres. (entierro sanitario y/o incineración)				30
Registro de ingreso y salidas de animales				30

POBLACION EN REPRODUCCION																		
N° DE GALPONES	SUPERFICIE M2	VERRACOS	CELADORES	PADRILLOS	N° CORRALES	GESTANTES	N° CORRALES	LACTANTES	LECHONES TOTALES	N° JAULAS GEST.	GESTACION	N° JAULAS LACT.	LACTACION	LECHONES TOTALES	N° CORRALES	VACIAS	N° CORRALES	CHANCHILLAS
TOTALES																		

POBLACION PORCINA EN PRODUCCION								
N° DE GALPONES	SUPERFICIE M2	N° CORRALES DESTETE	NUMERO DE DESTETES	N° CORRALES ENGORDE	NUMERO DE ENGORGES	N° CORRALES ACABADOS	NUMERO DE ACABADOS	TOTALES ANIMALES
TOTALES								

Nota: Declaro que los datos y cifras consignados en el presente documento, son correctos y completos.
En fecha.....de.....del 20.....

.....

FIRMA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO

.....

FIRMA DEL PRODUCTOR

.....

FIRMA DEL VETERINARIO LOCAL

.....

SELLO

ANEXO N° 38.
FORMULARIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA –
RUNSA. (HOJA 1 DE 2).



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA – SENASAG



REGISTRO UNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
R.U.N.S.A.

COD. RUNSA: 00-00-00-00001

1.- DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO:

Nombres/R. Social:		C.I./NIT.:	Ex.
Apellido Paterno:		N° Celular:	
Apellido Materno:		Teléfono:	
Tercer Apellido:		E-mail:	

1.1. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

Nombre: Predio/Comunidad/Colonia:		Código RUNSA UP.:

UBICACION GEOGRAFICA DEL PREDIO:

Departamento:

Provincia:

Municipio:

TIPO LUGAR:

Predio: ☐

Comunidad: ☐

Colonia: ☐

EXTENSION DEL PREDIO:

Total:

Cultivado:

Natural:

TIPO DE EXPLOTACION GANADERA:

Bovino: ☐

Bubalino: ☐

Suino Granja: ☐

Ovino/Caprino: ☐

Ave de Granja: ☐

Camélido: ☐

Equino: ☐

Peces: ☐

Abejas: ☐

Cuy: ☐

Mixto (asignar especie): ☐

Zoocriadores: ☐

CROQUIS GENERAL:

GEORREFERENCIA: Latitud: Longitud:		CROQUIS ESPECÍFICO:

CENTRAR MARCADOR

EDICIÓN DE POLIGONO

MOSTRAR PREDIOS COLINDANTES

1.2. OTROS DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

FUENTE DE AGUA: Rio: ☐ Laguna: ☐ Arroyo: ☐ Pozo: ☐ Vertiente: ☐ Atajado: ☐ Noria: ☐	VÍAS DE ACCESO AL PREDIO: Asfalto: ☐ Ripio: ☐ Tierra: ☐ Aéreo: ☐ Fluvial: ☐	FUENTE DE LUZ: Tendido eléctrico: ☐ Panel solar: ☐ Generador de luz: ☐ Lámpara a gas: ☐ Mechero: ☐	INFRAESTRUCTURA: Poteros: ☐ Corral: ☐ Manga: ☐ Brete: ☐ Cepo: ☐ Balanza: ☐ Embarcadero: ☐ Alambrado Perimetral: ☐

UNSA

Documento sanitarios de registros de establecimientos pecuarios.

RUNSA

FORMULARIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA – RUNSA (Hoja 2 de 2)



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA - SENASAG



2.- DATOS DEL PRODUCTOR:

Código RUNSA - U.P. vincula al Propietario - Alquilante) ☒ Si ☐ No ☐

Nombres/R. Social:		Posesión del Predio:	Propietario: ☐ Alquiler: ☐ Copropietario: ☐ Depositario: ☐
Apellido Paterno:		C. I./NIT:	Ex. Teléfono:
Apellido Materno:		Dirección:	
Tercer Apellido:		Dpto.:	Prov.: Mun.:
		E-mail:	

2.1. POBLACION ANIMAL EN EL ESTABLECIMIENTO - PREC

EDAD EN MESES ESPECIE	< 12		13 - 24		24 - 36		> 36		SUB TOTAL		TOTAL	MARCA
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M		
BOVINOS:												
BUBALINO:												

EDAD EN MESES ESPECIE	< 8		7 - 24		> 24		SUB TOTAL		TOTAL	MARCA	SEÑAL
	H	M	H	M	H	M	H	M			
Llamas											
Alpacas											
Ovinos											
Caprinos											
Porcinos Granja											
Caballos											
Burros											
Mulas											
Otras especies según Programas											

3.- DATOS COMPLEMENTARIOS

TIPO DE PRODUCCIÓN	ESPECIES	CARNE	LECHE	FIBRA	TRACCIÓN	DOBLE PROPÓSITO
	Bovinos					
	Bubalinos					
	Llama					
	Alpaca					
	Ovinos					
	Caprinos					
	Porcinos					
	Caballos					
	Burros					
	Mulas					

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	ESPECIES	EXTENSIVO	SEMI-INTENSIVO	INTENSIVO	FAMILIAR
	Bovinos				
	Bubalinos				
	Llamas				
	Alpacas				
	Ovinos				
	Caprinos				
	Porcinos				
	Caballos				
	Burros				
	Mulas				

Nota: Declaro que los datos y cifras consignados en el presente documento, son correctos y completos.

..... de del 20....

FIRMA DEL PROPIETARIO/PREDIO/PRODUCTOR

FIRMA AUTORIDAD SENASAG

SELLO

UNSA.

Documento sanitarios de registros de establecimientos pecuarios.

RUNSA

FORMULARIO ESPECIFICO PARA EL REGISTRO INDIVIDAL DE ANIMALES EN EL RUNSA.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
ANRA - SENASAG



2- DATOS DEL PRODUCTOR:

Código RUNSA - U.P. vincula al Propietario - Alquilante ☒ Si ☐ No

Nombres/R. Social:		Posesión del Predio:	Propietario: ☐ Arquiter: ☐ Copropietario: ☐ Depositario: ☐
Apellido Paterno:		C.I./NIT:	Ex. ☐ Teléfono:
Apellido Materno:		Dirección:	
Tercer Apellido:		Opto: Prov: Mun:	
		E-mail:	

2.1. REGISTRO INDIVIDUAL DE POBLACION ANIMAL:

[illegible]

ANEXO N° 39.
CERTIFICADO RUNSA.



**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E
INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG**



**CERTIFICADO SANITARIO
RUNSA**

El representante legal: **Juan Carlos Diaz Mendez** con CI/NIT **8089014** cuenta con Registro Sanitario su predio ó establecimiento pecuario, ante la autoridad sanitaria competente SENASAG. Con el siguiente código RUNEP - RUNSA:

CODIGO RUNSA: 0705020000079

Nombre del establecimiento: **Nueva Jerusalem**

POBLACION ANIMAL:

ESPECIE	<12		13-24		25-36		>36		SUB TOTAL		TOTAL	MARCA
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M		
BOV	6	4	0	50	0	49	10	1	16	104	120	

OTRAS ESPECIES:

No existen animales.

Es cuanto certifico en honor a la verdad, de acuerdo a normas vigentes, para fines sanitarios.

Fecha de Registro **05/12/2018**
Válido hasta **05/12/2023**



ANEXO N° 40.
FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE POBLACIONES ANIMALES, ALTAS Y BAJAS.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG



FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE POBLACIONES
ANIMALES Y ALTAS Y BAJAS

N° 000001

Nombre del Productor:..... C.I.:

Nombre de la Predio:..... Código UP. RUNSA:.....

Declaración General (para zona sin vacunación F.A.): ☐

Altas Por: Nacimiento: ☐ **Bajas por:** Mortalidad: ☐

ESPECIE	Edad /Sexo/ Tipo	< 12		13 - 24		24 - 36		> 36		SUB TOTAL		TOTAL	MARCAS
		H	M	H	M	H	M	H	M	H	M		
BOVINOS	Altas												
	Bajas												
BUBALINOS	Altas												
	Bajas												

ESPECIES	Edad /Sexo/ Tipo	< 6		7 - 24		>24		SUB TOTAL		TOTAL	SEÑAL	MARCA
		H	M	H	M	H	M	H	M			
LLAMA	Altas											
	Bajas											
ALPACA	Altas											
	Bajas											
OVINO	Altas											
	Bajas											
CAPRINO	Altas											
	Bajas											
PORCINO	Altas											
	Bajas											
CABALLOS	Altas											
	Bajas											
BURROS	Altas											
	Bajas											
MULAS	Altas											
	Bajas											

“La declaración jurada son correctos y completos, los cuales serán para uso Exclusivo Sanitario y dicho registro de los animales será por Marca y por predio”.

Trinidad..... de del 20.....

.....
FIRMA DEL PRODUCTOR

.....
FIRMA DEL VETERINARIO OFICIAL
SELLO

ANEXO N° 41.
IDENTIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Nombre del establecimiento _____

Nombre del propietario. _____

Número de Registro RUNSA. _____ Latitud _____ Longitud _____

REG. Rubro Específico _____ Categoría _____ Tipo Productivo _____

Fecha de registro _____ Fecha vencimiento _____

PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS AJENAS AL ESTABLECIMIENTO

1,5 Mts

L.1
mts

391

.....
Firma del Responsable
Representante Legal

.....
Firma y Sello del Inspector
SENASAG

ANEXO N° 42. **ACTA DE INSPECCIÓN PARA LA HABILITACIÓN DEL CENTRO DE CONCENTRACIÓN ANIMAL.**



ACTA DE INSPECCIÓN PARA LA HABILITACIÓN DEL RECINTO (CENTROS DE CONCENTRACIONES) PARA SU POSTERIOR FUNCIONAMIENTO



Acta N°

Nombre departamento, Provincia y Municipio:	
Nombre del Centro de Concentraciones de Animales vivos:	
Nombre del Representante Legal:	
Fecha de Inspección DD/MM/AA:	
Hora de Inspección:	

A) Para Centros de Remate, Remates de Reproductores, Exposiciones/juzgamiento/concursos, y Recreativos y Deportivos.

REQUISITOS MINIMOS EMBASE A LA DESCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO	CUMPLE	NO CUMPLE
Puerta de entrada y salida		
Corrales		
Pesebrera o box (si corresponde)		
Embudos		
Bretes		
Pisos		
Bebederos		
Comederos		
Instalaciones de acueducto o conexiones (Si corresponde)		
Sistemas adecuados de desagüe y estercoleros (Si corresponde)		
Corrales o zonas de alimentación (Confinamientos)		
Ambientes de almacenamiento de alimento (Confinamiento)		
Depósito para el descargue de cama utilizada		
Cerco perimetral del recinto		
Oficina para la Emisión de la Guía de Movimiento Animal GMA.		
Corral de cuarentena o de aislamiento para animales sospechosos y enfermos		
Sistema de desinfección para los vehículos (ingreso al recinto)		
Equipo de desinfección		
DICTAMEN: EL CENTRO DE CONCENTRACIÓN ES APTO PARA SU RESPECTIVO FUNCIONAMIENTO DE ANIMALES VIVOS?	SI	NO
OBSERVACIONES:		

 Nombre apellido y firma
 Propietario/Representante legal del CCA.

 Nombre apellido y firma del
 del Inspector SENASAG



B) Ferias Comunes/municipales/Provinciales y de competencia:



REQUISITOS MINIMOS EMBASE A LA DESCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO	CUMPLE	NO CUMPLE
Puerta de entrada y salida		
Camellones de Embarque y desembarque para los animales		
Muro o cerco perimetral del recinto		
Corral de cuarentena o de aislamiento para animales sospechosos o enfermos		
Oficina para la Emisión de la Guía de Movimiento Animal GMA.		
Equipo de desinfección		
Lugar para el descargue de la cama utilizada (si corresponde)		
DICTMEN: LA FERIA ES APTO PARA SU RESPECTIVO FUNCIONAMIENTO PARA ANIMALES VIVOS?	SI	NO
OBSERVACIONES:		

Nombre apellido y firma
Propietario/Representante legal del CCA.

Nombre apellido y firma
del Inspector SENASAG

C) Embarcaderos y Centros de Pesajes:

REQUISITOS MINIMOS EMBASE A LA DESCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO	CUMPLE	NO CUMPLE
Puerta de entrada y salida.		
Corrales, Embudo y Brete.		
Muro o cerco perimetral del recinto.		
Corral de cuarentena o de aislamiento para animales sospechosos o enfermos.		
Lugar de Recepción y Emisión de la Guía de Movimiento Animal GMA.		
Equipo de desinfección		
DICTMEN: EL EMBARCADERO O CENTRO DE PESAJE ES OPTO PARA SU RESPECTIVO FUNCIONAMIENTO?	SI	NO
OBSERVACIONES:		

Nombre apellido y firma
Propietario/Representante legal del CCA.

Nombre apellido y firma
del Inspector SENASAG

ANEXO N° 43.
CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE FUNCIONAMIENTO PARA CENTROS DE
CONCENTRACIÓN DE ANIMALES VIVOS.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



CERTIFICADO

PERMISO ZOOSANITARIO DE FUNCIONAMIENTO
PARA CENTRO DE CONCENTRACIONES DE ANIMALES VIVOS.

La jefatura Distrital del SENASAG de (DEPARTAMENTO) Deja constancia de:

El o la “Nombren del Centro de concentración”” con representante legal señor
 (a) (Nombre completo y Carnet de Identidad..... ubicado (a) en el
 Departamento de: Provincia: Municipio: Zona si corresponde:
 , cumple con los requisitos zoosanitarios mínimos exigidos por el SENASAG para el
 funcionamiento como centro de concentraciones de animales vivos. Norma que regula a estos recintos
 Resolución Administrativa N° 117/2015.

NOMBRE DEL RECINTO

(.....)

N° DE REGISTRO ZOOSANITARIO

(N° 000025) emitido por el sistema GRAN PAITITI

Validez: Desde...../...../..... Hasta:/...../.....

Se expide el siguiente permiso con la finalidad de que sea presentado ante las autoridades competentes, a
 los..... días del mes de..... Del 20....

 Nombre apellido y firma
 ENC. REG. CERT. ZOOSANITARIO - SENASAG

 Nombre apellido y firma del
 Jefe Distrital del SENASAG



ANEXO N° 44.
FORMULARIO DE ASIGNACIÓN DE LOTES.

	Estado Plurinacional de Bolivia Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG BOLETA DE ASIGNACIÓN DE LOTES	LOGO REMATE

☐ Nombre del Remate: FECHA:/...../..... N° DE REMATE:

N° LOTE	CANTIDAD	CLASE	RAZA	EDAD	VENDEDOR	GMA Origen	MARCA
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
EQUINOS							

LOTE	SOSPECHAS A ENFERMEDAD			CANTIDAD	DIAGN. PRESUNTIVO (INS. CLINICA)	MEDIDAS SANITARIAS Y CONCLUSION
	Vesicular	Nerviosa	Otra Enfermedad			

OBSERVACIONES:

.....

.....
 Nombre/Firma/Sello
 RESPONSABLE VETERINARIO ACREDITADO

ANEXO N° 45.
ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA SU ADECUACIÓN DE LAS
INSTALACIONES.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



ACTA DE IDENTIFICACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS PARA SU
ADECUACION DE LAS INSTALACIONES
(CENTRO DE CONCENTRACIONES CON REGISTRO VIGENTE)

El que suscribe.....C.I..... Durante el control de rutina por la autoridad sanitaria competente **SENASAG**.

Se identificó puntos críticos para su respectiva adecuación, de su centro de concentración (Centro de Remate) Con registro sanitario vigente Nro.....

Se detalla las siguientes observaciones:

1.
2.
3.
4.

Ante tales observaciones me comprometo a cumplir con la normativa vigente realizando las respectivas adecuaciones sugeridas, por la autoridad competente hasta el..... Del presente año, de lo contrario seré pasible a multas y sanciones por trasgresión a las normas vigentes.

Ciudad de...../...../.....

.....
Firma del Responsable y/o Representante legal

.....
Firma y Sello Inspector - SENASAG

ANEXO N° 46.
ACTA DE INSPECCIÓN PARA EL REGISTRO DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS
(MAYORES Y MENORES).



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG



ACTA DE INSPECCION PARA REGISTRO DE
TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS “MAYORES Y MENORES”

N° Acta:

Tipo de vehículo:		Nombres Propietario:	
Modelo:		Cedula identidad:	
Con acoplado:	SI ☐ NO ☐	Expedido en:	
Placa:		N° de Celular	
Capacidad Útil Mtrts²:		N° Tel. Fijo	
Capacidad (UA =1/2)		Dirección:	
Animal Mayor o Menor		Hora de Inspección:	
Categoría del Vehículo		Fecha de Inspección:	

REQUISITOS:

REQUISITOS MINIMOS EMBASE A LA DESCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO	CUMPLE	NO CUMPLE
Piso Impermeable sin rendijas	☐	☐
Piso anti deslizante con parrilla de madera o fierro.	☐	☐
Los laterales, así como el frente y contra frente, fijados al piso, cerrados hasta la altura mínima de 1 a 1,5 metros y dos aberturas laterales mínimo esto dependerá al clima de cada departamento.	☐	☐
Altura mínima de la carrocería para el traslado de animales mayores es de 180 cm. Y menores 250 cm. Esto dependerá del números de hileras (distancia de hilera a hilera es de 70 a 80 cm de altura).	☐	☐
Paredes internas de la carrocería lisas.	☐	☐
Compartimiento en el interior de la carrocería y del acoplado si corresponde.	☐	☐
Las puertas corredizas en sentido vertical, fuertes y seguras estar dispuesta de forma tal que permita la entrada y salida de animales sin causarles daño. Para la especie equina no aplica las puertas corredizas debido al tamaño de los animales.	☐	☐
Para rubros no especializados cumplir con los requisitos mínimos de bienestar animal (primará el criterio técnico del inspector).	☐	☐
Cuenta con bebederos (Aplica a embarcaciones)	☐	☐
Sistema de desembarco.(Aplica a embarcaciones)	☐	☐
DICTMEN: EL VEHICULO, EMBARCACION, VAGON ES APTO PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES DOMESTICOS VIVOS?	SI	NO
OBSERVACIONES:		

 Nombre apellido y firma
 Propietario del Medio de transporte

 Nombre apellido y firma del
 del Inspector SENASAG

ANEXO N° 47.

ACTA DE INSPECCIÓN PARA REGISTRO DE TRANSPORTE DE (AVES Y POLLITOS BB).



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG



**ACTA DE INSPECCIÓN PARA REGISTRO DE TRANSPORTES DE
(AVES y POLLITOS BB)**



N° Acta:

Tipo de vehículo:		Nombre Propietario:	
Placa:		Cedula identidad:	
Color:		Expedido en:	
Capacidad de carga/ Cajas o jaulas :		Dirección:	
Categoría para Aves:		Numero de celular:	
Categoría Pollitos BB:		Fecha de Inspección:	

REQUISITOS:

REQUISITOS MINIMOS EMBASE A LA DESCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO	CUMPLE	NO CUMPLE
Piso Impermeable de fácil lavado y desinfección		
Sujetadores en el piso anti deslizante para las cajas		
Estructura de la carrocería rubro especializado (Si corresponde)		
Cuenta con canastillos o jaulas		
Correas, Mallas y Tesadores		
Tapa superior		
Transporte para pollitos BB (Tipo Container)		
Sistema de Aire acondicionado (Frio o caliente) para transporte de pollito BB)		
Características internas del Container		
Características de las Caja plástica o de cantón para pollitos BB		
Para rubros no especializados cumplir con los requisitos mínimos de bienestar animal (primará el criterio técnico del inspector).		
DICTMEN: EL VEHICULO, EMBARCACION, VAGON ES APTO PARA EL TRASPORTE DE ANIMALES DOMESTICOS VIVOS?	SI	NO
OBSERVACIONES:		

Nombre apellido y firma
Propietario del Medio de transporte

Nombre apellido y firma del
del Inspector SENASAG

ANEXO N° 48.
ACTA DE COMPROMISO DE ADECUACIÓN SANITARIA DE MEDIOS DE TRANSPORTE
CON REGISTRO VIGENTE.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG



ACTA DE COMPROMISO DE ADECUACION SANITARIA A MEDIOS
DE TRANSPORTE CON REGISTRO VIGENTE

El que suscribe.....C.I.....a quien se le ha determinado que su vehículo con placa Nro..... se encuentra con observaciones para el transporte de animales vivos durante el control rutinario por los inspectores del SENASAG.

Se detalla las siguientes observaciones:

1.
2.
3.
4.

399

Al cual, ante tales observaciones me comprometo a cumplir con la normativa vigente realizando las respectivas adecuaciones sugeridas, por la autoridad competente hasta el..... Del presente año.

Ciudad de...../...../...../.....

.....
Firma del Propietario y/o Conductor

.....
Firma y Sello Inspector - SENASAG

ANEXO N° 49. CONVENIO DE ACREDITACIÓN.

El presente convenio de **ACREDITACIÓN** se suscribe entre el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG y el Acreditado solicitante, al tenor de la siguiente cláusula.

PRIMERA: Interviene en la suscripción del presente Convenio, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, legalmente representada por el Jefe Departamental, entidad que para el futuro se denominará **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA - SENASAG** y el Acreditado solicitante de Nombre:.....con C.I..... que en adelante se denominará **EL ACREDITADO**, que suscriben el presente convenio.

SEGUNDA: El **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA – SENASAG** y el **ACREDITADO**, suscribe el presente convenio de cooperación a través de la cual brindará todo el apoyo necesario en cuanto a:

- Acreditaciones en temas sanitarios de competencia del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA - SENASAG**.
- Capacitación y actualización especializada.
- Otorgamiento de un Certificado de acreditación.

TERCERA: El **ACREDITADO**, se compromete a:

- Trabajar en forma responsable y dentro de los parámetros netamente éticos para con el **SENASAG**.
- Trabajar en temas estrictamente de su competencia.

Entregar toda la información sanitaria requerida por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA - SENASAG** o uno de sus Proyectos a través de **REPORTES O INFORMES**, que sea de utilidad para el **SENASAG** cuando el Servicio se lo requiera.

CUARTA: El trabajo desarrollado por el **ACREDITADO** será fiscalizado o monitoreado por el Personal Oficial del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA- SENASAG** cuando este así lo requiera.

QUINTA: La suscripción que realiza el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA – SENASAG** y el **ACREDITADO**, es por el lapso de 5 años calendario a partir de la firma del convenio, cumplido el periodo y a solicitud del **ACREDITADO**, se suscribirá un nuevo convenio en los términos estipulados.

SEXTA: En señal de aceptación y conformidad firman por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA – SENASAG** el.....con C.I..... en su condición de Jefe Departamental y el **ACREDITADO** :.....con Cl....., en la ciudad de.....a los..... Días del mes de.....del año 20....

FIRMA

NOMBRE COMPLETO
ACREDITADO

FIRMA

NOMBRE COMPLETO
JEFE DEPARTAMENTAL DEL SENASAG

ANEXO N° 50.
FORMULARIO DE ACEPTACIÓN Y COMPROMISO DEL RESPONSABLE TÉCNICO.

	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG Unidad Nacional de Sanidad Animal UNSA Programa Nacional de Sanidad Avícola	
Categoría 1	Aceptación y compromiso del médico veterinario acreditado para desempeñarse como responsable de sanidad de un establecimiento avícola.	F.S.A. 002
Lugar		Fecha
Nombre del propietario		
Nombre del establecimiento		
Ubicación geográfica en grados decimales (al ingreso del establecimiento).		
Dpto.	Provincia	Municipio
Comunidad		
Nombre y apellido del médico veterinario acreditado		
Cédula de Identidad	Lugar de expedición	Teléfono
N° Título en provisión nacional.	N° Certificado habilitación para acreditación	
Universidad		
Matricula profesional		
En cumplimiento a normas sanitarias establecidas en Bolivia, comunico a las autoridades del SENASAG, a través de la jefatura departamental de ésta jurisdicción que me desempeñaré como médico veterinario acreditado responsable de sanidad del citado establecimiento avícola; asumiendo las obligaciones contenidas en el reglamento general de sanidad animal "Avicultura". El médico veterinario acreditado está autorizado para realizar las siguientes actividades: - Inspección de establecimientos avícolas - Recolección y remisión de muestras a laboratorios oficiales y habilitados excepto de importaciones - Notificación de enfermedades al SENASAG. - Emisión y control de guías de movimiento animal - Realizar capacitación a personal de las granjas que atiende - Elaboración e implementación del programa de buenas practicas en el establecimiento avícola. - Plan de vacunación. - Plan de bioseguridad. - Plan de control de plaga. - Plan de manejo de residuos (mortalidad, camada, residuos de incubación, etc.) - Registros productivos.		
..... Médico Veterinario - Acreditado		 Propietario del establecimiento avícola
..... Responsable de sanidad del establecimiento avícola		 (Alquilante o representante legal)

ANEXO N° 51.
MODELO DE SELLO PARA LOS ACREDITADOS.

Dr. Erick Suarez Nogales

VETERINARIO ACREDITADO GMA

Beni - Bolivia

Yessenia Zuifer Yasmari

ACREDITADO PARA GMA

Santa Cruz - Bolivia

Carlos Peñaranda Bersatti

AUTOGESTION DE GMA

Beni - Bolivia

ANEXO N° 52.
CERTIFICADO DE HABILITACION DE CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

La Unidad Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria – SENASAG, en el marco de la Ley N° 830 y en uso legal de sus atribuciones.

CERTIFICA QUE:

Dirección:

Departamento:

Se encuentra habilitado por el SENASAG, habiendo cumplido con los requisitos descritos para la habilitación de Centros de Inseminación Artificial, establecidos dentro del Reglamento General de Sanidad Animal aprobado a través de Resolución Administrativa.

CERTIFICADO N°

FECHA DE REGISTRO.....

FECHA DE VENCIMIENTO.....

Por tanto, el Centro de Inseminación Artificial, está autorizado para producir y comercializar semen congelado, dentro y fuera del Estado Plurinacional de Bolivia, contando en forma permanente con un Médico Veterinario en calidad de Responsable Técnico.

Es dado en la ciudad de

ANEXO N° 53.
SOLICITUD PARA OBTENCIÓN DE REGISTRO DE CENTROS DE RECOLECCION Y
MANIPULACION DE EMBRIONES EN ANIMALES DOMESTICOS.

_____, ____ de _____ de _____

Sr. Director

Yo, abajo firmando como representante legal del Centro de Producción de Embriones, localizado en el municipio del Departamento de... .., solicito en los términos de la normativa vigente del SENASAG, el registro de este establecimiento denominado _____, como Centro de Recolección y Manipulación de embriones de:

Bovino ☐ Porcino ☐ Ovino ☐ Caprino ☐ Equino ☐

ANEXO los siguientes documentos:

() Copia del contrato social de la organización; ó del acta de constitución de la sociedad; ó documento que formaliza la creación de la institución;

() Copia del certificado de Veterinario Acreditado;

() Copia del Plano del Centro;

() Croquis de ubicación del CPE; y

() Manuales de funciones y procedimientos

Comunico a continuación datos de dirección para correspondencia y contactos:

1. Localización: _____, Municipio: _____, Departamento: _____,
 Teléfono fijo _____, Teléfono Celular: _____ Dirección
 electrónica: _____.

Veterinario Acreditado responsable del ERPE:.....

Atentamente _____

Firma del Representante Legal del Centro

ANEXO N° 54.
SOLICITUD PARA HABILITACION DE EQUIPOS DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN
DE EMBRIONES DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

_____, ____ de _____ de _____

Sr. Director,,

Yo, abajo firmando, médico veterinario acreditado ante el SENASAG, solicito en los términos de la normativa vigente del SENASAG, la habilitación de un Equipo de Producción de Embriones de:

Bovino ☐ Porcino ☐ Ovino ☐ Caprino ☐ Equino ☐

ANEXO los siguientes documentos:

() copia del contrato con el Centro de Recolección y Manipulación de;.....; (si corresponde)

() copia de la conformación de empresa para la prestación de servicios de Transferencia de embriones.

405

Integrantes del Equipo: (Nombre, Carnet de Identidad y Profesion)

.....,

.....

Comunico a continuación datos de dirección para correspondencia y contactos:

Localización: _____, Municipio: _____, Departamento: _____, Teléfono fijo _____, FAX: _____ ; Teléfono Celular: _____

Dirección electrónica: _____.

Atentamente

 Firma del Veterinario Acreditado

ANEXO N° 55.
CONSTANCIA DE RECOLECCION DE SEMEN

Especie Animal:
Colecta número:
Dirección:
Cantidad de animales de los que fueron recolectados:
Fecha de recolección:

Datos de animales de los que fueron recolectados:

No.	Reproductor ID	Raza	Edad	Nombre de centro de colecta
1				
2				

Destinados a Congelación

_____, ____ de ____ de ____

Sello y Firma del Veterinario responsable de la recolección de los ovarios

ANEXO N° 56.
CONSTANCIA DE RECOLECCION DE OVOCITOS.

Especie Animal:
Colecta número:
Dirección:
Cantidad de animales de los que fueron recolectados:
Fecha de recolección:

Datos de animales de los que fueron recolectados:

No.	Vaca ID	Raza	Edad	Predio de Origen
1				
2				

Destinados a
Congelación

407

_____, ____ de ____ de ____

Sello y Firma del Veterinario responsable de la recolección de los ovarios

ANEXO N° 57.
INFORMACIONES REFERENTE A LA PRODUCCION DE EMBRIONES.

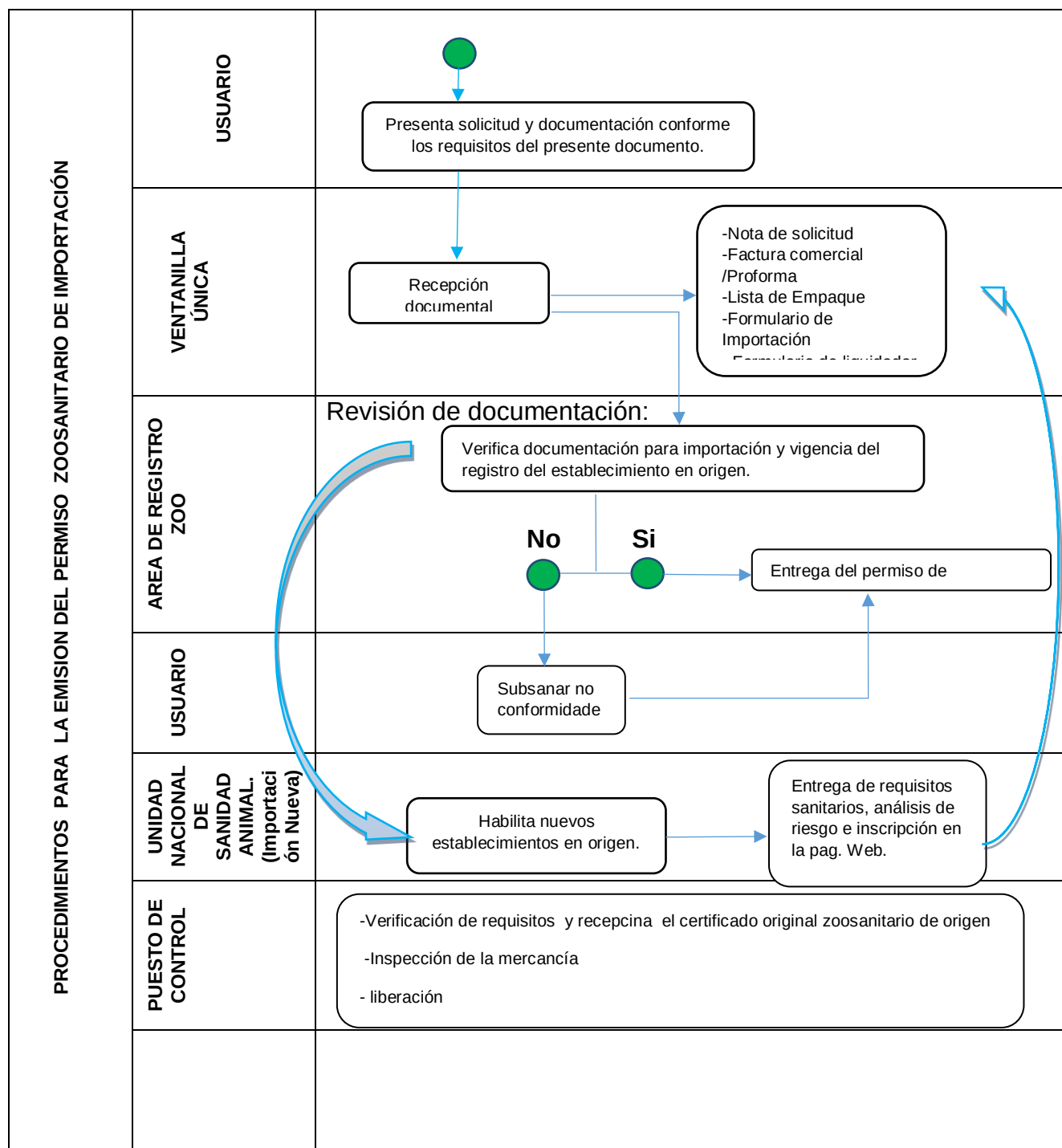
Donadora del embrión:		Raza:		Registro Genealógico:	
Donador del Semen:		Raza:		Registro Genealógico:	
Partida del Semen:		Centro Productor:		Registro SENASAG:	Fecha de Fecundación: (____ - ____ - ____)

PRODUCCION DE EMBRIONES		
N° Embriones producidos:	N° Embriones transferidos:	N° Embriones congelados:

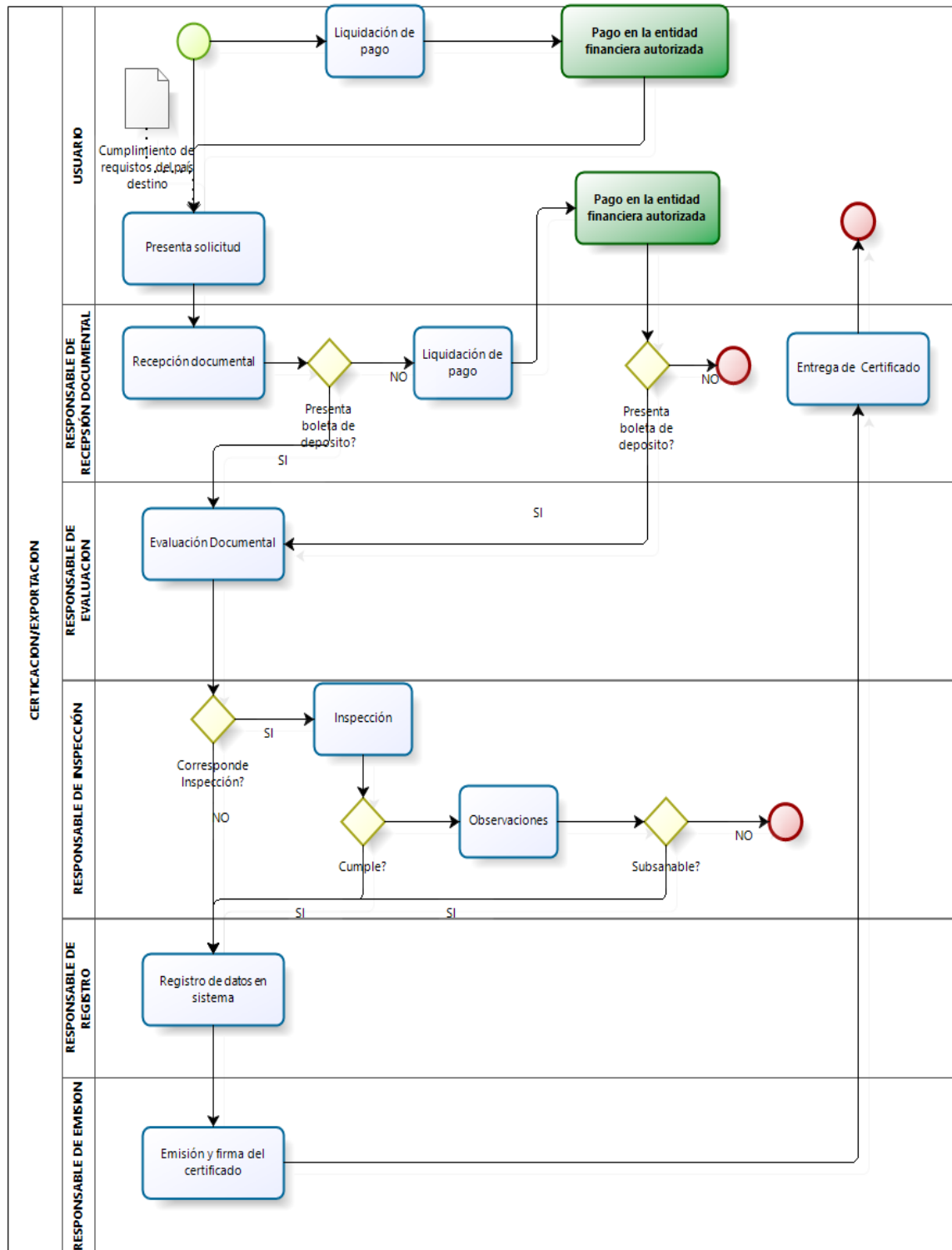
_____, ____ de ____ de ____

Sello y Firma del Técnico Responsable

ANEXO N° 58.
PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL PERMISO ZOOSANITARIO DE IMPORTACIÓN.



ANEXO N° 59.
FLUJOGRAMA PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN.



ANEXO N° 60.
PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN.

P R O C E D I M I E N T O S P R E V I O S A L A E M I S I Ó N D E L C E R T I F I C A D O	N°	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN
	1	Presentación de documentación	Exportador	El interesado exportador presenta en ventanilla única nota de solicitud de exportación detallando el tipo de mercadería que será exportada (animales, productos o subproductos) adjuntando los requisitos documentales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.2.7
	2	Verificación de documentos	Responsable de ventanilla única	En ventanilla única se comprueba el cumplimiento de los requisitos documentales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.2.7 y de acuerdo al tipo de mercadería.
	3	Entrega del Liquidador	Responsable de ventanilla única	Una vez realizada la verificación y estar completo todos los requisitos, podrá entregar el Formulario de Liquidación al exportador.
	4	Pago de la tasa correspondiente	Exportador	Una vez realizado el pago de la tasa correspondiente en la entidad bancaria autorizada, el exportador procede a entregar el Formulario de Liquidación acompañado del comprobante de depósito bancario en original o fotocopia más dos copias del mismo o comprobante de transferencia bancaria.
	5	Deriva directamente al ARCZ	Responsable de ventanilla única	Si el expediente cuenta con todos los requisitos documentales, el formulario de liquidación y el correspondiente respaldo de pago por el servicio, este es derivado directamente al Área de Registro y Certificación Zoosanitaria.
	6	Evalúa la necesidad de coordinar	Area de Registro y Certificación Zoosanitaria	El Responsable de Registro y Certificación Zoosanitaria/técnico inspector zoosanitario analizan si el exportador requiere coordinar la verificación de requisitos particulares o requisitos país destino. Si requiere coordinación continua con el siguiente paso. Si no requiere coordinación sigue al paso 8.
	7	Coordina con el exportador la inspección.	Area de Registro y Certificación Zoosanitaria	Si requiere coordinación, deriva el expediente al inspector para que coordine con el exportador la verificación del cumplimiento de los requisitos particulares y/o requisitos solicitados por el país de destino.
	8	Registra en Base de Datos	Técnico inspector Zoosanitario	Registra en el Sistema Informático Gran Paititi, completando los campos: -Datos Comerciales del Exportador. -Datos de la mercadería o lote a exportar. -Registra las certificaciones correspondientes -Registra los datos del respaldo por el pago de tasa realizado. -Registra los productos a exportar - Otros datos.
	9	Impresión de Certificados de Exportación	Técnico inspector Zoosanitario	Imprime Certificado Zoosanitario de Exportación, tomando en cuenta: -Que los datos y los campos se encuentren completos. -El uso correcto del formulario -En caso de emitir certificados erróneamente, éstos deben ser anulados y archivados. - Impresión del Certificado. - Firma del Certificado.

ANEXO N° 61.
PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE EXPORTACIÓN EN LINEA

E M I S I Ó N D E L C E R T I F I C A D O	N°	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN
	1	Registra en el Sistema Informático Gran Paititi - Modulo de exportación	Exportador	Registra en el Sistema Informático Gran Paititi - Modulo de exportaciones completando los campos: - Datos Comerciales del Exportador. - Datos Comerciales del Importador. - Datos de la mercadería o lote a exportar. - Carga en el sistema los respaldos correspondientes. - Carga y registra los datos del respaldo de pago por prestación de servicios. - Registra los productos a exportar - Otros Datos Todos los documentos solicitados se suben al sistema en medio electrónico.
	2	Impresión de Certificados de Exportación	Exportador	El Exportador Imprime el Certificado de Exportación de acuerdo al número de copias solicitada
	3	Prepara y entrega la documentación	Exportador	El exportador entrega al Responsable de Registro y Certificación Zoosanitaria de la Jefatura Departamental correspondiente del SENASAG, la siguiente documentación: - Certificados Zoosanitarios de Exportación llenados, original y las copias. - Los Requisitos Generales - Los Requisitos particulares (Si corresponde). - Formulario de liquidación y comprobante de depósito bancario original o fotocopia más dos copias del mismo o el comprobante de transferencia bancaria. - Otros documentos aplicables.
	4	Recibir y verificar los CZE y la Documentación respaldatoria.	Responsable de Registro y Certificación Zoosanitaria	El RRCZ recibe los Certificados Zoosanitario de Exportación completados, posteriormente evalúa y verifica que: - El/los Certificados Zoosanitarios de Exportación, se encuentren correctamente completados, al igual que todas las copias correspondientes. - Cuento con la documentación de respaldo correspondiente a los Requisitos Generales (*), Particulares y de País de Destino (éstos dos últimos, según sean aplicables). - Que los Datos ingresados en el sistema Informático sean los correspondientes a los documentos que presenta. En caso de no cumplir con los requisitos, informa al exportador sobre la documentación faltante.
F I R M A D E L C E R T I F I C A D O	5	Firma y entrega Certificados de Exportación	Responsable de Registro y Certificación Zoosanitaria	Firma todas las copias del Certificado Zoosanitario de Exportación y hace su entrega al Exportador posteriormente archiva las copias de los certificados y el expediente.

ANEXO N° 62.
CERTIFICADO DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

SENASAG

PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

PRONEFA

CERTIFICADO OFICIAL DE VACUNACION CONTRA FIEBRE AFTOSA



A. Datos de la Vacuna

VENDEDOR
enrique rojas
Dir.:
Tel.:

COMPRADOR
jose rios
Dir.:
Tel.:

D. Datos de Vacunación
VACUNACIÓN: CICLO: 29 - General; Modalidad: Asistida; Fecha Vacunación: 17/04/2015

VACUNA
154 dosis
Laboratorio: dsads
Serie:
Partida:
Procedencia: brasil
Expiración: 31/12/2015
Fecha de compra: 18/04/2015

B. Datos del Predio
FLORESTA
Código Catastral: 080201000086
Riberalta-Vaca Díez-Bení

C. Datos del Productor
DESTRE DOSTIGO HUGO
C.I./R.U.N: 1777694
FLORESTA

No.115754

ORIGINAL PRODUCTOR

#bovinos		
Edad	Hembras	Machos
<12		
13-24		
25-36		
>36		
Total		

#ovinos		
Edad	Hembras	Machos
<12		
13-24		
25-36		
>36		
Total		

#caprinos		
Edad	Hembras	Machos
<12		
13-24		
25-36		
>36		
Total		

Total de Animales vacunados (literal): SESENTA

FIRMA Y SELLO

Responsable del Servicio Veterinario Local

Lugar y Fecha de impresión: Riberalta,Bení ,20/04/2015



ANEXO N° 63. CERTIFICADO DE VACUNACIÓN CONTRA LA RABIA BOVINA.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA DE LOS HERBÍVOROS EN BOLIVIA
CERTIFICADO OFICIAL DE VACUNACIÓN CONTRA LA RABIA BOVINA



A. Datos de la Vacuna

VENDEDOR

..... dosis

Dir.:

Tel.:

COMPRADOR

.....

Dir.:

Tel.:

VACUNA

.....

Laboratorio:

Serie:

Partida:

Procedencia:

Expiración:

No.

B. Datos del Predio

.....

Código Catastral:

.....

C. Datos del Productor

.....

C.I.:

Dir.:

D. Datos de la Vacunación

VACUNACIÓN: Modalidad: Fecha Vacunación:

Bovinos				Búfalos			
Edad	Hembra	Macho		Edad	Hembra	Macho	
<12				<12			
13-24				13-24			
24-30				24-30			
>30				>30			
Total				Total			

Total animales vacunados (literal):

FIRMA Y SELLO

Responsable del Servicio Veterinario Local

Lugar y fecha de impresión: 8/12/2020....

ANEXO N° 64.
ACTA DE VACUNACIÓN CONTRA LA BRUCELOSIS.



ACTA DE VACUNACION CONTRA BRUCELOSIS
PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS BOVINA



DATOS DEL PRODUCTOR Y PREDIO				Telefono:	
Propietario:				C.I.:	
Propiedad:				Codigo	
Departamento:		Provincia:		Municipio:	
Acreditado:				C.I.:	
Codigo del acreditado				Telefono:	
Fecha de vacunación		Especie:		Raza:	
DATOS DE LA VACUNA					
N° Autorización de venta		Marca		Serie	
Fecha de fabricación		Fecha de vencimiento		Dosis adquiridas	
Casa expendedora				Dosis utilizadas	

SISTEMA DE EXPLOTACION: Extensivo ☐ Tradicional Extensivo Mejorado ☐ Semi intensivo ☐ Intensivo ☐ Familiar ☐

TIPOS DE PRODUCCION: Carne ☐ Leche ☐ Mista ☐

IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE HEMBRAS VACUNADAS

CEPA:.....

N°	IDENTIF.	EDAD	N°	IDENTIF.	EDAD	N°	IDENTIF.	EDAD
1			21			41		
2			22			42		
3			23			43		
4			24			44		
5			25			45		
6			26			46		
7			27			47		
8			28			48		
9			29			49		
10			30			50		
11			31			51		
12			32			52		
13			33			53		
14			34			54		
15			35			55		
16			36			56		
17			37			57		
18			38			58		
19			39			59		
20			40			60		
TOTAL								

Observaciones:

Nombre y firma del Acreditado

MDRyT - SENASAG

Nombre y firma del Propietario o Encargado

C.I.:

C.I.:



ANEXO N° 65.
CERTIFICADO DE ESTABLECIMIENTO GANADERO LIBRE DE BRUCELOSIS.

	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA SENASAG LEY NACIONAL 2061	
El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG a través de la Jefatura Departamental extiende el presente CERTIFICADO:		
LIBRE DE BRUCELOSIS BOVINA		
ESTABLECIMIENTO:		
PROPIETARIO:		
TIPO DE PRODUCCIÓN:		
PROVINCIA:		
MUNICIPIO:		
FECHA DE VENCIMIENTO:		
Habiendo cumplido con el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina, que establece el Reglamento General de Sanidad Animal REGENSA aprobado por R.A. 078/2019,		
Santa Cruz - BOLIVIA		
NOTA: Cualquier enmienda o corrección en el presente documento invalida su vigencia.		

0117218

ANEXO N° 66.
CERTIFICADO DE ESTABLECIMIENTO GANADERO LIBRE DE TUBERCULOSIS

	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA SENASAG LEY NACIONAL 2061	
El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG a través de la Jefatura Departamental extiende el presente CERTIFICADO:		
LIBRE DE BRUCELOSIS BOVINA		
ESTABLECIMIENTO:		
PROPIETARIO:		
TIPO DE PRODUCCIÓN:		
PROVINCIA:		
MUNICIPIO:		
FECHA DE VENCIMIENTO:		
Habiendo cumplido con el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina, que establece el Reglamento General de Sanidad Animal REGENSA aprobado por R.A. 078/2019.		
Santa Cruz - BOLIVIA		
NOTA: Cualquier enmienda o corrección en el presente documento invalida su vigencia.		

0117185

417

ANEXO N° 67
DISEÑO DE GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL (GRUPAL).

Estado Plurinacional de Bolivia
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG
GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL
N° GMA: 000001

Solicitante de GMA: C.I.:

ORIGEN:
Predio/Establecimiento:
Cód. UP: N° R.S.:
Dpto./Prov./Muni/Localidad:
Productor: C.I.:

DESTINO:
Predio/Establecimiento:
Cód. UP: N° R.S.:
Dpto./Prov./Muni/Localidad:
Productor: C.I.:

Finalidad de Movimiento:

MEDIO DE TRANSPORTE:
Terrestre: ☐ Fluvial: ☐ Aéreo: ☐ Aéreo: ☐
N° Placa: R.S. RTA:
Conductor: C.I.:

CANTIDAD DE ANIMALES A MOVER:

LOTE N°	GMA. ORG.	G.E.	H	M	TOTAL	MARKA
1	5436	25 - 36	13 - 24	5	5	10
2	5436	13 - 24		10	10	20
3	4712	> 36	25 - 36	1	7	8
4	4967	25 - 36		5	7	12

TOTAL SP ANIMAL:

EMITIDO POR:
Nombre:
Oficina Local: Cod.:
Fecha: Hora:
VALIDO HASTA:
Observaciones:



Estado Plurinacional de Bolivia
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG
GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL
N° GMA: 7435

Solicitante de GMA: C.I.:

ORIGEN
Centro Remate: **EL MARUCHO**
Cód. Reg.: 345667
BEN/Cercado/Trinidad
Propietario: JOSE LUIS RODRIGUEZ C.I. 7654398

DESTINO
Predio: SAUSALITO
Cód. 07010100564
SCZ/Niño de Chávez/Pailón

MEDIO TRANSPORTE:
Placa: **GPK 1413** RTA: 008765
Conductor: Juan Carlos Rojas L. C.I: 7564932

DATOS DE MOVIMIENTOS ANIMAL:

LOTE N°	GMA. ORG.	G.E.	H	M.	TOTAL
80	2545	13 - 24	10	10	20
32	2555	25 - 36	12	12	24

EMITIDO POR:
Nombre: Ericka Viveros
Fecha: 21/07/2014 Hora: 11:45:06
Observaciones:

Válido hasta: 25 de julio 2014



ANEXO N° 68.
GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL (INDIVIDUAL).

Estado Plurinacional de Bolivia
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG

GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL INDIVIDUAL

N° GMA: 00675

ORIGEN
Predio: **LOS PINOS**
Cod: 080602000037
BEN/CERCADO
Productor: **RAMIRO ANTELO** C.I. 7654398

DESTINO
Centro Remate: **TAROPE**
Cod: 07010100564
SCZ/AIBAÑEZ
Productor: **RAMIRO ANTELO** C.I. 7654398

MEDIO TRASPORTE:
Placa: **GPK 1413** RTA: **008765**
Conductor: **DIONICIO MAMANI** CI: 7564932

CANTIDAD ANIMALES:
BOVINOS TOTAL 19

EMITIDO:
Nombre: **JOSE PEREZ GGUILLLEN**
OL: **CERCADO** Cod: BEN/025
Fecha: **21/07/2014**
Hora: **17:45:06**

Válido hasta 25 de julio 2014

ORIGINAL USUARIO

JB RA09888



Estado Plurinacional de Bolivia
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG

GUÍA DE MOVIMIENTO ANIMAL INDIVIDUAL

N° GMA: 00675

ID ANIMAL	SEXO	EDAD
0005	MACHO	35 M
0016	HEMBRA	36 M
0022	HEMBRA	36 M
0027	HEMBRA	35 M
0029	MACHO	36 M
0031	MACHO	36 M
0032	HEMBRA	34 M
0034	MACHO	36 M
0038	MACHO	35 M
0046	MACHO	36 M
0047	MACHO	35 M
0049	MACHO	36 M
0051	HEMBRA	33 M
0054	MACHO	36 M
0055	MACHO	38 M
0090	MACHO	36 M
0095	MACHO	38 M
0105	MACHO	40 M
0135	MACHO	41 M

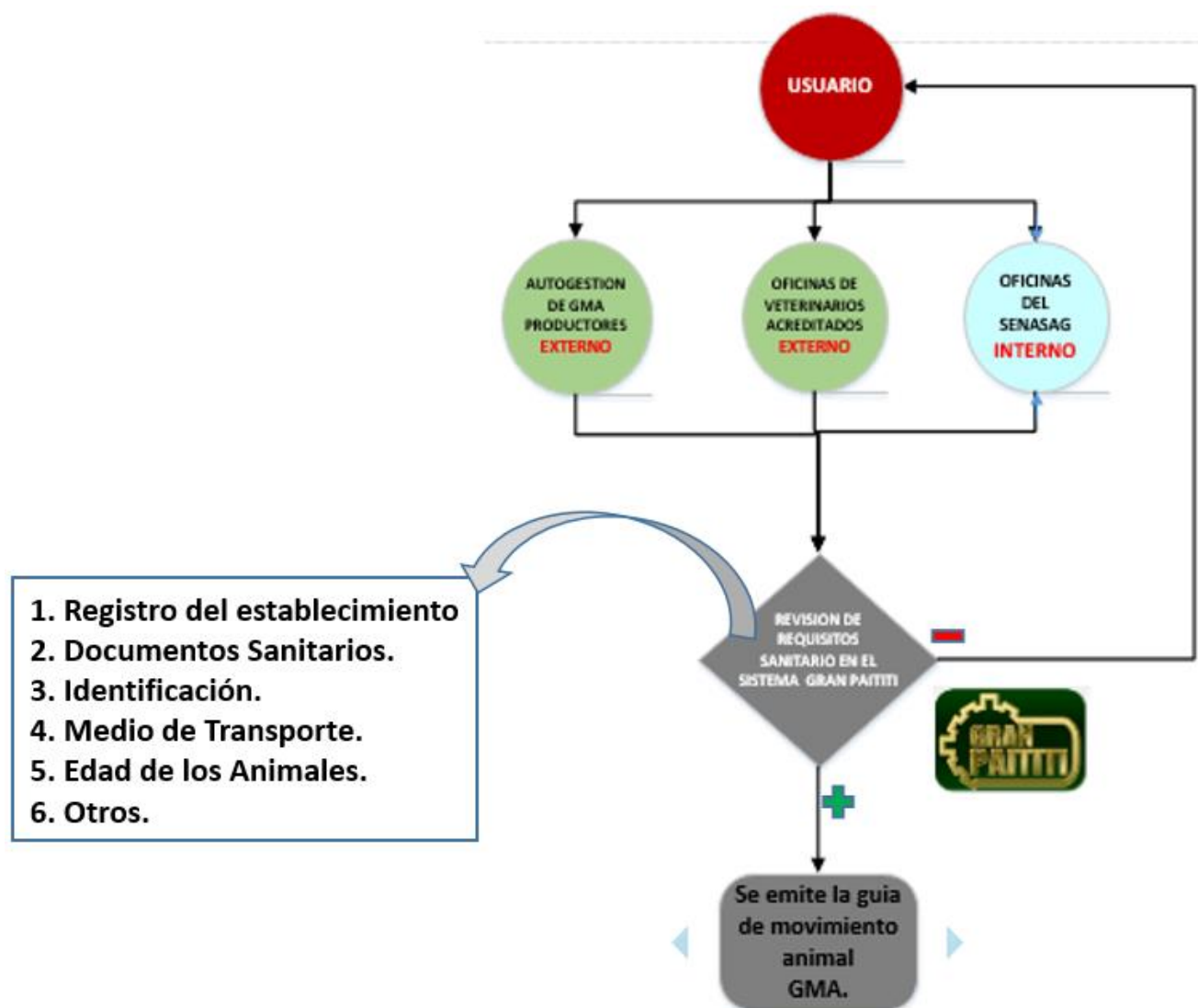
BOVINOS TOTAL 19

Válido hasta 25 de julio 2014

ORIGINAL USUARIO



ANEXO N° 69.
PROCEDIMIENTOS PARA RECABAR LA GMA.



ANEXO N° 70.
DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE ANIMALES VIVOS COMPRA Y VENTA.



**DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE ANIMALES VIVOS
COMPRA Y VENTA**

FECHA DE EMISIÓN:/...../201

N° de formulario **N° 0700001**

LOGO DE LA
ENTIDAD

1.- DATOS DEL VENDEDOR - ORIGEN:

Nombres y Apellidos: NIT/C.I.:

Nombre del Predio: Cód. UP:

Departamento: Provincia:

Municipio: Comunidad (si corresponde):

2.- DATOS DEL COMPRADOR-COMERCIALIZADOR/INTERMEDIARIO:

Nombres y Apellidos: NIT/C.I.:

N° Teléfono: E-mail:

3.- CANTIDAD ANIMALES: (Bovinos y Bubalinos)

ESPECIE	<12		13-24		25-36		>36		TOTAL	MARCA Propietario	MARCA Comprador
	H	M	H	M	H	M	H	M			

Contraseña

4.- CANTIDAD ANIMALES: (Ov. Cap. Eq. Sui. Llm. Alp.)

ESPECIES	< 6		7 - 24		> 24		SUB TOTAL	TOTAL
	H	M	H	M	H	M		

Marca
Sañal

5.- N° GMA:

Firma Vendedor (Productor)

Nombre:

NIT/C.I.:

Firma Comprador (Intermediarios)

Nombre:

NIT/C.I.:

*Punto 3 Aplica cuando un mismo productor de origen vende tres grupos de animales con diferentes Marcas si corresponde.

21.6
cm

16.5

ANEXO Nº 71.
FORMULARIO SOLICITUD DE INSPECCIÓN A ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA.

Departamento:.....Fecha...../...../.....

Nombre del Solicitante:.....C.I.....

Dirección:.....Email:.....Telf:

Nombre del Establecimiento Acuícola:.....

Categoría: ☐

Provincia:.....Municipio:.....Comunidad:.....

Solicita: Autorización para Construcción: ☐ Autorización para Funcionamiento: ☐

Modificación de Registro: ☐ Renovación de Registro: ☐

Documentación presentada: (Describir).

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.-.....
- 5.-.....
- 6.-.....

Nombre, Apellido y Firma
PROPIETARIO
(Representante Legal)

ANEXO N° 72.
FORMULARIO DE INSPECCIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA.

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA

Datos del Establecimiento:

Nombre del Establecimiento.....

Categoría ☐

Nombre de la Empresa/Asociación:.....

Superficie total del establecimiento (En Ha.): Superficie destinada a acuicultura (En Ha.):

Ubicación:

Departamento.....Provincia.....Municipio.....Comunidad.....

Georreferencia: Latitud.....Georeferencia.....

Datos del Propietario o Representante Legal:

Nombre.....C.I.....

Dirección.....Email.....Telf.....

REQUISITOS

Solicitud en formulario F.S.A. 001.....	Si ☐	No ☐
Fotocopia de la cédula de identidad del propietario o representante legal.....	Si ☐	No ☐
Plano de ubicación del establecimientos.....	Si ☐	No ☐
Plano de distribución de las instalaciones.....	Si ☐	No ☐
Fotocopia del documento que acredite el derecho propietario.....	Si ☐	No ☐
Documento que acredite la tenencia de del Predio.....	Si ☐	No ☐

INSPECCIÓN GENERAL

Presencia de rellenos sanitarios/vertederos.....	Si ☐	No ☐
Presencia de cultivos agrícolas intensivos.....	Si ☐	No ☐
Utilizan agroquímicos en los cultivos agrícolas.....	Si ☐	No ☐
Fuente de agua propio.....	Si ☐	No ☐
Comparte la fuente de agua con otros predios.....	Si ☐	No ☐
Existen actividades mineras en la región.....	Si ☐	No ☐

Lugar.....Fecha.....

Responsable del Establecimiento

Veterinario Oficial
SENASAG

SELLO

ANEXO N°73.

ACTA DE COMPROMISO PARA SUBSANAR LOS PUNTOS CRÍTICOS, PARA ADECUACIÓN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA.

El que suscribe.....con C.I.....durante el control de rutina por la autoridad sanitaria competente SENASAG.

Se identificó puntos críticos para su respectiva adecuación del establecimiento acuícola con registro sanitario en proceso de trámite o con registro vigente y/o renovación de registro, ... , se detalla las siguientes observaciones:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)

424

Identificadas las observaciones a través de la inspección, el que suscribe: señor.....con C.I. N°..... me comprometo a cumplir con la normativa vigente, realizado las respectivas adecuaciones sugeridas, por la autoridad competente hasta el de de año.....; de lo contrario será pasible a multas y sanciones por transgresión a las normas vigentes.

Lugar y fecha, .../...../.....

.....
Firma del responsable o representante legal

.....
Firma y sello del Inspector
SENASAG

ANEXO N° 74.
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS – RUNSA – ESTABLECIMIENTOS ACUÍCOLAS.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
SENASAG



REGISTRO UNICO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS
AGROPECUARIOS - R.U.N.S.A.
ESTABLECIMIENTOS ACUÍCOLAS

COD. UP.: 00-00-0-00

1.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO - PREDIO

Nombre Predio:(Unidad Productiva)	Código UP.:

UBICACIÓN GEOGRAFICA: Departamento: Provincia: Municipio: TIPO LUGAR: Predio: ☐ Comunidad: ☐ Colonia: ☐ GEOREFERENCIA: Latitud: Longitud:	EXISTENCIAS: de (menos de 5 Km. <table border="0"> <tr> <td>Vertedero: ☐</td> <td>Fábricas: ☐</td> </tr> <tr> <td>Laguna de oxidación: ☐</td> <td>Industria: ☐</td> </tr> <tr> <td>Matadero: ☐</td> <td>Minería: ☐</td> </tr> <tr> <td>Río: ☐</td> <td>Acuicultura engorde: ☐</td> </tr> <tr> <td>Lago: ☐</td> <td>Lab. de Reproducción: ☐</td> </tr> <tr> <td>Laguna: ☐</td> <td>Eclosaría: ☐</td> </tr> </table> SUPERFICIE:(en Has.) Total: Acuicultura: Producción agrícola: Producción pecuaria: COLINDANCIAS: Norte: Sur: Este: Oeste:	Vertedero: ☐	Fábricas: ☐	Laguna de oxidación: ☐	Industria: ☐	Matadero: ☐	Minería: ☐	Río: ☐	Acuicultura engorde: ☐	Lago: ☐	Lab. de Reproducción: ☐	Laguna: ☐	Eclosaría: ☐
Vertedero: ☐	Fábricas: ☐												
Laguna de oxidación: ☐	Industria: ☐												
Matadero: ☐	Minería: ☐												
Río: ☐	Acuicultura engorde: ☐												
Lago: ☐	Lab. de Reproducción: ☐												
Laguna: ☐	Eclosaría: ☐												

FUENTE DE AGUA: Río: ☐ Lago: ☐ Laguna: ☐ Arroyo: ☐ Pozo: ☐ Vertiente: ☐ Atajado: ☐ Noria: ☐	INFRAESTRUCTURA <table border="0"> <tr> <td>Rodiluvio: ☐</td> <td>Depósito equipos y herramientas: </td> </tr> <tr> <td>Sanitarios: ☐</td> <td>Laboratorio para reproducción: </td> </tr> <tr> <td>Cerca perimetral: ☐</td> <td>Eclosaría: </td> </tr> <tr> <td>Vivienda: ☐</td> <td>Estanques: </td> </tr> <tr> <td>Cerca que delimita el área acuícola: ☐</td> <td>Jaulas: </td> </tr> <tr> <td>Depósito alimentos y medicamentos: ☐</td> <td>Otro (.....): </td> </tr> </table>	Rodiluvio: ☐	Depósito equipos y herramientas:	Sanitarios: ☐	Laboratorio para reproducción:	Cerca perimetral: ☐	Eclosaría:	Vivienda: ☐	Estanques:	Cerca que delimita el área acuícola: ☐	Jaulas:	Depósito alimentos y medicamentos: ☐	Otro (.....):
Rodiluvio: ☐	Depósito equipos y herramientas:												
Sanitarios: ☐	Laboratorio para reproducción:												
Cerca perimetral: ☐	Eclosaría:												
Vivienda: ☐	Estanques:												
Cerca que delimita el área acuícola: ☐	Jaulas:												
Depósito alimentos y medicamentos: ☐	Otro (.....):												

2.- DATOS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO

Nombres/R. Social: Apellido Paterno: Apellido Materno: Tercer Apellido: C.I.: Ex. ☐ Teléfono: E-mail:	CROQUIS:

UNSA.

Documento que se usará *exclusivamente para fines sanitarios.*

RUNSA



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA -
SENASAG



3.- DATOS DEL PRODUCTOR

Código vínculo a la U.P. (Aplica a Alquilantes)

Nombres/R. Social:		Poseción del Predio:	Propietario: ☐ Alquiler: ☐ Copropietario: ☐ Depositario: ☐
Apellido Paterno:		C. I./NIT:	Ex: Teléfono:
Apellido Materno:		Dirección:	
Tercer Apellido:		Dpto.: Prov.: Mun.:	
		E-mail:	

4.- DATOS DE LA POBLACION DE ANIMALES ACUÁTICOS

Nº DEL ESTANQUE O JAULA	DIMENSIONES (En metros)	CAPACIDAD INSTALADA (En Kg.)	PRODUCCIÓN ACTUAL (En Unid.)	ESPECIE ANIMALES ACUÁTICOS		
				NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CATEGORÍA
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						

Nota: Declaro que los datos y cifras consignados en el presente documento, son correctos y completos.

..... de del 20.....

FIRMA DEL PROPIETARIO DEL PREDIO/PRODUCTOR

FIRMA DEL VETERINARIO LOCAL

SELLO

FIRMA DE PRODUCTOR

UNSA

Documento que se usará *exclusivamente para fines sanitarios.*

RUNSA

ANEXO N° 75.
CERTIFICADO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
LEY NACIONAL: N° 2061 Y N° 830



CERTIFICADO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA

CODIGO RUNSA: 00-00-00-00-00

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:
CATEGORIA:
NOMBRE DEL PROPIETARIO:
C. I. DEL PROPIETARIO:
DEPARTAMENTO:
PROVINCIA:
MUNICIPIO:
COMUNIDAD:
GEORREFERENCIA: Lat..... Long:.....
Población Animal: PECES.

N° DE ESTANQUES O JAULAS	CAPACIDAD INSTALADA		ESPECIE ANIMALES ACUÁTICOS	
	Unidades	Kilogramos	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO

FECHA DE REGISTRO:
REGISTRO VÁLIDO HASTA:

Certificación en base al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS – RUNNEP – RUNSA**, aprobada bajo el reglamento general de Sanidad Animal (**REGENSA**).

Lugar y fecha:.....



Nombre, apellido y firma
ENC. DPTAL. ÁREA DE REGISTRO

Nombre, apellido y firma
JEFE DISTRITAL SENASAG

CoRed
UNSA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
 LEY NACIONAL: N° 2061 Y N° 830



CERTIFICADO DE REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO ACUÍCOLA

CODIGO RUNSA: 00-00-00-00-00

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:
CATEGORIA:
NOMBRE DEL PROPIETARIO:
C. I. DEL PROPIETARIO:
DEPARTAMENTO:
PROVINCIA:
MUNICIPIO:
COMUNIDAD:
GEORREFERENCIA: Lat..... Long:.....
Población Animal: PECES.

N° DE ESTANQUES O JAULAS	CAPACIDAD INSTALADA		ESPECIE ANIMALES ACUÁTICOS	
	Unidades	Kilogramos	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO

FECHA DE REGISTRO:
REGISTRO VÁLIDO HASTA:

Certificación en base al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS – RUNNEP – RUNSA**, aprobada bajo el reglamento general de Sanidad Animal (**REGENSA**).

Lugar y fecha:.....



Nombre, apellido y firma
 RESPONSABLE DEPARTAMENTAL DE SANIDAD
 ANIMAL.

Nombre, apellido y firma
 JEFE DEPARTAMENTAL DE SENASAG.

CoRub
 UINSA

ANEXO N° 76. CERTIFICADO DE REGISTRO DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD
ALIMENTARIA
SENASAG



N° 00001/2021

CERTIFICADO

REGISTRO DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, en cumplimiento a la ley 830, confiere el certificado al propietario/representante legal señor(a) GONZALES PRADA MANJON con CI.: 3747456 cbba. Cuyo registro sanitario del medio de transporte para animales vivos es:

RTA. SENASAG N° 01217/2021 – CBBA

Características del Medio de Transporte:

MARCA:
MODELO:
COLOR:
PLACA/MATRICULA:
CATEGORIA:
CAPACIDAD DE CARGA UA.}
RUBRO:
FECHA DE REGISTRO:
FECHA DE VENCIMIENTO:



429

El propietario/representante legal debe renovar 30 días antes que finalice su vigencia.

.....
FIRMA Y SELLO



Fecha de impresión ____/____/____

ANEXO N° 77.
REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA HABILITACIÓN DE PREDIOS
DE EXPORTACIÓN (FORMULARIOS)

Anexo N° 1

REGISTRO DE INGRESO DE ANIMALES A PREDIO HABILITADO PARA EXPORTACION

NOMBRE DEL PREDIO:	CODIGO RUNEP-RUNSA:
NOMBRE DEL PROPIETARIO:	FICHA N°
NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO:	N° REGISTRO PREDIO EXPORTADOR:

FECHA	IDENTIFICACION LOTE DE ANIMALES (MARCAS)	CANTIDAD POR GRUPO ETARIO				SEXO		ORIGEN	
		≤ 12	13 - 24	25 - 30	>30	H	M	NOMBRE PREDIO	N° RUNEP

Médico Veterinario Acreditado

Anexo 2

CERTIFICACIÓN SANITARIA DE ANIMALES BOVINOS CON DESTINO A PLANTAS DE FAENA PARA EXPORTACION

El Médico Veterinario Acreditado firma al pie del presente documento, donde Certifica el envío de animales bovinos con destino a plantas de faena para exportación manifestando lo siguiente:

- a) A la inspección de los animales con destino a plantas de faena, no mostraron signo alguno de enfermedad y tampoco se evidencia la existencia de heridas abiertas, llagas, tumoraciones o parásitos externos.
- b) Los animales con destino a frigorífico se encuentran en buen estado físico y el transporte de los animales hasta su destino asegura el bienestar animal.
- c) No ha existido ni se ha reportado enfermedades cuarentenarias citadas en acuerdos y/o protocolos comerciales de acuerdo a los tiempos establecidos en los mismos.
- d) Los animales no fueron sometidos a los efectos de sustancias prohibidas en la normativa y se respetan los periodos de retiro de la aplicación de productos veterinarios.
- e) Los animales no fueron sometidos a preparados tireoestáticos, antibióticos, pesticidas, como tampoco medicamentos inoculados antes de la matanza, después de los plazos recomendados en las instrucciones de su aplicación.
- f) En el predio se lleva adelante las buenas prácticas ganaderas en lo que se refiere al bienestar animal, uso correcto de medicamentos.
- g) Verificado los documentos de registro de aplicación de medicamentos, los animales se encuentran fuera del periodo de retiro de medicamentos de uso veterinario.
- h) Los animales no fueron alimentados con alimentos concentrados que contengan proteínas de animales rumiantes.
- i) No fue aplicada la vacuna contra fiebre aftosa 20 días antes del traslado de animales para faena de exportación.

Firma del Médico Veterinario Acreditado

Anexo 3

ACTA DE FISCALIZACION DE PREDIOS HABILITADOS PARA EXPORTACION DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

NOMBRE DEL PREDIO:	CODIGO RUNEP-RUNSA:
NOMBRE DEL PROPIETARIO:	FICHA N°
NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO:	N° REGISTRO EXPORTADOR:



DETALLE DE LA ACTIVIDAD	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
a) Cuenta con registro de ingreso de animales nuevos al predio ganadero, su procedencia/origen, su edad, el sexo.			
b) Cuenta con registro de salida de animales de los predios, la cantidad y su destino.			
c) Cuenta con registro de procedimientos de inspección a la salida de animales del predio.			
e) El predio dispone de un Médico Veterinario Acreditado. Que firma los Certificados Sanitarios.			
f) Cuenta con registro de la existencia de medicamentos de uso veterinario.			
g) Cuenta con registro de ingreso de medicamentos y registro de salida de medicamentos de almacenes.			
h) Cuenta con registro de la aplicación de medicamentos de uso veterinario en animales.			
i) Cuenta con procedimientos de conservación y almacenamiento de medicamentos y biológicos de uso veterinario y estos se encuentran almacenados adecuadamente.			
j) A la verificación, cumple con los periodos de resguardo de los medicamentos y biológicos de uso veterinario.			
k) Se respeta los periodos de carencia por parte del Médico Veterinario Acreditado para la salida de los animales con destino a faena, no se realizó ningún tratamiento con antibióticos			
l) Se verifica que al menos en los 21 días antes de la Certificación por parte del Médico Veterinario Acreditado para la salida de los animales con destino a faena, no se realizó ninguna vacunación contra la Fiebre aftosa u otros biológicos o vacuna contra enfermedades.			

Firma del Médico Veterinario Oficial

Firma del Médico Veterinario Acreditado

Santa Cruz, XX de XXXXXX de 2019

Anexo 4

CONTROL DE USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS POR LOTE DE ANIMALES

Nombre del Predio:	CODIGO RUNEP-RUNSA:
Nombre del Propietario:	Ficha N°
Nombre del Responsable Técnico:	

N°	NOMBRE DEL PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	CLASE	LABORATORIO	N° LOTE O FABRICACIÓN	LOTE DE ANIMALES	OBJETIVO DEL TRATAMIENTO	DOSIS SUMINISTRADA	FECHA APLICACIÓN	PERIODO DE RETIRO	DATOS DEL PRESCRIPTOR
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											

Clase: 1.- Antibióticos; 2.- antiparasitarios internos; 3.- Antiparasitarios Externos; 4.- Vitaminas; 5.- Minerales; 6.- Reconstituyentes; 7.- Vacunas

Anexo 5

CONTROL DE USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS PARA ANIMALES INDIVIDUALES

Nombre del Predio:	CODIGO RUNEP-RUNSA:
Nombre del Propietario:	Ficha N°
Nombre del Responsable Técnico:	

N°	NOMBRE DEL PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	CLASE	LABORATORIO	N° LOTE O FABRICACIÓN	NUMERO DE ANIMAL	SINTOMAS	DOSIS SUMINISTRADA	FECHA APLICACIÓN	PERIODO DE RETIRO	DATOS DEL PRESCRIPTOR
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											

Clase: 1.- Antibióticos; 2.- antiparasitarios internos; 3.- Antiparasitarios Externos; 4.- Vitaminas; 5.- Minerales; 6.- Reconstituyentes; 7.- Vacunas

ANEXO N°6

REGISTRO DE PRODUCTOS VETERINARIOS
ENTRADA Y SALIDA

Departamento: Provincia: Municipio:

Nombre del Predio: COD.UP: Nombre del Propietario:

NOMBRE DE PRODUCTO VETERINARIO	FRASCO ml.; lt.	FECHA DE VENCIMIENTO	N° FACTURA	FECHA DE INGRESO	TEMPERATURA DE ALMACENAJE (°C)	FECHA DE SALIDA		FIRMA DEL RESPONSABLE

.....
Firma
Nombre del Veterinario
C.I.: